COMPENDIO DE NORMAS DE RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE JUJUY
GESTIÓN 2023-2025

COMPENDIO DE NORMAS DE RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE JUJUY
GESTIÓN 2023-2025

ÍNDICE

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE JUJUY	pág. 3
LEYES FUERO CIVIL	
LEY Nº 6358 Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Jujuy	pág. 81
LEY N° 6359 Ley Orgánica del Poder Judicial	pág. 229
LEY Nº 6360 Ley Procesal Constitucional	pág. 235
LEY Nº 6361 Ley Procesal del Trabajo	pág. 252
LEY Nº 6362 Ley Procesal de Familia	pág. 260
LEY Nº 6368 Ley de Honorarios Profesionales de Abogados Y Procuradores de la Provincia de Jujuy	pág. 305
LEY Nº 6385 Modifica el Código Procesal Civil y Comercial y la Ley Procesal del Trabajo	pág. 325
LEY Nº 6353 Ley de Mediación de la provincia de Jujuy	pág. 329
LEYES FUERO PENAL	
LEY Nº 6259 Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy	pág. 340
LEY Nº 6301 Ley de implementación del Sistema Procesal Acusatorio y de aplicación del nuevo Código Procesal Penal, modificación de la Ley Orgánica del fuero Penal	pág. 448
LEY Nº 6346 Modificación de la Ley Nº 6301	pág. 464
LEY Nº 6357 Régimen Penal Juvenil	pág. 468

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL
SAN SALVADOR DE JUJUY, 20 de Junio de 2023
Boletín Oficial, 21 de Junio de 2023
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0000000

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL
SAN SALVADOR DE JUJUY, 20 de Junio de 2023
Boletín Oficial, 21 de Junio de 2023
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0000000

TEMA

Derecho constitucional, Constitución Provincial

PREÁMBULO. Nosotros, los representantes del pueblo de Jujuy, reunidos en Asamblea Constituyente por su voluntad y elección, con el objeto de consolidar las instituciones democráticas y republicanas, reorganizar los poderes del gobierno, reafirmar el federalismo, asegurar la autonomía municipal, mantener el orden interno, proveer a la seguridad común, afianzar la justicia, proteger los derechos humanos, impulsar el progreso, promover el bienestar general, fomentar la cooperación y solidaridad en una sociedad sin privilegiados y perpetuar los beneficios de la libertad, igualdad, educación, cultura y salud para nosotros, para nuestra posteridad y para quienes deseen habitar en este suelo, invocando la protección de Dios y apelando a la conciencia de las personas, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Provincia de Jujuy.

SECCIÓN PRIMERA DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO DECLARACIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- SISTEMA POLÍTICO.

1. La Provincia de Jujuy, como parte integrante e inseparable de la Nación Argentina, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno Federal.
2. La Provincia de Jujuy organiza sus instituciones fundamentales bajo la forma representativa, democrática, republicana y de sujeción del Estado a normas jurídicas, las que serán actuadas conforme a los principios de solidaridad y justicia social, en procura del bien

común.

ARTÍCULO 2.- SOBERANÍA POPULAR. Todo poder público emana del pueblo, pero este no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y demás autoridades que esta Constitución establece, sin perjuicio de la iniciativa popular, el plebiscito consultivo y el referéndum, que se ejercerán conforme a la ley.

ARTÍCULO 3.- AUTONOMÍA PROVINCIAL.

1. Todos los funcionarios públicos provinciales y municipales, así como los ciudadanos electos para representar a la Provincia y a su pueblo, deben comprometerse en el ejercicio de su mandato con la defensa de la autonomía provincial, de sus poderes reservados y de sus derechos no delegados al Gobierno Federal. Quienes no actuaren en conformidad con este deber serán responsables políticamente ante la Legislatura en la forma y en las condiciones que determine la ley.
2. Corresponde al Gobierno Provincial:
    1) ejercer los derechos y competencias no delegados al Gobierno Federal;
    2) ejercer los derechos relativos al dominio originario de sus recursos naturales;
    3) ejercer las competencias concurrentes;
    4) promover un federalismo de concertación con el Gobierno Nacional y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.
    5) ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al Gobierno Federal las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional;
    6) concertar con el Gobierno Federal regímenes de coparticipación impositiva, en los términos previstos por la Constitución Nacional.
3. La Provincia podrá celebrar acuerdos y convenios con el Gobierno Federal, otras provincias o entes de derecho público o privado que favorezcan intereses recíprocos o que contribuyan a su progreso y desarrollo económico y social. Estos acuerdos y convenios, en cuanto comprometan su patrimonio o modifiquen disposiciones de leyes provinciales, deberán ser aprobados por la Legislatura, conforme lo dispuesto en esta Constitución.
4. La Provincia podrá celebrar convenios internacionales con potencias extranjeras para la satisfacción de sus intereses científicos, culturales, económicos o turísticos, siempre que no afecten a la política exterior de la Nación, no comprometan el crédito público del Estado Federal y sean puestos en conocimiento del Congreso Nacional.
5. La Provincia, en el marco estricto de sus competencias, participa junto a otras provincias con intereses comunes en la conformación de regiones y promueve acciones que favorezcan la concertación de políticas públicas para el desarrollo cultural, productivo, económico y social.

ARTÍCULO 4.- CAPITAL, LÍMITES TERRITORIALES Y DIVISIÓN POLÍTICA.

1. La capital de la Provincia es la ciudad de San Salvador de Jujuy, donde funcionarán con carácter permanente el Poder Ejecutivo, la Legislatura y la Suprema Corte de Justicia, salvo los casos en que por causas extraordinarias la ley transitoriamente dispusiere otra cosa.
2. Los límites territoriales de la Provincia son los que históricamente y por derecho le

corresponden.

3. El territorio de la Provincia queda dividido en los actuales departamentos, sin perjuicio de crearse otros o modificarse la jurisdicción de los existentes mediante ley que necesitará para su aprobación el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Legislatura.

ARTÍCULO 5.- INTERVENCIÓN FEDERAL.

1. Las intervenciones que ordene el Gobierno Federal, en los supuestos previstos por la Constitución Nacional, deben circunscribirse única y exclusivamente a remediar las causas que las originaron y a garantizar los derechos, declaraciones y garantías expresados en esta Constitución y para sostener o restablecer sus autoridades legítimas. Los nombramientos o designaciones efectuados por los interventores federales son transitorios y finalizan el mismo día en que cesa la intervención.
2. En caso de que la intervención federal comprendiere sólo al Poder Judicial, la actuación del interventor federal se limitará a designar en comisión a los magistrados judiciales. Si se hubiere decretado la cesantía o separación de magistrados o funcionarios de ese Poder que gozaren de inamovilidad, el interventor deberá promover, dentro de los treinta días de dispuesta tal cesantía o separación, la acción de destitución que correspondiere de acuerdo con lo que dispone esta Constitución. Si así no lo hiciere, serán inmediatamente reintegrados a sus funciones.
3. Los actos administrativos de los interventores federales serán válidos solo si se ajustan a los preceptos de la Constitución Nacional, de la Provincia y a las leyes dictadas en su consecuencia. En ningún caso el interventor federal puede contraer empréstitos que graven el patrimonio de la provincia.
4. El interventor federal y demás funcionarios por él designados, cuando cumplieren de un modo irregular sus funciones, serán responsables civil, política, administrativa y penalmente, según corresponda, por los daños que causaren, y la Provincia reclamará las correspondientes reparaciones. El Gobierno Federal será responsable por los daños que la actuación de la intervención federal pudiere ocasionar, por acción o por omisión, a los intereses, derechos y bienes de la Provincia.
5. Será nula cualquier medida decretada por un Interventor Federal que afecte o haga caducar los mandatos de las autoridades municipales electivas, siempre que la intervención no haya sido determinada por subversión al régimen municipal.

ARTÍCULO 6.- DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

1. En ningún caso las autoridades provinciales, municipales, incluso los interventores federales, so pretexto de conservar el orden público, la salud pública o aduciendo cualquier otro motivo, podrán suspender la observancia de esta Constitución ni la de la Nación, ni de los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, ni vulnerar el respeto y efectiva vigencia de las garantías y derechos allí establecidos.
2. Toda fuerza policial o de seguridad de la Provincia que por medio de alguna medida de acción directa u omisión actuare en contra de las autoridades legítimas establecidas por esta Constitución, obrará al margen de ella y de la ley, siendo sus intervinientes o participantes pasibles de exoneración.
3. La Constitución Nacional y esta Constitución mantienen su imperio aún si se interrumpiere

su observancia por actos de fuerza o fueren abrogadas o derogadas por otro medio distinto de los que ellas disponen. Sus autores y los que usurparen funciones asignadas para las autoridades de esta Constitución como consecuencia de esos actos incurrirán en atentados contra el sistema democrático y el orden constitucional. Los actos dictados por autoridades no reconocidas por esta Constitución serán insanablemente nulos. Es deber de todo funcionario y ciudadano contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de sus autoridades legítimas, y de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles para castigar a sus responsables y para obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a la Provincia.

4. Cuando se intentare subvertir el orden constitucional o destituir a sus autoridades legítimas, le asiste al pueblo de la Provincia el derecho a la resistencia cuando no fuere posible otro recurso.
5. La Provincia no reconoce organizaciones, cualesquiera fueren sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal o por esta Constitución, o que fueren atentatorias al sistema democrático y republicano. Quienes pertenezcan a esas organizaciones no podrán desempeñar funciones públicas.
6. Quedan prohibidas las instituciones o secciones especiales de cuerpos de seguridad destinadas a la represión o discriminación de carácter político.
7. Atenta contra el sistema democrático y el orden constitucional quien cometiere delitos dolosos en perjuicio de la administración pública provincial o municipal que conlleven enriquecimiento, propio o de terceros.
8. Quien fuere condenado penalmente por actos atentatorios contra el sistema democrático y el orden constitucional, según lo establecido por esta Constitución, no podrá ocupar cargos o empleos públicos en la Provincia y estará excluido de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE OTORGAR FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y LIMITACIÓN A LA DELEGACIÓN.

1. Ninguna autoridad de la Provincia tiene facultades extraordinarias, ni puede pedirlas, ni se le concederán por motivo alguno. Quienes las otorgaren o las ejercieren serán directamente responsables de esos actos conforme a la ley.
2. Ningún magistrado, funcionario o empleado público puede omitir ejercer sus funciones constitucionales y legales.
3. La delegación administrativa de funciones, cuando se encuentre normativamente habilitada, solo implicará la transferencia de competencia, pero no su titularidad. La delegación, si existiere, no eximirá de responsabilidad al delegante.
4. La Legislatura podrá autorizar al Poder Ejecutivo para el dictado de actos de alcance general de contenido legislativo. Esa autorización solo se otorgará respecto de materias determinadas de administración pública o en situaciones de emergencia. La actuación del Poder Ejecutivo deberá sujetarse a las bases precisas que determine la Legislatura y por el tiempo expreso que establezca la habilitación. La Legislatura conserva la potestad legislativa y puede reasumirla cuando lo estime necesario. Los actos que dicte el Poder Ejecutivo en ejercicio de la delegación acordada deberán ser remitidos a la Legislatura para su control. La revocación de la delegación o el vencimiento del plazo previsto por ella no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas durante la vigencia y al amparo de

la delegación.

5. Las asociaciones que por delegación del Estado ejercieren el control de la actividad profesional deberán circunscribir su función a la ley que establezca los límites de la delegación y las facultades disciplinarias. Sus resoluciones serán recurribles ante la justicia.

ARTÍCULO 8.- REGISTRO CIVIL. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles en la forma que establece la ley.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIOS DE ÉTICA PÚBLICA.

1. Las magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público, Legisladores, funcionarios del Poder Ejecutivo, Concejales, Intendentes, Viceintendentes, vocales de Consejos Comunales y todos aquellos que tuvieren a su cargo la administración de fondos públicos, antes de asumir sus funciones, al menos una vez al año y al cesar en ellas deberán presentar una declaración jurada patrimonial ante la Oficina Anticorrupción.
2. La Legislatura debe sancionar una ley de ética para el ejercicio de la función pública que observe los principios de probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, solidaridad social, idoneidad, responsabilidad y transparencia de los actos. Es aplicable a todo funcionario provincial que se desempeñe en nombre o al servicio de cualquier poder u órgano, o en la administración pública centralizada o descentralizada, de manera temporal o permanente, honoraria o remunerada, consignando especialmente los deberes, incompatibilidades y sanciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS AGENTES.

1. Toda persona que ejerce cargo público es responsable de sus actos conforme a las disposiciones de esta Constitución y la ley.
2. El Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas responden por los daños que generen sobre los bienes o derechos de los particulares. El Poder Legislativo dictará una ley que rija la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad produzca sobre los bienes o derechos de las personas. Esa ley deberá asegurar, como mínimo, que la responsabilidad es objetiva y directa, sin perjuicio de la obligación de reintegro por parte de quienes hubieren generado u ocasionado esos daños de manera personal.

ARTÍCULO 11.- DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

1. El Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura.
2. La actuación del Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa, quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo que determine la ley de la materia, y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa en las condiciones fijadas por la ley.
3. Cuando el Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas sean demandadas en juicio, no podrá disponerse medida cautelar alguna sobre sus bienes o rentas que pudieran incidir sobre el desarrollo normal de los servicios esenciales de la

gestión pública, salvo que esos bienes hubieren sido afectados especialmente al cumplimiento de una obligación.

4. Cuando el Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas sean condenados al pago de una deuda en juicio, la sentencia podrá ser ejecutada según las modalidades que determine la ley, en un marco de razonabilidad.

ARTÍCULO 12.- PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO.

1. Las leyes, decretos, resoluciones, acordadas y demás actos de los poderes del Estado, de sus entidades descentralizadas y de las demás instituciones provinciales y municipales, serán públicos, debiendo publicarse en un Boletín Oficial Provincial o Municipal, según lo determine la norma relativa a la materia.
2. El Gobierno Provincial garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promueve la participación ciudadana y la transparencia activa en el ejercicio de la gestión pública.
3. El presupuesto de gastos y recursos de la Provincia, así como los actos relacionados con la renta pública y sus inversiones, serán publicados periódicamente conforme lo determine la ley.
4. Toda la información en poder del Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas se presume pública. La publicidad de los actos públicos solo podrá ser limitada o restringida cuando existieren justos motivos para disponer la reserva o el secreto de las actuaciones. La declaración de reserva solo puede fundarse en razones de seguridad, si la información pudiera comprometer algún tipo de secreto protegido legalmente o contuviere datos personales que deban ser protegidos. La reserva deberá ser declarada por la máxima autoridad de la repartición de que se trate.
5. La reserva o el secreto no podrán ser invocados en ningún caso para privar a los interesados de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, permitiéndose a la persona interesada o a su letrado obtener copia, reproducción, informe o certificación de las actuaciones, bajo constancia de guardar secreto o reserva.
6. La ley asegurará el derecho fundamental de acceso a la información pública, garantizando los principios de presunción de publicidad, máxima divulgación, informalismo y gratuidad.

ARTÍCULO 13.- SUPRESIÓN DE TRATAMIENTOS HONORÍFICOS. No tendrán tratamiento honorífico los magistrados y funcionarios públicos, electivos o no, de cualesquiera de los poderes del Estado, como tampoco los cuerpos a los que pertenecieren.

ARTÍCULO 14.- SIGNIFICACIÓN DEL PREÁMBULO. El Preámbulo de esta Constitución podrá ser invocado como fuente interpretativa para establecer el alcance, significado y finalidad de sus cláusulas.

ARTÍCULO 15.- PRELACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES.

1. Los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás funcionarios públicos aplicarán la Constitución Nacional, los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los demás Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, las leyes nacionales, esta Constitución y leyes provinciales dictadas en su consecuencia, así como los decretos o resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades, siempre que no afectaren los poderes no

delegados por la Provincia al Gobierno Federal.
2. Los magistrados y funcionarios deben aplicar esta Constitución como ley suprema de la Provincia y deberán ajustar a ella todas sus acciones, con prelación a las leyes, decretos, cartas orgánicas municipales, ordenanzas y reglamentos dictados o que dictaren las autoridades provinciales o municipales. Toda ley, decreto, carta orgánica municipal, ordenanza o disposición contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución debe ser declarada inconstitucional por los jueces en el marco de una causa judicial.

ARTÍCULO 16.- REGLAMENTACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

1. Todos los habitantes de la Provincia gozan, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, de los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales ratificados por el Gobierno Federal y por esta Constitución.
2. Estos derechos y garantías, así como los principios en los que ellos se informan, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 17.- DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS NO ENUMERADOS.

1. Las declaraciones, derechos, deberes y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, no serán entendidos ni interpretados como negación o mengua de otros no enumerados y que hacen a la libertad, dignidad y seguridad de la persona humana a la esencia de la democracia y al sistema republicano de gobierno.
2. Los derechos fundamentales de libertad y sus garantías reconocidas por esta Constitución son directamente operativos.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y DEBERES HUMANOS

ARTÍCULO 18.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD.

1. La Provincia reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla.
2. El individuo desenvuelve libremente su personalidad, en forma aislada o asociada, en el ejercicio de los derechos inviolables que le competen.
3. La persona puede defender sus derechos e intereses legítimos, de cualquier naturaleza, conforme a las leyes respectivas. A quienes por carecer de recursos les resultare difícil sufragar los gastos de un proceso o de las gestiones respectivas, la ley les acordará el beneficio de gratuidad, así como la representación y el patrocinio de los defensores oficiales, los que quedarán autorizados para actuar en su defensa ante los tribunales de justicia o ante las instituciones públicas sin abonar impuestos, tasas u otras contribuciones.
4. Nadie puede ser privado de su capacidad jurídica, de su nombre o de cualquier otro atributo personal. No regirán otras inhabilitaciones o incapacidades más que las dispuestas por esta Constitución, la ley o por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 19.- DERECHO A LA VIDA.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegida por la Constitución y la ley.

2. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
3. Si se dictare ley nacional que estableciera la pena de muerte, todo condenado a ella por sentencia judicial firme tendrá derecho de solicitar el indulto o la conmutación. No se podrá ejecutar la pena de muerte mientras la solicitud estuviera pendiente de decisión ante autoridad competente.
4. Toda persona debe respetar la vida de los demás y está obligada a actuar de modo tal que no produzca hechos, actos u omisiones que pudieren amenazar o hacer peligrar la existencia sana, digna y decorosa de sus semejantes.

ARTÍCULO 20.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie puede ser sometido a torturas, tormentos, vejámenes físicos o psíquicos, ni a castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento acorde con su condición de personas no condenadas.
5. Los magistrados a quienes competiere el juzgamiento de los menores deberán adoptar las medidas adecuadas tendientes a su tratamiento, conforme al hecho que hubiere motivado su procesamiento o condena y según fuere la personalidad de los procesados o condenados.
6. Los institutos del servicio penitenciario serán seguros, sanos, limpios y aptos para la educación y adaptación social de los penados, en conformidad con su edad y sexo, propendiendo al mantenimiento de sus vínculos y a la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales.
7. No podrá tomarse medida alguna que conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija.

ARTÍCULO 21.- DERECHO A LA SALUD.

1. Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a la salud y a su protección mediante la creación y organización de los sistemas necesarios.
2. El concepto de salud será atendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social.
3. Nadie puede ser obligado a someterse a un tratamiento sanitario determinado, salvo por disposición de la ley y siempre dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana.
4. Las personas o entidades de cualquier clase tendrán el deber de prestar colaboración activa y diligente a las autoridades sanitarias. Si así no lo hicieren, éstas podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 22.- DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO.

1. Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, así como el deber de cuidarlo y protegerlo, con un enfoque intergeneracional.
2. El daño ambiental genera la obligación de recomponer, reparar e indemnizar, según lo

establezca la ley.

3. El Estado garantiza el desarrollo de un sistema de áreas protegidas, representativas de sus diversas ecorregiones.
4. El derecho al ambiente incluye el derecho a la educación ambiental, al acceso a la información pública ambiental, a la participación pública y al acceso a la justicia en asuntos ambientales.
5. El Estado impulsa vínculos cooperativos con la sociedad y con los sectores público, privado y académico para fortalecer abordajes que promuevan el derecho a un ambiente sano y equilibrado.
6. El Estado favorece la gobernanza ambiental multinivel, intersectorial y multidisciplinaria.
7. El Estado impulsa el ordenamiento del territorio con perspectiva ambiental y climática.
8. Queda prohibido el ingreso al territorio de la Provincia de residuos peligrosos o susceptibles de serlo, según lo establezca la ley.

ARTÍCULO 23.- PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD, DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD.

1. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden o la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.
2. Toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad y su honra, así como el reconocimiento de su dignidad.
3. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni de ataques ilegales a su intimidad, honra o reputación.
4. Cualquier persona afectada en su intimidad, honra o dignidad por informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de medios de comunicación, tiene derecho a efectuar su rectificación o respuesta gratuitamente, en el mismo lugar y hasta su igual extensión o duración, por el mismo órgano de difusión. Ese cumplimiento se podrá demandar mediante el recurso de amparo ante cualquier juez letrado de la Provincia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiere corresponder.
5. Para la efectiva protección de la intimidad, la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, tendrá una persona responsable que no deberá estar protegida por inmunidades ni dispondrá de un fuero especial.
6. Todas las personas tienen derecho de tomar conocimiento de lo que constare a su respecto en los registros provinciales de antecedentes personales y del destino de esas informaciones, pudiendo exigir la rectificación de los datos. Queda prohibido el acceso de terceros a esos registros, así como su comunicación o difusión, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.
7. Los registros provinciales de antecedentes personales harán constar en las certificaciones que emitan solamente las causas con condenas efectivas firmes dictadas contra el interesado, con excepción de las que debieren ser remitidas a los jueces.
8. El procesamiento de datos por cualquier medio o forma nunca puede ser utilizado para su registro y tratamiento con referencia a convicciones filosóficas, ideológicas o políticas, filiación partidaria o sindical, creencias religiosas o respecto de la vida privada, salvo que se tratare de casos no individualmente identificables y para fines estadísticos.

ARTÍCULO 24.- PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS PERSONALÍSIMOS. Los derechos al nombre, a la imagen y otros derechos personalísimos están reconocidos y protegidos por esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 25.- IGUALDAD ANTE LA LEY.

1. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y gozan de igual protección de la ley en iguales condiciones y circunstancias. No se admite discriminación alguna por motivo de raza, color, nacionalidad, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, posición económica, condición social o de cualquier otra índole.
2. La Provincia no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes, sin otras condiciones que las acreditadas por su idoneidad y méritos, son admisibles por igual en los cargos y empleos públicos, conforme a esta Constitución y la ley.
3. Nadie podrá invocar ni ser colocado en una situación de privilegio ni de inferioridad jurídica sin que medie expresa disposición de la ley.
4. La Provincia propenderá al libre desarrollo de la persona removiendo todo obstáculo que limite de hecho la igualdad y la libertad de los individuos o que impida la efectiva participación de todos en la vida política, económica, social y cultural de la comunidad.

ARTÍCULO 26.- PROHIBICIÓN DE TRABAJOS FORZADOS.

1. Nadie puede ser compelido a ejecutar un trabajo forzado u obligatorio, excepto en los casos previstos por la Constitución Nacional, esta Constitución y las leyes.
2. En los delitos que tuvieren señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, la disposición del apartado anterior no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de una pena impuesta por juez o tribunal competente. Nunca el trabajo forzado puede afectar a la dignidad ni a la capacidad física o intelectual del recluso.
3. No constituye trabajo forzado u obligatorio, para los efectos de este artículo, el que fuere impuesto en los casos de extrema necesidad, peligro o calamidad que amenazaren la existencia o el bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 27.- DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Ningún habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.
2. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por la ley.
3. Nadie puede ser detenido arbitrariamente. Podrá disponerse la detención de una persona, por resolución judicial, siempre que sea necesaria para asegurar su presencia en el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad o la víctima corriera objetivamente peligro con el imputado en libertad, conforme las condiciones que determine la ley.
4. Los arrestos no podrán durar más de veinticuatro horas y deberán siempre ser sometidos al control del juez, en conformidad con los requisitos y disposiciones de la ley.
5. La incomunicación de una persona sometida a investigación penal solo podrá disponerse por resolución judicial y a petición del Ministerio Público de la Acusación, y en ningún caso podrá prolongarse por más de veinticuatro horas, salvo que, de la complejidad de la investigación, y a pedido del Ministerio Público de la Acusación, deba disponerse

judicialmente por otras cuarenta y ocho horas.

6. El domicilio es inviolable, salvo los casos excepcionales que establezca la ley, y sólo puede ser allanado con orden escrita de juez competente, a petición del Ministerio Público de la Acusación en conformidad con lo dispuesto por la ley, fundada en claros indicios de la existencia de hechos punibles, o a requerimiento de las autoridades municipales o sanitarias cuando se tratare de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de sanidad y salubridad públicas.
7. No se podrá allanar el domicilio desde horas veinte hasta horas siete sino mediante resolución del juez competente, fundada en forma especial, con la presencia y fiscalización de sus moradores o testigos, dando intervención, de ser posible, al letrado que cualesquiera de éstos designaren o al defensor público que corresponda.
8. En los allanamientos de oficinas o despachos de personas que por su profesión o actividad estuvieren obligadas a guardar secreto y en el de iglesias, templos, conventos u otros locales registrados para el ejercicio del culto se deberá observar lo dispuesto en los apartados anteriores, con la participación, de ser posible, de la entidad que los represente o con el control de la autoridad religiosa respectiva.
9. Los jueces que expidieren órdenes de allanamiento, registro, requisa o secuestro y los funcionarios que las ejecutaren serán responsables de cualquier abuso.
10. Los papeles privados, la correspondencia postal, las comunicaciones electrónicas, telefónicas o de cualquier otra especie, o por cualquier otro medio, son inviolables y su registro, examen, secuestro o interceptación solo podrá ser ordenada por juez competente y mediante orden escrita, en forma limitada y concreta, conforme a las leyes que se establecieren. Los que fueren sustraídos, recogidos u obtenidos en contra de las disposiciones de esas leyes no podrán ser utilizados en procedimientos judiciales ni administrativos.
11. Toda orden de registro, requisa, secuestro o de detención deberá especificar el objeto e individualizar la persona, determinando el sitio que debe ser registrado. Las órdenes deberán ser fundadas, en conformidad con lo dispuesto por la ley, salvo el caso de flagrancia, en el que todo imputado puede ser detenido por cualquier persona y puesto inmediatamente a disposición de la autoridad.
12. Todo encargado de la custodia de personas privadas de libertad deberá exigir y conservar en su poder la orden de detención, arresto o prisión, so pena de hacerse responsable de una privación ilegítima de la libertad. Igual obligación de exigir la indicada orden y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor de la detención, arresto o prisión.
13. Toda persona que fuera detenida en el marco de un proceso judicial, o arrestada en conformidad con lo dispuesto en el régimen contravencional, deberá ser informada y notificada de los motivos de la privación de su libertad, entregándosele copia de la medida que así lo dispone. Deberá también suministrarse esta información en forma inmediata a los familiares, abogados o allegados que indicare el afectado. En ambos casos, la autoridad que no proporcionare la información será responsable de esa omisión.
14. Toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada, aunque sea provisionalmente, dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, en conformidad con lo dispuesto por la ley. El Estado deberá adoptar medidas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las personas detenidas.
15. Queda abolida la prisión por deudas en causas civiles.

ARTÍCULO 28.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD.

1. Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.
2. No se dictarán leyes que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores o que priven de los derechos adquiridos o que alteren las obligaciones de los contratos.
3. Sólo podrán aplicarse con efecto retroactivo las leyes penales más favorables al imputado.
4. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda deberá estarse siempre por lo más favorable al procesado.

ARTÍCULO 29.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones.
2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías del debido proceso legal, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación o reconocimiento de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
3. Toda persona que fuere parte en un proceso goza de la garantía de que la sentencia definitiva se dicte dentro de un plazo razonable, no viole las normas constitucionales y sea una derivación razonada del derecho vigente, conforme a los hechos acreditados en la causa. Asimismo, tiene la garantía que se respeten los principios procesales establecidos en esta Constitución.
4. Toda persona es inocente mientras no sea declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada previo proceso penal público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
5. En causa criminal toda persona goza de los siguientes derechos y garantías:
    1) de ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete, en caso necesario;
    2) a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada;
    3) a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
    4) de defenderse personalmente o de ser asistida por defensores letrados de su elección y de comunicarse libremente con los mismos;
    5) de ser asistida, en forma irrenunciable, por un defensor proporcionado por el Estado si no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
    6) de ofrecer y producir las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos;
    7) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, ni demás parientes por adopción o hasta el segundo grado de afinidad inclusive, ni se le obligará a prestar juramento o a declararse culpable. La confesión de la persona sometida a proceso solamente es válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza y ante el juez, y existieren, además, otros elementos de prueba obtenidos legalmente que apoyen sus dichos. El silencio o la negativa no podrán ser invocados como presunción alguna en su contra. Esta garantía deberá serle comunicada por el Ministerio Público de la Acusación antes de que la persona sometida a investigación penal preste declaración, dejándose constancia de ello en el acta respectiva;
    8) a que la declaración o el relato espontáneo del imputado deba recibirse conforme

las disposiciones de la ley procesal por el juez de la causa, asegurándosele la asistencia letrada previa por su defensor y, a falta de designación, por la del defensor oficial, bajo pena de nulidad. Sin perjuicio de lo anterior, esa declaración o relato deberá recibírsele a la persona investigada en sede policial cuando invocare la inexistencia del delito o su inculpabilidad, aun encontrándose incomunicado;

9) de recurrir el fallo, conforme a la ley, ante el juez o tribunal superior.

6. La investigación preparatoria será pública para las partes, sus representantes e interesados legítimos en los términos previstos por la ley, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. El defensor tendrá derecho a examinar las actuaciones y controlar la prueba, salvo que se hubiere decretado el secreto en forma fundada, el que deberá serle notificado con entrega de una copia de dicho dispositivo.
7. Queda abolido el sobreseimiento provisional.
8. Los defensores en ningún caso pueden ser molestados, ni allanados sus domicilios, estudios u oficinas con motivo del ejercicio de su profesión.
9. La persona absuelta mediante sentencia firme no puede ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos.
10. El condenado por sentencia firme tiene derecho a solicitar la revisión del proceso, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por la ley.
11. Toda persona, o a su muerte su cónyuge, ascendientes o descendientes directamente damnificados, tiene derecho, conforme a lo que establece la ley, a ser indemnizada en caso de haber sido condenada por sentencia firme debida a un error judicial.

ARTÍCULO 30.- LIBERTAD DE CONCIENCIA, DE IDEOLOGÍA Y DE RELIGIÓN.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de ideología y de religión, así como de profesar o divulgar las mismas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que pudieren menoscabar la libertad de conservar o de cambiar su ideología, religión o creencias, como así tampoco nadie puede ser obligado a declarar las que profesare.
3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones.
4. La Provincia reconoce a la Iglesia Católica y a todo credo legalmente admitido los derechos y libertades para su tarea religiosa.

ARTÍCULO 31.- LIBERTAD DE PENSAMIENTO, PRENSA Y EXPRESIÓN.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, prensa y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir o difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho establecido en el apartado precedente no estará sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben determinarse expresamente por la ley.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios directos o indirectos.
4. Las instalaciones, talleres, establecimientos destinados a la publicación de diarios, revistas u otros medios de difusión, no podrán en ningún caso ser confiscados, decomisados,

clausurados ni expropiados. Tampoco sus labores podrán ser suspendidas, trabadas ni interrumpidas por actos o hechos de los poderes públicos capaces de impedir o dificultar, directa o indirectamente, la libre expresión o circulación del pensamiento.

5. A los fines de garantizar las libertades consagradas por este artículo, quedan prohibidos:
    1) el secuestro de los instrumentos de difusión como cuerpo de delito o la detención de quienes hubieren colaborado en los trabajos de impresión, propagación o distribución, excepto en los casos previstos en esta Constitución;
    2) el acaparamiento de las existencias de papel o el monopolio de cualquier medio de difusión por parte de los organismos gubernamentales o grupos económicos de cualquier naturaleza, así como las subvenciones encubiertas o la publicidad condicionada que coarten por omisión o deformación de la verdad, la libre expresión de la noticia y el comentario;
    3) la censura en cualquiera de sus modalidades. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a restricciones previas con el exclusivo objeto de regular la propaganda y el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y de la adolescencia;
    4) la propaganda a favor de la guerra y toda apología de odio nacional, racial o religioso que incitare a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra toda persona o grupo de personas.
6. Se garantiza a los periodistas el acceso directo a las fuentes oficiales de información y el derecho al secreto profesional.

ARTÍCULO 32.- DERECHO DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN.

1. Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia y sin permiso previo, el derecho de reunión y de manifestación cuando fueren pacíficas y sin armas.
2. En ningún caso una reunión o manifestación de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre.
3. Es nula cualquier disposición adoptada por las autoridades a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa.

ARTÍCULO 33.- DERECHO DE PETICIÓN.

Queda asegurado el derecho de petición individual o colectiva ante las autoridades, como así también el de recurrir sus decisiones, quienes estarán obligadas a pronunciarse dentro del plazo que establezca la ley o en su defecto en el que fuere razonable. Es un deber de la administración pública la simplificación y agilización de trámites.

ARTÍCULO 34.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.

1. Todas las personas tienen derecho de asociarse libremente con fines útiles.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide la imposición de restricciones legales de este derecho a los miembros de las fuerzas de seguridad.
3. Las asociaciones deberán inscribirse en un registro al solo efecto de la publicidad. Únicamente podrán ser disueltas o suspendidas sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. Están prohibidas las asociaciones secretas de cualquier clase que fueren.
4. La asociación obligatoria de profesionales a determinados centros o colegios no impedirá que puedan formar otras entidades.

ARTÍCULO 35.- DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de la Provincia tiene derecho a circular y a residir en él, con sujeción a la ley.
2. El ejercicio de estos derechos puede ser restringido en zonas determinadas, por razones de interés público.

ARTÍCULO 36.- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

1. Esta Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada. Toda persona puede usar, gozar y disponer de sus bienes. El ejercicio de este derecho debe ser regular y no podrá ser efectuado en oposición a la función social o en detrimento de la salud, seguridad, libertad o dignidad humanas. Con esos fines la ley lo limitará con medidas adecuadas conforme a las atribuciones que le competen al Gobierno Provincial.
2. La propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. En caso de juicio, las costas se impondrán siempre al expropiante.
3. Queda abolida la confiscación de bienes.

ARTÍCULO 37.- LIBERTAD DE ENSEÑAR Y APRENDER.

1. La libertad de enseñar y aprender, siempre que no viole el orden público o las buenas costumbres, es un derecho que no podrá coartarse con medidas de ninguna especie.
2. Cualquier persona puede crear y mantener establecimientos de enseñanza o aprendizaje, conforme a la ley.
3. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, del progreso científico y de sus beneficios.

ARTÍCULO 38.- LIBERTAD DE TRABAJAR, EJERCER EL COMERCIO Y TODA INDUSTRIA LÍCITA.

1. Todos los habitantes tienen el derecho de elegir libremente su oficio o profesión, su lugar de trabajo y el de su aprendizaje.
2. La Provincia garantiza la libertad de ejercer el comercio y toda industria lícita, la que sólo podrá ser limitada para tutelar el bien común.

ARTÍCULO 39.- MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN Y DE PROHIBICIÓN.

1. Siempre que una ley u ordenanza impusiere a un funcionario o entidad pública un deber expresamente determinado, toda persona que sufriere un perjuicio de cualquier naturaleza por su incumplimiento, puede demandar ante el juez la ejecución, dentro de un plazo prudencial, del acto que se hubiere rehusado cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados y del derecho invocado, librará el mandamiento para exigir el cumplimiento del deber omitido en el plazo que fijare.
2. Si un funcionario o entidad pública ejecutare actos prohibidos por leyes u ordenanzas, la persona afectada podrá obtener, por el procedimiento establecido en el apartado anterior, un mandamiento judicial prohibitivo.

ARTÍCULO 40.- HABEAS CORPUS.

1. Toda persona que fuere detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, por juez incompetente o por cualquier autoridad, o a quien ilegal o arbitrariamente se le negare, privare, restringiere o amenazare en su libertad podrá por sí o por tercero en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de hábeas corpus ante un magistrado judicial, con excepción de los que integran la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ordene su libertad o que lo someta a juez competente o que haga cesar inmediatamente la amenaza, supresión, privación o restricción de su libertad.
2. La acción de hábeas corpus podrá instaurarse sin ninguna formalidad procesal, pero si la denuncia no proporcionare todos los elementos indispensables para darle trámite, se intimará al denunciante para que en el plazo de horas que el juez fije, suministre los que conociere; de no conocerlo, se requerirán de las autoridades superiores de quien hubiere dispuesto o ejecutado el acto lesivo, las informaciones necesarias.
3. El juez que hubiere recibido la denuncia requerirá a la autoridad el correspondiente informe circunstanciado en el plazo de horas que establezca y citará al afectado o, en su caso, dispondrá que el detenido comparezca inmediatamente ante su presencia.
4. El juez, una vez que hubiere comparecido la persona privada, restringida o amenazada en su libertad, le informará de la orden o de los motivos invocados y ésta podrá, por sí o por medio de un letrado, exponer todo lo que considere conveniente para su defensa, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

   Producida esta defensa, el juez, dentro de las veinticuatro horas, deberá dictar resolución ordenando que la persona sea puesta a disposición del juez competente o disponiendo su inmediata libertad, si la restricción, privación o amenaza no proviniere de autoridad competente o si no se hubieren cumplido los recaudos constitucionales y legales. La resolución será apelable en efecto devolutivo y en relación, debiéndose interponer el recurso con sus fundamentos por escrito dentro de los dos días siguientes, elevándose las actuaciones ante la sala de turno de la Cámara Penal, la que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho horas.

5. Cuando un juez tuviere conocimiento de que una persona se hallare ilegal o arbitrariamente detenida, restringida o amenazada en su libertad por un funcionario, podrá expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus.
6. La denuncia de hábeas corpus se tramitará, en todos los casos, con habilitación de días y horas. Todo funcionario o empleado, sin excepción, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las resoluciones y órdenes dictadas o impartidas por el juez del hábeas corpus. Si así no lo hicieren, el juez dispondrá las medidas disciplinarias más eficaces, sin perjuicio de ordenar la detención del o de los responsables, quienes serán puestos a disposición del juez penal competente para su procesamiento.
7. Son nulas y sin valor alguno las normas de cualquier naturaleza que reglamenten la procedencia y requisitos de esta denuncia o su procedimiento.

ARTÍCULO 41.- AMPARO PARA OTROS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

1. Toda persona puede deducir demanda de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial o municipal, así como de entidades o de personas

privadas que amenacen, restrinjan o impidan de una manera ilegítima el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por esta Constitución, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave o que no existieren procedimientos eficientes acordados por las leyes o reglamentos para reparar el agravio, lesión o amenaza.

2. El procedimiento de la demanda de amparo será breve, de rápido trámite y de pronta resolución, debiendo seguirse la vía más expeditiva establecida por los códigos o leyes procesales, sin perjuicio de lo que dispusiere el juez o tribunal para abreviar los plazos y adaptar las formas más sencillas exigidas por la naturaleza de la cuestión.
3. Cuando mediare urgencia, el juez o tribunal que entienda en la demanda de amparo, aún antes de darle trámite y sin oír a la otra parte, puede disponer las medidas cautelares que estimare más eficaces para garantizar los efectos de la resolución judicial a dictarse.
4. Todo funcionario o empleado, sin excepción, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez del amparo.

ARTÍCULO 42.- DERECHOS Y LIBERTADES POLÍTICAS.

1. Todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:
    1) de participar en los asuntos públicos;
    2) de elegir y ser elegidos;
    3) de acceder a las funciones públicas;
    4) de recibir o emitir información de carácter político, de manera individual o colectiva, sin ser molestados por ello.
2. Los extranjeros domiciliados en la Provincia son admisibles en los cargos municipales y en todos los empleos para los que esta Constitución no exija ciudadanía argentina.
3. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los que se refiere este artículo, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, instrucción, capacidad civil, condena por juez competente en proceso penal u otras establecidas en esta Constitución.

ARTÍCULO 43.- DEBERES DE LAS PERSONAS.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada uno están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática y republicana.
3. Toda persona tiene, además, los siguientes deberes:
    1) de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, esta Constitución y demás leyes, decretos o normas que se dictaren en su consecuencia;
    2) de resguardar y proteger los intereses, así como el patrimonio material y cultural de la Nación y de la Provincia;
    3) de contribuir a los gastos que demandare la organización social, económica, política y el progreso de la Nación y de la Provincia;
    4) de cuidar de su salud y asistirse en caso de enfermedad;
    5) de evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica;
    6) de prestar servicios civiles en los casos en que las leyes por razones de seguridad y solidaridad así lo requirieren;
    7) de prestar la colaboración que le fuere requerida por los magistrados y funcionarios

para la debida administración de justicia, así como el de testimoniar verazmente;
8) de no abusar de sus derechos;
9) de trabajar conforme a su capacidad y en la medida de sus posibilidades;
10) de formarse y educarse conforme a su vocación y de acuerdo con sus necesidades propias, con las de su familia y con las de la sociedad;
11) de respetar y no turbar la tranquilidad de los demás.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y DEBERES SOCIALES

ARTÍCULO 44.- PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. La Provincia contribuirá a su protección integral, al cumplimiento de las funciones que le son propias y a la concreción de todas las condiciones que permitan la realización personal de sus miembros, con medidas encuadradas en la esfera de sus atribuciones.
2. La Provincia dictará leyes que aseguren la constitución y estabilidad del patrimonio familiar.

ARTÍCULO 45.- PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

1. La maternidad y la paternidad constituyen valores sociales eminentes.
2. El Gobierno y la comunidad protegerán a los padres y a las madres, garantizándoles su plena participación laboral, intelectual, profesional y en la vida cívica del país y de la Provincia.
3. La madre y el niño gozarán de especial y privilegiada protección y asistencia. A tales fines el Estado arbitrará los recursos necesarios.

ARTÍCULO 46.- PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

1. El Estado garantiza a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal y, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. El Estado reafirma el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y les brinda una protección integral sin discriminación alguna, teniendo en cuenta la consideración primordial del interés superior del niño.
3. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, teniendo en cuenta su autonomía progresiva y la garantía de participación activa, informada y efectiva.
4. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su identidad, lo que incluye los derechos a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Deberán ser protegidos contra toda clase de explotación económica, social y cualquier tipo de violencia.
5. El Estado promueve acciones para un abordaje oportuno, con asistencia de personal especializado, en situaciones de riesgo y en cualquier otra circunstancia, planificando intersectorialmente las medidas de protección de tipo excepcionales.
6. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acceder a la educación de calidad, con equidad e inclusión. Este es un deber prioritario del Estado y política estratégica que será garantizada en la forma que lo establezca la ley. El Estado promoverá la alfabetización

inicial desde los cuarenta y cinco días, la educación inicial será obligatoria a partir de los tres años progresivamente y se propiciará la jornada extendida. Un instituto de calidad educativa evaluará la calidad de los aprendizajes en los niveles obligatorios.

7. El Estado garantiza a los niños, niñas y adolescentes el acceso a la justicia, en condiciones de confidencialidad y eficacia. La ley deberá prever la asistencia de un abogado de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 47.- DERECHOS, GARANTÍAS Y PARTICIPACIÓN INTEGRAL DE LAS JUVENTUDES.

1. El Estado garantiza la participación y el desarrollo integral de las juventudes a través de políticas públicas que promuevan la igualdad real de oportunidades y trato.
2. Se promoverán entornos de contención, orientación, esparcimiento y escucha de las juventudes para el descubrimiento de sus potencialidades.
3. Las juventudes gozarán de condiciones para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos económicos, sociales, políticos, digitales y culturales, frente a la discriminación, la estigmatización y cualquier tipo de violencia por motivos generacionales.
4. El Estado promueve oportunidades para el acceso a la educación superior, la formación en oficios y la inserción laboral.

ARTÍCULO 48.- PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

1. El Estado garantiza a las personas en situación de discapacidad todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, en esta Constitución y, en especial, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente los derechos a la plena inclusión, autonomía y trato digno.
2. El Estado propicia el acompañamiento y apoyo a las familias de personas en situación de discapacidad, la toma de conciencia, buenas prácticas y el principio de solidaridad en la ciudadanía, en miras de una inclusión social efectiva.
3. Las políticas públicas estarán orientadas a remover los obstáculos que impidan su participación plena y efectiva en igualdad real de oportunidades en la sociedad.

ARTÍCULO 49.- PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES.

1. El Estado garantiza a las personas mayores todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, en esta Constitución y, en especial, en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
2. Las personas mayores tienen derecho a su integración económica y sociocultural, al goce de la cultura, del tiempo libre, a una vivienda digna y a condiciones de convivencia que tiendan a proporcionarles oportunidades de realización plena a través de una participación activa en la vida de la comunidad.
3. Las políticas públicas deben prever respuestas especiales para las personas mayores con el objeto de asegurar el goce pleno y efectivo de su s derechos, en especial para procurar su protección frente a situaciones de desamparo y la valorización de su rol en la sociedad.

ARTÍCULO 50.- PROTECCIÓN A LOS ABORÍGENES. La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social.

ARTÍCULO 51.- TRABAJO.

1. El Estado protege el trabajo en todas sus formas, en cuanto deber social y derecho humano fundamental de todos los habitantes y propicia políticas públicas orientadas a la generación de empleo decente y estimula la creación de nuevas fuentes de trabajo.
2. El Estado promueve la formación profesional y cultural de los trabajadores y promoverá el derecho a la información y consulta respecto a sus derechos laborales.
3. El Estado garantiza la prevención y erradicación del trabajo infantil.
4. El Estado adoptará medidas que garanticen la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, como así también la eliminación de cualquier forma de discriminación en el empleo.
5. El Estado promueve la lucha contra el acoso laboral y toda forma de violencia en dicho ámbito, incluyendo la violencia de género.
6. La ley establecerá mecanismos de control y sanciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos laborales y promoverá la responsabilidad social empresarial como herramienta para la protección de los derechos humanos y el desarrollo sostenible.
7. El Estado promoverá la agremiación de los trabajadores que realicen una actividad económica a título lucrativo de forma habitual, personal y directa, incluyendo los trabajadores autónomos, para la defensa de sus derechos profesionales, asistenciales y previsionales.
8. Se favorecerá el diálogo social entre los diferentes actores del mundo laboral y el Estado, siempre en miras de un abordaje conjunto e integral de todos los aspectos que hacen al trabajo y al empleo.

ARTÍCULO 52.- DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. La Provincia, en ejercicio del poder de policía que le compete, garantiza a los trabajadores el pleno goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución Nacional y la ley, y en especial:

1) condiciones dignas y equitativas para el desarrollo de sus actividades;
2) jornada limitada en razón de su edad, sexo o por la naturaleza de la actividad;
3) descanso y vacaciones pagados, y licencias ordinarias o especiales;
4) retribución justa;
5) salario vital, mínimo y móvil;
6) igual remuneración por igual tarea;
7) protección contra el despido arbitrario;
8) capacitación profesional en consonancia con los adelantos de la ciencia y de la técnica;
9) higiene, seguridad en el trabajo, asistencia médica y farmacéutica, de manera que su salud esté debidamente preservada. A la mujer embarazada se le acordará licencia remunerada en el período anterior y posterior al parto y durante las horas de trabajo el tiempo necesario para lactar;
10) prohibición de medidas que conduzcan a aumentar el esfuerzo en detrimento de su salud o mediante trabajo incentivado, como condición para determinar su salario;
11) vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, cuando correspondiere por ley;
12) salario familiar;
13) mejoramiento económico;

14) participación en actividades lícitas tendientes a la defensa de sus intereses profesionales;
15) sueldo anual complementario;
16) reserva del cargo o empleo cuando se estableciere por ley nacional o provincial;
17) organización sindical libre y democrática basada en la elección periódica de sus autoridades por votación secreta.

ARTÍCULO 53.- DEBERES DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia tienen, en general, los siguientes deberes:

1) de prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación;
2) de guardar reserva o secreto de las informaciones a las que tuvieren acceso y que exigieren de su parte observar esa conducta;
3) de lealtad y fidelidad;
4) de cumplir las órdenes e instrucciones que se les impartiere sobre el modo de ejecución de su trabajo, así como el de conservar los instrumentos o útiles que se les proveyere, sin que asuman responsabilidad por el deterioro derivado de su uso;
5) de responder por los daños causados a los intereses del empleador por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus tareas;
6) de abstenerse de ejercer competencia desleal que pudiere afectar los intereses del empleador;
7) de prestar los auxilios que se les requiriere en caso de peligro grave o inminente para las personas o cosas incorporadas a la empresa.

ARTÍCULO 54.- DERECHOS GREMIALES. Las asociaciones profesionales de trabajadores, de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio, gozarán de los siguientes derechos:

1) de organizarse libremente en federaciones o confederaciones;
2) de concertar convenios colectivos de trabajo, los que una vez homologados por las autoridades competentes tendrán fuerza de ley;
3) de recurrir a la conciliación y al arbitraje;
4) de huelga, como medio de defensa de los derechos de los trabajadores y de las garantías sociales, una vez agotados los procedimientos conciliatorios o el arbitraje, cuando correspondiere;
5) de controlar la observancia de las normas laborales y de seguridad social, pudiendo hacer las denuncias que correspondieren ante las autoridades competentes;
6) los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 55.- POLICÍA DEL TRABAJO.

1. La Provincia ejercerá la policía del trabajo en todo su territorio en lo que fuere de su competencia. A esos fines podrá disponer que un organismo específico asegure el fiel cumplimiento de las leyes laborales, normas reglamentarias y convenciones colectivas de trabajo aplicando, en caso de duda en las cuestiones de derecho, lo más favorable a los trabajadores.
2. La Provincia podrá establecer los organismos destinados a dar una justa solución a los conflictos colectivos laborales por medio de la conciliación obligatoria y del arbitraje.
3. Los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones o cargos tuvieren conocimiento de infracciones cometidas a las normas jurídicas del trabajo, están

obligados a denunciarlas y a indicar las pruebas respectivas. Si así no lo hicieren, cometen falta grave.

ARTÍCULO 56.- JUSTICIA DEL TRABAJO. Como integrante del Poder Judicial funcionará un Tribunal del Trabajo que deberá entender y resolver en los conflictos individuales, en todas las cuestiones que se relacionen con el contrato o relación laboral y en las demás causas cuya competencia le fije la ley.

ARTÍCULO 57.- MEDICINA DEL TRABAJO.

1. La Provincia creará un organismo de medicina del trabajo integrado por especialistas.
2. Tendrá a su cargo realizar los estudios y expedir los dictámenes que les fueren requeridos, ejercer vigilancia y velar por el cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo, denunciar las infracciones cometidas y, en general, cumplir con las demás funciones o servicios que disponga la ley.
3. Todos los médicos empleados a sueldo de la Provincia o que fueren contratados por ella estarán obligados a expedir las consultas e interconsultas que les fueren necesarias al organismo de medicina del trabajo, acompañando los elementos que sirvan para una mejor ilustración de sus conclusiones.

ARTÍCULO 58.- POLICÍA MINERA.

1. La Legislatura deberá dictar el código de policía minera con el objeto de garantizar mediante sus disposiciones la vida e integridad psicofísica de los trabajadores mineros, propendiendo a que sus tareas se cumplan en un medio ambiente sano y en condiciones de higiene y seguridad.
2. Las normas del código de policía minera serán objeto de constante actualización conforme a los adelantos de la ciencia y de la técnica, en protección de los trabajadores mineros.

ARTÍCULO 59.- SEGURIDAD SOCIAL.

1. El Estado, dentro de su competencia y, en su caso, en coordinación con el Gobierno Federal y las Provincias, otorgará los beneficios de la seguridad social, la que tendrá carácter de integral e irrenunciable, sin perjuicio de la acción de instituciones particulares de solidaridad y asistencia social.
2. A esos fines la ley organizará el régimen de previsión social de los trabajadores provinciales y municipales sobre las siguientes bases:
    1) jubilación ordinaria cumplidos los años y la edad que fije la ley con beneficio jubilatorio móvil;
    2) jubilación por incapacidad con el beneficio ordinario, cualesquiera fueren la edad y los aportes jubilatorios;
    3) administración autárquica del organismo de previsión, con participación de los interesados y del Estado;
    4) obligación de los poderes públicos de efectuar los aportes correspondientes antes de verificar el pago a los agentes en actividad o simultáneamente con el mismo;
    5) intangibilidad del patrimonio del organismo de previsión y prohibición absoluta de utilizar sus fondos en inversiones no redituables.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 60.- NORMAS GENERALES.

1. Todos los funcionarios y empleados públicos, provinciales o municipales, se regirán por las normas de esta Constitución y la ley.
2. Los funcionarios o empleados públicos sólo están al servicio del Estado y de la población en general. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función o empleo.

ARTÍCULO 61.- DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.

1. La ley reglamentará la carrera administrativa y establecerá los casos en que los ingresos y ascensos deban realizarse previo concurso de méritos.
2. Los funcionarios y empleados públicos de carrera gozan de estabilidad conforme a esta Constitución y la ley.
3. La ley reglamentará el derecho de huelga estableciendo las condiciones y casos en los que será lícita.

ARTÍCULO 62.- PROHIBICIÓN DE ACUMULAR CARGOS O EMPLEOS Y OBLIGACIÓN DE QUERELLAR.

1. No podrán acumularse ni retenerse cargos o empleos nacionales, provinciales o municipales, salvo la docencia y las excepciones que la ley establezca. Si hubiere acumulación o retención indebida, el nuevo cargo o empleo producirá la caducidad del anterior.
2. El funcionario o empleado a quien se imputare delito cometido en el ejercicio de su cargo o empleo, está obligado a acusar judicialmente hasta vindicarse, bajo pena de destitución. A esos efectos gozará del beneficio de justicia gratuita.

ARTÍCULO 63.- DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. Los funcionarios y empleados públicos deberán sujetar su actuación, como mínimo, a los siguientes deberes:

1) prestar personalmente el servicio, con eficiencia, eficacia, idoneidad y dedicación;
2) observar estrictamente la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia;
3) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico dentro de sus atribuciones y competencias, siempre y cuando la orden no sea manifiestamente ilegítima;
4) asesorar sobre los trámites y requisitos que las personas deben cumplir en sus actuaciones ante la administración;
5) tratar con respeto y deferencia a las personas en las tramitaciones que realicen ante la administración;
6) analizar, tramitar y resolver en tiempo oportuno las peticiones, solicitudes o denuncias que formulen las personas ante la administración;
7) actuar con imparcialidad y según criterios de objetividad y justicia en la tramitación de las peticiones, solicitudes o denuncias que formulen las personas a la administración;
8) prestar la colaboración que requiera el buen servicio.

ARTÍCULO 64.- PROHIBICIONES. Queda prohibido a todo agente público recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por el Estado. Tampoco podrán prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios, o que sean proveedores o contratistas de la administración del Estado.

CAPÍTULO QUINTO NUEVAS DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 65.- BANDERA OFICIAL DE LA PROVINCIA.

1. La Bandera Nacional de la Libertad Civil es el símbolo oficial que representa al pueblo de la Provincia de Jujuy, a las autoridades que éste se haya dado y a su identidad. Su forma y la corbata que se use en su versión de ceremonia, se representarán tal como lo define la ley.
2. La Bandera Nacional de la Libertad Civil debe ser izada acompañando a la Bandera Oficial de la Nación en todos los edificios públicos de la provincia, en actos oficiales y en ocasiones especiales que exalten el orgullo y la identidad provincial.

ARTÍCULO 66.- JUICIO POR JURADOS. Toda persona será juzgada por tribunales integrados por jurados, en las condiciones y supuestos que establezca la ley.

ARTÍCULO 67.- DERECHO A LA PAZ SOCIAL Y LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA PACÍFICA.

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en una sociedad basada en la paz social, la tolerancia mutua y la convivencia democrática pacífica, libre de violencia e intimidación.
2. El Estado fomentará la prevención de conflictos, promoviendo el diálogo y la solución pacífica de las controversias de las personas entre sí, y entre estas y las autoridades municipales y provinciales.
3. El Estado debe asegurar, como base fundamental de la convivencia democrática pacífica, que las personas ejerzan sus derechos sin avasallar los derechos de las otras.
4. La ley establecerá los mecanismos para proteger el derecho a la paz social y a la convivencia democrática pacífica. Esta ley deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
    1) el ejercicio regular de los derechos no podrá hacerse de manera violenta, o que impida u obstaculice el de otros derechos;
    2) la prohibición de cortes de calles y cortes de rutas, así como toda otra perturbación al derecho a la libre circulación de las personas y la ocupación indebida de edificios públicos en la Provincia.
5. La ley deberá ser clara, precisa, proporcional y respetar estándares internacionales de derechos humanos, evitando toda forma de criminalización o estigmatización de quienes ejerzan el derecho a la manifestación, la que se considera vital para la construcción de una sociedad más democrática, justa y equitativa.
6. El Estado afianzará la educación y la cultura de la paz como valores fundamentales para el desarrollo de una sociedad justa, democrática y equitativa, y se reconoce el derecho de toda persona a ser informada, a participar y a expresarse libremente en asuntos relacionados con la paz social y la convivencia democrática pacífica.

7. El derecho a la paz social y la convivencia democrática pacífica es un triunfo histórico del pueblo de Jujuy, y una garantía constitucional que debe ser respetada y protegida por el Estado y los particulares.

ARTÍCULO 68.- DOMINIO ORIGINARIO DE LOS RECURSOS NATURALES.

1. Esta Constitución ratifica el pleno dominio y la titularidad exclusiva de la Provincia sobre los recursos naturales, biodiversidad, recursos genéticos y demás bienes ambientales comunes existentes en su territorio.
2. El Estado asegura la protección de los recursos naturales existentes en su territorio frente a cualquier injerencia indebida de la Nación o de otras provincias promoviendo el aprovechamiento sostenible de esos recursos y bienes comunes en procura del beneficio del desarrollo humano y el progreso de la población.
3. Esta Constitución ratifica la potestad de la Provincia para la regulación de toda forma de aprovechamiento económico o financiero que se derive de la reducción o mitigación de gases de efecto invernadero que se generen a partir de actividades que se desarrollen dentro de su territorio.

ARTÍCULO 69.- ENERGÍAS RENOVABLES O NO CONTAMINANTES.

1. Todas las personas tienen derecho a consumir y producir energía de fuentes renovables o no contaminantes, conforme lo establezca la ley.
2. El Estado promueve:
    1) la producción de energía como presupuesto para garantizar el desarrollo humano y el progreso económico de la Provincia y fomenta la investigación, el desarrollo y la producción de nuevas tecnologías aplicadas al cambio de la matriz energética;
    2) la descarbonización del sector energético y del transporte, mediante la transición hacia una matriz energética basada en fuentes renovables o no contaminantes;
    3) la industrialización con valor agregado de minerales, productos y tecnologías aplicadas al cambio de la matriz energética, el almacenamiento de energía y la electromovilidad;
    4) la educación y la eficiencia en materia energética;
    5) planes estratégicos para el cumplimiento de metas de descarbonización.

ARTÍCULO 70.- CAMBIO CLIMÁTICO.

1. Esta Constitución establece que la adaptación y mitigación de los efectos negativos del cambio climático son deberes del Estado y de los particulares, con el fin de promover el disfrute de un clima seguro y de fomentar una economía baja en carbono.
2. El Estado promoverá la educación, la concientización, la capacitación y la participación ciudadana en asuntos relacionados con el cambio climático, fomentando una cultura de responsabilidad ambiental.
3. El Estado implementará mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación del impacto de las políticas y medidas adoptadas para abordar el cambio climático, considerando el balance de sus recursos y mejoras en los enfoques productivos, con el objetivo de lograr la neutralidad de carbono en la Provincia.
4. El Estado fomentará la investigación científica y tecnológica aplicada al cambio climático, impulsando la generación de conocimiento y la innovación para lograr soluciones de

adaptación y mitigación efectivas y sostenibles.
5. El Estado promoverá la cooperación nacional e internacional en respuesta al cambio climático, buscando alianzas y acuerdos para enfrentar este desafío global de manera conjunta.

ARTÍCULO 71.- BIENESTAR ANIMAL Y PROHIBICIÓN DEL TRATO CRUEL.

1. Todas las personas deben procurar el bienestar y la protección de los animales. Estará prohibido, en las condiciones que establezca la ley, el trato cruel y abusivo hacia los animales.
2. El Estado promueve políticas públicas orientadas al bienestar animal, así como su tenencia responsable, y la prevención y sanción de todo trato cruel o abusivo.
3. El Estado fomentará la educación y la concientización relativa al bienestar y la protección de los animales.
4. La ley garantizará el acceso a la justicia y la sanción a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 72.- DEMOCRATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO. INCLUSIÓN DIGITAL.

1. El Estado fomentará la democratización del conocimiento y la información, promoviendo la conectividad universal y efectiva como un medio para garantizar la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.
2. El Estado promoverá el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en condiciones de igualdad, accesibilidad y asequibilidad para todas las personas.
3. El Estado promoverá políticas públicas de inclusión digital procurando el acceso de las personas a las herramientas y recursos tecnológicos necesarios para participar plenamente en la vida social, política, económica, productiva y cultural de la Provincia.

ARTÍCULO 73.- DEMOCRATIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN.

1. Todas las personas tienen derecho al acceso a la innovación y la tecnología en todas sus formas, así como a intervenir y participar de su producción, respetando los derechos, principios y garantías fundamentales consagradas por esta Constitución.
2. El Estado promoverá la innovación y el desarrollo científico y tecnológico en todos sus campos, mediante políticas pública s dirigidas a democratizar el acceso, la producción y la difusión de la tecnología en aquellas áreas que contribuyan al bienestar humano y al progreso de la Provincia, del país y de la humanidad en su conjunto.
3. Esta Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la educación en tecnología e innovación, herramienta fundamental para garantizar el acceso y el aprovechamiento de la tecnología en beneficio propio y de la sociedad en general.
4. La innovación y el desarrollo tecnológico deberán ser respetuosos de los derechos humanos y los principios éticos que establezca la ley.

ARTÍCULO 74.- BIOTECNOLOGÍA.

1. Todas las personas tienen derecho a hacer uso e intervenir en la producción de bienes y servicios biotecnológicos, conforme lo establezca la ley.
2. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo, la producción y el uso de saberes y herramientas que apliquen la biotecnología con el fin de crear bienes y servicios que

mejoren la calidad de vida de las personas, con sujeción a los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.
3. El Estado fomentará la educación y el debate público sobre los desafíos éticos, científicos y jurídicos de los desarrollos biotecnológicos.
4. En caso de conflicto entre los derechos humanos y el desarrollo, producción o uso de herramientas biotecnológicas, se aplicará el principio de primacía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 75.- ACCESO A MEJORAS TECNOLÓGICAS.

1. Todas las personas tienen derecho a decidir libremente sobre el uso o acceso a dispositivos tecnológicos que interactúen con procesos biológicos para mejorar su salud y calidad de vida, en tanto no atenten contra su integridad física, psicológica y moral, ni la de otros seres humanos.
2. El Estado promoverá la igualdad de acceso a dichas mejoras, sin discriminación alguna y en concordancia con estándares internacionales de protección de los derechos humanos.
3. El desarrollo y aplicación de los dispositivos tecnológicos que interactúen con procesos biológicos deberá someterse a controles éticos y legales, conforme lo establezca la ley.

ARTÍCULO 76.- INTELIGENCIA ARTIFICIAL O NO HUMANA.

1. Esta Constitución reconoce el derecho de toda persona a utilizar sistemas de inteligencia artificial o no humana, basados en métodos computarizados de algoritmos, datos y modelos que imitan el comportamiento humano y automatizan procesos complejos, así como otros futuros desarrollos que surjan en este campo.
2. La ley sujetará estos sistemas a los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad, privacidad y protección de datos, seguridad, no discriminación y rendición de cuentas, garantizando el acceso a la justicia en caso de vulneración de derechos y consagrando la acción de soli citud de revisión humana cuando sea necesario.
3. El Estado fomentará la investigación y el desarrollo de estos sistemas para fines que modernicen, agilicen y mejoren la prestación de servicios públicos en beneficio de la población, promoviendo la colaboración a estos efectos entre los sectores público y privado.
4. El Estado fomentará la educación y el debate público sobre los desafíos éticos y jurídicos que plantean estos sistemas, incluyendo sus efectos sobre la transformación del mundo laboral.
5. En caso de conflicto de derechos a partir del uso de estos sistemas, se aplicará el principio de primacía de los derechos humanos y de las libertades y garantías constitucionales a favor de las personas.

ARTÍCULO 77.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCIÓN DE HABEAS DATA.

1. Todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos que establezca la ley.
2. Todas las personas tienen derecho a conocer y tener acceso a la información que se encuentre en archivos, registros y bases de datos, tanto físicos como digitales, públicos o privados.
3. La acción de habeas data tramitará por el procedimiento de la acción de amparo conforme lo establezca la ley, la que deberá asegurar el acceso al conocimiento de los datos referidos

a ellos y su finalidad, y en caso de violación a este derecho, exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, así como reclamar la reparación por los daños y perjuicios sufridos.

4. La ley deberá respetar los principios de finalidad, consentimiento, calidad, veracidad, seguridad, confidencialidad y autodeterminación informativa.
5. El Estado promoverá la protección de datos personales de la población, así como la seguridad de los datos del Estado.
6. El Estado promoverá la cooperación nacional e internacional en materia de protección de datos personales, para garantizar la seguridad y el respeto de este derecho en el ámbito global.

ARTÍCULO 78.- LIBERTAD Y BIENESTAR ESPIRITUAL.

1. Todas las personas tienen derecho al bienestar espiritual, sin discriminación alguna y sin injerencia de terceros. Este derecho incluye la libertad de buscar y experimentar su propio sentido de la vida, más allá de cualquier creencia específica.
2. El Estado no establecerá ninguna religión oficial ni promoverá ninguna creencia espiritual en particular.
3. El Estado garantiza el derecho a la objeción de conciencia, permitiendo a las personas actuar de acuerdo con sus convicciones éticas, espirituales o morales, siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales de terceros.

SECCIÓN SEGUNDA CULTURA, EDUCACIÓN, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO CULTURA

ARTÍCULO 79.- DECLARACIONES DE COMPROMISO CULTURAL.

1. Esta Constitución reconoce el valor de la diversidad cultural que nutre la identidad de la Provincia y promueve la expresión de manifestaciones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo.
2. El Estado garantiza las expresiones culturales y procura la salvaguarda y gestión del patrimonio cultural, natural, tangible, intangible y artístico en todo el territorio provincial.
3. Todos los habitantes tienen derecho a participar en la creación, producción, difusión y acceso a las expresiones culturales, creativas y artísticas, así como a disfrutar de los beneficios que estas generan.
4. El Estado reconoce y promueve el valor de las industrias culturales como generadoras de desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO 80.- POLÍTICA CULTURAL.

1. El Estado debe orientar su política cultural hacia la afirmación de los modos de comportamiento social que reflejen nuestra realidad regional y argentina.
2. Para esos fines el Estado:
    1) preservará y conservará el patrimonio cultural existente en el territorio provincial,

sea del dominio público o privado, y a tales efectos creará el catastro de bienes culturales;

2) dictará normas que propicien la investigación histórica y la organización de la actividad museológica en la Provincia;
3) desarrollará las artes, las ciencias y estimulará la creatividad del pueblo, estableciendo las estructuras necesarias para ello;

3. El Estado ejercerá el poder de policía para preservar los testimonios culturales por medio de personal capacitado en la materia.
4. El Estado estimulará, fomentará y difundirá el folclore y las artesanías como factores de desarrollo personal y social mediante la legislación adecuada.
5. El Estado promoverá el desarrollo de las ciencias y de la técnica mediante leyes que faciliten la libre investigación y posibiliten la implantación de tecnologías que impulsen las actividades tendientes al progreso individual y social de los habitantes.

CAPÍTULO SEGUNDO EDUCACIÓN

ARTÍCULO 81.- POLÍTICA EDUCATIVA.

1. El Estado reconoce y garantiza el derecho de los habitantes de la Provincia a la educación permanente y efectiva.
2. El Estado, a través de la educación, propenderá al desarrollo integral de la persona y a su capacitación profesional, basada en los principios de libertad, creatividad, responsabilidad social y solidaridad humana. Contribuirá a la formación de ciudadanos aptos para la vida en democracia.
3. El Estado garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.
4. La educación pública será obligatoria, gratuita, gradual y pluralista.
5. La obligatoriedad de la educación se extiende desde el nivel inicial hasta el nivel medio inclusive.
6. El Estado orientará el sistema educativo de acuerdo con los intereses y necesidades de la Provincia, tendiente a posibilitar el inmediato acceso del educando a la actividad laboral.
7. El Estado promoverá la participación de la familia y de la comunidad en el proceso educativo.
8. Los medios de comunicación social deberán colaborar con la educación y sus fines.
9. Los planes de estudio de los establecimientos educativos afianzarán el conocimiento de la cultura, historia y geografía jujeñas, de las normas constitucionales y de las instituciones democráticas, republicanas y federales.

ARTÍCULO 82.- CALIDAD EDUCATIVA.

1. La educación estará dirigida a garantizar la inclusión, igualdad de oportunidades y equidad, para formar personas comprometidas con los valores democráticos, los derechos humanos, el cuidado y la protección del ambiente.
2. El Estado facilita el acceso, promueve la permanencia e incentiva el egreso de las personas al sistema educativo en los distintos niveles y modalidades, para lo que implementará políticas compensatorias y socio educativas.
3. El Estado garantizará el derecho a la educación con inclusión para las personas con discapacidad.

4. El Estado promoverá la formación inicial y continua de calidad para alcanzar la idoneidad en el desempeño de las tareas educativas, asegurando la carrera docente, vacaciones pagas y la estabilidad, en las condiciones que fije la ley.
5. El Estado garantizará que el sistema educativo incluya la educación sexual.
6. El Estado planifica, regula y supervisa la educación impartida en establecimientos estatales y no estatales, en las condiciones que fije la ley.
7. La educación será atendida con recursos determinados por ley y los demás asignados anualmente en el presupuesto provincial, los que no podrán ser utilizados para otros fines.
8. Los establecimientos educativos no estatales podrán ser apoyados económicamente por el Estado siempre que cumplan con las pautas y requisitos establecidos en las normativas correspondientes.

ARTÍCULO 83.- EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO.

1. El Estado fomentará la educación para el trabajo, propiciando la vinculación de los niveles y modalidades del sistema educativo con la producción y el empleo.
2. El Estado promoverá y planificará que la oferta educativa se relacione con las necesidades de la Provincia. 3. El Estado fomentará en el sistema educativo la investigación científica y la innovación tecnológica.

ARTÍCULO 84.- ORGANIZACIÓN EDUCATIVA.

1. El Estado organizará el sistema educativo mediante una estructura que asegure:
    1) su adecuado ordenamiento;
    2) la cohesión, planificación, articulación y funcionamiento de los diferentes niveles y modalidades;
    3) la distribución territorial y equitativa de las ofertas educativas;
    4) la organización y gestión de los sistemas de evaluación y acreditación que garanticen la calidad educativa;
    5) la formación inicial docente y técnico profesional, la capacitación continua y actualización;
    6) el desarrollo de carreras de pregrado, grado y posgrado para el nivel superior;
    7) un marco normativo dinámico y actualizado para la profesionalización docente y su trayectoria laboral que garantice la calidad educativa.
2. El gobierno de la educación estará a cargo de un organismo general de coordinación, evaluación y aplicación de las políticas públicas para el sistema educativo provincial y contará con entidades administrativas descentralizadas con una adecuada regionalización, acorde a la ley orgánica de la educación.
3. El Estado promueve la participación de los docentes y estudiantes en los organismos institucionales que establezca la ley.
4. El Estado podrá crear universidades estatales provinciales en las condiciones que establezca la ley.

CAPÍTULO TERCERO SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 85.- SALUD PÚBLICA.

1. El Estado organiza la salud pública procurando una atención integral, interdisciplinaria y respetuosa de la diversidad cultural, de la dignidad y de los derechos fundamentales de las personas.
2. El Estado promoverá políticas públicas que aseguren la plena accesibilidad a los servicios públicos de salud en todos los ciclos de la vida.
3. El Estado promoverá instancias de protección especial a las personas con discapacidad y facilita la atención de su salud integral.
4. La salud pública promoverá servicios de calidad para todas las personas, con el fin de fomentar una vida digna y saludable en todos los ciclos de la vida.
5. El Estado promoverá el acceso efectivo y equitativo a servicios de salud de calidad para todas las personas mayores, con el fin de fomentar una vida digna y saludable.
6. El Estado organizará abordajes interdisciplinarios, intersectoriales y apoyos adecuados para promover el cuidado de la salud mental.
7. El Estado promoverá políticas públicas preventivas y tratamientos que aborden la situación de los consumos problemáticos con un enfoque integral, intersectorial y multidisciplinario.

ARTÍCULO 86.- FUNCIÓN DEL ESTADO.

1. El Estado organiza, dirige y administra la salud pública.
2. El Estado tiene a su cargo la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud de sus habitantes.
3. Las actividades vinculadas con los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación que se dicte para asegurar su cumplimiento.
4. El Estado dará prioridad a la salud pública y a tal fin proveerá los recursos necesarios y suficientes.

ARTÍCULO 87.- DEBERES DEL ESTADO. A los fines del artículo anterior, el Estado debe:

1) desarrollar sistemas de salud preventiva, de recuperación y rehabilitación;
2) organizar sistemas de prestaciones sanitarias de alta complejidad vertical y adecuada cobertura horizontal, buscando la protección de todos los habitantes;
3) implantar planes de educación para la salud;
4) adoptar medidas para el adecuado aprovechamiento de la capacidad instalada mediante concertaciones interdisciplinarias;
5) dictar medidas para propender a la adecuada interacción de la familia en el proceso sanitario, especialmente vinculadas con la medicina preventiva;
6) posibilitar el constante perfeccionamiento profesional del personal sanitario médico y paramédico que preste servicios en establecimientos oficiales, especialmente del interior de la Provincia;
7) controlar las prestaciones sanitarias efectuadas en establecimientos no estatales.

CAPÍTULO CUARTO SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA

ARTÍCULO 88.- PRINCIPIOS GENERALES.

1. La seguridad pública y ciudadana es un deber irrenunciable del Estado para preservar el orden público, las instituciones y la seguridad de las personas, como así también para

proteger la integridad y el patrimonio de todos los habitantes de la Provincia, asegurando el pleno goce y ejercicio de sus derechos, garantías y libertades.

2. El Estado implementará políticas públicas en materia de seguridad con base en los siguientes principios:
    1) la prevención del delito y la violencia mediante un abordaje integral;
    2) el fortalecimiento de la convivencia pacífica y democrática en un ámbito de respeto mutuo entre los habitantes de la provincia, en plena observancia a los derechos humanos;
    3) el combate contra el comercio ilícito de estupefacientes en el marco de las competencias provinciales, promoviendo la articulación entre las distintas áreas del Estado;
    4) la promoción de la participación ciudadana, comunitaria y de los gobiernos locales, en las condiciones establecidas en la ley;
    5) el fortalecimiento de la seguridad vial para todos los habitantes de la Provincia.

ARTÍCULO 89.- POLICÍA DE LA PROVINCIA.

1. La seguridad pública y ciudadana es un servicio esencial prestado por la Policía de la Provincia, la que actuará con absoluta sujeción al ordenamiento jurídico.
2. El Poder Ejecutivo ejercerá la conducción de la Policía de la Provincia, que deberá actuar conforme a los lineamientos e instrucciones impartidas por aquel.
3. Sus funciones, deberes, organización, estructura y funcionamiento serán regulados por ley.
4. El Estado promoverá la formación profesional y capacitación permanente de los miembros de la Policía de la Provincia, fomentando los valores democráticos, la proximidad con la ciudadanía, la perspectiva de género y el respeto por los derechos humanos y las diversidades.

ARTÍCULO 90.- SISTEMA CONTRAVENCIONAL.

1. El Estado organizará un sistema contravencional dirigido a garantizar la convivencia pacífica entre los habitantes de la Provincia, el que deberá observar los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal y en esta Constitución.
2. Este régimen tendrá una orientación comunitaria y las sanciones que contemple tendrán como finalidad principal concientizar y reparar.
3. La ley podrá establecer un procedimiento diferenciado, de carácter sumarísimo, para aquellas faltas graves cometidas en flagrancia.

CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 91.- PRINCIPIOS GENERALES.

1. La organización de la economía tiene por finalidad el bienestar general. Se respetará la libre iniciativa privada, con las limitaciones que establezcan esta Constitución y la ley.
2. La capacidad productiva y el empeño de superación tienen su natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico. Se deberá apoyar la iniciativa de los individuos

ordenada a ese fin y se estimulará la formación y utilización de capitales en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

3. El Estado se abstendrá de participar o intervenir en la actividad privada, comercial o industrial, pudiendo hacerlo únicamente cuando el bien común así lo requiera y su actuación será de carácter supletorio.

ARTÍCULO 92.- PROMOCIÓN ECONÓMICA.

1. El Estado impulsará políticas públicas de fomento a la producción, industrialización y comercialización acorde a los principios de sostenibilidad, sustentabilidad, promoviendo un enfoque regional, buenas prácticas, aprovechamiento responsable de los recursos, la diversificación de la matriz productiva, la creación de valor en las cadenas productivas, la economía circular, innovación y la incorporación de nuevas tecnologías, reducción de riesgos ambientales y cualquier otro que contribuya a mejorar el bienestar del ser humano y la equidad social.
2. En el marco establecido, el Estado promueve, fomenta y protege:
    1) regímenes de fomento de inversiones, priorizando la inversión pública y privada en proyectos estratégicos de tecnologías innovadoras, bioeconomía, biotecnología, energías renovables o no contaminantes, electromovilidad y la agricultura sostenible, que contribuyan a la protección del ambiente y el desarrollo productivo;
    2) consolidar las inversiones existentes y el desarrollo y la comercialización de la producción local;
    3) la minería responsable, sustentable y sostenible, en especial la industrialización de minerales críticos para la transición energética y el transporte. Impulsará la formación de cooperativas, empresas y emprendedores locales para el desarrollo de proveedores mineros procurando el aprovechamiento integral de los recursos naturales provinciales;
    4) la producción artesanal local como una expresión cultural, promoviendo su comercialización;
    5) el cooperativismo como un modelo de negocio inclusivo y sostenible, basado en principios de economía solidaria;
    6) la industria del turismo y la cultura;
    7) la incorporación de la economía popular y la actividad emprendedora al sector formal de la economía, otorgando incentivos fiscales, medidas de apoyo, asistencia técnica y capacitación, procurando la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los recursos y beneficios del desarrollo económico;
    8) el desarrollo de la economía del conocimiento en la Provincia, a partir de la creación de ecosistemas de innovación, fomentando la investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimientos y la creación de emprendimientos de base tecnológica, potenciando el talento local, la generación de empleo de calidad y el desarrollo de habilidades digitales;
    9) la integración regional, nacional e internacional, fomentando la colaboración trato equitativo y el intercambio de conocimientos en el ámbito económico y tecnológico. Buscará fortalecer los lazos comerciales y de cooperación con otras regiones, provincias y países, promoviendo la apertura de mercados, la diversificación de la economía provincial y la participación activa en redes y organismos internacionales.

ARTÍCULO 93.- DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1. El Estado garantiza la defensa de los derechos de los consumidores de bienes y servicios en su relación de consumo. Asegura la protección de su salud, seguridad, privacidad y patrimonio, garantizando un trato digno y equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna.
2. Las autoridades provinciales y municipales proveerán a la educación para el consumo, a la protección de los consumidores contra la distorsión y fallas de los mercados y el control de los monopolios que los afecten. Se promoverán buenas prácticas comerciales y publicitarias en todos los sectores y se sancionarán aquellas que sean engañosas o distorsionen la voluntad de contratación de consumidores.
3. El Estado establecerá mecanismos idóneos, eficaces, transparentes, accesibles, imparciales y expeditos tanto judiciales como administrativos, para la prevención, conciliación y resolución de conflictos y de compensación a los consumidores afectados, sean individuales o de incidencia colectiva. Se garantiza la gratuidad para el acceso a la justicia en defensa de sus derechos.
4. El Estado fomentará la educación e inclusión financiera de los usuarios en el ámbito de los servicios financieros, promoviendo el acceso al crédito en condiciones claras, transparentes y a la información financiera, incluyendo medidas de prevención del sobreendeudamiento.
5. El Estado ejerce el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Provincia, en especial en seguridad alimentaria, productos farmacéuticos y turismo.

ARTÍCULO 94.- TIERRAS FISCALES.

1. La tierra es un bien de trabajo y de producción.
2. La ley regulará la administración, disposición y destino de las tierras fiscales susceptibles de aprovechamiento productivo, estableciendo al efecto regímenes de fomento que promuevan el desarrollo territorial y el interés socioeconómico de la Provincia.

ARTÍCULO 95.- RÉGIMEN DE LAS AGUAS.

1. Corresponde a la Provincia regular el uso y aprovechamiento de todas las aguas de su territorio, conforme los principios de sostenibilidad, sustentabilidad y preservación del ambiente.
2. Todos los asuntos relacionados con el uso de aguas superficiales o subterráneas estarán bajo la responsabilidad de un organismo autónomo y descentralizado, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo. Su organización, composición, atribuciones y deberes serán establecidos por ley.
3. Antes de otorgar nuevas concesiones de agua, se realizará una evaluación técnica por parte del organismo competente, considerando la preservación de los ríos, lagos, embalses, arroyos y aguas subterráneas de la Provincia. Estas concesiones estarán sujetas a revisiones y modificaciones conforme a los resultados de las evaluaciones posteriores. La metodología para estas evaluaciones será establecida por la ley.
4. Se otorgarán concesiones y permisos para diversos usos del agua, incluyendo uso doméstico, recreativo, productivo, municipal y abastecimiento de poblaciones y cualquier otro uso que beneficie a la comunidad. Estas concesiones deberán considerar la eficiencia y el uso sostenible del agua.
5. La ley establecerá el régimen para la construcción de obras de riego y su defensa, el saneamiento de tierras, la construcción de sistemas de drenaje, los pozos surgentes y la

explotación racional y técnica de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta criterios de eficiencia hídrica.

6. La concesión del uso y disfrute del agua para el beneficio y cultivo de un predio constituye un accesorio inseparable del inmueble y se transmite a los adquirientes del dominio, ya sea a título universal o particular. En caso de subdivisión de un inmueble, la autoridad competente determinará la extensión del derecho de uso correspondiente a cada fracción, promoviendo el uso eficiente y sostenible del recurso hídrico.
7. Las concesiones de agua podrán caducar por falta de pago de los cánones correspondientes o por falta de utilización del agua, de acuerdo con lo establecido por la ley.
8. Se fomentará el uso responsable del agua y se establecerán medidas para incentivar la eficiencia hídrica en todos los sectores, tanto en el consumo humano e industrial como en la producción agrícola y ganadera.

ARTÍCULO 96.- RÉGIMEN FORESTAL.

1. La Provincia debe proteger sus bosques y tierras forestales y promover la forestación y reforestación de su suelo.
2. La ley debe contemplar:
    1) la explotación racional de los bosques para el aprovechamiento integral y científico de sus productos;
    2) las condiciones de los planes de forestación y reforestación que aseguren el acrecentamiento de las especies;
    3) la adopción de principios de silvicultura que se adecuen a las técnicas más adelantadas;
    4) la instalación de industrias madereras en condiciones ventajosas;
    5) la promoción económica de las actividades forestales.

ARTÍCULO 97.- SERVICIOS PÚBLICOS.

1. Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado.
2. Se podrá otorgar concesiones a cooperativas de usuarios, incluso con la participación de entidades oficiales, como así también a particulares, previa licitación pública.
3. En todos los casos el Estado conservará el derecho de controlar el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las concesiones y de extinguirlas en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 98.- PLANIFICACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA.

1. La planificación y organización territorial de la obra pública debe desarrollarse bajo los principios de sustentabilidad, razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación, promoción de la concurrencia y de la competencia, transparencia, publicidad, responsabilidad de agentes y funcionarios públicos e igualdad de trato.
2. La promoción económica y la realización de la obra pública debe ser planificada en forma integral, con el objetivo de propender al desarrollo económico de la Provincia, contemplando las relaciones de interdependencia de los factores locales, provinciales, regionales y nacionales.
3. La planificación será realizada, dirigida y permanentemente actualizada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 99.- TESORO PROVINCIAL. El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado por:

1) el producido de la venta o locación de sus tierras;
2) las regalías, los derechos y cánones sobre explotaciones mineras, petrolíferas, gasíferas y otras fuentes de energía;
3) el producido de la venta de los productos o bienes de su pertenencia;
4) los frutos y rentas de sus bienes;
5) los tributos;
6) el producido de las obras y servicios que prestare;
7) la participación que le corresponde en los impuestos fijados por la Nación, con la que celebrará acuerdos para su establecimiento y percepción;
8) los empréstitos y demás operaciones de crédito que realizare para atender necesidades de urgencia o emprender obras de utilidad o beneficio común;
9) los subsidios, legados y donaciones;
10) los demás recursos que le correspondieren por ley.

ARTÍCULO 100.- PRESUPUESTO PROVINCIAL.

1. Todo gasto o inversión del Estado Provincial debe ajustarse a la ley de presupuesto, en la cual se consignarán los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios y los autorizados por las leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse si no hubiere partida para atenderlos; como asimismo la creación o supresión de los empleos y servicios públicos.
2. Continuará en vigencia para el año siguiente el presupuesto del año anterior, en caso de no haberse sancionado antes del uno de marzo.
3. La Legislatura no podrá sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios para satisfacerlos, salvo cuando se tratare de una grave perturbación del orden o de una extrema necesidad pública. No podrá sancionar sobre tablas proyectos de ley que importen gastos ni aumentar el monto de las partidas de cálculos y recursos presentadas por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma mayor que la de los recursos.
4. Sólo se crearán los empleos estrictamente necesarios y debidamente justificados.
5. Las inversiones en obras públicas recaerán sobre las debidamente planificadas.
6. Con excepción de su personal, la Legislatura no podrá aumentar el de las reparticiones públicas ni sus remuneraciones, sino a propuesta del Poder Ejecutivo.
7. El gasto público tendrá una asignación equitativa de los recursos y su programación y ejecución responderá a los criterios de eficiencia y economía.

ARTÍCULO 101.- CRÉDITO PÚBLICO.

1. La Legislatura podrá autorizar mediante ley especial sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, a contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos, con base y objeto determinados, no debiendo ser utilizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso los servicios comprometerán más del veinte por ciento de los recursos de la Provincia ni el numerario obtenido podrá ser aplicado a otros destinos que los establecidos por la ley de su creación.
2. La Provincia podrá contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos con fines de promoción económica destinados a financiar obras o proyectos productivos y servicios

específicamente planificados y cuyos servicios financieros deberán ser cubiertos por los rendimientos de las obras o los proyectos y servicios referidos. En estos casos, la ley que los autorice deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura.
3. El Estado establecerá reglas generales de comportamiento fiscal.

ARTÍCULO 102.- ORIENTACIÓN TRIBUTARIA.

1. El régimen tributario se estructurará sobre la base de su función económico -social y de los principios de igualdad y proporcionalidad. La ley podrá establecer la progresividad, la que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.
2. Se procurará eliminar los tributos que graven los artículos de consumo necesario y los que incidan sobre la vivienda familiar, los sueldos y salarios. Se gravará preferentemente la renta, los artículos suntuarios y las ganancias especulativas.
3. Se procurará eximir de gravamen a las utilidades de capitales que se inviertan en la Provincia para la construcción de viviendas y para el acrecentamiento de la producción agropecuaria, forestal, minera e industrial. Quedan eximidas de todos los impuestos las donaciones con fines de beneficio público social justificado y para la investigación científica.
4. En ningún caso el impuesto a la transmisión gratuita de bienes de padres a hijos afectará el bien de familia ni el sustento o la educación de los hijos.
5. La Provincia, a fin de unificar la legislación tributaria y evitar la doble imposición, convendrá con la Nación y los municipios la forma de percepción de los tributos.
6. Las leyes de tributos permanentes son susceptibles de revisión anual.
7. La Legislatura verificará permanentemente que el costo de recaudación de cualquier tributo no supere determinado porcentaje de lo recaudado, propendiendo a que deje el mayor beneficio sin ser aumentado.
8. Los fondos provenientes de tributos transitorios, creados especialmente para cubrir gastos determinados, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido.
9. Por lo menos una vez cada diez años con propósito de carácter tributario, se realizará un relevamiento general estadístico.
10. La valuación de la propiedad se hará estimando por separado la tierra y sus mejoras.

ARTÍCULO 103.- COPARTICIPACIÓN.

1. Los municipios participarán de la recaudación de los tributos provinciales, como así también de los recursos provenientes del régimen de coparticipación impositiva que se acuerde con el Gobierno Federal. Su distribución se efectuará conforme a la ley.
2. La participación en la percepción de tributos que correspondiere a los municipios y organismos descentralizados les será entregada mensualmente.
3. Los municipios y organismos descentralizados podrán ser facultados para el cobro de tributos que les pertenezcan o en los que tuvieren participación, conforme a la ley.
4. La ley organizará el Fondo de Desarrollo Comunal, el que se integrará con el porcentaje que se fije de la coparticipación municipal en los tributos nacionales, provinciales y otros ingresos que determine la ley. Sus recursos estarán destinados a la realización de obras de infraestructura comunal.

ARTÍCULO 104.- DESTINO DE LAS REGALÍAS O DERECHOS DE EXPLOTACIÓN MINERA. El Estado afectará preferentemente lo que recaude por regalías o derechos de explotación minera a la

realización de programas de desarrollo y obras de bien común en los departamentos, municipios o zonas donde se encuentren los yacimientos o sustancias que generen la percepción de los mismos.

ARTÍCULO 105.- CONTRATACIONES DEL ESTADO. La enajenación de bienes del Estado, las compras que éste efectúe y los demás contratos que celebre, se formalizarán en subasta pública o previa licitación pública, bajo pena de nulidad, conforme a la ley de la materia, salvo las excepciones que la misma establezca.

SECCIÓN CUARTA RÉGIMEN ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 106.- SUFRAGIO.

1. El Estado garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según esta Constitución y las leyes que reglamenten su ejercicio.
2. Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la vida política.
3. El sufragio libre, directo, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo para la elección de las autoridades es la base de la democracia y el único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la Provincia, salvo las excepciones previstas en esta Constitución.
4. Los extranjeros residentes gozan del derecho de sufragio, con las obligaciones correlativas, en los supuestos en que esta Constitución les reconoce la participación en las elecciones municipales.
5. No podrán ser candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y de comunas los condenados por delitos dolosos, por sentencia confirmada en segunda instancia, mientras dure esa condena o su eventual revocación. Una ley dictada por la Legislatura determinará los delitos que alcanza esta prohibición.

ARTÍCULO 107.- DERECHO ELECTORAL.

1. Toda ley que regule cuestiones vinculadas con el derecho electoral requerirá para su sanción mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Legislatura.
2. La ley reglamentará el ejercicio uniforme del derecho electoral en la Provincia conforme a los siguientes principios:
    1) serán electores los ciudadanos argentinos inscriptos en el registro electoral, sin perjuicio del derecho que en esta Constitución se reconoce a los extranjeros de participar en las elecciones municipales;
    2) se establecerán los derechos y deberes de los electores, especialmente en cuanto a la inmunidad que deben gozar el día del comicio, las facilidades que se les acordará para emitir su voto, el amparo inmediato de su derecho a ejercer el sufragio, el deber de votar y la obligación de asumir las funciones electorales que se les asignare como carga pública;
    3) la formación del registro electoral para las elecciones provinciales y municipales, el que se aprobará por la autoridad de aplicación luego de que fueren resueltas las

tachas y observaciones, sin perjuicio de utilizarse el padrón nacional cuando fuere necesario;

4) el voto será universal, libre, directo, igual, secreto, obligatorio y no acumulativo;
5) la división territorial de la Provincia en circunscripciones y circuitos, y el agrupamiento de electores por mesas;
6) la determinación de los actos preparatorios del comicio estableciendo el plazo y forma de la convocatoria, la autoridad competente para hacerla y los motivos de su anulación o suspensión, salvo los casos exceptuados por esta Constitución;
7) los requisitos que deberán cumplirse para la oficialización de las listas de candidatos, las boletas y la forma de emisión del sufragio, incluyendo la incorporación de nuevas tecnologías;
8) las inmunidades y garantías que gozarán los candidatos proclamados públicamente por los partidos políticos que habrán de intervenir en los comicios, para evitar que puedan ser hostigados por las opiniones que expresaren durante el desarrollo de la campaña electoral;
9) la representación de los partidos políticos por medio de sus apoderados, fiscales generales y fiscales de mesa;
10) el sistema electoral que regirá para las elecciones de gobernador, vicegobernador, convencionales constituyentes, diputados, intendentes, viceintendentes, concejales y vocales comunales, conforme a las disposiciones contenidas en esta Constitución y la ley;
11) la organización del acto electoral, el que se realizará en un solo día y durante ocho horas continuadas como mínimo, salvo casos de fuerza mayor;
12) las normas para la realización de los escrutinios provisorio y definitivo, los que serán públicos y cuya documentación podrá ser controlada por los apoderados y fiscales de los partidos políticos reconocidos; de muerte, renuncia, separación del cargo, inhabilidad o incapacidad permanente del titular en ejercicio, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos suplentes, según el orden establecido, hasta completar el período que hubiere correspondido al reemplazado;
13) los delitos y faltas electorales, señalados taxativamente, sus penalidades y el procedimiento que deberá observarse para su aplicación, asegurando la defensa del imputado o infractor;
14) el régimen electoral de la provincia no podrá, en ningún caso, prever la instauración del sistema de doble voto simultaneo y acumulativo de lemas y sub lemas que desvirtúe la voluntad del electorado como expresión máxima de la soberanía popular;
15) la paridad de género para la elección en todos los cargos electivos para la Legislatura de la Provincia, para los Concejos Deliberantes y los Consejos Comunales.

ARTÍCULO 108.- ELECCIONES SIMULTÁNEAS. Cuando se realizaren simultáneamente elecciones nacionales y locales, se procurará coordinar su celebración con la autoridad electoral nacional, sin que ello altere la jurisdicción provincial, conservando el Tribunal Electoral todas las potestades que le son propias y las demás atribuciones que le correspondan por esta Constitución y la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 109.- FORMACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente para formar partidos políticos provinciales o municipales.
2. Para su organización, funcionamiento y reconocimiento deberán observarse los principios democráticos y las disposiciones establecidas en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 110.- PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. Los partidos políticos nacionales, para poder participar en las elecciones provinciales o municipales, deberán registrarse en el Tribunal Electoral acreditando su personería y cumplir con las disposiciones establecidas en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 111.- ASISTENCIA ECONÓMICA.

1. La ley establecerá la formación de un fondo de asistencia económica para contribuir al cumplimiento de las funciones institucionales de los partidos políticos provinciales o municipales, el que se distribuirá en proporción a los votos obtenidos en las últimas elecciones en la forma que aquélla lo disponga.
2. Los partidos políticos nacionales, provinciales o municipales gozarán de las franquicias que se les acordare por la ley.

ARTÍCULO 112.- DERECHO DE DIFUSIÓN.

1. Todos los partidos políticos tienen el derecho de difundir públicamente sus principios y desarrollar sus actividades, sin más restricciones que las establecidas por la ley.
2. Ninguna autoridad, funcionario o empleado público podrá obstaculizar las actividades que los partidos políticos realicen conforme a esta Constitución y la ley.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 113.- DERECHO DE INICIATIVA

1. El electorado de la Provincia tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley y de derogación de las vigentes para consideración de la Legislatura, para lo cual se debe contar con el apoyo del tres por ciento del padrón electoral.
2. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución. La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses y transcurrido dicho plazo caduca la iniciativa.
3. No son objeto de iniciativa popular los proyectos concernientes a reforma de esta Constitución, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

ARTÍCULO 114.- CONSULTA POPULAR.

1. Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular.
2. El electorado puede ser consultado por la Legislatura en el ámbito de su competencia,

mediante consulta obligatoria y vinculante destinada a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

3. El Poder Ejecutivo o la Legislatura, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.
4. No pueden ser sometidas a consulta popular las materias excluidas del derecho de iniciativa, la suscripción de tratados interjurisdiccionales, acuerdos internacionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

CAPÍTULO CUARTO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 115.- INTEGRACIÓN.

1. El Tribunal Electoral de la Provincia es un organismo permanente y estará integrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General y un miembro de los tribunales colegiados inferiores elegido por sorteo público cada dos años, juntamente con dos suplentes que actuarán en su reemplazo en el orden de su designación. Se deberá notificar a los partidos políticos con personería jurídica reconocida la fecha de la realización del sorteo referido.
2. Será presidido por el titular de la Suprema Corte de Justicia y tendrá su sede en dependencias del Poder Judicial.
3. El Tribunal Electoral contará con un secretario y el personal que establezca la ley, quienes serán nombrados y removidos por aquel.
4. Los miembros del Tribunal Electoral gozarán de una sobreasignación que determinará la ley.

ARTÍCULO 116.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. El Tribunal Electoral tendrá a su cargo:

1) reconocer a los partidos políticos provinciales o municipales y registrar a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
2) controlar que los partidos políticos cumplan con las disposiciones establecidas en esta Constitución y la ley;
3) formar y depurar el registro electoral y aprobar el padrón de electores provinciales, como así también supervisar el padrón de extranjeros;
4) oficializar las listas de candidatos resolviendo las impugnaciones y sustituciones;
5) organizar los comicios y designar sus autoridades;
6) practicar el escrutinio definitivo;
7) calificar la validez de la elección de gobernador y vicegobernador, diputados, convencionales, intendentes, viceintendentes, concejales y vocales comunales, correspondiendo el juicio definitivo en los dos primeros casos a la Legislatura, en el tercero a la Convención y en los últimos a los Concejos Deliberantes y Consejos Comunales, quienes para dar una resolución contraria a la del Tribunal Electoral, deberán hacerlo por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros;
8) proclamar a los electos y otorgarles su diploma;
9) conocer y resolver en única instancia en todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la aplicación del código electoral y la ley orgánica de los partidos políticos.

ARTÍCULO 117.- DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO.

1. En el código electoral y en la ley orgánica de los partidos políticos se establecerán las normas de procedimiento que deberán observarse en las actuaciones que se cumplan ante el Tribunal Electoral de la Provincia.
2. Sus decisiones, que serán inapelables, deberán ser pronunciadas dentro del plazo de quince días debiendo la ley sancionar las demoras injustificadas.

ARTÍCULO 118.- USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y COLABORACIÓN.

1. El Tribunal Electoral dispondrá de las fuerzas policiales que fueren necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones y atribuciones, particularmente en oportunidad de celebrarse el acto electoral.
2. Todas las autoridades provinciales o municipales deben prestarle la colaboración que les fuere requerida. 3. El Tribunal Electoral podrá solicitar la asistencia que estime necesaria de las autoridades nacionales.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 119.- EJERCICIO. Una Convención elegida por el pueblo ejercerá el Poder Constituyente para la reforma total o parcial de esta Constitución. No podrá tratar otros asuntos que no fueren los establecidos en la declaración de necesidad de reforma y obrará respetando las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 120.- DECLARACIÓN DE LA NECESIDAD DE REFORMA.

1. La declaración de la necesidad de reforma total o parcial de esta Constitución corresponde a la Legislatura y debe ser aprobada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que la componen.
2. Cuando se tratare de una reforma parcial, deberá determinarse con precisión cuáles serán las normas que se modificarán.

ARTÍCULO 121.- ELECCIONES.

1. Declarada la necesidad de reforma, el Poder Ejecutivo deberá convocar a elección de convencionales constituyentes dentro del plazo de sesenta días de recibida la comunicación de la Legislatura.
2. Los comicios deberán celebrarse dentro de los noventa días siguientes o juntamente con las primeras elecciones que se efectúen en la Provincia, si éstas se realizaren dentro de los seis meses posteriores.
3. El Poder Ejecutivo, en un solo acto, deberá publicar la declaración de la necesidad de reforma y la convocatoria a elecciones en el Boletín Oficial y diarios locales.

ARTÍCULO 122.- INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCIÓN.

1. La Convención Constituyente estará integrada por igual número de miembros que la Legislatura, elegidos por idéntico sistema electoral. Deberán reunir las condiciones que se exigen para ser diputado provincial y gozarán de las mismas inmunidades.

2. Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los convencionales electos, el Presidente de la Legislatura deberá convocarlos a celebrar su sesión preparatoria.
3. La Convención Constituyente se reunirá en la ciudad capital de la Provincia, en el recinto de la Legislatura o en el lugar que dispusiere.
4. Los otros poderes deberán prestarle toda la colaboración que les fuere requerida para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 123.- PROHIBICIÓN. Los Convencionales Constituyentes no podrán desempeñar ninguna función o empleo público nacional, provincial o municipal mientras ejerzan sus funciones

ARTÍCULO 124.- GASTOS DE LA CONVENCIÓN.

1. La Legislatura, al declarar la necesidad de reforma de la Constitución, deberá además dictar una ley asignando los recursos que fueren necesarios para el correcto y normal funcionamiento de la Convención. Si no se observare lo dispuesto anteriormente, la Convención Constituyente se dará su propio presupuesto y los recursos le serán entregados conforme ella lo determine.
2. La distribución y administración de esos recursos estará exclusivamente a cargo de la Convención Constituyente.

ARTÍCULO 125.- PLAZO.

1. Si se tratare de la reforma total de la Constitución, la Convención deberá cumplir sus funciones dentro del plazo de un año computado a partir de la sesión preparatoria.
2. Si la reforma fuere parcial, la Legislatura, al tiempo de declarar su necesidad, deberá establecer el plazo para que la Convención la sancione.
3. Si al vencimiento de los plazos indicados la Convención no hubiere cumplido con sus funciones, caducará el mandato de los convencionales constituyentes.

SECCIÓN SEXTA PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 126.- DENOMINACIÓN Y AUTORIDADES. Una cámara de diputados con denominación de Legislatura ejercerá la función legislativa en la Provincia. Será presidida por el Vicegobernador y elegirá anualmente de entre sus miembros un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo, quienes son sus reemplazantes legales en ese orden.

ARTÍCULO 127.- COMPOSICIÓN. La Legislatura se compondrá de cuarenta y ocho miembros elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional, tomando a la Provincia como distrito electoral único. El número de diputados podrá ser aumentado hasta sesenta por disposición de la ley. Juntamente con los titulares se elegirán hasta diez diputados suplentes para completar los períodos en las vacantes que se produjeren.

ARTÍCULO 128.- REQUISITOS. Para ser electo diputado se requiere: ser argentino, tener como mínimo dieciocho años de edad, diez años de ciudadanía en ejercicio los naturalizados, y dos de

residencia inmediata en la Provincia si no fueren nativos de ella.

ARTÍCULO 129.- DURACIÓN DEL MANDATO.

1. Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones desde el día en que correspondiere su incorporación, sin que por motivo alguno pueda prorrogarse el mandato.
2. La Legislatura se renovará por mitad cada dos años pudiendo sus miembros ser reelegidos por única vez, por lo que para ser nuevamente electo deberá transcurrir un intervalo de un mandato.
3. En caso de reemplazo, el diputado que se incorpore completara? el mandato del titular.

ARTÍCULO 130.- INCOMPATIBILIDADES.

1. El cargo de diputado es incompatible con: el de legislador nacional, funcionario o empleado público de la Nación, de la Provincia, de los municipios, entidades descentralizadas, sociedades mixtas, empresas públicas, concesionarios de obras y servicios públicos; con excepción de la docencia y de las comisiones honorarias o transitorias, previo consentimiento de la Legislatura.
2. La Legislatura resolverá por simple mayoría de sus miembros, la cesación por incompatibilidad en razón de la función o empleo público, y con el voto de los dos tercios de ellos, la que correspondiere por inobservancia de los otros supuestos.

ARTÍCULO 131.- INMUNIDADADES.

1. Ningún Diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente, arrestado, ni molestado por las expresiones que realizara y por los votos que emitiera, en el desempeño de su mandato como legislador, en el recinto o fuera de él, aún después de fenecido su mandato.
2. El estado de sitio no suspende estas inmunidades.
3. La Legislatura, en casos de extrema gravedad, tiene potestad para limitar la libertad ambulatoria de quienes atentaren contra su autoridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de sus funciones constitucionales. Esta medida deberá ser comunicada en el plazo máximo de veinticuatro horas al juez o tribunal competente.
4. Ninguna de las inmunidades previstas por esta Constitución podrá ser entendida como un obstáculo para iniciar, continuar o concluir la investigación de legisladores por la comisión de delitos.

ARTÍCULO 132.- REMUNERACIÓN. La remuneración de los diputados será fijada por la ley y su percepción deberá ajustarse al efectivo cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 133.- SESIONES.

1. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre, término que podrá ser prorrogado por el voto de la mayoría de sus miembros o por decreto del Poder Ejecutivo.
2. La Legislatura podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o por su Presidente a petición escrita de la tercera parte del total de sus miembros, y por si? sola cuando se tratare de las inmunidades de los diputados, en cuyo caso deliberará sobre los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.
3. Las sesiones de la Legislatura serán públicas y se celebrarán en un lugar determinado,

salvo que se resolviera lo contrario cuando un motivo grave así lo exigiere.

ARTÍCULO 134.- JURAMENTO. Los diputados, al recibirse del cargo, jurarán desempeñarlo fielmente con arreglo a los preceptos de esta Constitución. El reglamento establecerá las fórmulas de juramento.

ARTÍCULO 135.- QUÓRUM. La Legislatura sólo podrá sesionar con la presencia en el recinto de la mayoría absoluta de sus miembros, pero un número menor podrá compeler a los ausentes.

ARTÍCULO 136.- REGLAMENTO. La Legislatura sancionará su reglamento por el voto de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 137.- SUSPENSIÓN, REMOCIÓN Y RENUNCIA DE DIPUTADOS. La Legislatura podrá, mediante el voto de los dos tercios de sus miembros, suspender a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente, o conocida con posterioridad a su incorporación; pero bastara? el voto de la mayoría de sus miembros presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

ARTÍCULO 138.- FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

1. Es facultad de la Legislatura designar comisiones de su seno con fines de fiscalización e investigación, las que tendrán libre acceso a la información de los actos y procedimientos administrativos.
2. Ninguna comisión de la Legislatura, ni ésta por sí, podrá disponer allanamiento de morada, incautación de documentación privada u otra medida similar sin orden de juez competente.

ARTÍCULO 139.- PEDIDOS DE INFORMES. La Legislatura, por el voto de la mayoría de sus miembros, puede llamar a los ministros del Poder Ejecutivo para que den las explicaciones e informes que se les requiriere, a cuyo efecto deberá citarlos por lo menos con cinco días de anticipación haciéndoles conocer los puntos a informar.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 140.- INICIATIVA LEGISLATIVA. Las leyes tendrán origen en proyectos presentados por los diputados, por el Poder Ejecutivo, por la Suprema Corte de Justicia o por iniciativa popular, con arreglo a lo que establece esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 141.- TRÁMITE.

1. El reglamento de la Legislatura establecerá los recaudos que deberán observarse en la presentación, estudio y consideración de los proyectos de ley.
2. El tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley sólo tendrá lugar si así se decidiere por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.
3. Todo proyecto de ley en trámite caduca si no llegare a sancionarse dentro del período ordinario anual de sesiones o su prórroga legal, excepto que se tratara del presupuesto general.

ARTÍCULO 142.- PROMULGACIÓN.

1. Todo proyecto sancionado deberá ser promulgado por el Poder Ejecutivo dentro del término de diez días hábiles de recibido.
2. Si en el mismo lapso el proyecto no hubiere sido promulgado o vetado, quedará convertido en ley.

ARTÍCULO 143.- VETO.

1. El Poder Ejecutivo podrá vetar total o parcialmente los proyectos de ley sancionados por la Legislatura, dentro del término de diez días hábiles de recibidos.
2. El proyecto de ley observado por el Poder Ejecutivo, en el todo o en cualquiera de sus partes, deberá ser remitido a la Legislatura para su inmediato tratamiento. La Legislatura podrá ejercer su derecho de insistencia con los dos tercios de los votos de sus miembros, lo que convierte el proyecto en ley. Si la Legislatura prestare su conformidad a las observaciones parciales del Poder Ejecutivo deberá remitir el proyecto reformado para su promulgación.
3. Los proyectos observados parcialmente por el Poder Ejecutivo pueden ser promulgados en la parte restante, si las partes no observadas tienen autonomía normativa y su promulgación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por la Legislatura.

ARTÍCULO 144.- PUBLICACIÓN. Las leyes se publicarán por el Poder Ejecutivo dentro de los diez días hábiles de su promulgación y en su defecto, por orden del Presidente de la Legislatura.

CAPÍTULO TERCERO FACULTADES

ARTÍCULO 145.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde a la Legislatura, conforme a lo establecido en esta Constitución:

1) abrir todos los años sus sesiones ordinarias, convocada por el Poder Ejecutivo o en su caso por el Presidente de la misma;
2) sancionar anualmente la ley general de presupuesto;
3) legislar sobre la participación municipal en el producido del régimen tributario;
4) dictar leyes en materia de competencia municipal destinadas a establecer principios generales de legislación a los fines de armonizar las disposiciones normativas de los municipios, cuando así lo exigiere el interés general;
5) establecer normas generales sobre contabilidad, contratación, ejecución de obras públicas y enajenación de bienes del dominio del Estado;
6) dictar la legislación tributaria;
7) legislar sobre el régimen de servicios públicos provinciales;
8) crear y suprimir bancos oficiales y dictar sus leyes orgánicas;
9) dictar los códigos que correspondan a la Provincia y la ley de organización de la justicia, conforme lo establece esta Constitución;
10) legislar sobre derecho de amparo y habeas data;
11) legislar sobre iniciativa y consulta popular, sin perjuicio de lo establecido respecto de los municipios;
12) dictar las leyes que aseguren el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales

consagradas en esta Constitución, entre ellas una que establezca el juicio por jurados;
13) establecer el régimen municipal cuando correspondiere;
14) dictar la ley orgánica de educación y el régimen de la docencia;
15) organizar la carrera administrativa y legislar sobre los derechos y deberes de los empleados públicos;
16) establecer el régimen de las fuerzas de seguridad de la Provincia;
17) legislar sobre el ejercicio de las profesiones liberales en lo que no fuere de competencia del Gobierno Federal;
18) dictar la ley electoral y de organización de los partidos políticos;
19) dictar la ley general de expropiación y declarar de utilidad pública los bienes necesarios para tal fin;
20) dictar leyes de seguridad y previsión social;
21) fijar las divisiones territoriales de los departamentos y municipios;
22) autorizar la fundación de pueblos y declarar ciudades;
23) acordar amnistías por delitos y faltas electorales en la Provincia;
24) conceder privilegios por tiempo limitado o recompensas de estímulo a los autores o inventores y a los perfeccionadores o introductores de industrias o técnicas que se explotaren en la Provincia;
25) dictar leyes de protección del ambiente;
26) recibir el juramento del Gobernador y Vicegobernador y considerar las renuncias que hicieren de sus cargos, por el voto de la mayoría de los miembros que la componen;
27) prestar o negar acuerdo para las designaciones que lo requirieren, el que se entenderá como otorgado si dentro de los treinta días de recibida la comunicación correspondiente la Legislatura no se hubiere expedido;
28) disponer la formación de juicio político en los casos establecidos en esta Constitución y la ley;
29) convocar a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hiciere con la anticipación determinada por esta Constitución y la ley;
30) discernir honores y acordar pensiones honoríficas mediante el voto de los dos tercios de sus miembros, por servicios distinguidos prestados a la Provincia;
31) cumplir con las funciones y demás deberes que la Constitución Nacional o las leyes dictadas en su consecuencia atribuyan a la Legislatura y requerir la intervención del Gobierno Federal en los casos previstos en la Constitución Nacional;
32) declarar la necesidad de reforma de esta Constitución;
33) aprobar o desechar los acuerdos y convenios celebrados con la Nación, las Provincias, los municipios, los entes públicos y privados extranjeros, y los organismos internacionales y otras potencias extranjeras;
34) aprobar, observar o desechar en sesiones ordinarias las cuentas de inversión que el Poder Ejecutivo remitirá dentro de los dos primeros meses de su iniciación y que incluyan el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de diciembre anterior;
35) aprobar o rechazar el arreglo de pago de la deuda interna y externa de la Provincia;
36) autorizar la cesión de bienes inmuebles de la Provincia con fines de utilidad pública o interés social nacional o provincial, por el voto de los dos tercios de los miembros que la componen y por el voto unánime de todos sus miembros cuando la cesión importare desmembramiento de su territorio o abandono de jurisdicción;
37) autorizar la disposición de bienes inmuebles;
38) proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia y al bienestar general de sus

habitantes;

39) dictar las leyes necesarias para el ejercicio de los poderes y garantías consagrados por esta Constitución.

SECCIÓN SÉPTIMA PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 146.- PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, y en su defecto por el Vicegobernador, quien es su reemplazante legal.

ARTÍCULO 147.- CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD. Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere: ser argentino, tener por lo menos treinta años de edad y cinco de residencia inmediata y efectiva en la Provincia cuando no se hubiere nacido en ella, salvo que la ausencia se debiere a servicios prestados a la Nación o a la Provincia.

ARTÍCULO 148.- SISTEMA ELECTORAL. El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate se procederá a una nueva elección. La Legislatura sancionará la ley a la que se sujetará la elección.

ARTÍCULO 149.- DURACIÓN DEL MANDATO. El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y cesarán en ellos el mismo día en que expire el período legal, sin que motivo alguno pueda prorrogarlo. Podrán ser reelectos consecutivamente por un período más, pero no ser reelegidos sucesiva o recíprocamente sino con un intervalo de un mandato legal. No podrán ser candidatos a Gobernador o Vicegobernador, los respectivos cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, del Gobernador o Vicegobernador en ejercicio.

ARTÍCULO 150.- ACEFALÍA INICIAL DEL CARGO DE GOBERNADOR Y DE VICEGOBERNADOR.

1. Si antes de recibirse del cargo el Gobernador electo muriere, renunciare o por cualquier impedimento definitivo no lo pudiere asumir, se procederá a una nueva elección dentro de los noventa días siguientes a la asunción del cargo por el Vicegobernador. En estos mismos supuestos o en caso de impedimento temporal del Vicegobernador, asumirá el Vicepresidente Primero o el Vicepresidente Segundo de la Legislatura y, en defecto de éstos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quienes convocarán a elecciones en la misma forma y plazo.
2. Si antes de recibirse del cargo el Vicegobernador electo muriere, renunciare o por cualquier impedimento definitivo no lo pudiere asumir, se procederá a una nueva elección dentro de los noventa días siguientes a la asunción de su cargo por el Gobernador.

ARTÍCULO 151.- JURAMENTO Y ASUNCIÓN DEL CARGO. Al tomar posesión de sus cargos el Gobernador y el Vicegobernador jurarán ante la Legislatura cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Nación y de la Provincia y las leyes que en su consecuencia se dicten. Si la Legislatura no

recibiere el juramento sin justa causa, los electos lo prestarán en la Casa de Gobierno, donde asumirán el mando, concurrieren o no el Gobernador y el Vicegobernador salientes. En este último caso, los electos tomarán de hecho posesión de sus cargos.

ARTÍCULO 152.- SEDE GUBERNATIVA Y AUTORIZACIÓN DE AUSENCIA.

1. El Gobernador y el Vicegobernador en ejercicio de sus funciones residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella o del territorio provincial por un plazo mayor de quince días consecutivos, sin autorización de la Legislatura.
2. En el receso de la Legislatura sólo podrán ausentarse por un motivo grave o de interés público y por el tiempo indispensable, dándole cuenta oportunamente.
3. Toda ausencia del Gobernador y del Vicegobernador fuera de la capital por más de quince días consecutivos o fuera del territorio de la Provincia por cualquier tiempo, confiere de hecho el ejercicio del cargo a su reemplazante legal, mientras dure aquélla.

ARTÍCULO 153.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIÓN. Es incompatible el cargo de Gobernador y de Vicegobernador con cualquier otra función o empleo público, privado o actividad comercial, industrial o profesional, no pudiendo tampoco percibir emolumento alguno de la Nación o de otras provincias.

ARTÍCULO 154.- RETRIBUCIÓN. La retribución del Gobernador no podrá ser inferior a las que perciban los titulares de los poderes Legislativo o Judicial.

ARTÍCULO 155.- INMUNIDADES. El Gobernador y el Vicegobernador gozarán desde el acto de su elección de las mismas inmunidades que los diputados.

ARTÍCULO 156.- REEMPLAZO DEL GOBERNADOR.

1. El Vicegobernador reemplaza al Gobernador por el resto del período legal en caso de destitución, renuncia o impedimento definitivo para el ejercicio de sus funciones, y transitoriamente hasta que hubiere cesado la inhabilidad física, la suspensión o la ausencia del Gobernador.
2. En caso de impedimento del Vicegobernador, el Gobernador será reemplazado sucesivamente por el Vicepresidente primero, por el Vicepresidente segundo de la Legislatura y por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 157.- REMOCIÓN DEL GOBERNADOR Y DEL VICEGOBERNADOR. El Gobernador y el Vicegobernador pueden ser removidos de sus cargos mediante juicio político, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

ARTÍCULO 158.- ACEFALÍA PERMANENTE DE LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR. En caso de acefalía permanente de los cargos de Gobernador y de Vicegobernador, y restando más de dos años para concluir el período de gobierno, quien ejerciere el Poder Ejecutivo convocará a elección de Gobernador y Vicegobernador, a fin de completar el período, dentro de los cinco días desde la fecha en que hubo asumido sus funciones. Si faltare menos de dos años, pero más de tres meses para cumplirse el período de gobierno, la elección de Gobernador será efectuada por la Legislatura de entre los miembros de su seno, por mayoría absoluta de votos en primera votación y a simple pluralidad en la segunda.

CAPÍTULO SEGUNDO FACULTADES

ARTÍCULO 159.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. El Gobernador es el jefe de la administración provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) participar en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución;
2) proponer la modificación o derogación de las leyes existentes y concurrir sin voto a las deliberaciones de la Legislatura por sí o por medio de sus ministros;
3) ejercer en forma exclusiva el derecho de iniciativa en lo referente a la ley orgánica del Poder Ejecutivo y de las que crearen, modificaren o extinguieren entidades descentralizadas;
4) promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por medio de reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu. Las leyes deben ser reglamentadas en el plazo que ellas establezcan y si no lo hubieren fijado, dentro de los ciento ochenta días de promulgadas. Si vencido ese plazo no se las hubiere reglamentado, deberá hacerlo la Legislatura por el procedimiento para la formación de las leyes y no podrán ser vetadas ni reglamentadas nuevamente. En ningún caso la falta de reglamentación de las leyes podrá privar a los habitantes del ejercicio de los derechos que en ellas se consagran;
5) vetar las leyes sancionadas, expresando en detalle los fundamentos;
6) representar a la Provincia en sus relaciones oficiales;
7) celebrar tratados y convenios con la Nación, las Provincias, los municipios, los entes públicos y privados extranjeros y los organismos internacionales, con aprobación de la Legislatura, dando cuenta de ello al Congreso de la Nación según el caso;
8) informar a la Legislatura sobre el estado general de la administración al iniciarse cada período de sesiones ordinarias;
9) presentar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y dar cuenta de la ejecución del presupuesto anterior;
10) hacer recaudar los tributos y rentas, disponer su inversión con arreglo a la ley y publicar trimestralmente el estado de la Tesorería;
11) prorrogar las sesiones ordinarias de la Legislatura y convocarla a sesiones extraordinarias cuando lo exigiere un grave interés público, salvo el derecho de aquélla de apreciar y decidir, después de reunida, los fundamentos de la convocatoria;
12) convocar a referéndum y a plebiscito consultivo, conforme lo establezca la ley;
13) nombrar y remover por sí solo a los ministros, funcionarios y empleados de la administración pública, con las exigencias, formalidades y excepciones constitucionales y legales. Durante el receso de la Legislatura podrá efectuar los nombramientos que requirieren su acuerdo, los que caducarán después de treinta días de iniciado el período de sesiones ordinarias, salvo confirmación. Tales nombramientos no podrán reca er en personas para cuya designación la Legislatura hubiere negado su acuerdo;
14) ejercer la fiscalización de las entidades descentralizadas para asegurar el cumplimiento de sus fines y disponer su intervención con conocimiento de la Legislatura, cuando se tratare de funcionarios designados con su acuerdo;
15) ejercer el poder de policía y prestar el auxilio de la fuerza pública a los demás poderes y municipios;
16) conmutar e indultar penas, previo informe de los organismos competentes. En ningún caso podrá ejercer esta competencia respecto de los condenados por delitos dolosos contra la administración pública, femicidio y homicidios calificados según la legislación vigente;
17) conocer y resolver en definitiva en las causas administrativas, siendo sus actos

impugnables ante el fuero contencioso-administrativo;
18) autorizar el establecimiento de entidades bancarias, financieras y sus sucursales en el territorio de la Provincia;
19) convocar oportunamente a elecciones conforme a la ley y con una antelación no menor de tres meses a la finalización de los respectivos mandatos;
20) adoptar las medidas necesarias para preservar la paz y el orden, así como tener bajo su control la seguridad, vigilancia y funcionamiento de los establecimientos públicos;
21) podrá dictar decretos con las firmas de los ministros competentes o sus reemplazantes legales. En caso de acefalía de los ministerios, autorizará al funcionario o empleado que designe para refrendar sus actos, quedando éste sujeto a las responsabilidades de los ministros;
22) excusarse en todo asunto en el que fuere parte interesada;
23) como agente natural e inmediato del Gobierno Federal, velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y actos del mismo que no afecten los poderes provinciales no delegados;
24) organizar la administración del Estado bajo principios de racionalización del gasto público;
25) asegurar la moralidad pública de los actos administrativos y propender a la idoneidad de los funcionarios y empleados mediante adecuados procedimientos de selección.

CAPÍTULO TERCERO MINISTERIOS

ARTÍCULO 160.- MINISTROS.

1. El despacho de los negocios administrativos estará a cargo de ministros cuyo número y funciones será determinado por la ley.
2. Los ministerios no podrán permanecer acéfalos por más de treinta días.

ARTÍCULO 161.- CONDICIONES E INMUNIDADES. Los ministros deben reunir las mismas condiciones exigidas para ser diputado y tendrán idénticas incompatibilidades, inmunidades y prohibiciones. El cónyuge del Gobernador, el del Vicegobernador, así como los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por adopción, no podrán ser ministros durante sus mandatos.

ARTÍCULO 162.- JURAMENTO Y REMUNERACIÓN. Los ministros al recibirse del cargo jurarán ante el Gobernador desempeñarlo fielmente con arreglo a los preceptos de esta Constitución y gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley.

ARTÍCULO 163.- RESPONSABILIDAD, DEBER DE EXCUSACIÓN Y RESOLUCIONES.

1. Los ministros, en los límites de su competencia, refrendarán con su firma los decretos del Gobernador. Son solidariamente responsables con éste por esos actos y tienen el deber de excusarse en todo asunto en el que fueren parte interesada.
2. Pueden por sí solos dictar resoluciones concernientes al régimen propio de su ministerio y las autorizadas por la ley.

ARTÍCULO 164.- ASISTENCIA A LA LEGISLATURA.

1. Los ministros deben asistir a las sesiones de la Legislatura cuando fueren convocados y están obligados a remitirle los informes, memorias y demás documentación que se les solicitare sobre asuntos de su competencia.
2. Pueden concurrir a la Legislatura cuando lo creyeren conveniente y participar en sus deliberaciones, sin voto.

SECCIÓN OCTAVA PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 165.- INTEGRACIÓN. El Poder Judicial de la Provincia está integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales, juzgados y organismos establecidos en esta Constitución, en la ley y en su reglamento orgánico.

ARTÍCULO 166.- INDEPENDENCIA.

1. El Poder Judicial es independiente de todo otro poder y sostendrá su inviolabilidad como uno de sus primeros deberes.
2. Ninguna otra autoridad puede ejercer sus funciones, ni avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos y cuando esto llegare a suceder, los jueces ante quienes pendiere o correspondiere el conocimiento de la causa, están obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias para la defensa de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 167.- AUTONOMÍA FUNCIONAL.

1. El Poder Judicial goza de autonomía funcional y autarquía financiera.
2. La ley establecerá, en lo que no estuviere previsto por esta Constitución, la jurisdicción, competencia, integración, número y sede de los tribunales y juzgados, para cuyo fin debe tener en cuenta las siguientes pautas y criterios:
    1) la división adecuada por fueros especializados, basada en datos y evidencias, creándose los tribunales y juzgados que fueren suficientes para la efectiva prestación del servicio de justicia;
    2) la descentralización del servicio de justicia;
    3) la organización de la justicia de paz;
    4) la institución del juicio por jurados.
3. El Poder Judicial se dará su propio reglamento orgánico, sin la participación de los otros poderes, en el que se establecerá:
    1) la creación de los organismos auxiliares que fueren necesarios para la mejor administración de justicia;
    2) las normas para el funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás organismos auxiliares;
    3) la orientación de la administración de justicia al servicio del ciudadano, a través de una gestión pública transparente y eficiente;
    4) la formación continua de los funcionarios, empleados y auxiliares y la mejora de los sistemas de administración del personal judicial;
    5) la incorporación de tecnologías y herramientas de gestión que coadyuven a la

agilización de la tramitación y resolución de las causas;
6) los derechos y obligaciones de los magistrados, funcionarios y empleados;
7) la carrera judicial para los funcionarios y empleados;
8) la calificación de los auxiliares de la justicia, estableciendo sus derechos y obligaciones y, en especial, la colaboración que deben prestar los abogados y procuradores;
9) las reglas necesarias para la disposición y administración de los bienes y recursos del Poder Judicial;
10) sistemas de gestión, basados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia;
11) las normas para la remoción de los jueces de paz y demás funcionarios;
12) las reglas de conducta que deben observar las partes, sus letrados o representantes y los auxiliares por su intervención en los procesos, como así también las correcciones aplicables en caso de inobservancia;
13) todas aquellas otras disposiciones que fueren necesarias para afianzar la justicia y la efectiva protección de los derechos.

ARTÍCULO 168.- AUTONOMÍA FINANCIERA.

1. El Poder Judicial goza de autonomía financiera.
2. Deberá elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto de los gastos e inversiones que fueren adecuados a las reales necesidades de la administración de justicia, juntamente con las normas para su ejecución.
3. Los otros poderes deben asignarle los recursos para atender los gastos e inversiones y respetar las normas de ejecución presupuestaria, salvo que aquello no fuere posible por circunstancias de extrema gravedad, debidamente fundadas.
4. Las retribuciones de los jueces, funcionarios y empleados quedan excluidas de las disposiciones anteriores y serán fijadas por los otros poderes observando lo dispuesto en esta Constitución.

ARTÍCULO 169.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Al Poder Judicial le corresponde resolver en definitiva sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución.

ARTÍCULO 170.- ACCESO A LA JUSTICIA.

1. Todos los habitantes de la Provincia, sin distinción alguna, tienen el derecho de acceder a la justicia.
2. La ley deberá asegurar la justicia conciliatoria para quienes les fuere gravoso abonar los gastos de asistencia jurídica, siempre que no se comprometiere el orden público.

ARTÍCULO 171.- PRINCIPIOS PROCESALES. Las leyes procesales garantizarán la tutela judicial efectiva de todas las personas, debiendo establecer:

1) el acceso a la jurisdicción;
2) la obtención de una decisión debidamente fundada, dentro de un plazo razonable, y su ejecución;
3) la tramitación de la causa por el procedimiento oral, excepto que por su naturaleza o

complejidad fuere conveniente adoptar otro sistema;
4) la igualdad de las partes en el proceso y la defensa de sus derechos;
5) la interpretación restrictiva de toda norma que coarte la libertad personal;
6) el respeto por la probidad y el buen orden en el proceso;
7) la obligación para los magistrados de conducir el proceso personalmente, dirigir audiencias, evitar su paralización salvo acuerdo de partes, avenirlas, simplificar las cuestiones litigiosas, concentrar los actos procesales y esclarecer los hechos;
8) la solución alternativa de conflictos;
9) la celeridad y eficacia en la tramitación de las causas judiciales y su resolución. La demora injustificada y reiterada debe ser sancionada con la pérdida de competencia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones disciplinarias según lo dispuesto por esta Constitución.

ARTÍCULO 172.- PUBLICIDAD.

1. Los procedimientos y actuaciones ante los tribunales y organismos del Poder Judicial serán públicos, excepto que ello fuer e inconveniente para la investigación de los hechos o afectare las buenas costumbres.
2. La Suprema Corte de Justicia debe difundir periódica y públicamente el estado de la administración de justicia y dar cuenta de esa actividad a los otros poderes por lo menos una vez al año, en especial con referencia a las causas en trámite y pronunciamiento dictados.

ARTÍCULO 173.- PARTICIPACIÓN LEGISLATIVA. El Poder Judicial puede proponer a la Legislatura y al Poder Ejecutivo proyectos de leyes y decretos vinculados con la administración de justicia. Deberá requerírsele opinión en la elaboración de los mismos cuando la iniciativa se originare en los otros poderes.

ARTÍCULO 174.- USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEBER DE COLABORACIÓN.

1. El Poder Judicial dispondrá de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones.
2. Todas las autoridades deben prestar de inmediato la colaboración que le fuere requerida por los jueces y funcionarios.

ARTÍCULO 175.- DESTINO DE MULTAS E IMPOSICIONES. El importe de todas las multas e imposiciones que se establezcan en los códigos de procedimiento y el reglamento orgánico del Poder Judicial se destinará a mantener actualizada su biblioteca y a perfeccionar por medios técnicos la tramitación de las causas y la información especializada de los jueces, funcionarios y litigantes.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 176.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1. La Suprema Corte de Justicia está integrada por nueve jueces, como máximo. Su presidente será elegido anualmente por sus miembros.
2. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere: ser argentino, poseer título de abogado con validez nacional, tener por lo menos treinta años de edad, y ocho como

mínimo en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales.
3. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública. Solo pueden ser removidos mediante juicio político.

ARTÍCULO 177.- TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los miembros de los tribunales y juzgados inferiores deben reunir las mismas condiciones de ciudadanía y título establecidas en el artículo anterior, tener por lo menos veinticinco años de edad, y tres como mínimo en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales.

ARTÍCULO 178.- DIVISIÓN EN SALAS.

1. La Suprema Corte de Justicia podrá dividirse en salas, tanto en lo que refiere a su competencia originaria como a su competencia recursiva, excepto al entender en la acción de inconstitucionalidad prevista por esta Constitución, la que deberá ser decidida por la Suprema Corte de Justicia en pleno.
2. La organización administrativa y funcional de la Suprema Corte de Justicia como la competencia de sus salas serán las que determinen esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 179.- DESIGNACIÓN. Los miembros de los tribunales y juzgados inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.

ARTÍCULO 180.- JUECES DE PAZ.

1. Para ser juez de paz se requiere: ser argentino, mayor de edad y reunir las condiciones que se establezcan en el reglamento orgánico del Poder Judicial.
2. Los jueces de paz serán designados por la Suprema Corte de Justicia de una terna que propongan las autoridades municipales y durarán dos años en sus funciones.

ARTÍCULO 181.- SECRETARIOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. Los secretarios, demás funcionarios y empleados de las instancias inferiores del Poder Judicial, quienes deben reunir las condiciones que se establezcan en el reglamento orgánico, serán seleccionados mediante concurso, designados por la Suprema Corte de Justicia y removidos por ella.

ARTÍCULO 182.- RESIDENCIA.

1. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia será necesario haber residido en la Provincia durante los cinco años anteriores a la fecha de la designación.
2. Para los miembros de los tribunales y juzgados inferiores, la residencia será de tres años y para los jueces de paz de dos años en el lugar de su jurisdicción.
3. Los magistrados, funcionarios y empleados deberán residir en el territorio de la Provincia y en el lugar de sus funciones, dentro del radio que establezca el reglamento orgánico del Poder Judicial.

ARTÍCULO 183.- IMPEDIMENTOS.

1. No podrán ser magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial quienes hubieren sido condenados por sentencia firme por un delito doloso.

2. No podrán desempeñarse en el Poder Judicial los magistrados y los funcionarios que hubieren sido removidos o se apartaren del juramento de obrar de acuerdo con el orden constitucional y de defender sus instituciones.
3. No pueden ser simultáneamente jueces de la Suprema Corte de Justicia ni miembros de un mismo tribunal inferior los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, o por adopción.
4. Tampoco pueden conocer en asuntos que hubiesen sido resueltos por jueces con quienes tuvieren el mismo grado de parentesco.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 184.- ATRIBUCIONES GENERALES. Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución y leyes de la Nación y de la Provincia, siempre que las personas o cosas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 185.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente:

1) en las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas orgánicas municipales y ordenanzas.;
2) en sus propias cuestiones de competencia y en las excusaciones o recusaciones de sus miembros;
3) en los juicios de responsabilidad civil a magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones;
4) en las causas fenecidas cuando las leyes penales beneficiaren a los condenados;
5) en las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de la Provincia que no tuvieren un superior común;
6) en los conflictos entre los poderes públicos de la Provincia;
7) en los conflictos de los municipios y de estos entre sí, con los poderes del Estado o entidades descentralizadas;
8) en los demás casos que establezca la ley.

ARTÍCULO 186.- COMPETENCIA RECURSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia conoce y decide como tribunal de última instancia:

1) en los recursos de inconstitucionalidad: a) cuando en un juicio se hubiere cuestionado la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución; b) cuando en un juicio se hubiese puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional y la resolución fuere contraria a la validez del título, garantía o excepción que hubiere sido materia del caso y se fundare en esa cláusula; c) cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare gravemente las instituciones básicas del Estado;
2) en los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los tribunales o juzgados inferiores;
3) en los demás casos que establezca la ley.

ARTÍCULO 187.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los demás tribunales y juzgados conocen en las causas conforme lo disponga la ley.

ARTÍCULO 188.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1) dictar el reglamento orgánico del Poder Judicial;
2) elevar anualmente el presupuesto de gastos e inversiones de la administración de justicia al Poder Ejecutivo para que sea tratado por la Legislatura, juntamente con el proyecto de las normas para su ejecución;
3) disponer y administrar los bienes y recursos del Poder Judicial;
4) proponer los proyectos de leyes y decretos vinculados con la administración de justicia y emitir su opinión sobre los mismos;
5) representar al Poder Judicial por intermedio de su Presidente;
6) ejercer la superintendencia de la administración de justicia;
7) dictar las acordadas sobre prácticas judiciales;
8) designar y remover a los jueces de paz;
9) nombrar discrecionalmente los secretarios, funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, por el tiempo en que se requieran sus servicios, y removerlos. En ningún supuesto gozarán de estabilidad;
10) dictar el estatuto para el personal de la administración de justicia;
11) tomar juramento a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
12) visitar las cárceles y los lugares de detención para comprobar su estado y atender los reclamos de los condenados, procesados o detenidos, debiendo adoptar de inmediato las medidas que estimare convenientes para subsanar cualquier irregularidad, defecto u omisión;
13) decidir en última instancia las cuestiones que se suscitaren con la matrícula de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros y demás auxiliares de la justicia;
14) ejercer las atribuciones y funciones que se le confieren por esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 189.- JURAMENTO. Los jueces y los funcionarios al recibirse del cargo, jurarán desempeñarlo con lealtad, honradez y dedicación, asumiendo el compromiso de cumplir con las Constituciones de la Nación y de la Provincia y de defender sus instituciones.

ARTÍCULO 190.- PROHIBICIONES. Los jueces y funcionarios no deben participar en organizaciones ni actividades políticas. No pueden desempeñar empleo o función dentro o fuera de la Provincia, excepto la docencia; ni realizar acto alguno que comprometa o afecte sus funciones. No pueden ejercer la profesión, salvo que se tratare de la defensa de sus intereses personales o los de su cónyuge, hijos, padres o hermanos.

ARTÍCULO 191.- RETRIBUCIÓN.

1. Los magistrados, funcionarios y empleados percibirán por sus servicios una retribución justa, la que se incrementará adicionalmente conforme a la antigüedad en el ejercicio de su actividad profesional o de funciones judiciales.
2. La retribución de los jueces de la Suprema Corte de Justicia debe guardar equitativa y ajustada relación con la que perciban, por todo concepto, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. La retribución de los magistrados, funcionarios y empleados debe guardar adecuada proporción con la establecida para los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
4. Los jueces de paz gozan de la retribución que fije la ley teniendo en cuenta la importancia

de su jurisdicción.
5. Mientras permanezcan en sus funciones, la retribución de los magistrados, funcionarios y jueces de paz no podrá ser disminuida, excepto por los aportes de la seguridad social.

ARTÍCULO 192.- INAMOVILIDAD E INMUNIDADES.

1. Los jueces integrantes del Poder Judicial conservan sus cargos hasta la edad de ochenta años, mientras dure su buena conducta y cumplan con sus obligaciones legales, no pudiendo ser trasladados ni ascendidos sin su conformidad. Solo podrán ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, en la forma establecida en esta Constitución.
2. Los magistrados que alcanzaren la edad indicada en el inciso anterior podrán continuar en sus cargos por cinco años más, para lo que requerirán que el Poder Ejecutivo solicite un nuevo acuerdo a la Legislatura.
3. Si la ley dispusiere la supresión de tribunales o juzgados sólo se aplicara? cuando estuvieren vacantes.
4. Gozarán de inviolabilidad en el desempeño de sus funciones y de inmunidad de arresto, salvo en el caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 193.- AUTONOMÍA, CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN.

1. El Ministerio Público es un órgano independiente de todo otro poder, con autonomía funcional y autarquía financiera. Sus miembros tienen la misma inamovilidad, inmunidades e impedimentos que los integrantes del Poder Judicial y sus retribuciones se rigen por el artículo 191 de esta Constitución, según su desempeño funcional.
2. Se compone por el Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Defensa, independientes entre sí, los cuales son dirigidos, respectivamente, por un Procurador General y un Defensor General y los Adjuntos.
3. Cada Ministerio tendrá una ley orgánica que determinará su organización, funciones, responsabilidades, orden jerárquico, competencias, atribuciones, obligaciones y número.

ARTÍCULO 194.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS.

1. El Ministerio Público de la Acusación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en las causas y asuntos que establezca la ley. Fija la política de persecución penal y ejerce la acción penal pública, con arreglo a los principios de objetividad, especialidad, oportunidad y unidad de actuación. En el resto de las materias interviene conforme lo disponga la ley.
2. El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. Tiene por misión garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, conforme lo disponga la ley.

ARTÍCULO 195.- DESIGNACIÓN.

1. El Procurador General, el Defensor General y los Adjuntos serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.
2. Para ser Procurador General, Defensor General o Adjunto son necesarias las mismas condiciones que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia.
3. Los agentes fiscales, fiscales y defensores serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.
4. Para ser agentes fiscales, fiscales y defensores son necesarias las mismas condiciones que para ser miembros de los tribunales y juzgados inferiores.
5. La designación de funcionarios y empleados estará a cargo del Procurador General o Defensor General en la misma forma que determina esta Constitución para el Poder Judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 196.- REMOCIÓN.

1. El Procurador General, el Defensor General y los Adjuntos solo podrán ser removidos mediante juicio político.
2. Los agentes fiscales, fiscales y defensores podrán ser removidos por delitos, incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, en la forma establecida por esta Constitución.
3. Los funcionarios y empleados podrán ser removidos por el Procurador General y el Defensor General, respectivamente, previa sustanciación de sumario según la forma que establezca la ley orgánica.

SECCIÓN DÉCIMA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURY DE ENJUICIAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 197.- AUTONOMÍA. El Consejo de la Magistratura es el órgano con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene competencia exclusiva para seleccionar por concurso público, ejercer funciones disciplinarias y acusar a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores ante el Jury de Enjuiciamiento, en las condiciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 198.- INTEGRACIÓN.

1. El Consejo de la Magistratura estará integrado por:
    1) dos jueces de la Suprema Corte de Justicia designados por sus pares;
    2) dos jueces inferiores en actividad, elegidos por el voto directo de sus pares;
    3) dos representantes del Poder Ejecutivo;
    4) tres representantes de la Legislatura, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa y uno al bloque que sigue en número de representantes;
    5) dos representantes de los abogados de la matrícula provincial, elegidos por el voto directo de sus pares.
2. El Consejo de la Magistratura será presidido por el miembro nominado en primer término por la Suprema Corte de Justicia.
3. Cuando se trate de agentes fiscales, fiscales y defensores, se reemplazará:

1) al juez que no preside el Consejo de la Magistratura por el Procurador General o el Defensor General, según corresponda;
2) a los dos jueces inferiores, según corresponda, por dos agentes fiscales y fiscales o por dos defensores, elegidos por el voto directo de sus pares.

4. Por cada miembro titular se elegirá, en igual forma, un suplente para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.
5. Los miembros del Consejo de la Magistratura, que deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por única vez en forma consecutiva, por lo que para ser nuevamente electos deberá transcurrir el intervalo de un mandato.

ARTÍCULO 199.- ATRIBUCIONES. El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

1) seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición los postulantes a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores;
2) remitir al Poder Ejecutivo ternas vinculantes de candidatos a jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores;
3) recibir y tramitar denuncias;
4) ejercer facultades disciplinarias, previa investigación, sobre jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores, según los supuestos y alcances que establezca la ley;
5) decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores, en su caso ordenar la suspensión y acusar ante el Jury de Enjuiciamiento. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de sus miembros;
6) organizar y dirigir el funcionamiento de la Escuela Judicial;
7) establecer su división en salas, en la forma que disponga la ley;
8) dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO SEGUNDO JURY DE ENJUICIAMIENTO

ARTÍCULO 200.- INTEGRACIÓN.FUNCIONAMIENTO.

1. La remoción de los jueces inferiores, agentes fiscales, fiscales y defensores será decidida por un Jury de Enjuiciamiento.
2. Solo podrán ser removidos por las causales establecidas en esta Constitución.
3. El Jury de Enjuiciamiento estará integrado por cinco miembros, elegidos en forma anual conforme lo establezca la ley, de acuerdo con la siguiente composición:
    1) un vocal de la Suprema Corte de Justicia, en carácter de presidente, cuando el procedimiento de remoción sea promovido contra un juez inferior; o
    2) el Procurador General o Defensor General, o sus subrogantes legales, según corresponda, en carácter de presidente, cuando el procedimiento de remoción sea promovido contra un integrante del Ministerio Público;
    3) cuatro representantes de la Legislatura, letrados en lo posible, correspondiendo dos al bloque de la mayoría y dos al bloque que le siga en número de representantes.
    4) En todos los casos se deberá garantizar la imparcialidad entre la acusación y el enjuiciamiento.
4. Por cada miembro titular se elegirá un suplente para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento de su titular.

5. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y solo podrá ser recurrido en caso de vulneración nítida, inequívoca y concluyente a las reglas del debido proceso. En caso de destitución, el fallo requerirá el voto de los dos tercios de sus miembros.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 201.- AUTONOMÍA MUNICIPAL Y GARANTÍAS. Todos los municipios tienen asegurada por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, la autonomía necesaria para resolver los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad. A esos efectos se les garantiza la organización del propio gobierno, la elección directa de sus autoridades y los medios suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

ARTÍCULO 202.- PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES.

1. La ley fijará los límites territoriales de cada municipio teniendo en cuenta las condiciones que le permitan desarrollar vida propia, y resolverá los casos de división o fusión que se plantearen.
2. Ninguna población quedará excluida de los beneficios del régimen municipal. La ley contemplará la situación de las poblaciones pequeñas o rurales vinculadas con la ciudad o localidad más próxima, debiendo prever la formación de entidades comunitarias para sus relaciones con la autoridad municipal.
3. La organización de gobierno se ajustará a las prescripciones de esta Constitución y la ley, salvo las facultades reconocidas a los municipios que dicten su carta orgánica.
4. El ejercicio del poder municipal corresponde a los órganos del gobierno local, en los límites de sus atribuciones y sin dependencia de otro poder. La ley y la carta orgánica, en lo que no estuviere dispuesto por esta Constitución, establecerán las atribuciones y deberes de cada uno de los órganos de gobierno, sus relaciones entre sí y los demás aspectos que hagan a su mejor desenvolvimiento.

ARTÍCULO 203.- PARTICIPACIÓN VECINAL. El gobierno municipal asegurará la mayor y eficaz participación de los vecinos en la gestión de los intereses públicos, debiendo la ley y la carta orgánica incluir y reglamentar los derechos que hagan efectiva esa garantía.

ARTÍCULO 204.- ACCIÓN MUNICIPAL. La acción municipal estará orientada a la prestación de servicios públicos y a promover toda clase de actividades que, en el ámbito de su competencia, contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad local.

ARTÍCULO 205.- INTERVENCIÓN A LOS MUNICIPIOS.

1. Los municipios sólo pueden ser intervenidos por ley en los casos de grave alteración de su régimen de gobierno y por un plazo no mayor de seis meses.
2. La ley que dispusiere la intervención deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Durante su receso, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros podrá decretar la intervención, la que estará sujeta a la aprobación

posterior de la Legislatura, a quien deberá convocar a sesión extraordinaria en el mismo decreto de intervención.

3. La intervención sólo tendrá por objeto restablecer el normal funcionamiento de los órganos intervenidos y se limitará a atender los asuntos ordinarios, con arreglo a las ordenanzas y demás normas vigentes. Todos los nombramientos tendrán carácter provisorio y por el tiempo que dure la intervención.
4. El interventor deberá convocar a elecciones en el plazo de dos meses a partir de la toma de posesión de su cargo y los electos asumirán sus funciones dentro del plazo establecido en el apartado primero.

CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 206.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. El gobierno de los municipios con más de tres mil habitantes estará a cargo de una municipalidad y el de los restantes de una comuna.
2. Para determinar el número de habitantes se tomará como base el último censo nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 207.- MUNICIPALIDADES.

1. Cada municipalidad se compondrá de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo.
2. El Concejo Deliberante estará integrado por no menos de cuatro ni más de dieciocho miembros, en la siguiente proporción a la población permanente:

   De 3.001 a 5.000 habitantes: 4 concejales; de 5.001 a 20.0000 habitantes: 6 concejales; de 20.001 a 50.000 habitantes: 8 concejales; de 50.000 a 100.000 habitantes: 10 concejales; de 100.000 en adelante, dos concejales más por cada 50.000 habitantes.

3. Los concejales son elegidos por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional, duran cuatro años en sus funciones, se renuevan por mitad cada dos años y son reelegibles consecutivamente por una única vez, por lo que para ser nuevamente electo concejal deberá transcurrir un intervalo de un mandato.
4. Para ser concejal se requiere mayoría de edad, estar inscripto en el padrón electoral del municipio y tener residencia mínima inmediata de dos años.
5. El Concejo Deliberante será presidido por el viceintendente, si lo hubiere. Se reunirá en sesiones ordinarias desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre y en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el Departamento Ejecutivo o lo solicitare un tercio de los concejales. Sesionara? válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Dictara? su reglamento interno y elegirá anualmente sus autoridades. En caso de empate, si no se hubiere elegido Viceintendente, será presidido por el concejal del partido que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios para la categoría Intendente en la última elección.
6. El Concejo Deliberante podrá corregir, por simple mayoría, a cualesquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y excluirlo de su seno por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Bastará el voto de la mayoría de sus miembros presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

7. El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios.

   En caso de empate, se procederá a una nueva elección. Las Cartas Orgánicas y la Ley Orgánica de Municipios podrán prever la elección de un Viceintendente juntamente con aquel.

8. Para ser Intendente y Viceintendente se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser diputado provincial, estar inscripto en el padrón del municipio y tener residencia mínima de dos años. Duran cuatro años en su mandato, podrán ser reelectos por un período más, pero no ser reelegidos sucesiva o recíprocamente sino con un intervalo legal.
9. El reemplazante legal del Intendente es el Viceintendente, según lo disponga la Carta Orgánica o la Ley Orgánica de Municipios, o el Presidente del Concejo Deliberante. En caso de acefalía por muerte, renuncia o destitución del Intendente, el Viceintendente o el Presidente del Concejo desempeñará sus funciones hasta completar el período, salvo que, tratándose del último de los nombrados, faltare más de dos años, en cuyo caso convocará a elección de un nuevo Intendente para finalizar el mandato, dentro de los treinta días.
10. El Intendente y el Viceintendente podrán ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad sobreviniente, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.
11. El Intendente es el jefe de la administración municipal y representa a la municipalidad.

ARTÍCULO 208.- COMUNAS.

1. El gobierno municipal en aquellas poblaciones que tengan hasta 3000 habitantes es ejercido por un Consejo Comunal compuesto por cuatro integrantes, uno de los cuales será su Presidente y los restantes serán sus vocales. Todos los integrantes del Consejo Comunal serán elegidos por el pueblo en sufragio universal, de acuerdo con el sistema de representación proporcional que determine la ley.
2. Los integrantes de los Consejos Comunales duran cuatro años en sus funciones, se renuevan por mitad cada dos años y son reelegibles consecutivamente por una única vez, por lo que para ser nuevamente electo deberá transcurrir un intervalo de un mandato.
3. Para ser miembro del Consejo Comunal se requieren las mismas condiciones que para ser concejal. El Presidente deberá ser, además, ciudadano argentino.
4. Será Presidente del Consejo Comunal por todo el período de su mandato quien encabezare la lista de candidatos que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos en las elecciones respectivas. El Presidente del Consejo Comunal es el jefe de la administración y representa a la Comuna.
5. La Ley Orgánica de Municipios determinará la organización y funcionamiento de las Comunas.

ARTÍCULO 209.- INMUNIDADES, GARANTÍAS E INCOMPATIBILIDADES. Las autoridades municipales electivas tienen las mismas inmunidades, garantías e incompatibilidades que los diputados provinciales.

ARTÍCULO 210.- ELECTORES. Son electores los ciudadanos argentinos, en las condiciones que determine la ley, y los extranjeros mayores de dieciocho años inscriptos en el padrón electoral del municipio. Los extranjeros deberán ser contribuyentes y tener como mínimo dos años de residencia inmediata.

ARTÍCULO 211.- CARTA ORGÁNICA.

1. Los municipios con más de veinte mil habitantes dictarán una carta orgánica para su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución.
2. La Carta será dictada por una Convención Municipal, convocada por la autoridad ejecutiva local en virtud de ordenanza dictada al efecto. La Convención estará integrada por doce miembros elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional y deberá cumplir su función en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de su integración. Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que las exigidas para ser concejal. La carta orgánica establecerá el procedimiento para su reforma total o parcial.

CAPÍTULO TERCERO PODER MUNICIPAL

ARTÍCULO 212.- COMPETENCIA. Es de competencia de los municipios, en los términos de esta Constitución y la ley, lo siguiente:

1) el ordenamiento del tránsito de vehículos, de personas y de cosas en la vía pública;
2) la planificación, gestión y ejecución del desarrollo y ordenamiento urbano, zonificación, parquización, forestación, reforestación, estética edilicia, pavimentación, conservación de la vía pública urbana, desagües, construcción y seguridad de edificios y otras obras;
3) los abastos, mataderos, ferias y mercados, pesas y medidas, y control de alimentos y bebidas;
4) el alumbrado público, recolección y tratamiento de residuos, transporte público urbano, limpieza y aseo de la vía pública, cementerios públicos y privados y servicios funerarios;
5) la seguridad, higiene y buenas costumbres en los lugares públicos;
6) el uso de los bienes del dominio público municipal;
7) las demás materias que les atribuya la ley y que sean de exclusivo interés local.

ARTÍCULO 213.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS MUNICIPALIDADES. Las municipalidades tienen las atribuciones y deberes siguientes, conforme a esta Constitución, la ley y la Carta Orgánica:

1) convocar a elecciones y juzgar la validez de las mismas;
2) nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su dependencia y establecer la carrera municipal;
3) sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
4) sancionar el código tributario municipal y, anualmente, la ordenanza impositiva por mayoría simple;
5) disponer y administrar sus bienes y rentas;
6) contraer empréstitos y concertar otras operaciones de crédito para la realización de obras públicas o inversiones en bienes de capital;

7) otorgar concesiones de uso de bienes y de explotación de servicios públicos;
8) celebrar contratos respecto de los bienes de su dominio privado;
9) organizar, administrar y prestar servicios de interés público y de desarrollo humano;
10) realizar otras obras directamente o por contratación, por consorcios o cooperativas;
11) expropiar bienes mediante ordenanzas de declaración de utilidad pública y en conformidad con la legislación provincial de la materia;
12) celebrar convenios con entes públicos o privados;
13) dictar el código de faltas y establecer sanciones progresivas;
14) crear tribunales para el juzgamiento de las faltas municipales, garantizando el derecho de defensa y el de acceder a los tribunales de justicia;
15) crear y organizar la policía de tránsito y la guardia urbana municipal;
16) crear el banco municipal, cooperativas de crédito e instituciones de fomento;
17) publicar periódicamente el movimiento de ingresos y egresos, y anualmente el balance y memoria de cada ejercicio dentro de los sesenta días de su vencimiento, sin perjuicio del contralor externo a cargo de la Auditoría General de la Provincia;
18) dictar los Códigos de Planeamiento Urbano y Ambiental, teniendo en cuenta la adaptación y mitigación de los efectos negativos del cambio climático de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución;
19) regular y controlar el uso del suelo, el urbanismo y la planificación territorial dentro de sus límites geográficos, garantizando la ordenación adecuada y equilibrada del territorio;
20) fomentar y promover el desarrollo económico y social en su territorio, incentivando la inversión local, apoyando a los emprendedores y promoviendo la creación de empleo;
21) salvaguardar y proteger el patrimonio cultural, histórico y natural de su territorio, promoviendo su conservación, investigación y difusión;
22) organizar e implementar el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 214.- COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS COMUNAS. Las Comunas, en lo que fuere pertinente, tendrán la competencia, atribuciones y deberes establecidos en esta Constitución y la ley.

CAPÍTULO CUARTO FORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 215.- RECURSOS MUNICIPALES.

1. La ley dotará a los municipios de recursos suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones.
2. El tesoro municipal se compone, además, de los recursos provenientes de:
    1) los impuestos, tasas, patentes, cánones, contribuciones y demás tributos que el municipio establezca en sus ordenanzas, respetando los principios contenidos en esta Constitución y la ley;
    2) la participación que se les asigne de los impuestos provinciales y nacionales;
    3) las contribuciones por mejoras resultantes de la ejecución de obras públicas municipales;
    4) las rentas provenientes del uso de sus bienes;
    5) el impuesto al patentamiento y transferencia de los automotores, como así también el de habilitación para conducir;
    6) la participación en un cincuenta por ciento del impuesto inmobiliario, cuya

distribución será determinada por la ley;
7) los subsidios, las donaciones y legados;
8) los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 216.- EMPRÉSTITOS.

1. Los empréstitos serán destinados exclusivamente a la atención de obras o servicios públicos y de emergencias graves.
2. En todo empréstito deberá establecerse su monto, plazo, destino, tasa de interés, servicios de amortización y los recursos que se afectaren en garantía.
3. Los servicios de amortización por capital e intereses no deberán comprometer, en conjunto, más del veinte por ciento de las rentas o recursos que no estuvieren destinados al cumplimiento de finalidades específicas.
4. Todo empréstito requerirá los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y la autorización de la Legislatura cuando comprometa el crédito provincial.

ARTÍCULO 217.- CONCESIONES Y PERMISOS DE USO.

1. Las concesiones que otorgaren los municipios no podrán ser superiores a diez años.
2. Los permisos de uso serán precarios.

ARTÍCULO 218.- DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS.

1. El presupuesto de los municipios se formulará en función de los objetivos y planes Comunales y de la política que sobre la materia establezca el Gobierno de la Provincia.
2. Los diferentes rubros de ingresos y partidas de gastos deberán individualizar las fuentes y el destino de las rentas municipales.
3. No podrá votarse refuerzos de partidas sin los correspondientes recursos, ni imputarse gastos a rentas generales.
4. La programación y ejecución de los gastos responderá a criterios de eficiencia y de economía.
5. En el presupuesto se deberá cuidar que los gastos destinados al pago de las retribuciones de los funcionarios y empleados guarden adecuada proporción con los recursos

ARTÍCULO 219.- CONTABILIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

1. Los municipios deberán observar un régimen uniforme de contabilidad que represente fielmente el estado de ejecución del presupuesto y su situación patrimonial, conforme a la ley de la materia.
2. Todos los funcionarios y empleados que administren fondos de los municipios tienen la obligación de rendir cuentas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ORGANISMOS DE CONTRALOR

CAPÍTULO PRIMERO FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 220.- DESIGNACIÓN, INCOMPATIBILIDADES Y REMOCIÓN. El Poder Ejecutivo designará con acuerdo de la Legislatura al Fiscal de Estado, quien debe reunir las condiciones establecidas para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y tiene iguales incompatibilidades y prohibiciones. Ejercerá sus funciones durante el mandato del Gobernador que lo hubiere designado y podrá ser removido mediante juicio político.

ARTÍCULO 221.- FUNCIONES.

1. El Fiscal de Estado es el asesor legal del Poder Ejecutivo.
2. Ejercerá el contralor de legalidad de los actos de la administración y resguardará la integridad del patrimonio de la Provincia.
3. Es parte necesaria en todo proceso en el que se controvirtieren intereses del Estado.
4. Le corresponde demandar ante cualquier fuero y jurisdicción cuando los actos de la Nación, la Provincia o los municipios fueren contrarios a la Constitución y a la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 222.- DESIGNACIÓN, INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN.

1. La Auditoría General de la Provincia es un organismo independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que ejercerá el control externo posterior y oportuno de la hacienda pública provincial y municipal, incluyendo sus organismos descentralizados, cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y entes privados adjudicatarios de servicios privatizados, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, y de todos los demás organismos que administren fondos públicos, según lo determine la ley.
2. Estará a cargo de un Colegio de Auditores Generales compuesto entre cinco y siete miembros, según lo que establezca la ley. Regirán para ellos las mismas incompatibilidades y prohibiciones que para los integrantes del Poder Judicial. Solo podrán ser removidos mediante juicio político.
3. Todos los miembros de la Auditoría General de la Provincia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durarán en sus cargos ocho años, pudiendo ser reelegidos por un único período consecutivo.
4. El Presidente del organismo será designado a propuesta del bloque opositor con mayor número de diputados y cesará en sus funciones si el bloque que lo propuso pierde dicha condición.
5. La ley establecerá su composición, organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 223.- COMPETENCIA. Corresponde a la Auditoría General de la Provincia:

1) ejercer el control posterior de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, con el alcance definido en esta Constitución y la ley;
2) dictaminar necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de la Cuenta de Inversión por parte de la Legislatura. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la hacienda pública provincial y municipal estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General;

3) dictaminar sobre la percepción e inversión de los fondos públicos en el plazo de seis meses desde la presentación de las rendiciones respectivas.

   El término y modalidad para la presentación de las cuentas por parte de las unidades de organización del sector público provincial y municipal será determinado por ley;

4) requerir información a todos los titulares, autoridades y agentes públicos de organismos, entes y órganos sobre los que ejerce su competencia.

   Todos los requeridos deberán proveer la información solicitada de manera oportuna y completa;

5) otorgar publicidad a todos sus informes;
6) ejercer las demás competencias que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 224.- RESOLUCIONES. Las resoluciones de la Auditoría General de la Provincia son recurribles ante el fuero contencioso-administrativo.

CAPÍTULO TERCERO CONTADURÍA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 225.- CONTADOR Y TESORERO.

1. El Contador y el Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo, ejercerán sus funciones durante el mandato del Gobernador que los hubiere designado y podrán ser removidos por él.
2. La ley establecerá sus competencias, atribuciones y responsabilidades.
3. El Contador y su subrogante legal deben tener título de contador público y reunir las demás condiciones establecidas por la ley.

CAPÍTULO CUARTO OFICINA ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 226.- AUTONOMÍA FUNCIONAL. La Oficina Anticorrupción es el órgano rector del Régimen de Ética Pública de la Provincia, con autonomía funcional e institucional, y está encargada de intervenir en la prevención e investigación de las conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, como así también de las violaciones a los deberes de los funcionarios públicos reñidas con la ética pública.

ARTÍCULO 227.- INTEGRACIÓN.

1. La Oficina Anticorrupción estará a cargo de un Fiscal Anticorrupción, que durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por única vez, por lo que para ser nuevamente electo deberá transcurrir un intervalo de un mandato.
2. El Fiscal Anticorrupción no podrá postularse para cargos públicos electivos nacionales, provinciales o municipales durante su mandato y en las elecciones inmediatamente posteriores a su finalización.
3. El Fiscal Anticorrupción solo podrá ser removido mediante el procedimiento y por las causales de juicio político previstas en esta Constitución.

4. Para ser Fiscal Anticorrupción se requiere: ser argentino nativo o por opción, con cuatro años de residencia inmediata en la Provincia como mínimo, si no fuere natural de ella; poseer título de abogado, con seis años de antigüedad como mínimo; tener por lo menos treinta años de edad.
5. El Fiscal Anticorrupción y los Adjuntos serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura prestado en sesión pública. Los Fiscales Adjuntos deberán reunir idénticas condiciones que las dispuestas para el Fiscal Anticorrupción y tendrán las mismas incompatibilidades e impedimentos previstos en los incisos anteriores. Uno de los Fiscales Adjuntos será designado a propuesta del bloque mayoritario y el otro a propuesta del bloque de minoría con mayor representación de diputados en la Legislatura.
6. En el ejercicio de sus funciones, la Oficina Anticorrupción tiene legitimación procesal para actuar en sede judicial, gozando para tales fines del beneficio de justicia gratuita.
7. La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Oficina Anticorrupción.

CAPÍTULO QUINTO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 228.- DE LA SUPERINTENDENCIA.

1. La Superintendencia de Servicios Públicos, instituida en el ámbito del Poder Ejecutivo, es un ente autárquico con personería jurídica e independencia funcional.
2. Ejerce la regulación, el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación se realice por la administración central y descentralizada, o por terceros, para la defensa y protección de los derechos de usuarios y consumidores de servicios públicos, de la competencia y del ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 229.- INTEGRACIÓN.

1. La Superintendencia de Servicios Públicos estará a cargo de un Directorio conformado, como mínimo, por tres miembros.
2. Los miembros del Directorio serán seleccionados previo concurso de antecedentes y designados por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura prestado en sesión pública.
3. Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándoles las mismas incompatibilidades e impedimentos previstos por esta Constitución para los integrantes del Poder Judicial.
4. La Legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Superintendencia de Servicios Públicos.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 230.- DE LA DEFENSORÍA.

1. La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad.
2. Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, en esta Constitución y en las leyes que se dicten en su consecuencia, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial o municipal.
3. La Legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 231.- TITULAR.

1. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de un Defensor del Pueblo que será asistido por Defensores Adjuntos cuyo número, áreas, funciones específicas y forma de designación serán establecidos por una ley especial.
2. El titular de la Defensoría del Pueblo será designado por la Legislatura, con arreglo al procedimiento que establezca la ley, a propuesta del bloque opositor con mayor número de diputados y cesará en sus funciones si el bloque que lo propuso pierde dicha condición.
3. Para ser Defensor del Pueblo se requieren las mismas condiciones que para ser diputado y goza de iguales inmunidades y prerrogativas.
4. Rigen para el Defensor del Pueblo las mismas incompatibilidades e impedimentos que para los integrantes del Poder Judicial. El titular de la Defensoría del Pueblo no podrá postularse para cargos públicos electivos nacionales, provinciales o municipales durante su mandato y en las elecciones inmediatamente posteriores a su finalización.
5. Su mandato es de cinco años, pudiendo ser reelecto por única vez, por lo que para ser nuevamente electo deberá transcurrir un intervalo de un mandato.
6. Sólo podrá ser removido por juicio político por las causales y el procedimiento establecido por esta Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 232.- DE LA DEFENSORÍA. La Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá como misión velar por la protección y promoción de los derechos humanos, garantías e intereses individuales, colectivos y difusos de niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y en las leyes nacionales y provinciales que se dicten en su consecuencia. Tendrá a su cargo la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 233.- TITULAR.

1. La Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes estará a cargo de un Defensor y dos Defensores Adjuntos.
2. El Defensor y los Defensores Adjuntos deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino, haber cumplido treinta años de edad y acreditar idoneidad y especialización en la

defensa y protección activa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3. El Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos son designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública.
4. El Defensor de los Derechos de las Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos, durarán en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelegidos.
5. El cargo de Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el de los Defensores Adjuntos, es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, a excepción de la docencia, estándole vedada la actividad política partidaria.
6. La Legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPÍTULO TERCERO CONSEJO PROVINCIAL DE MUJERES, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO A LAS DIVERSIDADES

ARTÍCULO 234.- DEL CONSEJO PROVINCIAL DE MUJERES, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO A LAS DIVERSIDADES. El Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades tendrá a su cargo el diseño, implementación, articulación y ejecución de políticas públicas destinadas a prevenir, erradicar y reparar la violencia por razones de género y promover la igualdad de género y de las diversidades.

ARTÍCULO 235.- FUNCIONES.

1. El Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:
    1) garantizar la transversalidad de las políticas públicas destinadas al género en todos los ámbitos de la administración pública provincial;
    2) asegurar el abordaje integral de la violencia de género, con intervención de sectores involucrados y órganos especializados, para su atención integral, protección, sanción y erradicación;
    3) propender la remoción de patrones culturales que naturalizan la desigualdad entre géneros; 4) promover políticas públicas con perspectiva de género, para reducción de la desigualdad; 5) defensa de la paridad de géneros, diversidades e igualdad de oportunidades y trato.
2. El Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades estará a cargo de una Presidenta, designada y removida por el Poder Ejecutivo.
3. La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 236.- PROCEDENCIA. Los magistrados y funcionarios sujetos a juicio político de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución y la ley, sólo pueden ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones,

mediante decisión de la Legislatura y conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 237.- FORMACIÓN DE SALAS.

1. En la primera sesión anual ordinaria que celebre la Legislatura, sus miembros, por sorteo y en proporción a su composición política, se distribuirán por partes iguales para formar las salas acusadora y juzgadora, debiendo esta última, si fuere el caso, integrarse con un diputado más.
2. La sala acusadora será presidida por uno de sus miembros y la sala juzgadora por el Vicegobernador o su subrogante legal. Si el enjuiciado fuere el Gobernador o el Vicegobernador será presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
3. Cada sala designará su secretario de entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.

ARTÍCULO 238.- COMISIÓN INVESTIGADORA. La sala acusadora, al momento de integrarse y elegir su Presidente, deberá designar una Comisión Investigadora formada por cinco miembros en proporción a la composición política de la Legislatura.

ARTÍCULO 239.- QUÓRUM. Cada sala y la Comisión Investigadora sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 240.- DENUNCIA E INVESTIGACIÓN.

1. Presentada la denuncia, que deberá fundarse por escrito en forma clara y precisa, y que podrá formularse por cualquier persona que tenga el pleno ejercicio de sus derechos, se remitirá de inmediato a la Comisión Investigadora.
2. La Comisión Investigadora, con las más amplias facultades y asegurando el derecho de defensa del acusado, investigará los hechos denunciados, mandando a producir las pruebas ofrecidas y las que dispusiere de oficio.
3. Concluida la investigación emitirá su dictamen debidamente fundado y con sus antecedentes lo elevará a la sala acusadora, aconsejando la promoción del juicio político si correspondiere.
4. La Comisión Investigadora deberá cumplir sus funciones en el plazo de treinta días, prorrogable por otros diez si fuere necesario, para asegurar el total esclarecimiento de los hechos y la correcta defensa del denunciado.

ARTÍCULO 241.- ACUSACIÓN.

1. La sala acusadora, dentro del plazo de veinte días de recibidas las actuaciones, decidirá por el voto nominal de los dos tercios de la totalidad de sus miembros si corresponde o no el juzgamiento del denunciado.
2. Si la votación fuere afirmativa, la sala acusadora designará una comisión de tres de sus miembros para que sostenga la acusación ante la otra sala debiendo uno de ellos, por lo menos, haber integrado la Comisión Investigadora. En el mismo acto, la sala podrá disponer la suspensión del acusado sin goce de retribución y comunicará lo decidido al Presidente de la sala juzgadora, remitiéndole todos los antecedentes.
3. Si la votación fuere negativa, la sala acusadora ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al juez competente cuando se hubiere

procedido maliciosamente en la denuncia.

ARTÍCULO 242.- JUZGAMIENTO.

1. La sala juzgadora será convocada de inmediato por su Presidente para escuchar la acusación y la defensa, luego de lo cual deliberará para dictar sentencia.
2. Ningún acusado será declarado culpable sin sentencia dictada por el voto fundado de los dos tercios de los miembros que componen la sala juzgadora, respecto de cada uno de los cargos.
3. La sala juzgadora deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días de recibida la acusación y sus antecedentes.

ARTÍCULO 243.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Si el acusado fuere declarado culpable, la sentencia no tendrá más efecto que el de destituirlo y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.
2. Si el fallo fuere absolutorio el acusado volverá al ejercicio de sus funciones, se le abonarán las retribuciones que por todo concepto hubiere dejado de percibir y no podrá ser juzgado nuevamente por los mismos hechos.

ARTÍCULO 244.- PUBLICIDAD. Los procedimientos establecidos serán públicos, excepto que se dispusiere lo contrario para asegurar la investigación de los hechos o cuando su difusión fuere inconveniente o afectare las buenas costumbres.

ARTÍCULO 245.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

1. La Legislatura deberá reglamentar las disposiciones que anteceden. Sus miembros tienen la obligación de cuidar que éstas se observen rigurosamente y proponer las medidas necesarias para asegurar su efectivo cumplimiento.
2. Los magistrados y funcionarios tienen la obligación de prestar la colaboración que les fuere requerida durante la tramitación de la causa.

Firmantes

GERARDO RUBEN MORALES PRESIDENTE CONVENCIÓN CONSTITUYENTE LUIS SEBASTIAN ALBESA SECRETARIO PARLAMENTARIO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Esta reforma constitucional adoptó como ejes transversales a todos los temas habilitados para su tratamiento la paridad de géneros y diversidades, como así también la igualdad de trato y oportunidades, por lo cual se ha promovido la utilización de expresiones no indicativas del género, en los casos en los que fue posible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera: Esta Constitución entrará en vigencia a partir del día de su publicación. El texto constitucional ordenado y sancionado por esta Convención Constituyente

reemplaza el vigente hasta ese momento.

Segunda: Los miembros de la Convención Constituyente, el Gobernador, el Presidente de la Legislatura y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia jurarán esta Constitución en la oportunidad que se disponga. Cada poder del Estado, las municipalidades y las comunas dispondrán lo necesario para que los funcionarios integrantes de cada uno de ellos juren esta Constitución dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigencia.

Sancionada esta Constitución, firmada por el Presidente y los Convencionales que quisieren hacerlo y refrendada por los Secretarios Parlamentario y Administrativo, se remitirá un ejemplar auténtico a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y al Archivo Histórico de la Provincia.

Esta Constitución deberá publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario local en el menor tiempo posible desde su aprobación.

Las autoridades de la Convención y los secretarios del Cuerpo son los encargados de realizar todos los actos administrativos que reconozcan como origen el funcionamiento y disolución de la Convención, hasta el día 30 de diciembre de 2023 como plazo máximo e improrrogable El Presidente de la Comisión Redactora juntamente con un cuerpo de diez Convencionales Constituyentes tendrá a su cargo: a. aprobar las actas de sesiones que no hubieren sido aprobadas por el Cuerpo; b. efectuar el ordenamiento y revisión final del texto de la Constitución; c. cuidar la publicación del texto ordenado en el Boletín Oficial.

Tercera: Todas las leyes que deban dictarse en conformidad con lo dispuesto por esta Constitución deben ser sancionadas dentro del plazo máximo de dos años, contado a partir de su entrada en vigencia, excepto que se fijare un plazo especial más breve. Hasta tanto se dicten dichas leyes, continúan vigentes las actuales en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones previstas en esta Constitución.

Cuarta: Los mandatos de las autoridades elegidas por el voto popular que se encuentran en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma no serán considerados como primer período a los efectos de los artículos 129, 207 y 208, debiendo considerarse en todos los casos, y para todos los efectos, el período 2023-2027 como primer mandato.

Quinta: El nuevo régimen de las comunas en conformidad con el artículo 208 será aplicable a partir de las elecciones que se celebren en el año 2025. Los presidentes de las Comunas que resulten electos en esas elecciones se desempeñarán en el cargo por el término de dos años.

Sexta: La Legislatura deberá sancionar una nueva Ley Orgánica de Municipios de acuerdo con las nuevas disposiciones de esta Constitución, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Séptima: Hasta tanto se dicte la ley de creación del Consejo de la Magistratura y dicho organismo sea puesto en funcionamiento, la sel ección de jueces inferiores del Poder Judicial y agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 5893 y sus modificatorias, continuando en funciones a tal fin el Tribunal Evaluador creado por dichas normas.

Octava: Los concursos para la selección de jueces inferiores del Poder Judicial y agentes fiscales,

fiscales y defensores del Ministerio Público que se encuentren en trámite al momento de la puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura serán continuados hasta su finalización por el Tribunal Evaluador, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 5893 y sus modificatorias.

Novena: Los procesos que a la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren en trámite ante el Jurado de Enjuiciamiento serán continuados por éste, hasta su finalización.

Décima: Hasta tanto se dicte la ley de creación del Jury de Enjuiciamiento y dicho organismo sea puesto en funcionamiento, la remoción de los jueces inferiores del Poder Judicial se regirá por el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento establecido por la Constitución de 1986. En el caso de los agentes fiscales, fiscales y defensores del Ministerio Público se regirá por lo dispuesto en las Leyes N° 5895, 5896 y 5903.

Décima Primera: A partir de la implementación de las modificaciones introducidas en esta Constitución y la supresión del Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia, quienes ocupan los cargos de Fiscal General y Fiscal General Adjunto continuarán integrando el Poder Judicial, ejerciendo las nuevas funciones que les asigne la Suprema Corte de Justicia.

Décima Segunda: Hasta tanto la Legislatura sancione la ley que reglamente la organización del Ministerio Público, el Ministerio Público de la Acusación, Ministerio Público de la Defensa Penal y Ministerio Público de la Defensa Civil continuarán en funcionamiento de acuerdo con las Leyes Nº 5.895, 5.896, 5903 y modificatorias, respectivamente, y sus autoridades continuarán desempeñando sus funciones.

Décima Tercera: Los procesos judiciales en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia al momento de la sanción de esta Constitución mantendrán la competencia establecida y el trámite impreso a la causa hasta su culminación, no pudiendo establecerse una asignación distinta.

Décima Cuarta: La Suprema Corte de Justicia es continuadora a todos los efectos legales del Superior Tribunal de Justicia. La modificación realizada por esta Constitución se refiere únicamente a su denominación, y continuará integrada por los actuales miembros del Superior Tribunal de Justicia, sin que un nuevo nombramiento o acuerdo prestado por la Legislatura sea necesario.

Décima Quinta: Las autoridades que al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren designadas y en ejercicio en la Oficina Anticorrupción, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Servicios Públicos y el Consejo Provincial de Mujeres, Igualdad de Género y respeto a las Diversidades, continuarán en sus funciones hasta tanto se sancionen las leyes correspondientes para reglamentar su organización, pudiendo ser ratificados en sus funciones si correspondiere. Si se ratificara a los funcionarios actuales que dirigen los órganos mencionados, esa designación deberá ser considerada primer mandato.

Décima Sexta: Hasta tanto se apruebe la ley que reglamente la Auditoría General de la Provincia, el Tribunal de Cuentas continuará desempeñando sus atribuciones, deberes y funciones. La ley deberá prever que la Auditoría General de la Provincia se integre absorbiendo la totalidad de funcionarios y empleados que desempeñan tareas en el Tribunal de Cuentas. La ley deberá ser sancionada en un plazo no mayor a 180 días y establecerá el modo de culminación de los procedimientos que se encontrasen en trámite.

Décima Séptima: El Poder Ejecutivo estará autorizado a realizar todos los actos necesarios a los

fines de disolver el organismo previsto por el inciso 10 del artículo 74 de la Constitución de 1986.

Décima Octava: La ley a la que se refiere el inciso cuarto del artículo 11, deberá ser sancionada en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Firmantes

GERARDO RUBEN MORALES PRESIDENTE CONVENCIÓN CONSTITUYENTE LUIS SEBASTIAN ALBESA SECRETARIO PARLAMENTARIO CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

LEYES
FUERO CIVIL

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE JUJUY
GESTIÓN 2023-2025

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

LEY 6.358
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006358

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

LEY 6.358
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006358

TEMA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE JUJUY

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El órgano jurisdiccional realizará todo lo necesario para que esa tutela se materialice en el mayor grado y con la mayor celeridad que resulte posible.

El proceso, desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia, tendrá una duración razonable.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO DE INICIATIVA. La iniciación del proceso, el ejercicio de las pretensiones, la descripción de los hechos y la aportación de las pruebas incumbe a las partes, quienes podrán disponer de sus derechos y del proceso, salvo que este Código u otras leyes los declaren expresamente indisponibles. El órgano jurisdiccional lo promoverá de oficio solo cuando la Ley lo ordene.

Para interponer la acción o contestarla es necesario tener un interés legítimo. Puede demandarse la declaración sobre la existencia o inexistencia de un hecho o de un derecho.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE DIRECCIÓN. La dirección del proceso está confiada al órgano jurisdiccional, el cual la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código para asegurar la tutela judicial efectiva, el debido proceso legal y las demás garantías consagradas en la Constitución Nacional y Provincial.

El Juez conducirá el proceso con imparcialidad y sin incurrir en excesos rituales, de modo que cumpla plenamente, con acierto, economía y prontitud, los fines a que está destinado. Con ese objeto bregará para que las reglas procesales se encaminen ordenadamente al efectivo cumplimiento de los objetivos de la función judicial.

ARTÍCULO 4.- IMPULSO PROCESAL. Promovido el proceso, el órgano jurisdiccional tomará las medidas tendientes a agilizar su trámite y evitar su paralización, salvo que su avance estuviere supeditado al exclusivo impulso de las partes.

ARTÍCULO 5.- DISCIPLINA DE LAS FORMAS. Las partes no pueden darse un procedimiento especial distinto del establecido para la sustanciación del proceso.

Cuando la Ley no exige una forma determinada para los actos procesales, estos pueden realizarse de cualquier modo apto para la obtención de su fin.

El Juez, siempre que se debatan derechos disponibles, no estuviere comprometido el orden público y se garantice el derecho de defensa, podrá prescindir de ciertas formalidades y adaptar el procedimiento a las exigencias propias de la causa.

Cuando el Juez entienda que una determinada pretensión es inadmisible por no ser la vía procesal adecuada, en la resolución que dicte deberá indicar cuál es la que considera procedente.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. El órgano jurisdiccional asegurará la igualdad de las partes en el proceso, brindándoles idénticas posibilidades de ejercer sus derechos y adoptando las medidas necesarias para proteger a personas en situación de vulnerabilidad.

El Juez, haciendo efectivos los poderes de que está investido, dispondrá lo necesario a fin de que nadie pueda encontrarse en una condición de inferioridad jurídica e impedirá cualquier situación de abuso procesal.

Salvo disposición expresa de la Ley, ninguna persona puede prevalerse de una posición determinada para alcanzar una situación de privilegio.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. El órgano jurisdiccional, con excepción de lo establecido por la Ley para casos especiales, no podrá proveer ninguna demanda si la parte contra la cual ha sido deducida no se encuentra regularmente emplazada o citada.

No se dictará ninguna decisión judicial sin dar al posible afectado una razonable oportunidad de defensa.

No obstante lo dispuesto precedentemente, para asegurar la eficacia del proceso o su mayor

celeridad, serán procedentes medidas cautelares o meramente ordenatorias, las que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, dentro del plazo y por las formas establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Las actuaciones del proceso y sus resoluciones serán públicas, salvo que un interés justificado de las partes o el orden público o razones de moralidad hicieren necesaria su reserva.

Toda orden dirigida a limitar la publicidad será fundada. Sin embargo, con el pretexto de reserva o secreto, no podrá coartarse la intervención de las partes, sus representantes o letrados, ni restringir la libertad del debate.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE PROBIDAD. Los que intervienen en el proceso tienen el deber de ser veraces y de proceder con lealtad y de buena fe.

El Juez debe adoptar las medidas legales tendientes a prevenir o condenar las faltas a la lealtad y probidad en el debate, así como cualquier actitud dilatoria infundada, de fraude o de abuso procesal.

Asimismo, el Juez debe examinar, evaluar y juzgar, en su caso, toda conducta contraria a este deber para extraer conclusiones o sancionar, según corresponda, al que lo infringiere.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE BUEN ORDEN. Todos los que intervienen en el proceso, cualquiera sea su carácter, lo harán con mesura y dignidad en el estilo, guardándose mutuamente respeto y consideración.

Las personas que cometan hechos que de algún modo afecten el buen orden de los procesos serán sancionadas.

ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Tanto el Juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción tomarán las medidas necesarias para lograr la mayor economía en la realización del proceso.

Los actos procesales deben cumplirse dentro del menor tiempo posible, procurando ahorrar esfuerzos y gastos, tratando de eliminar formalidades irrelevantes y de evitar actuaciones intranscendentes o que puedan tornar más difícil u onerosa la resolución de las controversias.

Los que hubieren provocado trámites manifiestamente inútiles o la práctica de diligencias innecesarias cometen falta grave.

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. Salvo disposición en contrario, las partes tienen la carga procesal de hacer valer o aportar en cada oportunidad, conjuntamente y de una sola vez, todos los medios de ataque y defensa de que tuvieren conocimiento o se encuentren a su alcance.

Si no lo hicieren, se tendrá por renunciado el derecho que no se ejercitó, correspondiendo desestimar toda petición que se hubiera podido formular con anterioridad.

TÍTULO I ÓRGANO JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 13.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. El Juez tiene la obligación de asistir y dirigir personalmente todas las audiencias, bajo pena de nulidad. Su delegación en el Secretario o en otro funcionario constituye falta grave.

Salvo que una disposición expresa de la Ley lo habilite, únicamente en los procesos voluntarios o en diligencias que deban cumplirse fuera de su competencia territorial, el Juez podrá comisionar al actuario o a los jueces designados al efecto, respectivamente, la recepción de pruebas.

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. Los actos procesales sometidos al Juez deben realizarse sin demora y tratando de abreviar el trámite.

El Juez debe concentrar en un mismo acto, audiencia o resolución todas las diligencias que sea menester realizar, evitar la dispersión o la discontinuidad temporal de su actividad y procurar centralizarla, de modo que se cumpla conjuntamente en una sola oportunidad y, de no ser ello posible, en el menor número de actuaciones sucesivas o próximas.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN Y SANEAMIENTO PROCESAL. Una vez admitida la prueba ofrecida por las partes u ordenada su producción de oficio, ella pertenecerá al proceso y no podrá prescindirse si no media consentimiento de todas las partes o decisión fundada del órgano jurisdiccional.

El Juez, al proveer las solicitudes formuladas por las partes y en especial en los estadios iníciales, procurará depurar el proceso ordenando corregir irregularidades o suplir omisiones que puedan posteriormente ocasionar dificultades en su correcta substanciación o provocar, de algún modo, un inútil desgaste de la actividad jurisdiccional.

Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez dispondrá lo conducente para impedirlo.

Asimismo, el Juez desestimará desde el inicio toda pretensión que fuere manifiestamente improponible o cuando la que se ejercite estuviere sujeta a plazo de caducidad y éste hubiera vencido.

ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE CELERIDAD. Corresponde al órgano jurisdiccional tramitar las causas con la mayor celeridad posible, procurando evitar dilaciones injustificadas, simplificando los trámites y eliminando los motivos que puedan postergar su pronta solución, asegurando la defensa en juicio y las demás garantías inherentes al debido proceso legal.

No podrá demorarse, dilatarse o condicionarse el dictado de ninguna resolución, ni su notificación, por falta de pago de las contribuciones profesionales y fiscales. Cuando la parte interesada no diere cumplimiento a su pago, la petición igual será proveída y, además, se intimará al responsable para que cumpla con lo que adeude en el plazo que se fije, bajo apercibimiento de aplicar una multa por cada día de demora.

Tampoco podrá demorarse, dilatarse o condicionarse el dictado de ninguna resolución sometiéndola al previo cumplimiento de determinado trámite por parte de los litigantes, a menos que aquel resulte

estrictamente indispensable y necesario a los fines de proveer lo que se solicita. Si no fuere este último caso, el Juez está obligado a dictar la providencia que corresponda, sin perjuicio de intimar, en el mismo acto, a que se cumpla con lo que fuere debido.

El órgano jurisdiccional evitará toda demora en la realización de los actos y debe hacerlo de tal manera que la duración de los procesos no pueda comportar, en ningún caso, una tardía administración de justicia.

ARTÍCULO 17.- ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El Juez está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos y mandar realizar las pruebas que considere útiles.

ARTÍCULO 18.- APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. El Juez, salvo un texto de la Ley en contrario, apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Con base en esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio, responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento, no permita una inspección u otras medidas análoga s u omita producir prueba cuya carga le fuera impuesta expresamente por el Juez en virtud del principio de la carga dinámica.

Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba del comportamiento de las partes durante el proceso.

ARTÍCULO 19.- APLICACIÓN DEL DERECHO. Corresponde al Juez calificar la relación sustancial en litis y determinar las normas que la rigen.

Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica expresada por las partes. No está obligado a analizar en su resolución todas las argumentaciones legales de los litigantes.

ARTÍCULO 20.- CONCILIACIÓN. El Juez debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. A tal efecto, haciéndolas comparecer en cualquier estado del proceso, puede proponerles cualquier solución dirigida a:

1) Simplificar las cuestiones litigiosas;
2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;
3) Aumentar los hechos admitidos, reduciendo así la actividad probatoria;
4) Realizar cualquier avenimiento parcial o total que facilite la pronta terminación del juicio.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez, homologados por éste cuando la Ley lo exigiere, tendrán el valor de sentencia firme y se cumplirán en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

ARTÍCULO 21.- LEY QUE LA RIGE. La competencia de los jueces respecto de la materia, valor, turno y grado se determinará por las disposiciones de la Ley específica que la regule.

ARTÍCULO 22.- CARÁCTER. La competencia de los jueces es improrrogable, salvo la territorial en los casos previstos por la ley o en los que las partes la prorroguen por convenio expreso o tácito, cuando se trate de intereses meramente privados.

La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda.

No podrá ser delegada, pero es permitido comisionar a jueces de otras jurisdicciones la práctica de diligencias determinadas.

ARTÍCULO 23.- PRÓRROGA EXPRESA O TÁCITA. La prórroga será expresa si los interesados manifiestan explícitamente y por escrito su decisión de someterse al Juez a quien acuden.

Será tácita para el actor por el hecho de entablar la demanda; respecto del demandado, cuando la conteste u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

La sumisión expresa o tácita a un Juez en Primera Instancia se tendrá realizada para las demás.

ARTÍCULO 24.- REGLAS GENERALES. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en otras Leyes, será Juez competente:

1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté ubicada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en distintas jurisdicciones, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, con tal que allí mismo tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tales circunstancias, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor;
2) Las mismas reglas del inciso anterior regirán para las acciones posesorias, las declarativas de la prescripción adquisitiva, las que versen sobre restricciones y límites del dominio, medianería, mensura, amojonamiento y división de condominio;
3) Si se ejercitan acciones sobre bienes muebles, el del lugar en que aquellos se hallen o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles a la vez, el que corresponde a estos últimos;
4) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación; a falta de éste y a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato o del lugar del hecho, siempre que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente y pueda ser citado o emplazado;
5) En los procesos de consumo, además de los supuestos del inciso anterior, el del lugar del domicilio del usuario o consumidor, a opción de estos últimos;
6) El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia;
7) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y tengan distintos domicilios, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor;
8) Cuando se ejerciten acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde aquellas deban presentarse y, no estando determinado, el del domicilio de la administración, el del domicilio del dueño de los bienes o el del lugar en que se haya administrado el principal de estos, a

elección del actor;

9) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo disposición en contrario;
10) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto, el del lugar de la sede social, el domicilio de sus gestores o cualquier lugar en que se desarrolle su actividad, a elección del actor;
11) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de la legislación de fondo, el del lugar donde se encuentre la unidad funcional de que se trate.

ARTÍCULO 25.- REGLAS ESPECIALES. A falta de otras disposiciones será Juez competente:

1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cuestiones suscitadas por vía de compensación o reconvención, cumplimiento de acuerdos conciliatorios o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el del proceso principal;
2) En los procesos cautelares, el Juez que sea competente para entender en el juicio principal; podrá, sin embargo, requerírsela a Juez incompetente en caso de justificada imposibilidad o dificultad insuperable para presentarse ante el que corresponda;
3) En las diligencias preparatorias, el Juez que sea competente para entender en el juicio principal;
4) En el beneficio de justicia gratuita, el Juez del proceso en que se quiera hacerlo efectivo;
5) En el juicio de prevención de daños, el que debe entender en el juicio de reparación de daños que se procura evitar;
6) En la medida autosatisfactiva, el Juez o tribunal que sea competente para entender en el juicio que hubiera podido promoverse en lugar de aquella o el que hubiere debido intervenir en el juicio que pudiera llegar a evitarse con el establecimiento de la medida o, de existir un proceso de conocimiento conexo, el Juez que entiende en este;
7) En la acción declarativa de certeza, el Juez que lo fuera para entender en el conflicto a que pudieran dar lugar los hechos o el derecho cuya declaración de certeza se pretende;
8) En el juicio de pago de consignación, el Juez que corresponda según la naturaleza de la obligación que lo motiva;
9) En el proceso monitorio, el Juez que debería entender en el proceso que correspondiere, si no se hubiere optado por aquel;
10) En la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia;
11) En la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 26.- POR EL VALOR. La competencia por el valor se determinará por el monto del capital demandado sin incluir intereses y gastos.

Las ampliaciones de la demanda por sumas adeudadas por vencimientos posteriores y por la misma causa se adicionarán al monto originario, pero no desplazarán la competencia del Juez que viene entendiendo en el proceso.

Tampoco desplazará la competencia si como consecuencia de la reconvención deducida por el

demandado el valor excede la competencia del Juez que viene entendiendo en el proceso.

ARTÍCULO 27.- DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. Toda demanda debe iniciarse ante Juez competente. Siempre que de la exposición de los hechos y del derecho resulte evidente la incompetencia, deberá el Juez inhibirse de oficio sin más actuación, mandando que el interesado formule su pretensión ante quien corresponda e indicando claramente, en la resolución que dicte, cuál es, en su criterio, el órgano competente. La incompetencia por la materia es absoluta y será declarada de oficio en cualquier estado del proceso.

Cuando la competencia fuere prorrogable no procederá la declaración de oficio.

No será prorrogable, ni por acuerdo de partes, la competencia que corresponda cuando se promuevan demandas en ejercicio de acciones en contra del consumidor o usuario.

CAPÍTULO III CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 28.- PROCEDENCIA. Las cuestiones de competencia solo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de las provincias y otros de fuera de ella, o de distinto fuero, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión solo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama.

Elegida una vía, no podrá usarse en lo sucesivo la otra.

ARTÍCULO 29.- SUSTANCIACIÓN. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas. La inhibitoria se resolverá sin más trámite, haciéndose saber desde la primera providencia al Juez que entiende en el juicio para que suspenda los procedimientos, salvo cualquier diligencia que sea necesaria y de cuya dilación pudiera resultar perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 30.- CONFLICTO ENTRE JUECES. Cuando dos jueces se encuentren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá reclamar al otro que se abstenga de seguir entendiendo y le remita las actuaciones, o en su defecto, eleve la causa al superior para que dirima la contienda en el plazo de cinco (5) días.

La cuestión de competencia entre dos (2) o más jueces por rehusar todos entender en el proceso será planteada y decidida en la misma forma.

CAPÍTULO IV EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 31.- EXCUSACIÓN. Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación previstas en este Capítulo deberá inhibirse. Asimismo, lo hará cuando existan otras causas no previstas que le impongan abstenerse de conocer en el proceso por motivos graves de decoro o delicadeza. En tal supuesto deberá expresar los motivos de la excusación, salvo que por sus características corresponda mantenerlos en reserva, en cuyo caso ofrecerá explicarlos verbalmente al Juez que deba subrogarlo.

Las partes no pueden oponerse a la excusación, ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez reemplazante entendiese que aquella es improcedente, sin suspender el trámite del proceso, formará el incidente respectivo y lo elevará al superior.

ARTÍCULO 32.- RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. Cada parte puede recusar sin expresar causa a un Juez de Primera Instancia y a uno de los vocales de los tribunales colegiados, en el primer escrito que presente o audiencia que intervenga, o en la primera actuación en la que deba o haya debido intervenir el recusante ante el Juez al que pretende recusar, según la instancia de que se trate.

En iguales casos y oportunidades es recusable el magistrado que intervenga por reemplazo, recusación o excusación.

El actor está facultado para solicitar directamente una nueva asignación de juzgado a la oficina que corresponda, sin necesidad de formular presentación alguna ante el Juez asignado primigeniamente por aquella, si manifiesta que lo recusa.

ARTÍCULO 33.- LÍMITES. El derecho de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada instancia. Cuando sean varios los actores o los demandados, solo uno de ellos podrá ejercerlo, no dándose trámite a las presentaciones posteriores.

No podrán ser recusados sin expresión de causa los jueces y funcionarios de feria, los jueces de paz, ni los que deban entender en los juicios universales y sus incidentes.

ARTÍCULO 34.- CONSECUENCIAS. Deducida la recusación sin expresión de causa y si no fuere el supuesto previsto en la última parte del Artículo 32 de este Código, el Juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones a la oficina que tiene a su cargo la asignación de causas dentro de los cinco (5) días siguientes, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos, ni tampoco el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

En caso de que se dedujere en una audiencia, esta se llevará a cabo a los efectos para los que hubiere sido fijada y una vez concluida se procederá como está indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 35.- RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA. Los jueces pueden ser recusados por mediar cualquiera de las siguientes causas:

1) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad o ser conviviente de alguna de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de sus representantes;
2) Tener el Juez, su cónyuge, conviviente o sus parientes en el grado indicado en el inciso anterior, interés en el proceso o en otro semejante, o sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuese anónima;
3) Tener el Juez o sus parientes dentro de los grados señalados, pleito pendiente iniciado con anterioridad;
4) Ser el Juez, su cónyuge o su conviviente acreedor, deudor o fiador, con excepción de los bancos oficiales;
5) Ser o haber sido el Juez denunciante o acusador fuera del proceso, o haber sido antes de haber comenzado el mismo, denunciado o acusado;
6) Haber sido el Juez acusado o denunciado en juicio político o ante el jury de enjuiciamiento,

siempre que la comisión o autoridad respectiva hubiere aconsejado la formación de causa;

7) Haber sido el Juez, letrado o representante de alguna de las partes en el juicio de que se trata, o haber emitido dictamen o haber expresado opinión sobre la cuestión a resolver con conocimiento de las actuaciones;
8) Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes o sus representantes;
9) Tener con alguna de las partes o sus representantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato;
10) Tener con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento. En ningún caso procederá la recusación por ofensas inferidas al Juez después de que este haya empezado a conocer en el proceso;
11) Tener el Juez de segunda o ulterior instancia, parentesco dentro de los grados expresados anteriormente con el que dictó la sentencia de grado anterior o ser su cónyuge o conviviente.

ARTÍCULO 36.- SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO O REPRESENTACIÓN. Después de que un Juez ha comenzado a conocer en un determinado proceso, las partes o sus representantes no pueden sustituir su abogado o procurador por otro que motive con causa legal la recusación o excusación de aquél, salvo el caso de fallecimiento, inhabilitación o que, con anterioridad a la intervención del Juez, la parte ya hubiere otorgado mandato al nuevo letrado.

ARTÍCULO 37.- OPORTUNIDAD. La recusación con causa debe ser deducida en el primer escrito o audiencia o en la primera actuación en la que deba o haya debido intervenir el recusante.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los cinco (5) días de haber llegado a conocimiento del recusante.

ARTÍCULO 38.- FORMA DE DEDUCIRLA. La recusación con causa debe deducirse ante el Juez recusado o tribunal al que pertenezca.

En el escrito que se presente o exposición que se realice, se expresarán necesariamente las causas legales que se invocan, los nombres, profesión y domicilios de los testigos, que no podrán exceder de cinco, así como los demás medios de prueba de que quiera valerse, acompañando los documentos que se posea y los interrogatorios respectivos.

ARTÍCULO 39.- TRÁMITE. En la recusación con causa el Juez o Vocal afectado, dentro de los cinco (5) días, deberá manifestar si la acepta o no.

Si la acepta pasará el expediente a su reemplazante legal o se integrará el tribunal en su caso.

Si no la acepta, elevará el incidente al superior o se procederá a integrar el tribunal respectivo para que decida sobre su procedencia.

ARTÍCULO 40.- RESOLUCIÓN. Si la recusación no estuviere permitida, fuere extemporánea o sin causa legal se desestimará sin más trámite.

Caso contrario, se recibirá en una sola audiencia, de ser posible, la prueba ofrecida al recusar además de la que el tribunal estime oportuna para mejor proveer y acto seguido se dictará resolución.

ARTÍCULO 41.- EFECTOS. El incidente de recusación no suspende el trámite ni plazo alguno, pero inhabilita al Juez para dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

Los actos cumplidos serán válidos, aún cuando se declare fundada la recusación.

Admitida definitivamente una recusación o excusación, el reemplazante legal continuará entendiendo en el proceso, aunque desaparezca la causa que la provocó.

ARTÍCULO 42.- RECUSACIÓN DE SECRETARIOS Y JUECES COMISIONADOS. La recusación de secretarios y jueces comisionados se hará ante el Juez que entiende en el proceso y será decidida por éste sin más recurso.

En cualquier estado del procedimiento, en atención a la gravedad de las circunstancias, el Juez podrá disponer la separación preventiva del funcionario recusado o Juez comisionado.

ARTÍCULO 43.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. No son recusables los jueces:

1) Por las bases de arreglos o propuestas que realicen u opinión que emitan con el objeto de procurar un avenimiento entre las partes;
2) En la ejecución de las sentencias, salvo por causas nacidas con posterioridad;
3) En las diligencias practicadas por otros jueces, a menos que fuesen probatorias;
4) En el incidente de recusación, salvo que se invoque causa legal y el Juez la reconozca.

CAPÍTULO V DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 44.- DEBERES. Son deberes de los jueces:

1) Hacer efectivos en plenitud los principios rectores de este Código y ejercer las prerrogativas y deberes que emergen de ellos;
2) Excusarse cuando se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación previstas en este Código y toda vez que por cualquier motivo pueda ponerse en duda su imparcialidad, en las que lo hará por razones de decoro y delicadeza;
3) Asegurar a las partes sus derechos constitucionales y demás garantías inherentes al debido proceso legal;
4) Realizar ajustes razonables necesarios y tomar las acciones positivas a su alcance, a los efectos de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad;
5) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado o según su antigüedad, salvo las prioridades establecidas en el reglamento o acordadas de la Suprema Corte de Justicia o, en su defecto, las que, en su caso, estimare como de impostergable o urgente despacho;
6) Dictar las respectivas resoluciones en la forma y plazos establecidos por la Ley;
7) Fundar toda sentencia, bajo sanción de nulidad, de modo que ella constituya una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias acreditadas en la causa, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;
8) Realizar todo lo necesario para resolver las causas en el menor plazo posible;
9) Cumplir con las demás obligaciones que le imponen el ordenamiento jurídico vigente, de tal manera que aseguren el propósito de afianzar la justicia.

ARTÍCULO 45.- FACULTADES DISCIPLINARIAS. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces podrán:

1) Mandar a que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos. Si el escrito hubiere sido incorporado al expediente electrónico, podrá ordenar su desglose y su posterior agregado con las frases testadas en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;
2) Llamar al orden al abogado que en su planteo o informe verbal se aparte notoriamente de la cuestión en debate, pudiendo quitarle el uso de la palabra en caso de reincidencia;
3) Excluir de las audiencias a los que perturben indebidamente su curso, debiendo, en su caso, ordenar la detención de los infractores, los que serán puestos a disposición de la justicia penal a la que se remitirán los respectivos antecedentes;
4) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, por las normas orgánicas del Poder Judicial o por los reglamentos que dicte la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 46.- FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS. Respetando el derecho de defensa, y aun sin requerimiento de parte, los jueces podrán:

1) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes a efectos de intentar una conciliación para los fines y bajo los apercibimientos establecidos en este Código;
2) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos;
3) Mandar a comparecer a otros testigos que hubieren sido mencionados por las partes;
4) Disponer la comparecencia de los peritos y terceros e interrogarlos;
5) Ordenar la práctica de inspecciones, reconocimientos, reproducciones, experimentos o cualquier otra medida de prueba que estime conducente;
6) Ejercer las demás atribuciones que este Código u otras Leyes le confieren.

ARTÍCULO 47.- SANCIONES CONMINATORIAS. Los jueces podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento o de la Biblioteca del Poder Judicial, según las circunstancias del caso.

También podrán aplicar sanciones conminatorias a terceros, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

La condena se graduará en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerla y podrá ser dejada sin efecto o ser objeto de reajuste, si cumple con el mandato impuesto y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO VI RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 48.- FORMAS, CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y REQUISITOS GENERALES. Las resoluciones judiciales serán dictadas en forma de providencias de trámite, interlocutorias y definitivas. Deberán ser expresadas en idioma nacional y en lenguaje claro y accesible.

Las resoluciones deben ser siempre escritas y contener la designación del lugar y fecha, así como

la firma de quien las dispone, salvo las de trámite pronunciadas en las audiencias y las que, conforme lo autoriza este Código, puedan ser dictadas en forma oral.

Desde que el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto, es obligación del Secretario ponerlo a despacho de inmediato para el dictado de la resolución que corresponda y dejar constancia en el expediente electrónico. Salvo disposición legal en contrario, desde ese momento se computan los plazos establecidos en este Código para que el Juez dicte la resolución respectiva. El incumplimiento por parte del Secretario de la obligación precedente constituye falta grave.

ARTÍCULO 49.- PROVIDENCIAS DE TRÁMITE. Las providencias de trámite se dictarán dentro de los cinco (5) días de presentadas las peticiones por las partes. Las de urgencia serán pronunciadas de inmediato.

Deberán ser claras y autosuficientes, permitiendo a los interesados su cabal comprensión sin necesidad de tener que recurrir a ningún otro elemento adicional. Cuando impongan determinada actividad, el plazo pertinente deberá ser indicado en forma expresa.

El secretario deberá, con su sola firma:

1) Agregar al expediente papel y electrónico todo escrito o instrumento que corresponda, tales como testimonios de partidas, exhortos, oficios, pericias, inventarios, tasaciones, división o partición de herencias o rendiciones de cuenta;
2) Correr traslados y vistas a las partes, al Ministerio Público de la Defensa y demás funcionarios que intervengan en el proceso, a excepción del traslado de la demanda o de los recursos, inclusive en los incidentes;
3) Expedir, a solicitud de parte interesada, certificados o testimonios y otorgar recibos de los escritos o documentos presentados en soporte papel;
4) Fijar las audiencias que se pidan y mandar realizar las medidas dispuestas por el Juez en los expedientes, firmando los oficios dirigidos a instituciones públicas o privadas. Quedan exceptuados los que se libren al Poder Ejecutivo, a los ministros, al Presidente de la Legislatura y a las autoridades judiciales de igual o superior jerarquía, así como los que dispongan la extracción o transferencia de fondos, los que deberán ser firmados por el Juez;
5) Requerir el pago de los aportes en concepto de tasa de justicia y demás contribuciones para que sean practicados en el término de cinco (5) días a partir de la notificación, bajo apercibimiento de aplicarse una multa por cada día de mora cuyo importe será establecido periódicamente por la Suprema Corte de Justicia. Vencido ese plazo, el incumplimiento será informado al Juez de inmediato, quien proveerá lo que corresponda;
6) Mantener actualizado el expediente electrónico incorporándole toda actuación que realice o se presente ante el juzgado o tribunal y cuya agregación no deba ser realizada por las partes, peritos y demás personas que intervienen en el proceso.

En contra de lo proveído por el Secretario, las partes podrán deducir pedido de revisión ante el Juez del trámite, el que deberá ser formulado en el plazo de cinco (5) días y será resuelto sin sustanciación y sin costas dentro de los cinco (5) días.

ARTÍCULO 50.- RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS. Las resoluciones o sentencias interlocutorias se dictarán, salvo disposición en contrario, dentro de los quince (15) días de puesto el expediente a despacho. Deben contener:

1) La motivación o fundamentos;
2) Decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas;
3) Pronunciamiento sobre costas y regulaciones de honorarios de los profesionales.

ARTÍCULO 51.- SENTENCIAS DEFINITIVAS. Salvo lo previsto para casos especiales, las sentencias definitivas serán dictadas dentro de los treinta (30) días de concluido el debate o de puesto el expediente a despacho. Deben contener:

1) Lugar, fecha, nombre y apellido de las partes y de las personas que las hayan representado;
2) La relación sucinta de las cuestiones que originaron el proceso;
3) La expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se funda, a cuyo fin hará mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido articulados como hechos nuevos;
4) Decisión expresa y precisa, total o parcialmente positiva o negativa, sobre la acción o acciones deducidas y sobre las excepciones opuestas;
5) Fijación del plazo que se otorgue para su cumplimiento cuando sea necesario. Si nada se establece en la sentencia, se entenderá que es de cumplimiento inmediato;
6) Pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios de los profesionales.

ARTÍCULO 52.- MONTO DE LA CONDENA. Cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijará su monto. Si ello no fuere posible establecerá las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación. También deberá establecer el plazo en que deberá ser abonado, que no excederá de treinta (30) días.

Asimismo, el Juez, para la valoración del daño, deberá fundar su sentencia en pautas cualitativas claras y explícitas, vinculándolas con la cuantía del resarcimiento, y determinará prudencialmente el importe del crédito o perjuicio reclamados siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y resultase justificado ese importe.

ARTÍCULO 53.- DEFINITIVAS DE SEGUNDA INSTANCIA. Las sentencias definitivas de segunda instancia, salvo disposición en contrario, resolverán únicamente las cuestiones que hubiesen sido sometidas a la decisión del inferior y que son materia de recurso.

Cuando la Ley no fije plazo, se dictarán dentro de los veinte (20) días de puesto el expediente a despacho.

Toda vez que se estimen suficientes los fundamentos del aquo, podrá el pronunciamiento adherir a la resolución recurrida. Caso contrario, el mismo observará, en cuanto sea pertinente, las normas establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 54.- RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS. RECLAMO ANTE EL CUERPO. En los tribunales colegiados, a excepción de las actuaciones de trámite que correspondan al Secretario, las demás providencias serán pronunciadas únicamente por el Juez que tenga a su cargo el trámite de la causa.

Serán recurribles ante el cuerpo cuando afecten algún derecho de las partes. El reclamo deberá ser fundado y deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la providencia o acto seguido si esta se dictara en audiencia. Del reclamo se correrá traslado a la parte contraria por el mismo plazo.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo no se admitirá ninguna presentación nueva.

El Juez, de inmediato y sin necesidad de ningún trámite adicional ni resolución previa, someterá la causa al pleno del órgano jurisdiccional para que dicte resolución. Sin embargo, si el Juez advirtiera que la resolución cuestionada debe ser revocada por contrario imperio, podrá disponerlo directamente sin necesidad de someter el reclamo al pleno del órgano jurisdiccional.

La sentencia que dirima el reclamo deberá ser pronunciada en el plazo de diez (10) días y en su contra no habrá recurso alguno.

Si la resolución fuere confirmatoria de la decisión cuestionada podrán formularse adhesiones a ésta.

ARTÍCULO 55.- FORMAS DE LAS RESOLUCIONES DE ÓRGANOS COLEGIADOS. Las sentencias interlocutorias o definitivas se dictarán por mayoría y cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro, sin perjuicio de lo establecido en la última parte del Artículo 54 de esta Ley.

Cuando se considere conveniente y exista unanimidad podrá prescindirse de la forma establecida para el acuerdo.

La mayoría, estando de acuerdo en la resolución, podrá dictar las respectivas sentencias, haciendo constar la razón por la cual no intervienen o firman, respectivamente, él o los miembros ausentes.

ARTÍCULO 56.- ACLARATORIA. Notificada una resolución no podrá ser variada ni modificada. Pero se puede dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y sin alterar lo sustancial, de oficio o a petición de parte, sin correr traslado, corregir errores materiales, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión.

La interposición de la aclaratoria interrumpe el plazo para deducir recursos, el que se iniciará nuevamente desde la notificación de la resolución que decide la aclaratoria.

Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos por el Juez incluso en la etapa de ejecución de sentencia.

No podrá pedirse aclaratoria de una resolución emitida a propósito de un pedido de aclaratoria anterior.

CAPÍTULO VII QUEJA POR RETARDO O DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 57.- REQUERIMIENTO PREVIO. Cuando transcurridos los plazos legales para pronunciar resolución el Juez no la hubiere expedido, podrá ser requerido por cualquiera de los interesados en el proceso con la prevención de recurrir en queja a la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 58.- PLAZO PARA LA QUEJA. Si pasados diez (10) días desde la fecha del requerimiento el Juez no se hubiese expedido, el litigante podrá recurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia.

El plazo quedará reducido a cinco (5) días cuando no se dictaren providencias o resoluciones de trámite urgente o si se demorare el pronunciamiento sobre procesos cautelares, diligencias

preparatorias u otras de impostergable despacho, por causar su retardo perjuicio.

El recurso en queja estará exento del pago de la tasa de justicia y de los aportes profesionales y previsionales.

ARTÍCULO 59.- INFORME. Recibida la queja, la Suprema Corte de Justicia deberá solicitar informe del Juez al que se imputare retardo, requiriéndole que exprese, dentro del quinto día de recibido el oficio, las razones que imponen el rechazo de tal reclamo o las que justifiquen la demora en dictar resolución. Se considerarán como atendibles causas de retardo la imposibilidad física del Juez o el recargo extraordinario de trabajo en relación con otros órganos jurisdiccionales de igual competencia o cualquier otro motivo que se estime justo en mérito a las circunstancias que se expongan.

ARTÍCULO 60.- RESOLUCIÓN. Recibido el informe, la Suprema Corte de Justicia dictará resolución rechazando o admitiendo en todo o en parte el reclamo. Si admitiere el reclamo, ordenará que el Juez dicte resolución en el plazo que establezca y bajo el apercibimiento que disponga.

ARTÍCULO 61.- SANCIONES. RETARDO REITERADO. Cuando la Suprema Corte de Justicia no encontrare atendibles las razones que el Juez inferior invocare podrá imponerle una corrección disciplinaria adecuada a la falta cometida. Si se tratare de un Juez u órgano jurisdiccional que hubiere incurrido en retardos reiterados, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la pérdida de competencia y la aplicación de una corrección disciplinaria acorde a las circunstancias, salvo que la reiteración fuere de tal envergadura que implicare su estimación como incumplimiento de los deberes de su cargo, en cuyo caso se promoverá su enjuiciamiento en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO 62.- RETARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Cuando el retardo en dictar resoluciones fuere de la Suprema Corte de Justicia o de alguno de sus miembros, el reclamo se tramitará aplicándose, en lo pertinente, las normas anteriores, pero entenderán y resolverán los subrogantes legales de aquellos, los que de considerar injustificada la demora, deberán fijar el plazo para que el Juez emita su voto o el tribunal dicte resolución, sin perjuicio de disponer, si lo consideraren procedente, una corrección disciplinaria adecuada a la falta.

TÍTULO II PARTES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 63.- COLABORACIÓN. Corresponde a las partes cumplir estrictamente en la forma y en el tiempo prescripto por la Ley los requisitos que ésta exige para que el Juez pueda proveer.

Asimismo, están obligadas a prestar al órgano jurisdiccional con veracidad y buena fe, la colaboración necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos discutidos.

De oficio o a petición de parte, el Juez dispondrá las medidas que remuevan o eviten el ejercicio abusivo del derecho o una situación procesal abusiva.

ARTÍCULO 64.- DOMICILIO ELECTRÓNICO. La casilla de consultas de cédulas que el sistema de gestión judicial asigna a los profesionales para el acceso a las notificaciones respectivas constituye el domicilio electrónico de los letrados y sus representados o patrocinados a todos los fines del proceso. Es obligación de aquellos cumplir con todos los requerimientos para mantener vigente y activo el ingreso al sistema de gestión judicial y a la casilla referida.

ARTÍCULO 65.- DOMICILIO LEGAL. Las partes, sus letrados y todos aquellos que a cualquier título intervengan en el proceso deben constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad o localidad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal y denunciar un correo electrónico válido. Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presenten o audiencia a que concurran, si es ésta la primera diligencia en que intervienen.

El domicilio legal y el correo electrónico subsistirán para todos los efectos legales mientras no se constituyan otros y en ellos se practicarán todas las notificaciones que no deban realizarse en la casilla del sistema de gestión judicial o en el domicilio real, según corresponda.

Es responsabilidad de los litigantes mantener actualizados el domicilio legal y el correo electrónico.

Si no se constituye domicilio legal y no se denuncia el correo electrónico, o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido, su numeración o el correo electrónico, las notificaciones que deban cumplirse en aquellos se realizarán en forma automática por ministerio de la Ley.

Con la primera diligencia que se practique se tendrá por intimado al demandado a la constitución de un domicilio legal y a la denuncia del correo electrónico, bajo apercibimiento de considerarse notificadas en forma automática por ministerio de la Ley todas las resoluciones posteriores, cualquiera sea su naturaleza.

ARTÍCULO 66.- DOMICILIO REAL. Las partes, por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales, tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se tendrá por domicilio real el legal que hubiesen constituido y a falta de este último se les notificarán las resoluciones en forma automática por ministerio de la Ley.

ARTÍCULO 67.- MUERTE O INCAPACIDAD. Cuando la parte falleciera o se hiciera incapaz, comprobado el hecho, se fijará un plazo a los herederos o al representante legal para que tomen intervención en el proceso. Si la parte hubiere estado actuando personalmente, la tramitación se suspenderá.

El emplazamiento a los herederos o al representante legal será realizado bajo apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía o de nombrarles un defensor público oficial, según sea o no conocido el domicilio de aquellos. Si una vez vencido el plazo no comparecieren, se hará efectivo el apercibimiento.

ARTÍCULO 68.- SUSTITUCIÓN DE PARTES. Si durante la tramitación del proceso se enajena por una de las partes el bien objeto del litigio o se cede el derecho reclamado, el adquiriente o cesionario podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se lo tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Juez resolverá previo traslado a la contraria.

Sin embargo, la parte sustituida y la sustituta serán solidariamente responsables por el pago de las costas en caso de una eventual condena, desde el momento de admitirse la sustitución de partes

hasta la culminación de la instancia que se encontraba en trámite.

La parte sustituida mantendrá legitimación exclusivamente para cuestionar los actos procesales relativos a la imposición de costas y regulación de honorarios que pudieran afectarla.

CAPÍTULO II CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 69.- CAPACIDAD PROCESAL. El actor, el demandado y los terceros intervinientes que comparezcan por sí mismos deberán ser capaces para estar en juicio.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes conforme esté dispuesto por la Ley, sus estatutos o sus contratos.

Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos comparecerán representadas, asistidas o autorizadas según las Leyes o resoluciones judiciales que regulan su capacidad.

El niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez suficiente deberá ser consultado antes del dictado de cualquier resolución que lo afecte y podrá intervenir en el proceso con asistencia letrada si existe conflicto de intereses con sus representantes legales.

ARTÍCULO 70.- ADQUISICIÓN DE LA CAPACIDAD. Si durante el transcurso del juicio se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos.

Los actos cumplidos con anterioridad serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que aquel pudiera tener en contra de su ex representante.

ARTÍCULO 71.- PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD. Si durante la tramitación del proceso resultare verosímil que sobrevino una restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, corresponderá la suspensión del procedimiento hasta que se determine esa restricción por una sentencia judicial y se establezcan sus representantes o apoyos.

ARTÍCULO 72.- JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA. Los representantes deberán acreditar la personería invocada con su primera gestión presentando los instrumentos o documentos del caso.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial vigente, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el representante, hecho que importará la afirmación, con carácter de declaración jurada, de fidelidad de la copia respecto del original y la manifestación de su vigencia. De oficio o a pedido de parte, podrá requerirse la exhibición del original.

ARTÍCULO 73.- GESTOR. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación oportuna de la parte que ha de cumplirlos, podrá admitirse la comparecencia en juicio de un gestor, siempre que invocare, en su primera presentación, razones que justifiquen prescindir de la documentación que acredite la representación.

Acordada la intervención del gestor, si dentro de los treinta (30) días contados desde su primera presentación no fueren acompañados los instrumentos que acreditan la personería o la parte no ratificase la gestión, se declarará nulo, previa intimación por el plazo de cinco (5) días, todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su

responsabilidad por el daño causado.

La facultad acordada por el primer párrafo de este artículo solo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso, salvo que el Juez, por razones fundadas debidamente acreditadas, le acuerde nuevamente esta participación excepcional.

ARTÍCULO 74.- REPRESENTACIÓN DE PARIENTES AUSENTES. Podrá asumirse la representación de parientes ausentes del país, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del conviviente, sin necesidad de acompañar poder, prestando caución de que los actos serán ratificados.

Si no fuesen ratificadas las gestiones dentro de dos (2) meses contados desde que comenzara la representación, quedará anulado todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas y daños y perjuicios que haya causado.

ARTÍCULO 75.- FORMA DE LOS PODERES. La designación del apoderado se efectuará por presentación de un escrito firmado por el representado, con certificación de firma efectuada por escribano público, funcionario judicial o Juez de Paz, en el cual se conferirán las facultades para representarlo y su alcance.

Solo podrán ser designados apoderados para ejercer la representación procesal en juicio los abogados o procuradores con matrícula profesional habilitada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy.

ARTÍCULO 76.- ALCANCE DEL PODER. El poder para estar en juicio, sea general o para un asunto determinado, comprende las facultades necesarias para realizar todos los actos procesales establecidos en este Código y, además, para sustituir el mandato, prorrogar la competencia y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis. Sin embargo, son necesarias facultades expresas para allanarse a pretensiones que constituyan el objeto de la demanda o de la reconvención, transigir o conciliar y cobrar, percibir y dar recibos.

El mandante puede limitar la extensión de dicho poder, haciendo reserva expresa de determinadas facultades.

ARTÍCULO 77.- OBLIGACIONES DEL APODERADO. El apoderado está obligado a seguir en el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, los emplazamientos, citaciones, notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entienda con este.

Se exceptúan las actuaciones que la Ley dispone sean notificadas personalmente a la parte.

ARTÍCULO 78.- REVOCACIÓN DEL MANDATO. La intervención personal del poderdante o por medio de otro apoderado no hace cesar el mandato.

La revocación debe ser expresa y surte efecto desde que es llevada a conocimiento del apoderado.

Producida la revocación en el mismo juicio o denunciada en este por el apoderado, cesa de inmediato y sin necesidad de ningún trámite adicional su responsabilidad por las actuaciones ulteriores. En este caso, es obligación del mandante comparecer por sí o constituir nuevo

apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo apercibimiento de continuarse el proceso en rebeldía.

ARTÍCULO 79.- RENUNCIA DEL MANDATO. En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que se haya vencido el plazo de quince (15) días que se acordará al poderdante para reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios. Corresponde al abogado renunciante acreditar la notificación de la renuncia al poderdante y la intimación para que, dentro del plazo señalado, designe nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuarse el proceso en rebeldía.

La responsabilidad del apoderado renunciante cesa automáticamente en el momento en que el poderdante comparece en forma personal o asume su representación otro letrado, aunque a ese momento no se hubiere notificado al mandante la renuncia del anterior apoderado o, habiéndose notificado, no se encuentre vencido el plazo señalado.

Si al vencimiento del plazo no compareciere el poderdante, por sí o por medio de otro apoderado, el proceso se seguirá en rebeldía.

ARTÍCULO 80.- MUERTE O INHABILIDAD DEL PODERDANTE. En caso de muerte o inhabilidad sobreviniente del poderdante, el apoderado continuará en el ejercicio del mandato hasta que venza el plazo acordado a los herederos o al representante legal para tomar intervención en el proceso.

El mandatario está obligado a denunciar el hecho dentro de los (5) cinco (5) días de conocido y el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal si los supiere, bajo pena de perder el derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 81.- MUERTE O INHABILIDAD DEL APODERADO. En caso de muerte o inhabilidad del apoderado, el proceso quedará en suspenso y se pondrá el hecho en conocimiento del mandante fijándose un plazo para que comparezca a ejercer sus derechos. Si vencido el plazo no compareciere, se continuará el juicio en rebeldía.

Si se tratare de un apoderado sustituto, la muerte o inhabilidad del sustituyente no hace caducar la personería.

ARTÍCULO 82.- UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA. Cuando sean varios los actores o demandados, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá intimarlos para que dentro de diez (10) días constituyan un solo representante, siempre que no resulten intereses encontrados.

Si transcurrido el plazo, las partes no se avinieren al nombramiento del representante único, el Juez lo designará eligiendo de entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

ARTÍCULO 83.- REVOCACIÓN POR LOS LITISCONSORTES. Una vez hecho por las partes o por el Juez el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, si en este último caso hubiere motivos que la justifiquen.

La revocación no comenzará a producir sus efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

CAPÍTULO III PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 84.- PATROCINIO OBLIGATORIO. Las partes, ya actúen personalmente o por medio de representantes, deben hacerse asistir por letrado con matrícula profesional habilitada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy. De este patrocinio solo podrá prescindirse en las gestiones realizadas por los procuradores para obtener providencias de trámite.

La designación expresa de un abogado para patrocinar a una parte o un tercero implica conferirle facultades para realizar todos los actos del proceso, con excepción de:

1) Promover y contestar la demanda;
2) Allanarse a pretensiones que constituyan el objeto de la demanda o de la reconvención;
3) Transigir o conciliar;
4) Cobrar, percibir y dar recibos;
5) Interponer recursos de apelación, inconstitucionalidad o casación, o de queja, en su caso.

Los actos antes enunciados deberán ser firmados por el patrocinado o su representante, a cuyo fin se acompañará digitalmente la copia escaneada del escrito con la firma ológrafa.

Serán aplicables en forma supletoria al abogado patrocinante, en cuanto fueran compatibles, las disposiciones establecidas en el capítulo anterior y que rigen la situación del apoderado.

ARTÍCULO 85.- FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS. Los abogados prestarán su asistencia como colaboradores del órgano jurisdiccional y del servicio de justicia.

Deben actuar con honradez, lealtad, probidad y buena fe, guardando la debida mesura y circunspección en el estilo.

Los jueces valorarán el comportamiento de los letrados y, sin perjuicio de penar las faltas que cometieren, tendrán presente la inobservancia de sus deberes al practicar las regulaciones de honorarios.

ARTÍCULO 86.- DERECHO A SOLICITAR ANTECEDENTES. A fin de producir la prueba ofrecida, los abogados podrán dirigirse directamente a las instituciones públicas o privadas, solicitando informes o certificados sobre hechos concretos relativos al proceso.

En la solicitud se hará constar el nombre de las partes, número de expediente y nombre del Juez y Secretario, y deberá transcribirse esta norma y la prevención que contiene el Artículo 384 de este Código para el caso de demora injustificada en la contestación del pedido.

Las instituciones requeridas deberán expedirse remitiendo sus informes directamente al Juez, quien correrá vista a la contraria.

CAPÍTULO IV PROCESOS CON SUJETOS VULNERABLES

ARTÍCULO 87.- APLICACIÓN DE OFICIO. Las normas de este Capítulo se aplicarán de oficio en los actos y procesos judiciales de cualquier instancia donde intervengan personas en condición de vulnerabilidad, siguiendo las normas, principios y directivas de garantía del acceso a la jurisdicción

contenidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 88.- PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. Se consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 89.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. La condición de vulnerabilidad deberá ser alegada por la parte interesada en su primera presentación y, de ser sobreviniente, inmediatamente después de producida.

La condición de vulnerabilidad deberá ser acreditada en grado verosímil y el Juez, en su caso, deberá ordenar las pruebas que considere necesarias.

La parte que conozca que su contraria se encuentra en condición de vulnerabilidad deberá hacerlo saber al Juez en su primera presentación o dentro de los diez (10) días de haber tomado conocimiento. Su omisión constituirá un indicio en su contra. Idéntica solución cabrá respecto de la parte que a sabiendas del cese de su condición de vulnerabilidad omitiese informarlo.

Si en cualquier etapa del proceso el órgano jurisdiccional advirtiera indicios de que se configura la condición de vulnerabilidad deberá verificarla y, de ser comprobada, el proceso quedará regido por las normas de este capítulo.

ARTÍCULO 90.- EQUIPOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS. Cuando en un determinado proceso intervengan personas en condición de vulnerabilidad, el órgano jurisdiccional podrá requerir la asistencia de equipos técnicos interdisciplinarios, los que deberán asesorar a los jueces y demás funcionarios en las materias relacionadas con su especialidad mediante la elaboración de informes y articulando las intervenciones con los organismos, personas o instituciones públicas o privadas cuando el Juez lo ordene.

ARTÍCULO 91.- GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES. Las personas en condición de vulnerabilidad gozarán de acceso gratuito a la jurisdicción en tanto cumplan los recaudos previstos en éste Código para la obtención del beneficio de justicia gratuita.

ARTÍCULO 92.- FLEXIBILIDAD DE LAS FORMAS. Las formas procesales deben ser flexibilizadas para que se adapten a las condiciones de la persona vulnerable, según la índole de su situación.

Hasta la audiencia preliminar podrá modificarse o adecuarse la pretensión cuando resulte evidente que ha sido inicialmente formulada sin suficiente información o asesoramiento en relación con los derechos que asisten a las personas en condición de vulnerabilidad. En tal caso el Juez deberá arbitrar las medidas para garantizar la bilateralidad y el respeto a la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 93.- CONCENTRACIÓN DE ACTOS. Se adoptarán medidas para concentrar, en lo posible en un mismo día, la realización de los actos procesales en los que deba intervenir la persona en condición de vulnerabilidad, con agilidad y puntualidad.

ARTÍCULO 94.- ACOMPAÑAMIENTO. Las personas en condición de vulnerabilidad, además de la asistencia letrada obligatoria, podrán comparecer acompañadas por referentes afectivos o de la comunidad, traductor, intérprete cultural o lingüístico, en su caso.

ARTÍCULO 95.- LENGUAJE. INFORMACIÓN. Quienes intervengan en el proceso deberán utilizar un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para los actos de comunicación con la persona en condición de vulnerabilidad, evitando emitir juicios de valor o críticas sobre su situación o comportamiento.

En la primera oportunidad y durante todo el proceso se informarán al sujeto vulnerable sus derechos y los apoyos que puede recibir.

La opinión de la persona en condición de vulnerabilidad deberá ser primordialmente tomada en cuenta y valorada, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 96.- TRIBUNAL. TRASLADO. El Juez o los funcionarios judiciales deberán trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en condición de vulnerabilidad, cuando las circunstancias lo exijan, y adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad, disponiendo el uso de las tecnologías de la información y comunicación más adecuadas.

CAPÍTULO V ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y LITISCONSORCIOS

ARTÍCULO 97.- ACUMULACIÓN OBJETIVA DE PRETENSIONES. Antes de la notificación de la demanda, el actor podrá acumular todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra, sin perjuicio de que se deduzca en forma alternativa, subsidiaria o eventual;
2) Correspondan a la competencia del mismo órgano jurisdiccional;
3) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

El Juez podrá ordenar la separación de las acciones cuando su acumulación retarde o haga más gravosos los trámites de la causa y disponer que alguna o algunas de ellas tramiten en proceso por separado.

ARTÍCULO 98.- LITISCONSORCIO FACULTATIVO. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 99.- LITISCONSORCIO NECESARIO. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el órgano jurisdiccional de oficio o a solicitud de parte ordenará, antes de dar trámite a la demanda o en todo caso antes de dictar la providencia de recepción de la prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita o emplaza al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VI INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 100.- INTERVENCIÓN VOLUNTARIA. Quien tenga un interés legítimo justificado sumariamente, podrá intervenir en el proceso, sea cual fuere la estación e instancia en que se encuentre.

El pedido de intervención se formulará con los requisitos de la demanda, en lo pertinente, ofreciendo las pruebas que lo justifiquen. Se dará traslado a las partes y, si hay oposición, se sustanciará con el tercero y se resolverá.

La presentación de un tercero no retrotraerá el curso del proceso.

ARTÍCULO 101.- INTERVENCIÓN COADYUVANTE. El tercero coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no estén en oposición con ella. Su intervención no retrotraerá ni suspenderá el curso del proceso. El tercero coadyuvante no podrá alegar ni probar lo que estuviese prohibido a la parte a la que ayuda.

ARTÍCULO 102.- INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL. Quien en conformidad con las normas del derecho sustancial hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en un proceso, podrá intervenir en él en calidad de tercero litisconsorcial, con iguales derechos, deberes y cargas de las partes.

ARTÍCULO 103.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. En calidad de parte puede intervenir en un proceso, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que se encuentre, quien pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho objeto del litigio, con iguales derechos, deberes y cargas que las partes.

ARTÍCULO 104.- INTERVENCIÓN POR CITACIÓN. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, el actor en el escrito de demanda y el demandado en el escrito de contestación de la demanda podrán pedir que se dé intervención al que consideren común a la controversia. El tercero será citado a comparecer en la forma ordinaria y por el plazo previsto para contestar la demanda.

El tercero tendrá los mismos derechos, deberes y cargas que las partes.

En los casos en que el citado formule una pretensión, esta se sustanciará con quien resulte su sujeto pasivo.

ARTÍCULO 105.- PROCEDIMIENTO. El pedido de citación será fundado y se decidirá mediante simple providencia sin previa sustanciación.

Si se admite, el tercero será citado con las formalidades de la notificación de la demanda.

Corresponde a quien la pidiere el diligenciamiento de la citación, lo que deberá acreditar en la causa dentro de los cinco (5) días de notificársele que la respectiva diligencia está disponible, bajo apercibimiento de considerarse abandonado el pedido de citación.

La providencia que dispone la citación del tercero suspende el proceso hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo fijado para que comparezca. No obstante, cualquiera de las partes podrá pedir su continuación independiente cuando la citación provoque injustificada dilación.

ARTÍCULO 106.- RECURSOS. El recurso contra la providencia que admite el pedido de intervención o el de citación tendrá efecto no suspensivo. El promovido contra el que lo deniega tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 107.- EFECTOS. La sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación lo afectará como a los litigantes principales. La decisión será ejecutable en su contra salvo que, al presentarse o en el plazo en el que fuera citado, según el caso, hubiese alegado, fundadamente, la existencia de defensas o derechos que no pudieron ser materia de debate y decisión en el juicio. La existencia de tal impedimento para la ejecución deberá ser tratada y resuelta por el Juez al dictar la sentencia que ponga fin al juicio.

CAPÍTULO VII TERCERÍAS

ARTÍCULO 108.- FUNDAMENTOS Y TRÁMITE. Las tercerías deberán fundarse en el dominio o en la posesión, o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia.

Unas y otras se sustanciarán con las partes del proceso principal, en pieza separada y por los trámites establecidos para los incidentes, pero el traslado de la demanda del tercerista será por quince (15) días.

ARTÍCULO 109.- REQUISITOS. No se dará curso a ninguna tercería si sumariamente no se comprobare, con documentos fehacientes o en forma sumaria en su caso, el derecho que la abone, o si no fuere otorgada fianza suficiente para responder a los perjuicios que irrogue la suspensión del proceso principal.

ARTÍCULO 110.- OPORTUNIDAD. Las tercerías de dominio y las de posesión deben ser deducidas antes de que se dé al comprador la posesión de los bienes. Las de mejor derecho, antes del pago al acreedor.

Toda vez que el tercerista haya interpuesto su demanda después de quince (15) días de ejecutada la medida o desde que tuvo noticia de ella o desde que se rechazó el pedido de levantamiento, abonará las costas que origine su presentación tardía, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

ARTÍCULO 111.- EFECTOS EN EL PRINCIPAL. Deducida la tercería, el juicio principal proseguirá su curso. Sin embargo, si la tercería fuera de dominio o posesión, una vez consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderán los procedimientos de este hasta que se decida aquella.

Cuando sea de mejor derecho, con intervención del tercerista podrán venderse los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se resuelva sobre la preferencia, salvo si se otorga fianza real para responder a las resultas de la tercería.

ARTÍCULO 112.- SUSTANCIACIÓN DE LA MEDIDA. El tercerista puede solicitar el levantamiento de las medidas decretadas sobre los bienes que estima de su propiedad, otorgando fianza suficiente para asegurar los resultados desfavorables a que puede arribar la tercería.

ARTÍCULO 113.- AMPLIACIÓN DE LA CAUTELA. La deducción de cualquier tercería autorizará al

que en el proceso originario obtuvo el aseguramiento, a solicitar sobre los bienes de su supuesto deudor la adopción de otras medidas precautorias eficaces para garantir sus derechos.

ARTÍCULO 114.- LEVANTAMIENTO SIN TERCERÍA. El tercero perjudicado por una medida de garantía puede solicitar su levantamiento sin promover juicio, acreditando su posesión en conformidad con el título de propiedad que exhiba, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido de levantamiento se dará traslado al que solicitó la medida. La resolución es recurrible cuando ordena el levantamiento. Si lo deniega, el interesado puede interponer demanda de tercería.

ARTÍCULO 115.- CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTA Y EMBARGADO. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan asistido legalmente, o a todos ellos, las costas en forma solidaria, así como las sanciones disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO VIII EVICCIÓN Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 116.- OPORTUNIDAD. Tanto el actor como el demandado podrán solicitar la citación de evicción y saneamiento: el primero, antes o al tiempo de entablar la demanda; y el segundo, dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda.

ARTÍCULO 117.- FORMA Y EFECTOS. El tercero será llamado en la misma forma y plazo que el establecido para el demandado y se decretará sin sustanciación alguna.

La citación solicitada en tiempo suspende el curso del proceso durante veinte (20) días, a fin de que el citante haga practicar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. No se suspenderá, mientras tanto, el plazo ni la tramitación de las excepciones previas.

ARTÍCULO 118.- DEFENSA POR EL CITADO. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con aquel que pidió la citación.

No obstante que el citado realice la defensa, el que pidió la citación puede actuar en el proceso en la forma determinada para la intervención de terceros.

ARTÍCULO 119.- CITACIÓN DE OTROS CAUSANTES. Si el citado pretendiese citar a su vez a su causante, podrá hacerlo dentro de los primeros diez (10) días de su emplazamiento, sin perjuicio de la obligación de seguir el proceso por sí mismo.

En las mismas condiciones puede cada uno de los causantes en la cosa litigiosa hacer citar a su causante respectivo.

ARTÍCULO 120.- ABSTENCIÓN Y TARDANZA DEL CITADO. Si el citado compareciere o se resistiere a tomar la defensa de la causa, se seguirá esta con el que pidió la citación, salvo los derechos de este contra aquel.

Ambas partes, no obstante la continuación del juicio, podrán seguir haciendo las gestiones necesarias para el comparendo del citado. Si este se presentare después, tomará la causa en el

estado en que la encuentre.

ARTÍCULO 121.- CUESTIONES ENTRE CITANTES Y CITADOS. El citado no podrá alegar la improcedencia de la citación formando incidente, debiendo limitarse a hacer o no hacer la defensa. Llegado el caso de responsabilidad, recién podrá ventilarse este punto en el juicio que corresponda.

CAPÍTULO IX ACCIÓN SUBROGATORIA Y ACCIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 122.- FORMA DE JUICIO. La acción subrogatoria, indirecta u oblicua y la acción directa que autorizan el Código Civil y Comercial de la Nación se sustanciarán por el trámite que corresponda a la naturaleza de las obligaciones que se atribuyen al demandado, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 123.- EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR. El deudor será emplazado al mismo tiempo que el demandado y en la forma ordinaria.

Se le correrá traslado por el plazo que corresponda, durante el cual, sin perjuicio de la defensa de fondo, podrá formular oposición manifestando haber ya iniciado la misma acción, en cuyo caso la cuestión se sustanciará y decidirá como las excepciones previas.

ARTÍCULO 124.- ACCIÓN EJERCITADA POR EL DEUDOR. Si el deudor emplazado ejercita la acción personalmente presentando la respectiva demanda, se le considerará como actor siguiéndose el juicio con el demandado.

En este caso, así como cuando el deudor hubiese iniciado la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso como tercero coadyuvante.

ARTÍCULO 125.- ABSTENCIÓN E INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR. Si el deudor comparece y no ejerce ninguno de los derechos acordados en los artículos anteriores, se le dará en lo sucesivo la participación que corresponda a los terceros. Si no comparece, se seguirá el juicio sin su intervención.

En uno y otro caso, el deudor queda obligado a absolver posiciones, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria como los demás litigantes.

Asimismo, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor emplazado, haya o no comparecido.

CAPÍTULO X CONDENA EN COSTAS

ARTÍCULO 126.- ALCANCE. La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso. También se consideran comprendidos los que se han debido indispensablemente realizar con el objeto de evitar el pleito.

Asimismo, serán objeto de compensación las pérdidas de tiempo ocasionadas por la asistencia a las audiencias a las que necesariamente se ha tenido que concurrir. Se aplicarán en este caso los preceptos reguladores de indemnizaciones de los testigos.

ARTÍCULO 127.- EXCLUSIÓN. No serán objeto de reintegro los gastos voluntarios, superfluos e inútiles.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

Si los gastos fuesen notoriamente excesivos, serán moderados prudencialmente por el Juez.

ARTÍCULO 128.- PRINCIPIO GENERAL. La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de su contraria.

Por excepción, el órgano jurisdiccional podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando las constancias del proceso demuestren que ha litigado con algún derecho y de buena fe. En este caso el pronunciamiento será fundado, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 129.- VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO. Si el resultado del proceso o incidente fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Cuando la reducción de las pretensiones de una de las partes fuere de poca importancia, procederá la condenación total en costas al adversario.

ARTÍCULO 130.- SOLIDARIDAD. DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL. Si la condenación en costas recae sobre varios, estos quedarán solidariamente obligados al pago, salvo que por la naturaleza de la pretensión o de la obligación material del litigio en la sentencia se disponga otro efecto.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofrezca considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 131.- COSTAS AL VENCEDOR. PLUSPETICIÓN. Cuando de los antecedentes del proceso resulte que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allana de inmediato a la misma, la parte actora será condenada en costas.

El litigante que incurra en evidente pluspetición será condenado en costas si el adversario hubiese reconocido la justicia de la reclamación hasta el límite establecido en la sentencia.

No hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa legalmente del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 132.- CASOS DE ANULACIÓN. Si el procedimiento se anulase por causa imputable a una de las partes serán a su cargo las costas producidas con motivo del acto o la omisión que dio origen a la nulidad. Si ella debiera atribuirse a culpa de los jueces, cargarán estos con las costas.

ARTÍCULO 133.- EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. En toda clase de procesos los funcionarios judiciales, abogados, procuradores, peritos y en general toda persona que por su impericia, negligencia o mala fe ocasionare costas será personalmente responsable de aquellas. La condena en estos casos será especialmente pronunciada, haciendo mérito de las circunstancias que la motiven.

CAPÍTULO XI BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

ARTÍCULO 134.- PROCEDENCIA. El que por carecer de recursos, por cargas de familia u otras circunstancias semejantes le resulte difícil sufragar los gastos del proceso, podrá gestionar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, que se le conceda el beneficio de justicia gratuita con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 135.- SOLICITUD. La solicitud se presentará por escrito y junto con ella deberá acompañarse una declaración jurada en la cual se haga constar, tanto respecto del solicitante como de su cónyuge o conviviente, en su caso, y de las personas a su cargo, la siguiente información:

1) Las calidades personales; Si tienen empleo, oficio, profesión o si son titulares de algún comercio, industria o emprendimiento similar;
2) Cuáles fueron los ingresos obtenidos en los últimos seis (6) meses y las cargas de familia. Si los ingresos provinieren de un empleo formal, se adjuntarán los recibos de haberes del período indicado; en cambio, si provinieren de alguna actividad informal, se indicarán las sumas aproximadas percibidas. Si fueren trabajadores autónomos, se acompañará la constancia de inscripción en el organismo tributario. Asimismo, si correspondiere, se adjuntará la constancia de negatividad expedida por el organismo de la seguridad social;
3) Si son propietarios de bienes registrables tales como inmuebles, automotores o motocicletas. Si lo fueren, deberá acompañarse copia de la escritura, boleto de compraventa o ficha parcelaria del inmueble y título de dominio del automotor o motocicleta. También se adjuntará una fotografía de todos los bienes que se incluyan en la declaración jurada;
4) Los hechos o circunstancias en que funde el pedido, el proceso en el que se quiere hacer valer el beneficio y la persona que se demandará.

La declaración jurada podrá presentarse en los formularios que a tal efecto apruebe la Suprema Corte de Justicia por vía reglamentaria.

Toda la documentación que acompañe la declaración jurada deberá ser presentada en copia juramentada.

ARTÍCULO 136.- PERSONAS JURÍDICAS. Si el solicitante fuere una persona jurídica sin fines de lucro, además de cumplir en lo pertinente y aplicable con lo dispuesto en el Artículo anterior, deberá adjuntar el estatuto constitutivo, copia de los dos (2) últimos balances aprobados y constancia de inscripción en los organismos tributarios nacional y provincial.

ARTÍCULO 137.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del beneficio:

1) Que el solicitante tenga ingresos dinerarios mensuales equivalentes o superiores a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles, según el valor vigente al tiempo de la resolución;
2) Que, entre el solicitante, su cónyuge o conviviente, en su caso, o las personas a su cargo, registren: a) Ingresos dinerarios mensuales equivalentes o superiores a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, según el valor vigente al tiempo de la resolución; b) Un inmueble urbano o suburbano con una superficie superior a los seiscientos (600m2) metros cuadrados o un inmueble rural que exceda la unidad económica, salvo que por sus características no se justifique su exclusión; c) Más de un inmueble; d) Un automotor, salvo que por su modelo, características o afectación no ameriten su exclusión; e) Una

motocicleta suntuosa o considerablemente onerosa; f) Otros bienes que, a criterio del Juez, hagan incompatible el beneficio.

ARTÍCULO 138.- RESOLUCIÓN. Presentada la declaración jurada en los términos de los artículos anteriores y no existiendo causales de exclusión, se concederá el beneficio de justicia gratuita sin necesidad de requerirse otra prueba o diligencia.

ARTÍCULO 139.- CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución, ya sea que deniegue o que acuerde el beneficio, no causa estado.

Si fuere denegatoria, podrán ofrecerse otras pruebas y solicitarse una nueva resolución.

La que lo acuerde podrá ser dejada sin efecto a pedido de cualquier interesado cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se realizó no tiene derecho al beneficio.

La impugnación se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

ARTÍCULO 140.- BENEFICIO PROVISIONAL. El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento. El que lo haya pedido actuará provisionalmente como si estuviese acordado, sin perjuicio de satisfacer el sellado y demás gastos en caso de denegación.

ARTÍCULO 141.- ALCANCE. El que obtuviere el beneficio no estará obligado al pago de los gastos del proceso, incluyendo tasas y todo tipo de contribuciones.

Tampoco abonará las publicaciones, inscripciones, informes o constancias que deba tramitar ante cualquier repartición oficial provincial o municipal.

Tampoco estará obligado al pago de ningún adelanto de gastos para la producción de la prueba por él ofrecida, los que deberán sufragados provisoriamente por la contraria o se producirá por los profesionales dependientes del Poder Judicial o de otra entidad o repartición pública.

El Defensor Oficial no tendrá derecho a cobrarle honorarios.

Cuando las costas fueren impuestas a la contraparte, ni los peritos ni su propio abogado podrán ejecutar sus honorarios en contra del beneficiario.

ARTÍCULO 142.- CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS. La resolución que concediere el beneficio de litigar sin gastos podrá ser dejada sin efecto, en forma total o parcial, de oficio o a requerimiento de parte interesada y previa sustanciación, cuando el cambio de circunstancias lo justifique.

ARTÍCULO 143.- DEFENSA DEL BENEFICIARIO. La representación y patrocinio del beneficiario será asumida por un Defensor Oficial, salvo que desee confiar su defensa a profesionales de la matrícula.

ARTÍCULO 144.- EXTENSIÓN A OTRO JUICIO. Una vez concedido el beneficio, sin necesidad de nueva información puede hacerse extensivo a otro proceso. A estos efectos el interesado, al formular el pedido, deberá afirmar bajo juramento que no han variado las condiciones que se tuvieron presentes al acordarlo.

ARTÍCULO 145.- OBLIGACIÓN DEL BENEFICIARIO POSTERIOR A LA SENTENCIA. Al dictar sentencia definitiva en el proceso, se intimará al beneficiario para que en el plazo que se le fije presente una nueva declaración jurada actualizada, de igual alcance que la presentada para obtener el beneficio y acompañada de similar documentación, bajo apercibimiento de ser dejado sin efecto.

ARTÍCULO 146.- FALSEDAD DE LA DECLARACIÓN JURADA. Si el solicitante incurre en falsedad u omisión maliciosa al tiempo de presentar las declaraciones juradas previstas en este Capítulo, se le impondrá una multa a favor de quien formule y acredite las respectivas circunstancias, de dos (2) a diez (10) veces el valor del honorario mínimo del proceso en el que se intente hacer o se hizo valer el beneficio y además se remitirá copia de las actuaciones al Ministerio Publico de la Acusación a sus efectos.

TÍTULO III ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 147.- TEXTO DE LAS ACTUACIONES. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional.

Cuando las personas que deben intervenir en las audiencias no conocieren el idioma nacional, presenten restricciones a su capacidad, tengan dificultades para comunicarse o fuesen personas en condición de vulnerabilidad, el Juez designará un intérprete o apoyo para que las asista.

Cuando los documentos no se presentaren en idioma nacional deberán acompañarse con la debida traducción hecha por traductor público inscripto.

ARTÍCULO 148.- CONTENIDO DE ACTAS. El acta debe contener la mención de las circunstancias de lugar y tiempo en que se cumple el acto de que dan cuenta. Asimismo, indicando las personas que han intervenido, describirá las actividades cumplidas en lo que tengan de sustancial y atinente al proceso.

ARTÍCULO 149.- TESTIGOS DE LAS ACTUACIONES. En las actuaciones no podrán ser testigos los parientes del Secretario o del Juez de Paz o notificador en su caso, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni sus amigos íntimos, ni los empleados y dependientes del juzgado o tribunal en que aquellas se realicen.

ARTÍCULO 150.- COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD. El Juez y el Secretario podrán exigir en todo momento la comprobación documental de la identidad personal de los que intervengan en los procesos, cualquiera sea su carácter.

Si realizada una intimación en este sentido, no fuere cumplida, podrá tenerse por no presentados los escritos del remiso o no dársele audiencia, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 151.- INFORME DEL ACTUARIO. En los casos en que para dictar resoluciones el Juez requiera un informe previo o certificado, sea del actuario u otros secretarios, lo ordenará

verbalmente y se expedirá por escrito en el expediente.

ARTÍCULO 152.- PAGO, IMPUTACIÓN, EXTRACCIÓN O TRANSFERENCIA DE FONDOS. Los pagos judiciales se podrán efectuar, según lo disponga el Juez, mediante:

1) Depósito en una cuenta judicial a la orden del juzgado interviniente y como perteneciente a la causa;
2) Transferencia a una cuenta bancaria abierta en una institución autorizada por el Banco Central de la República Argentina de titularidad del beneficiario. Efectuada la transferencia, se acompañará al proceso una copia de la constancia respectiva.

El apoderado no podrá solicitar que se le abone lo que se adeude a su mandante, salvo que el poder respectivo contenga la autorización expresa para cobrar y que se acredite sumariamente la necesidad o razonabilidad de la petición. En ese caso, el pago se hará conforme lo solicitado con cargo de rendir cuentas en el plazo de diez (10) días.

Según las circunstancias del caso y en particular en atención a la condición del beneficiario, el Juez podrá disponer que el pago del importe que corresponda sea realizado mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente, bajo pena de nulidad.

Cuando una parte informe un depósito judicial con la manifestación expresa de ser abonado a quien indique en su presentación, el Juez deberá disponer el pago en forma inmediata, aun cuando no exista planilla definitiva o esta se encuentre controvertida. En este último caso, el pago deberá realizarse difiriéndose su imputación definitiva hasta la aprobación de la liquidación.

De todo pedido de pago, extracción o transferencia de fondos, el actuario, sin necesidad de resolución, certificará acerca de su disponibilidad, siendo responsable en caso de que existan trabas que no hubiera hecho constar en la diligencia. Efectuada la certificación, registrará en forma inmediata los datos necesarios para el pago electrónico y pasará el expediente a despacho del Juez para su concreción.

CAPÍTULO III ESCRITOS Y EXPEDIENTES

ARTÍCULO 153.- EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. REDACCIÓN. Todas las presentaciones que realicen las partes, sus abogados y las actuaciones judiciales en un proceso serán electrónicas e integrarán un único expediente de tales características.

Las presentaciones de las partes y sus letrados deben ser redactadas en lenguaje claro y conciso.

En la parte superior deberán llevar una suma o resumen del petitorio y, a menos que con él se inicie alguna gestión, mencionarán el número del expediente respectivo y el nombre y carácter de la parte a la que representan.

ARTÍCULO 154.- DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS CON LAS PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS. Cuando se agreguen documentos, estos deberán ser digitalizados por los requirentes e incluidos en la presentación electrónica respectiva. En todos los casos deberá expresarse la naturaleza del documento digitalizado indicándose si es original, copia certificada, copia simple o lo que corresponda.

La documentación digitalizada se acompañará en caso de ser requerida por el Juez.

ARTÍCULO 155.- EXPEDIENTE EN SOPORTE PAPEL. Si un determinado documento o actuación debe ser acompañado en soporte papel, ella deberá además ser digitalizada e incorporada al expediente electrónico por el presentante, dentro del plazo de cinco (5) días o el mayor que disponga el Juez, a pedido de parte y según las circunstancias, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Con tales documentos o actuaciones se formará un expediente físico, el que quedará al cuidado y custodia del actuario.

ARTÍCULO 156.- COPIAS DE DOCUMENTOS DE REPRODUCCIÓN DIFICULTOSA. No será obligatorio acompañar la copia de los documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el Juez a petición de la parte que solicite la excepción de la presentación de copias.

En tal caso, el Juez arbitrará las medidas necesarias para permitir a la otra parte ejercer su derecho de defensa.

Cuando se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que estos se presenten numerados y se depositen en el juzgado para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ARTÍCULO 157.- DOCUMENTOS EXTRANJEROS. Todo documento redactado en idioma extranjero deberá presentarse con su correspondiente traducción, hecha por traductor público inscripto.

Si así no lo hiciere, el Juez intimará a adjuntarlo traducido bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

ARTÍCULO 158.- ESCRITO FIRMADO A RUEGO. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario certificará la identidad del firmante y la autorización del solicitante o la ratificación de su gestión. Lo actuado será digitalizado e incorporado al expediente.

ARTÍCULO 159.- CARGO Y PLAZO DE GRACIA. Al pie de las presentaciones en soporte papel se asentará la fecha y hora de su entrega con firma de quien la recibe dejándose constancia en la copia que presentase la parte o su letrado.

Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y horario y se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático su ingreso; de realizarse en tiempo inhábil, se computarán presentadas el día y hora hábil siguiente.

Se consideran en plazo las presentaciones realizadas el día siguiente hábil al del vencimiento, dentro de las dos primeras horas del horario establecido por la Suprema Corte de Justicia para el funcionamiento de los tribunales.

ARTÍCULO 160.- CONSULTA. Los expedientes en soporte físico permanecerán en las oficinas para el examen de las partes y de todos los que tuvieren un interés legítimo en su exhibición. El actuario calificará este último extremo y de su resolución solo podrá reclamarse ante el Juez quien decidirá en última instancia.

Los abogados y procuradores matriculados pueden revisar cualquier expediente, aunque no intervengan en el mismo, salvo que, por decisión fundada, se hubiere ordenado el secreto de las actuaciones.

ARTÍCULO 161.- RETIRO. DEVOLUCIÓN. Los expedientes en soporte papel solo podrán ser retirados de la oficina por los abogados y procuradores que tuvieren participación en la causa y por los peritos y demás auxiliares designados en ella, por motivos justificados y bajo su exclusiva responsabilidad, siempre que la necesidad de compulsa no pueda satisfacerse con la consulta de las actuaciones en el juzgado o del expediente electrónico.

En todos los casos, el Juez fijará el plazo dentro del cual deben ser devueltos.

Si vencido el plazo no se devuelve el expediente, quien lo retiró incurrirá en una multa por cada día de retardo y cuyo valor será establecido periódicamente por la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de ordenarse su secuestro. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá ordenar la suspensión de la matrícula del abogado o procurador responsable, o del perito o auxiliar para actuar como tal.

También el Juez podrá ordenar que se mande a secuestrar el expediente por la fuerza pública dando aviso al Colegio de Abogados y Procuradores, sin perjuicio de pasar los antecedentes a la justicia penal.

CAPÍTULO III AUDIENCIAS

ARTÍCULO 162.- REGLAS GENERALES. Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1) Se fijarán sin demora y con la mayor premura posible;
2) Serán videograbadas, salvo que una disposición expresa de la Ley disponga lo contrario, y no podrán transcribirse, aunque se labrará un acta sucinta con el contenido dispuesto en el Artículo 148 de este Código;
3) La videograbación se incorporará al expediente electrónico;
4) Serán públicas, bajo pena de nulidad. El Juez podrá restringir el acceso a la audiencia, aun de oficio, mediante resolución fundada;
5) Se realizarán en la sede del juzgado o tribunal, excepto que se ordene su celebración en otro lugar por resolución fundada;
6) Serán notificadas con anticipación no menor de cinco (5) días, salvo que razones especiales exijan mayor brevedad;
7) Para el caso excepcional en que proceda su suspensión se hará constar la causa respectiva y en el mismo acto se fijará la fecha de su reanudación, salvo que exista una razón de extrema imposibilidad que lo obstaculice;
8) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra o, en su caso, el que disponga este Código en forma especial.

ARTÍCULO 163.- CELEBRACIÓN. En todas las audiencias establecidas en este Código será obligatoria la participación y dirección personal e indelegable del Juez de la causa durante todo el tiempo que dure su celebración, bajo pena de nulidad, a menos que una disposición expresa

posibilite que sea tomada por el secretario u otro funcionario judicial.

Las audiencias se verificarán con la parte o partes que asistan, sin esperarse a los demás interesados más de treinta (30) minutos.

Si transcurrida esta espera no tuviera lugar por inconvenientes del juzgado o tribunal, las partes podrán retirarse dejando constancia del hecho ante el actuario.

Cuando ninguna de las partes haya comparecido, las audiencias se realizarán o se tendrán por realizadas y el proceso continuará según su estado.

ARTÍCULO 164.- DEBERES DEL QUE PARTICIPA O ASISTE. El que participa o asiste a una audiencia debe observar la más estricta compostura. Está prohibido hacer señas de aprobación o desaprobación y realizar manifestación alguna que pueda alterar el buen orden del acto.

Quien de cualquier manera interrumpiera el desarrollo de la audiencia o no se comportare con la debida circunspección, será expulsado de inmediato sin perjuicio de la aplicación de las condignas sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 165.- USO DE LA PALABRA. Salvo disposición en contrario, en las audiencias cada parte podrá hacer uso de la palabra una vez, a menos que fuere para rectificar hechos o conceptos o que el Juez lo estime necesario.

Sin embargo, el Juez, de oficio o a petición de partes, manteniendo el buen orden y resguardando el principio de igualdad en el proceso, podrá abrir el debate si lo entiende necesario o resulta conveniente para el esclarecimiento de los hechos y la mejor la resolución de la causa.

ARTÍCULO 166.- IGUALDAD DE PATROCINIO. Siempre que en una audiencia alguna de las partes se encuentre asistida de letrado frente a otra que carezca de dicha asistencia, el Juez mandará que un Defensor Público Oficial o cualquier abogado de la matrícula patrocine a esta última en el acto.

El profesional que se niegue a prestar la colaboración preindicada debe elevar a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco (5) días, un informe en que exprese las causas de su determinación. Si así no lo hiciere o cuando no justifique debidamente su actitud, incurrirá en una multa cuyo importe será determinado por la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 167.- NOMBRAMIENTO DE INTÉRPRETE O APOYO. Cuando haya de oírse a una persona que no conoce el idioma castellano o a sordos, mudos o sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, el Juez puede nombrar un intérprete. Si debe interrogar a una persona en condición de vulnerabilidad designará un apoyo y proveerá las medidas que correspondan según las normas de este Código.

El intérprete o apoyo, antes de cumplir su cometido, prestará juramento de desempeñar fiel y legalmente su cargo.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 168.- PRINCIPIO GENERAL. Toda resolución judicial, salvo expresa disposición en contrario, se notificará sin retardo a las partes y demás interesados, conforme a las normas que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 169.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Todas las providencias o resoluciones que se dicten en el proceso se consideran notificadas el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha de libramiento de la cédula al domicilio electrónico del profesional que intervenga como apoderado o patrocinante de la parte, salvo que alguna disposición legal establezca una forma diferente de notificación.

Quedan exceptuadas de esta notificación las decisiones dictadas en audiencia para quienes estuvieron presentes o debieron estarlo, que se consideran notificadas en ese acto.

ARTÍCULO 170.- NOTIFICACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY. Cuando la parte estuviere debidamente citada y no compareciere en el plazo previsto o habiendo comparecido abandonare el juicio quedará notificada de la resolución por ministerio de la ley en el mismo expediente al día siguiente a la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 171. NOTIFICACIÓN POR CÉDULA PAPEL. Solo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

1) La primera notificación con respecto al sujeto a notificar;
2) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes o que son extrañas al proceso;
3) La que ordena la citación de las partes o litisconsortes;
4) La que declara la rebeldía de la parte;
5) La ejecución de honorarios cuando el abogado los reclama de su propio mandante, salvo que éste se encuentre representado en el proceso por otro letrado.

ARTÍCULO 172.- DOMICILIO EN QUE DEBE PRACTICARSE. Las resoluciones que se mencionan en el Artículo anterior se notificarán en el domicilio real del destinatario, si fuere una persona humana o en el domicilio legal inscripto en los respectivos registros, si fuere una persona jurídica.

La persona jurídica que posee más de un establecimiento o sucursal podrá ser notificada en el establecimiento principal ubicado en la Provincia, exclusivamente por procesos derivados de obligaciones allí contraídas.

Si el sujeto a notificar fuere el Estado Provincial o sus entes centralizados, descentralizados o cualquier entidad pública de su dependencia, la resolución que corresponda deberá notificarse también a Fiscalía de Estado en su domicilio, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 173.- OTROS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN. En los casos en que este Código u otras Leyes establezcan la notificación por cédula papel, también podrá realizarse, a elección del abogado y sin necesidad de petición previa, por los siguientes medios:

1) Acta notarial;
2) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega;
3) Carta documento o cualquier otro medio similar con aviso de entrega.

Los gastos que arrojen las notificaciones serán sufragados por el interesado, pero integrarán la condena en costas.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en cualquiera de los medios elegidos o se ponen a disposición en el expediente electrónico.

La constancia oficial de la entrega del telegrama o carta documento determinará la fecha de la notificación.

El Juez podrá disponer que la notificación sea practicada por cualquier otro medio que, según su criterio, asegure la entrega al destinatario.

ARTÍCULO 174.- CONTENIDO Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN. Las notificaciones previstas en los Artículos precedentes contendrán:

1) El nombre de la persona a notificar;
2) La designación del Juez o tribunal, con indicación de su domicilio;
3) Número de expediente y datos de individualización del juicio donde se practica;
4) La transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la resolución interlocutoria o definitiva;
5) Domicilio donde debe practicarse la notificación.

De faltar la indicación del número del inmueble, quien notifique procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con la persona a notificar.

Si la notificación debe hacerse en un edificio de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad o se la designa por el número y en el edificio está designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si la persona a notificar vive en el edificio. La notificará si la hallare, identificándola. En caso contrario, devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

ARTÍCULO 175.- ELABORACIÓN Y FIRMA DE LA NOTIFICACIÓN. Las notificaciones serán confeccionadas con apoyo del sistema informático y firmadas por el secretario o funcionario judicial que disponga el Juez, según sea, en este último supuesto, el tipo de providencia o la urgencia del caso.

ARTÍCULO 176.- ENTREGA DE LA CÉDULA PAPEL. El notificador, en todos los casos, hará constar en la cédula original el lugar, fecha y hora en que realice la notificación, la que se agregará al expediente bajo su firma. Deberá proceder a su diligenciamiento de la siguiente manera:

1) Si se encuentra a la persona que va a notificar, le dará lectura de la cédula y haciendo entrega de uno de los ejemplares, extenderá la diligencia invitándolo a que la firme;
2) Cuando el interesado se niegue a firmar, la diligencia se hará con dos testigos hábiles o un secretario actuario, quienes también firmarán el acta;
3) Si no encuentra a la persona que va a notificar, entregará la cédula a cualquier otra que manifieste ser de la casa, prefiriendo a la más caracterizada;
4) Cuando el interesado o las personas que habiten la casa se nieguen a recibir la cédula o por cualquier otro motivo esta no pudiera ser entregada, la fijará en la puerta de calle en

presencia de dos testigos o de un secretario actuario, quienes suscribirán la diligencia. En este caso, el oficial que tenga a su cargo la notificación, en lo posible, acompañará al acta que labre una foto que deje constancia de la diligencia cumplida.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará el modo y los plazos en que habrán de cumplirse las diligencias de notificación.

ARTÍCULO 177.- NOTIFICACIÓN POR LA POLICÍA. Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen y en especial si deben realizarse en zonas rurales, el Juez o secretario podrán disponer que las notificaciones por cédulas se practiquen por intermedio de la Policía de la Provincia.

ARTÍCULO 178.- NOTIFICACIÓN DE PERSONAS INCIERTAS O CON DOMICILIO IGNORADO. La notificación de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora se hará por edictos, previa justificación por el interesado de haber realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona que deba notificarse.

Comprobada esa situación, el Juez dispondrá la citación de la parte a comparecer al proceso en el plazo de cinco (5) días.

Vencido el plazo y ante la incomparecencia del citado, se nombrará al Defensor Público Oficial para que lo represente en el juicio y, en el mismo acto, se le correrá traslado para que conteste la demanda, oponga excepciones o el acto procesal que correspondiere.

Todas las notificaciones, incluída las de la sentencia definitiva, serán cursadas al Defensor Público Oficial.

La comparecencia del citado en cualquier estado del proceso provocará el cese de la intervención del Defensor Público Oficial.

Se regularán honorarios por la actuación del Defensor Público Oficial, los que tendrán el destino que se establezca reglamentariamente.

Teniendo el demandado apoderado conocido deberá oírse a este antes de procederse a la citación por edictos por si tuviese instrucciones para intervenir en el juicio.

ARTÍCULO 179.- NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. Salvo disposición en contrario, la notificación por edictos se publicará por un día en el Boletín Oficial y un diario que designe el Juez a propuesta de parte, o prescindiendo de esta última publicación por resolución fundada en la inexistencia de órganos periodísticos de suficiente difusión, o por exagerada diferencia en el costo de la publicación con la del Boletín Oficial, del que no podrá prescindirse.

Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

La resolución se tendrá por notificada a los cinco (5) días contados desde la última publicación.

ARTÍCULO 180.- FIJACIÓN DE EDICTOS. En las localidades en que no aparecieren publicaciones diarias, el Juez dispondrá la publicación de edictos, fijándolos en los portales del juzgado y en los lugares más públicos, pudiendo utilizar cualquier otro medio tendiente a asegurar su debida

difusión.

ARTÍCULO 181.- EDICTOS POR RADIO DIFUSIÓN O TELEVISIÓN. En todos los casos que este Código autoriza la publicación de edictos, el Juez, cuando razones especiales lo aconsejen, podrá ordenar que los mismos se anuncien por radiodifusión o por televisión. Para que su costo integre las costas, el presupuesto debe ser aprobado previamente por el Juez.

ARTÍCULO 182.- NOTIFICACIONES A LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO. Los funcionarios del Estado podrán ser notificados en sus despachos.

ARTÍCULO 183.- ANULACIÓN DE NOTIFICACIONES. Toda notificación que se efectuare contraviniendo los preceptos enunciados será nula y hará pasible a quien la realice de una multa cuyo importe será fijado periódicamente por la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Sin embargo, si del expediente resulta que la parte ha tenido noticia de la resolución, la diligencia surtirá desde entonces sus efectos, sin que por ello quede relevado el notificador.

Se presume que la parte ha tomado conocimiento de la resolución cuando consten notificaciones personales posteriores o surja así de los escritos presentados por la misma.

ARTÍCULO 184.- SANCIÓN POR AFIRMACIONES FALSAS. Cuando una parte atribuyese a otra un domicilio falso, una vez probado el hecho, se anulará lo actuado, aplicándose al que hizo realizar la diligencia las costas y una multa que fijará periódicamente la Suprema Corte de Justicia.

De igual manera se procederá e idéntica sanción se impondrá a la parte que conociere o pudiere conocer el domicilio de una persona y haya pedido la notificación por edictos.

CAPÍTULO V OFICIOS Y EXHORTOS

ARTÍCULO 185.- COMISIONES A OTROS JUECES. Toda diligencia que deba cumplirse fuera de la sede del Juez que la ordene, se hará por medio de oficio librado por aquel o el actuario, en su caso, a la autoridad que ha de cumplirla o ante quien deba realizarse. Ello sin perjuicio de la facultad del Juez o tribunal de trasladarse a cualquier punto de su jurisdicción y practicarla por sí mismo.

Las diligencias fuera de la Provincia, como las procedentes de otros jueces o tribunales del país, serán sometidas a las normas que rijan las comunicaciones de los tribunales de distinta jurisdicción territorial de la República Argentina y a los acuerdos celebrados con tal finalidad.

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto. Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los Tratados y Acuerdos Internacionales y en la reglamentación que disponga la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 186.- REMISIÓN, ENTREGA Y COPIA. De ser posible, los oficios serán electrónicos. De lo contrario, se remitirán por correo o se entregarán a la parte que los hubiere pedido, fijándosele un plazo para acreditar el inicio del trámite de su diligenciamiento.

El secretario deberá agregar al expediente electrónico copia digitalizada de todo oficio que se libre.

ARTÍCULO 187.- CUMPLIMIENTO. Los oficios de jueces de la Provincia serán diligenciados inmediatamente de presentarse y sin formalidad alguna.

Deberán ser respondidos dentro del plazo que se fije en la providencia que ordena su libramiento, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se aplicarán sanciones conminatorias progresivas, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal a sus efectos.

ARTÍCULO 188.- DEMORA O NEGATIVA. Toda cuestión que se suscitare con motivo de la demora o negativa del diligenciamiento de un oficio librado o recibido por las autoridades judiciales de la provincia será puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Esta hará las gestiones necesarias ante las autoridades de fuera de la Provincia en el primer caso y resolverá en el segundo.

ARTÍCULO 189.- PERSONERÍA. Quien presente un exhorto u oficio, siempre que posea las condiciones requeridas por las Leyes vigentes, se entiende autorizado, aunque ello no conste expresamente en el cuerpo del documento, y tiene personería para solicitar del Juez comisionado las medidas conducentes a su diligenciamiento e interponer el recurso de apelación en el caso de que fueren denegadas.

CAPÍTULO VI TRASLADOS Y VISTAS

ARTÍCULO 190.- PLAZO Y CARÁCTER. El plazo para contestar vistas o traslados, salvo disposición en contrario de la Ley o del Juez, será de cinco (5) días.

Salvo que lo contrario surja de una disposición de la Ley, la providencia que ordene traslados o vistas lleva implícita la de autos para resolver.

Las partes o terceros que intervienen en el proceso no pueden dejar de contestar las vistas o traslados, alegando que necesitan que se presenten documentos, se reciban declaraciones o se verifiquen actos análogos.

CAPÍTULO VII NULIDAD DE LOS ACTOS

ARTÍCULO 191.- TRASCENDENCIA. No puede anularse ningún acto procesal por inobservancia de las formas, sino cuando un texto expreso de Ley lo autoriza.

No obstante, puede ser anulado el acto cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin.

La anulación no procede en estos casos, si el acto, aun siendo irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado.

ARTÍCULO 192.- INTERÉS EN LA DECLARACIÓN. La nulidad no podrá pronunciarse sin instancia de parte, salvo cuando la Ley permita declararla de oficio.

Solo la parte en cuyo interés está establecido un requisito podrá reclamar la anulación de un acto por falta de aquel.

La nulidad no podrá ser alegada por quien dio lugar a ella o concurrió a producirla.

ARTÍCULO 193.- SUBSANACIÓN. No puede pedir la anulación de un acto quien lo ha consentido, aunque sea tácitamente.

Importa consentimiento tácito el no deducir incidente de anulación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento del acto. Ese plazo se entiende prorrogado al concedido para interponer un recurso, cuando la nulidad puede hacerse valer contra una resolución interlocutoria o definitiva.

ARTÍCULO 194.- EXTENSIÓN. La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de aquel.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella.

Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto podrá, sin embargo, producir los demás efectos para los cuales es idóneo.

ARTÍCULO 195.- ANULACIÓN DE ACTOS FRAUDULENTOS. Podrá pedirse, aún después de consentido el acto, pero antes de la sentencia definitiva, la anulación de aquellos realizados u obtenidos mediante fraude, dolo o colusión. Esta anulación, que se hará valer conforme a los principios enunciados en los Artículos anteriores, solo podrá ser deducida por la parte que hubiese estado imposibilitada, sin culpa suya, de ejercitar los respectivos remedios legales.

TÍTULO IV TIEMPO EN EL PROCESO

ARTÍCULO 196.- DÍAS Y HORARIOS HÁBILES. Las actuaciones judiciales, con excepción de las notificaciones por carta o telegrama y las de formato electrónico, se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y los demás que determinan las Leyes, decretos, acuerdos reglamentarios y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia.

Son horas hábiles las que establezca con carácter general la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 197.- HABILITACIÓN EXPRESA. El Juez deberá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiese riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial, de frustrarse diligencias importantes para acreditar o asegurar derechos, de producir perjuicios a las partes o cualquier otra circunstancia a criterio del Juez.

La petición podrá formularse y la habilitación decretarse aun en días y horas inhábiles.

De la resolución que la acuerde no habrá recurso alguno. Denegada, procederá solo el recurso de revocatoria ante el mismo Juez, quien lo resolverá sin sustanciación.

Asimismo, los jueces están obligados a habilitar días y horas inhábiles cuando deban señalar audiencias y por cualquier razón no pudieren hacerlo en el tiempo hábil.

Incurrirá en falta grave el Juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias conforme lo previsto en el inciso 1) del Artículo 162.

ARTÍCULO 198.- HABILITACIÓN TÁCITA. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de decretarse habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez, siempre que fuere posible.

Asimismo, se considerará siempre habilitado el lapso que media entre el último minuto hábil y el instante en que vence un CAPÍTULO II PLAZOS

ARTÍCULO 199.- CARÁCTER. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en este Código son improrrogables y perentorios. Su vencimiento produce la pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna, debiendo el Juez proveer directamente lo que corresponda.

No será considerado perentorio el plazo para contestar la demanda. En este caso el derecho a realizar el acto pendiente subsistirá hasta el instante en que sea presentado el escrito del adversario denunciando la omisión.

Para los procesos con cuestiones complejas o urgentes, el Juez podrá señalar plazos especiales.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez en conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 200.- COMIENZO. Los plazos procesales comenzarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de la resolución judicial respectiva.

Si se fijara en horas, se contará desde el momento mismo en que se realiza la diligencia, cuando en ella se consignara esta circunstancia. Si así no fuera, el plazo comenzará a correr el primer minuto del día inmediato.

En los plazos comunes se tendrá en cuenta la última notificación.

ARTÍCULO 201.- TRANSCURSO Y CÓMPUTO. Los plazos transcurrirán sin interrupción. En los fijados en días no se tomarán en cuenta los inhábiles. Cuando fueren fijados en horas deberá siempre computarse el tiempo inhábil.

ARTÍCULO 202.- VENCIMIENTO. Los plazos fijados en días terminan a la medianoche del día de su vencimiento. Los de horas, en el instante en que finalizan las horas señaladas, cualquiera sea el momento en que ocurra.

ARTÍCULO 203.- SUSPENSIÓN, ABREVIACIÓN Y PRÓRROGA CONVENCIONAL. Los plazos pueden ser abreviados, suspendidos o prorrogados por acuerdo de partes. En el caso de prórroga, el nuevo plazo se computará finalizado el anterior, excepto que se haya pactado de otra manera.

Los apoderados no podrán acordar una suspensión o prórroga mayor de treinta (30) días sin acreditar ante el Juez la conformidad de sus mandantes.

El plazo de suspensión en ningún caso puede ser mayor que el fijado para que se opere la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 204.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN FORZOSA. El Juez debe declarar la interrupción o suspensión de los plazos, cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente.

ARTÍCULO 205.- SUSPENSIÓN DEL TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado de la demanda podrá suspenderse a pedido del actor para ampliarla u ofrecer nuevas pruebas siempre que existan causas justificadas. Se entienden por tales a la imposibilidad o dificultad para acceder a la información acerca de los hechos o para reunir los elementos de prueba o para verificar la identidad de quienes vayan a ser demandados o citados al proceso.

La suspensión del traslado no podrá ser superior al plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que la dispone, a menos que el Juez, a pedido formulado por la actora antes del vencimiento del primer plazo acordado, en atención a las especiales circunstancias del caso y a la acreditación de la imposibilidad de superar las causas que justificaron la suspensión, acuerde una nueva y última prórroga, la que no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del plazo de la primera suspensión.

Vencido el plazo dispuesto o su eventual prórroga sin que el actor pida el traslado de la demanda, se producirá la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 206.- SUSPENSIÓN POR INTERNACIÓN, NACIMIENTO, GUARDA O FALLECIMIENTO. A pedido de la parte interesada y sin traslado a la contraria, el órgano jurisdiccional ordenará la suspensión de los plazos procesales en curso cuando el peticionante sea letrado único, haya intervenido desde la demanda inicial o tenga una antigüedad superior a los sesenta (60) días en la representación de la parte, e invoque y acredite en forma fehaciente, mediante certificado o constancia emanada de establecimiento o institución público o privado o autoridad judicial, según corresponda, razones de:

1) Internación personal del abogado;
2) Internación del cónyuge, conviviente o hijo menor de edad;
3) Nacimiento de hijo;
4) Recepción en guarda judicial con fines de adopción;
5) Fallecimiento de cónyuge o conviviente, ascendiente, descendiente o hermano.

El pedido de suspensión deberá formularse dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho o desde producida el alta en el supuesto del inciso 1).

La suspensión no podrá exceder de veinte (20) días en el supuesto del inciso 1), de diez (10) días en los supuestos de los incisos 2, 3 y 4) y de cinco (5) días para el supuesto del inciso 5).

El plazo de suspensión será establecido por el órgano jurisdiccional de acuerdo con las circunstancias acreditadas e indicará el momento en el que se reanudará, lo cual se producirá automáticamente. Si la suspensión del plazo motivara el aplazamiento de una audiencia, en el

mismo acto fijará el nuevo día y hora en que tendrá lugar.

Si se acreditara la inexistencia o falsedad de los hechos invocados para suspender un plazo o una audiencia, la conducta del letrado será sancionada por el órgano jurisdiccional de acuerdo con la legislación vigente.

La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las normas reglamentarias para el otorgamiento de las suspensiones de plazos previstas en este Artículo.

ARTÍCULO 207.- AMPLIACIÓN. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar asiento del juzgado, se ampliarán los plazos fijados en este Código a razón de un día por cada doscientos (200Km) kilómetros o fracción no inferior de cien (100Km) kilómetros.

Si hubiere de practicarse fuera de la República Argentina o en un lugar distante y de escasas comunicaciones, aún dentro del país, el Juez lo ampliará discrecionalmente teniendo en cuenta dichas circunstancias.

TÍTULO V ALTERNATIVAS GENERALES

CAPÍTULO I INCIDENTES

ARTÍCULO 208.- PRINCIPIO GENERAL. Toda cuestión que surja con motivo de un proceso principal y que tenga relación más o menos inmediata con el mismo, no teniendo señalado en la Ley un procedimiento propio, deberá tramitarse por separado y en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 209.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL. La promoción del incidente no suspenderá la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el Juez por considerarlo indispensable debido a la naturaleza de la cuestión planteada y a las circunstancias del caso. De igual modo, en cualquier momento, también en razón de las circunstancias, podrá disponer su prosecución. De lo que se decida a este respecto no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 210.- REQUISITOS. RECHAZO LIMINAR. El escrito que contenga la demanda incidental deberá ser fundado clara y concretamente, ofreciéndose en él toda la prueba. Deberá también individualizar el juicio al cual accede y cumplir con los requisitos exigidos para la demanda principal.

Si fuere manifiestamente improcedente, el Juez lo rechazará sin más trámite.

ARTÍCULO 211.- CONTESTACIÓN. Presentada la demanda incidental, se correrá traslado por diez (10) días a las partes en el domicilio electrónico constituido en el juicio principal, quienes al evacuarlo deberán ofrecer la prueba y cumplir con los demás requisitos exigidos para la contestación de la demanda principal.

ARTÍCULO 212.- RECEPCIÓN DE LA PRUEBA. Si la cuestión incidental fuere de hecho, el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que toda prueba ofrecida se produzca en una sola

audiencia. Esta audiencia no se postergará, ni se suspenderá sino mediando causas graves.

No se admitirán más de cinco (5) testigos por cada parte y la pericial, cuando proceda, se realizará por un perito designado de oficio.

ARTÍCULO 213.- CUESTIONES ACCESORIAS. Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes no darán motivo a un procedimiento especial, sino que se decidirán en la interlocutoria que resuelva el incidente principal.

No habrá trámite de tachas, pero el Juez podrá ordenar las pruebas que creyere oportunas para mejor proveer.

ARTÍCULO 214.- RESOLUCIÓN. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no se hubiera ofrecido prueba o producido la ordenada, el Juez sin más trámite dictará resolución.

ARTÍCULO 215.- REANUDACIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL. Firme la resolución que dirima el incidente, el proceso principal se reanudará automáticamente si hubiere sido suspendido, sin necesidad de ninguna resolución que así lo disponga.

CAPÍTULO II ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 216.- PROCEDENCIA. Procederá la acumulación de procesos a petición de parte o de oficio cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro.

Además, se requerirá:

1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia;
2) Que el órgano jurisdiccional que corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia;
3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable por concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el órgano jurisdiccional determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado;
4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiere notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 217.- TRÁMITE. Si los procesos pendieren ante distintos jueces, la acumulación se promoverá ante aquel cuya jurisdicción deba cesar.

El incidente será sustanciado en pieza separada con informe, en su caso, del Juez ante quien deba hacerse la acumulación y suspenderá el trámite en los procesos principales, con excepción de las

medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio, siendo irrecurrible la resolución.

ARTÍCULO 218.- CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. Si dos jueces estuvieran conociendo en procesos que deben ser tramitados conjuntamente y resueltos en una misma sentencia, cualquiera de ellos podrá reclamar la acumulación. Si el otro Juez no accediese, ambos elevarán los expedientes al superior que corresponda, para que sin trámite alguno decida si procede la acumulación y ante cuál de ellos debe hacerse.

ARTÍCULO 219.- SENTENCIA ÚNICA. Si la acumulación causare entorpecimiento en la tramitación, el Juez podrá, sin lugar a recurso alguno, ordenar que cada proceso se sustancie por separado, pero deberá resolverlos en una sola sentencia.

CAPÍTULO III REBELDÍA

ARTÍCULO 220.- DECLARACIÓN. La rebeldía será declarada a petición del adversario cuando:

1) La parte con domicilio conocido fuere debidamente emplazada y no compareciere dentro del plazo señalado;
2) Después de haber comparecido, la parte abandonare el proceso e, intimada a comparecer dentro del plazo que se le fije bajo apercibimiento de quedar en rebeldía, no lo hiciere.

La resolución que declare la rebeldía será notificada por cédula, no siendo posible por edictos.

ARTÍCULO 221.- REPRESENTACIÓN DEL REBELDE. Si el rebelde fuere una persona humana y hubiere sido emplazado en persona, o si tratándose de una persona jurídica hubiere sido notificado en el domicilio inscripto en el respectivo registro, el proceso se seguirá sin darle representación y se le tendrá por notificado de las resoluciones en forma automática por ministerio de la Ley. Caso contrario, se les designará como representante al Defensor Público Oficial, quien deberá hacer llegar a su conocimiento la existencia del juicio.

La sentencia regulará honorarios por la actuación del Defensor Público Oficial, los que tendrán el destino que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 222.- EFECTOS. La declaración de rebeldía, con relación a la oportunidad en que se realice, constituye presunción de la verdad de los hechos lícitos afirmados por quien la obtuvo. El Juez, sin embargo, podrá mandar practicar de oficio las pruebas que estimare conveniente.

Declarada la rebeldía podrá decretarse, sin fianza, cualquier medida cautelar sobre bienes del rebelde para asegurar el resultado a que puede arribar la sentencia definitiva. Las costas causadas por la rebeldía serán siempre a cargo del rebelde.

ARTÍCULO 223.- COMPARECENCIA DEL REBELDE. Si el rebelde comparece será admitido sea cual fuere el estado del juicio y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la tramitación ulterior.

La medida cautelar que se haya hecho efectiva sobre sus bienes, continuará, no obstante, a menos que se otorgue fianza suficiente o se la sustituya por otra que constituya una eficaz garantía.

ARTÍCULO 224.- SENTENCIA. La sentencia definitiva, ya sea en primera como en ulterior instancia, se notificará en la misma forma que la declaración de rebeldía.

TÍTULO VI RECURSOS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 225.- PRINCIPIO GENERAL. Son recurribles todas aquellas resoluciones que se declaren tales en cada caso y según el recurso de que se trate.

Los jueces, en ejercicio de los poderes de que están investidos, podrán disponer las medidas que entiendan necesarias cuando el recurso hubiere sido deducido con una finalidad manifiesta de entorpecer el trámite del proceso, de dilatarlo innecesariamente o de procurar advenir a una situación de privilegio. Se entenderá configurada esta situación cuando el recurso fuere deducido en contra de una resolución que este Código declara expresamente irrecurrible.

ARTÍCULO 226.- RESOLUCIONES DICTADAS EN AUDIENCIA. Salvo disposición expresa en contrario, las resoluciones dictadas en audiencia solo podrán ser recurridas en el mismo acto, en forma verbal y fundada. De corresponder su sustanciación, se ordenará y contestará en esa misma oportunidad y de inmediato se resolverá fundadamente. Su falta de cuestionamiento en ese acto causará ejecutoria.

La asistencia a las audiencias es una carga procesal. A la parte que no asista a la audiencia se la tendrá por consentida de todo lo resuelto en ella y sin derecho a recurrirlo.

ARTÍCULO 227.- ALCANCE DE LA REVISIÓN. El tribunal que debe entender sobre el mérito del recurso no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas ni sobre aquellas que no fueron motivo de agravio. Sin embargo, podrá juzgar sobre los puntos omitidos en la sentencia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se lo solicitare al fundar el recurso.

La sentencia que resuelva el recurso no podrá modificar o revocar la sentencia recurrida en perjuicio de quien lo interpuso.

De hacerse lugar al recurso, el órgano revisor deberá abordar el litigio con la misma extensión que se sometió al Juez anterior si la parte contraria a la recurrente no pudo atacar el pronunciamiento por haber sido vencedora.

ARTÍCULO 228.- ALCANCE DEL RECURSO. Cuando se tratare de obligaciones solidarias o concurrentes y hubiere recurrido solo uno de los litisconsortes, la sentencia dictada beneficiará a todos ellos, aun cuando no hayan recurrido.

ARTÍCULO 229.- RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. Los agravios que se deriven para las partes de las resoluciones que este Código declara irrecurribles podrán ser introducidos al tiempo de recurrirse la sentencia definitiva, aunque no se hubiere formulado protesta o reserva al tiempo de dictarse aquellas.

CAPÍTULO II REVOCATORIA

ARTÍCULO 230.- PROCEDENCIA. El recurso de revocatoria procede contra las providencias de trámite y las resoluciones interlocutorias dictadas sin sustanciación y que afecten algún derecho de las partes, a fin de que el Juez que las haya dictado pueda revocarlas o modificarlas por contrario imperio.

ARTÍCULO 231.- PLAZO Y FORMA. El recurso se interpondrá expresando las razones en que se funda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

En los casos en que además de la revocatoria proceda la apelación, deberán deducirse ambos recursos en el mismo escrito. Caso contrario, lo que se decida acerca de aquella causa ejecutoria.

ARTÍCULO 232.- RESOLUCIÓN. El recurso de revocatoria se decidirá sin sustanciación alguna. Sin embargo, siempre que afectare algún derecho del adversario o contuviere en subsidio el de apelación, deberá conferirse traslado a la parte contraria antes de resolver. Asimismo, cuando existieren hechos controvertidos puede darse al recurso el trámite establecido para los incidentes.

ARTÍCULO 233.- REVOCATORIA IN EXTREMIS. El mismo órgano que dictó una resolución irrecurrible o recurrible con injustificado y manifiesto desgaste jurisdiccional, en cualquier instancia, podrá, de oficio o a petición de parte, revocarla en casos de errores notorios o de yerros susceptibles de producir injusticias palmarias.

Será interpuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva y será aplicable supletoriamente el trámite previsto para el recurso de revocatoria.

La revocatoria in extremis y la petición aclaratoria no podrán ser planteadas una después de la otra. Si la parte entendiera que la resolución recurrida es también pasible de aclaratoria esta petición deberá ser realizada juntamente con la revocatoria in extremis.

Los plazos para interponer otros recursos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria in extremis.

Este recurso será inadmisible en contra de resoluciones firmes.

En materia de costas, rigen los principios generales.

CAPÍTULO III APELACIÓN

ARTÍCULO 234.- PROCEDENCIA. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente en contra de:

1) Las sentencias definitivas;
2) Las interlocutorias o providencias de trámite, siempre que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 235.- EFECTOS. Salvo disposición legal en contrario, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva procederá con efecto suspensivo. En los demás casos procederá con efecto no

suspensivo, a menos que la Ley establezca que lo sea con efecto suspensivo.

El Juez, de oficio o a petición de parte, según las circunstancias de la causa y por resolución fundada, podrá disponer otro efecto que el establecido en esta norma, como así también limitar su alcance a determinados rubros o aspectos contenidos en la decisión recurrida. La parte que se considere agraviada podrá recurrir a la alzada en queja para que revoque el efecto con que fue concedido.

ARTÍCULO 236.- INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes de notificada aquella. En todos los demás casos, el plazo para deducirlo será de cinco (5) días.

En el escrito en que se interponga el recurso, el apelante enumerará taxativamente y en párrafos separados las cuestiones que a su juicio tiene que considerar el superior, expresando las razones en que funda su disconformidad con la resolución.

La interposición del recurso comprende los agravios que ocasionan a las partes las nulidades atribuidas al procedimiento o a la resolución.

Si el apelante no expresare agravios al tiempo de interponer el recurso, el tribunal lo declarará desierto.

ARTÍCULO 237.- SUSTANCIACIÓN Y ADHESIÓN EN LA APELACIÓN. Del escrito de apelación se conferirá traslado al apelado por el mismo plazo previsto en el artículo anterior, según sea la naturaleza de la resolución recurrida.

El recurrido podrá al responder, observando siempre lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo anterior, adherir al recurso interpuesto apelando a su vez la sentencia en cuanto le fuere desfavorable.

De los agravios contenidos en la adhesión a la apelación se correrá traslado por cinco (5) días al primer apelante.

ARTÍCULO 238.- CONCESIÓN DE LA APELACIÓN. Sustanciada la apelación, el Juez concederá el recurso si procediere, hará conocer de inmediato su concesión al tribunal de alzada y en el mismo acto le remitirá el expediente en soporte papel, si lo hubiere.

ARTÍCULO 239.- PROCEDIMIENTO DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. Sometida la apelación a la alzada, de inmediato y en un solo acto el tribunal notificará a las partes su radicación e integración.

Dentro de los cinco (5) días siguientes, las partes solo podrán presentar documentos que no pudieron acompañar oportunamente, por causas que no le fueren imputables. Estos se admitirán de plano, pero la parte contraria podrá oponerse a su agregación dentro de los cinco (5) días. La incidencia se decidirá en la sentencia definitiva, la que antes de pronunciarse sobre la apelación, resolverá si se admiten o rechazan los documentos.

Vencido el plazo sin que se hubieren presentado documentos o cumplidos los trámites precedentes, en su caso, el expediente quedará sin más para sentencia sin necesidad de ningún trámite ni

notificación adicional.

ARTÍCULO 240.- APELACIÓN CON EFECTO NO SUSPENSIVO. Cuando se concediere la apelación con efecto no suspensivo, el Juez, según fuere necesario por las circunstancias y en función de las constancias del expediente electrónico y en soporte papel, ordenará lo que corresponda para poder continuar con el trámite de la causa y para que, simultáneamente, la alzada pueda decidir sobre el recurso. El incumplimiento por parte del apelante de las cargas que le imponga el Juez con tal finalidad, por un plazo no mayor a cinco (5) días, importará que el recurso sea declarado desierto.

ARTÍCULO 241.- DECISIÓN PREVIA SOBRE NULIDADES. El tribunal de apelación deberá observar previamente si en el escrito en que se interpuso el recurso no se ha hecho valer la nulidad de la sentencia o de los actos de primera instancia.

Si la resolución apelada fuere anulada por defectos de forma, el superior decidirá sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Solo cuando resultare imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se dispondrá el reenvío del proceso al estado en que se hallaba en el momento de originarse la nulidad. En este caso, se ordenará que otro Juez continúe el trámite.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 242.- PROCEDENCIA. El recurso de casación procede ante la Suprema Corte de Justicia por quebrantamiento de forma y violación de la Ley o Doctrina Legal, contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales inferiores de última instancia.

En ningún caso procederá el recurso de casación fundado en la errónea o defectuosa interpretación de la prueba.

ARTÍCULO 243.- QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede en los casos siguientes:

1) Cuando se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes;
2) Cuando no se hubieren observado las formas procesales prescriptas, siempre que quien lo interponga haya reclamado la subsanación del defecto si le fue posible, o hecha la protesta de recurrir.

ARTÍCULO 244.- VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL. Habrá lugar al recurso de casación por violación de la Ley o Doctrina Legal, cuando la sentencia:

1) Violare o desconociere la Ley o la Doctrina Legal;
2) Recayere sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda o la reconvención;
3) Otorgare indebidamente más o menos de lo pedido o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio;
4) Contuviere disposiciones contradictorias;

5) Fuere contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya hecho valer esta excepción en el proceso.

ARTÍCULO 245.- CONTENIDO DEL RECURSO. El recurso deberá expresar el alcance de la impugnación y lo que desea que se anule, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas, manifestando cuál es la Ley o la Doctrina que ha debido aplicarse. Cada motivo se expresará separadamente. Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse nuevos motivos de ca sación.

ARTÍCULO 246.- SENTENCIA. ALCANCE DEL FALLO. La sentencia deberá ser pronunciada por la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días.

La Suprema Corte de Justicia limitará su examen a los puntos señalados por el recurrente en su petición, pero no estará vinculado a las alegaciones jurídicas de las partes para determinar si la Ley ha sido o no violada o erróneamente aplicada y si han sido o no infringidas las formas.

Si la sentencia impugnada contuviere una violación a la Ley o Doctrina Legal o un quebrantamiento de formas, pero fuere inatacable por otros motivos, se desestimará el recurso.

ARTÍCULO 247.- CONSECUENCIA DE LA DECISIÓN. Cuando la Suprema Corte de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la Ley o Doctrina Legal en relación con la jurisprudencia invocada, declarará procedente el recurso, casará la sentencia y resolverá el caso conforme a la Ley o a la Doctrina cuya aplicación se declare.

Si considera procedente el recurso por quebrantamiento de forma, declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales del tribunal que la consumó, sustancien el proceso o dicten sentencia según corresponda.

CAPÍTULO V RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 248.- PROCEDENCIA. Procede el recurso de inconstitucionalidad por las causales establecidas en la Constitución de la Provincia, en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de última instancia, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 249.- CONTENIDO DEL RECURSO. El recurso deberá contener, en párrafos separados, una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida y una expresión de los agravios que ella provoca a la parte, sin que sea admisible la remisión a presentaciones anteriores.

ARTÍCULO 250.- SENTENCIA Y EFECTOS. La sentencia deberá ser pronunciada por la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días.

Si se hiciera lugar al recurso, la Suprema Corte de Justicia revocará el fallo impugnado y resolverá la causa en definitiva. Por excepción, si ello no fuere posible según las circunstancias de cada caso, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el reenvío para que la resolución sea dictada por el tribunal que hubiere emitido la sentencia impugnada o por sus subrogantes legales o si la causa debe volver a sustanciarse a partir del acto procesal que hubiera dado lugar a la inconstitucionalidad.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 251.- SENTENCIA RECURRIBLE. ALCANCE. A los fines de los recursos de casación e inconstitucionalidad, son equiparables a la sentencia definitiva las que sin revestir tal carácter pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación o que causen un gravamen que no pueda ser subsanado con aquella.

ARTÍCULO 252.- IMPROCEDENCIA. Los recursos de casación e inconstitucionalidad no procederán en contra de sentencias recaídas en aquellos juicios que, después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

ARTÍCULO 253.- ACUMULACIÓN. El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto juntamente con el de casación, en cuyo caso el recurrente debe expresar por separado las causales en que funda cada uno de ellos y su trámite se realizará conjuntamente. La Suprema Corte de Justicia se pronunciará en primer término sobre el de inconstitucionalidad y, si hiciere lugar al mismo, omitirá toda decisión sobre los motivos de la casación.

ARTÍCULO 254.- PROCEDIMIENTO. El trámite de los recursos de casación e inconstitucionalidad se ajustará al siguiente procedimiento:

1) Las partes deberán realizar ante el Tribunal que dictó sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de que se trate;
2) El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sentencia;
3) Recibido el recurso, se correrá traslado por el plazo de quince (15) días a aquellas partes del proceso que el recurrente hubiere indicado en su recurso. Si nada dijere, el recurso se sustanciará con quienes el recurrente tenga intereses contrapuestos según lo decida el Juez;
4) Contestado el traslado del recurso, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal deberá decidir sobre su concesión, la que será denegada si aquel hubiere sido deducido fuera de término o en contra de una sentencia que no fuere definitiva o equiparable a tal, o no se hubiere formulado la manifestación prevista en el inciso 1) precedente. Inclusive, si el incumplimiento de alguno de esos requisitos fuere evidente, el Tribunal podrá desestimar el recurso sin sustanciarlo. Si se deniega la concesión, el Tribunal deberá expedirse sobre la imposición de costa s y regulación de honorarios;
5) Concedido el recurso, el Tribunal hará conocer de inmediato lo decidido a la Suprema Corte de Justicia y en el mismo acto le remitirá el expediente en soporte papel, si lo hubiere;
6) Radicada la causa en la Suprema Corte de Justicia, el Juez que presida notificará la integración del Tribunal y, una vez firme, quedará en estado de ser resuelta.

ARTÍCULO 255.- EFECTOS . El recurso procederá con efecto suspensivo, a menos que la Ley establezca efecto no suspensivo o que el órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en oportunidad de examinar su concesión así lo disponga por resolución fundada. El efecto suspensivo podrá limitarse a determinados rubros de la pretensión.

La parte que se considere agraviada por la no concesión del recurso o por el efecto con que fue concedido podrá recurrir en queja a la Suprema Corte de Justicia para que revoque lo decidido.

ARTÍCULO 256.- IMPOSICIÓN. Al tiempo de deducirse el recurso, la parte que lo haga deberá depositar a la orden del tribunal que dictó la resolución que lo motiva y en el banco que sea el agente financiero del Estado Provincial una suma equivalente al veinte por ciento del salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de su interposición, por cada recurso. Si ambos fueren deducidos en forma conjunta, el importe a depositar será el doble de la suma indicada.

Están exceptuados de efectuar el depósito indicado todas aquellas personas que se encuentren exentas del pago de la tasa de justicia.

Tampoco se abonará esta imposición cuando el recurso se interponga en contra de sentencias dictadas en los juicios que tengan por objeto derechos de contenido no patrimonial.

Si no se hubiera efectuado el depósito o si fuera insuficiente, se ordenará su integración dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso.

En todos los casos, la imposición se destinará a los fines establecidos en la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 257.- DESTINO DEL DEPÓSITO. Cuando se hiciere lugar al recurso, aunque sea parcialmente, se restituirá el depósito.

Si se declara inadmisible o improcedente el recurso o si se lo desestima en cuanto al fondo, el recurrente perderá el depósito.

CAPÍTULO VII RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR SALTO DE INSTANCIA

ARTÍCULO 258.- PROCEDENCIA. Procede el recurso de inconstitucionalidad por salto de instancia ante la Suprema Corte de Justicia, prescindiéndose del recaudo de sentencia dictada por el último tribunal de la causa, en aquellos casos de inequívoca y trascendente gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea impostergable y que el recurso constituya el único remedio eficaz para la protección del derecho fundamental comprometido, o con implicancias institucionales, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

ARTÍCULO 259.- GRAVEDAD INSTITUCIONAL. Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el interés general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y Provincial. La Suprema Corte de Justicia habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

ARTÍCULO 260.- SENTENCIAS CONTRA LAS QUE PROCEDE. Solo serán susceptibles del recurso de inconstitucionalidad por salto de instancia las sentencias definitivas de los jueces de grado, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares y que generen un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior.

ARTÍCULO 261.- TRÁMITE. El trámite del recurso de inconstitucionalidad por salto de instancia se ajustará al siguiente procedimiento:

1) Las partes deberán realizar ante el tribunal que dictó sentencia, dentro de los dos (2) días de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de inconstitucionalidad por salto de instancia;
2) El plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad por salto de instancia será de cinco (5) días;
3) Recibido el recurso, la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de cinco (5) días, deberá decidir sobre su admisibilidad por resolución fundada;
4) Si lo declarara inadmisible, la causa proseguirá según su estado y por el procedimiento que corresponda;
5) Si lo declarara admisible, la Suprema Corte de Justicia, en la misma resolución que dicte, mandará a correr traslado a las partes interesadas por el término de cinco (5) días. Además, la resolución que lo declara admisible tendrá efecto suspensivo respecto de la sentencia recurrida;
6) Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Suprema Corte de Justicia dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

CAPÍTULO VIII RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 262.- PROCEDENCIA E INTERPOSICIÓN. El recurso de queja procede contra las resoluciones que deniegan la concesión de los recursos de apelación, casación o inconstitucionalidad, a fin de que el tribunal de alzada las confirme o las revoque. Se interpondrá directamente ante el tribunal que deba entender en el recurso cuya denegación la origina dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria.

El recurso deberá ser fundado y contendrá los recaudos necesarios para individualizar el caso y su radicación. Junto con la queja, el recurrente deberá agregar:

1) Copia de la sentencia recurrida por apelación, casación o inconstitucionalidad y de la cédula de notificación respectiva;
2) Copia de la resolución aclaratoria y de la cédula de notificación respectiva, si la hubiere;
3) Copia del recurso denegado;
4) Copia de la sentencia que denegó la concesión del recurso y de la cédula de notificación respectiva.

ARTÍCULO 263.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La interposición del recurso de queja no suspende el proceso en ningún caso, salvo que el tribunal de alzada, por decisión expresa, lo considere imprescindible para no afectar los derechos de las partes.

Cuando ordene la suspensión se hará saber de inmediato al Juez que entiende en la causa.

ARTÍCULO 264.- RESOLUCIÓN. El tribunal podrá requerir lo que considere oportuno para resolver y debe dictar resolución dentro de los diez (10) días siguientes, haciendo lugar o desechando el recurso de queja.

En ambos casos, lo comunicará al órgano jurisdiccional inferior. Cuando declare procedente la queja, le ordenará que, sin más trámite, sustancie el recurso en la forma que corresponda.

TÍTULO VII PROCESOS CAUTELARES

ARTÍCULO 265.- PRINCIPIO GENERAL. Los que sean o vayan a ser parte en el proceso pueden solicitar la producción anticipada de pruebas, la que será admitida en los casos en que:

1) Tengan motivos fundados para temer que la producción de las pruebas que le sean necesarias ha de hacerse imposible o muy dificultosa con el transcurso del tiempo;
2) Cuenten con evidencia para suponer que la prueba a ser producida permitirá la autocomposición de los derechos en disputa u otros medios apropiados para la resolución de conflictos;
3) Entiendan que el conocimiento previo de los hechos puede razonablemente justificar o evitar la promoción del juicio.

ARTÍCULO 266.- DEMANDA DE ASEGURAMIENTO. La solicitud de aseguramiento de pruebas debe contener:

1) La designación del potencial adversario y su domicilio si fuere conocido;
2) La indicación de los hechos y medios de prueba propuestos;
3) Los fundamentos de la petición.

ARTÍCULO 267.- ASEGURAMIENTO POSTERIOR A LA TRABA DE LA LITIS. Después de trabada la litis, la solicitud de aseguramiento de pruebas solo puede versar sobre la ofrecida en la demanda o reconvención o las respectivas contestaciones y contrapruebas, salvo que se tratara de hechos nuevos o situaciones posteriores a aquellas o que, a criterio del Juez, sin alterar la bilateralidad del proceso, pueda conducir a una resolución anticipada de la causa.

En este último caso, deberán justificarse las circunstancias especiales que motivan el pedido, el que se tramitará por separado y sin interrumpirse el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 268.- RESOLUCIÓN Y RECURSOS. El Juez decidirá sobre la solicitud de aseguramiento sin sustanciación alguna. Hará lugar a las pruebas si estima justas las causas en que se funda; caso contrario, las desestimará de oficio.

La resolución es recurrible solo cuando deniegue las medidas.

ARTÍCULO 269.- REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS. El aseguramiento se hará efectivo en la forma establecida para cada especie de prueba o aplicando por analogía las disposiciones de los medios probatorios similares.

Siempre que sea posible, las medidas se practicarán con citación de la otra parte. Caso contrario o cuando mediare urgencia excepcional, se realizarán con intervención del Defensor Público Oficial, sin perjuicio de su inmediata notificación.

ARTÍCULO 270.- ASEGURAMIENTO DE PRUEBA EN SOPORTE DISTINTO AL PAPEL. Cuando lo que se pretenda resguardar sean documentos obrantes en formatos de cualquier tipo de soporte distinto al papel, que puedan desaparecer, alterarse o modificarse, que se encuentren en un dispositivo de almacenamiento de datos o alojados en sitios web, redes sociales digitales o cualquier otro sitio similar, el Juez, a pedido de parte, podrá ordenar que se verifique su existencia y que se preserve la integridad de los datos o elementos de interés contenidos en aquellos. El pedido

deberá contener, en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 379 de este Código.

El Juez podrá disponer que la verificación se realice en forma directa a través de las terminales informáticas con que cuente el órgano jurisdiccional y que se proceda a su resguardo almacenando los datos en soportes adecuados. El secretario labrará el acta respectiva de todo lo actuado.

En aquellos sitios o páginas en redes que requieran para su acceso de contraseña o autorización de particulares, el Juez requerirá autorización expresa y por escrito del titular de la cuenta o sitio, salvo que, por la relevancia de la prueba y de los derechos comprometidos, ordene su ingreso directo.

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 271.- PRINCIPIO GENERAL. Para solicitar una medida cautelar se necesita haber acreditado o justificar sumariamente:

1) La apariencia de un derecho contra quien debe soportar la medida;
2) El peligro de que, con el retardo, ese derecho aparente no sea debidamente satisfecho.

ARTÍCULO 272.- CASOS ESPECIALES. No es necesario acreditar ninguno de los requisitos exigidos en el Artículo anterior cuando la medida se pide otorgándose caución suficiente para responder de las costas y de los daños y perjuicios que causare. Sin embargo, si el peticionante hubiere invocado los extremos exigidos en el Artículo anterior, el Juez, para ordenar el otorgamiento de la caución deberá dictar una resolución fundada de la que resulten las razones por las cuales, a su criterio, los extremos indicados no son suficientes o no están debidamente acreditados.

Tampoco será necesario acreditar tales requisitos ni otorgar caución cuando la medida se pide:

1) Para exigir un crédito justificado con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma, en este último caso, con dos testigos por lo menos, o cuando se trate de crédito con privilegio general o especial;
2) Para hacer efectivo un contrato bilateral y el solicitante acredita que ya lo ha cumplido o presta caución de que lo cumplirá;
3) En virtud de deuda sujeta a condición o plazo y, el que solicita acredita sumariamente que el que va a sufrirla trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes o que ha disminuido notablemente su responsabilidad después de contraída la obligación;
4) Sobre la cosa mueble o inmueble que haya de ser objeto del pleito; o el coheredero, el comunero o el socio sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad;
5) Por el locador, posadero, acarreador y, en general, todos aquellos a quienes las Leyes acuerdan privilegios sobre determinados bienes, si acreditan sumariamente su calidad de tales y justifican que los bienes de que se trata están afectados al privilegio;
6) Por el actor en un juicio en el que el demandado no hubiere contestado la demanda;
7) Por el que hubiese obtenido sentencia favorable, aunque esta no se encuentre ejecutoriada;
8) Por quien obtuvo de su supuesto deudor el reconocimiento del crédito o el supuesto de hecho en que se sustenta el derecho pretendido por confesión expresa o ficta.

ARTÍCULO 273.- DEMANDA CAUTELAR. OPORTUNIDAD Y RECAUDOS. La demanda cautelar

puede interponerse en cualquier estado del juicio o aun antes de promoverse la demanda principal, a menos que de la Ley resultare que esta deba entablarse previa o coetáneamente.

El que la promueve debe indicar con claridad el derecho que desea asegurar, la medida que solicita y la disposición legal en que la funda. En su caso, señalará o acompañará la prueba que sustente su pretensión o la información o fianza que ofrece a sus efectos.

Se decretará a pedido de parte, salvo que las circunstancias del caso o una norma expresa autoricen su dictado de oficio.

La medida podrá ser decretada aunque su objeto se superponga en todo o en parte con la pretensión sustancial deducida.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que este justifique acabadamente las razones por las cuales ellas no se han solicitado hasta entonces.

ARTÍCULO 274.- CONTRACAUTELA. La medida cautelar se decretará bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien responderá por todas las costas y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Cuando procediere la contracautela, el Juez graduará su calidad y monto de acuerdo con la mayor o menor probabilidad de reconocimiento del derecho, las circunstancias del caso y la intensidad de la afectación sobre los derechos del cautelado que implica la medida. Podrá ofrecerse la garantía de personas de acreditada responsabilidad económica.

La contracautela que se ofrezca para evitar la ejecución o pedir el levantamiento de medidas ordenadas tendrá que ser eficaz para asegurar el resultado a que puede arribar la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 275.- EXENCIÓN DE CONTRACAUTELA. No se requerirá contracautela si quien solicita la medida:

1) Fuere el Estado Provincial, una de sus reparticiones, Municipio o Comuna Municipal;
2) Actuare con beneficio de justicia gratuita o estuviere este en trámite.

ARTÍCULO 276.- INFORMACIONES CAUTELARES. Las informaciones que se ofrecieren se admitirán sin más trámites, pudiendo el Juez comisionar al secretario para su recepción.

La información podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicite la medida y ratificándose sus firmas previas las formalidades de Ley y por ante el actuario. Estas actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

ARTÍCULO 277.- FACULTADES DEL JUEZ. Solicitada la medida, el Juez apreciará su necesidad y la decretará según su prudente arbitrio.

Puede disponer una medida menos rigurosa que la pedida, si considera que aquella es suficiente. Asimismo, está facultado para hacer cesar alguna medida ya dispuesta cuando la considere vejatoria o excesiva con relación al resultado que se desea asegurar.

ARTÍCULO 278.- EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS. Las medidas se decretarán y cumplirán sin audiencia de la parte contra quien se solicitaren, pero una vez que se hayan hecho efectivas, se notificarán personalmente o por cédula.

Cuando a criterio del Juez fuere conveniente, podrá sustanciar la demanda cautelar en forma previa a decretar la medida siempre que por la naturaleza de la pretensión ello no frustre su eficacia y la urgencia lo permita.

Ningún incidente o recurso promovido por el que debe soportar la medida podrá detener su ejecución. La pretensión cautelar debe ser resuelta de inmediato.

ARTÍCULO 279.- RECURSOS. De la resolución que decrete, deniegue o haga cesar la medida se puede recurrir dentro del quinto día.

En todos los casos, los recursos serán con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 280.- MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA. MEJORA DE LA CAUCIÓN. El solicitante de una medida cautelar podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la que se hubiere decretado justificando que esta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El afectado podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del peticionario. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida cautelar ha sido trabada, si correspondiere, o la mejora de la caución prestada por el solicitante acreditando sumariamente que aquella es insuficiente.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 281.- CASOS DE URGENCIA. En caso de urgencia y de justificada imposibilidad o dificultad insuperable para ocurrir ante el que corresponda, el Juez del domicilio del que solicitare la medida o el de aquel contra quien se pidiere, podrá decretarla en asunto que no sea de su competencia.

En el día de cumplida, remitirá directamente las actuaciones al Juez competente, quien, desde ese momento, entenderá en todo lo relativo al proceso cautelar.

El solicitante indicará el Juez a quien deban remitirse las diligencias, lo que se hará saber al demandado o en su defecto al tenedor de los bienes.

ARTÍCULO 282.- PELIGRO DE PÉRDIDA O DESVALORIZACIÓN. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados por la medida o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que se fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 283.- PROMOCIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL. Decretada una medida cautelar anterior a la demanda principal, esta deberá ser interpuesta dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que la diligencia quedó cumplida o desde que la obligación fuese exigible o desde que se habilita la instancia judicial cuando se requiera mediación prejudicial obligatoria.

Vencido dicho plazo, a solicitud de parte y sin sustanciación, se dejarán sin efecto las medidas o las sustitutivas en su caso, procediéndose en la forma establecida en el Artículo 285 de esta Ley.

Si la parte que obtuvo una medida cautelar anterior a iniciar el proceso principal presentare la demanda y solicitara que se suspenda su traslado, la parte afectada podrá presentarse en cualquier momento y solicitar que se le acuerde participación en la causa. En ese supuesto, el Juez intimará al actor a ampliar demanda en el plazo que fije, no mayor a treinta (30) días, bajo apercibimiento de ordenar sin más trámite el levantamiento de la medida cautelar decretada.

ARTÍCULO 284.- EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO. REINSCRIPCIÓN. Salvo disposición legal en contrario, las medidas cautelares que importen afectación de bienes se extinguen a los cinco (5) años a contar desde la fecha de su registro o notificación, con excepción de la inhibición general de bienes cuya extinción se producirá a los diez (10) años de anotada. La extinción no operará si se reinscribe antes del vencimiento del plazo.

Las medidas cautelares también se extinguirán de pleno derecho si se rechazare la pretensión principal de la parte que las solicitó y la sentencia no fuere recurrida.

ARTÍCULO 285.- RESPONSABILIDAD POR MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se mande levantar una medida cautelar, porque se obtuvo indebidamente, porque la demanda fue rechazada respecto del peticionante, se tuviere por desistida, se hubiere decretado la caducidad de instancia o por cualquier otro motivo, se establecerá en el mismo fallo que quien la solicitó debe pagar los daños y perjuicios que tal medida hubiere causado, cuya determinación y ejecución podrá solicitarse por vía de incidente ante el mismo Juez.

SECCIÓN II EMBARGO PREVENTIVO

ARTÍCULO 286.- EMBARGO PREVENTIVO. El embargo preventivo se limitará a los bienes necesarios para asegurar el resultado a que puede arribar la sentencia definitiva del principal. Se hará efectivo sin necesidad de intimación de pago, observándose en lo demás las pertinentes normas establecidas en el Juicio Ejecutivo.

El embargante de bienes no afectados a créditos privilegiados tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros embargantes posteriores, salvo en el caso de concurso. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ARTÍCULO 287.- USO DE LA COSA EMBARGADA. Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el afectado podrá continuar en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 288.- MANDAMIENTO. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutar el embargo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del

derecho, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 289.- SUSPENSIÓN. Tratándose de embargo de suma de dinero, la diligencia se suspenderá si el afectado entregare al funcionario el importe referido en el mandamiento judicial.

ARTÍCULO 290.- SUSTITUCIÓN. El afectado por un embargo decretado en un juicio por cobro de una suma de dinero determinada podrá obtener su sustitución o levantamiento si depositare a la orden del órgano jurisdiccional y como perteneciente a los autos el importe del capital reclamado más la suma presupuestada correspondiente a los intereses y costas, o el capital reclamado más los intereses liquidados según corresponda y el veinticinco (25%) por ciento de dicho importe para responder a las costas que el proceso genere, el que sea mayor.

ARTÍCULO 291.- DEPÓSITO. El tenedor de los bienes embargados deberá constituirse en depositario de estos conforme su índole, bajo apercibimiento de designarse como tal a quien se encuentre autorizado al efecto en el mandamiento librado.

ARTÍCULO 292.- OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO. Ante la orden judicial, el depositario de bienes embargados debe entregarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el Juez remitirá los antecedentes al órgano penal competente.

ARTÍCULO 293.- LEVANTAMIENTO DE OFICIO Y EN TODO TIEMPO. El embargo indebidamente trabado sobre un bien inembargable podrá ser levantado de oficio, a pedido del afectado, de su cónyuge, de su conviviente o hijos, previo traslado, aunque la resolución que lo decretó o su ejecución se hallare consentida.

Hasta tanto se resuelva, no procederá el desapoderamiento de bienes.

SECCIÓN III SECUESTRO

ARTÍCULO 294.- SECUESTRO. Sin perjuicio de lo dispuesto en Leyes especiales, procederá el secuestro de la cosa que se demande o intente demandar siempre que se presenten documentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.

Asimismo, procederá toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

La medida se cumplirá desapoderándose al supuesto deudor y anotándose la medida, según el caso, en los registros respectivos.

SECCIÓN IV INTERVENCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 295.- ÁMBITO. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las Leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en esta Sección.

ARTÍCULO 296.- INTERVENTOR RECAUDADOR. A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquella debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determinará el monto de la recaudación, según las circunstancias del caso, procurando que, en lo posible, no exceda del treinta (30%) por ciento de las entradas brutas. Su importe deberá ser depositado a la orden del Juez dentro del plazo que este determine.

ARTÍCULO 297.- INTERVENTOR INFORMANTE. De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante para que releve el estado de los bienes o actividades objeto del proceso, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

ARTÍCULO 298.- DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE INTERVENCIÓN. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1) El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo y la resolución que la disponga deberá ser fundada;
2) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá, y deberá ser ajena a la entidad intervenida;
3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que solo podrá prorrogarse por resolución fundada;
4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costa s;
5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios. En este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro de los cinco (5) días de realizados;
6) El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Juez. La violación de esta norma acarreará la responsabilidad exclusiva del administrador por el pago de la remuneración de los auxiliares y por los daños que pudieran derivarse de la actuación de estos.

ARTÍCULO 299.- DEBERES DEL INTERVENTOR. REMOCIÓN. El interventor deberá:

1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez;
2) Presentar los informes con la periodicidad que disponga el Juez y uno final al concluir su cometido;
3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio o a petición de parte. En este último supuesto, se dará traslado al interventor y a las demás partes del proceso.

ARTÍCULO 300.- HONORARIOS. El interventor solo percibirá los honorarios a que tuviere derecho una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse

durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán estos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y a las modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al tiempo de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo. El pacto de honorarios celebrados por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinado por el Juez.

SECCIÓN V INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

ARTÍCULO 301.- INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES. Cuando no se pudiere trabar embargo preventivo por no existir bienes o ser estos desconocidos o insuficientes para cubrir el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra el deudor la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si presentase a embargo bienes o diere caución suficiente.

El que solicite la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las Leyes, declarando bajo juramento que ha efectuado las diligencias conducentes para localizar bienes sin resultado.

La inhibición se hará efectiva mandándose a anotar en los registros correspondientes y solo surtirá efecto desde la fecha de su inscripción.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

SECCIÓN VI ANOTACIÓN DE LITIS

ARTÍCULO 302.- ANOTACIÓN DE LITIS. La anotación de litis procede cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil.

El Juez podrá disponerla de oficio cuando así estuviere ordenado en la Ley o cuando lo considere necesario para salvaguardar derechos de terceros.

SECCIÓN VII PROHIBICIÓN DE INNOVAR. MEDIDA INNOVATIVA. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

ARTÍCULO 303.- PROHIBICIÓN DE INNOVAR. MEDIDA INNOVATIVA. Podrá decretarse la prohibición de innovar u ordenarse una medida innovativa en toda clase de juicios, siempre que:

1) El derecho fuere verosímil;
2) Existiere el peligro de que el mantenimiento o la modificación de la situación de hecho o de derecho, según corresponda, pudiera ocasionar un daño grave o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;
3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida cautelar.

Solicitada antes de la demanda, se hará efectiva manteniendo la situación de hecho existente en el momento de ser decretada u ordenándose su modificación en el plazo y con el alcance que determine el Juez, según corresponda.

Dispuesta la medida de no innovar, después de iniciado el proceso principal, obligará a conservar el estado que las cosas tenían al interponerse.

ARTÍCULO 304.- PROHIBICIÓN DE CONTRATAR. Cuando por una Ley, por un contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida e individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo que se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que pida el solicitante.

ARTÍCULO 305.- EXTINCIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en relación con la extinción de las medidas cautelares, las medidas a que se refiere esta Sección se extinguirán si la sentencia dispone el rechazo de la demanda respecto del cautelado, a menos que, notificada la concesión del recurso, el interesado pida al tribunal de alzada su mantenimiento en el plazo de cinco (5) días y este así lo decida.

Si el recurso no fuere concedido, el solicitante deberá pedir el mantenimiento de las medidas al tiempo de deducir la queja, bajo apercibimiento de producirse su extinción.

SECCIÓN VIII TUTELA ANTICIPADA

ARTÍCULO 306.- TUTELA ANTICIPADA. A partir de la presentación de la demanda, excepcionalmente, podrá otorgarse en forma anticipada total o parcialmente el objeto mediato de la pretensión contenida en la demanda, cuando concurrieren los siguientes requisitos:

1) Urgencia en la obtención de la prestación requerida en tal grado que, de no ser adoptada de inmediato, causare al peticionante la frustración del derecho y un daño irreparable o de difícil reparación;
2) Ofrecimiento de prueba que brinde fuerte convicción respecto a la existencia de los hechos y el derecho, siempre que la producción de aquella no resulte compleja o requiera amplitud de debate.

El pedido solo podrá versar sobre prestaciones con contenido económico y podrá consistir en el anticipo total o parcial de lo reclamado.

Tramitará por incidente y de ella se correrá traslado al afectado para que la conteste en audiencia o por escrito en un plazo breve, salvo que por la urgencia del caso deba ser decretada inaudita parte. Se resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días. Su trámite no suspenderá el del principal.

Se admitirá prueba cuyo diligenciamiento oportuno resultare compatible con la urgencia del caso.

La decisión no causará estado y podrá ser modificada en cualquier estado del proceso y, también, por la sentencia que recaiga en el principal.

Lo que se diera en pago con motivo de la medida será considerado como anticipo de lo que se mandare a pagar en la sentencia definitiva.

Si la demanda fuera rechazada o si el proceso terminara de manera anticipada por desistimiento o por caducidad, el que hubiera obtenido la medida deberá restituir el monto percibido, además de los intereses que determine el Juez.

ARTÍCULO 307.- DESALOJO. En los casos en que la pretensión de desalojo se dirija contra intrusos o se invoque como causa la falta de pago o el vencimiento del contrato, con posterioridad a la traba de la litis, si el actor lo solicita y el derecho invocado fuese verosímil, el Juez, previa sustanciación, deberá disponer la inmediata entrega del inmueble, previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se pudieran irrogar, salvo que el tenedor acredite tener derecho a continuar en la tenencia o no tener obligación de devolver el inmueble.

Las partes podrán apelar la resolución con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 308.- REIVINDICACIÓN. En los juicios de reivindicación, con posterioridad a la traba de la litis, si el actor lo solicita y el derecho invocado fuere verosímil, el Juez, previa sustanciación, deberá ordenar al demandado la inmediata restitución del bien al propietario, previa caución suficiente por los eventuales daños y perjuicios que se pudieran irrogar, salvo que el poseedor o tenedor acredite verosímilmente tener derecho a continuar en la posesión o tenencia de la cosa.

Las partes podrán apelar la resolución con efecto no suspensivo.

SECCIÓN IX MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS

ARTÍCULO 309.- OTRAS MEDIDAS PROCEDENTES. Fuera de los casos previstos en los Artículos precedentes de este Capítulo, quien tenga fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este sea amenazado por un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar al Juez las medidas urgentes que según las circunstancias sean más aptas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

TÍTULO VIII MODOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 310.- REGLAS GENERALES. Respecto del desistimiento del proceso, del derecho, del allanamiento, de la transacción y de la conciliación no podrán efectuarla:

1) Los representantes de los menores de edad o de las personas con capacidad restringida o incapaces, sin autorización judicial, la que se solicitará: a) En el caso de los menores de

edad, en el mismo proceso. El Juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considerare que no requiere de pruebas; en caso contrario, para producirlas, otorgará un plazo de diez (10) días o fijará fecha y hora para audiencia con tal fin; b) En los restantes casos, ante el Juez que tramitó el proceso de declaración de capacidad restringida o incapacidad;

En ambos supuestos, antes de resolver, el Juez correrá vista para que dictamine el Ministerio Público de la Defensa o el órgano que corresponda.

2) Los representantes y apoderados que no tengan facultad expresa para ello;
3) Quien carezca de la capacidad para disponer;
4) Cuando el derecho no sea disponible, excepto en el caso del desistimiento del proceso;
5) Cuando, habiendo litisconsorcio necesario, no provenga de todos los demandados o contra todos ellos.

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 311.- DESISTIMIENTO DEL PROCESO. En cualquier estado anterior a la sentencia, las partes pueden de común acuerdo desistir del proceso. Si el desistimiento no fuere formulado por todas las partes, se dará traslado a las demás, notificándoseles por cédula, bajo apercibimiento de que, si no se oponen, se les tendrá por conformes.

No es necesaria la conformidad del demandado, cuando el actor desiste de la demanda antes de ser esta notificada.

Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Si el desistimiento fuere parcial en cuanto a su objeto, o si solo proviene de alguno de los demandantes o contra alguno de los demandados, tratando la parte plural de un litisconsorcio facultativo, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

El desistimiento de la demanda no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo Juez.

ARTÍCULO 312.- DESISTIMIENTO DEL DERECHO. Antes de la sentencia definitiva cualquiera de las partes puede desistir del derecho en que funde su acción o defensa. No se requerirá la conformidad de la otra parte, debiendo el órgano jurisdiccional limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

El desistimiento de obligaciones periódicas no abarca a las que aún no han vencido.

ARTÍCULO 313.- REVOCACIÓN. El desistimiento o la renuncia a los actos del proceso no se presumen y podrán revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie o surja de las actuaciones la conformidad de la contraria.

ARTÍCULO 314.- DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

ARTÍCULO 315.- COSTAS. Salvo estipulación de las partes en contrario, las costas serán a cargo de quien desiste, siempre que el desistimiento no se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora. En este último caso las costas se impondrán en el orden causado.

CAPÍTULO III TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 316.- TRANSACCIÓN. Cuando las partes efectuaren una transacción, una vez presentada al Juez tendrá efectos de cosa juzgada en forma inmediata y no será necesaria su homologación, a menos que lo exija una disposición legal expresa. En este último supuesto, previo traslado, el Juez podrá rechazarla por ausencia de los requisitos exigidos por la para su validez. De no homologarse, el juicio continuará según su estado.

Si la transacción versare únicamente sobre determinados puntos o con relación a determinadas personas, podrá continuarse el juicio en el mismo expediente, en todo cuanto no ha sido materia de aquella.

El cumplimiento de la transacción podrá solicitarse también en el mismo expediente y se tramitará por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

CAPÍTULO IV CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 317.- CONCILIACIÓN. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez o realizados extrajudicialmente y homologados por este, cuando la Ley lo exigiere, tendrán autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO V ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 318.- OPORTUNIDAD Y EFECTOS. El demandado podrá allanarse total o parcialmente a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez dictará sentencia, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

El allanamiento de uno de los demandados no afectará a los otros y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron.

La resolución que admita o deniegue el allanamiento será fundada y contendrá pronunciamiento sobre costas.

CAPÍTULO VI CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 319.- PRINCIPIO GENERAL. Contándose desde la fecha de la última petición de las partes o desde la notificación de la resolución o actuación judicial que tenga por efecto impulsar el proceso, caducará la instancia si no se realizare ningún acto procesal destinado a instar el trámite en el plazo de un año en todo tipo de proceso y de seis (6) meses en incidentes y en segunda o ulterior instancia. En todos los casos, los plazos se computarán corridos como está dispuesto en la legislación de fondo sin exclusión de días inhábiles.

ARTÍCULO 320.- CARÁCTER. La declaración de caducidad de la instancia podrá ser pedida por cualquiera que tenga interés en obtenerla y quedará purgada por cualquier presentación, resolución o actuación que tenga por efecto impulsar el proceso, si ha ocurrido con anterioridad al requerimiento de la declaración.

Sin embargo, si el plazo hubiere transcurrido antes de la notificación de la demanda, del incidente o del recurso, el accionado, el incidentado o el recurrido podrán oponerla como excepción al responder el traslado, y los actos de impulso del proceso producidos después de vencido el plazo no importarán su purga. La falta de denuncia de la caducidad en esa oportunidad supone su renuncia.

ARTÍCULO 321.- DECLARACIÓN DE OFICIO. La caducidad de instancia también podrá ser declarada de oficio previa intimación a las partes para que impulsen el proceso con actuación pertinente al efecto en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de decretarla. Cursada la intimación por el Juez, no podrá denunciarse la caducidad de instancia.

ARTÍCULO 322.- LITISCONSORCIO. En caso de litisconsorcio, la actuación de uno de los litisconsortes que impulse el procedimiento beneficia a todos.

ARTÍCULO 323.- SUSPENSIÓN DEL TRASLADO DE LA DEMANDA. Las disposiciones de los Artículos anteriores no serán aplicables a los supuestos en los que el actor solicite que se suspenda el traslado de la demanda para ampliarla u ofrecer nuevas pruebas. Sin embargo, en esos supuestos, la caducidad de instancia se producirá de pleno derecho, sin posibilidad de ser purgada al vencimiento del plazo de suspensión a cordado por el Juez o su eventual prórroga y será declarada de oficio. Los actos procesales que se cumplan con posterioridad al decreto que dispuso la suspensión del traslado de la demanda o su prórroga, cualquiera sea su naturaleza, no afectarán el curso del plazo de caducidad de instancia establecido y el único que tendrá virtualidad para impulsar el procedimiento será la presentación, antes de producirse el vencimiento del plazo, del pedido de traslado de la demanda a la contraria.

ARTÍCULO 324.- ALCANCES. Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los juicios voluntarios y universales, ni a los controvertidos en estado de autos para sentencia o resolución de sus incidencias o con sentencia definitiva o en trámite de su ejecución, ni a los paralizados por resolución judicial o acuerdo de las partes.

La caducidad procede en contra de todo litigante, incluso del Estado Provincial y sus dependencias, cualquiera sea su organización, Municipios y Comunas Municipales. También en contra de menores, incapaces o personas con capacidad restringida o en condición de vulnerabilidad, siempre que hayan contado con la debida representación y la intervención del representante o apoyo que corresponda de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 325.- EFECTOS. Los efectos de la caducidad son:

1) En primera instancia extingue el proceso, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Empero, no impide la promoción de uno nuevo, en el cual pueden utilizarse las pruebas producidas en el anterior;
2) En los incidentes se tienen por no promovidos;
3) En segunda o ulterior instancia da fuerza de cosa juzgada al pronunciamiento recurrido.

ARTÍCULO 326.- TRÁMITE, RECURSOS Y COSTAS. El pedido de caducidad se tramitará y resolverá en la misma causa sin necesidad de que se forme incidente y será sustanciado con la contraria. La resolución que se dicte será recurrible.

En materia de costas rigen los principios generales, salvo si la caducidad fuere decretada de oficio, en cuyo caso serán impuestas por el orden causado.

CAPÍTULO VII SUSTRACCIÓN DE MATERIA LITIGIOSA

ARTÍCULO 327.- PRINCIPIO GENERAL. La sustracción de la materia litigiosa produce la extinción del proceso y tiene lugar cuando, por circunstancias sobrevinientes, la causa se torne abstracta o resulte inoficioso emitir pronunciamiento.

Las costas se impondrán por el orden causado, a menos que el demandado haya dado motivo a la promoción de la acción, en cuyo caso serán a su cargo.

LIBRO SEGUNDO PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 328.- JUICIO ORDINARIO ORAL. Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada una tramitación especial por este Código será sustanciada conforme a las normas del juicio ordinario oral.

Las disposiciones del juicio ordinario oral se aplicarán a los demás procesos respetando sus características y espíritu normativo y que no se opongan a disposiciones legales expresas.

ARTÍCULO 329.- JUICIO ABREVIADO. Se tramitarán por las normas del juicio abreviado:

1) Los procesos que se promuevan en defensa de la posesión y de la tenencia;
2) Las acciones reales;
3) La acción declarativa de certeza;
4) La acción de desalojo;
5) La acción de nulidad de instrumentos públicos y contratos;

6) La acción de simulación y la revocatoria o pauliana;
7) Las acciones que se promuevan en defensa de los derechos del consumidor, a menos que a pedido de parte el Juez, por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario que la causa tramite por las reglas del juicio ordinario. Esta disposición, sin embargo, no provocará el desplazamiento de la competencia del mismo Juez;
8) La acción que se promueva para prevenir un daño;
9) La acción de escrituración;
10) La acción de rendición de cuentas;
11) El pago por consignación, a menos que por la naturaleza de la obligación corresponda otro tipo de proceso;
12) La acción por cobro de créditos por alquileres de bienes muebles o inmuebles, cuando no pudiere prepararse la vía ejecutiva o el acreedor prescindiere de esta vía;
13) La demanda por fijación y cobro de honorarios profesionales extrajudiciales, salvo que en las normas arancelarias aplicables a la profesión de que se trate se haya establecido otro trámite;
14) El cobro de seguros;
15) Las cuestiones entre socios;
16) La disolución y liquidación de todo tipo de sociedades, salvo disposición en contrario de las normas de la legislación especial;
17) Las causas vinculadas con las restricciones y límites al dominio o de vecindad urbana o rural; o de propiedad horizontal o regímenes similares y sobre el condominio de muros y cercos, con exclusión del cobro de la medianería;
18) La demanda por fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando él no se hubiere señalado en el acto constitutivo o se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo;
19) Los procesos que se susciten sobre la interpretación de cláusulas contractuales y que no comprendan la resolución o rescisión del contrato;
20) Las demandas por cobro de pesos, cualquiera sea su importe;
21) El proceso de conocimiento posterior al juicio ejecutivo o monitorio;
22) La acción de petición de herencia y las demás derivadas del proceso sucesorio que no puedan tramitar por incidente;
23) Los procesos que este Código u otras Leyes dispongan que se tramiten por esta clase de juicio o por juicio sumario o sumarísimo.

ARTÍCULO 330.- RECONDUCCIÓN DEL PROCESO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en virtud de la complejidad de los hechos discutidos y la prueba a producir, el Juez de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento, podrá reconducir el proceso disponiendo que el juicio, iniciado como ordinario, tramite por las normas del juicio abreviado o viceversa. En ningún caso, esa disposición provocará desplazamiento de su competencia.

Asimismo, si la acción fuere promovida para prevenir un daño, el Juez de oficio o a petición de parte, podrá simplificar el trámite, reducir los plazos y despachar las medidas cautelares que considere necesarias para el efectivo resguardo del derecho invocado.

La resolución que se dicte es irrecurrible.

CAPÍTULO II DILIGENCIAS PREPARATORIAS

ARTÍCULO 331.- PROCEDENCIA. El que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado podrá preparar el proceso de conocimiento solicitando, entre otras, las siguientes diligencias:

1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada por escrito y dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio;
2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia;
4) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa transferida;
5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba;
6) Que se exhiba el contrato de seguro a la persona que se considere perjudicada por un hecho que pudiera estar cubierto por un seguro de responsabilidad civil;
7) Que la persona o centro asistencial exhiba la historia clínica que tenga bajo su custodia;
8) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, declare a qué título la tiene;
9) Que se designe tutor, curador, apoyo o abogado del niño, niña o adolescente para comparecer a juicio;
10) Que se provea la autorización para estar en juicio;
11) Que cuando el eventual demandado tuviese que ausentarse del país, constituya domicilio legal procesal y electrónico y denuncie su domicilio real dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de tenerse por notificadas por ministerio de la Ley todas las resoluciones que se dicten en el proceso que se inicie;
12) Que se practique una mensura judicial;
13) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas;
14) Que se practique el reconocimiento de mercaderías o una pericia sobre ellas cuando el comprador se resistiese a recibirlas sosteniendo que su calidad o estado no corresponden a lo estipulado;
15) Que se cite a reconocer el documento privado a aquel a quien se le atribuye la autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido;
16) Que se indiquen los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y prestadores de mercaderías o servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercaderías o a cargo de la prestación del servicio;
17) Cualquier otra medida lícita que fuere menester para obtener documentos u otros elementos de juicio que sean necesarios para que el actor pueda deducir correctamente su demanda o al demandado ejercer eficazmente su defensa. En este caso, el Juez, al decretar la medida, dispondrá el respectivo apercibimiento que estime adecuado, según las circunstancias.

ARTÍCULO 332.- PEDIDO, RESOLUCIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre y domicilio de la futura

parte contraria, si fueren conocidos, y los fundamentos de la petición.

El Juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será recurrible únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el Defensor Público Oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba.

ARTÍCULO 333.- REGLAS ESPECIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, serán de aplicación las siguientes reglas especiales:

1) Cuando se requiera una manifestación en carácter de declaración jurada, la providencia se notificará por cédula con entrega del interrogatorio;
2) Cuando corresponda la exhibición o presentación de instrumentos o cosas se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder, deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene. La exhibición de documentos quedará cumplida si se remite una copia electrónica;
3) Cuando corresponda comprobar el estado de cosas en la compraventa de cosas muebles, por existir divergencia en su calidad o estado, el Juez, a pedido del comprador o del vendedor, designará de oficio un perito. Se citará a las partes o al Defensor Público Oficial, en su caso, y se realizará la diligencia con habilitación de días y horas.

ARTÍCULO 334.- NEGATIVA A CUMPLIR CON LA DILIGENCIA ORDENADA. Si la persona citada o requerida no cumpliere la diligencia ordenada y no hubiera planteado oposición, el Juez ordenará, cuando lo considere pertinente, las siguientes medida s:

1) Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produzca una vez iniciado el juicio;
2) Si se hubiese solicitado la exhibición de libros, títulos o documentos y el Juez apreciare que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará su secuestro;
3) Si se tratase de la exhibición de una cosa y se conociese o presumiese fundadamente el lugar en que se encuentra, se procederá a su secuestro;
4) Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación. Si comparece y niega que debe rendir cuentas, pero en el juicio respectivo se declara que corresponde la rendición, el Juez, además de la condena a rendir cuentas, impondrá al requerido una multa a favor de la otra parte, que graduará según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 335.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la orden del Juez en el plazo fijado o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o

presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa por el importe que establezca la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, el Juez podrá imponer sanciones conminatorias, en los términos que establece este Código.

TÍTULO II JUICIO ORDINARIO ORAL

CAPÍTULO I DEMANDA

ARTÍCULO 336.- FORMA DE LA DEMANDA. El texto de la demanda se presentará en el expediente electrónico y deberá contener:

1) El nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio del demandante. Si se tratare de una persona jurídica, la razón social o denominación, la sede de su administración o dirección y, en su caso, la del establecimiento o sucursal en la provincia, si la tuviere. En ambos casos, si fuere posible, se informará el correo electrónico del demandante;
2) El nombre y domicilio del demandado;
3) La designación precisa de lo que se demande con indicación del valor de lo reclamado si fuere posible, incluyendo, en su caso, las peticiones subsidiarias, alternativas, complementarias o accesorias. La falta de precisión del valor de lo reclamado no habilitará la excepción de defecto legal;
4) Los hechos en que se funde, expuestos con claridad y precisión en capítulos separados y numerados;
5) El derecho expuesto sucintamente;
6) La petición en términos claros, precisos y positivos;
7) La indicación de todos los medios de prueba de que el actor haya de valerse para demostrar los hechos y sus afirmaciones. Presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren. Indicará la prueba pericial que ofrezca y los puntos sobre los que versarán los dictámenes periciales. Informará los nombres completos, profesión u oficio y domicilio de los testigos.

ARTÍCULO 337.- SUBSANACIÓN Y TRASLADO. Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, el Juez ordenará que sean subsanados dentro de un plazo que no excederá los quince (15) días. Si la resolución no se cumple se la tendrá por no presentada.

Asimismo, y por igual plazo, si no resultare claramente de su competencia podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias, bajo apercibimiento de declarar su incompetencia.

Aceptada la demanda, se correrá traslado al demandado para que comparezca a contestarla dentro del plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de tenerse por admitidos los hechos lícitos afirmados por el actor.

Cuando la parte demandada fuere el Estado Provincial o sus entidades descentralizadas, un Municipio o Comuna Municipal, el plazo del traslado para contestar demanda será ampliado en diez (10) días. Esta disposición no será aplicable en los procesos especiales (Libro II Título IV) procesos de ejecución y procesos constitucionales.

ARTÍCULO 338.- RECHAZO IN LIMINE DE LA DEMANDA. Si el Juez estimase que la demanda interpuesta es manifiestamente improcedente, sea porque no se cumplen con los presupuestos procesales, las condiciones de la acción, se trate de una pretensión con objeto impropio o de cualquier manera tenga la certeza de su improcedencia y no fueren defectos u omisiones que pudieren subsanarse en los términos previstos en el artículo anterior, podrá rechazarla en forma liminar sin correr traslado a la contraparte, expresando los fundamentos de su decisión.

Si la decisión fuere objeto de recurso, el Juez correrá traslado al demandado y, en el mismo acto, pondrá en su conocimiento la sentencia dictada. La resolución final que recaiga en este último caso tendrá eficacia para ambas partes.

ARTÍCULO 339.- TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN. El actor podrá modificar la demanda antes de que esta sea notificada. Podrá, también, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación o se produjere un agravamiento del daño. En este caso, se considerarán comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 340.- EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación de la demanda limita en forma definitiva las pretensiones del actor tanto sobre los hechos expuestos en ella como sobre los medios de prueba de que intente valerse en adelante, salvo lo dispuesto en el Artículo 348 de este Código.

ARTÍCULO 341.- HECHOS O DOCUMENTOS NUEVOS. Cuando con posterioridad al traslado de la demanda, contestación de la demanda o reconvención, surgieren hechos o documentos nuevos o hechos o documentos anteriores pero que la parte acredite que le eran desconocidos por motivos que no le fueran imputables y tuviesen relación con la cuestión que se ventila, podrán ser invocados hasta quince (15) días después de haber tomado conocimiento, acompañando en ese acto la prueba u ofreciendo su producción si no se encontrare en su poder, bajo apercibimiento de declararse inadmisible.

En cualquier caso, de la presentación que se realice se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días.

La resolución que se dicte admitiendo o rechazando los hechos o documentos nuevos que se invoquen será irrecurrible.

Según las circunstancias, el Juez podrá diferir la resolución respectiva para el momento de dictar la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 342.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los Artículos 336 y 347 de este Código, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si

hubiesen hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba.

CAPÍTULO II EXCEPCIONES PREVIAS

ARTÍCULO 343.- EXCEPCIONES ADMISIBLES. Dentro del mismo plazo para contestar la demanda o la reconvención, podrán oponerse las siguientes excepciones previas:

1) Incompetencia del tribunal;
2) Defecto legal;
3) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
4) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta;
5) Litispendencia;
6) Cosa juzgada;
7) Transacción, conciliación, desistimiento del derecho o sustracción de la materia litigiosa;
8) Prescripción liberatoria;
9) Caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 344.- FORMA DE DEDUCIRLAS Y EFECTOS. Las excepciones se interpondrán fundadamente y en un único escrito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y no se les dará curso si no se acredita documentalmente la procedencia de su invocación o la remisión expresa a los documentos públicos o privados en que se funden.

El Juez podrá ordenar que para su tramitación se forme incidente.

La oposición de las excepciones suspende el plazo para contestar la demanda, el que se reiniciará el día siguiente de la notificación de la sentencia que las resuelva.

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante o reconviniente por cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas y ofrezca prueba.

Serán resueltas con anterioridad a la audiencia preliminar o en esta, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 345.- RESOLUCIÓN Y RECURSOS. El Juez resolverá previamente la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución que se dicte sobre las excepciones es recurrible y el recurso tendrá efecto suspensivo si la sentencia admite las excepciones y no suspensivo si las rechaza.

Si el Juez entendiere que alguna de las excepciones mencionadas no puede ser resuelta con carácter previo, podrá diferir su consideración para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Esta resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 346.- EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LAS EXCEPCIONES. Una vez firme la resolución que declara procedente las excepciones previas se procederá:

1) A remitir el juicio al Juez considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario dispondrá el archivo de la causa;
2) A correr traslado nuevamente, por el plazo de cinco (5)días, una vez subsanado el defecto legal;
3) A fijar el plazo dentro del cual deberán subsanarse los defectos. Tanto en el caso del inciso anterior como en este, vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas;
4) A ordenar el archivo, si se tratare de falta de legitimación manifiesta o fuere de las previstas en los incisos 6, 7, 8 y 9) del Artículo 343;
5) A remitir la causa al Juez donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.

CAPÍTULO III CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 347.- CONTESTACIÓN. En la contestación, el demandado observará las reglas pertinentes establecidas para la demanda, la que se presentará en el expediente electrónico. El demandado deberá:

1) Confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos o documentos a que se refieren;
2) Especificar con claridad los hechos que alegue como fundamento de su defensa;
3) Ofrecer toda la prueba de que intente valerse, observando las mismas reglas que rigen la forma de la demanda;
4) Articular todas las defensas que no tengan, según este Código, el carácter de excepciones previas.

ARTÍCULO 348.- CONTRAPRUEBA DEL ACTOR. Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvención se alegaran hechos no considerados en la demanda o contrademanda, el Juez correrá traslado por diez (10) días a los accionantes o reconvinientes, según el caso, para que agreguen u ofrezcan la prueba relativa a tales hechos, limitándose estrictamente a enunciarlos y ofrecer la prueba respectiva, sin más sustanciación. Caso contrario, el Juez ordenará que ni la presentación realizada, ni la prueba allí ofrecida sea admitida al proceso. Contra dicha decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 349.- RECONVENCIÓN. En el mismo escrito de contestación podrá el demandado, en la forma prescripta para la demanda, deducir reconvención si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio.

La reconvención solo será admisible cuando deba sustanciarse por el mismo procedimiento de la demanda.

Admitida la reconvención se dará traslado al actor quien deberá responderla dentro del plazo de quince (15) días observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

CAPÍTULO IV AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 350.- CONVOCATORIA. En la misma providencia por la cual se corre el traslado previsto en el Artículo 348 de este Código, el Juez citará a las partes a una audiencia preliminar, la que deberá celebrarse dentro de los cuarenta (40) días como máximo a contar de la fecha de la providencia que la convoca.

ARTÍCULO 351.- ASISTENCIA. A la audiencia preliminar deberán comparecer las partes, los terceros, sus representantes o patrocinantes.

Si compareciere solo el representante, este deberá concurrir munido de instrucciones suficientes para procurar un avenimiento o, en su caso, decidir todo lo que fuere materia de tratamiento en la audiencia. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave y podrá dar lugar a la aplicación de las medidas que el Juez estime necesarias, incluyendo las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

El Juez podrá disponer la utilización de medios técnicos adecuados para celebrar la audiencia, aunque la parte no se halle presente físicamente.

Las personas declaradas incapaces actuarán a través de su representante legal. Las que posean capacidad restringida o se encontraren en condición de vulnerabilidad lo harán con su apoyo, cuando correspondiere. En su caso, deberá estar presente en la audiencia el defensor oficial.

ARTÍCULO 352.- INCOMPARECENCIA. Las partes que injustificadamente no comparecieren quedarán notificadas de todas las decisiones que el Juez adopte en la audiencia y no podrán impugnarlas.

En caso de incomparecencia injustificada de todas las partes, la audiencia igual se celebrará y se producirán los efectos señalados en este Artículo. El Juez, en esa oportunidad, se expedirá en lo que corresponda a la continuación proceso.

ARTÍCULO 353.- CELEBRACIÓN. En la celebración de la audiencia preliminar el Juez deberá observar las siguientes reglas:

1) Presidirla en forma personal durante todo su trámite. Su delegación en el actuario o en otro funcionario será considerada falta grave, salvo lo dispuesto en este Artículo. La delegación no procederá en ningún caso si el Juez estuviere en su despacho prestando servicios regularmente;
2) Si por cualquier causa el día de la audiencia el Juez estuviere ausente de su despacho, la audiencia será presidida por el Juez subrogante que corresponda, asistido por el actuario titular de la causa;
3) Únicamente en el supuesto de que ningún Juez pueda subrogar al ausente, por haber sido recusado o excusarse de intervenir por las causales legales establecidas en este Código, la audiencia será tomada por el actuario. Dentro de los cinco (5) días de reincorporado, el Juez de la causa dictará la resolución que corresponda según haya sido el resultado de la audiencia;
4) En principio, la audiencia no podrá suspenderse, pero si ello fuere estrictamente necesario por causas graves o insuperables, en la misma resolución que disponga la suspensión deberá fijarse la fecha de la nueva audiencia o de su continuación.

ARTÍCULO 354.- CONTENIDO. En la audiencia preliminar, el Juez deberá:

1) Dictar las medidas o resoluciones necesarias para sanear el proceso;
2) Ejercer las atribuciones previstas en el Artículo 20 de este Código;
3) Delimitar el objeto del proceso y los hechos a probar, a cuyo fin podrá requerir a las partes las explicaciones que considere necesarias a fin de simplificar las cuestiones litigiosas y reducir la actividad probatoria;
4) Declarar la causa de puro derecho y en estado de dictar sentencia, cuando así correspondiere. En este supuesto, las partes podrán manifestar lo que crean pertinente a sus derechos dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución;
5) En el mismo acto, abrir la causa a prueba cuando hubiere hechos controvertidos. Si mediare oposición, previa sustanciación, resolverá en forma inmediata;
6) Fijar el plazo para la producción de la prueba, el que no podrá ser mayor de noventa (90) días;
7) Ordenar la producción de la prueba ofrecida que considere procedente para el mejor esclarecimiento de los hechos y rechazar la que sea inadmisible, innecesaria o inconducente, previo a resolver las oposiciones e impugnaciones que se hubiesen formulado;
8) Resolver sobre la distribución de la carga probatoria, si fuere el caso;
9) Designar peritos, cuando fuere procedente;
10) Librar los oficios pedidos por las partes, fijando el plazo en que deben ser respondidos y las eventuales consecuencias;
11) Fijar la fecha de la audiencia de vista de la causa con la mayor proximidad posible.

ARTÍCULO 355.- PRUEBA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 351 de este Código, es obligación de las partes concurrir a la audiencia preliminar munido de los documentos que hubieren sido desconocidos por su contraparte y de los demás elementos que disponga el Juez al tiempo de convocarla.

El Juez resolverá lo que corresponda si no se diere cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 356.- VIDEOGRABACIÓN. La audiencia podrá ser videograbada en todo o en parte según lo decida el Juez.

La opinión que emita el Juez en la audiencia con el objeto de procurar un avenimiento entre las partes y sus propuestas tendientes a obtener una pronta terminación del juicio no podrán ser invocadas, en ningún caso, como causal de recusación, ni importarán prejuzgamiento.

ARTÍCULO 357.- ACTA DE LA AUDIENCIA. Se dejará constancia sucinta en acta de lo acontecido en la audiencia, en cuanto sea relevante, y de las resoluciones que se adopten en ella.

ARTÍCULO 358.- RECURSOS. Las resoluciones que adopte el Juez en materia de prueba son irrecurribles. En lo demás, será de aplicación el Artículo 226 de este Código.

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 359.- CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la

existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o tribunal no tenga el deber de conocer.

Incumbe a cada una de las partes la carga de la prueba del presupuesto fáctico de las normas favorables a su pretensión, defensa o excepción.

No obstante, según las particularidades o circunstancias del caso, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al ordenar las pruebas, exigiendo acreditar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La resolución respectiva deberá ser expresa y a la parte a quien se imponga la carga se le otorgará el plazo suficiente para ofrecer la prueba y producirla.

ARTÍCULO 360.- OBLIGACIÓN DE URGIR LA PRUEBA. Las partes deberán urgir la prueba para que se agregue con suficiente antelación a la fecha prevista para la celebración de la audiencia de vista de la causa o dentro del plazo del período probatorio fijado por el Juez, según el proceso correspondiente. El incumplimiento injustificado de esta obligación importará que se tenga por desistido al proponente de la prueba pendiente.

ARTÍCULO 361.- MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba los documentos, los informes, la declaración de las partes, la declaración de testigos, el dictamen de peritos, los reconocimientos, las inspecciones, las reproducciones y los experimentos.

Las partes pueden proponer, además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones, los que se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes, o en su defecto, en la forma que señale el Juez.

ARTÍCULO 362.- PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas producidas regularmente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán igual valor probatorio en este cuando se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o haya tenido oportunidad efectiva de controlar su producción.

La valoración judicial ya efectuada de la prueba que se ha trasladado no vincula al Juez ante quien se la invoca.

SECCIÓN II PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 363.- DOCUMENTOS ADMISIBLES. Salvo disposición en contrario, podrán ser presentados como prueba toda clase de documentos, aunque no sean escritos, incluyendo los de soporte informático, electrónico o digital, mapas, radiografías, diagramas, calcos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o fonográficas y, en general, cualquier otra representación material de hechos o de cosas.

Los documentos que las partes ofrezcan como prueba y que estén en su poder deberán ser presentados en forma electrónica junto con la demanda o en la oportunidad que corresponda, si fuere el caso. El incumplimiento de esta disposición provocará que el documento se tenga por no presentado, salvo que, al tiempo de ofrecerlo, se invoquen razones fundadas que impidan su

presentación electrónica.

ARTÍCULO 364.- CONSTANCIAS DE OTROS EXPEDIENTES. Cuando la prueba consistiere en las constancias de otros expedientes en formato papel y que no estuvieren terminados, el Juez resolverá lo necesario para que se agreguen a la causa sin interrumpir su trámite original, para tenerlas a la vista al momento de resolver.

Si las actuaciones se encontraren en formato digital en el sistema del Poder Judicial, el Juez podrá compulsarlas directamente en el sitio respectivo u ordenar que el actuario las descargue e incorpore al expediente a su cargo.

En el supuesto de que el expediente fuere reservado, el Juez dispondrá lo que corresponda para acceder a esas actuaciones sin afectar aquel carácter.

ARTÍCULO 365.- DOCUMENTOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS. A petición de parte o de oficio procede requerir de las instituciones y establecimientos públicos la remisión de expedientes administrativos, informes, certificados o el original o copia autenticada de cualquier documento que se relacione con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 366.- DOCUMENTOS EXISTENTES EN PODER DE ESCRIBANOS Y DE INSTITUCIONES PRIVADAS. Puede requerirse de los escribanos con registro y de cualquier tipo de institución o entidad privada, informes, certificados, copias o antecedentes claramente individualizados sobre hechos que interesen al proceso.

ARTÍCULO 367.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. En la oportunidad fijada para ofrecer las pruebas, cada parte podrá requerir que su adversario o los terceros presenten los documentos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos. Los requeridos estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 368.- DOCUMENTOS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará a su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 369.- DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS. Si el documento se encontrare en poder de un tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejándose constancia en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuera de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiera ocasionarle perjuicio, expresando los motivos especiales en que funda su determinación.

Si el Juez considera que la oposición no es atendible podrá ordenar el secuestro del documento y hasta disponer, si fuere el caso, el pase de los antecedentes a la justicia penal a sus efectos.

ARTÍCULO 370.- DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio cuya autenticidad hubiere sido desconocida y el Juez admitiere ese desconocimiento, deberán ser reconocidos ante el actuario, a cuyo fin se citará

al emisor a comparecer a la sede del órgano jurisdiccional en día y hora hábil. También podrá solicitarse el reconocimiento mediante oficio a librar al emisor con copia certificada del documento.

ARTÍCULO 371.- RECONOCIMIENTO TÁCITO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, se podrá tener por reconocido todo documento privado que se oponga a una de las partes, si esta no desconoce su autenticidad o no declara ignorarla en el primer acto o audiencia siguiente a su agregación.

ARTÍCULO 372.- COMPROBACIÓN. Si el requerido negare la firma que se le atribuye, desconociere la autenticidad del documento generado electrónicamente o manifestare no conocer la firma de otra persona y el Juez admitiere esa impugnación deberá procederse a la comprobación del documento por el medio de prueba que corresponda.

ARTÍCULO 373.- COTEJO DE LETRAS. Si se negare la autenticidad de la firma de un documento, se declarare no conocer la atribuida a otra persona o fuere impugnado por falsificación, se procederá por el Juez al cotejo de letras. Según las circunstancias, el Juez podrá, a los fines del cotejo, requerir el informe previo de un perito calígrafo, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Cuando los interesados no indicaren documentos para el cotejo, se tendrán por indubitados:

1) Las firmas puestas en documentos auténticos;
2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuye el dubitado;
3) El documento impugnado, en la parte reconocida por el litigante a quien perjudique;
4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios o en registros notariales.

ARTÍCULO 374.- CUERPO DE ESCRITURA. Si no se dispusiere de documentos para el cotejo o estos fueren insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye la firma objeto de la comprobación forme un cuerpo de escritura.

Si la parte citada a tal fin no compareciera o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 375.- EXHIBICIÓN DE MATRIZ U ORIGINAL. Si del documento impugnado existiere matriz u original en un protocolo o registro, el Juez podrá ordenar su exhibición por el escribano o funcionario en cuya oficina se encuentre.

ARTÍCULO 376.- DOCUMENTOS NO SUSCRITOS. Cuando se ofrecieren como prueba documentos que por su naturaleza o por el modo en que han sido emitidos no fueren suscritos, el interesado debe proponer, en el mismo acto y para el caso de desconocimiento, los medios de prueba idóneos para acreditar sus pretensiones.

ARTÍCULO 377.- IMPUGNACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Tratándose de un instrumento público, la prueba de la impugnación corresponde al que hubiere observado o negado su validez. Para ello deberá promover el incidente de redargución de falsedad dentro de los diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Se declarará inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez resolverá el incidente junto con la sentencia definitiva.

En el incidente será parte el oficial público que extendió el instrumento.

ARTÍCULO 378.- SENTENCIAS EXTRANJERAS. Cuando se invoque la fuerza probatoria de una sentencia extranjera como documento público, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley del país de donde procede y los exigidos por las Leyes de la República Argentina, en cuanto a su autenticidad y legalización.

SECCIÓN III PRUEBA EN FORMATO DISTINTO AL PAPEL

ARTÍCULO 379.- PRUEBA EN FORMATO DISTINTO AL PAPEL. Cuando se ofrecieren pruebas obrantes en formatos de cualquier tipo de soporte distinto al papel, aunque su lectura exija medios técnicos, en el acto de ofrecimiento las partes deberán:

1) Indicar de qué modo accedieron a la prueba ofrecida;
2) Identificar sus partes o secciones, describir su contenido o transcribir las palabras contenidas que resulten relevantes para el caso;
3) Identificar el sitio donde se encuentre alojado y el modo de acceder a él;

ARTÍCULO 379.- PRUEBA EN FORMATO DISTINTO AL PAPEL. Cuando se ofrecieren pruebas obrantes en formatos de cualquier tipo de soporte distinto al papel, aunque su lectura exija medios técnicos, en el acto de ofrecimiento las partes deberán:

1) Indicar de qué modo accedieron a la prueba ofrecida;
2) Identificar sus partes o secciones, describir su contenido o transcribir las palabras contenidas que resulten relevantes para el caso;
3) Identificar el sitio donde se encuentre alojado y el modo de acceder a él;
4) Si se tratare de registros, documentos electrónicos, digitales o instrumentos particulares no firmados alojados en dispositivos o sitios a través de los cuales pudiera accederse a la intimidad del proponente o de terceros, podrá ofrecer al órgano jurisdiccional, bajo condición de su reserva, los mecanismos de seguridad que permitan el acceso para su verificación.

Podrán solicitar también al Juez, o disponer este de oficio, el acceso a información obrante en las redes a los fines de su constatación cuando se trate de sitios públicos.

Subsidiariamente, propondrá las medidas probatorias que estime pertinentes para acreditar la autenticidad, integridad y exactitud del contenido de los registros, documentos electrónicos, digitales e instrumentos particulares no firmados, pudiendo incluso aportar los dictámenes, instrumentos y otros elementos de prueba que considere convenientes.

Al efecto, y siempre que fuera posible, deberá aportar, mediante la utilización de dispositivos y métodos que aseguren la inalterabilidad de lo ofrecido, una copia digital de los archivos respectivos para su reconocimiento o desconocimiento por la contraria.

También podrá pedirse que en las audiencias a celebrarse durante el proceso se reproduzcan los registros, documentos electrónicos, digitales e instrumentos particulares no firmados, para ser utilizados en apoyo de las declaraciones de las partes, peritos y testigos.

ARTÍCULO 380.- RECONOCIMIENTO. DESCONOCIMIENTO. EFECTOS. La parte contraria deberá reconocer o desconocer expresamente la autenticidad, integridad y exactitud del contenido de la prueba ofrecida en la que la oferente le atribuyere cualquier tipo de intervención, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida, salvo que de las pruebas producidas pueda concluirse lo contrario. Si se tratare de registros fílmicos que según el oferente hubieran plasmado la imagen de la contraparte, esta tendrá la carga de reconocer o desconocer específicamente tal circunstancia, bajo el mismo apercibimiento.

La parte contraria propondrá las medidas probatorias que estime pertinentes para desacreditar la autenticidad, integridad y exactitud del contenido de la prueba ofrecida, pudiendo incluso aportar los dictámenes, instrumentos y otros elementos que considere convenientes.

ARTÍCULO 381.- FACULTADES DEL JUEZ. SANCIONES. El Juez deberá adoptar los medios necesarios para asegurar la guarda, conservación y reproducción de la prueba para evitar que se produzcan alteraciones.

Además, establecerá las condiciones en que la prueba será examinada por el órgano jurisdiccional, las partes y los peritos, de modo que todos los involucrados en el proceso puedan, con idéntico conocimiento que aquellos,alegar y proponer lo que corresponda a su derecho.

Los exámenes se practicarán mediante los medios que la parte proponente aporte o que el Juez disponga utilizar.

En cualquier etapa del proceso, cuando el Juez advirtiere la presentación de evidencia obtenida de modo ilícito,adulterada o falsa, deberá decretar su inadmisibilidad y comunicarlo en forma inmediata a las autoridades que correspondan.

El desconocimiento malicioso de la autenticidad, integridad o exactitud del contenido de los registros,documentos electrónicos, digitales o instrumentos privados no firmados importará la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, además de configurar un indicio contrario a la posición de la parte que lo hubiera formulado.

SECCIÓN IV PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 382.- PROCEDENCIA. Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos,claramente individualizados y controvertidos en el proceso.

Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.

ARTÍCULO 383.- SUSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por Ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe solo podrá negarse si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juez dentro de los cinco (5) días de recibido el oficio.

ARTÍCULO 384.- RECAUDOS. PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN. El diligenciamiento de los oficios y su acreditación está a cargo de la parte.

Los oficios deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes dentro del plazo que establezca el Juez, según la naturaleza del juicio o de las circunstancias del caso.

El Juez aplicará sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de demora injustificada en la contestación de informes. El recurso que se deduzca en contra de la resolución que imponga sanciones conminatorias tramitará en actuaciones separadas.

ARTÍCULO 385.- COMPENSACIÓN. Si para contestar los informes que se les soliciten, las entidades privadas que no son parte en el proceso tienen que incurrir en gastos extraordinarios, al presentar el informe podrán solicitar al Juez una indemnización compensatoria, la que será fijada directamente por aquel teniendo en cuenta el trabajo efectuado.

La compensación que se fije deberá ser abonada por la parte que solicitó el informe dentro de los cinco (5) días de fijada, pudiendo hacerse efectiva en incidente por separado y por el trámite de ejecución de sentencias. Sin embargo, como esta compensación integra las costas del proceso, el pago que realice la parte que pidió el informe podrá ser repetido si, a la postre, la condena en costas recae sobre la parte contraria.

ARTÍCULO 386.- IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad se requerirá la exhibición de los asientos o de los documentos y antecedentes en que se funde.

La impugnación solo podrá ser formulada dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que ordena la agregación del informe o que lo tiene por respondido.

SECCIÓN V DECLARACIÓN DE LAS PARTES, TERCEROS O LITISCONSORTES

ARTÍCULO 387.- PROCEDENCIA DE LA CITACIÓN. Los que intervengan en el proceso en calidad de partes o de litisconsortes tienen el deber de comparecer personalmente y de declarar con veracidad, cuando fueren oportuna y legalmente citados para responder a preguntas que se les formulen sobre hechos concretos vinculados con el proceso que pueden ser de su conocimiento.

Además de las partes y litisconsortes, también pueden ser citados:

1) Los representantes legales de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;
2) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato, y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representantes fuera del lugar en que se sigue el juicio, con la condición de que el apoderado esté facultado para ello y lo consienta la parte contraria;
3) El miembro de la persona jurídica que individualice el que solicitó la declaración y que justifique la necesidad de su comparecencia en particular;

4) La persona designada por los estatutos para representarla, cuando se trate de personas jurídicas.

ARTÍCULO 388.- FORMA DE LA CITACIÓN. El que deba declarar será citado bajo apercibimiento de que podrán tenerse por admitidos los hechos al sentenciar si no compareciere sin justa causa.

Las partes o litisconsortes que residieren a menos de trescientos (300Km) kilómetros del asiento del juzgado o tribunal deberán concurrir personalmente a prestar declaración. Si residieren a mayor distancia, el Juez podrá ordenar que presten declaración por videoconferencia u otro medio similar, si fuere posible. En caso contrario, deberán hacerlo ante el Juez o tribunal al que se hubiere comisionado a esos efectos.

ARTÍCULO 389.- REQUERIMIENTO DE INFORME. Cuando sea parte la Provincia, un Municipio o cualquier institución pública con capacidad procesal, el Gobernador, el Intendente o titular de la Comuna Municipal o las personas que ejerzan la jefatura o dirección de la respectiva entidad, no pueden ser citados a prestar declaración.

En estos casos, se librará oficio a quien corresponda para que informe dentro de un plazo prudencial, sobre las cuestiones concretas que se le pregunten, bajo apercibimiento de que se podrá estimar su silencio como reconocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 390.- PLIEGO DE PREGUNTAS. PLAZO. Las partes podrán presentar los pliegos de preguntas hasta el momento mismo del inicio de la audiencia y, si no lo hacen, podrán interrogar en forma verbal. La falta de presentación de los pliegos no importará que se tenga por desistida la prueba, pero si no se acompañan por escrito, ante la ausencia del declarante citado no hará efectivo ningún apercibimiento.

ARTÍCULO 391.- INTERROGATORIO. PREGUNTAS RECÍPROCAS Y EXPLICACIONES. Las preguntas deberán ser redactadas en forma afirmativa o interrogativa, con claridad y no ser inductivas. Deberán versar sobre hechos controvertidos referidos a la actuación personal del declarante.

En lo posible, cada pregunta versará sobre un solo hecho o circunstancia.

En la audiencia de vista de causa el Juez interrogará libremente a las partes, en orden indistinto, y luego lo podrá hacer el abogado de la parte contraria. El abogado del declarante también podrá pedir aclaraciones, inclusive a su propio patrocinado o representado.

El Juez podrá variar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos en que han sido formuladas las preguntas, sin alterar su sentido.

Asimismo, las partes, por intermedio del Juez, están facultadas para hacerse recíprocamente las preguntas que juzguen convenientes sobre las cuestiones y hechos controvertidos.

ARTÍCULO 392.- CONTESTACIÓN. El interrogado responderá por sí mismo, de palabra. No podrá servirse de borrador alguno, pero el Juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes, cuando haya de referirse a nombres o cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto debe el declarante concurrir provisto de ellos a la audiencia.

ARTÍCULO 393.- NEGATIVAS Y RETICENCIAS. Si el citado sin acreditar justa causa no compareciere a declarar o cuando hubiere comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tener por admitidos los hechos al sentenciar.

ARTÍCULO 394.- DILIGENCIA EN EL DOMICILIO. Si por enfermedad u otro impedimento análogo del declarante domiciliado en el lugar del asiento del órgano jurisdiccional no pudiere concurrir a la oficina, el Juez, acompañado del secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar, realizándose el acto sin presencia de las otras partes. De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias.

Cuando el Juez, constituido en el domicilio del declarante comprobara que es falso el impedimento, hará constar esta circunstancia y recibiendo la declaración le aplicará una multa que fijará periódicamente la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN VI DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 395.- APTITUD PARA SER TESTIGO. Toda persona mayor de trece (13) años puede ser propuesta como testigo. Los que tengan menos de esa edad podrán ser oídos sin prestar juramento y solo cuando su interrogatorio resulte necesario por circunstancias especiales.

ARTÍCULO 396.- ADMISIÓN Y RENUNCIA. No se admitirán más de doce (12) testigos por cada parte. Si se ofreciere un número mayor, el Juez citará a los doce primeros que haya indicado el proponente de la prueba, sin perjuicio de ordenar la recepción de los restantes, si lo considera necesario.

La renuncia hecha por una parte a la declaración de los testigos por ella propuestos no tendrá efecto si las otras no adhieren y si el Juez no lo permite.

ARTÍCULO 397.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Toda persona citada como testigo, aunque tenga su domicilio fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, pero dentro de un radio de ochenta (80Km) kilómetros de aquel, está obligada a comparecer y prestar declaración.

Cuando un testigo notificado en forma dejare de asistir sin justificar debidamente su actitud, el Juez podrá disponer su inmediata detención y ordenar que se lo mantenga arrestado hasta que preste declaración. Si concurriendo se negare a declarar será asimismo detenido y puesto a disposición de las autoridades del fuero penal.

En la cédula de citación se transcribirá este Artículo y el pertinente del Código Penal.

Si el testigo gozare de inmunidad de arresto y no compareciere a prestar declaración sin una causa justificada, se lo citará nuevamente con el apercibimiento de solicitar su desafuero ante el órgano competente. Además, según las circunstancias, el Juez podrá aplicar sanciones conminatorias.

ARTÍCULO 398.- DENUNCIA DEL DOMICILIO. Incumbe a las partes la carga de denunciar el domicilio de los testigos propuestos. Si no lo hubiere realizado al tiempo de ofrecer la prueba, el Juez intimará a la parte a denunciarlo y su incumplimiento en el plazo que se indique en la providencia provocará que se tenga a la parte por desistida de la prueba, a menos que en esa oportunidad el interesado asuma la carga de hacer concurrir a los testigos a la audiencia que se fije.

En este supuesto, la incomparecencia de los testigos provocará sin más que se tenga por desistida esa prueba.

ARTÍCULO 399.- DECLARACIÓN POR INFORME. Podrán prestar declaración por informe:

1) El Presidente y Vicepresidente de la Nación;
2) Los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias;
3) Los Ministros del Gabinete Nacional;
4) Los Legisladores Nacionales;
5) Los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, encargados de negocios y cónsules generales extranjeros.

Las personas indicadas prestarán su declaración en el plazo que fije el Juez, bajo juramento o promesa de decir verdad, con manifestación de las generales de la Ley y la razón de sus dichos.

El interrogatorio presentado por la parte interesada se pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días, en cuyo transcurso la parte contraria podrá presentar sus preguntas.

ARTÍCULO 400.- DECLARACIÓN EN EL DOMICILIO. Se recibirán en el domicilio, si se solicitare, las declaraciones de las personas de muy avanzada edad, las que se hallen enfermas o las que tengan imposibilidad justificada de asistencia, a criterio del Juez.

En este caso se tomarán las medidas indispensables para asegurar el normal desenvolvimiento de la audiencia en el domicilio del testigo con o sin asistencia de las partes y sus abogados, según las circunstancias.

ARTÍCULO 401.- TESTIGOS DE FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO. Si el testigo se domiciliara fuera del lugar del proceso a mayor distancia de la prevista en el Artículo 397 de éste Código, o a menor, pero justificara la imposibilidad de concurrir, el Juez podrá disponer su declaración por videoconferencia u otro medio similar, si ello fuere posible. De lo contrario, comisionará al Juez que corresponda para que reciba la declaración. En este caso, la parte contraria al proponente podrá pedir la apertura del interrogatorio para formular repreguntas, sin perjuicio de que los litigantes asistan por sí o por representantes al acto de la declaración.

ARTÍCULO 402.- ORDEN DE LAS DECLARACIONES. Los testigos deben ser examinados por separado y sucesivamente en el orden en que hubieren sido propuestos comenzando por los del actor, salvo que el Juez por circunstancias especiales resuelva alterar ese orden.

En todos los casos, los testigos estarán en un lugar donde no puedan oír las declaraciones, adoptándose las medidas necesarias para evitar que se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados.

ARTÍCULO 403.- PLIEGO INTERROGATORIO. Las partes podrán presentar los pliegos interrogatorios para los testigos hasta el momento mismo del inicio de la audiencia y, si no lo hacen, podrán interrogarlos en forma verbal. En ningún caso la falta de presentación de los pliegos importará el desistimiento de la prueba.

ARTÍCULO 404.- JURAMENTO. PREGUNTAS NECESARIAS. El Juez debe advertir al testigo sobre la importancia del acto y las consecuencias penales de la declaración falsa o reticente y luego

le recibirá el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Aunque las partes no lo pidan, el testigo será interrogado por su nombre, edad, estado civil, profesión, domicilio y vinculación con las partes. También será preguntado, al fin de su declaración, por el motivo o razón de sus dichos.

ARTÍCULO 405.- DISPENSA DE DECLARAR. Los testigos que al ser interrogados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior expresen tener interés en el resultado de la causa o confiesen alguna vinculación que, a criterio del Juez, les impida expresarse con imparcialidad, podrán ser relevados de la obligación de declarar.

ARTÍCULO 406.- DATOS PERSONALES EQUIVOCADOS. Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieren con los datos que las partes diesen al pedir su citación, el Juez procederá a recibir su declaración, si resultare en forma indudable que se trata de la misma persona que se quiso citar y ello no ha podido inducir en error a la contraria.

ARTÍCULO 407.- EXÁMEN DE LOS TESTIGOS. Los testigos serán libremente interrogados por el Juez y por las partes acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

El Juez, respetando en lo sustancial los interrogatorios propuestos, puede de oficio y sin recurso alguno, variar el orden y los términos en que han sido formuladas las preguntas y realizar todas las que considere útiles para la averiguación de la verdad. También puede eliminar las que fuesen manifiestamente innecesarias.

Los testigos responderán de viva voz y de manera clara. No se les permitirá leer escritos o apuntes, pero cuando la pregunta se refiera a datos difíciles de recordar o que se encuentren asentados en libros o papeles, se les autorizará a consultarlos.

Se permitirá al testigo narrar sin interrupciones los hechos sobre los que declare, pero el Juez cuidará de evitar digresiones en su relato y, además, le exigirá, de oficio o a pedido de parte, las explicaciones necesarias para aclarar conceptos oscuros o contradictorios.

Si el testigo cuenta con título profesional o especialización en algún arte u oficio y fuere interrogado por el Juez con tal motivo, las partes tendrán libertad para formular las repreguntas o solicitar las aclaraciones que consideren necesarias, aun cuando con anterioridad ya hubieren hecho uso de la palabra.

En cualquier caso, antes de dar por finalizada la declaración del testigo, el Juez interrogará a las partes para que manifiesten si tienen alguna otra pregunta o pedido de aclaración que realizarle.

Si la inspección de algún sitio contribuyere a la claridad del testimonio, podrá realizarse allí el examen de los testigos.

ARTÍCULO 408.- FACULTAD DE ABSTENCIÓN. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le hicieren:

1) Cuando la respuesta exponga al declarante, a su cónyuge, conviviente o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a sufrir un daño económico inmediato, el deshonor o al procedimiento penal;

2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto científico, artístico, industrial o de carácter similar.

ARTÍCULO 409.- INDEMNIZACIÓN. Si el testigo reclamare alguna indemnización pecuniaria, lo que podrá hacer verbalmente, el Juez, acto seguido sin trámite ni recurso alguno, la fijará teniendo en cuenta la profesión y el tiempo empleado para prestar declaración.

No obstante que el pago de la indemnización integra las costas, aquella debe ser abonada por la parte que ofreció el testigo dentro de los cinco (5) días siguientes, pudiendo hacerse efectiva en incidente por separado y por el trámite fijado para la ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 410.- CAREO. Cuando el Juez lo juzgue conveniente, podrá decretar el careo entre los testigos o entre estos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponerse que depongan por videoconferencia u otro medio similar o que presten nuevas declaraciones separadas, de acuerdo con el interrogatorio que el Juez formule a estos efectos.

ARTÍCULO 411.- NUEVOS TESTIGOS Y REPETICIÓN DEL EXAMEN. Cuando por el conocimiento de los hechos algunos de los testigos se refieren a otras personas, el Juez puede disponer de oficio que estas comparezcan a declarar.

Puede, igualmente, ordenar el examen de testigos cuya renuncia haya permitido y, asimismo, interrogar nuevamente a los que ya hubieren declarado, a fin de aclarar sus dichos o corregir cualquier defecto u omisión en que se hubiere incurrido.

ARTÍCULO 412.- TACHAS. El demandado al contestar la demanda y el actor en la oportunidad fijada por el Artículo 348 de éste Código deben ofrecer las pruebas tendientes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos. El Juez proveerá sobre ellas en la audiencia preliminar. Si no tuviere elementos suficientes para hacerlo sin recibir el testimonio, deberá expedirse sobre su mérito al dictar sentencia.

Desestimada la tacha o diferido su tratamiento, la parte que la hubiere formulado podrá realizar preguntas.

SECCIÓN VII DICTAMEN DE PERITOS

ARTÍCULO 413.- PROCEDENCIA. Cuando la apreciación de los hechos controvertidos o la determinación de sus causas o efectos requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, el Juez, a petición de parte o de oficio, procederá a nombrar peritos señalando puntos o cuestiones que deben ser objeto del dictamen.

ARTÍCULO 414.- DESIGNACIÓN DE PERITO. La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de común acuerdo entre las partes o, en defecto de acuerdo, directamente por el Juez, salvo cuando una Ley especial establezca un régimen distinto.

Según las circunstancias y la complejidad del tema, el Juez puede disponer la designación de más de un perito, en cuyo caso establecerá las modalidades de trabajo y de presentación del dictamen.

A los fines de la designación del perito, se tendrá en consideración la complejidad de las cuestiones sobre las que debe versar el dictamen.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo atinente al trámite de designación de los peritos, velando por que pueda ser realizada en el mismo acto de celebrarse la audiencia en la que, en conformidad con este Código, corresponde que la causa sea abierta a prueba.

ARTÍCULO 415.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. Los peritos designados deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales de recusación de los jueces y también toda vez que existan hechos o circunstancias que puedan poner en duda su imparcialidad y correcto desempeño.

Los peritos solo pueden ser recusados expresándose alguna de las causas establecidas para los jueces, dentro de los cinco (5) días de su designación. Siendo admisible la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito.

Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario, el incidente se tramitará y resolverá en la forma prevista para la recusación de los jueces. La decisión es irrecurrible y si acepta la recusación debe designar el sustituto.

ARTÍCULO 416.- ACEPTACIÓN DEL CARGO. Los peritos deben aceptar el cargo bajo juramento dentro de los cinco (5) días de la notificación de su nombramiento y constituir domicilio legal y electrónico. Si no lo hicieren se designará el reemplazante sin más trámite.

En el caso de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que corresponde dictaminar y se le facilitará el acceso al expediente electrónico.

ARTÍCULO 417.- ANTICIPO DE GASTOS. El Juez podrá fijar anticipo de gastos para el perito en la cantidad que entienda razonable para la producción de la prueba y sin que implique un modo de anticipar honorarios. El importe deberá ser depositado por la o las partes que hubieren ofrecido la prueba, dentro del plazo que establezca el Juez según las circunstancias y bajo apercibimiento de tenerla por desistida. La resolución solo será susceptible de recurso de revocatoria.

El anticipo se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios.

Si la parte tuviere concedido el beneficio de justicia gratuita, no podrá exigírsele el anticipo de gastos de pericia. En ese caso, el Juez arbitrará los medios necesarios para que la pericia sea rendida por profesionales dependientes del Poder Judicial o de cualquier otra repartición pública.

El perito deberá rendir cuenta documentada de sus gastos y, por lo no rendido, se considerará percibido a cuenta de sus honorarios.

ARTÍCULO 418.- PERITO DE PARTE. En la oportunidad de ofrecer prueba, las partes podrán designar un perito de parte, indicando nombre, profesión y domicilio.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la persona designada como perito de parte, el Juez sorteará uno entre los propuestos. El perito de parte podrá ser reemplazado por la parte que lo designó sin que ello retrotraiga la práctica de la pericia.

Si el informe del perito de parte hubiere sido útil para la resolución de la causa, aunque sea parcialmente, el Juez podrá establecer que sus honorarios integren las costas, en cuyo caso los regulará.

ARTÍCULO 419.- PLAZO PARA EXPEDIRSE. El Juez, al designar los peritos, fijará el plazo dentro del cual deberán expedirse estos y los peritos de parte. El mismo será señalado de modo que los dictámenes puedan presentarse por lo menos treinta (30) días antes de la audiencia respectiva.

Si al vencer dicho plazo el perito no presentare el informe, el Juez podrá disponer la caducidad de su designación y sin perjuicio de las costas podrá aplicarle una multa que graduará prudencialmente.

La falta de presentación de los informes de los peritos de parte importará la pérdida del derecho a presentarlos.

ARTÍCULO 420.- PRÁCTICA DE LA PERICIA. Con suficiente antelación, el perito deberá informar al Juez el lugar, fecha y hora en que practicará la pericia, lo que será notificado a las partes y, en su caso, a la persona que debe participar del acto.

Las partes y los peritos por ellas propuestos podrán asistir a la práctica de la pericia y hacer las observaciones que creyeren oportunas. Sin embargo, la redacción del dictamen será practicada por el perito sin intervención de las partes, ni de los peritos propuestos.

El dictamen será escrito y se presentará de manera electrónica. Contendrá la opinión fundada del perito. Los puntos propuestos por las partes al ofrecer prueba serán contestados en tanto sean inherentes a la incumbencia profesional del perito.

Si fuere más de un perito, estando conformes, extenderán el dictamen en un solo texto firmado por todos; los disidentes podrán hacerlo por separado.

ARTÍCULO 421.- EXPLICACIONES, AMPLIACIONES Y NUEVA PERICIA. De las pericias se correrá vista a las partes por el término de cinco (5) días, salvo que el Juez fije un plazo mayor según las circunstancias. Las partes podrán formular observaciones a la pericia y pedir que los peritos se expidan sobre cada una de ellas. También el Juez se encuentra facultado para realizar las observaciones y requerir las explicaciones que considere convenientes. Los peritos responderán por escrito.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia o que se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección, expresando los puntos o cuestiones que han de ser motivo de la nueva pericia o sobre los que ha de versar el informe ampliatorio o complementario.

Las partes, dentro del plazo previsto en el primer párrafo o, si se hubiere observado el dictamen, dentro del plazo de cinco (5) días de corrérseles vista de las respuestas brindadas por los peritos a las observaciones formuladas, podrán pedir que estos sean citados a la audiencia de vista de la causa a rendir explicaciones o ampliaciones. Esa citación también podrá ser dispuesta de oficio por el Juez.

Los peritos de parte, en esa ocasión y con autorización del Juez, podrán observar la pericia en lo

que consideren pertinente.

El perito que no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo que se le fije o no concurriese a esos fines a la audiencia, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 422.- CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS. Los jueces regularán los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, en caso de corresponder, conforme a las disposiciones arancelarias vigentes.

En oportunidad de contestar la demanda o el traslado previsto en el Artículo 348 de este Código, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1) Impugnar su procedencia. Si pese a haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito designado por el Juez y de los peritos de parte serán a cargo exclusivo del litigante que propuso la pericia;
2) Expresar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella, observarla e impugnarla . En este caso, los gastos y honorarios del perito oficial y del perito de parte serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto que haya sido conducente para resolver a su favor y se hiciere mérito de la pericia.

ARTÍCULO 423.- SANCIONES. Ante el incumplimiento por parte de los peritos de cualquiera de las obligaciones a su cargo, el Juez podrá aplicar sanción de multa o de pérdida del derecho a percibir honorarios.

Además, según la gravedad de la falta, el Juez podrá, simultáneamente o no con la aplicación de las sanciones aludidas, disponer la suspensión en la matrícula de peritos. El Juez graduará las sanciones que aplique según las circunstancias.

ARTÍCULO 424.- CONSULTAS CIENTÍFICAS O TÉCNICAS. El Juez puede, a petición de parte o de oficio, solicitar opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, señalando los puntos o cuestiones que deben ser objeto de dictamen.

SECCIÓN VIII INSPECCIONES, REPRODUCCIONES Y EXPERIMENTOS

ARTÍCULO 425.- PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. La inspección de personas, cosas y, en general, de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el Juez procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.

Cuando fuere corporal deberá abstenerse de participar en la misma, ordenando se realice por peritos. Esta inspección se practicará con toda circunspección y adoptando las medidas necesarias para no menoscabar el respeto que merecen las personas.

ARTÍCULO 426.- REPRODUCCIONES. De oficio o a petición de partes puede disponerse la ejecución de planos, calcos, relevamientos, así como reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares.

ARTÍCULO 427.- EXPERIMENTOS. También a petición de parte o de oficio, el Juez puede ordenar la obtenciónde imágenes de cualquier tipo, análisis físicos, químicos y, en general, cualquier experiencia científica que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 428.- RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. El Juez, para investigar si un hecho se ha realizado o pudo realizarse de una determinada manera, puede ordenar su reconstrucción, haciendo eventualmente ejecutar su reproducción fotográfica o cinematográfica.

ARTÍCULO 429.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS. Al realizar las inspecciones, los experimentos o la reconstrucción, el Juez puede ordenar la comparecencia de los peritos o de otros técnicos que designe y requerir de ellos, así como de las partes, peritos por ellas propuestos o testigos, cualquier explicación.

Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para ingresar en los lugares en que deba practicarse la prueba. Puede, asimismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones para la protección de sus intereses.

ARTÍCULO 430.- RESISTENCIA DE LAS PARTES. Si para la realización de los reconocimientos, de las reconstrucciones y de los experimentos a que se refieren los artículos anteriores fuera menester la colaboración material de una de las partes y esta se negara a suministrarla, el Juez la intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el Juez dispondrá que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de las afirmaciones de la parte contraria.

CAPÍTULO VI VISTA DE LA CAUSA

ARTÍCULO 431.- AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA. La audiencia de vista de la causa deberá ser dirigida en forma indelegable por el Juez en todas sus etapas, bajo pena de nulidad. No será prorrogable ni podrá suspenderse, salvo cuando justificadas razones lo tornen imprescindible.

En la audiencia de vista de la causa, al Juez le corresponden los siguientes deberes y facultades:

1) Intentar que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios en cualquier momento de su desarrollo;
2) Ordenar el debate, recibir los juramentos o promesas, formular las advertencias necesarias, moderar la discusión y llamar a la cuestión a los que se salieren de ella impidiendo derivaciones impertinentes, pudiendo privar del uso de la palabra al que desobedezca sus órdenes;
3) Procurar que las partes, testigos, peritos y peritos de parte se pronuncien con amplitud respecto de todos los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 432.- TRÁMITE DEL ACTO. Abierto el acto, este se ajustará a lo siguiente:

1) Se informará sobre las diligencias y pruebas practicadas con anterioridad, de lo que podrá prescindirse mediando acuerdo de partes;
2) A continuación, se recibirán las pruebas que correspondan;

3) Luego se concederá la palabra a las partes y al Defensor Público Oficial, cuando la Ley expresamente le conceda intervención en el litigio, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado o reducido por el Juez;
4) Agotado el debate, los autos quedarán en estado de dictar sentencia, sin necesidad de ninguna resolución que así lo declare.

ARTÍCULO 433.- COMPARECENCIA DE LAS PARTES. La audiencia se celebrará con la presencia de las partes o sus apoderados.

Si alguna de ellas o sus apoderados no concurrieren sin acreditar justa causa antes de su realización, se hará con la presencia de las que asistan, sin perjuicio del derecho de estas de pedir que se tenga por desistida la prueba pendiente.

La incomparecencia de cualquiera de las partes importará, además, tener por consentido al ausente de las providencias y decisiones que se adopten en la audiencia.

Si ninguna compareciera, se recibirá la prueba pendiente siempre que el Juez la estime imprescindible. Cumplido, los autos quedarán en estado de dictar sentencia.

Si concurriere alguna de las partes o su apoderado y no tuviere asistencia letrada, se le designará un Defensor Público Oficial o, en su defecto, cualquier abogado de la matrícula.

ARTÍCULO 434.- CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA. La audiencia no se suspenderá, salvo cuando así lo exija la necesidad de esperar algún elemento de juicio que el Juez considere indispensable u otra razón debidamente justificada. En este caso, en el mismo acto que disponga su suspensión se fijará el día y hora en que continuará, quedando las partes debidamente notificadas y citadas.

ARTÍCULO 435.- VIDEOGRABACIÓN. ACTA DE LA AUDIENCIA. La audiencia será íntegramente videograbada.

El Secretario levantará acta de lo sustancial, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos, peritos de parte y testigos, y de sus circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas.

ARTÍCULO 436.- SENTENCIA VERBAL. Si las circunstancias lo permiten en virtud de la complejidad del asunto o de la evidencia probatoria, el Juez podrá dictar sentencia verbal al finalizar la audiencia, expresando sus fundamentos y resolviendo la totalidad de las cuestiones sometidas a su decisión, incluyendo la condena en costas, aunque podrá diferir la regulación de honorarios. La parte resolutiva del fallo deberá ser transcripta en el acta de la audiencia y quedará notificada en el acto. Sin embargo, el plazo para solicitar aclaratoria o interponer recursos se iniciará desde la notificación a las partes haciéndoles saber que la videograbación de la audiencia que contenga la expresión de los fundamentos del fallo se encuentra incorporada al expediente electrónico. Es obligación del secretario agregar esa videograbación en el plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia y el incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave.

También, dentro del mismo plazo, el Juez podrá hacer un resumen escrito de los fundamentos de su sentencia e incorporarlo al expediente electrónico.

SECCIÓN I DILIGENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 437.- ESCRITO INICIAL. Previo a promover el juicio de prescripción para adquirir, el interesado deberá presentar un escrito inicial juntamente con la siguiente documentación:

1) Un plano de mensura de la superficie que pretende prescribir, visado por la Autoridad de Aplicación, con una antigüedad no mayor a un año a la fecha de presentación, que determine el área, linderos y ubicación del bien, con precisión de los inmuebles que resulten afectados en todo o en parte, y de los inmuebles colindantes, el que será confeccionado y firmado por profesional habilitado al efecto.

   Al visar el plano, la Autoridad de Aplicación informará la titularidad de dominio de los inmuebles colindantes y si existe un plano visado con anterioridad a los mismos fines que coincida en todo o en parte con la superficie que se pretende usucapir.

   Este requisito no será exigible si el inmueble que se pretende prescribir tiene un plano ya aprobado por la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso bastará con que el interesado lo acompañe en copia certificada.

2) Copia de la matrícula de cada uno de los inmuebles afectados. Si no tuvieren matrícula, deberá acompañarse un estudio de título o informe de dominio del cual resulten los antecedentes del inmueble que se pretende prescribir.

   Podrán utilizarse a estos fines los planos integrantes de una mensura colectiva efectuada con el propósito de sanear títulos.

ARTÍCULO 438.- TRÁMITE. Recibida la presentación, el Juez ordenará la anotación de la litis y requerirá informe a los organismos del Estado Provincial que tengan a su cargo la tutela o custodia de las áreas protegidas o declaradas de reserva o patrimoniales, de la red provincial de caminos, de los recursos hídricos y de cualquier otro que el Juez entendiera necesario consultar según las circunstancias del caso y la ubicación o colindancia del inmueble objeto de la prescripción, sobre si este se encuentra comprendido en las disposiciones del Artículo 235 del Código Civil y Comercial de la Nación o si debe ser objeto de alguna tutela o resguardo especial con fundamento en el interés público.

Al pedido de informe se acompañará una copia del plano presentado por el actor y deberá ser respondido en el plazo de veinte (20) días de recibido.

Al producirse el vencimiento de ese plazo para el último de los organismos oficiados, las diligencias preliminares quedarán definitivamente concluidas sin necesidad de ningún trámite adicional y, desde ese momento, el interesado estará habilitado para iniciar la demanda principal, aunque no se hubieren respondido todos o algunos de los informes requeridos y sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario titular de la dependencia o repartición que no haya dado respuesta.

SECCIÓN II DEMANDA Y CITACIONES

ARTÍCULO 439.- DEMANDA. La demanda deberá deducirse dentro del plazo de un año de finalizadas las diligencias a que se refieren los Artículos precedentes y ante el mismo Juez. De lo

contrario, se tendrá al interesado por desistido y se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio del derecho a iniciar uno nuevo.

La acción se dirigirá contra quienes aparezcan como titulares del dominio del inmueble objeto del juicio o sus herederos y contra quienes se consideren con derecho sobre el mismo a cualquier título.

ARTÍCULO 440.- CITACIÓN DE TERCEROS. En la misma providencia que ordene correr traslado de la demanda, el Juez dispondrá que sean citados para que comparezcan al juicio, tomen conocimiento de su contenido y, si consideren afectados sus derechos, pidan participación como demandados, a:

1) El Estado Provincial;
2) El Municipio o Comuna Municipal en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble;
3) Los titulares de derechos reales sobre el inmueble, que no sean de los derechos de dominio o condominio, que surjan del informe del registro de la propiedad inmueble;
4) Quienes de acuerdo con los informes rendidos surjan como posibles titulares de derechos que pudieran verse afectados por la sentencia que se dicte en la causa;
5) Los colindantes del inmueble objeto del juicio.

La citación se hará por el plazo de quince (15) días y contendrá el apercibimiento de que si no comparecen se interpretará que la demanda no afecta sus derechos.

Por el contrario, si los terceros citados pretendieran ser tenidos por partes en el proceso, dentro del mismo plazo previsto en el párrafo anterior deberán solicitarlo en forma expresa, clara y concluyente y, además, en el mismo acto, contestar la demanda.

ARTÍCULO 441.- CARTEL INDICATIVO. El Juez ordenará que se coloque un cartel indicativo con las referencias y datos necesarios acerca de la existencia del juicio, en un lugar del inmueble claramente visible desde el principal camino de acceso. La diligencia se cumplirá con intervención del oficial de justicia, del Juez de Paz del lugar o de un escribano público, según corresponda o sea propuesto por el interesado. El cartel no podrá tener una medida inferior a dos (2m) metros de ancho por un metro cincuenta (1,50cm) centímetros de alto, la que podrá ser ampliada por el Juez cuando lo estime conveniente.

El actor deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación acompañando fotografías firmadas por el oficial de justicia, el Juez de Paz o el escribano público que intervenga en el acto de colocación del cartel, las que se agregarán al expediente junto con el acta que se labre en el mismo acto.

Es obligación del actor mantener el cartel durante toda la tramitación del juicio, lo que deberá acreditar en cualquier etapa del proceso a requerimiento del Juez.

SECCIÓN III TRÁMITE Y SENTENCIA

ARTÍCULO 442.- PRUEBAS. El Juez debe valorar la prueba producida teniendo en miras el interés público comprometido en el proceso.

Son admisibles todos los medios de prueba, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en

la prueba testimonial, bajo pena de nulidad.

El Juez realizará una amplia inspección ocular del inmueble antes del dictado de sentencia. Excepcionalmente, esta inspección ocular podrá ser sustituida por grabación de imágenes aéreas cuando las condiciones del inmueble, su extensión, ubicación, dificultad de acceso u otra razón similar lo justifiquen.

ARTÍCULO 443.- ENCUESTA SOCIOAMBIENTAL. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá ordenar que se realice una amplia encuesta socioambiental a fin de determinar quiénes son los ocupantes del inmueble, bajo qué título lo ocupan, sus vecinos y colindantes y sus dimensiones y características. Esta prueba será obligatoria cuando la demanda no se encuentre controvertida.

ARTÍCULO 444.- SENTENCIA. EFECTOS. La sentencia que haga lugar a la demanda ordenará la inscripción del inmueble a nombre del actor en el registro respectivo. Además, aunque no se hubiere pedido en la demanda, si la prescripción afectara la totalidad de un inmueble, en el mismo acto ordenará que se proceda a la cancelación de las inscripciones respectivas y si lo afectara parcialmente dispondrá que la Autoridad de Aplicación la inscriba y modifique las registraciones involucradas en conformidad con lo que resulte del plano.

No procederá la condena en costas a los demandados y terceros comparecientes que no hubieren formulado oposición.

La sentencia que rechace la demanda no impedirá la iniciación de un nuevo juicio con el mismo objeto.

ARTÍCULO 445.- PROCEDENCIA PARCIAL DE LA PRETENSIÓN. Si en el proceso se acreditara la posesión de una superficie inferior a la del plano presentado por el actor, la sentencia podrá hacer lugar parcialmente a la pretensión y fijará la superficie del inmueble adquirido por usucapión a los efectos de que la parte confeccione un nuevo plano de mensura.

Presentado el nuevo plano, se formará incidente y se sustanciará con todas las partes que intervinieron en el proceso.

Comprobada la correspondencia entre la superficie del nuevo plano con la de la sentencia dictada, el Juez ordenará la inscripción del dominio a favor del actor en la forma indicada en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 446.- PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN. Dentro del plazo para contestar la demanda, podrá oponerse la excepción de prescripción adquisitiva aun cuando no hubiere realizado ninguna diligencia preliminar.

Interpuesta la excepción, el Juez ordenará la anotación de litis y correrá traslado al actor por el plazo de diez (10) días para que la responda observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

La excepción será resuelta con la sentencia definitiva. De resultar procedente, tendrá por efecto el rechazo de la demanda y hará cosa juzgada material entre las partes. Sin embargo, para modificar la titularidad registral del inmueble deberá promoverse el respectivo juicio de prescripción adquisitiva.

La sentencia que hace lugar a la excepción será anotada en el registro inmobiliario.

ARTÍCULO 447.- COEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN COMO ACCIÓN Y EXCEPCIÓN. En el supuesto de que coexista un proceso en el cual se hubiere interpuesto la acción de prescripción, o en su caso, su diligencia preliminar y otro proceso en el cual la prescripción hubiere sido opuesta como excepción, ambos juicios tramitarán en simultáneo sin habilitar la excepción de litispendencia. Sin embargo, en el proceso que tramite la prescripción como acción no podrá citarse a audiencia de vista de la causa hasta tanto exista sentencia firme en el proceso en el cual se opuso la excepción.

ARTÍCULO 448.- REMISIÓN. Las normas del presente capítulo también serán aplicables a los juicios de prescripción para adquirir un derecho real distinto del de dominio o condominio y para la adquisición por prescripción de bienes muebles. El Juez dispondrá las medidas del caso para adaptar las normas precedentes según lo considere pertinente.

TÍTULO III JUICIO ABREVIADO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 449.- PRINCIPIO GENERAL. Serán de aplicación al juicio abreviado las disposiciones que rigen en el juicio ordinario oral con las modificaciones que resulten de este capítulo o de otras normas del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 450.- REGLAS ESPECIALES. En el proceso abreviado serán de aplicación las siguientes reglas especiales:

1) Recibida la demanda, el Juez correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del plazo de diez (10) días, más la ampliación dispuesta en el último párrafo del Artículo 337 de éste Código, si correspondiere, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos afirmados por el actor y de que se dictará sentencia conforme a derecho;
2) El demandado, al contestar la demanda, podrá oponer las mismas excepciones previas que consagra el Artículo 343 de éste Código;
3) También, dentro del mismo plazo, podrá deducir reconvención, siempre que la acción intentada por esa vía tramite por las normas del proceso abreviado. De lo contrario, la reconvención no será admisible;
4) Recibida la contestación de la demanda, el Juez, en una única providencia, dispondrá: a) Correr traslado al actor por cinco (5) días de la contestación de la demanda a los fines y en los términos previstos en el Artículo 348 de éste Código, de las excepciones que se hubieren opuesto y de la reconvención, si fuere el caso; b) Convocar a las partes a la audiencia preliminar, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los quince (15) días de la fecha de la providencia que la convoca, salvo que se hubiere deducido reconvención, en cuyo caso se ampliará el plazo a fin de permitir que el demandado reconviniente responda el traslado que deberá conferírsele a los fines y en los términos previstos en el Artículo 348 de éste Código.
5) No se admitirán por cada parte más de cinco (5) testigos, pero mediante petición debidamente fundada el Juez podrá ampliar dicho número.

ARTÍCULO 451.- AUDIENCIA PRELIMINAR. REMISIÓN. La audiencia preliminar se regirá por las mismas disposiciones previstas en el

CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO II, DEL LIBRO SEGUNDO DE ESTE CÓDIGO, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES: 1) EN LA AUDIENCIA, EL JUEZ DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES QUE SE HUBIEREN OPUESTO, A MENOS QUE ENTIENDA NECESARIO DIFERIR SU TRATAMIENTO PARA EL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA; 2) FIJARÁ EL PLAZO PARA LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA, EL QUE NO PODRÁ SER MAYOR DE TREINTA (30) DÍAS; 3) SI FUERE NECESARIO, CONVOCARÁ A UNA ÚNICA AUDIENCIA, QUE DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR, EN LA QUE SE RECIBIRÁ VERBALMENTE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES, DE LOS TESTIGOS Y LAS EXPLICACIONES DE LOS PERITOS, Y EN LA QUE LOS LITIGANTES PODRÁN PRONUNCIAR UN ALEGATO SOBRE EL MÉRITO DE LA PRUEBA PRODUCIDA. ESTA AUDIENCIA DEBERÁ SER VIDEOGRABADA; 4) SI NO FUERE NECESARIO CONVOCAR A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL INCISO ANTERIOR, UNA VEZ CLAUSURADO EL PERÍODO PROBATORIO, LAS PARTES TENDRÁN CINCO (5) DÍAS PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS SOBRE EL MÉRITO DE LA PRUEBA.

ARTÍCULO 452.- SENTENCIA Y RECURSOS. Dentro del plazo de diez (10) días de finalizada la audiencia prevista en el inciso 3) del Artículo anterior o de presentados los alegatos, y sin necesidad de ninguna providencia previa, el Juez debe dictar sentencia.

El Juez puede también emitir su sentencia en forma verbal, conforme lo dispone el Artículo 436 de este Código.

Únicamente son recurribles la sentencia definitiva o la interlocutoria que ponga fin al proceso e impida su continuación.

ARTÍCULO 453.- RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO. El recurso será sustanciado con la parte contraria y debe ser resuelto por el órgano correspondiente dentro de los diez (10) días de quedar en condiciones.

CAPÍTULO II ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

ARTÍCULO 454.- PROCEDENCIA. A fin de tutelar un interés legítimo se puede demandar que se dicte una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia o inexistencia, alcance o modalidad de una relación jurídica o la declaración de autenticidad o falsedad de documentos, aun sin que exista perjuicio o lesión actual.

CAPÍTULO III DESALOJO

ARTÍCULO 455.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. El juicio de desalojo procede contra el locatario, sublocatario, comodatario, tenedor precario, intruso o cualquier otro ocupante cuya obligación de restituir sea exigible.

El juicio de desalojo tramitará por las normas del juicio abreviado con las modificaciones que se establecen en este Capítulo.

No será admitida la reconvención, sin perjuicio de que el demandado haga valer sus derechos en acción independiente, que no interrumpirá los trámites ni suspenderá en ningún caso la ejecución de la sentencia de desalojo.

ARTÍCULO 456.- NOTIFICACIÓN. Si el demandado no tuviese su domicilio real en el lugar del juicio, se tendrá por tal a los efectos de la notificación de la demanda, el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado, y salvo que en el respectivo contrato se hubiese constituido domicilio especial, distinto del real del demandado, en un instrumento público o en uno privado cuyas firmas se encuentren certificadas por escribano público. En este último caso, la notificación de la demanda se realizará en el domicilio especial.

ARTÍCULO 457.- ANTICIPACIÓN. Puede promoverse el juicio antes de vencido el término del contrato de locación o de comodato, pero el fallo que ordene el desalojo solo se cumplirá después del vencimiento de aquel. Las costas serán a cargo del demandante cuando el demandado se allanare a la demanda y, en caso contrario, a cargo de este. Las costas de la ejecución de la sentencia serán a cargo del demandado cuando no entregue la cosa en el plazo fijado por el Juez.

Resuelto el contrato por abandono de la locación conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial, el Juez mandará a hacer entrega definitiva del inmueble al locador. En este caso se observará el trámite de las informaciones.

ARTÍCULO 458.- DENUNCIA DE SUBINQUILINOS. El actor y el demandado deberán manifestar, en su primera presentación, si en el inmueble existen o no subinquilinos u ocupantes. En el primer supuesto, el Juez de oficio dará conocimiento a estos por cédula de la demanda entablada dentro de cinco (5) días sin que ello implique tenerlos por parte en el juicio.

ARTÍCULO 459.- CUESTIONES SOBRE PROPIEDAD O POSESIÓN. Aun cuando el demandado invocase la calidad de propietario o de poseedor legítimo no se detendrá el trámite del juicio. La sentencia, sin prejuzgar sobre el dominio ni la posesión, hará lugar o no al desalojo dejando expedita la vía para que las partes promuevan la demanda a que se crean con derecho.

ARTÍCULO 460.- RECLAMO SOBRE LABORES O MEJORAS. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino o detentador reclame, como de su propiedad, labores, plantíos o cualquier otra cosa que no se pueda separar de la finca. Si hubiere tal reclamo se constatarán, expresándose la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

Tampoco será inconveniente para el lanzamiento la reclamación del vencido sobre mejoras. En este caso se extenderá asimismo diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de la cosa reclamada para que el interesado justifique su derecho en otro juicio.

ARTÍCULO 461.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada no solo relativamente a las partes y a los ocupantes que se hubiere hecho saber en la demanda, sino también respecto de los ocupantes posteriores.

ARTÍCULO 462.- CONCESIÓN DE RECURSOS. El demandado no podrá apelar la sentencia si no ha contestado la demanda. Asimismo, no se le concederá el recurso si no acredita, al interponerlo,

haber satisfecho las rentas o alquileres vencidos y los que, con arreglo al contrato, debe pagar adelantados o si no los consigna en el juzgado.

CAPÍTULO IV PROCESOS DE CONSUMO

ARTÍCULO 463.- PRINCIPIOS APLICABLES. El proceso derivado de las relaciones de consumo que inicien los consumidores o usuarios en forma personal o a través de las asociaciones de consumidores o usuarios o estás en forma autónoma se regirá por las normas del proceso abreviado, aunque no será admisible la reconvención.

ARTÍCULO 464.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. Los consumidores o usuarios que inicien actuaciones judiciales referentes a las relaciones de consumo gozarán del beneficio de justicia gratuita, con los efectos previstos en este Código, sin necesidad de trámite o declaración alguna.

Los instrumentos que presentare el consumidor o usuario deberán ser admitidos aun cuando no tuvieren el sellado de Ley, sin que ello obste a la sustanciación de la causa y sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes fiscales.

ARTÍCULO 465.- CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. El incumplimiento de esta obligación habilita al Juez a tener por ciertas las afirmaciones de la parte contraria, si lo estima procedente.

En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.

ARTÍCULO 466.- RECURSOS. Cuando la sentencia que se dicte acoja la demanda deducida, el recurso que se interponga se concederá con efecto no suspensivo, salvo que el Juez, en virtud de las circunstancias de la causa y por resolución fundada, lo conceda con efecto suspensivo.

CAPÍTULO V RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 467.- OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS. La parte que se considere con derecho a exigir a otra rendición de cuentas deberá demandarla siguiendo el trámite del juicio abreviado.

ARTÍCULO 468.- RENDICIÓN DE CUENTAS. Procederá la rendición de cuentas por el procedimiento establecido en el presente Capítulo cuando la obligación de rendirlas:

1) Surgiere de una sentencia que condena a rendirlas;
2) No se encontrare controvertida por resultar de un instrumento público o privado reconocido;
3) Haya sido admitida por declaración del obligado, la que podrá obtenerse solicitándola como diligencia preliminar.

ARTÍCULO 469.- DEMANDA. Presentada la demanda, el Juez correrá traslado y ordenará al requerido que:

1) Presente las cuentas acompañando la documentación correspondiente;
2) Justifique, en su caso, las partidas respecto de las cuales no adjunta documentación respaldatoria por tratarse de aquellas que no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles;
3) Ofrezca la prueba de que intente valerse.

Para el cumplimiento de lo ordenado el Juez acordará al requerido un plazo no inferior a diez (10) días ni mayor a veinte (20) días, según las circunstancias, bajo apercibimiento de estar a las cuentas que presente el actor.

ARTÍCULO 470.- TRÁMITE. Si el requerido presentare las cuentas, el Juez conferirá traslado al actor por un plazo no inferior a diez (10) días ni mayor a veinte (20) días, según las circunstancias.

Cuando las cuentas no fueren impugnadas, el Juez dictará sentencia aprobándolas sin más trámite.

Si, en cambio, el actor las observare, deberá presentar en el mismo acto la cuenta estimativa que él considere procedente, si le fuere posible.

El Juez convocará a las partes a la audiencia regulada en el Artículo 451 de este Código y continuará con el trámite siguiendo las reglas establecidas para el juicio abreviado.

ARTÍCULO 471.- OMISIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS. TRÁMITE. Si el requerido no presentare las cuentas dentro del plazo que le fuere fijado, se estará a las cuentas que presente el actor, para lo cual este contará con el mismo plazo concedido a aquel.

Si las cuentas que presente el actor no fueren impugnadas, el Juez dictará sentencia aprobándolas sin más trámite.

Si, por el contrario, el obligado prueba documentada e indubitadamente que las cuentas presentadas por el actor son en todo o en parte inexactas, el Juez convocará a las partes a la audiencia prevista en el Artículo 451 de este Código y continuará con el trámite siguiendo las reglas establecidas para el juicio abreviado.

ARTÍCULO 472.- SALDOS RECONOCIDOS. Para el cobro del saldo reconocido por quién rinde las cuentas o de las que judicialmente se aprobaren se seguirá el trámite fijado para la ejecución de sentencias.

La ejecución del saldo deudor reconocido puede efectuarse sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

ARTÍCULO 473.- DEMANDA POR APROBACIÓN DE CUENTAS. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, si correspondiere, se dará traslado al interesado por un plazo no inferior a diez (10) días ni mayor de veinte (20) días, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores de este Capítulo.

CAPÍTULO VI JUICIO DE DESLINDE

ARTÍCULO 474.- REGLAS. El ejercicio de la acción de deslinde establecida en la legislación de fondo estará sujeta a las siguientes reglas:

1) Deberá citarse a todos aquellos que posean los inmuebles colindantes en virtud de derechos reales y también a las autoridades del Registro Inmobiliario de la Provincia;
2) Sin perjuicio de la prueba que ofrezcan las partes, será esencial la producción de una pericia de agrimensura, la que será practicada por un perito único designado de oficio, con citación de las partes y, si fuere dispuesto por el Juez, en presencia del oficial de justicia o Juez de Paz del lugar. Se labrará acta de todo cuanto acontezca en la práctica de la pericia, la que además podrá videograbarse. El perito deberá presentar su informe dentro de los diez (10) días de practicadas las operaciones.

Serán de aplicación supletoria las normas que regulan el juicio de mensura, en cuanto sean compatibles.

TÍTULO IV PROCESOS ESPECIALES

ARTÍCULO 475.- PROCEDENCIA. La medida autosatisfactiva procede contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, únicamente cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1) Se acredite la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto;
2) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose, en caso contrario, la frustración de ese interés;
3) La pretensión se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada y no requiera una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

ARTÍCULO 476.- TRÁMITE Y SENTENCIA. Promovida la demanda, el Juez correrá traslado por un plazo que no será superior a cinco (5) días, salvo que, por la urgencia y las circunstancias especiales del caso, entienda que deba ser decidida sin sustanciación.

El Juez podrá ordenar que se produzca la prueba que estime necesaria, aunque sin desvirtuar la urgencia de la medida.

Asimismo, de considerarlo justificado, requerirá caución suficiente aplicando supletoriamente la regulación de las medidas cautelares.

El Juez proveerá las resoluciones en forma inmediata y podrá reducir los plazos procesales.

En todos los casos, la sentencia debe ser debidamente fundada.

ARTÍCULO 477.- RECONDUCCIÓN. Si la medida autosatisfactiva se promoviera para prevenir un daño y la complejidad de los hechos o de la prueba lo hiciera necesario, el Juez de oficio o a petición de parte, podrá reconducir la acción confiriéndole el trámite del proceso abreviado con el alcance y las prerrogativas previstas en el Artículo 330 de este Código.

ARTÍCULO 478.- RECURSOS O PROCESO DE OPOSICIÓN. En contra de la sentencia que se dicte podrán deducirse los recursos previstos en este Código en contra de las sentencias definitivas.

Si la sentencia acuerda la medida, el agraviado podrá optar por deducir los recursos indicados o por promover demanda de oposición. En este último caso, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, el afectado deberá formular manifestación anticipando la promoción de la demanda de oposición, la que deberá deducir dentro de los quince (15) días. El proceso de oposición tramitará por las reglas del juicio abreviado ante el mismo Juez.

Elegida una vía de impugnación, el afectado perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

La interposición de cualquiera de los medios impugnativos en contra de la sentencia que acuerda la medida no suspenderá su ejecutoriedad.

SECCIÓN I JUICIO MONITORIO FUNDADO EN TÍTULOS VALORES

ARTÍCULO 479.- PROCEDENCIA. TÍTULOS VALORES. Podrá optar por el proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación instrumentada mediante los títulos valores previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación y por las Leyes especiales o por cualquier otro título que traiga aparejada ejecución según las normas de este Código.

Cuando el título sea una sentencia judicial, el requerimiento monitorio se notificará por cédula en el domicilio electrónico del abogado, apoderado o patrocinante de la parte condenada.

ARTÍCULO 480.- SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. Siendo procedente la petición, el Juez dictará sentencia monitoria de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución, pronunciándose sobre la imposición de costas y la regulación de honorarios. A pedido de parte, se dispondrá el embargo de bienes del ejecutado.

En la misma sentencia, el Juez mandará a intimar al requerido para que en el plazo de cinco (5) días opte por:

1) Cumplir con la condena monitoria en el plazo establecido en aquella o acreditar su cumplimiento si fuere extrajudicial;
2) Formular oposición, la que solo podrá fundarse en algunas de las excepciones previstas en el Artículo 528 de este Código para el juicio ejecutivo o las que admita la legislación que corresponda según el título ejecutivo en que se funde la demanda, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 491 de este Código.

Formulada la oposición se le correrá traslado a la contraparte por cinco (5) días y el trámite continuará por aplicación de las reglas del juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 481.- PROCESO DE CONOCIMIENTO POSTERIOR. Cualquiera sea la decisión que recaiga respecto de la oposición a la condena monitoria fundada en un título ejecutivo, las partes podrán promover el proceso de conocimiento posterior en el que harán valer toda defensa que por Ley resulte inadmisible de articular en este juicio.

No se admitirá el proceso de conocimiento posterior cuando el requerido no hubiera formulado oposición o el peticionante se hubiera allanado, excepto sobre aquellas cuestiones que exceden el ámbito de la oposición a la condena monitoria fundada en un título ejecutivo.

Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la Ley, las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad de la oposición a la condena monitoria.

El juicio de conocimiento no suspende la ejecutoriedad de la sentencia de trance y remate.

ARTÍCULO 482.- COSA JUZGADA Y EJECUCIÓN. Cuando el ejecutado no interpusiera oposición a la sentencia monitoria en el plazo establecido, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada formal y el ejecutante podrá pedir su cumplimiento en la forma establecida en el Capítulo IV del Título I del Libro Tercero de este Código.

Además, si el ejecutado no hubiere comparecido, se continuará el trámite teniéndolo por notificado en forma automática y por ministerio de la Ley de todas las resoluciones posteriores.

SECCIÓN II JUICIO MONITORIO. OTROS SUPUESTOS.

ARTÍCULO 483.- PROCEDENCIA. OTROS SUPUESTOS. También podrá optar por el proceso monitorio quien pretenda:

1) El pago de una obligación dineraria de cualquier importe, líquida o fácilmente liquidable, determinada, vencida y exigible no instrumentada en un título ejecutivo;
2) El cumplimiento de una obligación exigible de dar cantidades de cosas, títulos valores o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;
3) El desalojo de bienes inmuebles urbanos o rurales por falta de pago, por vencimiento del plazo contractual o cuando la obligación de restituir sea exigible;
4) La restitución de la cosa dada en comodato;
5) El cumplimiento de la obligación de otorgar escritura pública;
6) El cumplimiento de la obligación de transferir automotores;
7) La cancelación de prenda o hipoteca;
8) División de condominio y demás bienes comunes.

ARTÍCULO 484.- SENTENCIA MONITORIA. OPOSICIÓN. En los supuestos indicados en el artículo anterior, siendo procedente la petición, el Juez dictará sentencia monitoria condenando a cumplirla en el término que fije, pronunciándose sobre la imposición de costas y la regulación de honorarios.

En la misma sentencia, el Juez mandará a intimar al requerido para que en el plazo de diez (10) días opte por:

1) Cumplir con la condena monitoria o acreditar su cumplimiento si fuere extrajudicial, en el plazo establecido en aquella;
2) Formular oposición, la que deberá deducirse en la forma prevista para la contestación de demanda, de la que se correrá traslado a la contraparte por cinco (5) días.

La oposición se tramitará por las reglas del proceso abreviado.

ARTÍCULO 485.- COSA JUZGADA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Cuando el requerido no interpusiera oposición a la sentencia monitoria en el plazo establecido, la sentencia pasará en

autoridad de cosa juzgada material y quedará habilitado el proceso de ejecución de sentencia.

SECCIÓN III DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TIPOS DE PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA.

ARTÍCULO 486.- PETICIÓN DE CONDENA MONITORIA. En cualquiera de los supuestos previstos en este Capítulo, en la petición de condena monitoria deberá indicarse:

1) El nombre y domicilio del peticionante, con los instrumentos que acreditan su personería;
2) El nombre y domicilio del requerido;
3) La identificación de la obligación reclamada. Si se reclama el pago de una obligación de dar una suma de dinero se debe indicar el monto del capital, el período de reclamo y todos los demás accesorios que integran la petición;
4) Una breve descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la obligación reclamada, si no fuere un título ejecutivo;
5) La prueba documental de que intenta valerse.

En la misma presentación el actor declarará que la información suministrada es verdadera. Toda declaración falsa deliberada podrá acarrearle la aplicación de una multa en favor de la parte contraria por un importe a determinar entre el diez (10%) y el treinta (30%) por ciento del valor pretendido.

La petición monitoria podrá presentarse en los formularios que apruebe la reglamentación que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia.

No será procedente el proceso monitorio en contra de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora.

ARTÍCULO 487.- ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN. El Juez examinará la pretensión monitoria para establecer si se encuentra fundada y si la prueba documental permite concluir que es procedente, en cuyo caso aplicará las normas de este Capítulo.

De considerarlo necesario, podrá pedir al accionante precisiones o aclaraciones, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la demanda. Si la pretensión no resultare formalmente admisible o si fuere abusiva la desestimará sin más trámite.

ARTÍCULO 488.- SENTENCIA MONITORIA. Al dictar sentencia, el Juez dejará constancia de que fue pronunciada en base a la información brindada por el peticionante, con la prueba solo por él aportada y que lo allí ordenado dará lugar a ejecución excepto que el requerido formule oposición.

ARTÍCULO 489.- OPOSICIÓN A LA SENTENCIA MONITORIA. Dictada la sentencia monitoria, el Juez mandará a notificarla al requerido y lo intimará para que constituya domicilio y, en su caso, formule oposición invocando los hechos y el derecho que obstan a la procedencia de la pretensión del actor y agregar la prueba de que intente valerse.

La oposición tramitará en el expediente del procedimiento monitorio y suspende la exigibilidad de la condena monitoria.

Cuando el condenado alega que el peticionante exige el cumplimiento de una obligación superior a

la debida, deberá declarar en la oposición el valor que entiende correcto, acompañando el cálculo detallado y actualizado de la deuda.

ARTÍCULO 490.- OPOSICIÓN A LAS COSTAS Y HONORARIOS. El requerido podrá limitarse a formular oposición a la imposición de costas y regulación de honorarios, en cuyo caso se sustanciará con la contraria por cinco (5) días, aplicándose supletoriamente el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 491.- RECHAZO LIMINAR DE LA OPOSICIÓN. En cualquier caso, deberá rechazarse en forma liminar la oposición que formule el demandado que carezca de fundamento o que se funde en una defensa inadmisible según el tipo de proceso o que no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la condena monitoria. La resolución que se dicte será recurrible con efecto no suspensivo, salvo que el Juez, por resolución fundada, decida lo contrario.

ARTÍCULO 492.- SENTENCIA QUE RESUELVE LA OPOSICIÓN. MULTA. Al resolver la oposición a la condena monitoria, si aquella fuere manifiestamente improcedente según las circunstancias el Juez podrá imponer una multa de entre el cinco (5%) por ciento y el veinte (20%) por ciento del monto del proceso a favor del actor.

ARTÍCULO 493.- CADUCIDAD DE INSTANCIA. Transcurrido el plazo de perención de la instancia antes de la notificación de la sentencia monitoria, el requerido podrá oponer excepción previa de caducidad de instancia dentro del plazo para formular oposición, bajo pena de consentir la continuidad del trámite.

Formulada la oposición por el requerido, la eventual nueva caducidad que se produzca provocará que la sentencia monitoria quede firme.

CAPÍTULO III ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA

ARTÍCULO 494.- ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA. Con el objeto de anular las sentencias firmes y con la finalidad de reparar agravios que no pudieran ser subsanados por otra vía judicial, podrá deducirse acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, la que tramitará por las normas del juicio abreviado.

La acción solo procede:

1) Cuando la sentencia adoleciere de vicios esenciales o hubiere sido dictada como culminación de un proceso solo aparente o írrito, simulado o fraudulento, o resultare de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales, o en el que los hechos no hubieran sido debidamente fijados por causas no imputables a la parte perjudicada;
2) En los supuestos previstos en la legislación de fondo para impugnar una sentencia firme.

No procederá la revisión cuando se aleguen vicios que hubieren podido ser subsanados mediante la interposición de los recursos o incidentes previstos en este Código y que no se hubieren deducido oportunamente.

ARTÍCULO 495.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada podrá ser ejercida por la parte que no hubiera contribuido o consentido el vicio que denuncia, o por quien, sin haber sido parte en el proceso, acredite que es afectado en un derecho subjetivo por la sentencia y que no tiene otra vía para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 496.- ADMISIBILIDAD FORMAL. Interpuesta la acción, el órgano jurisdiccional efectuará, con criterio restrictivo, un análisis por el cual resolverá:

1) Declarar la admisibilidad formal de la acción, en cuyo caso mandará a correr traslado de la demanda;
2) Rechazarin limine la acción por no encuadrar en las causales taxativas de admisibilidad.

ARTÍCULO 497.- EFECTOS Y SUSPENSIÓN CAUTELAR. La mera interposición de la acción de revisión de la cosa juzgada no suspende la ejecución de la sentencia cuestionada. Tampoco la suspende la resolución que declare la admisibilidad formal de la acción.

En supuestos excepcionales en los que de los elementos aportados al proceso surja una fuerte probabilidad de las razones invocadas por el accionante y de que la ejecución cause un daño irreparable, previa sustanciación y el otorgamiento de una caución real o equivalente que fije el Juez, podrá disponerse la suspensión de la ejecución de la sentencia objetada.

ARTÍCULO 498.- LÍMITE Y EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia se limitará a declarar la nulidad o no de la sentencia cuestionada y a pronunciarse sobre la imposición de costas y la regulación de honorarios. En caso de proceder la nulidad, el trámite será remitido al juzgado o tribunal subrogante a los fines de que continúe el proceso desde el último acto válido. Únicamente se podrá modificar la sentencia impugnada y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, cuando exista una sentencia posterior dictada en sede penal en los supuestos previstos en la legislación de fondo.

CAPÍTULO IV JUICIO DE MENSURA

ARTÍCULO 499.- PROCEDENCIA. La mensura judicial procederá:

1) Cuando estando el terreno deslindado se pretendiera comprobar su superficie;
2) Cuando en virtud del título de dominio se pretenda un inmueble total o parcialmente poseído por otro u otros y sea necesaria su mensura total o de una parte de él con el fin de preparar la acción reivindicatoria;
3) Para ubicar con precisión el título de una propiedad sobre el terreno y obtener un plano del bien.

ARTÍCULO 500.- ALCANCE. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 501.- REQUISITO DE LA SOLICITUD. El promotor del procedimiento de mensura deberá:

1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real;
2) Constituir domicilio legal y electrónico en los términos de este Código;

3) Acompañar el título de propiedad del inmueble;
4) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o, en su caso, manifestar que los ignora;
5) Designar el profesional que practicará la operación.

Si la solicitud no contuviere los requisitos establecidos, el Juez mandará a que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que indique, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTÍCULO 502.- NOMBRAMIENTO DEL PERITO. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior o subsanadas las exigencias faltantes, el Juez ordenará que se practique la mensura, designará el perito propuesto por el requirente y hará saber la solicitud a la oficina topográfica.

ARTÍCULO 503.- ACTUACIÓN PRELIMINAR DEL PERITO. Aceptado el cargo, el perito deberá:

1) Informar al Juez la fecha y hora en que iniciará las operaciones de mensura;
2) Notificar a los propietarios o poseedores de los terrenos colindantes la fecha y hora indicada con una antelación de al menos diez (10) días. En la notificación dejará constancia de la situación del inmueble a mensurar, el nombre del solicitante y los datos del juzgado de radica ción del juicio.

Los citados deberán notificarse firmando la cédula respectiva. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia ante dos testigos que la suscribirán. Si los colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negaren a firmar se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundaren la negativa y se los tendrá por notificados. Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial;

3) Cursar aviso al solicitante con las mismas enunciaciones que se especifican en el inciso anterior;
4) Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo;
5) Publicar los edictos que ordene el Juez.

ARTÍCULO 504.- OPOSICIONES. La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización ni la colocación de mojones. Se dejará constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

ARTÍCULO 505.- OPORTUNIDAD DE LA MENSURA. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos

con la anticipación y en los términos del Artículo 503.

ARTÍCULO 506.- CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia en acta que firmarán los presentes de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación.

ARTÍCULO 507.- CITACIÓN A OTROS LINDEROS. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuera posible, por los medios establecidos en el Artículo 503. El perito solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ARTÍCULO 508.- INTERVENCIÓN DE LOS INTERESADOS. Los colindantes podrán:

1) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren;
2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El perito pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquel. La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar oportunamente su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

ARTÍCULO 509.- REMOCIÓN DE MOJONES. El perito no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

ARTÍCULO 510.- ACTA Y TRÁMITE POSTERIOR. Terminada la mensura, el perito deberá:

1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas;
2) Presentar al juzgado la circular de citación y a la oficina topográfica un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Si existiere demora injustificada será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare.

ARTÍCULO 511.- DICTAMEN TÉCNICO ADMINISTRATIVO. La oficina topográfica podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez, remitirá a este uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ARTÍCULO 512.- EFECTOS. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

ARTÍCULO 513.- DEFECTOS TÉCNICOS. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren

en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquel resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

LIBRO TERCERO PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 514.- PROCEDENCIA. Procede el juicio ejecutivo cuando se demande una cantidad líquida y exigible de dinero, valores o cosas de las que se pesan, miden o cuentan, siempre que la acción se deduzca en virtud de título que traiga aparejada ejecución y el actor no hubiere optado por el juicio monitorio.

ARTÍCULO 515.- TÍTULOS QUE APAREJAN EJECUCIÓN. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1) Los instrumentos públicos;
2) Los instrumentos privados reconocidos o dados por reconocidos en juicio o cuya firma se encuentre certificada por escribano público y registrada la firma en el libro respectivo;
3) Los créditos por alquileres o arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;
4) Los títulos valores previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación o en Leyes especiales;
5) La confesión de deuda líquida y exigible, hecha ante Juez competente;
6) Las cuentas aprobadas o reconocidas en juicio;
7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por Ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

ARTÍCULO 516.- PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA. Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo la citación del demandado para que:

1) Reconozca los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución;
2) Manifieste, en la ejecución por alquileres, si es o fue locatario y en caso afirmativo, exhiba el último recibo o indique el precio convenido y exprese la fecha de la desocupación;
3) En caso de que la deuda fuere condicional, el deudor reconozca haberse cumplido la condición.

Si el documento no fuere reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica; si lo fuere, se procederá conforme al Artículo 519 de éste Código e impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta (30%) por ciento del monto de la deuda, que aquel deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

ARTÍCULO 517.- APERCIBIMIENTO DE LA CITACIÓN. En todos los casos en que se tratare de preparar la vía ejecutiva, la citación deberá contener el apercibimiento de tenerse por reconocido el documento o por confeso, el que se hará efectivo si el citado no compareciere o no justificare debidamente su inconcurrencia.

ARTÍCULO 518.- DOCUMENTO SUSCRITO POR AUTORIZACIÓN O RUEGO. Cuando el documento privado hubiese sido suscrito por autorización o ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si citado este declarase que otorgó tal autorización o que es cierta la deuda que aquel expresa.

Si la autorización constase en instrumento público, bastará citar al mandatario a reconocimiento de firma, quien deberá presentar el instrumento respectivo o indicar el registro donde se encuentre.

CAPÍTULO II EMBARGO Y CITACIÓN DE REMATE

ARTÍCULO 519.- REQUERIMIENTO DE PAGO Y CITACIÓN. Si la ejecución procediese, el Juez en una sola resolución dispondrá:

1) Se libre requerimiento de pago contra el deudor por la cantidad reclamada, más la que el Juez presuponga para intereses y costas;
2) Se trabe embargo sobre bienes del deudor por el importe del requerimiento, debiendo hacerse efectivo aun cuando el deudor no se halle presente, en cuyo caso se hará saber al embargado dentro de cinco (5) días;
3) Se le tenga por citado de remate al ejecutado desde el momento en que intimado el deudor no pagase el capital reclamado más el estimado para acrecidas, para que oponga excepciones, si las tuviere, dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución.

Si al tiempo de practicarse la diligencia el ejecutado no se encontrare presente o se negare a firmar, se procederá conforme está dispuesto en el Artículo 176 de este Código y con ello se tendrá por cumplida la citación de remate.

ARTÍCULO 520.- NOTIFICACIÓN. A solicitud del ejecutante, el requerimiento de pago y la citación de remate para que el deudor oponga excepciones podrán notificarse por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 173 de este Código.

En tal caso, en el requerimiento deberá individualizarse la cuenta bancaria de titularidad del ejecutante, a los efectos de que el deudor pueda efectuar el pago de lo requerido.

ARTÍCULO 521.- DILIGENCIA DE EMBARGO. El embargo podrá trabarse en el acto de la intimación del pago o antes o después de esta, a elección del ejecutante, y deberá hacerse efectivo en los bienes que denuncie el acreedor con anterioridad o en el acto de cumplirse la diligencia y, en su defecto, en los que ofrezca el deudor. En este último caso, el ejecutor podrá embargar también otros, si considerase insuficientes los denunciados.

Si el embargo se trabare en el acto de la intimación de pago, el requerimiento respectivo contendrá siempre la orden de allanamiento del domicilio y la autorización al ejecutor para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

En el acto de la traba del embargo sobre bienes muebles, el ejecutor intimará al embargado para que manifieste si los bienes están afectados con prenda, embargo u otro gravamen y, en su caso, informe los datos pertinentes.

ARTÍCULO 522.- LÍMITES DEL EMBARGO. Son susceptibles de embargo todos los bienes de propiedad del deudor, con excepción de los declarados inembargables por el Código Civil y Comercial de la Nación y por Leyes especiales.

En tanto el acreedor no pida el secuestro o la administración judicial de las cosas embargadas, el deudor podrá continuar sirviéndose de ellas.

ARTÍCULO 523.- DEPÓSITO Y ANOTACIÓN. Si el embargo recayere sobre dinero, títulos o alhajas, se depositarán en el banco destinado a depósitos judiciales.

Cuando se embarguen inmuebles o bienes inscriptos en determinados registros bastará su anotación en la oficina respectiva, a menos que el Juez, a solicitud de parte y por motivo fundado o especial, creyere conveniente, además, la designación de un depositario o interventor.

ARTÍCULO 524.- SUSTITUCIÓN DE EMBARGOS E INHIBICIÓN. Cuando lo embargado no fueren sumas de dinero, el deudor podrá pedir sustitución por otros bienes del mismo valor. La resolución será apelable con efecto no suspensivo.

No conociéndose bienes del deudor o siendo estos insuficientes, podrá solicitarse contra él inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que deberá dejarse sin efecto si el deudor presentase bienes suficientes a embargo o diere caución bastante.

ARTÍCULO 525.- MEJORA DE EMBARGO. El ejecutante puede pedir mejora del embargo cuando los bienes denunciados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y las prestaciones accesorias.

La mejora del embargo se decretará sin audiencia del deudor y lo que sobre ella se resuelva será apelable con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 526.- VENCIMIENTO DE NUEVOS PLAZOS. Si durante el juicio y antes de la sentencia vencieren nuevos plazos de la obligación que se ejecuta, podrá ampliarse la demanda por su importe, a solicitud del actor, considerándose extensivos a la nueva cantidad los trámites que hayan precedido. Si vencieren después de la sentencia, se intimará al deudor la exhibición de los recibos correspondientes dentro de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerse por ampliada la sentencia. No exhibiendo el deudor los recibos, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

CAPÍTULO III EXCEPCIONES Y SENTENCIA

ARTÍCULO 527.- PLAZO PARA OPONERLAS. Dentro de los cinco (5) días desde aquel en que se tiene por citado de remate, el ejecutado podrá oponer las excepciones legítimas que tuviere y ofrecer la prueba de que intentare valerse para acreditar los hechos que invoque.

Si no se opusieren excepciones en el plazo indicado, el Juez sin más trámite dictará sentencia

mandando llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 528.- ADMISIBILIDAD. Las únicas excepciones admisibles son:

1) Incompetencia del juzgado;
2) Falta de personería legal en el ejecutante, en el demandado o en sus representantes, que se funde exclusivamente en la falta de capacidad para estar en juicio o en la falta o insuficiencia de representación.
3) Litispendencia que se base en la existencia de otro juicio ejecutivo por la misma obligación;
4) Falsedad de la ejecutoria que se funde en la adulteración material del documento. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de esta excepción;
5) Inhabilidad del título con que se pide la ejecución, que se sustente en el hecho de que no se encuentre comprendido dentro de aquellos que traen aparejada ejecución o de no reunir todos los requisitos extrínsecos exigidos por la Ley para que tengan fuerza ejecutiva, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa;
6) Pago total o parcial;
7) Prescripción;
8) Cosa juzgada;
9) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso probados por escrito;
10) Compensación del crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;
11) Nulidad de la ejecución por violación de las formas establecidas para la misma.

Las excepciones previstas en los incisos 4 y 5) precedentes son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

Cuando el título con que se ejecuta fuere de los previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación y por las leyes especiales, además de las excepciones procesales, podrán oponerse las que autorizan los ordenamientos mencionados.

ARTÍCULO 529.- TRÁMITE. OPOSICIÓN Y TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES. El Juez desestimará sin sustanciación las excepciones que no fueran de las autorizadas por la Ley, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si las excepciones fueren admisibles, se dará traslado al actor por cinco (5) días. Si se las declara inadmisibles podrá apelarse con efecto no suspensivo.

Al contestar el traslado deberá el ejecutante acompañar los instrumentos respectivos y ofrecer en el mismo escrito toda la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 530.- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez dictará sentencia dentro de diez (10) días de evacuado el traslado o de vencido el plazo para contestarlo.

Cuando se ofreciere prueba que no consistiese en constancias del expediente, se fijará un plazo no mayor de quince (15) días para producirlas, vencido el cual se resolverá la cuestión dentro de los quince (15) días siguientes.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El Juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.

ARTÍCULO 531.- SENTENCIA. La sentencia en el juicio ejecutivo solo podrá decidir:

1) La nulidad del procedimiento;
2) La improcedencia de la ejecución;
3) Llevar adelante la ejecución, total o parcialmente. En este caso, si el ejecutado hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera lo hubiese demorado injustificadamente, el Juez, a pedido del ejecutante, podrá imponerle una multa a su favor, cuyo monto será fijado entre el cinco (5%) por ciento y el treinta (30%) por ciento del importe de la deuda, incluyendo intereses, según la incidencia de la conducta procesal sobre la demora del trámite.

Si no obstante la citación en forma al deudor de domicilio desconocido, este no se hubiera presentado al juicio, la sentencia se notificará al Defensor Oficial.

ARTÍCULO 532.- JUICIO DE CONOCIMIENTO POSTERIOR. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el juicio de conocimiento posterior.

Toda defensa o excepción que por Ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el de conocimiento.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la Ley, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

ARTÍCULO 533.- COSTAS. Practicada la intimación judicial, las costas del juicio serán siempre a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquella.

ARTÍCULO 534.- RECURSOS. La sentencia del juicio ejecutivo solo será apelable:

1) Cuando el Juez hubiere desestimado las excepciones por considerar que no fueron de las autorizadas por la Ley;
2) Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho o se hubiere ofrecido como prueba las constancias del expediente;
3) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas;
4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

El recurso procederá con efecto suspensivo, salvo que el ejecutante diere fianza para responder a lo que perciba si fuere revocada, en cuyo caso se la acordará con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 535.- INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE TRÁMITE E INTERLOCUTORIAS. Salvo disposición expresa en contrario, las resoluciones de trámite e interlocutorias dictadas durante la sustanciación del proceso ejecutivo serán inapelables. Las que causaren gravamen irreparable podrán ser invocadas como agravios al recurrirse la sentencia definitiva.

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 536.- EJECUCIÓN INMEDIATA. Una vez firme la sentencia o si, habiendo sido objeto de recurso, este no tuviere efecto suspensivo u otorgada la fianza correspondiente, se procederá a efectuar el pago del capital, intereses y costas, cuando lo embargado fuese dinero o créditos realizables en el acto, previa aprobación de la planilla correspondiente.

La fianza debe ofrecerse y otorgarse al pedirse la ejecución provisional y quedará cancelada de pleno derecho si la sentencia fuese confirmada.

ARTÍCULO 537.- ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS Y ACCIONES. Si se hubiese embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo disponga. Si dichos títulos o acciones no cotizaren, se observará lo establecido sobre la subasta de cosas muebles.

ARTÍCULO 538.- SUBROGACIÓN FORZOSA DE LOS CRÉDITOS O DERECHOS Y ACCIONES. Cuando lo embargado fueran créditos o derechos y acciones no realizables en el acto, se transmitirán al ejecutante para que gestione su cobro o reconocimiento, con facultad de percibir su importe o producido hasta la concurrencia de lo que se le adeuda, intereses y costas. El actor podrá solicitar la subasta de los derechos y acciones.

SECCIÓN II DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE TODO TIPO DE BIENES

ARTÍCULO 539.- SUBASTA ELECTRÓNICA. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a liquidar, la subasta será electrónica, salvo que el Juez disponga lo contrario por resolución fundada.

La subasta electrónica se regirá por la reglamentación que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 540.- DESIGNACIÓN DE MARTILLERO. No mediando oposición del ejecutado, el martillero será designado por el Juez a propuesta del ejecutante. Caso contrario, será designado de oficio por el Juez. En cualquier caso, solo pueden ser designados aquellos que se encuentren habilitados para ejercer el cargo y que estén inscriptos en la lista de martilleros judiciales que lleve la Suprema Corte de Justicia.

Los martilleros no podrán ser recusados, salvo que se acredite su carácter de empleado o dependiente de alguna de las partes.

Dentro del quinto día de notificada la designación, el martillero deberá asumir el cargo prestando juramento o promesa de desempeñarse fiel y legalmente. En el mismo acto deberá constituir domicilio legal y electrónico. El incumplimiento de esta disposición dentro de dicho plazo provocará que quede sin efecto su nombramiento, designándose en el mismo acto su reemplazante.

ARTÍCULO 541.- CUMPLIMIENTO DEL CARGO. El martillero deberá ajustar su cometido a las disposiciones legales vigentes y a las instrucciones que le imparta el Juez. Si no cumpliere con este deber podrá ser removido y, en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión, sin perjuicio de aplicársele otras correcciones disciplinarias cuando correspondiere.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; solo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otras Leyes.

ARTÍCULO 542.- COMISIÓN. El martillero percibirá la comisión que corresponda de acuerdo con la Ley que rija su actividad.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado. Si el remate se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, este deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del quinto día de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

ARTÍCULO 543.- EDICTOS. La subasta se anunciará por edictos, que se publicarán por dos (2) veces en un lapso no mayor de quince (15) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Si se tratare de bienes de escaso valor, solo se publicarán en el Boletín Oficial por un día y podrá prescindirse de la publicación, si a criterio del Juez, su costo no guarda relación con el valor de los bienes a rematar.

Si se tratare de inmuebles, podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En todos los casos, la última publicación de edictos deberá realizarse, cuanto menos, cuarenta y ocho (48) horas antes de la subasta.

ARTÍCULO 544.- CONTENIDO DE LOS EDICTOS. Los edictos deberán expresar:

1) Juzgado y Secretaría, número de expediente, día, hora y lugar de la subasta;
2) El nombre de las partes si estas no se opusieren;
3) No tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados;
4) Las condiciones de la subasta, incluyendo la forma de pago del bien y de la comisión;

5) Los gravámenes que registraren los bienes;
6) Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieran sujetos al régimen de propiedad horizontal o similares, en las publicaciones y en el acto de remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuera posible.

ARTÍCULO 545.- NOTIFICACIONES A ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS. Si de las constancias de la causa o de los informes que se soliciten surgiera que existen acreedores con hipoteca o prenda sobre los bienes a subastar, el Juez dispondrá que se los notifique en sus domicilios, si residieren en la Provincia. Caso contrario, y lo mismo si se ignorase el domicilio, la notificación se hará mediante las publicaciones que anuncien la subasta.

ARTÍCULO 546.- PROPAGANDA. PROHIBICIONES. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad o si su costo no excediera el dos por ciento del importe de la base.

Bajo pena de perder el martillero su comisión y quedar sujeto a las sanciones disciplinarias que determine el Juez, no se podrán mencionar en la propaganda ni subastar en el mismo remate bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

ARTÍCULO 547.- PREFERENCIA PARA EL REMATE. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra Ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantía que tuvieren los créditos.

ARTÍCULO 548.- SUBASTA PROGRESIVA. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el Juez, a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ARTÍCULO 549.- POSTURAS BAJO SOBRE. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

La Suprema Corte de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación a esta modalidad de realizar ofertas.

ARTÍCULO 550.- COMPRA EN COMISIÓN. El comprador deberá indicar, dentro del quinto día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio legal y electrónico en esa presentación, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se le realizarán las notificaciones por ministerio de la Ley.

El comprador responde solidariamente con su comitente cuando por cualquier causa imputable a este fuere necesario realizar una nueva subasta, a menos que aquel subsane lo debido y solicite la adjudicación del bien a su nombre.

ARTÍCULO 551.- REGULARIDAD DEL ACTO. Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponer de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad de la subasta y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

ARTÍCULO 552.- DOMICILIO DEL COMPRADOR. El martillero requerirá al adjudicatario de los bienes la constitución de domicilio en la forma prevista en este Código, sino lo hubiere constituido previamente. Si no lo constituyese o no lo denunciare oportunamente, se le realizarán todas las notificaciones por ministerio de la Ley.

SECCIÓN III SUBASTA DE MUEBLES Y SEMOVIENTES

ARTÍCULO 553.- SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES. En caso de embargo de muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

1) Antes de ordenar la subasta, el Juez deberá requerir al deudor, si no se hubiese hecho en el acto del embargo, que en el plazo de cinco (5) días manifieste si los bienes embargados están afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, indique los datos de los acreedores y de los juicios, si se hubieren promovido. Si los bienes fueren registrables, debe requerirse la información sobre condiciones de dominio y gravámenes del registro respectivo;
2) Los bienes se venderán en subasta, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca;
3) Se podrá ordenar su secuestro y entrega al martillero para su exhibición y venta, quien los recibirá e individualizará con indicación de su estado y lugar y fecha de recepción;
4) Si los bienes estuvieren afectados, la resolución que dispone su venta será comunicada a los jueces embargantes y a los acreedores prendarios.

ARTÍCULO 554.- ADJUDICACIÓN Y NUEVA SUBASTA. En la subasta de bienes muebles o semovientes, si no hubiese postores quedará al arbitrio del ejecutante pedir una nueva subasta o la adjudicación de aquellos por compensación de deuda y costas.

SECCIÓN IV SUBASTA DE INMUEBLES

ARTÍCULO 555.- REQUERIMIENTO DE TÍTULOS E INFORMES. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Juez, en un único acto, ordenará:

1) Si no estuvieren ya agregados a la causa, que el ejecutado presente en el plazo de cinco (5) días los títulos de propiedad o indique el lugar en donde se encuentren, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se sacarán a su costa copia de los protocolos públicos;
2) Que se requiera informe del registro de la propiedad inmueble sobre el avalúo fiscal, las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones que se registren;
3) Que se requiera informes sobre la deuda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones;
4) Si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal o similar, que se requiera informes sobre la deuda por expensas comunes;
5) Que se comprobare judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias así

lo aconsejaren.

ARTÍCULO 556.- BASE. La base de venta en subasta de bienes inmuebles será el avalúo para el pago del impuesto inmobiliario, salvo que ambas partes convinieren hacerlo por una base distinta, la que harán saber al Juez para que así lo establezca si lo considera conveniente.

El Juez puede ordenar que la base se reduzca en un determinado porcentaje e inclusive que se suprima, si pasado cierto tiempo no se hubiesen formulado ofertas por la base originaria.

También el Juez, si lo estima justo, podrá proponer una base distinta para evitar que los inmuebles sean mal vendidos e incluso disponer que el predio a subastar sea vendido con parte del precio al contado y el resto a mensualidades, de lo que se correrá vista a ambas partes por cinco (5) días a los efectos de que manifiesten su conformidad o disconformidad. Si no existiere disconformidad o guardaren silencio, el Juez resolverá que la subasta se realice en la forma por él sugerida.

ARTÍCULO 557.- FACULTAD DEL MARTILLERO. En la subasta de inmuebles, el martillero podrá aceptar a cuenta del precio una cantidad no menor del diez (10%) por ciento de su monto.

Si no hubiere acreedores que le sean preferentes, el martillero al ejecutante que hiciere posturas no estará obligado a abonar el precio o la seña, en su caso.

ARTÍCULO 558.- ADJUDICACIÓN O NUEVA SUBASTA. Si no hubiese postores en el remate de bienes inmuebles, el ejecutante podrá solicitar la adjudicación por el importe del avalúo fiscal o una nueva subasta, si fuere el caso, previa reducción de la base en un veinticinco (25%) por ciento.

Si no obstante la reducción no hubiere postores, se ordenará una nueva subasta sin base, salvo que el acreedor pidiere la adjudicación por el monto que ha servido de base para la segunda instancia de la subasta o el segundo remate, según el caso.

SECCIÓN V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 559.- INFORME Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MARTILLERO. Realizada la subasta, el martillero dará cuenta al juzgado dentro del quinto día acompañando la boleta de depósito en el banco de depósitos judiciales. Si no lo hiciere sin justa causa carecerá de derecho a cobrar comisión, sin perjuicio de la aplicación de otras correcciones disciplinarias cuando así lo justificare la gravedad.

El Juez correrá vista a las partes por cinco (5) días y si no formularen oposición aprobará el informe y las cuentas. Caso contrario, decidirá sin más trámite, a menos que se requiriese la comprobación de hechos, en cuyo caso la parte interesada deberá promover el respectivo incidente.

ARTÍCULO 560.- PAGO DEL PRECIO. SUSPENSIÓN DEL PLAZO. Dentro de los cinco (5) días de aprobada la subasta, el comprador deberá depositar el importe del precio en la cuenta bancaria abierta en las actuaciones. Si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, la adjudicación quedará sin efecto y se ordenará una nueva subasta en los términos previstos en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad del comprador.

La suspensión solo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta

del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 561.- ARTICULACIONES INFUNDADAS DEL COMPRADOR. Al adjudicatario que formulare planteos improcedentes que a criterio del Juez tuvieren por finalidad demorar el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que será graduada entre el cinco (5%) por ciento y el treinta (30%) por ciento del precio obtenido en la subasta, sin perjuicio de disponerse la anulación de la subasta a su costa.

ARTÍCULO 562.- RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR. Si por culpa del comprador a quien se hubiere adjudicado los bienes dejase de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta en la forma establecida, siendo aquel responsable de la disminución real del precio, intereses acumulados y costas, a cuyo pago será compelido ejecutivamente, a petición de parte. En tal caso la parte de precio que hubiese entregado el comprador quedará embargada y sujeta a las responsabilidades preestablecidas.

ARTÍCULO 563.- POSESIÓN AL COMPRADOR. Efectuada la subasta, si los bienes fueran muebles, se entregarán al comprador por el martillero. Si fueren inmuebles y el comprador hubiere realizado el depósito del saldo de precio dentro del plazo previsto en el Artículo 560 de éste Código, se le dará la posesión correspondiente y se otorgará la pertinente escritura pública de transmisión de dominio por el Juez o se ordenará la inscripción a su nombre si prescindiere de aquella, dentro del plazo de quince (15) días. Los fondos depositados no podrán ser extraídos antes que se haya firmado la escritura o el oficio ordenando la transferencia o vencido el plazo indicado, salvo lo necesario para los gastos de escrituración a cargo del vendedor o lo que el Juez decida según las circunstancias.

Al ordenarse el levantamiento de gravámenes o inhibiciones, se comunicará también inmediatamente a los jueces que los hubieren ordenado.

ARTÍCULO 564.- PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. El ejecutante practicará liquidación del capital, intereses y costas, la cual se pondrá a observación de las partes por el plazo de cinco (5) días. Si los interesados no manifestaren disconformidad, se aprobará. Si la manifestaren, el Juez resolverá sin más trámite y en forma inapelable.

ARTÍCULO 565.- OTORGAMIENTO DE FIANZA. Al disponerse el pago al ejecutante, el Juez, a pedido del ejecutado, podrá ordenar que aquel preste fianza por las resultas del juicio ordinario que este pudiere promover.

Si dentro de los quince (15) días de otorgada la fianza el ejecutado no iniciare el juicio ordinario, la fianza quedará cancelada de pleno derecho.

ARTÍCULO 566.- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. El ejecutado solo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media el monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos, aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a la seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiere depositado en pago el saldo del precio, dentro de los cinco (5) días de aprobada la subasta o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento solo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por pagado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador solo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle en conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

ARTÍCULO 567.- APLICACIÓN DE FONDOS. Sin haberse pagado íntegramente al ejecutante, no podrán aplicarse los fondos realizados a otro objeto, salvo para costas o pago de acreedor preferente.

No existiendo privilegio, ni concurso, los embargos acuerdan preferencia para el cobro del capital, intereses y costas en el orden en que han sido trabados.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación.

TÍTULO II EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

ARTÍCULO 568.- FORMA DE CUMPLIMIENTO. Una vez vencido el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento, podrá promoverse su ejecución si ella se encontrare firme o si, habiendo sido objeto de recurso, este no tuviere efecto suspensivo. La ejecución se promoverá a instancia de parte y tramitará por las reglas establecidas para el juicio ejecutivo que no resulten modificadas en este Capítulo.

Encontrándose firme el fallo y vencido el plazo en él establecido, los honorarios regulados a los peritos deberán ser ejecutados de oficio por el Juez, quien podrá disponer embargos sobres los bienes del condenado en costas o, en subsidio, de corresponder, de las demás partes del proceso. Esta disposición no obsta al derecho del perito de hacerse patrocinar o representar por un letrado

para la ejecución de sus honorarios.

ARTÍCULO 569.- EJECUCIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia recurrida en aquello que no fue materia de agravio y que no fuera a resultar directa o indirectamente modificado por la sentencia que resuelva el recurso.

ARTÍCULO 570.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA OBJETO DE RECURSO. Si la sentencia de primera instancia fuere confirmada por el tribunal de apelación, la interposición de los recursos previstos en este Código ante la Suprema Corte de Justicia no impedirá su ejecución, si el ejecutante diere garantía suficiente de responder por lo que percibiere si el fallo fuere revocado.

La ejecución se promoverá ante el Juez que dictó el fallo cuya ejecución se pretende y el título ejecutorio consistirá en ese fallo y en el del tribunal de apelación del que resulte su confirmación.

La garantía será calificada por el Juez de la ejecución y lo que decida será irrecurrible.

La garantía quedará cancelada si la Suprema Corte de Justicia declara improcedente el recurso o confirma la sentencia recurrida.

El Estado Provincial, Municipios y Comunas Municipales estarán exentos de la garantía a que se refiere esta disposición.

ARTÍCULO 571.- APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES. Las disposiciones de este Capítulo serán asimismo aplicables:

1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
2) A la ejecución de multas procesales, las que podrán ser ejecutadas de oficio si ellas hubieren sido impuestas en beneficio de la Biblioteca del Poder Judicial;
3) Al cobro de honorarios regulados judicialmente;
4) A las sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas que se hubieren impuesto a un litigante en beneficio de su contrario;
5) A los laudos arbitrales.

ARTÍCULO 572.- EMBARGO. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes. Si con anterioridad se hubiere trabado embargo preventivo, podrá solicitarse que el mismo se convierta en definitivo, si fuere suficiente. Caso contrario, podrá pedirse su ampliación.

ARTÍCULO 573.- CANTIDAD LÍQUIDA E ILÍQUIDA. Si la sentencia condenase a pagar una cantidad líquida y otra ilíquida, podrá exigirse el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

Se entenderá que hay cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando no estuviese expresado numéricamente.

ARTÍCULO 574.- LIQUIDACIÓN. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de los diez (10) días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos la liquidación deberá observar las bases que se hubieren fijado en la sentencia.

Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días.

ARTÍCULO 575.- CONFORMIDAD. OBJECIONES. Efectuada la liquidación y expresada la conformidad del deudor o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se la aprobará y se procederá a la ejecución por la suma que resultare.

Si mediare impugnación, el Juez, sin perjuicio de recibir la prueba que estimare necesaria, la resolverá y, en el mismo acto, aprobará la liquidación que corresponda sin más trámite.

ARTÍCULO 576.- REQUERIMIENTO Y EXCEPCIONES ADMISIBLES. El requerimiento de pago y la citación de remate para que el deudor oponga excepciones se notificarán por cédula en el domicilio electrónico del abogado, apoderado o patrocinante de la parte ejecutada.

Formulado el requerimiento, el ejecutado podrá oponer excepciones en el término de cinco (5) días. Las únicas excepciones admisibles serán:

1) Falsedad de la ejecutoria, fundada en que no existe materialmente, o en que ha sido falsificada o adulterada;
2) Prescripción de la ejecutoria;
3) Pago;
4) Quita, espera, remisión, novación o transacción.

ARTÍCULO 577.- PRUEBA. Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia. Se probarán con las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

No acompañándose los documentos, el Juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 578.- RESOLUCIÓN. Vencido el plazo sin que se dedujeren excepciones se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubieren deducido excepciones, el Juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, mandará continuar la ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

La sentencia de trance y remate liquidará los intereses devengados a la fecha y mandará a pagar la suma resultante.

Excepcionalmente, cuando el cálculo de intereses fuere muy complejo, podrá ser diferido.

ARTÍCULO 579.- RECURSOS. Todos los recursos que fuesen permitidos de deducir en el trámite de ejecución de sentencia, incluyendo el que se deduzca en contra de la resolución que desestime las excepciones, tendrán efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 580.- CUMPLIMIENTO. Consentida o ejecutoriada la resolución que manda llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse íntegro pago al acreedor.

ARTÍCULO 581.- CONDENA A ESCRITURAR. La sentencia que condenare al otorgamiento de una escritura pública contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el Juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquel no estuviere designado en el contrato.

El Juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

ARTÍCULO 582.- CONDENA A HACER. Si la sentencia condenase a hacer alguna cosa y el deudor no la ejecutase dentro del plazo que el Juez señale en aquella, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

También, a pedido del acreedor, podrán imponerse condenaciones conminatorias al condenado para obligarlo a cumplir.

La condena se resolverá en la misma forma cuando el cumplimiento no fuere posible por cualquier causa.

El Juez resolverá, en forma irrecurrible, la vía para la determinación del monto de los daños y perjuicios ordenando que lo sea por las normas pertinentes de este Capítulo o por vía incidental.

ARTÍCULO 583.- CONDENA A NO HACER. Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible y a costa del deudor, o a que se le indemnicen los daños y perjuicios y se impongan sanciones conminatorias, conforme lo dispuesto en el artículo anterior. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 584.- CONDENA A DAR. Si la sentencia condenase a entregar alguna cosa y no fuese cumplida por el deudor dentro del plazo fijado y en el lugar en que se dispuso, el acreedor podrá solicitar, a su elección, que se libre mandamiento para desapoderar de la cosa al obligado, si fuere posible, o que este pague su valor y los daños y perjuicios provocados por la falta de cumplimiento en tiempo de la sentencia. El acreedor también podrá pedir sanciones conminatorias al condenado.

Para la determinación del valor de la cosa y de los daños y perjuicios se aplicarán las disposiciones precedentes. La resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO II SENTENCIA DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 585.- CONVERSIÓN EN TÍTULO EJECUTORIO. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien

mueble, si este ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa;
3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigida por la Ley Nacional;
4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal argentino.

ARTÍCULO 586.- COMPETENCIA, RECAUDOS. SUSTANCIACIÓN. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

TÍTULO III JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 587.- PROCEDENCIA. El cobro judicial de los créditos por tributos, cánones, multas, cuotas, aportes u otros créditos instrumentados mediante título, por parte del Estado Provincial, Municipios, Comunas Municipales, entes estatales descentralizados, colegios profesionales, cajas de previsión social o empresas concesionarias de servicios públicos, contra sus deudores y responsables, se hará mediante el proceso de ejecución fiscal, el que tramitará por las disposiciones del juicio ejecutivo en todo lo que no fuere modificado en este Capítulo.

ARTÍCULO 588.- TÍTULO EJECUTIVO. Será título ejecutivo suficiente:

1) La certificación de deuda o acto administrativo suscripto por el funcionario público habilitado por la legislación aplicable, que determine un crédito a favor del Estado Provincial, Municipio, Comuna Municipal u otro ente estatal;
2) La certificación de deuda o resolución expedida por la persona habilitada por la legislación vigente, que determine un crédito a favor de una persona pública o privada que ejerza funciones administrativas o preste servicios públicos por delegación estatal.

En ambos casos, la certificación o resolución deberá ser expedida por el capital adeudado en el origen del crédito, sin incluir, en ningún caso, intereses o accesorios de ningún tipo.

Asimismo, en todos los casos, el ejecutante deberá acreditar que ha notificado extrajudicialmente al deudor la certificación o resolución, que esta se encuentra consentida o que se han agotado las instancias administrativas o internas o que la resolución dictada causa estado y que por ello está habilitada la vía judicial.

La interposición de acciones o recursos judiciales no suspende la ejecutoriedad del título.

ARTÍCULO 589.- MEDIDAS CAUTELARES. Al inicio del juicio o en cualquier estado del proceso, la parte actora podrá solicitar las medidas cautelares que entienda pertinentes sin necesidad de acreditación del peligro en la demora, ni contracautela, todo ello bajo su responsabilidad. Entre otras, podrá pedir que se trabe embargo preventivo sobre:

1) Dinero en efectivo, cuentas o activos bancarios y financieros. De encontrarse las cuentas determinadas, la medida se hará efectiva mediante notificación a las entidades correspondientes. En caso contrario, se librará oficio al Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir activos de titularidad del deudor, instruyendo la transferencia a la cuenta de la causa que se informe. Para el caso de resultar insuficientes los fondos, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida de aseguramiento del crédito. En la diligencia, el Juez hará saber a la entidad requerida que deberá informar al juzgado, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la toma de razón del embargo, el detalle preciso de las cuentas u operaciones activas a nombre del ejecutado, su saldo y los movimientos registrados durante los tres (3) días previos a la traba de embargo;
2) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo;
3) Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis veces el valor del salario mínimo, vital y móvil, en las proporciones que prevé la Ley;
4) Bienes inmuebles y muebles, sean o no registrables;

También podrá solicitar que se disponga:

5) La intervención de la caja y el embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20%) por ciento y hasta un máximo del cuarenta (40%) por ciento;
6) La inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

El Juez deberá dar prioridad a la traba y mantenimiento de cautelares sobre montos líquidos en lugar de hacerlo sobre bienes realizables, excepto petición en contrario de la parte actora.

ARTÍCULO 590.- NOTIFICACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO. Cuando la demanda se promueva para el cobro de tributos, el requerimiento de pago, la citación para comparecer y oponer excepciones o, en su caso, la sentencia monitoria, serán notificados por requerimiento o cédula, según corresponda, en el domicilio fiscal del contribuyente. En todos los demás supuestos, esas diligencias se practicarán observando lo dispuesto en el Artículo 172 de este Código.

Si se hubiere constituido un domicilio especial en el procedimiento administrativo, la notificación deberá cursarse a ese domicilio.

En caso de incomparecencia del demandado, se tendrá por notificado en forma automática por ministerio de la Ley de todas las resoluciones, incluida la sentencia y la declaración de su rebeldía.

ARTÍCULO 591.- OFICIALES DE JUSTICIA ADHOC. El diligenciamiento de los requerimientos de pago y embargo y de las demás medidas podrán estar a cargo de los empleados de la entidad ejecutante habilitados por la Suprema

Corte de Justicia para desempeñarse como oficiales de justicia adhoc. Cuando las costas se impongan al ejecutado, el pago de las diligencias que hayan realizado los oficiales de justicia adhoc será a cargo del deudor y, a tal efecto, para la determinación del importe correspondiente se aplicarán las normas que rigen los aranceles previstos para los jueces de paz.

ARTÍCULO 592.- PROHIBICIÓN DE ANALIZAR LA CAUSA DEL TÍTULO. En el juicio de ejecución fiscal se encuentra vedado el análisis de la causa del título.

Las defensas basadas en la nulidad de actos determinativos o resoluciones dictadas durante el procedimiento administrativo no serán admisibles en el proceso de ejecución fiscal.

También será inadmisible la discusión sobre la procedencia de exenciones, desgravaciones o cualquier otra defensa que importe una discusión sobre la causa de la deuda y, en general, cualquier otra cuestión que pueda ser planteada en el trámite establecido para la acción de repetición.

ARTÍCULO 593.- INTERESES. Al dictarse sentencia de trance y remate se determinarán las pautas para calcular los intereses moratorios. Tales intereses se devengarán:

1) En los tributos, cánones, cuotas, aportes u otros créditos, desde el vencimiento de cada período;
2) En las multas, desde la fecha de notificación del acto administrativo que las imponga.

Además, se liquidarán los intereses punitorios desde la fecha de notificación de la intimación judicial de pago, según lo que prevea la legislación especial.

ARTÍCULO 594.- EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL. Si la excepción de pago total o parcial se funda en pagos efectuados después de notificarse la intimación judicial, o no comunicados al acreedor, cuando ello correspondiere, o sin cumplir con las formas sustanciales determinadas por la autoridad administrativa, las costas serán a cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 595.- COSTAS. Salvo los supuestos del Artículo anterior, cuando se haga lugar a una excepción por pretensiones o pruebas que no fueron planteadas u ofrecidas en sede administrativa, las costas serán impuestas por el orden causado.

ARTÍCULO 596.- RECURSOS. En todos los casos, los recursos que se concedan lo serán con efecto no suspensivo.

LIBRO CUARTO PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 597.- COMPETENCIA. La competencia para entender en el juicio sucesorio se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre la acumulación de procesos.

Las acciones personales en contra del causante que son de competencia de los Tribunales del Trabajo, tramitarán ante dicho fuero hasta el dictado de la sentencia definitiva, firme la sentencia será remitida al Juez del sucesorio a los efectos de llevar a cabo el procedimiento de pago de los acreedores de conformidad con el Artículo 611 de este Código.

ARTÍCULO 598.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS. El Juez, de oficio o a pedido de parte, procederá a la acumulación de los procesos sucesorios a favor del expediente más antiguo cuando:

1) Se inicien dos juicios sucesorios en relación con el mismo causante, aunque uno fuera abintestato y el otro testamentario;
2) Exista identidad total o parcial de la masa hereditaria o de los herederos de dos causantes y por el último domicilio de ambos correspondiera entender a los jueces de una misma jurisdicción;
3) Exista identidad total o parcial de la masa hereditaria o de los herederos de dos causantes y por el último domicilio de ambos correspondiera entender a los jueces de diferentes jurisdicciones y resultare necesaria por razones de economía procesal, de seguridad jurídica o de unidad sucesoria.

En los casos de los incisos 2 y 3) precedentes se presume la necesidad de acumulación de los procesos sucesorios si se tratare del juicio sucesorio del cónyuge del causante.

El Juez, por resolución fundada, podrá denegar la acumulación teniendo en cuenta el grado de avance de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso. La resolución será apelable.

CAPÍTULO II MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 599.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS. De existir riesgo respecto de los bienes de una persona fallecida, sea por no tener herederos presentes o si teniéndolos fueren menores o incapaces o por cualquier otra circunstancia, el Juez, de oficio o a petición de parte interesada, debe tomar las medidas conservatorias que considere necesarias.

Podrá también designar un administrador provisorio según lo autorizan las normas de fondo y determinará sus atribuciones.

El Juez pondrá en conocimiento de los herederos de domicilio conocido las medidas de seguridad que hubiere adoptado, notificando también al Ministerio Público de la Defensa y a los funcionarios que por Ley corresponda, para que pidan lo que estimen necesario.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 600.- REQUISITOS DE LA INICIACIÓN. Quien solicitare la apertura de la sucesión deberá acreditar el fallecimiento del causante con el testimonio de la respectiva partida y justificar, sumariamente, su interés legítimo.

En la misma oportunidad, el interesado deberá denunciar el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales que le fueren conocidos.

Si el causante hubiere hecho testamento y el peticionante conociere su existencia deberá presentarlo cuando lo tuviere en su poder o indicará el lugar en donde se encontrare, si lo supiere.

Con el escrito en el que se peticione la apertura del proceso sucesorio podrán mencionarse, cuando fuere menester, las probanzas u ofrecer las informaciones destinadas a demostrar la competencia del juzgado, así como las tendientes a acreditar el carácter de legitimado o la identidad de las personas, no obstante las diferencias de nombre respecto de la partida o del testamento. También en dicha pr esentación inicial deberán denunciarse los bienes que, según el presentante, integran el haber hereditario y requerir la adopción de las medidas cautelares o de seguridad que considere convenientes para su resguardo.

ARTÍCULO 601.- MEDIDAS. Cuando correspondiere, en la misma resolución de apertura de la sucesión o antes inclusive, si fuere el caso, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

1) Requerirse por el Juez que el presentante subsane los defectos u omisiones en que hubiere incurrido en su presentación, en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;
2) Disponer que se reciban las pruebas o informaciones que el presentante hubiere ofrecido para acreditar la competencia del juzgado o el carácter de parte legítima o la identidad de las personas no obstante las diferencias de nombre respecto de la partida o testamento. El Juez podrá disponer que a los fines indicados se forme incidente por separado;
3) Ordenar las medidas cautelares o de seguridad que se le hubieren peticionado o las que el Juez considere más convenientes para el mejor resguardo de los bienes relictos.

ARTÍCULO 602.- APERTURA. Iniciado el procedimiento con las formalidades legales, el Juez decretará su apertura disponiendo la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tales fines ordenará:

1) La notificación por el modo que corresponda a los herederos instituidos o denunciados y que tuvieren domicilio conocido en el país;
2) La publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial. Si la importancia o magnitud del haber hereditario lo justifica, el Juez podrá disponer que, además de la publicación en el Boletín Oficial, se realice otra similar por un día en un diario del lugar del proceso;
3) La solicitud al Registro de Actos de Última Voluntad para que informe si existe testamento otorgado por el causante y, en caso afirmativo, indique el nombre y demás datos de individualización de los herederos testamentarios, quienes serán emplazados para que en el plazo de diez (10) días se presenten al proceso y abonen el arancel que corresponda para que el Registro remita una copia del testamento, bajo apercibimiento de continuar con prescindencia de ese instrumento;
4) La solicitud al Registro Inmobiliario para que informe los inmuebles registrados a nombre del causante y, en su caso, remita una copia de las matrículas respectivas.

ARTÍCULO 603.- DECLARATORIA DE HEREDEROS. Cumplida la notificación a los herederos denunciados que tuviesen domicilio conocido, realizada la publicación de edictos dispuesta en el Artículo anterior, fenecido el plazo para que se presenten los que se consideren con derecho a los bienes y acreditado el derecho de los sucesores, previa vista al Ministerio Público, el Juez dictará

declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo o reputará vacante la herencia en caso de no haber ningún heredero declarado.

ARTÍCULO 604.- ADMISIÓN DE HEREDEROS. Los herederos capaces que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

ARTÍCULO 605.- EFECTOS DE LA DECLARATORIA. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la investidura de herederos a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 606.- AMPLIACIÓN DE LA DECLARATORIA. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

ARTÍCULO 607.- AUDIENCIA. ABREVIACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN. En la misma resolución en que se dictare la declaratoria de herederos o se aprobare el testamento, el Juez convocará a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, o a sus apoderados para que comparezcan a una audiencia que fijará bajo apercibimiento de que se realizará con los que concurran.

La audiencia tendrá por objeto lograr la mejor ordenación, economía y celeridad del procedimiento y, a esos fines y en ese acto, el Juez procurará que los respectivos interesados traten, en cuanto fuere menester, los siguientes temas:

1) Reconocimiento de los créditos de los acreedores que se hubieren presentado en el trámite del juicio;
2) Si fuere el caso, designación de un administrador de los bienes de la sucesión, si no se hubiere realizado con anterioridad;
3) Designación de peritos inventariador y avaluador o de inventariador, avaluador y partidor, si es que no hubieren acordado realizar el trámite ulterior en forma extrajudicial. En esta oportunidad podrán también acordar la sustitución del inventario por la denuncia de bienes;
4) Considerar la posibilidad de realizar los trámites ulteriores en forma extrajudicial, conforme lo previsto en el Artículo siguiente y convenir cualquier medida tendiente a abreviar y simplificar el procedimiento.

En esta audiencia, el Juez, luego de escuchar a los interesados, si mediare diferencias o desacuerdos entre ellas, podrá proponerles fórmulas conciliatorias o soluciones destinadas a ponerles fin o realizar cualquier propuesta dirigida a lograr una pronta terminación del proceso.

ARTÍCULO 608.- TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL. En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los herederos y legatarios de parte alícuota podrán acordar que los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúen extrajudicialmente a cargo de los letrados que designen, siempre que no medie oposición debidamente fundada de aquellos o de cualquier tercero que tuviere un interés legítimo, a criterio del Juez.

De acordarse la tramitación extrajudicial, se practicarán las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación y se presentarán ante el organismo fiscal para la liquidación y pago de la tasa de justicia.

Cumplidos estos recaudos, los letrados designados expedirán los proyectos de hijuelas para la inscripción de los bienes registrables a nombre de los herederos y presentarán al juzgado, para su agregación al expediente, copia de todas las actuaciones cumplidas.

El Juez procederá a regular los honorarios de los profesionales intervinientes y su monto será el que correspondería si todas las labores se hubieren cumplido judicialmente.

Una vez abonados los honorarios o prestada la conformidad de sus titulares y satisfechas las contribuciones que correspondan, el secretario expedirá la certificación para que los profesionales procedan a solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y a entregar las hijuelas a los herederos. No podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario.

Si durante la tramitación se suscitasen controversias entre los herederos, o entre estos y los terceros interesados u organismos administrativos, aquellas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio, quien podrá disponer que el trámite continúe judicialmente.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 609.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Ante la inactividad de los herederos, cualquier tercero interesado podrá solicitar que se los intime a aceptar o renunciar la herencia observando las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial.

La intervención del tercero interesado en el proceso cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en legal forma, salvo inacción manifiesta, en cuyo caso el tercero interesado podrá activar el procedimiento en cualquiera de sus etapas.

ARTÍCULO 610.- LEGÍTIMO ABONO. Los acreedores del causante podrán solicitar, hasta la finalización del proceso, que sus créditos sean declarados como de legítimo abono, aun cuando ya se hubiera realizado la audiencia prevista en el Artículo 607 de este Código. Del pedido se correrá traslado por el plazo de diez días a los herederos declarados en el domicilio de sus letrados apoderados o patrocinantes.

Habiendo reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el Juez emitirá la declaración de legítimo abono del crédito y ordenará su pago en forma inmediata, sin costas.

En caso de silencio, respuestas evasivas o negativa de alguno de los herederos, el crédito se considerará rechazado, y el acreedor queda facultado para iniciar las acciones que se considere

con derecho, debiendo en caso de ejecución observarse las disposiciones relativas al procedimiento de pago a acreedores.

Si la acción del acreedor fuere admitida, las costas del proceso serán deducidas de la porción correspondiente a los herederos que no hubieren reconocido el legítimo abono.

El pedido de declaración de legítimo abono de tributos adeudados por el causante servirá de intimación previa a los efectos de la conformación del título ejecutivo.

ARTÍCULO 611.- PROCEDIMIENTO DE PAGO A ACREEDORES. Los acreedores a quienes se les hubiere reconocido el legítimo abono en los términos del artículo anterior, o que hubieren obtenido el reconocimiento de su crédito por sentencia firme, podrán requerir el pago de su acreencia en el juicio sucesorio. En tal caso se observará el siguiente trámite:

1) Recibido el requerimiento, el Juez intimará al administrador para que en el plazo de diez (10) días presente un proyecto de pago de las acreencias contemplando el rango de preferencia de cada crédito y proponiendo el mecanismo de realización de los bienes, si ello fuera necesario;
2) El proyecto se pondrá a conocimiento de los interesados por el término de cinco (5) días y, una vez aprobado, el administrador deberá realizar los pagos previstos en el plazo que determinará el Juez en función de la complejidad del programa de pagos y de la naturaleza de los bienes que requieran ser liquidados a tal fin. Ese plazo no podrá exceder de seis (6) meses.

El administrador que no presente el programa o que incumpla con los pagos contemplados incurrirá en falta grave. Denunciado el incumplimiento, el Juez correrá vista al administrador, y si entendiere que no existen motivos que justifiquen su conducta, podrá disponer su remoción sin necesidad de abrir incidente alguno, y declarar su responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de esa situación.

Una vez vencido el plazo para presentar el proyecto de pago a los acreedores o si este no fuere cumplido, los acreedores podrán hacer valer sus créditos mediante el procedimiento de ejecución de sentencia y solicitar la realización de los bienes necesarios. Una vez obtenidos los fondos, el Juez ordenará los pagos a los acreedores observando el orden de preferencia previsto en la legislación de fondo.

ARTÍCULO 612.- FALLECIMIENTO DE HEREDEROS. Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, estos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije.

ARTÍCULO 613.- CUESTIONES SOBRE DERECHOS HEREDITARIOS. Las cuestiones que se susciten sobre exclusión de herederos declarados, preterición de herederos forzosos en el testamento, nulidad de este, petición de herencia y cualquier otra de trascendencia respecto de los derechos de la sucesión, se sustanciarán en pieza separada y por el procedimiento que correspondiere al respectivo juicio.

El proceso sucesorio no se paralizará a menos que ello sea indispensable por hallarse condicionado su trámite a la decisión de las cuestiones a las cuales se refiere el apartado anterior. La suspensión deberá disponerse por resolución fundada.

CAPÍTULO V SUCESIÓN TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 614.- TESTAMENTO OLÓGRAFO. Presentado judicialmente el testamento ológrafo, el Juez procederá a la apertura del juicio sucesorio si ello no estuviere aún dispuesto.

Si el testamento se encontrare en sobre cerrado señalará audiencia a la que citará para su apertura a los presuntos interesados cuyos domicilios fueren conocidos. La apertura se realizará en presencia del Juez y en el acto se dejará constancia del estado del documento y su cobertura.

Acto seguido, el Juez designará un perito calígrafo de oficio para comprobar la autenticidad de la escritura y de la firma del testador.

Si el testamento no estuviere cerrado, el Juez, sin necesidad de audiencia previa, procederá a designar al perito calígrafo también de oficio y a los mismos fines.

Para el cotejo se acompañarán documentos que resulten indubitados o se informarán los registros donde estos se encuentren. El Juez fijará el plazo para la presentación del dictamen, el que comenzará a correr desde que estuviere en condiciones de ser realizado.

Presentado el dictamen, se correrá vista a los presuntos herederos, acreedores y demás interesados, para que en el plazo de cinco (5) días impugnen o pidan aclaraciones.

La presentación extemporánea del dictamen o el silencio del perito al pedido de explicaciones, salvo causa justificada a criterio del Juez, le hará perder el derecho a percibir sus honorarios, además de poder fijarse una multa en favor del acervo.

ARTÍCULO 615.- PROTOCOLIZACIÓN. De comprobarse la autenticidad del testamento ológrafo y no haber incidencias en cuanto a su autoría, el Juez rubricará el principio y fin de cada página y designará un escribano de registro para su protocolización a propuesta de todos los herederos. Si no hubiere acuerdo, lo designará de oficio.

ARTÍCULO 616.- CITACIÓN Y PUBLICACIÓN DE EDICTOS. Presentado el testamento o protocolizado en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea para que se presenten dentro del plazo de treinta (30) días.

En la misma resolución dispondrá la publicación de edictos a que se refiere el inciso 2) del Artículo 602 de este Código.

ARTÍCULO 617.- APROBACIÓN DEL TESTAMENTO. Cumplidos los trámites referidos en el Artículo anterior y vencido el plazo para que se presenten los que se consideren con derecho a los bienes, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera sea su forma . Ello importará otorgar la investidura de herederos a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 618.- DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR. Al tiempo de promoverse la apertura de la sucesión o en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse al Juez que cite a una audiencia para la designación de un administrador judicial, que recaerá en el que propongan los herederos

que representen la mayoría de la porción hereditaria. A falta de ella, se aplicarán las pautas previstas en la legislación de fondo.

Si el testador hubiere designado uno o varios administradores, sea con esa denominación o con la de liquidador de la sucesión, ejecutor testamentario, albacea o cualquier denominación similar, ya sea singular o plural, en forma conjunta o sucesiva, se estará, en principio, a esa voluntad.

ARTÍCULO 619.- ACEPTACIÓN DEL CARGO. El administrador designado deberá aceptar el cargo y se le expedirá copia certificada de la resolución en la que se lo nombra. Si fuere el caso, se le hará entrega de los bienes relictos que debe administrar.

ARTÍCULO 620.- ACTUACIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán por separado cuando la complejidad e importancia de aquella así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 621.- FACULTADES DEL ADMINISTRADOR. El administrador, además de las facultades expresamente reconocidas en la legislación de fondo, deberá realizar todos los actos necesarios para la administración y conservación de los bienes de la sucesión.

Salvo expresa autorización judicial, el administrador no tiene legitimación activa o pasiva para representar en juicio a los herederos, pero sí puede actuar en sede administrativa para la realización de cualquier tipo de trámite que no implique una disposición de los bienes, incluyendo la regularización de las deudas tributarias del causante por los bienes relictos. A estos fines, las intimaciones, la determinación de una deuda tributaria, la imputación de una contravención o cualquier otra diligencia extrajudicial con motivo de los bienes dejados por el causante serán válidas con la notificación al administrador judicial.

ARTÍCULO 622.- VENTA DE BIENES. Salvo que se resuelva como forma de liquidación, no se podrá vender los bienes de la herencia, con excepción de los siguientes:

1) Los que puedan deteriorarse o depreciarse prontamente o sean de difícil o costosa conservación;
2) Los que sean necesarios vender para cubrir los gastos de la sucesión;
3) Cualquier otro en cuya venta estén conformes todos los interesados.

ARTÍCULO 623.- TRÁMITE DE LA VENTA. La solicitud de venta de un bien del acervo será sustanciada con todos los interesados. El Juez podrá convocarlos a una audiencia para tratar la cuestión, si lo estimare pertinente.

La enajenación se hará por el modo que los interesados convengan y, a falta de acuerdo, por subasta pública.

Aun cuando no existiere unanimidad, el Juez podrá autorizar la venta si la operación fuera útil o conveniente para la sucesión.

La decisión será irrecurrible.

Si entre los interesados hubiere menores, incapaces o ausentes, la operación deberá ser aprobada por el Juez.

Si la investidura hereditaria hubiere sido ya reconocida, sea por haberse dictado la declaratoria de herederos o aprobado el testamento, estuvieren de acuerdo todos los herederos declarados y gozaren de plena capacidad, no será necesario requerir autorización para la venta de los bienes relictos. En este supuesto, si fuere necesario, se solicitará al Juez que comunique a los registros o a quien corresponda, el nombre de la persona facultada para suscribir la documentación pertinente para formalizar el acto respectivo.

Esta disposición también será aplicable para el supuesto de que un tercero formule una oferta de compra de un bien relicto.

ARTÍCULO 624.- RENDICIONES DE CUENTAS. De las rendiciones de cuenta que presente el administrador en cumplimiento de las Leyes de fondo, de lo acordado por las partes o de lo dispuesto por el Juez, se correrá vista a los interesados por el plazo de cinco (5) días o diez (10) días, según se tratare de las rendiciones parciales o definitiva, respectivamente. Si no fueren observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 625.- SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las normas prescriptas para su designación.

La remoción del administrador se sustanciará por el trámite de los incidentes. Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen sumariamente acreditadas, el Juez podrá disponer su suspensión y su reemplazo inmediato por otro administrador designado en la forma prevista en este Código.

La resolución que se dicte podrá ser recurrida con carácter no suspensivo.

ARTÍCULO 626.- RETRIBUCIÓN DEL ADMINISTRADOR. El administrador no podrá recibir retribución con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando esta excediere de seis (6) meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado de su retribución total.

CAPÍTULO VII INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 627.- INVENTARIO Y AVALÚO JUDICIALES. El inventario y avalúo deberán hacerse judicialmente en el plazo de tres (3) meses corridos desde la intimación, cuando:

1) Lo pidiere un heredero;
2) Lo solicitaren los acreedores o legatarios;
3) Correspondiere por otra disposición de la Ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario y avalúo por la denuncia de bienes.

ARTÍCULO 628.- INVENTARIO. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados.

ARTÍCULO 629.- NOMBRAMIENTO DEL INVENTARIADOR Y AVALUADOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este Código, el inventario y avalúo será efectuado por un abogado que se designará en la audiencia prevista en el Artículo 607 o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación, bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador y avaluador será nombrado por el Juez. Podrá ser recusado por las causales establecidas para los peritos y el incidente tramitará por separado.

ARTÍCULO 630.- CITACIÓN Y PRÁCTICA DE LAS OPERACIONES. Los herederos, acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario notificándoseles por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de realización de la diligencia.

El inventario y el avalúo se harán con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación, en su caso, de la persona que

efectúe la denuncia. Si hubiere títulos de propiedad, solo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren, se dejará constancia sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 631.- AMPLIACIÓN DEL INVENTARIO. Podrá integrarse el acervo con la denuncia de nuevos bienes antes omitidos. Se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos de este Capítulo.

ARTÍCULO 632.- AVALÚO. Solo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

Para la valuación de los inmuebles y los automotores podrá considerarse la valuación fiscal.

El resto de los bienes será valuado por información de fuentes oficiales, si las hubiere.

Si se tratare de los bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ARTÍCULO 633.- IMPUGNACIÓN AL INVENTARIO O AL AVALÚO. Agregadas las operaciones de inventario y el avalúo, se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días.

Si se impugnare la inclusión o exclusión de bienes o la valuación de los inventariados, el Juez convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida. El Juez resolverá en el acto lo que correspondiere.

Si no concurriere a la audiencia quien dedujo la impugnación, se lo tendrá por desistido, con costas. Si no lo hiciera el perito, perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos realizados,

cualquiera sea la resolución que se dicte.

Si las observaciones formuladas requiriesen una sustanciación más amplia a criterio del Juez, este podrá disponer que tramiten por vía de incidente. En contra de esa decisión no procederá recurso alguno.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

CAPÍTULO VIII PARTICIÓN

ARTÍCULO 634.- PARTICIÓN PRIVADA. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, la partición privada puede hacerse total o parcialmente según lo establece la Ley sustancial.

La partición convenida será presentada al Juez a los fines del sobreseimiento del juicio.

Antes de expedirse las hijuelas deberá acreditarse el pago de los gastos causídicos y honorarios de acuerdo con las Leyes vigentes.

No se procederá a la inscripción si mediare oposición de acreedores, legatarios o terceros fundándose en un interés legítimo.

ARTÍCULO 635.- PARTIDOR. De peticionarse la partición judicial, se designará uno o más partidores que deberán tener título de abogado. Será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador y avaluador y podrá ser recusado por las mismas causales establecidas para este.

ARTÍCULO 636.- PLAZO. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

ARTÍCULO 637.- DESEMPEÑO DEL CARGO. Para hacer las adjudicaciones el perito, si las circunstancias lo requieren, oirá a los interesados a fin de obrar en conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Podrá inclusive dirigirse al Juez para que fije una audiencia a esos fines.

ARTÍCULO 638.- PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PARTICIONARIA. Presentada la partición, el Juez correrá traslado a los interesados por cinco (5) días o diez (10) días, según lo considere.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez aprobará la cuenta particionaria y expedirá la hijuela, previa acreditación del pago de los gastos causídicos y honorarios de acuerdo con las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 639.- TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN. Si se dedujere oposición, el Juez citará a audiencia a los interesados, al Ministerio Público de la Defensa, si correspondiere, y al partidor, para procurar el arreglo de sus diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuere el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá el derecho al cobro de sus honorarios por la elaboración de la cuenta particionaria.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

La falta de oposición o la ausencia a la audiencia impide que el interesado recurra la resolución de aprobación de la cuenta particionaria.

ARTÍCULO 640.- LICITACIÓN PRIVADA. Mientras no estuviere aprobada la partición, cualquiera de los herederos o sus cesionarios podrá pedir la licitación privada de uno o más bienes incluidos en el inventario. En su presentación, el interesado deberá cuantificar su oferta inicial, la que deberá ser superior al monto indicado en el avalúo y, además, contener una descripción de todas sus modalidades.

El Juez convocará a los interesados a una audiencia, en la cual podrán efectuar las contraofertas que estimen pertinentes. El bien objeto de la licitación se adjudicará al mejor postor. Si la propuesta contemplara el pago de una determinada suma de dinero, el oferente deberá abonarla en el plazo contemplado en su oferta y, si no lo hiciere, ella quedará sin efecto y se le aplicará una multa con destino a la Biblioteca del Poder Judicial que el Juez graduará en función de la conducta del oferente y del monto ofertado. En dicho supuesto se adjudicará el bien a quien haya realizado la segunda mejor oferta y así sucesivamente.

El bien licitado se adjudicará dentro de la hijuela del heredero adquirente que integre el monto de la licitación dentro del plazo previsto.

Si entre los herederos hubiere menores o incapaces el Juez dará intervención al Ministerio Público de la Defensa y al representante o apoyo que corresponda.

Cualquier copartícipe, en oportunidad de concurrir a la audiencia, podrá pedir la suspensión del procedimiento y solicitar una nueva tasación a valores de mercado del bien licitado a practicarse por uno o más peritos designados por los interesados y, si no hubiere acuerdo, por el Juez.

Si el resultado de la tasación practicada arrojare un monto inferior al ofertado por el licitante, el oponente deberá cargar con las costas de la tasación complementaria. Si el monto de la nueva tasación fuera superior al ofertado, el primer oferente deberá cargar con los gastos de la tasación y mejorar su oferta en un plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma.

CAPÍTULO IX HERENCIA VACANTE

ARTÍCULO 641.- DENUNCIA DE HERENCIA VACANTE. Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una herencia vacante y, a tales efectos, solicitar la apertura del sucesorio, o bien formular la denuncia dentro de un proceso sucesorio ya iniciado.

El denunciante deberá adjuntar la partida de defunción del causante, siempre que ello fuere posible, y manifestar que desconoce la existencia de herederos legítimos o testamentarios.

En la denuncia deberá individualizar en forma concreta y pormenorizada los bienes que componen la herencia vacante, su estado y ubicación, además de adjuntar la documentación que acredite la propiedad del causante.

ARTÍCULO 642.- NOMBRAMIENTO DEL CURADOR. OFICIOS. Acreditados los requisitos del artículo anterior, el Juez dispondrá la apertura del juicio sucesorio y declarará la herencia como presuntamente vacante. En el mismo acto procederá a:

1) Requerir que dentro del plazo de quince (15) días, Fiscalía de Estado asuma el cargo de curador provisional, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se procederá a nombrarlo de oficio;
2) Notificar y dar intervención al Ministerio Público de la Defensa;
3) Ordenar que se libre oficio a los organismos que estime pertinentes, para que informen si el causante tiene descendientes, ascendientes o cónyuge;
4) Mandar a publicar edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.

En lo pertinente, son aplicables las normas de los capítulos anteriores del proceso sucesorio.

ARTÍCULO 643.- RÉGIMEN DE ACTUACIÓN. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la legislación de fondo, al curador le serán aplicables supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia.

ARTÍCULO 644.- DECLARACIÓN DE VACANCIA. La herencia se declarará vacante cuando hubiere vencido el plazo establecido en la publicación de edictos sin que se presentare persona alguna que justifique su título y acepte la herencia.

Declarada vacante la herencia, se designará curador definitivo al que hasta entonces viniere desempeñándose como curador provisional.

ARTÍCULO 645.- GASTOS. LEGITIMACIÓN. El denunciante podrá instar el trámite del proceso en la misma forma que pueden hacerlo los herederos y, si sus gestiones hubieren resultado útiles, le serán resarcidas las erogaciones que hubiere realizado.

Todas las cuestiones relativas a la herencia se sustanciarán con el curador, el denunciante, los representantes de las jurisdicciones con derecho a los bienes de la herencia según su ubicación y el Ministerio Público de la Defensa como representante de los que pudieren tener derecho a la herencia.

ARTÍCULO 646.- BIENES EN ESPECIE. El Estado Provincial tiene derecho a requerir que se les adjudiquen en especie todos o algunos bienes.

En tal supuesto, en forma previa a ordenarse la adjudicación, el peticionante deberá acreditar que ha abonado lo que se adeudare al denunciante por los gastos en que hubiere incurrido y a los demás acreedores.

ARTÍCULO 647.- SUBASTA DE BIENES. Si no se ejerciere el derecho del Artículo anterior en el plazo que el Juez fije o si se lo ejerciere solo parcialmente, los bienes de la herencia se enajenarán en remate público, debiendo liquidarse aquellos que sean necesarios para pagar lo que se adeudare al denunciante y a los demás acreedores. El remanente será transferido al Estado Provincial.

ARTÍCULO 648.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE VACANCIA. La declaración de vacancia

se entenderá siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia.

Reconocidos los títulos de los que reclaman la herencia después de la declaración de vacancia estarán obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedarán a salvo los derechos del fisco y del denunciante por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

LIBRO QUINTO PROCESO ARBITRAL

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 649.- OBJETO DEL JUICIO. Toda cuestión entre partes podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, amigables componedores o peritos árbitros, antes o después de deducida demanda en juicio y cualquiera fuere su estado, si no hubiere una disposición de la Ley que lo prohíba.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en un contrato o en un acto posterior.

ARTÍCULO 650.- CUESTIONES EXCLUIDAS. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto o materia de transacción.

No se excluirán del arbitraje los litigios por la circunstancia de que en el laudo deban ponderarse normas de orden público.

ARTÍCULO 651.- CAPACIDAD. Las personas que no pueden transigir no pueden comprometer en árbitros.

Cuando la Ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también se requerirá para celebrar el compromiso arbitral.

ARTÍCULO 652.- ACUERDO ARBITRAL. Se entenderá que las partes acordaron someter una determinada cuestión al juicio de árbitros cuando:

1) Lo hubieren pactado en forma expresa, sea como parte de un determinado acuerdo o por cláusula independiente;
2) Resulte del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación, inclusive electrónico, que deje constancia documental;
3) Hicieren referencia en un contrato a una cláusula compromisoria, siempre que dicha referencia implique que ella forma parte del acuerdo.

ARTÍCULO 653.- COMPROMISO ARBITRAL. En los casos en los que las partes deban o resuelvan someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, deberán formalizar el compromiso arbitral por escrito, el cual contendrá:

1) Fecha, nombre de los otorgantes y domicilio legal de los mismos;

2) Nombre y domicilio de los árbitros, que podrán ser uno o tres, y si procederán como árbitros de derecho, amigables componedores o peritos árbitros. Si nada se estipula se entenderá que el arbitraje será de derecho;
3) La designación de un secretario ante quien se desarrollarán las actuaciones;
4) La cuestión o cuestiones sometidas al arbitraje.

ARTÍCULO 654.- CLÁUSULAS FACULTATIVAS. Las partes podrán optar por convenir en el acuerdo arbitral:

1) La sede o lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare lugar, será el del otorgamiento del compromiso o acuerdo arbitral;
2) El plazo en que los arbitradores deberán pronunciar el laudo;
3) Una multa que deberá pagar la parte que no cumpla con los actos indispensables para la realización del arbitraje comprometido o que recurra del laudo;
4) La renuncia del recurso de apelación.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 655.- PROCEDENCIA. Otorgado el compromiso arbitral, resueltas por las partes todas las cuestiones suscitadas y designados los árbitros, se procederá a constituir el tribunal arbitral.

Sin embargo, si no existiera acuerdo de partes sobre cualquier cuestión que impida el otorgamiento del compromiso arbitral o la constitución del tribunal, podrá ser demandado judicialmente.

Presentada la demanda, el Juez correrá traslado al demandado por diez (10) días y designará audiencia para que concurran las partes al objeto de formalizar el compromiso con el contenido establecido en Artículo 653 y, en su caso, en el Artículo 654.

El Juez resolverá en todo aquello que las partes no se pusieran de acuerdo y sea necesario para la designación de los árbitros y la constitución y funcionamiento del tribunal arbitral.

Si la oposición a la constitución del tribunal fuere fundada, el Juez así lo declarará, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

ARTÍCULO 656.- ACEPTACIÓN DEL CARGO Y JURAMENTO. Hecho el nombramiento de los arbitradores y del secretario, se les hará saber a los efectos de la aceptación del cargo ante el actuario, bajo juramento.

Si alguno de los arbitradores no aceptare el cargo, falleciere, renunciare o se incapacitare, se le reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiere previsto al respecto, el Juez designará el reemplazante.

ARTÍCULO 657.- DEBER DE REVELACIÓN. Los árbitros están obligados a revelar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia de intervenir en el caso.

El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Las partes quedan facultadas para aceptar su eventual excusación o bien convalidar su actuación.

ARTÍCULO 658.- RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS. Los arbitradores designados por el Juez son recusables por las mismas causas que los jueces, pero no sin expresión de causa. Los nombrados de común acuerdo por las partes, solo por causas posteriores al nombramiento.

La recusación se interpondrá ante los mismos arbitradores dentro de los diez (10) días de nombrados. Cuando sean tres procederán formando tribunal. El incidente lo resolverá el Juez.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO Y LAUDO

ARTÍCULO 659.- LAUDO. Los arbitradores pronunciarán su laudo sobre todos los puntos sometidos a su decisión.

El laudo dictado en tiempo sobre las cuestiones que les fueren sometidas al tribunal será obligatorio para las partes y las resolverá definitivamente.

ARTÍCULO 660.- MEDIDAS CAUTELARES. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares, lo que no será incompatible con el acuerdo arbitral celebrado.

Es medida cautelar toda disposición temporal por la que, en cualquier momento previo a emitir el laudo, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

1) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
2) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
3) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente;
4) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

A tal fin se deberá acreditar la verosimilitud del derecho que se invoque, el peligro en la demora y en su caso el tribunal podrá fijar una contracautela para garantizar los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar al afectado.

ARTÍCULO 661.- MOROSIDAD Y DISIDENCIA DE LOS ÁRBITROS. Los arbitradores que no laudasen dentro del plazo sin causa justificada o que no obtuvieren de las partes un acuerdo de ampliación de plazo incurrirán cada uno en una multa que será graduada por el Juez a favor de las partes, y no serán acreedores a honorario alguno, independientemente de la responsabilidad por los daños y perjuicios. Esta responsabilidad puede ser dispensada en el compromiso arbitral.

Si alguno de los arbitradores se resistiese a laudar, bastará que sea firmado por la mayoría.

Si no pudiere obtenerse mayoría, por disentir en opiniones, las partes, o en su defecto el Juez, procederá a nombrar un tercero.

ARTÍCULO 662.- RECURSOS. NULIDAD DEL LAUDO. En contra del laudo solo podrá

interponerse el recurso de apelación, en la forma y plazos establecidos en este Código.

El recurso se presentará ante el tribunal y será denegado sin sustanciación alguna si hubiese sido renunciado.

Si se hubiera convenido una multa por deducir el recurso esta deberá abonarse en forma concomitante con su interposición, bajo apercibimiento de declararlo desierto.

También podrá demandarse la nulidad del laudo fundada en alguna falta esencial del procedimiento, cuando correspondiere, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, sobre cuestiones que no les han sido sometidas, o hubieran omitido pronunciarse sobre alguna de las fijadas en el compromiso.

La demanda deberá ser deducida dentro de los (10) diez días de notificado el laudo.

Presentada la demanda, el Juez dará traslado a la otra parte por diez (10) días. Vencido ese plazo, con o sin escrito de la demanda, el Juez fallará acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 663.- HONORARIOS. Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales serán acordados por las partes y, en caso de divergencia, serán regulados por el Juez que resulte competente.

Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas en la forma ordinaria.

CAPÍTULO IV CLASES DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 664.- ÁRBITROS DE DERECHO. Si se tratare de tribunal arbitral que debe laudar con arreglo a derecho se observarán las siguientes reglas particulares:

1) Los árbitros deberán ser abogados y el secretario abogado, escribano o procurador inscriptos en la matrícula respectiva;
2) La sustanciación será la convenida por los compromitentes y a falta de acuerdo serán de aplicación las reglas del proceso abreviado;
3) En todos los casos se asegurará la audiencia de los litigantes y la recepción de la prueba pertinente que los mismos ofrezcan;
4) El laudo se ajustará a lo dispuesto para las resoluciones judiciales en este Código.

ARTÍCULO 665.- AMIGABLES COMPONEDORES. Si las partes acordaran que el arbitraje sea de amigables componedores se observarán las siguientes reglas particulares:

1) Los amigables componedores deben ser personas mayores de edad, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica. El secretario del tribunal deberá ser abogado, escribano o procurador inscripto en la matrícula respectiva;
2) Procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes que los litigantes presentaren y a pedirles las explicaciones necesarias;
3) Dictarán el laudo según su saber y entender en el plazo convenido por los litigantes, y a falta de uno, en el plazo de sesenta (60) días desde que la causa quede en condiciones de

ser dictado.

ARTÍCULO 666.- PERICIA ARBITRAL. La pericia arbitral procede cuando las Leyes establecen el juicio de árbitro, arbitradores, peritos o peritos árbitros para resolver cuestiones de hecho determinadas. Serán de aplicación las siguientes reglas particulares:

1) Los peritos árbitros requieren las mismas condiciones exigidas a los amigables componedores y especialidad en la materia. Podrán actuar sin necesidad de secretario;
2) Su actuación no estará sujeta a procedimiento especial alguno;
3) Si se hubiere acordado una pericia arbitral para ser presentada en una causa judicial, el Juez, en la decisión que dicte, no podrá apartarse de las conclusiones de aquella en las cuestiones de hecho laudadas.

LIBRO SEXTO PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I PARTE GENERAL

ARTÍCULO 667.- PRINCIPIO GENERAL. Cuando sea necesario demostrar la existencia de hechos que han producido o que estén llamados a producir efectos jurídicos, y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida, se aplicarán las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 668.- EFICACIA DE LA DECISIÓN. Las decisiones de los jueces en los procesos voluntarios no hacen cosa juzgada ni aun cuando, por haber sido objeto del recurso, hayan sido confirmadas por los jueces superiores.

Declarando un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto hasta prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presumen de buena fe hasta prueba en contrario.

ARTÍCULO 669.- SOLICITUD. Cuando se haya de promover el proceso voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del juicio ordinario oral, en cuanto fueren aplicables.

ARTÍCULO 670.- PROCEDIMIENTO. Presentada la solicitud, el Juez la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla.

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el solicitante justifique sumariamente los hechos en los cuales funda su petición.

Recibida la información, se conferirá vista al Ministerio Público de la Defensa y si no mediare oposición de este, se aprobará la información si el Juez la juzga procedente.

ARTÍCULO 671.- OPOSICIÓN. Cuando mediare oposición del Ministerio Público de la Defensa o de un tercero, el Juez la examinará y si estima que no obsta a la declaración que se solicita, la sustanciará en la forma establecida para los incidentes y accederá o denegará el petitorio inicial con la eficacia del Artículo 668.

Si advierte que la oposición plantea una cuestión de tal importancia que obste a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos disponiendo que los interesados promuevan las demandas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 672.- RECURSOS. Las providencias de trámite dictadas en el curso del proceso solo son susceptibles del recurso de revocatoria.

Las decisiones que aprueban o desechan el pedido de información y las que sobreseen los procedimientos voluntarios son susceptibles de apelación.

CAPÍTULO II REGLAS ESPECIALES

ARTÍCULO 673.- PRINCIPIO GENERAL. Las informaciones que las Leyes exigen para la realización de ciertos actos se tramitarán con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, aplicándose, en todos los casos, los que particularmente establezcan como requisito especial las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 674.- SOLICITUD. En el escrito inicial, el peticionante deberá mencionar sus calidades personales, el objeto de su solicitud, los hechos o circunstancias en que se funda y los elementos de información que ofrece en su apoyo.

Los testigos podrán firmar la solicitud y se tendrá por presentada la declaración respectiva con la ratificación de la firma efectuada en el acto de la presentación, con las formalidades de Ley, por ante el actuario y con la intervención del Ministerio Público de la Defensa cuando así lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 675.- TRÁMITE. Si toda prueba no se hubiera recibido en el momento mismo de presentarse la solicitud, el Juez ordenará de inmediato que el actuario proceda a recibir las que estuvieren pendientes.

Dentro del quinto día de recibida la prueba, previa vista al Ministerio Público de la Defensa, en su caso, deberá dictarse la resolución que corresponda.

LIBRO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 676. FALLOS PLENARIOS. Los fallos plenarios, que tendrán por objeto unificar la jurisprudencia, deberán ser dictados al menos por la mitad de los jueces de las cámaras o tribunales de los respectivos fueros e igual competencia cuando entiendan:

1) Que en algún punto de debate es conveniente fijar la interpretación de la Ley o de la doctrina aplicable;
2) Que existen sentencias contradictorias sobre el mismo tema;
3) Que respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en los fallos precedentes.

Sometida la cuestión a votación, el fallo plenario deberá contar con el voto a favor de al menos dos

tercios de los miembros que componen la Cámara. De no alcanzarse esa mayoría, la causa será remitida a la Suprema Corte de Justicia para que en pleno resuelva la cuestión planteada.

Cuando una Sala de la Suprema Corte de Justicia entienda que se debe revisar un fallo plenario deberá convocar al cuerpo en pleno para resolver la cuestión.

La doctrina sentada en el fallo plenario será obligatoria para la totalidad de las cámaras, tribunales y jueces inferiores, sin perjuicio de que dejen a salvo su opinión personal.

ARTÍCULO 677.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. En todos los casos en los que se apliquen sanciones a los profesionales que intervienen en el proceso, el Juez ordenará su notificación al Colegio, Consejo o Asociación profesional que tenga a su cargo el gobierno de la matrícula del profesional de que se trate.

ARTÍCULO 678.- VIGENCIA. El presente ordenamiento entrará en vigor en todas sus partes el 1 de Mayo de 2024 y será aplicable a los procesos en trámite con excepción de los actos, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Durante el período de transición, en caso de duda deberá estarse por la interpretación que resulte más favorable a la subsistencia o vigencia del derecho, acto o trámite.

Las audiencias de conciliación convocadas con anterioridad a la vigencia de este Código y que se celebren una vez cumplido el plazo previsto en la primera parte de este Artículo se regirán por la normas previstas en este ordenamiento para la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 679.- FACULTADES REGLAMENTARIAS. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para:

1) Fijar los valores que este Código dispone a los fines de establecer la competencia en razón del monto, las multas y cualquier otra disposición de similar naturaleza. A ese fin, la Suprema Corte de Justicia podrá crear unidades de medida equivalentes o establecer esos valores en importes monetarios, siempre que se mantengan debida y periódicamente ajustados;
2) Dictar todo tipo de norma reglamentaria que tenga por finalidad unificar los criterios de los tribunales y juzgados inferiores, ordenar la tramitación de las causas y facilitar la instrucción de los procesos con la mayor celeridad posible;
3) Reglamentar el modo para que los actos procesales, en la medida de lo posible, puedan ser cumplidos en forma remota y electrónica, sin necesidad de la comparecencia a la sede del órgano jurisdiccional;
4) Arbitrar los mecanismos necesarios para que los abogados y procuradores matriculados, aunque no intervengan en la causa respectiva, puedan acceder al expediente electrónico para consultarlos;
5) Reglamentar y establecer que determinado tipo de notificaciones en el proceso sean suscriptas y diligenciadas por el abogado de la parte que tenga interés en ella, o por el síndico, tutor, curador, notario, perito o martillero, según los casos, con el contenido, requisitos y prevenciones que corresponda;
6) Reglamentar la subasta electrónica y establecer su puesta en funcionamiento en el menor

tiempo posible.

ARTÍCULO 680.- MODIFICACIÓN. Modificase el Artículo 13 de la Ley Nº 5330 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13: Tasas. El pedido de informe al Registro de Actos de Última Voluntad previsto en el Artículo 602 Inc. 3) del Código Procesal Civil y Comercial tendrá igual costo que la tasa por actuación administrativa para solicitar el informe de dominio de inmuebles, prevista para la Dirección Provincial de Inmuebles en la Ley Impositiva.

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos fijará las tasas para la registración de los actos a que se refiere la presente Ley, como el arancel adicional que se cobre para presentar el testamento en juicio y demás que hagan a su competencia; no pudiendo éstas superar el monto que cobra la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Jujuy para la transferencia de inmuebles, como tasa retributiva de servicio."

ARTÍCULO 681.- DEROGACIÓN. Derógase la Ley Nº 1967 (Código Procesal Civil) y todas sus modificaciones; la Ley Nº 2501 (De Apremios); el título decimocuarto denominado Juicio de Ejecución Fiscal del Libro Primero de la Ley Nº 5791 (Código Fiscal de la Provincia); desde el Artículo 8 al 12 ambos inclusive de la Ley Nº 4346 (Acción y Recurso de Inconstitucionalidad); el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Nº 5170 (Defensa del Consumidor); la Ley Nº 962 (Herencia Vacante) y cualquier otra que se oponga a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 682.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia.- SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 Noviembre de 2023.- Dr. Fernando D. Infante Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1° a/c Presidencia Legislatura de Jujuy.

Firmantes

Dr. Fernando D. Infante Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1° a/c Presidencia Legislatura de Jujuy

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE JUJUY.
Se modifica la Ley 4055

LEY 6.359
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006359

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE JUJUY. Se modifica la Ley 4055

LEY 6.359
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006359

TEMA

Ley orgánica del Poder Judicial, JUJUY

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 53 de la Ley Nº 4055, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53: ORIGINARIA Y EXCLUSIVA. La Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá como tribunal de primer y única instancia, por simple mayoría de votos:

a. En acuerdo plenario:

1) En las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas orgánicas municipales y ordenanzas;

2) En sus propias cuestiones de competencia y en las excusaciones o recusaciones de sus miembros, si el juicio en el que se suscitaren debe ser resuelto en acuerdo plenario. De lo contrario, serán resueltas por los miembros de la Sala que corresponda;

3) En los juicios de responsabilidad civil a magistrados y funcionarios judiciales por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones;

4) En las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales y juzgados de la provincia que no tuvieren un superior común.

Sin embargo, si la cuestión se suscitara entre órganos jurisdiccionales del mismo fuero, será competente la Sala de la Suprema Corte de Justicia, que correspondiere a ese fuero;

5) En los conflictos entre los poderes públicos del Estado Provincial o con órganos independientes de los poderes, o en los conflictos institucionales que se susciten en el seno de un poder o de un órgano independiente de los poderes cuya gravedad ponga en riesgo de paralizar su actividad o funcionamiento;

6) En los conflictos entre los municipios con los poderes públicos del Estado Provincial, sus entidades descentralizadas o demás personas jurídicas públicas o con los órganos independientes de los poderes. Sin embargo, si el conflicto se limitara al ámbito municipal, sea entre dos o más municipios, o entre estos y sus órganos de gobierno, o en el seno de uno ellos cuya gravedad ponga en riesgo de paralizar su actividad o funcionamiento, será competente la Sala Contencioso-Administrativa y Ambiental;

7) En los demás casos que establezca la Ley y que asignen competencia a la Suprema Corte de Justicia en pleno.

b. Por su Sala Penal:

1) En las causas fenecidas cuando las leyes penales beneficiaren a los condenados.

c. Por su Sala Contencioso-Administrativa y Ambiental:

1) Cuando arbitrariamente se impida ejercer sus atribuciones a un funcionario electivo o designado con acuerdo de la Legislatura.

d. Por la Sala que corresponda en los demás casos que establezca la Ley y que le asignen competencia.

En los casos precedentes, el proceso se regirá por los trámites que correspondan según las disposiciones legales vigentes y, a falta de alguno, por los que rigen el amparo, si ello fuere posible.

El supuesto previsto en el apartado a. inciso 3) de este Artículo tramitará por las reglas del Juicio Ordinario Oral.

La Suprema Corte de Justicia, conforme las circunstancias, podrá reconducir el proceso aplicable al caso según su naturaleza y características."

ARTÍCULO 2.- Modifícase el Artículo 70 de la Ley Nº 4055, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70: INTEGRACIÓN. COMPETENCIA. La Cámara en lo Civil y Comercial se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) jueces letrados y tendrán su asiento en las Ciudades de San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy o en las que se determine. La competencia territorial de cada Sala será, según su sede, la que determina la Ley específica.

Las Salas de la Cámara en lo Civil y Comercial conocerán y resolverán:

1) En los juicios por daños y perjuicios;

2) En los juicios por cumplimiento, incumplimiento, interpretación, recisión u otra controversia contractual cualquiera sea su naturaleza, incluyendo la acción de escrituración;

3) En los procesos por cobro de sumas de dinero, con excepción de las que sean de competencia de los juzgados de ejecuciones fiscales;

4) En los procesos que se promuevan en defensa de los derechos del consumidor;

5) En los juicios de prevención del daño;

6) En los procesos de amparo cuando se trata de acciones u omisiones entre particulares;

7) En los procesos de habeas data cuando el responsable o usuario del archivo, registro o banco de datos sea un particular;

8) En cualquier otro proceso que no tenga señalada una competencia especial en el Código Procesal Civil, en esta Ley Orgánica y en las demás leyes vigentes."

ARTÍCULO 3.- Modifícase el Artículo 72 de la Ley Nº 4055, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72: RESOLUCIÓN UNIPERSONAL. Los jueces integrantes de las Cámaras en lo Civil y Comercial conocerán y resolverán unipersonalmente:

1) En los procesos por cobro de sumas de dinero;

2) En los procesos que se promuevan en defensa de los derechos del consumidor, siempre que no involucren daños a la vida o a la salud de las personas;

3) En los procesos de amparo o habeas data entre particulares;

4) En las medidas autosatisfactivas;

5) En los procesos de ejecución de sentencia o su respectivo procedimiento monitorio;

6) En los juicios de prevención del daño.

También dictarán en forma unipersonal las resoluciones interlocutorias, las que se pronuncien en los incidentes, cualquiera sea su naturaleza, las que resuelvan sobre caducidad de la instancia y las que regulen honorarios, aunque el juicio en el que corresponda su dictado deba ser resuelto por la Sala en pleno."

ARTÍCULO 4.- Incorpórase como Artículo 72 Bis de la Ley Nº 4055, la siguiente disposición:

"Artículo 72 Bis: RECURSOS. Las resoluciones que dicten los jueces integrantes de las Cámaras en lo Civil y Comercial en los procesos en los que actúen en forma unipersonal podrán ser objeto de los recursos de revocatoria y apelación, o queja en su caso, previstos en el Código Procesal Civil y Comercial. El recurso de apelación, o de queja en su caso, será decidido por los restantes jueces

de la misma Sala de la Cámara en lo Civil y Comercial.

Si fuere necesario por recusación, excusación o falta de acuerdo, la Sala se integrará con un juez de otra Sala de la misma Cámara en lo Civil y Comercial, en la forma como lo reglamente la Suprema Corte de Justicia con carácter general."

ARTÍCULO 5.- Modifícase el Artículo 81 de la Ley Nº 4055, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 81: COMPETENCIA. Dentro de su jurisdicción, conocerán y resolverán:

1) En los procesos voluntarios y universales;

2) En los juicios de defensa de la posesión y de la tenencia, y en las acciones reales;

3) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión y sus medidas preliminares;

4) En los procesos de desalojo;

5) En los juicios ejecutivos, con excepción de los que sean de competencia de los juzgados de ejecuciones fiscales y de los de ejecución de sentencias de otros juzgados o tribunales;

6) En las acciones por cobro de créditos por alquileres de bienes muebles o inmuebles, cuando no pudiere prepararse la vía ejecutiva o el acreedor prescindiere de esta vía, salvo que se acumule a aquella la acción de daños y perjuicios, en cuyo caso será de competencia de la sala que corresponda de la Cámara en lo Civil y Comercial;

7) En los juicios de nulidad de instrumentos públicos y contratos;

8) En los juicios en los que se promueva la acción de simulación y la revocatoria o pauliana;

9) En los procesos de rendición de cuentas;

10) En las demandas por fijación del plazo de cumplimiento de la obligación;

11) En los juicios de deslinde, mensura y amojonamiento;

12) En las cuestiones entre socios, incluyendo la disolución y liquidación de sociedades o asociaciones y las que deban ser resueltas por aplicación de una legislación específica referida a las sociedades y asociaciones, con excepción de las sociedades del Estado;

13) En los juicios por fijación y cobro de honorarios profesionales extrajudiciales, salvo que en las normas arancelarias aplicables a la profesión de que se trate establezcan la competencia de otro órgano jurisdiccional;

14) En las causas vinculadas con las restricciones y límites al dominio o de vecindad urbana o rural; o de propiedad horizontal o regímenes similares; sobre el condominio de muros y cercos y cobro de la medianería;

15) En los juicios de constitución de Tribunal Arbitral;

16) En los demás casos que establezcan las leyes."

ARTÍCULO 6.- Modifícase el Artículo 27 de la Ley Nº 5992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27: RECURSO DE APELACIÓN. Contra la decisión administrativa definitiva y sin perjuicio, en su caso, de la sustanciación de la aclaratoria en los términos del Artículo 26, o en caso de operar la denegatoria tácita, podrá interponerse únicamente recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia.

El recurso deberá´ interponerse y fundarse dentro de los diez días hábiles judiciales de notificada la resolución."

ARTÍCULO 7.- En las acciones de amparo, amparo por mora y de protección de datos o habeas data serán competentes según la materia:

1) El Tribunal Contencioso Administrativo cuando el hecho, acción u omisión emanen o se imputen al Estado provincial, sus organismos centralizados, descentralizados o de cualquier naturaleza, otras entidades públicas, municipios y comunas municipales, o cuando el responsable o usuario del archivo, registro o banco de datos sea un organismo o persona pública;

2) Tribunal del Trabajo cuando la acción u omisión suceda en el marco de un contrato de trabajo privado;

3) El Juzgado Ambiental, en los amparos ambientales o, en general, cuando la acción u omisión estén regidos por una legislación específica vinculada al ambiente.

ARTÍCULO 8.- La competencia atribuida por la presente Ley será aplicable para las demandas ingresadas con posterioridad a su vigencia.

Las causas anteriores continuarán su trámite hasta su conclusión definitiva ante los órganos jurisdiccionales en la cual se encuentran tramitando, con la salvedad de lo dispuesto en los Artículos Nros. 72 y 72 Bis según la redacción establecida en la presente Ley, que serán de aplicación inmediata a los juicios en trámite.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de Mayo de 2024.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia.- **Firmantes**

Dr. Fernando D. Infante Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1° a/c Presidencia Legislatura de Jujuy.

LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL

LEY 6.360
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006360

LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL

LEY 6.360
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006360

TEMA

Ley procesal, constitucionalidad

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- PROCEDENCIA. La acción de amparo es procedente para la tutela o el efectivo ejercicio de los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial.

El trámite del amparo también será aplicable en los supuestos previstos en el Artículo 39 de la Constitución de la Provincia y en cualquier otro que determine la Ley.

ARTÍCULO 2.- IMPROCEDENCIA. El amparo no será procedente cuando:

1) Existan procedimientos eficaces o remedios administrativos o judiciales adecuados para obtener en tiempo oportuno la protección o el reconocimiento del derecho o garantía constitucional de que se trate;
2) La pretensión implique cuestionar actos consentidos expresamente o por manifestaciones inequívocas de voluntad que entrañen ese consentimiento, o soslayar el trámite regular de una causa o desconocer decisiones administrativas sujetas a revisión judicial oportuna y suficiente;
3) Se dirija a cuestionar actos jurisdiccionales emanados de un órgano del Poder Judicial;
4) Lo que se pretenda sea la mera declaración de inconstitucionalidad de normas de alcance general, salvo que se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas;

5) La intervención judicial comprometa directa o inmediatamente la regularidad, continuidad y eficiencia de la prestación de un servicio público esencial para la comunidad, o afecte el ejercicio de potestades reservadas a los otros poderes constitucionales, o el desenvolvimiento normal de actividades fundamentales del Estado requeridas para satisfacer exigencias del bien común;
6) Para acreditar la ilegalidad o arbitrariedad invocada o para garantizar el derecho de defensa del demandado, fuere necesario un amplio debate y prueba incompatible con el trámite del amparo.

En estos supuestos, el Juez podrá rechazar liminarmente la demanda de amparo.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA. Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez con jurisdicción en el lugar en que el acto se produjere o tuviere o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia. En caso de duda, el Juez requerido deberá conocer de la acción.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO. REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS RECTORES. Corresponde al órgano jurisdiccional adoptar las medidas tendientes a salvaguardar los principios de igualdad y de contradicción, sin que ello implique desnaturalizar el amparo o alterar sus fines.

También le corresponde cumplir con el imperativo constitucional y resolver sin dilaciones este tipo de pretensiones y, en su caso, debe restablecer en forma inmediata el pleno goce de los derechos amenazados o cercenados arbitrariamente.

A los fines indicados, en su rol de director del proceso, deberá simplificar las cuestiones litigiosas, impulsar el trámite y abreviar los plazos procesales.

ARTÍCULO 5.- MEDIDAS DE URGENCIA. En los términos reglados en el Artículo 41 numeral 3 de la Constitución de la Provincia, el Juez que entienda en la demanda de amparo podrá disponer, a petición de parte, las medidas necesarias para hacer cesar los actos aparentemente lesivos, con el objeto de evitar un perjuicio inminente y de consecuencias irreparables y que sean menester para asegurar la eficacia de la resolución judicial a dictar.

La petición cautelar, cuando la urgencia fuere excepcional, deberá ser resuelta el mismo día de su presentación y, en su caso, el Juez o Tribunal podrá exigir una contra cautela a cargo del accionante que sea prima facie suficiente para responder de los daños y perjuicios que la medida pudiera irrogar.

ARTÍCULO 6.- DEMANDA. La demanda deberá presentarse por escrito y, además de cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Código Procesal Civil para la demanda en el juicio ordinario oral, contendrá:

1) La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados o del

responsable del hecho que la motiva;
2) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional.

ARTÍCULO 7.- LIMITACIONES. En el juicio de amparo son inadmisibles las excepciones previas, salvo la de incompetencia. Tampoco son admisibles la reconvención, la prueba de declaración de las partes y la presentación de alegatos.

La citación de terceros procederá en forma excepcional, cuando ello fuere necesario por afectarse el derecho de defensa en juicio como consecuencia de la pretensión deducida.

La recusación del Juez y la excepción de incompetencia deberán ser deducidas dentro de los dos (2) días. El Juez resolverá lo que corresponda con la mayor celeridad posible, pero en ningún caso suspenderá el curso del proceso.

Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos.

ARTÍCULO 8.- TRÁMITE. Al juicio de amparo le serán aplicables las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para el juicio abreviado, con las siguientes modificaciones:

1) El órgano jurisdiccional interviniente fijará los plazos para el cumplimiento de los distintos actos procesales a fin de que al momento de celebrarse la audiencia del amparo la litis se encuentre trabada, incluyendo la contestación del actor respecto de los hechos nuevos que pudiere introducir el demandado. A tal fin, en una única providencia fijará:
    a. El plazo para que el accionado conteste la demanda, el que no podrá ser inferior a cinco (5) días, salvo que por la naturaleza de la cuestión planteada sea necesario fijar uno menor, con el apercibimiento de darle por decaído el derecho si no lo hiciere y de tener por ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor;
    b. El plazo para que el actor conteste los hechos nuevos, en los mismos términos que el inciso anterior; c) La fecha, hora y lugar de la audiencia del amparo.
2) Todos los plazos establecidos o los que fije el Juez son perentorios e improrrogables;
3) La sentencia podrá ser pronunciada en forma verbal.

ARTÍCULO 9.- AUDIENCIA. La audiencia del amparo se regirá por las normas que regulan la audiencia preliminar en el juicio abreviado reglamentado en el Código Procesal Civil y Comercial.

Al iniciarse, el Juez se expedirá sobre la admisibilidad formal de la contestación de demanda y de la contestación de los hechos nuevos.

Si fuere necesario abrir la causa a prueba, deberá disponerse en ese mismo acto.

El Juez dictará todas las medidas ordenatorias que fueren necesarias para producir la prueba ofrecida por las partes y que fuere admisible.

El período probatorio será de hasta quince (15) días, salvo que el Juez considere necesario ampliarlo según las circunstancia s del caso.

ARTÍCULO 10.- SENTENCIA. RECURSOS. Cumplido el trámite dispuesto, el órgano jurisdiccional dictará sentencia indefectiblemente dentro del quinto día.

La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes.

Las resoluciones de trámite son irrecurribles.

La sentencia definitiva puede ser objeto de los medios de impugnación previstos en el Código Procesal Civil y Comercial según corresponda.

La interposición de recursos no tendrá efectos suspensivos, salvo que el tribunal superior hiciera lugar cautelarmente a la suspensión.

ARTÍCULO 11.- INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES. El incumplimiento de las órdenes que imparta el órgano jurisdiccional del amparo determinará las responsabilidades consiguientes a la violación de los deberes del cargo y, a los fines de que se hagan efectivas, se remitirán los antecedentes a quienes correspondiere. También podrá imponer sanciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia.

CAPÍTULO II AMPARO POR MORA

ARTÍCULO 12.- LEGITIMACIÓN. El que fuera parte en un expediente administrativo podrá interponer amparo por mora para solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho en contra de cualquier persona jurídica pública o autoridad administrativa provincial o municipal, siempre que actúen en ejercicio de funciones administrativas.

ARTÍCULO 13.- PROCEDENCIA Y TRÁMITE. La orden de pronto despacho será procedente cuando la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados y, en caso de no existir estos, hubiera transcurrido el que excediera de lo razonable, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Presentada la solicitud, el Juez se expedirá sobre su admisibilidad formal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y si a primera vista lo estimara procedente, le dará el trámite del amparo.

El Juez convocará a la audiencia del amparo si lo considera necesario.

La sentencia resolverá lo pertinente en relación con la mora y, si correspondiera, librará la orden para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca, según la naturaleza y complejidad del caso y de los trámites pendientes.

ARTÍCULO 14.- HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL. Cuando se encontrare pendiente la resolución de la última autoridad administrativa, el transcurso del plazo concedido en la orden judicial de pronto despacho sin que aquella se dicte provocará sin más la habilitación de la vía judicial, lo que no obsta a que el administrado opte por continuar el trámite para obtener una resolución expresa de la administración.

En cualquier caso, el plazo de caducidad para interponer la acción judicial solo comenzará a correr desde que exista una decisión expresa, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

ARTÍCULO 15.- SENTENCIA. RECURSOS. Cumplido el trámite dispuesto, el órgano jurisdiccional dictará sentencia dentro del quinto día.

Las resoluciones de trámite son irrecurribles.

La sentencia definitiva puede ser objeto de los medios de impugnación previstos en el Código Procesal Civil y Comercial según corresponda.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos, salvo que el Tribunal Superior hiciera lugar cautelarmente a la suspensión.

ARTÍCULO 16.- COSTAS. Para la imposición de las costas se valorarán las circunstancias de hecho a la época de interposición de la demanda.

Una vez que hubieran vencido los plazos acordados a la administración para expedirse o de no existir estos trascurrido el que fuere razonable, antes de promover la acción de amparo por mora el interesado podrá requerir pronto despacho en sede administrativa con la expresa mención de que su requerimiento lo es con la finalidad de obtener un pronunciamiento que evite la promoción de esa acción. Transcurridos diez (10) días sin que la administración se expida, las costas del proceso de amparo serán siempre a cargo del demandado. Sin embargo, de omitirse el requerimiento indicado o de no indicarse expresamente que se lo formula con la finalidad de promover la acción de amparo, las costas podrán ser impuestas por el orden causado.

Las disposiciones referidas no serán aplicables cuando las normas especiales impongan el deber de formular pronto despacho.

ARTÍCULO 17.- INCUMPLIMIENTO. En caso de desobediencia a la orden de pronto despacho el Juez deberá, a pedido de parte, aplicar sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que la autoridad administrativa competente cumpla sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Las sanciones también podrán ser aplicadas al funcionario autor del incumplimiento.

CAPÍTULO III ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O HABEAS DATA

ARTÍCULO 18.- PROCEDENCIA. La acción de protección de datos personales o habeas data procederá en los supuestos previstos en la Constitución Provincial y Nacional para:

1) Tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos, tanto físicos como digitales, públicos o privados;
2) Exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud o desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 19.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La acción de protección de los datos personales o de habeas data podrá ser ejercida por personas jurídicas o humanas, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas humanas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado.

A petición de parte, en el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 20.- LEGITIMACIÓN PASIVA. La acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos o privados destinados a producir informes, cualquiera sea su modalidad.

ARTÍCULO 21.- COMPETENCIA. Será competente para entender en esta acción el Juez del domicilio del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor, salvo que se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, o cuando los archivos públicos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, en cuyo caso será de aplicación el Artículo 36 última parte de la Ley Nacional Nº 25.326

ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTO APLICABLE. La acción de habeas data tramitará según las disposiciones de la presente Ley que regulan la acción de amparo y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial referidas al Juicio Abreviado.

ARTÍCULO 23.- DEMANDA. REQUISITOS. La demanda deberá presentarse por escrito y, además de cumplir con los mismos requisitos establecidos en esta Ley y en el Código Procesal Civil y Comercial para la demanda en el juicio ordinario oral, deberá:

1) Individualizar con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre de su responsable o usuario;. En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen;
2) Indicar las razones por las cuales se entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona y los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta;
3) Justificar que la acción se encuentra expedita por haberse solicitado información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes, mediante intimación fehaciente al responsable o usuario que debe proporcionar la información solicitada en los términos del Artículo 14 de la Ley Nacional Nº 25326;
4) El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial;
5) El Juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate;
6) El criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los incisos 1, 2 y 3) de esta norma debe ser amplio.

ARTÍCULO 24.- TRÁMITE. Admitida la acción el Juez procederá como está indicado en los Artículos 8 y 9 de la presente Ley para la acción de amparo.

Además, al correr traslado de la demanda requerirá que, junto con su contestación, el archivo, registro o banco de datos emita toda la información concerniente al accionante, bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos afirmados en la demanda. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa y que estime procedente.

ARTÍCULO 25.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

1) Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiera, salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística;
2) Cuando un archivo, registro o banco de datos público no remita junto con la contestación de la demanda la información requerida con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión autorizadas por una disposición legal expresa, deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el Juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

ARTÍCULO 26.- SENTENCIA. RECURSOS. Terminada la audiencia, el órgano jurisdiccional dictará sentencia dentro del décimo día.

En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones o condenaciones conminatorias.

El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

La sentencia definitiva puede ser objeto de los medios de impugnación previstos en el Código Procesal Civil y Comercial, según corresponda.

La interposición de recursos no tendrá efectos suspensivos, salvo que el tribunal superior hiciera lugar cautelarmente a la suspensión.

CAPÍTULO IV ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 27.- PROCEDENCIA. La acción declarativa de inconstitucionalidad procederá en los supuestos en que se requiera el análisis de la validez de leyes, decretos, cartas orgánicas municipales y ordenanzas, siempre que fueren de carácter general y de contenido normativo, emanados de las autoridades del Estado Provincial, Municipios o Comunas Municipales, para determinar si son contrarias a la Constitución de la provincia, de la nación y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

ARTÍCULO 28.- LEGITIMACIÓN.

1) La acción declarativa de inconstitucionalidad podrá ser ejercida por cualquier persona humana o jurídica que justifique un derecho subjetivo, interés legítimo o uno de incidencia colectiva, la Defensoría del Pueblo, el Fiscal de Estado, el Ministerio Público o un funcionario electivo;
2) Cuando ella se promueva en contra de actos de autoridades provinciales, se sustanciará con el Fiscal de Estado, excepto cuando haya sido iniciada por este, en cuyo caso se notificará al órgano emisor de la norma cuestionada a los fines de que designe un representante en juicio;

3) Cuando ella se promueva en contra de actos de las autoridades municipales, se sustanciará con el Intendente o Presidente de la Comuna que corresponda.

ARTÍCULO 29.- ADMISIBILIDAD. La admisibilidad formal de la demanda no se encuentra sujeta a plazo de caducidad.

ARTÍCULO 30.- DEMANDA. La demanda deberá presentarse por escrito y, además de cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial para la demanda en el juicio ordinario oral, contendrá la individualización de la norma de carácter general cuyo análisis de validez constitucional se pretende.

ARTÍCULO 31.- TRÁMITE. Para la sustanciación y resolución de la acción declarativa de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para el juicio abreviado, con las siguientes modificaciones:

1) El Juez de la Suprema Corte de Justicia que presida el trámite conferirá traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, a quien citará y emplazará para que comparezca al juicio, constituya domicilio y la conteste, ofreciendo al mismo tiempo las pruebas de que intente valerse;
2) Contestada la demanda, el Juez correrá traslado al actor por cinco (5) días para que conteste los hechos nuevos y, en esa misma providencia, podrá citar a las partes a la audiencia preliminar si lo considera necesario;
3) La admisión de pruebas será juzgada con carácter restrictivo.

ARTÍCULO 32.- SENTENCIA Y EFECTOS. La sentencia deberá dictarse por la Suprema Corte de Justicia en pleno dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que la causa se encuentre en estado.

La sentencia se limitará a declarar la inconstitucionalidad o no de la norma cuestionada, a pronunciarse respecto de la imposición de costas y la regulación de honorarios.

Declarada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada no podrá volver a ser aplicada. En tal caso, se ordenará la publicación de la parte resolutiva de la sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia.

SECCIÓN I PARTE GENERAL

ARTÍCULO 33.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA. La acción colectiva será ejercida para hacer valer pretensiones de tutela de:

1) Los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, así entendidos los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base;
2) Los derechos de incidencia colectiva referentes intereses o derechos individuales homogéneos, así entendido el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase.

ARTÍCULO 34.- REQUISITOS. Al promoverse la demanda colectiva deberá acreditarse en forma sumaria:

1) La adecuada representatividad del legitimado;
2) La relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado por las características de la lesión o porque el número de personas afectadas sea tan elevado que el litisconsorcio resulte muy complejo.

Para la tutela de los intereses o derechos individuales homogéneos, además de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2) de este Artículo, es también necesaria la demostración del predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales y de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto.

ARTÍCULO 35.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. Están legitimados concurrentemente para promover la acción colectiva:

1) El Afectado;
2) El Defensor del Pueblo;
3) El Fiscal de Estado;
4) El Ministerio Público de la Acusación;
5) Los Municipios y Comunas Municipales;
6) Las asociaciones o fundaciones legalmente constituidas que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos cuya protección reclama;
7) Las personas que acrediten la representatividad necesaria a los fines de la defensa de los intereses colectivos.

ARTÍCULO 36.- EXCLUSIÓN O INCLUSIÓN. Desde el inicio de la diligencia preliminar hasta el decreto de autos para sentencia definitiva, cualquier persona que se considere afectada o dentro del grupo, categoría o clase podrá solicitar su exclusión o inclusión del proceso, a cuyo fin solo se requerirá una nota expresando claramente su intención de excluirse o incluirse del proceso y la denuncia de una casilla de correo electrónico. La presentación podrá hacerse por:

1) Nota ante el órgano jurisdiccional, sin necesidad de patrocinio letrado, en cuyo caso el actuario constatará la identidad del firmante;
2) Carta documento;
3) Escrito con patrocinio letrado, en cuyo caso el profesional no estará obligado al pago de ninguna carga profesional o previsional.

La solicitud de exclusión no requiere fundamentación alguna y provoca que la sentencia definitiva no tenga efecto de cosa juzgada respecto de esa persona.

En el pedido de inclusión, la persona deberá justificar su solicitud acompañando la documentación que acredite su condición de afectado. En este caso, además, la persona podrá manifestar su adhesión a que un determinado sujeto legitimado ejerza su representación.

ARTÍCULO 37.- REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS. La Mesa General de Entradas del Poder Judicial creará el registro de procesos colectivos que deberá ser público y estar disponible en su página web oficial. En dicho registro deberán constar los procesos colectivos iniciados con el detalle de sus pretensiones y partes, las personas que hubieren sido declarados litigantes de mala

fe en algún proceso colectivo y los demás datos que establezca la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 38.- PUBLICIDAD DEL PROCESO. Los procesos colectivos son públicos y deberán estar íntegramente cargados en la página web oficial del Poder Judicial desde su inicio hasta su conclusión. Su compulsa será libre para todas las personas, cualquiera sea su formato.

SECCIÓN II DILIGENCIA PRELIMINAR PARA ACREDITAR REPRESENTACIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 39.- CONTENIDO DE LA DEMANDA. La interposición de la demanda iniciará la diligencia preliminar para acreditar la representación colectiva.

La demanda, además de los requisitos genéricos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial para la demanda en el juicio ordinario oral, deberá contener:

1) En el caso de los procesos que persigan la tutela de los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos:
    a. La individualización concreta del bien colectivo cuya tutela se persigue;
    b. El objeto de la pretensión, la que debe estar focalizada en la incidencia colectiva del interés o derecho.
2) En el caso de los procesos colectivos que persigan la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes intereses o derechos individuales homogéneos:
    a. La individualización concreta de la causa fáctica o normativa común que provoca una lesión real o inminente a los derechos.
    b. El objeto de la pretensión, la que debe estar focalizada en los efectos comunes del derecho;
    c. La comprobación de la afectación o complejidad del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.
3) En ambos casos, además, deberá acreditarse:
    a. La identificación cierta del colectivo involucrado en la causa;
    b. La justificación de la adecuada representación del colectivo;
    c. La indicación, cuando correspondiere, de los datos de vigencia de la personería jurídica.

ARTÍCULO 40.- PRESENTACIÓN DE LEGITIMADOS. Cualquier persona u organismo que se considere legitimado para ejercer la representación de los derechos colectivos podrá presentarse en el expediente solicitando la representación, a cuyo fin deberá presentar la demanda en los términos del artículo anterior. De ser necesario, podrá solicitar una prórroga de hasta diez (10) días para ejercer su derecho.

ARTÍCULO 41.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. De oficio o a pedido de parte, el Juez podrá ordenar al sindicado como autor de la afectación de derechos que notifique la existencia del proceso a los posibles usuarios, consumidores o afectados, por los mismos medios por los cuales normalmente remita las facturas o comunicaciones o por los que disponga el Juez. En la comunicación deberán indicarse las alternativas para ejercer las opciones de exclusión o inclusión, la posibilidad de presentarse como legitimado y cualquier otro dato que el Juez considere relevante.

A los mismos fines, el Juez podrá disponer comunicaciones o notificaciones que crea convenientes,

siempre que ellas no resulten muy complejas u onerosas.

ARTÍCULO 42.- PUBLICACIÓN. Presentada la demanda, sin perjuicio de las notificaciones y comunicaciones dispuestas en el artículo anterior, el Juez ordenará la publicación del resumen de la pretensión colectiva, haciendo saber que quienes se consideren legitimados para ejercer la representación colectiva podrán presentarse y que las personas que integren el grupo, categoría o clase podrán solicitar su exclusión o inclusión. Esa publicación se hará en el Boletín Oficial, un diario de circulación provincial y en la página web del Poder Judicial.

Transcurridos cinco (5) días desde la última publicación que se realice en los medios referidos, se realizará una nueva publicación en ellos haciendo saber que los interesados tendrán cinco (5) días más para hacer valer los derechos previstos en el primer párrafo.

ARTÍCULO 43.- ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD PARA LA REPRESENTACIÓN. El Juez, a los efectos de analizar la idoneidad para la representación en el proceso colectivo, evaluará:

1) La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del solicitante;
2) Sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase;
3) Su conducta en otros procesos colectivos;
4) La coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda;
5) El tiempo de constitución de la asociación o fundación y su representatividad, o de la persona humana respecto del grupo, categoría o clase;
6) La solvencia, consistencia y calidad de la demanda presentada.

ARTÍCULO 44.- RESOLUCIÓN SOBRE LA REPRESENTACIÓN. Transcurrido el plazo de las publicaciones, el Juez resolverá:

1) Si la pretensión es de naturaleza colectiva;
2) Si el o los sujetos legitimados efectivamente ostentan la representación del colectivo.

En el caso de tratarse de más de un solicitante de representación, el Juez decidirá quién es más idóneo a los fines de ejercer la representación colectiva.

Si resuelve que el caso es de naturaleza colectiva, pero que el o los sujetos solicitantes de representación no reúnen la idoneidad necesaria para representar al colectivo, notificará al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público a los fines de que manifiesten interés de promover el proceso.

La resolución solo será recurrible por quienes invoquen representación y el recurso será sin efecto suspensivo. El demandado no podrá recurrir esta resolución y su oposición será resuelta en la sentencia definitiva.

SECCIÓN III PROCESO CONTRADICTORIO

ARTÍCULO 45.- TRASLADO DE LA DEMANDA. Reconocida la naturaleza colectiva del litigio y la representatividad del legitimado, el Juez correrá traslado de la demanda.

Serán aplicables las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para el juicio abreviado, salvo que por la complejidad de la pretensión se estime necesario conceder el trámite del juicio ordinario.

ARTÍCULO 46.- DESISTIMIENTO. El desistimiento de la acción o el derecho o el acuerdo conciliatorio o transacción deberán ser homologados por el Juez por resolución fundada previo dictamen del Ministerio Público, salvo que éste sea el propio actor de la acción.

El acuerdo solo tendrá efecto de cosa juzgada respecto a los firmantes.

ARTÍCULO 47.- PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público ejercerá el control de la legalidad del proceso.

SECCIÓN IV DE LA CONEXIÓN Y LITISPENDENCIA

ARTÍCULO 48.- CONEXIÓN. Si hubiere conexión entre diversas causas colectivas se dispondrá su acumulación en favor del Juez que conoció en el primer proceso, quien de oficio o a petición de parte deberá ordenar la acumulación de todos los litigios colectivos, aun cuando en estos no actúen la totalidad de los mismos sujetos procesales.

ARTÍCULO 49.- LITISPENDENCIA. El primer proceso colectivo produce litispendencia respecto de los posteriores en los que se hagan valer idénticas pretensiones sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes los legitimados activos.

La acción colectiva no genera litispendencia ni la atracción respecto de las acciones individuales.

ARTÍCULO 50.- CONVERSIÓN DE LAS ACCIONES INDIVIDUALES EN UNA ACCIÓN COLECTIVA. Si el Juez tuviere conocimiento de la existencia de diversos procesos individuales tramitados contra el mismo demandado y por igual fundamento, notificará al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros representantes adecuados, a fin de que si lo desearen inicien la diligencia preliminar, en cuyo caso suspenderá el plazo del proceso hasta concluir la diligencia.

Quedará a salvo para los actores solicitar la exclusión del proceso colectivo y continuar con el proceso individual.

SECCIÓN V SENTENCIA Y COSA JUZGADA

ARTÍCULO 51.- NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia será notificada al domicilio electrónico de los abogados de las personas u organismos presentadas al proceso como partes o como solicitud de inclusión. También se notificará al correo electrónico denunciado de las personas que hubieren solicitado su inclusión sin patrocinio letrado.

El Juez podrá disponer que la sentencia se publique en el Boletín Oficial.

En el caso de proceder la acción, el Juez ordenará al demandado que notifique la existencia del proceso a los posibles usuarios, consumidores o afectados, por los mismos medios por los cuales

normalmente remita las facturas o comunicaciones o por los que disponga el Juez. En esa notificación deberá indicarse, como mínimo, un resumen de la parte resolutiva, el plazo y forma para iniciar la ejecución individual en caso de incumplimiento, y toda otra información que el Juez considere necesaria.

ARTÍCULO 52.- SENTENCIA DE CONDENA. En caso de procedencia de la pretensión del actor, la condena podrá ser genérica y fijará la responsabilidad del demandado por los daños causados, así como el deber de indemnizar.

Siempre que fuere posible, el Juez determinará en la propia sentencia colectiva el monto de la indemnización individual debida a cada miembro del grupo.

Cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo fuere uniforme, prevalentemente uniforme o pudiere ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual.

Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas y, de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación. Si no pudieran ser individualizados, el Juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado.

ARTÍCULO 53.- DAÑOS DIFERENCIADOS. Si se tratara de daños diferenciados para cada grupo, categoría o clase, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán estos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

El miembro del grupo que no esté de acuerdo con su encuadre individual dentro del respectivo grupo, categoría o clase podrá deducir una pretensión individual para adecuar la indemnización o restitución dentro de veinte (20) días de notificada la sentencia, sin que ello implique recurrir la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 54.- EJECUCIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL. La ejecución de la sentencia será promovida por el legitimado colectivo.

Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto, vencido el plazo para el cumplimiento de la sentencia, cada afectado se podrá presentar, por vía de incidente, y acreditar la pertenencia al grupo, categoría o clase, a los efectos de su formal reconocimiento.

Acreditada la condición de afectado, se podrá iniciar la ejecución de sentencia en forma individual.

ARTÍCULO 55.- COSA JUZGADA. En los procesos colectivos, la sentencia hará cosa juzgada erga omnes, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas, caso en el cual cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nueva prueba.

ARTÍCULO 56.- RECURSOS. Solo podrán recurrir la sentencia el legitimado que ejerce la representación colectiva, el Ministerio Público y el demandado.

ARTÍCULO 57.- COSTAS. Si la acción colectiva resulta procedente las costas serán a cargo del demandado. En el supuesto de que se rechace la acción colectiva las costas serán por el orden

causado, salvo que se acredite mala fe, en cuyo caso el actor deberá cargar con las costas.

CAPÍTULO VI RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUICIO POLÍTICO O JURY DE ENJUICIAMIENTO

ARTÍCULO 58.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. En contra de las sentencias definitivas de los órganos políticos constituidos en tribunal de enjuiciamiento podrá deducirse recurso de inconstitucionalidad.

Serán inadmisibles los agravios vinculados con la decisión de fondo adoptada y solo podrá ser recurrido en caso de vulneración nítida, inequívoca y concluyente a las reglas del debido proceso.

ARTÍCULO 59.- INTERPOSICIÓN. EFECTOS Y PLAZO. El recurso será interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los diez (10) días de notificado el fallo y no tendrá efectos suspensivos.

En la misma providencia, se correrá traslado del recurso por cinco (5) días y se requerirá el expediente. La sentencia será dictada dentro de los diez (10) días.

ARTÍCULO 60.- MEDIDA CAUTELAR. El recurrente podrá solicitar cautelarmente la suspensión del fallo impugnado, cuando se acredite, con grado de certeza suficiente, la verosimilitud del derecho.

Previo a resolver la cautelar, deberá disponerse su sustanciación.

ARTÍCULO 61.- SENTENCIA. El recurso será decidido por los vocales de la Suprema Corte de Justicia que no formaron parte del proceso de remoción, siempre que exista el voto coincidente de por lo menos la mayoría absoluta del tribunal. En su caso, si fuere necesario, se integrará con sus subrogantes legales.

Sin embargo, si el recurso se deduce en contra de un fallo dictado en un juicio político en contra de un funcionario municipal o comunal, será resuelto por la Sala Contencioso-Administrativa y Ambiental de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO VII VINDICACIÓN

ARTÍCULO 62.- PROCEDIMIENTO. Cuando un funcionario o empleado público deba vindicarse en los términos del Artículo 62 Apartado 2 de la Constitución de la Provincia, el procedimiento se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 63.- DEMANDA. La demanda contendrá:

1) El nombre y apellido, domicilio real y cargo que ocupa el presentante;
2) Una descripción del hecho que motiva la vindicación, con una relación clara, precisa y circunstanciada, con indicación de lugar, fecha y hora en que se lo acusó;
3) Una descripción de los hechos que hacen a la transparencia de la gestión pública a su cargo;

4) El ofrecimiento de toda la prueba que hace a su defensa.

ARTÍCULO 64.- INVESTIGACIÓN. Recibida la demanda de vindicación, el Juez remitirá las actuaciones al Ministerio Público a los fines de iniciar una investigación sumaria respecto de los hechos denunciados o, en su caso, informar si existe alguna investigación en curso.

ARTÍCULO 65.- PLAZO. EFECTOS. La investigación sumaria no podrá superar los veinte (20) días desde la recepción de las actuaciones por el Ministerio Público.

Una vez concluida, el agente fiscal dictaminará si de ella surge que no existió la comisión de un delito o si es necesario realizar una investigación penal preparatoria conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuyo caso procederá a realizarla

ARTÍCULO 66.- SENTENCIA. Recibido el dictamen, el Juez emitirá sentencia declarando que el funcionario o empleado ha cumplido con la manda constitucional de vindicarse, si así correspondiere. Además, podrá declarar que los hechos investigados no constituyen delito.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 67.- RÉGIMEN SUPLETORIO. Las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial serán de aplicación supletoria siempre que resulten compatibles con la naturaleza y fines de los procedimientos reglados en esta Ley.

ARTÍCULO 68.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. Todos los procesos que regula la presente Ley gozarán del beneficio de justicia gratuita sin necesidad de tramite alguno, con el alcance previsto en el Código Procesal Civil y Comercial y estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones y de cualquier otro gravamen emergente de las leyes y normas jurídicas en vigencia, sin perjuicio de la ulterior efectivización por quien resulte condenado en costas.

Las publicaciones en el Boletín Oficial también estarán exentas.

ARTÍCULO 69.- DEROGACIÓN. Derógase la Ley N° 4442 (amparo), el Capítulo I de la Ley N° 4346 (acción de inconstitucionalidad), la Ley N° 4399 (régimen procesal para la tutela de los intereses difusos o derechos colectivos), la Ley N° 5188 (habeas data) y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 70.- VIGENCIA TEMPORAL. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor el 1 de Mayo de 2024.

Se aplicarán a los juicios en curso, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

ARTÍCULO 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia.- SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 de Noviembre de 2023.- Dr. Fernando D. Infante Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1° a/c Presidencia Legislatura de Jujuy

Firmantes

Dr. Fernando D. Infante Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1° a/c Presidencia Legislatura de Jujuy

LEY PROCESAL DEL TRABAJO.
Se derogan las leyes 4442, 4399, 5188 y modifica la Ley 4346

LEY 6.361
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006361

LEY PROCESAL DEL TRABAJO. Se derogan las leyes 4442, 4399, 5188 y modifica la Ley 4346

LEY 6.361
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006361

TEMA

Ley Procesal del Trabajo

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- PROCESOS LABORALES. El Código Procesal Civil y Comercial será aplicable a los procesos laborales que tramiten ante los Tribunales del Trabajo de la Provincia, en todo lo que no se encuentre modificado por la presente Ley, y que fuere compatible con las leyes de fondo, la Constitución Nacional, los Tratados o Convenios Internacionales y los principios del Derecho del Trabajo.

Los jueces deben hacer regir los preceptos legales ajustándose a los fines de justicia social que persigue el Derecho del Trabajo, a fin de garantizar que la situación del trabajador no pueda originar una inferioridad jurídica.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO. Las Vocalías integrantes del Tribunal del Trabajo conocerán unipersonalmente en primera instancia:

1) En las demandas y reconvenciones originadas en conflictos individuales derivados de la relación de trabajo subordinado o regidos por disposiciones legales, reglamentarias o convencionales de Derecho del Trabajo, o de derecho común aplicables a dicha relación;

2) En los procesos voluntarios e informaciones que se refieran a relaciones de trabajo

subordinado y disposiciones legales aplicables a las mismas;

3) En la revisión de las resoluciones definitivas dictadas por las Comisiones Médicas;

4) En las acciones por prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, en los supuestos en que no sea obligatoria la instancia previa ante las Comisiones Médicas;

5) En la revisión de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad aministrativa competente, con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes de trabajo;

6) En el juicio de desalojo del inmueble otorgado al trabajador con motivo, en ocasión o como accesorio del contrato de trabajo;

7) En los demás casos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES. La Cámara de Apelaciones del Trabajo conocerá y decidirá:

1) En los recursos de apelación y de queja que se deduzcan en contra de las resoluciones de los jueces del trabajo;

2) En las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces del trabajo;

3) En los demás casos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 4.- COMPETENCIA TERRITORIAL. Cuando la demanda sea entablada por el trabajador o sus derechohabientes, a elección del actor, podrá dirigirse ante el Tribunal del Trabajo del lugar:

1) Del trabajo;

2) Del domicilio del trabajador o del demandado;

3) Del contrato.

Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Juez del domicilio del trabajador.

ARTÍCULO 5.- RECUSACIÓN SIN CAUSA. Los magistrados del Tribunal del Trabajo y de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y sus Secretarios, no podrán ser recusados sin expresión de causa.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 6.- IMPULSO PROCESAL. El proceso deberá ser impulsado de oficio por el Juez, aunque no medie requerimiento de parte, salvo que su avance estuviere supeditado al exclusivo impulso de las partes.

El Juez debe tratar de que los actos procesales se realicen sin demora y adoptar las medidas destinadas a impedir la paralización del proceso.

ARTÍCULO 7.- FACULTADES DEL JUEZ. El Juez tiene la dirección y contralor del trámite del proceso y puede disponer de oficio las diligencias que estime convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados, siempre que no implique suplir la negligencia de la parte o afectar la igualdad en el proceso.

De oficio, el Juez deberá tomar las medidas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad que impliquen obstaculizar o dilatar el trámite del juicio.

ARTÍCULO 8.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de justicia gratuita sin necesidad de trámite o declaración alguna.

CAPÍTULO III PROCESOS

ARTÍCULO 9.- JUICIO ABREVIADO. Tramitarán por juicio abreviado las acciones de:

1) Cobro de diferencias salariales;

2) Cobro de salarios adeudados, incluyendo sueldo anual complementario, vacaciones o cualquier otro rubro similar;

3) Entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo;

4) Cobro de la multa prevista en el Artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo;

5) Cobro de seguros derivados de la relación de trabajo previstos en leyes o convenios colectivos de trabajo;

6) Cobro de indemnizaciones, recargos o multas por despido directo sin causa, siempre que se encuentre debidamente acreditada la extinción de la relación de empleo;

7) Cobro de la indemnización por fallecimiento del trabajador, siempre que se acredite con prueba documental que a la fecha del deceso la relación laboral estaba vigente;

8) Las derivadas del régimen jurídico de la construcción;

9) Desalojo del inmueble otorgado al trabajador con motivo, en ocasión o como accesorio del contrato de trabajo;

10) Pago por consignación.

Sin embargo, las acciones referidas tramitarán por las reglas del juicio ordinario oral cuando ellas sean deducidas en conjunto con otras que deban tramitar por este tipo de proceso.

ARTÍCULO 10.- RECONDUCCIÓN DEL PROCESO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo

anterior, en virtud de la complejidad de los hechos discutidos y la prueba a producir, el Juez de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento, podrá reconducir el proceso disponiendo que el juicio, iniciado como ordinario, trámite por las normas del juicio abreviado o viceversa. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 11.- PROCESOS ESPECIALES. Se regirán por el trámite de la acción de amparo:

1) Las acciones previstas en el Artículo 63 de la Ley Nacional Nº 23.551 de Asociaciones Sindicales;

2) La acción para el restablecimiento de las condiciones laborales alteradas, en los términos del Artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo;

3) La impugnación de sanciones disciplinarias;

4) Cualquier otra que, en conformidad con una disposición especial de la Ley, deba tramitar por el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 12.- NORMAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. En relación con las acciones derivadas de las normas de riesgos del trabajo, incluyendo la impugnación de las resoluciones de las Comisiones Médicas, serán de aplicación las siguientes reglas especiales:

1) Tramitarán por juicio abreviado, salvo que se encuentre controvertido el hecho generador, la relación causal o que, según la complejidad del caso, a criterio del Juez, sea conveniente que tramiten por las reglas del juicio ordinario oral. La resolución que se dicte será irrecurrible;

2) Al Promover la demanda, deberá adjuntarse la constancia que acredite haber agotado la vía ante la Comisión Médica, sin cuyo r equisito no se correrá traslado a la contraria, salvo que se trate de una demanda promovida por un trabajador cuya relación laboral se encuentre desconocida. La acción no estará sujeta eta a plazo para su interposición, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción.

3) Cuando el trabajador o sus derechohabientes hubieren optado por impugnar la resolución de la Comisión Médica ante la justicia local, los recursos administrativos que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo en contra de esa misma resolución ante la Comisión Médica Central serán atraídos para su resolución por los jueces laborales locales;

4) Si para obtener una prestación de la Ley de Riesgos del Trabajo, sea o no en especie, se hubiere promovido una medida autosatisfactiva, no se requerirá el trámite previo ante la Comisión Médica ni la promoción de un proceso posterior;

5) Cuando se decrete una medida cautelar antes de haber agotado el procedimiento ante la Comisión Médica, deberá interponerse la acción principal en sede judicial dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que quedó habilitada esta instancia. Vencido dicho plazo, a solicitud de parte y sin sustanciación, se dejará sin efecto la medida decretada.

ARTÍCULO 13.- PAGO POR CONSIGNACIÓN. Al promoverse la demanda de pago por consignación deberá adjuntarse la constancia del depósito.

Cuando en ella conste la individualización del beneficiario, el Juez deberá efectuar el pago en forma inmediata a cuenta del total adeudado, aunque se encuentre controvertida su integridad, imputación o accesorios.

El pago será considerado a cuenta, aunque se reciba sin reservas, y no implicará reconocimiento o allanamiento del demandado.

Las costas no serán impuestas al demandado, salvo que, por las circunstancias del caso, a criterio del Juez, corresponda cargarlas a aquel.

ARTÍCULO 14.- DESALOJO. Cuando el trabajador ocupare un inmueble con motivo, en ocasión o como accesorio de un contrato de trabajo, ante la extinción de la relación de empleo, el empleador podrá promover juicio de desalojo.

Acreditados los extremos pertinentes, en cualquier estado del proceso podrá solicitarse el desalojo inmediato previsto en el Código Procesal Civil y Comercial.

El proceso de desalojo tramitará ante el Juez que entienda en otras acciones derivadas del mismo contrato de trabajo y viceversa.

Sin embargo, los procesos no podrán acumularse y será inadmisible la reconvención.

CAPÍTULO IV NORMAS PROCESALES

ARTÍCULO 15.- CARÁCTER DE LOS PLAZOS. Los plazos procesales son improrrogables y perentorios, inclusive el plazo para contestar la demanda. Su vencimiento produce la pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna, debiendo el Juez proveer directamente lo que corresponda.

Para los procesos con cuestiones complejas o urgentes, el Juez podrá señalar plazos especiales. Cuando no se fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez en conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 16.- HOMOLOGACIÓN JUDICIAL. El desistimiento del proceso o del derecho y los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios deberán ser ratificados por el trabajador o sus derechohabientes ante el actuario, quien informará sobre su contenido y alcance en presencia de su letrado. Cumplido ese trámite, podrá disponerse su homologación judicial, sin la cual no tendrán validez.

Los acuerdos homologados tendrán autoridad de cosa juzgada material entre las partes y ante el incumplimiento podrán ser ejecutados conforme al Artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Los hechos en que se fundamenten las pretensiones que hayan dado lugar a resoluciones condenatorias de la correspondiente autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 18.- PRUEBA DE LA REMUNERACIÓN. En los juicios donde se controvierta el monto

o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PRUEBA. Cuando por una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros, recibos o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias, se podrá tener por ciertas las afirmaciones que en el proceso hubiere realizado la contraparte en relación con lo que debiera constar en ellos.

Cuando se encontraren en poder del empleador elementos informáticos, electrónicos o tecnológicos y se solicitare su exhibición, constituirá presunción en su contra si no los exhibiere o intencionalmente no los hubiere preservado.

ARTÍCULO 20.- PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado por el Juez y será inadmisible la designación de perito de parte, sin perjuicio del derecho de los litigantes a participar del acto pericial y ejercer su debido control, siempre que no se afecte la dignidad o intimidad del trabajador.

Cuando se requiera anticipo de gastos para efectuar la pericia, el Juez podrá ordenar su depósito a la parte empleadora bajo apercibimiento de disponer embargo.

ARTÍCULO 21.- SENTENCIA ULTRA PETITA. La sentencia puede otorgar más de lo solicitado por la parte, dentro de los conceptos y categorías introducidos en la demanda o reconvención.

ARTÍCULO 22.- MONTO DE CONDENA. Al dictar sentencia deberá fijarse el monto de condena, salvo causas debidamente fundadas para no cuantificar, a cuyo fin deberá efectuarse la liquidación con la capitalización de los intereses según lo previsto en la norma de fondo aplicable, los que se seguirán devengando hasta su efectivo pago. La notificación de la sentencia implica la intimación de pago.

ARTÍCULO 23.- EJECUCIÓN INMEDIATA. Una vez firme la sentencia o si, habiendo sido objeto de recurso, este no tuviere efecto suspensivo u otorgada la fianza correspondiente, su ejecución será promovida a instancia de parte o de oficio, sin formación de incidente.

Acreditado lo dispuesto en el párrafo anterior se ordenará sin más trámite embargo ejecutorio sobre bienes del demandado o se mandará a hacer efectivo el ya trabado. Si el Juez lo estima necesario, previamente podrá disponer la actualización del monto de condena a la fecha e intimar a su pago por el plazo de cinco (5) días.

Si el demandado observare la liquidación realizada de oficio o por la parte y simultáneamente no depositare aquellos importes que se encuentren admitidos o que no fueren objetados, el Juez podrá ordenar embargo ejecutorio sobre bienes del demandado hasta cubrir tales importes y resolver posteriormente lo que fuera materia de observación, salvo que la parte acreedora o beneficiaria manifieste expresamente que desea percibir la totalidad de lo debido en un único pago.

La ejecución parcial de la sentencia se promoverá mediante incidente en los términos del presente Artículo, en tal supuesto, el letrado del actor estará exento de abonar estampilla profesional y previsional.

CAPÍTULO V NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24.- VIGENCIA TEMPORAL. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor el 1 de Mayo de 2024, con la salvedad del Inc. 2 del Artículo 12 que entrará en vigor al mes desde que se publiquen los convenios previstos en el Artículo 2 de la Ley N° 6056.

Esta Ley se aplicará a los juicios en curso, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Durante el período de transición, en caso de duda, se deberá estar por la interpretación más favorable a la subsistencia o vigencia del derecho, acto o trámite.

ARTÍCULO 25.- DEROGACIÓN. Derógase la Ley Nº 1938 y Nº 3422 (Código Procesal del Trabajo) y los Artículos 8, 9 y 13 de la Ley Nº 6056.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia.

Firmantes

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia.

LEY PROCESAL DE FAMILIA

LEY 6.362
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006362

LEY PROCESAL DE FAMILIA

LEY 6.362
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006362

TEMA

Ley procesal, familia

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley tiene por objeto regular el proceso judicial para la efectiva operatividad de los derechos y deberes establecidos en las Leyes de fondo en materia de familia.

Sus disposiciones deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con la Constitución de la Nación y de la Provincia, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que hayan sido ratificados por la República Argentina, el Código Civil y Comercial y las demás normas de fondo que regulan la materia.

El Código Procesal Civil y Comercial es de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentre regulado o modificado por la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS Y REGLAS DE LOS PROCESOS DE FAMILIA. El proceso de familia debe asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos en procura de la pacificación del conflicto familiar.

El órgano jurisdiccional tiene el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de los principios de buena fe y lealtad procesal, de dirigir el proceso para asegurar la observancia de las disposiciones legales y de evitar el agravamiento del conflicto familiar.

Los abogados de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes en el proceso deben actuar conforme a los principios establecidos en esta Ley y en las Leyes de fondo y con una marcada actitud componedora.

En el proceso rigen los principios de oficiosidad, oralidad, inmediación, acceso limitado al expediente, perspectiva de vulnerabilidad, deber de decir la verdad y primacía de la realidad, y debe conducirse observando las reglas de celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.

ARTÍCULO 3.- ACCESO A LA JUSTICIA. Las normas que rigen el proceso deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia de todos los justiciables y, en especial, de las personas en situación de vulnerabilidad.

El órgano jurisdiccional debe evitar que la desigualdad entre las partes por situación de vulnerabilidad o por cualquier otra razón afecte el desarrollo o resultado del proceso, para lo cual realizará los ajustes razonables que sean necesarios.

ARTÍCULO 4.- ESPECIALIZACIÓN. INTERDISCIPLINA. El fuero de familia debe ser especializado y contar con los equipos interdisciplinarios que establezca la Ley.

ARTÍCULO 5.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Toda decisión que se dicte en un proceso en el que se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes debe tener en cuenta su interés superior.

ARTÍCULO 6.- RESOLUCIÓN CONSENSUADA DE LOS CONFLICTOS. Para la resolución de los conflictos familiares tanto el órgano jurisdiccional, como los letrados, los profesionales especializados y todos cuanto tengan participación en él deben alentar y procurar soluciones consensuadas, lo que comprende la conciliación, la transacción, la mediación y toda otra vía de solución alternativa y no contenciosa del conflicto.-

ARTÍCULO 7.- PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las personas con discapacidad y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de madurez y discernimiento y la naturaleza de la cuestión debatida en el proceso.

Los actos procesales que involucren a personas con discapacidad o niños, niñas y adolescentes deben: 1) Utilizar un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, evitando formalismos innecesarios; 2) Realizarse en un hábitat adecuado, que determinará el Juez, aunque ello implique trasladarse a otro lugar.

ARTÍCULO 8.- IMPULSO PROCESAL. En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del órgano jurisdiccional, salvo disposición legal en contrario.

Sin embargo, el impulso de oficio no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente patrimonial en los que las partes sean personas plenamente capaces.

ARTÍCULO 9.- CADUCIDAD DE INSTANCIA. La caducidad de la instancia no procede en los casos en los que rige el impulso procesal de oficio.

En los demás supuestos, la caducidad de instancia se rige por las disposiciones generales del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 10.- ACCESO LIMITADO AL EXPEDIENTE. El acceso al expediente está limitado a las partes, a sus representantes y letrados, a los apoyos y auxiliares designados en el proceso y a los jueces y funcionarios de los órganos jurisdiccionales de familia.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión o acceso se ordena solo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

ARTÍCULO 11.- LENGUAJE. Las resoluciones judiciales deben redactarse utilizando un lenguaje claro, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles que respondan a la situación particular de las partes.

Deben evitarse las expresiones o elementos intimidatorios, excepto que su uso sea necesario para que se comprendan las consecuencias del incumplimiento.

Los jueces deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento o dificultad de comprensión en los procesos en los que intervienen niños, niñas o adolescentes, extranjeros, personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad. Cuando fuere necesario el Juez requerirá los servicios de un traductor o intérprete.

ARTÍCULO 12.- FLEXIBILIDAD DE LAS FORMAS DEL PROCESO. Para evitar excesos rituales o según sean las circunstancias, el órgano jurisdiccional puede adaptar las formas procesales a las necesidades del caso concreto, aunque velando por el respeto a las reglas del debido proceso.

Cuando las circunstancias del caso así lo exijan, el órgano jurisdiccional puede abreviar los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial para la realización de los actos procesales y notificar lo que corresponda por cualquier medio de comunicación, incluyendo informático, oral o escrito, dejándose debida constancia en el expediente.

ARTÍCULO 13.- PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PRUEBA. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

La carga de la prueba pesa sobre quien está en mejores condiciones de probar.

TÍTULO II REGLAS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 14.- COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA. Los jueces de primera instancia de familia entenderán en los siguientes asuntos:

1) En las acciones derivadas de la capacidad de las personas humanas, su restricción o inhabilitación, o control de legalidad de internaciones involuntarias;
2) En las acciones derivadas del matrimonio, su nulidad y divorcio;
3) En las acciones para obtener autorización para contraer matrimonio y de dispensa judicial;
4) En las acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto en la etapa de

su liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos cónyuges, o que se produzca la muerte de alguno de ellos;

5) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales;
6) En las acciones derivadas del parentesco;
7) En las cuestiones sobre el ejercicio de los deberes y derechos de los progenitores afines;
8) En las acciones derivadas de la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida. El juicio sucesorio de una de las partes no atrae el juicio de filiación ya iniciado, el cual debe continuar ante el Juez de este último. Las acciones de filiación iniciadas post mortem tampoco son atraídas por el juicio sucesorio de la persona fallecida, sin perjuicio del derecho de la parte actora para requerir en ese proceso las medidas que estime pertinentes para asegurar sus derechos;
9) En las acciones de responsabilidad civil que sean consecuencia de la filiación;
10) En las acciones derivadas de las técnicas de reproducción humana asistida;
11) En las acciones derivadas de la situación de adoptabilidad;
12) En las acciones derivadas de la guarda y de la tutela;
13) En las acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones;
14) En las acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes;
15) En las cuestiones vinculadas con las directivas médicas y directivas anticipadas;
16) En las acciones por restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia;
17) En las medidas urgentes, cautelares y no cautelares, preparatorias y preliminares en las relaciones de familia;
18) En el trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este Artículo y emanadas de tribunales extranjeros;
19) En cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho concursal, de las sucesiones y de las acciones reales o posesorias.

ARTÍCULO 15.- COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES. La Cámara de Apelaciones competente en las cuestiones de familia entenderá:

1) En los recursos de apelación, o de queja en su caso, que se deduzcan en contra de las sentencias de los juzgados de primera instancia de familia y de violencia de género y en los reclamos por denegación o retardo de justicia de estos;
2) En los recursos de apelación, o de queja en su caso, que se deduzcan en contra de las sentencias de los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, solo en lo referido a la materia de familia establecida en el Artículo anterior;
3) En las cuestiones de competencia que se susciten entre los juzgados de primera instancia de familia, entre los juzgados de primera instancia de violencia de género o entre aquellos y estos;
4) En las cuestiones suscitadas con motivo de las recusaciones y excusaciones de los juzgados de primera instancia de familia y de violencia de género y de los miembros de la Cámara.

ARTÍCULO 16.- REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Salvo disposición legal en contrario, será competente el Juez de familia:

1) En las acciones de restricción a la capacidad, el Juez del domicilio de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso o el de su residencia actual o el del lugar de internación mientras esta subsista. En virtud del principio de inmediación, debe prevalecer la competencia del Juez del lugar de internación, mientras subsista;
2) En las acciones de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección de la parte actora, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación fuere conjunta;
3) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en el proceso de extinción del régimen, excepto en caso de concurso o quiebra en el que es competente el Juez del proceso colectivo;
4) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común efectivo o el del demandado, a elección de la parte actora, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación fuere conjunta;
5) En las acciones de alimentos, guarda, tutela, régimen comunicacional y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental o en el que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el del lugar de su centro de vida;
6) En las acciones por alimentos, si el alimentado es mayor de edad y tiene plena capacidad, el Juez del domicilio del alimentado o el de su residencia habitual o el del domicilio o residencia habitual del demandado o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución y los mismos fueron cautelados, a elección de la parte actora;
7) En la acción de alimentos promovida entre cónyuges o en las acciones de compensación económica, el Juez del último domicilio conyugal o el del domicilio o residencia habitual del demandado o el que haya entendido en la disolución del vínculo, a elección de la parte actora;
8) En la acción de alimentos promovida entre convivientes, el Juez de su residencia habitual;
9) En las acciones de filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida:
    a) De emplazamiento, si quien reclama la filiación lo hace en representación de un menor de edad o de una persona con discapacidad, el Juez donde estos tienen su centro de vida. Si quien reclama la filiación es mayor de edad, el Juez del domicilio del demandado. Esta última competencia es prorrogable.
    b) De desplazamiento, si quien reclama el desplazamiento lo hace en relación con un menor de edad o con una persona con discapacidad, el Juez donde estos tienen su centro de vida. Si lo hace en relación con una persona mayor de edad, el Juez del domicilio del demandado. Esta última competencia es prorrogable.
10) En los procesos de control de legalidad de las medidas de protección excepcional, el Juez del lugar donde el niño, niña o adolescente tenga su centro de vida;
11) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, si se adoptó una medida de excepción, el Juez que ejerció el control de legalidad o, en su defecto, el Juez del lugar en el que se encuentre el niño, niña o adolescente sujeto a adopción;
12) En el juicio de adopción, el Juez que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción o, a elección de los pretensos adoptantes, el Juez del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en aquella decisión;
13) En el juicio de adopción por integración, si el adoptado es menor de edad, el Juez de su centro de vida, pero si es mayor de edad, el Juez del domicilio del adoptado;
14) En los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, el Juez del lugar donde se encontraren estos.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA TERRITORIAL. CENTRO DE VIDA. A los efectos de la competencia territorial, el concepto de centro de vida de los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad debe interpretarse de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial y los principios que garanticen la tutela judicial efectiva.

Si el centro de vida ha sido modificado ilícitamente por una persona plenamente capaz, el expediente se remitirá al Juez competente de la jurisdicción territorial del centro de vida anterior al modificado ilícitamente.

ARTÍCULO 18.- COMPETENCIA TERRITORIAL. CARÁCTER. La competencia territorial atribuida en esta Ley es improrrogable, salvo en las cuestiones patrimoniales en las que intervengan personas mayores de edad y capaces, en las que podrá ser prorrogada expresa o tácitamente. También será prorrogable en los casos en los que alguna disposición de la Ley lo permita expresamente.

La competencia no puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción y siempre que la delegación no ponga en riesgo a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y CONTINUIDAD. El Juez de Familia que intervino en medidas urgentes, cautelares, preliminares o preparatorias debe seguir actuando en los demás procesos conexos que deriven del mismo conflicto familiar, excepto que haya tomado esas medidas sin ser competente, o hayan sido revocadas antes de deducirse la demanda principal, o se haya modificado el centro de vida del niño, niña o adolescente o de personas con discapacidad, o exista una disposición legal expresa en contrario.

ARTÍCULO 20.- RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. IMPROCEDENCIA. En el fuero de familia no procede la recusación sin expresión de causa en ninguna instancia.

TÍTULO III ÓRGANO JURISDICCIONAL. REGLAS ESPECIALES

ARTÍCULO 21.- DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES. Además de los establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial, son deberes y facultades especiales de los jueces de familia:

1) Ejercer la dirección del proceso, velando por la igualdad real de las partes y el respeto por las reglas del debido proceso;
2) Incentivar la resolución consensuada del conflicto mediante el asesoramiento necesario, en el marco de un diálogo constructivo y no adversarial;
3) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;
4) Asumir una actitud dinámica y responsable, respetuosa de la intimidad familiar y la autonomía personal, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que establecen las Leyes;
5) Sancionar el fraude procesal;
6) Convocar al equipo interdisciplinario cuando lo considere conveniente o necesario;
7) Disponer de oficio medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades;

8) Ordenar la producción de pruebas;
9) Disponer medidas no patrimoniales urgentes, cautelares y no cautelares;
10) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que les asisten;
11) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados y valorar su opinión según su edad y grado de madurez;
12) Escuchar de manera directa a las personas en relación con su capacidad y valorar su opinión y preferencias, de acuerdo con su posibilidad de comprensión del problema a decidir;
13) Utilizar los recursos y medios tecnológicos que consideren pertinentes;
14) Ordenar la realización de estudios y dictámenes y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas, con miras a lograr una solución integral y efectiva de los conflictos de familia;
15) Excepcionalmente, a fin de disminuir o evitar la continuidad de la problemática familiar, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto del juicio y la causa de la petición que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado una razonable oportunidad de defensa.

TÍTULO IV PATROCINIO LETRADO. REGLAS ESPECIALES

ARTÍCULO 22.- PATROCINIO LETRADO. REGLA GENERAL. El patrocinio letrado es obligatorio en todos los procesos regidos por la presente Ley, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 23.- PATROCINIO LETRADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En principio, el niño, niña o adolescente interviene en el proceso a través de sus representantes legales.

El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede:

1) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada;
2) Solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las cuestiones que lo afecte;
3) En todos los casos el Juez podrá designar al Ministerio Público en actuación principal.

ARTÍCULO 24.- PATROCINIO LETRADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las personas con discapacidad deben intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso intervendrá a través de sus representantes legales. Por resolución fundada, el Juez podrá designar al Ministerio Público en actuación principal.

ARTÍCULO 25.- COMPARECENCIA SIN PATROCINIO LETRADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En caso de que un niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente o la persona con discapacidad presente un escrito que debe llevar firma de abogado, el Juez le asignará de oficio un Defensor para que lo represente.

TÍTULO V ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 26.- AUDIENCIAS. REGLAS GENERALES. Las audiencias se rigen por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:

1) No son públicas;
2) El Juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar, evitando en lo posible que los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad sean revictimizadas o sometidas a situaciones procesales que afecten su integridad psicofísica;
3) El archivo digital de la videograbación de las audiencias tendrá el carácter establecido en el Artículo 10 de esta Ley;
4) Los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas en situación de vulnerabilidad podrán comparecer a las audiencias acompañados por referentes afectivos, además de la asistencia letrada;
5) El Juez podrá disponer el uso de tecnología de la información y la comunicación para tomar las audiencias, especialmente cuando quienes deban comparecer se encuentren imposibilitados de asistir o residan fuera de la jurisdicción del órgano interviniente;
6) En toda audiencia donde se encontraren involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad deberá asistir el Ministerio Público;
7) De lo actuado en la audiencia se labra el acta respectiva. Si se arribara a un acuerdo y es posible por la materia, se lo homologa en la misma audiencia, previo dictamen del Ministerio Público, en caso de corresponder, resolviendo en el mismo acto sobre costas y honorarios. En el caso contrario, se deja constancia de no haberse arribado a una solución consensuada del conflicto o de las medidas previas que deberán realizarse antes de resolverse el juicio.

ARTÍCULO 27.- PRUEBA. PRINCIPIO DE COLABORACIÓN Y ATRIBUCIONES JUDICIALES. Las partes tienen el deber de prestar toda su colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. El incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio en el Código Procesal Civil y Comercial. El deber de colaboración se extiende a los terceros implicados en su producción y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

El órgano jurisdiccional puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, el órgano jurisdiccional puede desestimar la prueba que considere inadmisible, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

Todas las resoluciones que adopte el órgano jurisdiccional en materia de prueba, incluyendo las medidas para mejor proveer, son inapelables.

ARTÍCULO 28.- SENTENCIAS PARCIALES. En los casos complejos o multicausales, el órgano jurisdiccional puede dictar sentencias que solucionen parcialmente el conflicto y continuar el trámite de las demás cuestiones pendientes, hasta el dictado de una nueva sentencia parcial o definitiva.

ARTÍCULO 29.- PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias sólo pueden ser dadas a

publicidad reemplazando los nombres de las partes por iniciales, cumplimentando las Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet, denominadas Reglas de Heredia, de manera que no afecten la intimidad de los involucrados.

ARTÍCULO 30.- RECURSOS. REMISIÓN. Las resoluciones que se dicten en los procesos regidos por la presente Ley podrán ser objeto de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el Código Procesal Civil y Comercial, excepto disposición en contrario de esta Ley.

Asimismo, en relación con el recurso de apelación, son de aplicación las siguientes disposiciones:

1) El plazo para deducir el recurso es de cinco (5) días;
2) El recurso se concede con efecto no suspensivo.

TÍTULO VI COSTAS

ARTÍCULO 31.- REGLAS. En materia de costas, son de aplicación las siguientes reglas:

1) En principio, se imponen por el orden causado, excepto disposición legal en contrario;
2) El órgano jurisdiccional puede apartarse de ese principio si una parte hubiere litigado en forma innecesaria o hubiere obligado a la contraria a hacerlo o encuentre mérito para ello. En este último supuesto, la resolución deberá ser fundada bajo pena de nulidad;
3) En los incidentes e incidencias, recursos y acciones de nulidad o de nulidad de sentencias por cosa juzgada írrita se imponen a la parte vencida.

En los casos de los incisos 2 y 3) precedentes son de aplicación los principios generales previstos en el Código Procesal Civil y Comercial. Sin embargo, en esos casos, cuando la parte vencida fuera una persona menor de edad o con discapacidad, las costas podrán imponerse a su representante, apoyo o, excepcionalmente, a su asesor legal.

ARTÍCULO 32.- HONORARIOS. En los casos en los que el conflicto tenga una solución consensuada, los honorarios de los abogados que patrocinen o representen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado en todas sus etapas hasta la sentencia.

ARTÍCULO 33.- APELACIÓN DE COSTAS Y REGULACIÓN DE HONORARIOS. El órgano jurisdiccional puede disponer que el recurso de apelación en contra de la sentencia que impone las costas o regula honorarios se conceda con efecto suspensivo.

Si por el efecto del recurso se mandara a pagar honorarios regulados por una sentencia recurrida, el Juez debe exigir fianza personal de reintegro para el supuesto de que aquellos sean disminuidos en la instancia superior. Esta garantía valdrá como título ejecutivo.

LIBRO SEGUNDO PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 34.- JUICIO ABREVIADO. PRINCIPIO GENERAL. Salvo disposición legal en contrario, todos los procesos de familia tramitarán por las normas del juicio abreviado regulado en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 35.- RECONDUCCIÓN. El órgano jurisdiccional de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento, podrá reconducir el proceso disponiendo que el juicio trámite por las normas de otro tipo de proceso o realizar los ajustes que entienda razonables, sin menoscabar el derecho de defensa de las partes.

Asimismo, el órgano jurisdiccional de oficio o a petición de parte, puede simplificar el trámite, reducir los plazos y despachar las medidas cautelares que considere necesarias para el efectivo resguardo del derecho invocado.

La resolución que se dicte es irrecurrible.

TÍTULO II PROCESOS RELATIVOS A LA CAPACIDAD

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 36.- INMEDIACIÓN. El Juez debe tomar contacto directo y entrevistarse con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a menos que del informe del equipo interdisciplinario surja su inconveniencia. Sin embargo, tomará ese contacto y se entrevistará con aquella al menos una vez antes de dictar la sentencia.

En todos los casos referidos, en las audiencias que se citen deberá estar presente el abogado de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 37.- AJUSTES RAZONABLES. Durante todo el proceso, el Juez debe realizar los ajustes razonables necesarios para el caso concreto, con el fin de atenuar las desigualdades, permitir una mayor inclusión de la persona con alguna discapacidad, garantizar el debido proceso y evitar la revictimización de las personas en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II PROCESO DE DETERMINACIÓN DE RESTRICCIONES DE LA CAPACIDAD

ARTÍCULO 38.- REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN. La presentación debe contener:

1) La exposición de los hechos;
2) Un informe suscripto por al menos dos profesionales de la salud que dé cuenta del estado de salud mental alegado. Cuando no fuese posible acompañarlo y existan elementos que permitan considerar verosímil el pedido, el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de parte, debe requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona por el padecimiento alegado, que en el plazo de cinco (5) días remita las constancias que tenga en su poder, dando prioridad a las más próximas en el tiempo. De no existir servicio de salud que pueda proporcionar esta información, el estado de salud alegado debe ser probado sumariamente por el promotor de la causa;

3) La propuesta de apoyos personales e institucionales y el ofrecimiento de la prueba que estime pertinente para validar la idoneidad de aquella;
4) Un inventario y avalúo de los bienes que se registran a nombre de la persona en cuyo interés se solicita la restricción de su capacidad, con carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 39.- DESIGNACIÓN DE LETRADO. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe hacer saber a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso que tiene derecho a designar un letrado particular para que lo asista. De no hacerlo, se designará un defensor, quien debe asumir el cargo dentro del quinto día de notificado.

En el mismo acto, el órgano jurisdiccional dará participación al Ministerio Público para que emita opinión y al defensor técnico especializado.

ARTÍCULO 40.- NOTIFICACIÓN. La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

1) La que da curso a la petición inicial y le hace conocer la existencia del proceso;
2) El informe del equipo interdisciplinario;
3) La sentencia que decide sobre la declaración de discapacidad;
4) La sentencia que decide el pedido de cese o modificación de la discapacidad;
5) Las que disponen medidas cautelares en los términos del Artículo 34 del Código Civil y Comercial, una vez efectivizadas;
6) Toda otra que el Juez disponga expresamente.

ARTÍCULO 41.- ADMISIBILIDAD O DESESTIMACIÓN. Una vez contestada la solicitud por la persona en cuyo interés se tramita el proceso y por el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional debe resolver:

1) Si declara admisible la petición;
2) Si la desestima sin más trámite.

En el primer caso, el órgano jurisdiccional ordena la apertura a prueba y designa el equipo interdisciplinario para que examine a la persona en cuyo interés se promueve el trámite.

La prueba debe rendirse dentro de los treinta (30) días desde que fue ordenada.

ARTÍCULO 42.- INFORME DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. El informe del equipo interdisciplinario debe estar suscripto por al menos un profesional de la medicina psiquiátrica o la psicología y de la asistencia social y contener datos con la mayor precisión posible sobre:

1) Diagnóstico médico y psicosocial;
2) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó;
3) Pronóstico médico y psicosocial;
4) Abordaje aconsejable para la protección integral, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
5) Recursos personales, familiares y sociales existentes, determinando los apoyos convenientes y preferencias de la persona en cuyo interés se inició el proceso;
6) Todo otro dato que a criterio del equipo resulte ilustrativo o relevante. Cuando corresponda a la situación de hecho, el equipo realizará un informe especial sobre la posibilidad de

cumplir funciones maternas o paternas con asistencia.

ARTÍCULO 43.- TRASLADO. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se da traslado por el plazo de diez (10) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y a quien solicitó la declaración.

Vencido el plazo y con su resultado, se corre vista al Ministerio Público y al defensor técnico especializado.

ARTÍCULO 44.- MEDIDAS PROTECTORIAS. DURACIÓN. Durante el curso del proceso el órgano jurisdiccional debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el trámite. La decisión debe determinar qué actos requieren de la asistencia de uno o varios apoyos y cuáles de la representación de un curador. También se pueden designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas.

La resolución que las dispone debe establecer el tiempo de su duración, pudiendo el Juez realizar los ajustes que considere razonables.

ARTÍCULO 45.- PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA. El órgano jurisdiccional debe dictar sentencia admitiendo o rechazando el pedido dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado.

ARTÍCULO 46.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ASPECTOS COMUNES. La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

1) Diagnóstico y pronóstico psicosocial;
2) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó;
3) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible. A tal fin, debe tenerse en cuenta el mejor interés de la persona con discapacidad, procurando que las medidas que se dispongan no resulten discriminatorias ni la afecten en su dignidad;
4) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

ARTÍCULO 47.- SENTENCIA QUE RESTRINGE LA CAPACIDAD. La sentencia que restringe la capacidad debe redactarse bajo un formato de lectura fácil o al menos contener un complemento o síntesis con estas características, adecuado al tipo de discapacidad concreta de la persona, siempre que esto sea posible.

Además, debe precisar la extensión y alcance de la limitación, determinando cuáles son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar los apoyos que fueran necesarios para que aquellos puedan ser ejecutados. Los apoyos pueden ser propuestos por la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, el Ministerio Público, el defensor técnico especializado o el equipo interdisciplinario.

Cualquiera sea el sistema de apoyos designado está sujeto al debido contralor judicial con intervención del Ministerio Público y del defensor técnico especializado.

Asimismo, en la resolución se establecerán las salvaguardias que eviten abusos o influencias indebidas y se consignarán expresamente los apoyos que correspondan para el ejercicio de las funciones maternas o paternas.

Una vez firme la sentencia, el letrado actuante cesa en sus funciones.

ARTÍCULO 48.- SENTENCIA QUE DECLARA LA DISCAPACIDAD ABSOLUTA. Si de la prueba resulta acreditado que la persona se encuentra imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio para tomar decisiones autónomas, el órgano jurisdiccional, con carácter excepcional, puede declarar su discapacidad absoluta para ejercer por sí sus derechos. En tal ca so, el Juez puede designar uno o más curadores como representantes, estableciendo el alcance y extensión de sus funciones. Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención del Ministerio Público y del defensor técnico especializado.

Una vez firme la sentencia, el letrado actuante cesa en sus funciones.

ARTÍCULO 49.- SISTEMAS DE APOYOS. Las medidas de apoyo pueden ser de carácter judicial o extrajudicial y tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos y celebrar actos jurídicos en general.

El Juez valorará los alcances de la designación y procurará la protección de la persona frente a eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo.

ARTÍCULO 50.- APELACIÓN. La sentencia que declara la discapacidad es apelable por quien solicitó la declaración, por la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, por su curador, por el apoyo o por el Ministerio Público.

La apelación se concede con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 51.- ELEVACIÓN EN CONSULTA. Si la sentencia que declara la discapacidad no fuere apelada por ninguno de los legitimados, el trámite se elevará en consulta a la Cámara de Apelaciones, la que resolverá la confirmación o no de la sentencia dentro de los veinte (20) días de recibida la causa, previa vista al Ministerio Público. A tales efectos, la Cámara contará con facultades suficientes para requerir mayor marco probatorio o para devolver las actuaciones a esos efectos.

ARTÍCULO 52.- INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia que declara la discapacidad de una persona debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas al margen del acta de nacimiento.

ARTÍCULO 53.- REVISIÓN DE LA SENTENCIA. REVISIÓN DE LAS DESIGNACIONES. La sentencia puede ser revisada en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso, su apoyo, el curador o el Ministerio Público.

El órgano jurisdiccional debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la

base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previa entrevista con la persona.

Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento.

ARTÍCULO 54.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. Los procesos de familia atinentes al estado y capacidad de las personas que carecen de contenido económico gozan del beneficio de justicia gratuita sin necesidad de tener que solicitarlo. Cuando contengan contenido económico, el órgano jurisdiccional podrá evaluar de oficio o a pedido de parte la situación de vulnerabilidad para conceder o no el beneficio de justicia gratuita.

CAPÍTULO III CESE O MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 55.- LEGITIMACIÓN. La cesación o modificación de la declaración de discapacidad puede ser solicitada por:

1) La persona afectada por la declaración de discapacidad;
2) Las demás personas legitimadas para solicitar la declaración, con arreglo a la legislación de fondo;
3) Los curadores, sostenes o apoyos designados;
4) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 56.- INFORME DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Promovida la acción, el órgano jurisdiccional ordena a un equipo interdisciplinario, que debe estar integrado por al menos un profesional de la medicina psiquiátrica o de la psicología y de la asistencia social, que en el término de diez (10) días presente un informe sobre las posibilidades reales de restablecimiento de la persona, teniendo como objetivo su protección integral.

ARTÍCULO 57.- AUDIENCIA. El órgano jurisdiccional convoca a una audiencia a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona declarada con discapacidad con la correspondiente asistencia letrada. Si carece de ella, se le designa un defensor. Si no puede trasladarse a la sede del órgano jurisdiccional, el Juez y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

ARTÍCULO 58.- SENTENCIA. Agregado el informe y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de quince (15) días el Juez dicta sentencia resolviendo:

1) El cese de las restricciones a la capacidad;
2) La reducción o ampliación de la nómina de actos que la persona puede o no realizar por sí;
3) El rechazo de la solicitud.

ARTÍCULO 59.- REGISTRACIÓN. Una vez firme la sentencia, el órgano jurisdiccional debe disponer su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, modificando o cancelando la inscripción anterior que se hubiere dispuesto en cumplimiento del Artículo 52 de esta Ley.

TÍTULO III PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE INTERNACIÓN INVOLUNTARIA

ARTÍCULO 60.- SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD. Dentro de las diez (10) horas de producida una medida de internación involuntaria de una persona, el servicio de salud público o privado que la reciba debe ponerla en conocimiento del Juez competente para solicitar el debido control de legalidad.

Asimismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la solicitud de control, el mismo servicio debe remitir al Juez un informe que contenga:

1) La situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros de la persona internada, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser profesional de la psicología o psiquiatría;
2) La justificación de que no existe otra alternativa eficaz para su tratamiento;
3) El detalle sobre las instancias previas adoptadas, si las hubiera.

La solicitud de control de legalidad de la internación será remitida al juzgado por el medio que determine la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 61.- CONTROL DE LEGALIDAD. INICIO. Recibida la solicitud de control de legalidad y el informe complementario al que hacen referencia el Artículo anterior, el órgano jurisdiccional debe:

1) Pronunciarse sobre su competencia y la reserva de las actuaciones;
2) Notificar al Ministerio Público cuando corresponda;
3) Acudir al lugar de internación a los fines de entrevistar a la persona, siempre que ello sea posible y le resulte beneficioso;
4) Designar un defensor técnico especializado para que asista a la persona internada, si no tuviere defensa de su confianza.

De considerarlo necesario, el órgano jurisdiccional puede solicitar la intervención del equipo interdisciplinario que crea conveniente.

ARTÍCULO 62.- ALCANCES DEL CONTROL DE LEGALIDAD. Dictado el proveído inicial al que hace referencia el Artículo anterior, el órgano jurisdiccional, en un plazo máximo de tres (3) días, debe:

1) Autorizar la internación, si evalúa que están dadas las causales previstas por la Ley de fondo;
2) Requerir informes ampliatorios a los profesionales tratantes o indicar peritajes externos tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de internación involuntaria, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento; o 3) Denegar la internación involuntaria si entiende que no se configuran los supuestos necesarios para ella, en cuyo caso debe ordenar la externación de forma inmediata.

Encontrándose reunidos los recaudos para la internación involuntaria, el órgano jurisdiccional sólo puede ordenarla por sí cuando los efectores de salud se nieguen a hacerlo.

ARTÍCULO 63.- NOTIFICACIÓN. Cualquiera sea la resolución que adopte el Juez, ella debe ser

notificada de oficio a quienes estén interesados y demás intervinientes.

ARTÍCULO 64.- RECURSOS. Si se dedujere recurso de apelación en contra de la sentencia que decide sobre la legalidad de la internación involuntaria, el expediente se elevará a la Cámara de Apelaciones dentro del plazo de un día y debe ser resuelto por esta dentro de los cinco (5) días posteriores.

TÍTULO IV PROCESO DE INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD

ARTÍCULO 65.- OBJETO. El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad, a la pérdida del patrimonio.

ARTÍCULO 66.- LEGITIMACIÓN. Tienen legitimación para promover la acción de declaración de inhabilitación por prodigalidad:

1) El cónyuge, siempre que no estuviere separado de hecho;
2) El conviviente mientras la convivencia no haya cesado;
3) Los ascendientes;
4) Los descendientes.

ARTÍCULO 67.- PROCESO. La inhabilitación por prodigalidad prevista en el Artículo 48 del Código Civil y Comercial se tramita por las reglas del proceso abreviado.

ARTÍCULO 68.- PRUEBA. Para acreditar las condiciones que sustentan la acción puede ofrecerse todo tipo de prueba, con excepción de la prueba de declaración de la parte cuya inhabilitación se persigue.

El órgano jurisdiccional puede hacer intervenir al equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 69.- SENTENCIA. Si de la prueba producida resultan acreditados los extremos que prevé el Artículo 48 del Código Civil y Comercial, el órgano jurisdiccional resuelve:

1) Declarar la inhabilitación por prodigalidad;
2) Designar los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás que el Juez determine.

ARTÍCULO 70.- CESE O MODIFICACIÓN DE LA INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD. LEGITIMACIÓN. PROCEDIMIENTO. SENTENCIA. Las personas legitimadas para promover la acción y la persona inhabilitada tienen legitimación para promover el cese o modificación de la inhabilitación.

Será competente para entender en la causa el juzgado que decretó la inhabilitación o el del domicilio de la persona inhabilitada, a elección del actor.

Incorporada la prueba que se hubiere ofrecido o la que el órgano jurisdiccional de oficio haya mandado a producir, debe dictar la sentencia dentro del plazo de diez (10) días y, según corresponda, resuelve:

1) El cese de la inhabilitación;
2) La reducción o ampliación de los actos que requieren la asistencia de apoyos;
3) El rechazo de la petición de cese o modificación de la inhabilitación.

ARTÍCULO 71.- RECURSOS. REGISTRACIÓN. La sentencia que declara la inhabilitación o que dispone su cese o modificación es apelable dentro del plazo de cinco (5) días, el que se concederá con efecto suspensivo.

Una vez firme la sentencia que declara la inhabilitación, que dispone su cese o que la modifica, ella debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como anotación marginal en la partida de nacimiento de la persona afectada.

TÍTULO V AUTORIZACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 72.- DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMONIO A LAS PERSONAS CON FALTA DE SALUD MENTAL. Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial pueden pedir la dispensa judicial para contraer matrimonio.

La solicitud puede realizarla también su apoyo, en caso de tenerlo, o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 73.- DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMONIO POR FALTA DE EDAD NUPCIAL. En los términos previstos en el Artículo 404 del Código Civil y Comercial, también pueden pedir la dispensa judicial para contraer matrimonio:

1) Los menores de 16 años que cuentan con grado de madurez suficiente;
2) Los adolescentes de entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, pero que no cuentan con la autorización respectiva de sus padres o tutores, sea por negativa expresa de estos o por su ausencia.

ARTÍCULO 74.- LEGITIMACIÓN. El interesado está legitimado para solicitar la dispensa judicial, sin sus representantes legales o apoyos.

Debe intervenir con patrocinio letrado y su solicitud se notificará a sus representantes legales o apoyos, si fuere el caso. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el Ministerio Público.

El Juez mantendrá la entrevista prevista en el Artículo 404 del Código Civil y Comercial y resolverá teniendo en consideración las pautas establecidas en esa norma.

ARTÍCULO 75.- TRÁMITE DEL PEDIDO DE DISPENSA. El pedido de dispensa requiere dictamen del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.

El Juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes. También puede

hacerlo con sus apoyos, cuidadores o representantes legales, si lo considera pertinente. En todos los casos, la entrevista se realiza con presencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 76.- DISPENSA PARA EL MATRIMONIO ENTRE EL TUTOR O SUS DESCENDIENTES Y TUTELADOS. La dispensa para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las reglas previstas en este capítulo, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del Artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 77.- APELACIÓN. Si la sentencia fuere apelada, el recurso se concederá con efecto suspensivo.

La Cámara de Apelaciones, dentro del plazo de diez (10) días de recibida la causa, convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, a sus representantes legales o apoyos, si correspondiere, y al Ministerio Público. En ella escuchará a los convocados y dictará sentencia en el mismo acto.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS O DE LA PROVINCIA EN FORMA PERMANENTE

ARTÍCULO 78.- SALIDA DEL PAÍS. RESIDENCIA PERMANENTE EN OTRA PROVINCIA. Quien tenga un interés legítimo podrá solicitar autorización judicial para que un niño, niña o adolescente o persona con discapacidad salga del país temporal o permanentemente ante la negativa o ausencia de los representantes legales.

En el caso de cuidado personal compartido o unipersonal, el trámite previsto en este Capítulo también resulta aplicable para solicitar el cambio de residencia permanente del hijo fuera de la provincia.

ARTÍCULO 79.- TRÁMITE. Recibida la petición, el órgano jurisdiccional convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días, a la que deben comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente en presencia del Ministerio Público, quien dictaminará en el acto. Si se desconoce el domicilio de uno o ambos representantes legales se debe dar intervención al Defensor Oficial. En este caso, quien realiza la petición debe declarar bajo juramento y su propia responsabilidad que desconoce el domicilio.

ARTÍCULO 80.- SENTENCIA. Inmediatamente de finalizada la audiencia, el Juez dicta sentencia, la que debe establecer:

1) Si se trata de la autorización para salir del país, el período de tiempo por el que se la otorga, si fuere el caso, y los lugares de destino;
2) Si se trata de la autorización para el cambio de residencia permanente a otra provincia, un régimen de comunicación en función del interés superior del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad.

ARTÍCULO 81.- APELACIÓN. El representante que se opone a la autorización solo podrá apelar la sentencia si, encontrándose debidamente notificado, concurrió a la audiencia prevista en el Artículo

79 de esta Ley, expuso sus fundamentos para mantener su renuencia y, de ser necesario, ofreció prueba para demostrarlos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

La Cámara de Apelaciones debe convocar a una audiencia a las partes y al Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días de recibido el expediente. En la audiencia escuchará a los asistentes e inmediatamente dictará sentencia.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES

ARTÍCULO 82.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. En todos los casos en los que las Leyes de fondo requieren el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y este se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria, la que se tramitará por las reglas establecidas en el Capítulo anterior.

TÍTULO V PROCESO DE ALIMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83.- TRÁMITE. La pretensión por alimentos no es acumulable a ningún otra. Tramita por las reglas del juicio abreviado, con las modificaciones que resultan de este Capítulo.

ARTÍCULO 84.- REGLAS GENERALES. El proceso de alimentos se regirá por las siguientes reglas:

1) Incremento de las necesidades alimentarias: se presume, salvo prueba en contrario, que a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes aumentan sus necesidades materiales, por lo que debe ampliarse la obligación alimentaria;
2) Carácter irrepetible: los alimentos son irrepetibles. El alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, ni a prestar fianza o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la resolución o sentencia que los fijó sea revocada;
3) Carácter de las resoluciones: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos, aun cuando estuvieren firmes, pueden ser modificadas si se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

ARTÍCULO 85.- LEGITIMACIÓN. Tienen legitimación para reclamar alimentos:

1) Por las personas menores de edad, sus representantes legales o quien acredite fehacientemente que las tiene a su cuidado o el Ministerio Público. Quien cuente con edad y grado de madurez suficiente, en el marco de su autonomía progresiva puede reclamar alimentos. Si el reclamo se funda en la responsabilidad parental, puede demandarse en el mismo proceso a los abuelos y demás obligados en los términos del Artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación;
2) El hijo de entre dieciocho (18) años y veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados. Si convive con uno de sus progenitores,

este está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo. Las partes de común acuerdo o el Juez a pedido de alguno de los progenitores o del hijo puede fijar una suma para que este la perciba directamente del progenitor no conviviente;

3) El hijo mayor de veintiún (21) años y hasta los veinticinco (25) años que estudia o se capacita puede peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional en un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente. El progenitor que convive con este hijo o se encuentra materialmente a su cargo también tiene legitimación para requerir alimentos al otro progenitor;
4) La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos provisorios al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada;
5) La persona con discapacidad puede solicitar alimentos por sí o a través de su representante legal o apoyo designado o por el Ministerio Público;
6) Cualquier otra persona habilitada por la Ley en virtud del vínculo derivado del matrimonio, unión convivencial o parentesco.

ARTÍCULO 86.- MEDIDAS CAUTELARES. ALIMENTOS PROVISORIOS. El órgano jurisdiccional puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

El órgano jurisdiccional también puede disponer, en cualquier etapa del proceso, la fijación de una cuota alimentaria provisoria acorde a las necesidades verosímiles del alimentado.

ARTÍCULO 87.- MUJER EMBARAZADA. La sentencia que haga lugar al requerimiento de alimentos de la mujer embarazada al presunto padre no puede disponer de alimentos hasta más allá de doce meses de nacido el hijo, a criterio del Juez.

Vigente la medida, si al nacer el niño fuere reconocido por el padre, la madre puede requerir la confirmación de la medida dispuesta en el párrafo anterior como cuota alimentaria definitiva o su modificación. De la petición que se formule, se corre traslado al padre por el plazo de diez (10) días. Vencido el plazo, previa prueba a producirse y dictamen del Ministerio Público, se dicta nueva sentencia.

Si el niño no fue reconocido, la madre debe iniciar la acción de filiación y solicitar, en su caso, los alimentos provisorios.

Si la sentencia hace lugar a la acción de filiación, el Juez podrá disponer hasta un máximo de doce (12) meses de cuota alimentaria provisoria, a criterio del Juez.

ARTÍCULO 88.- PRUEBA DE INFORMES O DICTÁMENES PERICIALES. La falsedad y omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsables al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deben transcribir esta disposición.

ARTÍCULO 89.- SENTENCIA. RETROACTIVIDAD. Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que

la demanda se presente dentro de los seis (6) meses de la interpelación.

ARTÍCULO 90.- MEDIDAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO. El órgano jurisdiccional está facultado para aplicar cualquier tipo de sanción conminatoria que resulte eficaz, adecuada y razonable a los fines de obtener el cumplimiento, en tiempo y forma, del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

ARTÍCULO 91.- CUOTA EXTRAORDINARIA. Si luego de la sentencia que hace lugar a los alimentos se pretende una cuota extraordinaria que no fue peticionada en la demanda, el requerimiento tramita por incidente.

ARTÍCULO 92.- REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS. El órgano jurisdiccional debe ordenar la anotación de las personas deudoras de cuotas alimentarias en el Registro de Deudores Alimentarios cuando las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente y el obligado hubiere incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas de manera total o parcial y hubiese sido intimado al pago, judicial o extrajudicialmente.

ARTÍCULO 93.- COSTAS. Si el pedido de alimentos prospera, las costas son a cargo del obligado aun cuando se hubiese allanado o la suma propuesta por él al contestar demanda coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo.

Excepcionalmente, y en las condiciones de excepción previstas en el Artículo 31 de esta Ley, las costas pueden ser impuestas por el orden causado o total o parcialmente al peticionante de los alimentos, cuando el órgano jurisdiccional verifique que el derecho ha sido ejercido de modo abusivo. En este supuesto, o en los casos de rechazo de la demanda, si el alimentado es una persona menor de edad, con discapacidad, las costas pueden imponerse a su representante, apoyo o letrado, según el caso.

Si la acción se rechaza, se aplican las reglas generales sobre costas del Código Procesal Civil y Comercial.

Si el alimentante inició un ofrecimiento de cuota alimentaria, se aplican las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 94.- APELACIÓN. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables con efecto no suspensivo.

Deducida la apelación se expedirá copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remitirán a la Cámara de Apelaciones inmediatamente.

Si el recurso se deduce en contra de una resolución que hace lugar a la reducción o cesación de cuota alimentaria, aquel se concederá con efecto suspensivo.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 95.- TÍTULO EJECUTIVO. De promoverse la ejecución de la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisionales o definitivos y el deudor no abonara lo debido

dentro de los cinco (5) días de intimado de pago o no opusiere las excepciones previstas en el Artículo siguiente, el órgano jurisdiccional dictará sentencia sin más trámite y dispondrá su ejecución inmediata, ordenando el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 96.- EXCEPCIÓN. El alimentante sólo puede oponer las excepciones de pago total o parcial debidamente documentado y la de prescripción.

Cualquier otra excepción es inadmisible y será desestimada sin más trámite.

CAPÍTULO III AUMENTO, DISMINUCIÓN, COPARTICIPACIÓN O CESACIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 97.- TRÁMITE. La pretensión de aumento, disminución, coparticipación o cese de alimentos se tramitará por incidente.

Su promoción no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas, salvo que fueren expresamente modificadas por una resolución judicial.

ARTÍCULO 98.- AUMENTO, DISMINUCIÓN O CESE. MEDIDA CAUTELAR. Durante el proceso de aumento de cuota alimentaria, si el derecho del actor fuera verosímil, el órgano jurisdiccional puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria para que rija durante la sustanciación de aquel.

Durante el proceso de disminución o cese de alimentos, si el derecho del actor fuera verosímil, el órgano jurisdiccional puede disponer como medida cautelar la retención de las cuotas durante la sustanciación de aquel.

ARTÍCULO 99.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL RIGE LA RESOLUCIÓN. El aumento de la cuota alimentaria que disponga el órgano jurisdiccional rige desde la fecha de la interposición de la demanda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos rigen desde que la sentencia quede firme.

Si se encuentra vigente una medida cautelar en los términos del Artículo anterior, el órgano jurisdiccional liberará los fondos retenidos a favor de la parte vencedora.

TÍTULO VI PROCESO DE DIVORCIO

ARTÍCULO 100.- CARACTERES. La acción para peticionar el divorcio tiene los siguientes caracteres:

1) Es personal e imprescriptible;
2) Puede ser deducida en forma bilateral o unilateral;
3) Sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges.

ARTÍCULO 101.- REQUISITOS DE LA PETICIÓN. Toda petición de divorcio, sea formulada por un cónyuge en forma unilateral o por ambos en forma bilateral, debe ser acompañada de una

propuesta que regule los efectos que se deriven de aquel. Si fuere bilateral y no existiere acuerdo sobre el contenido de la propuesta, cada uno de los cónyuges debe presentar la suya. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

Asimismo, debe especificarse, en su caso, la fecha de separación de hecho y acreditar sumariamente la competencia del juzgado.

ARTÍCULO 102.- DIVORCIO BILATERAL. En el caso de que el divorcio fuere solicitado por ambos cónyuges en conjunto, la presentación debe hacerse en un mismo escrito.

El órgano jurisdiccional debe dictar la sentencia de divorcio en el plazo de diez (10) días y homologará los efectos acordados, si fuere el caso. Si, por el contrario, no existiere acuerdo total sobre los efectos del divorcio, en la misma sentencia el órgano jurisdiccional fija una audiencia para que se celebre en el plazo de diez (10) días, a la que deben comparecer las partes personalmente con sus respectivos abogados.

En la audiencia, el órgano jurisdiccional intenta una solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente convenidos y si el acuerdo se logra, lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión.

Si no hay acuerdo, queda abierta la vía judicial para que cada parte peticione sobre las cuestiones pendientes, la que tramita por las reglas procesales aplicables a cada materia según se dispone en esta Ley.

El Juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 103.- DIVORCIO UNILATERAL. CARÁCTER MONITORIO. La petición de divorcio realizada por uno solo de los cónyuges en forma unilateral tramita por las reglas del proceso de estructura monitoria regulado en el Código Procesal Civil y Comercial.

Presentada la petición con los requisitos pertinentes, el órgano jurisdiccional evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 101 de esta Ley y, verificado ello, debe:

1) Dictar sentencia de divorcio sin más trámite, postergando la resolución de las demás cuestiones vinculadas;
2) Correr traslado al otro cónyuge, por el plazo de diez (10) días, de la sentencia y de la propuesta de convenio regulador.

La oposición a la sentencia solo puede fundarse en aspectos formales, o en la incompetencia del juzgado, en la cosa juzgada o en la litispendencia.

Si se deduce oposición se corre traslado por cinco (5) días al peticionante y acto seguido se dicta sentencia confirmatoria o revocatoria del divorcio. Las costas de la incidencia de oposición se imponen al vencido.

Si el otro cónyuge se presenta en el expediente y no realiza oposición o se dicta sentencia confirmatoria, se procede a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Si existe acuerdo sobre las propuestas reguladoras, el Juez las homologa. En caso contrario, fija la audiencia prevista en el Artículo anterior y procede como allí está establecido.

ARTÍCULO 104.- OMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO. Si vencido el plazo para contestar la vista de la propuesta de acuerdo, el otro cónyuge no formula presentación alguna esa omisión debe ser tenida como que no existe acuerdo en relación con los efectos del divorcio y queda abierta la vía judicial para que las partes peticionen lo que haga a sus derechos, lo que tramita por las reglas procesales aplicables a cada materia según se dispone en esta Ley.

Si se ha invocado la separación de hecho previa al divorcio, se tiene por cierta la fecha indicada por el peticionante a los efectos de la extinción de la comunidad de bienes.

Si la sentencia de divorcio fue notificada en persona al otro cónyuge y no se presenta en el plazo concedido, se procede a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 105.- RECURSOS. La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que dispone sobre:

1) Las oposiciones formales que hubiere planteado el demandado;
2) Los acuerdos alcanzados en relación con los efectos del divorcio;
3) La regulación de honorarios profesionales;
4) La imposición de costas.

TÍTULO VII PROCESO DE FILIACIÓN

ARTÍCULO 106.- REGLA GENERAL. El proceso de filiación o de impugnación o desplazamiento de la filiación tramitará por las reglas del proceso abreviado o por el proceso que determine el órgano jurisdiccional por resolución fundada y por los principios que se establecen en el presente Título.

ARTÍCULO 107.- PRINCIPIOS. Rigen durante el trámite y la sentencia los principios de identidad estática, dinámica y socio afectividad del hijo.

Para asegurar estos principios, si se detecta que la identidad dinámica y socioafectiva se encuentran controvertidas, el órgano jurisdiccional convoca a una audiencia para que el hijo sea oído.

ARTÍCULO 108.- FILIACIÓN POR NATURALEZA. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. PRINCIPIO GENERAL. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando la sentencia que rechazó la demanda de filiación se fundó en la insuficiencia de prueba.

ARTÍCULO 109.- FILIACIÓN POR NATURALEZA. PRUEBA GENÉTICA. REALIZACIÓN. El trámite de la filiación por naturaleza se rige por las siguientes reglas:

1) Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el Juez ordena la realización de la prueba genética y, una vez producida, dicta sentencia sin más trámite;

2) Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras y se encuentra notificado en persona o se niega a someterse a la prueba, el Juez la emplaza por cinco (5) días para que invoque y acredite las razones que fundan su conducta. Vencido el plazo, si la parte no justifica su incomparecencia o negativa, su conducta se valora como indicio grave y el órgano jurisdiccional dicta sentencia;
3) Si la parte demandada no pudo ser notificada en persona de la fecha de extracción de muestras biológicas, se produce la prueba subsidiaria y luego se dicta sentencia, valorándose la incomparecencia como indicio grave;
4) En los casos de los dos incisos anteriores, los estudios pueden realizarse con material genético de los parientes hasta el segundo grado que sí presten su consentimiento, debiendo priorizarse a los más próximos. Estos parientes no son parte en el proceso, salvo que la acción de filiación sea post mortem o que, fallecido el demandado, deba integrarse la litis con sus sucesores.

En todos los casos anteriores, la sentencia debe dictarse previa evaluación de los principios establecidos en el Artículo 107 de esta Ley.

La paternidad declarada en base a los incisos 2) y 3) de este Artículo puede ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite que no existe vínculo biológico, la que se regirá, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento.

ARTÍCULO 110.- FILIACIÓN POR TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. FALTA DE VOLUNTAD PROCREACIONAL. No es admisible la demanda de filiación por técnica de reproducción humana asistida contra la persona que no prestó su voluntad procreacional.

ARTÍCULO 111.- ALIMENTOS PROVISORIOS. Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el Juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor. Rige el último párrafo del Artículo 87 de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- DERECHO A LA INFORMACIÓN. En el supuesto previsto en el Artículo 564 inciso b) del Código Civil y Comercial, no son admisibles las pruebas de testigos y de declaración de las partes para acreditar el origen genético.

El centro de salud interviniente debe ser citado a comparecer como parte necesaria en su carácter de custodio del secreto que se pretende revelar.

Esta acción tramita por las reglas del proceso de amparo previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 113.- CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS. Si la persona interesada acredita carecer de recursos económicos suficientes para afrontar los costos de la prueba genética, el Estado debe realizarla a través de los servicios de salud pública o el que corresponda.

ARTÍCULO 114.- COSTAS EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN. En los procesos de filiación o impugnatorios de la filiación las costas se imponen conforme las reglas del Código Procesal Civil y Comercial teniendo presente los principios de esta Ley, con las siguientes excepciones:

1) Cuando quien inicia la demanda es el hijo por derecho propio;
2) Cuando el demandado se allana y se comprueba que no hubo oposición o renuencia;

3) Cuando el demandado se allana y realiza el reconocimiento voluntario previo a la realización de la audiencia preliminar, acreditando en esa instancia el acto.

En estos casos de excepción se aplican las reglas del Artículo 31 de esta Ley.

TÍTULO VIII PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS. MEDIDAS CONEXAS

ARTÍCULO 115.- OBJETIVO. El proceso de control de la legalidad de las medidas excepcionales de protección que adopte la Autoridad de Aplicación, en el marco de las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tramita por las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 116.- SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD. Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta una medida excepcional de protección, la Autoridad de Aplicación debe notificarla en forma fehaciente al órgano jurisdiccional acompañando todos los antecedentes que la justifique.

El órgano jurisdiccional, ante la demora injustificada en la comunicación de la medida y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Nacional Nº 26.061, puede imponer una multa al responsable.

ARTÍCULO 117.- REQUISITOS. La solicitud de control de legalidad debe ser suscripta por autoridad competente y contener:

1) El detalle concreto de los antecedentes del caso y la justificación de la situación de alta vulnerabilidad y de riesgo del niño, niña o adolescente involucrado;
2) La acreditación del agotamiento de otras medidas menos graves dando cuenta de las inervenciones anteriores y sus resultados;
3) La justificación de que la medida adoptada es proporcional e idónea;
4) La duración de la medida, la que no puede exceder los noventa (90) días;
5) La explicación de las estrategias de abordaje, su periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados;
6) La prueba de que las actuaciones cumplidas han sido notificadas al Ministerio Público y a los representantes legales, si fue posible;
7) La constitución del domicilio legal y electrónico.

ARTÍCULO 118.- PROCEDIMIENTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Recibida la petición, el órgano jurisdiccional debe:

1) Requerir de la Autoridad de Aplicación las aclaraciones que estime pertinentes, el aporte de documentación complementaria o el cumplimiento de los requisitos del Artículo anterior, si faltare alguno;
2) Dar inmediata intervención al Ministerio Público;
3) Fijar las audiencias previstas en el Artículo 120 de esta Ley a realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la solicitud o de adjuntarse la información o documentación requerida.

Las audiencias se notifican a la Autoridad de Aplicación, al Ministerio Público, a los representantes legales y a quienes se encontraban al cuidado del niño, niña o adolescente.

En caso de plantearse un conflicto de competencia, debe resolverse antes de la realización de las audiencias previstas en el Artículo 120 de esta Ley.

ARTÍCULO 119.- ASISTENCIA. El niño, niña o adolescente puede ser asistido por un abogado especializado o por el Ministerio Público en actuación principal.

ARTÍCULO 120.- AUDIENCIA PRIVADA. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD.

1) Audiencia privada. Antes de celebrarse la audiencia de control de legalidad, el Juez debe oír al niño, niña o adolescente en audiencia privada, la que puede llevarse a cabo en el lugar donde lo disponga aquel, debiendo evitar toda circunstancia que implique su posible revictimización. El Juez puede disponer también la presencia de profesionales del equipo interdisciplinario;
2) Audiencia de control de legalidad. La audiencia de control se realiza con la presencia de la Autoridad de Aplicación, del Ministerio Público y de los representantes legales del niño, niña o adolescente. Si estos no comparecen y están debidamente notificados, la audiencia igual se celebra con el representante del Ministerio Público. Si no están notificados, el Juez debe fijar una nueva audiencia a celebrarse en el término de un día y disponer todas las medidas necesarias para asegurar la notificación a las personas mencionadas.

La audiencia es reservada y grabada. El Juez debe explicar a los comparecientes la medida adoptada por la Autoridad de Aplicación, dar las razones por las que el trámite se encuentra en sede judicial y escucharlos.

Finalizada la audiencia, el Juez debe resolver en el acto en forma oral, pudiendo expresar sus fundamentos en igual forma para que quede registrada en la grabación y sin necesidad de labrar acta escrita. En los casos complejos, el Juez puede emitir los fundamentos en forma escrita en el plazo de setenta y dos (72) horas, los que se agregan al expediente en igual plazo.

Si se trata de adolescentes, el Juez puede proponer que se realicen acciones positivas y estrategias tendientes a que ellos alcancen autonomía y desarrollen la capacidad de auto sostenerse.

La sentencia es apelable y el plazo para hacerlo comienza a correr desde la notificación de la resolución, si en ese momento se han expresado sus fundamentos, o desde que estos son notificados.

La apelación se concede con efecto no suspensivo, salvo decisión fundada en contrario.

La Cámara de Apelaciones debe resolver el recurso en el plazo de cinco (5) días desde la recepción del recurso.

ARTÍCULO 121.- SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA DE CONTROL DE LEGALIDAD. Si la sentencia confirma la medida, el Juez fija la periodicidad de los informes que debe realizar la Autoridad de Aplicación y el modo como se verifica la continuidad de su control.

Si la sentencia revoca la medida, el Juez la notifica en forma inmediata a la Autoridad de Aplicación y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 122.- SOLICITUD DE PRÓRROGA. PLAZO MÁXIMO. La Autoridad de Aplicación puede pedir la prórroga de la medida excepcional, en cuyo caso el Juez debe resolver en el término de cinco (5) días, previa vista al Ministerio Público, salvo que, por la situación del niño, niña o adolescente, estime necesario citarlo a audiencia para oírlo en los términos del Artículo 120 de esta Ley. En este caso, el plazo para resolver se computa desde la finalización de la audiencia.

Si se hace lugar a la prórroga, la resolución debe establecer el seguimiento de la medida, de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior.

En ningún caso la prórroga puede superar el plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la fecha en que se tomó la medida excepcional de protección.

ARTÍCULO 123.- MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA. La Autoridad de Aplicación debe informar en forma fundada al Juez interviniente toda modificación en la implementación de la medida excepcional o su suspensión, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

ARTÍCULO 124.- CUMPLIMIENTO DEL PLAZO. SITUACIÓN DEFINITIVA. Agotado el plazo de noventa (90) días, o el de la eventual prórroga de la medida excepcional, o aun antes cuando el cumplimiento del plazo resulte irrazonable, la Autoridad de Aplicación debe dictaminar en forma fundada para que el Juez resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del niño, niña o adolescente. El Juez puede declarar la situación de adoptabilidad de la persona conforme al procedimiento establecido en el Artículo 139 de esta Ley.

Si vencido el plazo la Autoridad de Aplicación no formula alternativas, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Público, debe intimarla para que las concrete o convocará a una audiencia en el término de cinco (5) días para escucharla.

El vencimiento del plazo para presentar el dictamen no provoca de pleno derecho la restitución de la persona a la familia de la que fue separado.

Si se resuelve el inicio del proceso de declaración de situación de adoptabilidad, el Juez debe continuar realizando el control de la medida de institucionalización hasta que el niño, niña o adolescente efectivamente se encuentre conviviendo con los pretensos adoptantes.

El expediente del control de legalidad no puede archivarse hasta tanto se encuentre firme la resolución que declare la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 125.- CESE AUTOMÁTICO DE LA MEDIDA. La medida de protección excepcional cesa automáticamente:

1) De pleno derecho, cuando el adolescente cumple la mayoría de edad;
2) Cuando la Autoridad de Aplicación reintegra al niño, niña o adolescente a la familia de la que fue separado, previo informe fundado del Juez interviniente.

ARTÍCULO 126.- CESE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL. La medida de protección excepcional cesa por resolución judicial firme

cuando:

1) Se declara la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente;
2) Se otorga la guarda o tutela del niño, niña o adolescente a un pariente o referente afectivo;
3) Se declara su ilegalidad.

En el supuesto del inciso 3), el Juez puede disponer que la Autoridad de Aplicación cumpla con la adopción de medidas ordinarias y que se archive el expediente.

ARTÍCULO 127.- MEDIDAS CONEXAS. La Autoridad de Aplicación puede solicitar al Juez la adopción de medidas conexas para garantizar la aplicación o el cumplimiento de las medidas de protección de derechos.

Para solicitar una medida conexa, la Autoridad de Aplicación debe acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora acompañando toda la documentación respaldatoria, salvo en los casos de urgencia y peligro inminente, en los cuales el peticionante debe acompañarla en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. Presentada la solicitud el órgano jurisdiccional, previo dictamen urgente del Ministerio Público, debe resolver fundadamente en el término de veinticuatro (24) horas, haciendo lugar o rechazando las medidas conexas.

En los casos de urgencia o grave peligro donde se requiera inmediatez por el riesgo inminente para el niño, niña o adolescent e, el órgano jurisdiccional debe expedirse sobre lo solicitado en forma inmediata, notificando su decisión al Ministerio Público.

ARTÍCULO 128.- EFECTIVIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CONEXAS. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la efectivización de las medidas conexas y en el plazo de veinticuatro (24) horas debe comunicar al Juez sus resultados.

Sin embargo, si la implementación de las medidas requiere de la coordinación directa entre la autoridad judicial y la autoridad policial, su efectivización está a cargo del órgano jurisdiccional que las dispuso con el acompañamiento de la Autoridad de Aplicación y previa notificación al Ministerio Público.

En caso de fracaso de la medida, la Autoridad de Aplicación puede solicitarla nuevamente si lo considera pertinente.

ARTÍCULO 129.- NUEVA INTERVENCIÓN POR CONTROL JUDICIAL DE LEGALIDAD. Si después de reintegrado el niño, niña o adolescente a la familia de la que fue separado se verifica otra situación de vulneración de derechos que obliga a adoptar una nueva medida de protección sujeta a control de legalidad, es competente para ello el mismo órgano jurisdiccional que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida. En este último supuesto, el Juez que intervino debe remitir todos los antecedentes de las actuaciones anteriores al Juez competente.

TÍTULO IX PROCESO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I PROCESO DE DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 130.- SUPUESTOS. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción y se decreta en los supuestos previstos en el Artículo 607 del Código Civil y Comercial

ARTÍCULO 131.- NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE SIN FILIACIÓN DETERMINADA. Inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que no tiene filiación establecida, la Autoridad de Aplicación debe:

1) Realizar en el menor plazo posible una apropiada averiguación sobre las circunstancias de hecho;
2) Disponer la medida de protección que considere adecuada;
3) Solicitar al órgano jurisdiccional el pedido de control de legalidad de la medida de protección que disponga en el plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 132.- AVERIGUACIÓN CON RESULTADO NEGATIVO. Si de la averiguación realizada no resultan datos para establecer la filiación, el paradero de los progenitores o de familiares de origen, corresponde la declaración de situación de adoptabilidad, la que puede ser pedida por la Autoridad de Aplicación en forma fundada, con anterioridad inclusive a los treinta (30) días establecidos en el inciso a) del Artículo 607 del Código Civil y Comercial, siempre que se acredite el agotamiento de la búsqueda de aquellos.

ARTÍCULO 133.- BÚSQUEDA CON RESULTADO POSITIVO. Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero arrojan resultado positivo y los informes recogidos resultan favorables, la Autoridad de Aplicación puede:

1) Disponer la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, tomando las medidas de protección integral que correspondan en el interés superior del niño;
2) Si por diferentes razones resulta inconveniente que el niño, niña o adolescente permanezca con su familia, tomar la medida de protección de derechos que estime pertinente.

ARTÍCULO 134.- VOLUNTAD DE LOS PROGENITORES A FAVOR DE LA ADOPCIÓN. La decisión de los progenitores de entregar a su hijo en adopción debe ser manifestada, con patrocinio letrado, ante el Juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento y en presencia personal del Juez.

ARTÍCULO 135.- VOLUNTAD DE LOS PROGENITORES A FAVOR DE LA ADOPCIÓN PREVIO AL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. En los supuestos en los que los progenitores, durante el embarazo o después del parto, pero con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 607 inciso b) del Código Civil y Comercial, manifiestan su deseo de que su hijo sea adoptado, debe intervenir, además del Juez, un equipo de la Autoridad de Aplicación. El Juez puede hacer intervenir también al equipo interdisciplinario para que determine si el consentimiento es libre e informado.

La voluntad expresada es revocable antes del cumplimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días del nacimiento.

Los órganos intervinientes deben informar a los progenitores que tienen derecho a una asistencia letrada.

ARTÍCULO 136.- INFORMACIÓN. El equipo de la Autoridad de Aplicación o del equipo interdisciplinario del juzgado debe entrevistar personalmente a la persona que da a luz en el centro de salud y que expresó su voluntad de dar al niño en adopción para que le brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes. En esa entrevista, además, se le debe informar:

1) Que puede arrepentirse de su decisión antes de los cuarenta y cinco (45) días;
2) Que con posterioridad a esa fecha será citada al Tribunal para ratificar su voluntad;
3) Que si no comparece a esa audiencia o no puede ser notificada porque el domicilio que ha proporcionado no es uno en el que pueda ser encontrada, el Juez presumirá que ratifica la voluntad de que su hijo sea adoptado.

Si los progenitores asisten a la audiencia, el Juez ordena la producción de informes para determinar si el consentimiento es libre e informado. Si de ello surge que el consentimiento no es libre e informado, el Juez debe ordenar que la Autoridad de Aplicación tome las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

ARTÍCULO 137.- PROGENITORES MENORES DE EDAD. Si alguno o ambos progenitores son menores de edad se debe citar, además, a sus padres o representantes legales, siendo obligatorio el patrocinio letrado.

ARTÍCULO 138.- MEDIDAS EXCEPCIONALES CON RESULTADOS NEGATIVOS. Si se vence el plazo de las medidas excepcionales con resultado negativo, se procede conforme se establece en el Artículo 124 de esta Ley.

ARTÍCULO 139.- PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD. A los efectos de iniciar el trámite de declaración judicial de situación de adoptabilidad, el Juez fija una audiencia dentro de los diez (10) días de presentado el dictamen de la Autoridad de Aplicación o del equipo interdisciplinario en caso de corresponder.

Esta audiencia debe ser notificada:

1) Al niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hace saber que puede comparecer con asistencia letrada;
2) A los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescente;
3) Al organismo de protección que participó en la etapa extrajudicial y en el proceso de control de legalidad, en caso de corresponder;
4) Al Ministerio Público.

El Juez puede escuchar a otros parientes o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la situación de conflicto de la familia involucrada.

En la audiencia los progenitores que se opongan a la declaración de situación de adoptabilidad pueden ofrecer toda la prueba que no hubiere sido ofrecida en el expediente durante el transcurso de la medida excepcional. La prueba debe ser producida dentro de los veinte (20) días corridos de finalizada la audiencia.

ARTÍCULO 140.- SENTENCIA. Realizada la audiencia y oídas las partes e intervinientes, en el plazo máximo de cinco (5) días el Juez dicta la declaración de la situación de adoptabilidad, si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, niña o adolescente.

Desde el momento en el que se presenta el dictamen que solicita la declaración de situación de adoptabilidad hasta el dictado de la sentencia no pueden transcurrir más de noventa (90) días.

La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

ARTÍCULO 141.- SITUACIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE. En el supuesto de que la persona en situación de adoptabilidad sea adolescente, el Juez, con la intervención de la Autoridad de Aplicación, debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.

El Juez puede disponer la intervención de la Autoridad de Aplicación a los fines de elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

ARTÍCULO 142.- EXCEPCIÓN A LOS PLAZOS REGLADOS. Por decisión fundada, los plazos previstos en este Título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

ARTÍCULO 143.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al Registro Único de Postulantes a Guarda con Fines de Adopción para que en un plazo no mayor a diez (10) días remita al juzgado los legajos de los postulantes seleccionados por ese Registro.

Si el Registro Único no cuenta con aspirantes definitivos que respondan a las particularidades del caso, debe dar cuenta de esta situación al órgano jurisdiccional y, en el plazo máximo de diez (10) días, informar si existen resultados en el Registro Nacional de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción o existen legajos provisorios de personas que se encuentren inscriptas en el Registro Único de Postulantes a Guarda con Fines de Adopción en etapa de evaluación o postulación.

ARTÍCULO 144.- SELECCIÓN DE LOS GUARDADORES PARA ADOPCIÓN. Seleccionados los postulantes con la asistencia del equipo interdisciplinario, si correspondiere, y de acuerdo con las pautas establecidas en el Artículo 613 del Código Civil y Comercial, inmediatamente el Juez fija una audiencia a realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

A los fines de los Artículos 145 y 148 de esta Ley, se podrá disponer la reserva en secretaría de uno o más legajos de postulantes.

En el expediente deben constar las entrevistas realizadas por el equipo interdisciplinario a los postulantes seleccionados.

ARTÍCULO 145.- INCOMPARECENCIA DE LOS POSTULANTES Y CARENCIA DE POSTULANTES. Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o

declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo de cinco (5) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el Juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con la Autoridad de Aplicación y el equipo interdisciplinario cuáles son las medidas de protección o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización, con participación del Ministerio Público.

ARTÍCULO 146.- AUDIENCIA CON LOS PRETENSOS GUARDADORES. Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia deben ratificar expresamente su voluntad de continuar el proceso adoptivo. Ella se realizará con intervención del Ministerio Público.

El Juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, la que puede involucrar, según las circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras medidas.

El equipo interdisciplinario del órgano jurisdiccional debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas. Debe presentar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

La Autoridad de Aplicación puede intervenir en el seguimiento, de oficio o a requerimiento judicial.

El Juez debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También escuchará a cualquier otro familiar de los postulantes, si fuere conveniente.

ARTÍCULO 147.- OTORGAMIENTO DE LA GUARDA PARA ADOPCIÓN. Presentado el informe del equipo interdisciplinario, el Juez, por resolución fundada, otorga la guarda con fines de adopción por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses.

En la misma resolución, el Juez convoca a una audiencia con intervención del Ministerio Público, a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

1) La obligación de someterse a entrevistas o informes periódicos que realice el equipo interdisciplinario en el domicilio en que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda;
2) Las fechas de las audiencias para que concurran al juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el Juez tome conocimiento personal de la situación;
3) La posibilidad de citar, en cualquier tiempo, a toda persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretenso adoptado.

ARTÍCULO 148.- REVOCACIÓN DE LA GUARDA PARA ADOPCIÓN. Si durante el período de guarda para adopción injustificadamente los guardadores fueren remisos en permitir la realización de los informes, no comparecieran a las audiencias convocadas por el Juez o los informes arrojaron resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, el Juez, de oficio, a pedido de parte, del Ministerio Público o de la Autoridad de Aplicación, puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y

proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

ARTÍCULO 149.- NOTIFICACIÓN DE LA GUARDA PARA ADOPCIÓN. La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser notificada al Registro Único, a la Autoridad de Aplicación y al Ministerio Público.

CAPÍTULO II JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 150.- INICIO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN. Una vez cumplido el período de guarda con fines de adopción, el Juez interviniente, si aún resulta competente, de oficio, a pedido de parte o de la Autoridad de Aplicación, debe dar inicio al proceso de adopción.

ARTÍCULO 151.- CONTROL DE PLAZOS. De oficio, bajo responsabilidad directa de la secretaría actuante, los expedientes en los que se haya otorgado guardas con fines de adopción deben ser controlados para verificar si el plazo de guarda está vencido, en cuyo caso, debe darse inicio al proceso de adopción.

Los letrados de la Autoridad de Aplicación y del Ministerio Público están obligados a realizar el mismo control y advertir al Juez en caso de vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 152.- PRUEBA. En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica al Ministerio Público.

ARTÍCULO 153.- SUJETOS. En el proceso de adopción son partes:

1) Los pretensos adoptantes;
2) El pretenso adoptado, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien debe comparecer con asistencia letrada. El Juez debe oírlo personalmente y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Debe darse intervención al Ministerio Público, bajo pena de nulidad.

Cuando corresponda se notifica el inicio del trámite a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 154.- AUDIENCIA. Presentada la petición de adopción, el Juez fija audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el Artículo anterior. En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

ARTÍCULO 155.- CONSENTIMIENTO DEL PRETENSO ADOPTADO. El pretenso adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el Artículo anterior. Si no puede hacerlo, el equipo interdisciplinario debe elaborar un informe y emitir una opinión fundada. También debe dictaminar el Ministerio Público en relación con la conveniencia o no de la prosecución del proceso de adopción.

ARTÍCULO 156.- NEGATIVA DEL NIÑO MAYOR DE DIEZ AÑOS. En caso de negativa del niño o

niña mayor de diez (10) años, el Juez debe adoptar las decisiones que estime pertinentes para conocer sus motivos y, en caso de estimarlo necesario, disponer medidas a realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días.

El Juez puede pedir la colaboración de la Autoridad de Aplicación y de otros recursos institucionales.

Vencido el plazo, si el pretenso adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas el Juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar juntamente con la Autoridad de Aplicación y el equipo interdisciplinario, cuáles son las medidas de protección o la figura adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 157.- SENTENCIA. Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo interdisciplinario, previa vista al Ministerio Público, el Juez puede dictar sentencia en la misma audiencia establecida en el Artículo 154 de esta Ley, en caso de que haya intervenido en el proceso de guarda previo, o en un plazo de diez (10) días desde que la causa quedó en estado de resolver, otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda o rechazándola.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 158.- RECURSOS. Sólo son apelables:

1) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad;
2) La revocación de la guarda para adopción;
3) La sentencia que otorga la adopción o la que la rechaza.

CAPÍTULO III JUICIO DE ADOPCIÓN POR INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 159.- ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN. CITACIÓN DE LOS PROGENITORES. Tratándose de una adopción por integración, rigen las reglas del Artículo 632 del Código Civil y Comercial de la Nación. Realizada la presentación, el Juez debe convocar en el plazo de diez (10) días a una audiencia:

1) Al pretenso adoptado, a quien escuchará en forma privada;
2) Al pretenso adoptante;
3) A los progenitores de origen;
4) Al Ministerio Público, cuando la adopción sea de un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, quien participará también en la audiencia.

La citación debe notificarse en el domicilio real.

Los progenitores deben comparecer con asistencia letrada.

En caso de doble vínculo filial, si el progenitor de origen presta su consentimiento libre e informado, el trámite continúa según su estado. En el caso que no preste su consentimiento expreso, podrá iniciar las acciones de fondo que correspondan.

El Juez, en casos de personas menores de edad o con discapacidad, hace intervenir al equipo interdisciplinario a los fines de evaluar el vínculo socioafectivo de la familia que se pretende integrar y del progenitor de origen.

El Juez debe indagar sobre la identidad dinámica de la persona a adoptar.

ARTÍCULO 160.- SENTENCIA. La sentencia otorgará la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente, en caso de corresponder, al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el Juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple.

La sentencia es apelable con efecto suspensivo.

Sea plena o simple, la sentencia puede ser revocada por las causales establecidas en el Artículo 629 del Código Civil y Comercial

TÍTULO X PROCESO DE RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 161.- LEGITIMADOS. Están legitimados para promover este proceso:

1) Los progenitores;
2) El niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez suficiente, con asistencia letrada o del abogado del niño;
3) Los ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado;
4) Los terceros con interés afectivo legítimo.

ARTÍCULO 162.- MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. EJECUCIÓN. Ante el incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por una sentencia firme o por un convenio homologado, el Juez puede imponer al responsable las medidas que entienda razonables para asegurar la eficacia del régimen, incluyendo sanciones conminatorias.

En atención a la naturaleza y particularidades de la obligación, el Juez puede oír a los niños, niñas y adolescentes interesados.

En todo lo demás, será de aplicación el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de las obligaciones de hacer, siempre que sea compatible con la naturaleza de la obligación.

TÍTULO XI PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y RÉGIMEN DE VISITAS O CONTACTO INTERNACIONAL

CAPÍTULO I OBJETO. PRINCIPIOS

ARTÍCULO 163.- OBJETO. Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el Convenio de La Haya de fecha 25 de Octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobado por Ley Nacional N° 23.857 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo de fecha 15 de Julio de 1989, aprobada por la Ley Nacional N° 25.358, con el fin de determinar si existió traslado o retención ilícita de un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y de preservar el derecho de comunicación internacional, de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.

ARTÍCULO 164.- PRINCIPIO RECTOR. El criterio orientador y de interpretación de los Convenios citados en el Artículo anterior es el interés superior del niño, niña o adolescente. A los fines de la presente Ley se entiende por tal el derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a que la decisión sobre su guarda o custodia sea adoptada por el Juez o Tribunal que corresponda del país de su residencia habitual, a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución en relación con la solicitud de restitución o de visita internacional.

ARTÍCULO 165.- PRINCIPIOS GENERALES Y DE COOPERACIÓN. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional rigen las Convenciones vigentes. Si el caso no queda comprendido en su ámbito de aplicación, el Juez lo resuelve adaptando los principios contenidos en aquellas, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 166.- IMPROCEDENCIA DE DECISIONES SOBRE EL FONDO Y SUSPENSIÓN DE PROCESOS. Queda expresamente excluida del ámbito del proceso de restitución la resolución sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, la que corresponderá a los jueces del Estado de residencia habitual del niño. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos tendientes a resolver la custodia.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 167.- PLAZOS. Todos los plazos previstos en el presente proceso son de cinco (5) días, salvo disposición en contrario, y son perentorios e improrrogables.

ARTÍCULO 168.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS Y DE FERIA JUDICIAL. Los trámites de este proceso, incluyendo las notificaciones que debe practicar el secretario, conllevan la habilitación de días y horas inhábiles y de la feria judicial sin necesidad de declaración ni resolución expresa del órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 169.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

1) Son titulares de la acción de restitución de niños, niñas o adolescentes sus progenitores, tutores, guardadores u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual de aquel

inmediatamente antes de su traslado o retención;
2) Son titulares de la acción de contacto o régimen comunicacional, aquellos que tuvieren un régimen comunicacional acordado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quienes tuvieren derechos de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

ARTÍCULO 170.- LEGITIMACIÓN PASIVA.

1) Es legitimado pasivo de la acción de restitución, la persona que sustrae o retiene en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud;
2) Es legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional, el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

ARTÍCULO 171.- ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN DEL NIÑO. En conformidad con las Leyes de protección vigentes y sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional puede designar o el niño, niña o adolescente requerir, según su edad y grado de madurez, un abogado defensor para que lo asista y represente en la causa.

ARTÍCULO 172.- DERECHO DEL NIÑO O ADOLESCENTE A SER OÍDO. El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído, según su edad y grado de madurez, por el órgano jurisdiccional, con la intervención del Ministerio Público, según corresponda, y del abogado del niño, niña o adolescente, si lo tuviere.

ARTÍCULO 173.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público es parte necesaria en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.

ARTÍCULO 174.- INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD CENTRAL. La Autoridad Central debe ser informada por el órgano jurisdiccional de las actuaciones y tiene libre acceso a ellas a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos.

ARTÍCULO 175.- MEDIACIÓN. Dado que es propósito de los Convenios alcanzar acuerdos amistosos de mediación internacional y otras formas alternativas de resolución de conflictos, ambas partes, de común acuerdo, pueden solicitar la mediación en ocasión de la audiencia prevista en el Artículo 183 de este Título o en la etapa de ejecución de sentencia, la cual debe ser convocada por el órgano jurisdiccional para que se celebre dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días. De no existir acuerdo, el proceso se reanuda según su estado.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 176.- MEDIDA PRELIMINAR URGENTE. LOCALIZACIÓN. CADUCIDAD. Antes de promoverse la solicitud de restitución, o junto a ella como medida preliminar, puede peticionarse una medida de localización de niños, niñas o adolescentes cuya restitución se pretende, debiendo cumplir los requisitos establecidos por esta Ley y los que resultan de los Artículos 8 de la Convención de La Haya de 1980 y Artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Puede ser presentada de modo directo ante el órgano jurisdiccional por medio de un exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central. Presentada la

petición ante el Juez, este inmediatamente debe disponer las medidas urgentes para la localización y tutela judicial en protección. Localizados los niños, niñas o adolescentes, el Juez debe disponer las medidas establecidas en el Artículo 178 inciso 2) de esta Ley y comunicar de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente. Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización debe presentarse la demanda de restitución y de no hacerlo se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas.

ARTÍCULO 177.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La solicitud de restitución que se presente ante el órgano jurisdiccional debe estar acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos. La presentación determina la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el Artículo 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el Artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo. En el caso del inciso a) del Artículo 8 de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos estará determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de perder el derecho dejado de usar.

ARTÍCULO 178.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El órgano jurisdiccional debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción, la verosimilitud del derecho del peticionante y si se encontrare en ejercicio del derecho de custodia o vulnerado algún derecho que ejercía sobre el menor.

Admitida la demanda, debe:

1) Ordenar mandamiento de restitución del niño, niña o adolescente en el plazo de un día;
2) Disponer las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre y las demás medidas de protección que estime pertinentes;
3) Correr traslado de la demanda citando para que se opongan excepciones en el término de cinco (5) días;
4) Notificar lo dispuesto al Ministerio Público;
5) Comunicar lo decidido a la autoridad central.

No se admiten cuestiones previas, incidentes ni reconvenciones que obsten a la prosecución del trámite.

Si no se oponen excepciones, queda firme el mandamiento y se hace efectiva la restitución, comunicándose esa circunstancia a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 179.- OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES. Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

1) Que la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido, o hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

2) Que exista un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable;
3) Que el propio niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión, se exprese en forma contraria a la restitución;
4) Que la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial se hubiere realizado luego de transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita y que el niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida;
5) Que la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales de la República Argentina en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El órgano jurisdiccional rechazará sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el presente Artículo. Opuestas las excepciones se correrá traslado al requirente por cinco (5) días. Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se convocará a audiencia dentro del término de cinco (5) días. A la misma deberá asistir también el Ministerio Público.

ARTÍCULO 180.- PRUEBA. La admisibilidad de la prueba debe limitarse exclusivamente a aquella tendiente a probar los presupuestos de los Convenios y las excepciones previstas en ellos.

ARTÍCULO 181.- MEDIOS DE PRUEBA. Sólo son admisibles los siguientes medios de prueba:

1) Documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español, aunque no requiere legalización;
2) Dictamen psicológico e interdisciplinario: sólo se admitirá el dictamen psicológico cuando se hubiere alegado la excepción de grave riesgo prevista en el inciso 2) del Artículo 179 de la presente Ley, en cuyo caso debe limitarse a probar lo invocado.

El órgano jurisdiccional puede disponer la intervención del equipo interdisciplinario para que emita dictamen. Sólo en el caso de no contar con equipo interdisciplinario se ordenará la realización de la prueba pericial psicológica, pudiendo las partes designar peritos de control. El dictamen de los equipos técnicos debe ser emitido en forma oral o escrita en un plazo perentorio de cinco (5) días. La pericial psicológica de parte debe ser presentada en igual término y de ella y del dictamen oficial se correrá vista a las partes por dos (2) días a fin de que formulen las observaciones que consideren pertinentes;

3) Testimonial: sólo se admitirá la prueba testimonial cuando se tienda a probar alguno de los extremos previstos en el inciso b) del Artículo 191 de esta Ley. El número de testigos se limitará a tres (3) por cada parte, los que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser conducidos con el auxilio de la fuerza pública;
4) Información: solo se admitirá la establecida en el artículo siguiente y la que el órgano jurisdiccional entienda pertinente.

ARTÍCULO 182.- INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. El órgano jurisdiccional puede recurrir a la Autoridad Central, a la Red Internacional de Jueces de la Haya o al Juez competente del Estado de residencia habitual de la persona menor de edad, con el objeto de requerir la cooperación e información que fuere necesaria. El requerimiento puede solicitarse por

medio de comunicaciones judiciales directas debiéndose dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO 183.- AUDIENCIA. La audiencia deber ser dirigida por el Juez bajo pena de nulidad. La parte demandada debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado con el auxilio de la fuerza pública. La parte actora puede concurrir por medio de apoderado y con asistencia legal. En la audiencia, el Juez invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable del conflicto. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dejará constancia en el acta que se labre y será homologada por el Juez, previo dictamen del Ministerio Público.

ARTÍCULO 184.- FALTA DE CONCILIACIÓN. En caso de no lograrse la conciliación, el Juez debe:

1) Resolver las cuestiones que obsten a la decisión final;
2) Fijar los hechos que serán objeto de prueba;
3) Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando liminarmente todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue las diligencias probatorias es inapelable;
4) Entrevistar al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia del equipo interdisciplinario y del Ministerio Público, según corresponda; en su caso, al abogado del niño, niña o adolescente y, por último, a las partes;
5) Correr vista al Ministerio Público;
6) Dictar sentencia en la misma audiencia, si fuere posible, o dentro del plazo de cinco (5) días, una vez producida la prueba o de decretada la clausura del período de prueba.

ARTÍCULO 185.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Al dictar sentencia el órgano jurisdiccional debe valorar los elementos aportados a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente. En la sentencia, puede:

1) Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo;
2) Rechazar la restitución, dando razones.

El órgano jurisdiccional puede ordenar la restitución estableciendo las medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor sustractor, en su caso, en tanto dichas medidas no importen planteos dilatorios que tiendan a postergar el cumplimiento de la sentencia.

El órgano jurisdiccional debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

ARTÍCULO 186.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN. El Juez, cuando tomare conocimiento del inminente ingreso al país de un niño, niña o adolescente cuyos derechos pudieran verse vulnerados, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, puede disponer medidas anticipadas para asegurar su protección o, en su caso, tomar medidas en relación con el adulto que lo acompaña.

CAPÍTULO IV CONTACTO O RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 187.- PROCEDIMIENTO. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o régimen comunicacional en relación con un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma, y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o régimen comunicacional, el órgano jurisdiccional debe correr traslado por cinco (5) días al requerido y al Ministerio Público para que oponga excepciones.

Evacuados los traslados, el órgano jurisdiccional cita a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez (10) días, en la que debe:

1) Oír a las partes y al Ministerio Público e intentar llegar a un acuerdo;
2) Oír al niño, niña o adolescente, según su edad y gado de madurez, en presencia del equipo interdisciplinario;
3) Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho comunicacional.

ARTÍCULO 188.- SENTENCIA. El órgano jurisdiccional debe dictar sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquélla no se hubiere producido. El órgano jurisdiccional puede establecer salvaguardias y compromisos, a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquel donde tiene su residencia habitual.

La sentencia podrá dictarse también junto con la que resuelva la restitución internacional.

ARTÍCULO 189.- CONTACTO O RÉGIMEN COMUNICACIONAL PROVISORIO. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen comunicacional y a pedido de parte, el Juez puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos.

CAPÍTULO V RECURSOS

ARTÍCULO 190.- RECURSOS Y PLAZOS PARA RESOLVER. Las resoluciones que se dicten durante el trámite del proceso no son susceptibles de recurso alguno.

La sentencia definitiva es apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido con efecto suspensivo, a menos que el órgano jurisdiccional advierta que existen motivos suficientes para concederlo con efecto no suspensivo.

La Cámara de Apelaciones debe resolver dentro de los diez (10) días siguientes de recibido el expediente, salvo que requiera la prueba establecida en los Artículos 181 inciso 4) y 182 de esta Ley, en cuyo caso debe resolver en el mismo plazo luego de recibida aquella.

En caso de deducirse un recurso ante la Suprema Corte de Justicia, esta deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes de recibido el expediente.

CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 191.- EJECUCIÓN. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo

homologado, el Juez debe ordenar su ejecución sin más trámite, disponiendo el modo en que se llevará a cabo la restitución o el régimen de comunicación ordenado.

CAPÍTULO VII COMUNICACIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 192.- JUEZ DE ENLACE. El Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de enlace) tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente Ley entre los tribunales extranjeros y los tribunales de la provincia.

ARTÍCULO 193.- COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS. El Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de enlace) asistirá a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso, pudiendo contactarse a tal fin con el Juez interviniente y ofrecerle su colaboración. El órgano jurisdiccional que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de enlace) y de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto, que pudieran surgirle en la aplicación de los Convenios. El órgano jurisdiccional debe interviniente también puede solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de enlace) para contactar con el Juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y de ellas se dejará constancia en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes, al Ministerio Público y a la Autoridad Central.

LIBRO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 194.- COOPERACIÓN DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo Provincial debe adoptar las medidas que correspondan para el cabal cumplimiento de las obligaciones que le competen a las áreas administrativas de desarrollo y asistencia social y de salud pública que se encuentran establecidas como funciones previas, posteriores y concurrentes con los procesos especiales establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 195.- VIGENCIA TEMPORAL. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor el 1 de Mayo de 2024.

A partir de ese momento, sus disposiciones serán aplicables a todos los juicios que se inicien y también a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos.

ARTÍCULO 196.- DEROGACIONES. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Quedan derogados expresamente los Artículos 75, 75 BIS, 76 y 76 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055.

ARTÍCULO 197.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia.-

Firmantes

Dr. Fernando D. Infante Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1º a/c Presidencia Legislatura de Jujuy.

LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE JUJUY

LEY 6.368
SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 de Diciembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Diciembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385.

LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE JUJUY

LEY 6.368
SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 de Diciembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Diciembre de 2023
Vigente a partir del 01/05/2024, Ley Provincial Nº 6385.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DE LOS HONORARIOS

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial y/o extrajudicial y/o administrativa, y/o trámite de mediación, que actuaren como patrocinantes o como apoderados, cuando la competencia correspondiere a los tribu nales ordinarios con asiento en la Provincia de Jujuy, como así toda la actividad profesional desplegada en esta jurisdicción, se regularán de acuerdo con esta Ley cuya aplicación es de carácter obligatorio.

Asimismo, el Título IV Capítulo 2 “del procedimiento para regular y ejecutar honorarios” será aplicable a los demás auxiliares de la Justicia; y el resto de las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación supletoria, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales.

ARTÍCULO 2.- CONTRATACIÓN PERMANENTE: Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra la otra vencida en costas, no regirán las disposiciones de esta Ley contra la parte patrocinada o representada, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica, salvo cuando el contrato establezca el derecho del profesional a la percepción ordinaria de sus honorarios.

ARTÍCULO 3.- PRESUNCIÓN DE ONEROSIDAD-CARÁCTER ALIMENTARIO: La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo prueba en contrario.

Los honorarios revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. En los términos de los Artículos 3 y 66 de la Ley Nacional N° 27.423.

Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado, salvo lo dispuesto sobre los abogados del Estado.

CAPÍTULO II

CONTRATO DE HONORARIOS

ARTÍCULO 4.- CONTRATO DE HONORARIOS: Los abogados y procuradores, en todo tipo de casos, podrán celebrar con sus clientes mediante un contrato de honorarios el monto de los mismos, sin sujeción a las escalas contenidas en la presente Ley, así como la forma y oportunidad para su pago, ya sea por su actividad judicial o extrajudicial.

El contrato deberá ser redactado por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento y el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios. Los convenios de honorarios tienen sólo efecto entre partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a la contraria.

No podrán celebrarse contratos de honorarios, en los siguientes procesos:

1) de alimentos,
2) de menores que actúen con representante legal,
3) cuando se patrocine o represente al trabajador,
4) en los que se conceda beneficio de justicia gratuita.

Ello sin perjuicio de la posibilidad de celebrar pactos de cuota litis en los términos del Artículo 6.

ARTÍCULO 5.- RENUNCIA DE HONORARIOS: La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta Ley serán nulos de nulidad absoluta, excepto si se pactare con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se tratare de actividades pro bono u otras análogas previstas en la normativa vigente.

CAPÍTULO III

PACTOS DE CUOTA LITIS

ARTÍCULO 6.- PACTO DE CUOTA LITIS: Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuota litis, por su actividad en uno o más asuntos o procesos, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se redactarán en doble ejemplar antes o después de iniciado el juicio.
b) No podrá exceder del veinte por ciento (20%) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Cualquier estipulación superior a ese porcentaje implicará que el profesional tome a su cargo los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas del juicio, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del resultado líquido del juicio. En los procesos que se conceda beneficio de justicia gratuita o de menores que actuaren con representante legal, el máximo permitido será hasta el veinticinco por ciento (25%) del resultado liquido del juicio.
c) Se prohíben los pactos de cuota litis en los asuntos de: alimentos y reclamos por la Ley Nacional Nº 24.557 -Ley de Riesgos del Trabajo y normas complementarias.
d) En los procesos laborales: para los asuntos derivados de la Ley Nacional N° 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- o los reclamos de derecho civil por daños producidos de accidentes y enfermedades del trabajo será aplicable el Artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo y las disposiciones de la presente Ley.
e) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente.
f) El pacto debe ser presentado en el expediente antes de la notificación del llamado para autos para dictar sentencia. El Juez se expedirá sobre la validez del convenio y procederá a su homologación.
g) La revocación del poder o patrocinio, o en su caso, la renuncia del profesional no anulará el pacto de cuota litis respecto a las etapas procesales cumplidas, salvo que aquella hubiese sido motivada por culpa debidamente probada en sede judicial del abogado o procurador, en cuyo caso conservará el derecho a la regulación judicial, si correspondiere.
h) El profesional que hubiere celebrado un pacto de cuota litis superior al diez por ciento (10%) no podrá percibir o ejecutar a su mandante o patrocinado en el supuesto del rechazo total de la pretensión.
i) La contravención a las disposiciones de esta Ley generará la nulidad absoluta y total del contrato o pacto de cuota litis. Además será una falta disciplinaria grave y deberá ser remitido al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores.

ARTÍCULO 7.- PAGO A CUENTA: Todo recibo de honorarios, con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 8.- REGISTRO Y CERTIFICACIÓN: El Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy deberá registrar, a pedido de parte, los contratos de honorarios y pactos de cuota litis. Al efecto el Colegio de Abogados y Procuradores designarán a las personas facultadas para certificar las firmas, salvo que el convenio sea presentado con la pertinente certificación de firmas.

ARTÍCULO 9.- PROHIBICIÓN: Es nulo el contrato sobre participación de honorarios entre un abogado o procurador matriculado y otra persona que no detente dichos títulos.

ARTÍCULO 10.- Cuando se demanden honorarios convenidos provenientes de labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado.

Ello no será necesario cuando el convenio tenga las firmas certificadas.

TÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES DEL PAGO DE HONORARIOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL HONORARIO

ARTÍCULO 11.- Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional, judicial y/o extrajudicial, y/o administrativa y/o mediación, podrá considerarse concluido sin previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se harán entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, y/o disponer su archivo y/o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hayan cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en el Colegio pertinente.

Cuando de lo actuado surja la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite, deberán exigir la constancia de haberse satisfecho los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional notificado de conformidad con el párrafo precedente. En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado. Es obligación del magistrado y/o autoridad administrativa interviniente velar por el fiel cumplimiento del presente Artículo.

ARTÍCULO 12.- La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, el profesional podrá exigir el pago total o parcial -a su elección- de todos o de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 13.- Cuando un profesional se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas, sin perjuicio que al dictarse sentencia el Juez se pronuncie determinando la regulación definitiva por toda la actuación profesional.

También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, cuando la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionante representó o patrocinó, la que en su caso, tendrá,

oportunamente, facultad de repetir conforme a lo que se resuelva en la sentencia respecto a la condena en costas del proceso.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE HONORARIOS

ARTÍCULO 14.- CAUSA PROPIA: El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario resultase condenado en costas.

ARTÍCULO 15.- APODERADO Y PATROCINANTE: Cuando en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno y a la importancia jurídica de las respectivas actuaciones.

Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado. Los honorarios de los procuradores se fijarán en el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total a regular, mientras que al abogado le corresponderá el sesenta y cinco por ciento (65%) respecto de igual monto a regular.

El abogado que patrocine a una persona que no intervenga en carácter de abogado matriculado, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

Cuando el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

ARTÍCULO 16.- DEBER DE MOTIVACION: Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá ser practicada mediante resolución fundada, con cita de la disposición legal que aplique, mención expresa de la base regulatoria utilizada, porcentaje aplicado y las pautas cualitativas tenidas en cuenta, bajo pena de nulidad.

La mera mención del articulado de esta Ley no será considerada fundamento válido. El profesional al momento de solicitar la regulación de sus honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo el Juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo.

ARTÍCULO 17.- PAUTAS PARA REGULAR: Para regular honorarios deberán tenerse presente los siguientes parámetros:

a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada.
c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada.
d) La responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional.
e) El resultado obtenido.
f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos.

g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.
h) La posición económica y social de las partes.
i) La actividad procesal de las partes en el impulso del proceso.

Según los parámetros expuestos, cuando correspondiere, se podrán regular honorarios por encima de los mínimos previstos. Pero, en ningún caso, podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- PARTICIPACIÓN DEL PROCESO: En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como parte y/o peticionario en protección de sus derechos, en la etapa procesal pertinente a la regulación de sus honorarios, a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito o en protección a la ejecución del convenio y/o pacto celebrado con su cliente.

ARTÍCULO 19.- DERECHOS DE LOS SUBROGANTES: Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente Ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LA UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA

ARTÍCULO 20.- UMA: Institúyese con la denominación de UMA (Unidad de Medida Arancelaria), a la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representará el cero coma cinco por ciento (0,5%) del sueldo de un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomando como base de cálculo el “Total Básico” de la escala salarial, sin computar antigüedad.

Este monto, previa eliminación de fracciones decimales, deberá ser actualizado periódicamente por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy quien lo publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin costo.

CAPÍTULO II

HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21.- HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO: Los honorarios regulados en favor de los abogados o procuradores que hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica con el Estado Provincial, Municipalidades, Comunas y/u

organismos públicos, cuando los honorarios deben ser pagados por la parte condenada en costas, tendrán el destino previsto por la reglamentación que determine el respectivo titular ejecutivo de cada entidad pública, salvo cuando el contrato establezca el derecho del profesional a la percepción ordinaria de honorarios.

A falta de reglamentación referida al destino de los honorarios, le corresponderán a los profesionales intervinientes conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- COSTAS A CARGO DEL ESTADO: Los profesionales señalados en el artículo anterior, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando la parte a quien representan deba soportar las costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtu d de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter.

CAPÍTULO III

FORMA DE REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES. ABOGADOS. PAUTAS GENERALES

ARTÍCULO 23.- PORCENTAJE: En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados en un veinte por ciento (20%), según la cuantía de los mismos y de acuerdo al Artículo 24. Por resolución fundada y excepcionalmente el Juez o Tribunal podrá regular entre el quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) de acuerdo a los parámetros del Articulo 17. Si hubiera litisconsorcio la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte. En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una (1) sola parte.

No se regularán honorarios por los escritos o actuaciones inoficiosos, en tales casos tampoco se abonará estampilla profesional.

ARTÍCULO 24.- MONTO DEL PROCESO: En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios, la cuantía del asunto será el monto de la liquidación que resulte de la sentencia o transacción por capital, actualizado si correspondiere, e intereses. La actualización monetaria y los intereses fijados en la sentencia o transacción, siempre deberán integrar la base regulatoria bajo pena de nulidad.

Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvención, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, disminuido en un treinta por ciento (30%), salvo en los procesos laborales que será el cincuenta por ciento (50%). Dicha disminución no será aplicable en los procesos de ejecución.

Cuando proceda parcialmente la demanda el Juez podrá aplicar el primero o segundo párrafo según el caso; o incluso ambos, si hubiere vencimientos recíprocos.

Si del resultado el honorario a regularse fuere inferior a los mínimos previstos en esta Ley, se aplicarán estos últimos.

ARTÍCULO 25.- VALUACIÓN DE BIENES: Sin perjuicio de la pauta general establecida en el Artículo 23, cuando el monto de los procesos sea susceptible de apreciación pecuniaria, se determinará:

a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante, reputándose ésta inadecuada al valor real del inmueble, el profesional podrá estimar el valor que le asigne, de lo que se dará traslado a los beneficiarios y obligados al pago. Ante el silencio se tendrá por aprobado. En caso de oposición, el Juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días hábiles a los beneficiarios y obligados al pago.

Para formular oposición, se deberá indicar el monto de la valuación que estima adecuada, bajo pena de cargar con las costas de la pericia. Si el valor que asigne el Juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.

La tasación siempre será efectuada respecto a la superficie del inmueble comprometida en el litigio.

b) Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse la determinación establecida en el inciso anterior.
c) Cuando se trate de cobro de sumas de dinero provenientes de obligaciones de tracto sucesivo, se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado más sus accesorios hasta el momento del efectivo pago.
d) Para derechos crediticios: el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado.
e) Para títulos de renta y acciones de entidades privadas: el valor de cotización de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Si no cotizara en bolsa, el valor que informe cualquier entidad bancaria oficial. Si por esta vía fuese imposible lograr la determinación, se aplicará el procedimiento del inciso a) del presente artículo.
f) Para establecimientos comerciales, industriales o mineros: se valuará el activo conforme las normas de este Artículo. Se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento (10%) que será computado como valor llave.
g) Para usufructo o nuda propiedad: Se determinará el valor de los bienes conforme el inciso a) de este Artículo.
h) Para uso y habitación: Será valuado en el diez por ciento (10%) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas del inciso a) del presente Artículo y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso el cien por ciento (100%) de aquel.
i) Para bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente Artículo.

ARTÍCULO 26.- HONORARIOS MÍNIMOS: En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios serán calculados conforme el sistema porcentual establecido en el Artículo 23 y siguientes. Excepcionalmente, cuando no sean susceptibles de apreciación pecuniaria o cuando efectuado el cálculo porcentual sean inferiores a los mínimos establecidos en la presente Ley, serán de aplicación obligatoria los siguientes honorarios mínimos:

Genérico para todos los fueros	**UMA**
Ordinario por audiencias	20
Abreviado	18
Amparo, mandamiento de ejecución o prohibición.	15
Autosatisfactiva	13
Procesos colectivos	20
Procesos de conocimiento sin un trámite específico	17

Contencioso administrativo y originaria SCJ	**UMA**
Contencioso de plena jurisdicción y anulación	20
Apelación de multas o sanciones disciplinarias	12
Amparo por mora o informativo	8
Acción autónoma de inconstitucionalidad y conflicto de poderes	20

Familia y violencia de género	**UMA**
Alimentos, procesos relativos a la capacidad de las personas y régimen de comunicación.	15
Solicitud de autorización para matrimonio, salir del país o disponer patrimonio	15
Divorcio	16
Proceso de adopción y filiación	18
Protección de personas	16
Exclusión de hogar	16

Penal	**UMA**
Incidente de Excarcelación, exención de prisión	20

Pedido y audiencia de suspensión del juicio a prueba	20
Acta de juicio abreviado	10
Actuación hasta la clausura de la investigación penal preparatoria	30
Juicio oral ante la Cámara del Crimen	40
Apelación de resoluciones del Juzgado Contravencional	15

ARTÍCULO 27.- DESISTIMIENTO O CADUCIDAD: En caso de desistimiento o caducidad de instancia, se tendrán en cuenta las etapas procesales cumplidas en la causa para regular entre el diez por ciento (10%) y el quince por ciento (15%) del monto del proceso establecido para el rechazo íntegro de la demanda en el artículo 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- TRANSACCIÓN: En los casos que el conflicto tenga una solución consensuada previo al dictado de la sentencia, los honorarios de los abogados que patrocinen o representen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia.

ARTÍCULO 29.- PROFESIONAL DE LA PARTE VENCIDA*:* El honorario del profesional de la parte vencida en el litigio, se fijará teniendo como mínimo el setenta por ciento (70%) de la pauta fijada en el Artículo 23 y, como máximo, el monto de dicha pauta. Dicha reducción porcentual no será aplicable sobre los honorarios mínimos.

ARTÍCULO 30.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES. RECONVENCIÓN: Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvención, se regularán por separado los honorarios que correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. Salvo que se trate cuestiones con un único problema sustancial con idéntica base regulatoria, en dicho caso se efectuará una sola regulación con un mínimo del veintidós por ciento (22 %) a regular sobre el monto del juicio.

ARTÍCULO 31.- ETAPAS DEL PROCESO: Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas. Las etapas se dividirán del siguiente modo:

a) Procesos Ordinarios, abreviados y contencioso de plena jurisdicción: Los procesos ordinarios, abreviados y contencioso se consideraran divididos en tres etapas: La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones, las excepciones de previo y especial pronunciamiento se regularan conforme la regla de los incidentes, la contestación de demanda en subsidio se considera un escrito oficioso; la segunda las actuaciones sobre prueba; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.
b) Procesos Penales: Los procesos penales, correccionales y contravencionales cualquiera sea su competencia en razón de la materia, se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá la investigación penal preparatoria hasta su clausura y la segunda los demás trámites hasta la sentencia definitiva.
c) Procesos Sucesorios: Los procesos sucesorios se considerarán divididos en tres etapas. La primera desde la interposición de la demanda hasta la declaratoria de herederos; la segunda desde aquella hasta la aprobación del inventario de bienes; y la tercera desde la aprobación hasta la conclusión de la causa con el sobreseimiento, incluida la inscripción de los bienes.

d) Las acciones especiales previstas por Ley y que no tramitaren por el procedimiento ordinario o abreviado se considerarán divididas en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, en las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. e)Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal.

CAPÍTULO IV

PROCESOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 32.- JUICIOS EJECUTIVOS: En los juicios ejecutivos, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, cuando se hubieran opuesto excepciones el honorario del abogado será calculado de acuerdo con la siguiente escala:

Escala	**% porcentaje**
Hasta 100 UMA	del 15% al 23%
De 101 UMA a 150 UMA	del 14% al 20%
De 151 UMA en adelante	del 12% al 18%

No habiendo opuesto excepciones se reducirá en un treinta por ciento (30%) el honorario que corresponda regular.

En los procesos que el monto de condena no supere las diez (10) UMA, el honorario mínimo será de seis (6) UMA.

En los procesos que el monto de condena supere las diez (10) UMA, el honorario mínimo será de diez (10) UMA.

ARTÍCULO 33.- EJECUCIONES FISCALES: En los juicios de apremio, ejecuciones fiscales y ejecutivos derivado del reclamo de tributos, cánones o derechos por el Estado, organismos autárquicos, descentralizados, concesionarios de servicios o entidades con delegación estatal se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior, debiendo reducir los mínimos y máximos en un dos por ciento (2%) de cada escala.

Los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) UMA, y en caso de no haber excepciones a dos (2) UMA. Los incidentes tendrán un mínimo de tres (3) UMA.-

ARTÍCULO 34.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA: En los procesos de ejecución de sentencia en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando un siete por ciento (7%) sobre el monto ejecutado, más intereses, si no hubiere excepciones, con un mínimo de cinco (5) UMA. Si se hubieren opuesto excepciones, será entre el nueve por ciento (9%) al doce por ciento (12%), con un mínimo de siete (7) UMA. Por las labores efectuadas en los procesos de

ejecución, con posterioridad a la sentencia de trance y remate, se regulará entre un seis por ciento (6%) a un once por ciento (11%) del monto ejecutado, más intereses. Con un mínimo de dos (2) UMA para los supuestos del Artículo 33 y de tres (3) UMA para el resto de los procesos de ejecución.

CAPÍTULO V

PROCESOS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 35.- CAUSAS PENALES: A los efectos de las regulaciones, deberá tenerse en cuenta:

a) Las reglas generales del Artículo 17.
b) La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso.
c) La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por si o con relación al derecho de las partes ulteriormente.
d) La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas o producidas. En los demás casos, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán conforme la pauta del Artículo 23. La acción indemnizatoria que se promoviese en el proceso penal, se regulará como si se tratara de un proceso ordinario en sede civil.

ARTÍCULO 36.- SUCESIONES: En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulará sobre el valor del inventario que se hubiere aprobado aplicando la pauta del Artículo 23.

Sobre esta base general el Juez realizará por separado las regulaciones que correspondan a los profesionales, sea la labor realizada en interés común de la sucesión o sea del heredero o del legatario o del acreedor.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas. Para establecer el valor de los bienes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 25. Cuando constare en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, o la estimación establecida en el inciso a) del Artículo 25, dicho valor será el considerado a los efectos de la regulación. *Tareas de inventario y avalúo:* El honorario de los profesionales en conjunto se regulará tomando como base el dos por ciento (2%) tratándose de bienes muebles que no sean dinero en efectivo; el uno por ciento (1%) tratándose de semovientes, dinero o bienes inmuebles.

Partición: Cuando intervengan varios abogados, se regularán los honorarios clasificándose los trabajos, debiendo determinar en la regulación el carácter de común a cargo de la masa o de particular a cargo del interesado.

El honorario del abogado o abogados partidores en conjunto, se fijará sobre el valor del patrimonio a dividirse, aplicando una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del total.

ARTÍCULO 37.- ACCIONES POSESORIAS, INTERDICTOS, DIVISIÓN DE BIENES: Tratándose

de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplicará la pauta del Artículo 23.

El monto del honorario se reducirá hasta en un veinte por ciento (20%) atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 si fuere en el sólo beneficio del patrocinado, con relación a la cuota o parte defendida.

ARTÍCULO 38.- ALIMENTOS: En los juicios de alimentos el monto será el importe correspondiente a la última cuota que se fijare judicialmente multiplicada por dieciocho (18), conforme el Artículo 23.

En los casos de aumentos, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia multiplicado por dieciocho (18), aplicándose la escala de los incidentes.

ARTÍCULO 39.- DESALOJO: En los procesos de desalojo se fijará el honorario de acuerdo con la pauta del Artículo 23 de la presente Ley, tomando como base el total que resulte de multiplicar por veinticuatro (24) el último alquiler que corresponda, más intereses a la fecha de regulación. Cuando el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios de intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, aplicando supletoriamente el procedimiento del Artículo 25.

ARTÍCULO 40.- DESALOJOS LABORALES: En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el cincuenta por ciento (50%) del último salario normal, habitual y mensual que deba percibir según su categoría profesional por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 41.- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Cuando se impugnen en sede judicial actos administrativos, el monto del proceso, será el importe de la multa impuesta, el tributo determinado o en general la apreciación pecuniaria de los intereses comprometidos que impliquen la anulación del acto, más intereses.

Por actuaciones administrativas ante organismos de la Administración Pública Provincial, Municipal, Empresas del Estado, entes descentralizados o autárquicos, los profesionales podrán solicitar la regulación judicial.

ARTÍCULO 42.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*:* En la liquidación y disolución de la sociedad conyugal se regularán honorarios al patrocinante y/o apoderado de cada parte conforme la pauta del Artículo 23 calculado sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 43.- ESCRITURACIÓN: En los juicios de escrituración y en general, en todos los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, a los efectos de la regulación, se aplicará la pauta del Artículo 23 y lo normado por el Artículo 25 inciso a) de esta Ley, salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se aplicará el valor establecido en este último.

ARTÍCULO 44.- EXPROPIACIÓN: En los procesos por expropiación, se fijará el honorario de

acuerdo con la pauta del Artículo 23, tomando como base la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparado en valores constantes.

ARTÍCULO 45.- ACCIÓN AUTÓNOMA DE COSA JUZGADA IRRITA: La acción de cosa juzgada irrita a los fines de esta Ley, es una acción independiente y se regularán los honorarios conforme a la pauta del Artículo 23, tomando como base el monto actualizado de la sentencia que se pretende anular, no corresponde la reducción prevista en el Artículo 24 por el rechazo íntegro de la demanda. Los honorarios no podrán ser inferiores a veinte (20) UMA.

ARTÍCULO 46.- MONITORIO POR TÍTULO DE VALORES: En el procedimiento monitorio fundado en títulos de valores, se regularán honorarios aplicando las disposiciones del proceso de ejecución que corresponda según el título. En caso de no formularse oposición, se equipará a la falta de interposición de excepciones. Formulada la oposición, se regulará en forma idéntica al proceso de ejecución que correspondiere, con sus respectivos mínimos.

ARTÍCULO 47.- OTROS MONITORIOS: En los restantes procedimientos monitorios, se regularán honorarios aplicando las disposiciones del proceso de conocimiento que correspondiere según la obligación. En caso de no formularse oposición, se regulará como si hubiere transcurrido el cincuenta por ciento (50%) del proceso. Formulada la oposición, se regulara en forma idéntica que el proceso de conocimiento que correspondiere, con sus respectivos mínimos.

CAPÍTULO VI

LABORES ACCESORIAS O INCIDENTALES A UN PROCESO

ARTÍCULO 48.- MEDIDAS CAUTELARES: En las medidas cautelares, ya sean que éstas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, el honorario se regulará sobre el monto que se tiende a asegurar, aplicándose como base del veinte por ciento (20%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la pauta del Artículo 23; salvo casos de controversia u oposición, en que el máximo se elevará hasta el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 49.- INCIDENTES Y TERCERÍAS: Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniéndose en cuenta:

a) El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.
b) La naturaleza jurídica del caso planteado.
c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

ARTÍCULO 50.- En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta y cinco por ciento (35%) de la pauta del Artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA.

ARTÍCULO 51.- ADMINISTRADOR, VEEDOR O INTERVENTOR: Para la regulación de los honorarios del administrador judicial y/o interventor y/o veedor judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la pauta del Artículo 23 sobre el monto de los

ingresos obtenidos durante la administración y/o intervención y/o veeduría, con prescindencia del valor de los bienes.

ARTÍCULO 52.- GESTIÓN ÚTIL: En casos de gestión útil, por los trabajos del abogado o procurador, que beneficien a terceros acreedores o embargantes - de quienes no tiene poder o patrocinio- que concurran, el honorario se incrementará en un dos por ciento (2%) de los fondos que resulten disponibles a favor de aquellos, a consecuencia de su tarea.

ARTÍCULO 53.- EXHORTOS, OFICIOS LEY Nº 22.172: El honorario por diligenciamiento de exhortos y/u oficios Ley Nacional 22.172 será regulado de conformidad a las pautas siguientes:

a) Si se tratare de notificaciones o acto semejante, los honorarios no podrán ser inferiores a cinco (5) UMA.
b) Cuando se solicitare inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios, remates, desalojos, y/o cualquier otro acto registral, el honorario se regulará en una escala entre diez (10) UMA y veinte (20) UMA. c) Cuando se trate de diligencias de prueba y se hubiere intervenido en su producción o contralor, el Juez exhortado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, en una escala entre diez (10) UMA y treinta (30) UMA.

ARTÍCULO 54.- RECURSOS: Por interponer o contestar recursos ordinarios o extraordinarios se regulará entre el veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) del monto que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si se hiciere lugar al recurso en todas sus partes, el honorario del letrado recurrente se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).

Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el Juez o Tribunal de origen adecuará las regulaciones por los trabajos profesionales realizados en esa instancia teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito.

Los recursos tendrán un mínimo de honorarios de seis (6) UMA para la apelación, de trece (13) UMA para los recursos de inconstitucionalidad o casación y de quince (15) UMA para el recurso extraordinario federal.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS LABORES EXTRAJUDICIALES

ARTÍCULO 55.- REGULACIÓN POR LABORES EXTRAJUDICIALES: Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, el profesional podrá solicitar la regulación judicial de su labor.

Si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicará entre el veinte por ciento (20%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la pauta del Artículo 23, no podrá ser inferior a tres (3) UMA.

El profesional deberá acreditar la labor desarrollada, acompañando toda la prueba de que intente valerse, alegar la importancia de su labor y el monto en juego, de lo cual se notificará a la otra parte. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el Juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si hubiere oposición, la cuestión tramitará aplicando supletoriamente las reglas de los incidentes.

En dicha oportunidad, se pronunciará sobre las costas de las labores extrajudiciales, aplicando las disposiciones en la materia del Código Procesal Civil y Comercial. Será competente el órgano jurisdiccional de primera instancia según la materia.

ARTÍCULO 56.- COMISIONES MÉDICAS: Los honorarios resultantes de la labor desarrollada por los abogados en las Comisiones Médicas, estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo conforme Leyes Nacionales Nros. 24.557 y 27.348.

La regulación de esos honorarios será conforme lo previsto para los incidentes y no podrá ser inferior a doce (12) UMA cuando existe acuerdo y de cuatro (4) UMA ante la falta de acuerdo.

ARTÍCULO 57.- MEDIACIÓN: Por la labor desarrollada en la mediación voluntaria u obligatoria, se regularán los honorarios conforme lo previsto para los incidentes y no podrá ser inferior a diez (10) UMA cuando existe acuerdo y de tres (3) UMA ante la falta de acuerdo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR Y EJECUTAR HONORARIOS

ARTÍCULO 58.- REGULACIÓN DE HONORARIOS: Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes.

A los efectos de la regulación se tendrá en cuenta para la determinación del monto total de juicio: los intereses, la actualización monetaria si correspondiere, frutos y accesorios; que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los Artículos 23, 24 y 25.

Si la sentencia no contiene la totalidad de los rubros devengados en el párrafo anterior, se deberá diferir la regulación de honorarios para cuando se hubiere aprobado la planilla definitiva del juicio.

El límite de costas previsto en la legislación de fondo no será aplicado al efectuar la regulación de honorarios, corresponderá -a pedido de parte-, en la etapa de ejecución.

ARTÍCULO 59.- ESTIMACIÓN DE HONORARIOS: Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se correrá traslado por el término de cinco (5) días hábiles a los beneficiarios y obligados al pago.

ARTÍCULO 60.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OPONER LA PRESCRIPCIÓN: Cuando se hubiere diferido la regulación de honorarios, los obligados al pago deberán oponer la excepción de prescripción liberatoria dentro del plazo del primer traslado conferido: en la valuación de bienes

(Artículo 25), por labores extrajudiciales (Artículo 55), estimación de honorarios (Artículo 59); según cual fuere el caso.

De no haberse conferido el traslado, la prescripción liberatoria debe ser opuesta dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la regulación de honorarios ante el mismo órgano, cuyo trámite se regirá supletoriamente por el recurso de revocatoria. Dicha presentación interrumpe el plazo para interponer recursos, el que se reinicia una vez notificada su resolución.

La falta de oposición de la prescripción del derecho a solicitar la regulación de honorarios en estos supuestos, hace inadmisible su planteo en el proceso de ejecución.

ARTÍCULO 61.- EJECUCIÓN DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los cinco (5) días corridos (Artículo 6 CCyCN) de quedar firme el auto regulatorio.

Los honorarios acordados convencionalmente se abonarán en el plazo que fije el convenio, ante la omisión de dicho plazo dentro de los cinco (5) días corridos (Artículo 6 CCyCN) de su firma.

Operará la mora automática por el solo vencimiento de los plazos previstos en los párrafos anteriores y quedará expedita la acción judicial para su ejecución. La acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia, ante el órgano jurisdiccional que hubiese intervenido en primera instancia.

En la ejecución de sentencia, dentro del plazo previsto para oponer las excepciones, el demandado, podrá plantear la aplicación del límite en costas previsto en la legislación de fondo y solicitar su prorrateo. Ello, sin perjuicio de el derecho del profesional a requerirle el cobro del excedente a su cliente.

ARTÍCULO 62.- NOTIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN: La resolución que regule honorarios deberá ser notificada a los beneficiarios y a quien tenga la representación procesal de la parte obligada al pago, de conformidad con la ley procesal aplicable.

Serán recurribles en las formas y plazos previstos para recurrir la respectiva resolución.

ARTÍCULO 63.- COBRO AL CLIENTE: Los honorarios incluidos en la condenación de costas dan acción ejecutiva, a elección del profesional, contra su mandante o patrocinado o contra el obligado al pago de dichas costas. Cuando el profesional optare por la acción contra su mandante o patrocinado, éstos podrán repetir del condenado en costas lo que abonaren por tales honorarios.

Cuando el profesional opte por la ejecución a su mandante o patrocinado, previo a ello, se le deberá notificar conforme lo dispone el Artículo 172 CPCyC, la resolución que regule honorarios con expresa mención que el letrado le requiere el pago en el plazo de cinco (5) días corridos, salvo que se encuentre representado en el proceso por otro letrado patrocinante o apoderado.

Si la regulación hubiere sido en base al procedimiento de valuación (Artículo 25), el cliente tendrá diez (10) días hábiles para presentar un incidente impugnando dicho trámite, que será sustanciado exclusivamente con su letrado beneficiario de honorarios. En caso de proceder tendrá efecto exclusivamente entre las partes y no podrán ser modificadas las demás regulaciones que estuvieren consentidas con otros obligados y/o beneficiarios. En esos casos, los honorarios

devengan intereses compensatorios desde la fecha de su regulación, aunque todavía no hubieren sido notificados.

ARTÍCULO 64.- INTERESES: Los honorarios regulados devengarán, de pleno derecho desde la fecha de la regulación hasta su efectivo e íntegro pago, un interés compensatorio equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina; la interposición de recursos no afecta el curso de dichos intereses.

Además, transcurridos cinco (5) días corridos (Artículo 6 CCyCN) de quedar firme la regulación, los honorarios devengarán hasta su efectivo pago y de pleno derecho, un interés moratorio equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa prevista en el párrafo anterior.

Los honorarios acordados convencionalmente devengaran intereses compensatorios y moratorios desde la mora.

ARTÍCULO 65.- GRATUIDAD: Estarán exentos de tasa de justicia, estampilla profesional, previsional y tasa para interponer recursos de inconstitucionalidad o casación: la interposición o contestación de recursos que cuestionen exclusivamente la regulación de honorarios, la solicitud de regulación honorarios extrajudiciales y la ejecución de honorarios regulados o convenidos extrajudicialmente.

En todos los supuestos la exención será exclusivamente para la parte o letrado del beneficiario de los honorarios, y no para la contraria. **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 66.- Deróguese la Ley N° 6112, el inciso 3 del Artículo 24 de la Ley N° 4055 y toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación de honorarios, al tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 68.- La presente Ley entrará en vigencia el mismo día que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy (CPCyC) aprobado por Ley N° 6358.

ARTÍCULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 de Noviembre de 2023.-

Dr. Fernando D. Infante

Secretario Parlamentario

Legislatura de Jujuy

Dip. Adolfo Fabián Tejerina

Vicepresidente 1°

a/c Presidencia

Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. Nº 200-339/2023.-

CORRESP. A LEY Nº 6368.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 DIC. 2023.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase a Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; Ministerio de Hacienda y Finanzas: Ministerio de Desarrollo Económico y Producción: Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano, Ministerio de Educación; Ministerio de Cultura y Turismo: Ministerio de Ambiente y Cambio Climático; Ministerio de Seguridad y Ministerio de Planificación Estratégica y Modernización para su conocimiento. Cumplido, vuelva a Jefatura de Despacho de Jefatura de Gabinete de Ministros a sus efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

GOBERNADOR

Modifica el Código Procesal Civil y Comercial y la Ley Procesal del Trabajo

LEY 6.385
SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 de Diciembre de 2023
Boletín Oficial, 5 de Enero de 2024
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006385

Modifica el Código Procesal Civil y Comercial y la Ley Procesal del Trabajo

LEY 6.385
SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 de Diciembre de 2023
Boletín Oficial, 5 de Enero de 2024
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006385

TEMA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE JUJUY, Ley Procesal del Trabajo.

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 678 de la Ley N° 6358 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 678.- VIGENCIA. El presente ordenamiento entrará en vigor en todas sus partes el 1 de Mayo de 2024 y será aplicable a los procesos en trámite con excepción de los actos, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Durante el período de transición, en caso de duda deberá estarse por la interpretación que resulte más favorable a la subsistencia o vigencia del derecho, acto o trámite.

Las audiencias de conciliación convocadas con anterioridad a la vigencia de este Código y que se celebren una vez cumplido el plazo previsto en la primera parte de este Artículo se regirán por la normas previstas en este ordenamiento para la audiencia preliminar."

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 6359 Ley Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8.- La competencia atribuida por la presente Ley será aplicable para las demandas ingresadas con posterioridad a su vigencia.

Las causas anteriores continuarán su trámite hasta su conclusión definitiva ante los órganos jurisdiccionales en la cual se encuentran tramitando, con la salvedad de lo dispuesto en los Artículos Nros. 72 y 72 Bis según la redacción establecida en la presente Ley, que serán de aplicación inmediata a los juicios en trámite.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de Mayo de 2024."

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 70 de la Ley N° 6360 Ley Procesal Constitucional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- VIGENCIA TEMPORAL. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor el 1 de Mayo de 2024.

Se aplicarán a los juicios en curso, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables."

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 24 de la Ley Nº 6361 Ley Procesal del Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- VIGENCIA TEMPORAL. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor el 1 de Mayo de 2024, con la salvedad del Inc. 2 del Artículo 12 que entrará en vigor al mes desde que se publiquen los convenios previstos en el Artículo 2 de la Ley N° 6056.

Esta Ley se aplicará a los juicios en curso, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Durante el período de transición, en caso de duda, se deberá estar por la interpretación más favorable a la subsistencia o vigencia del derecho, acto o trámite."

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 195 de la Ley Nº 6362 Ley Procesal de Familia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 195.- VIGENCIA TEMPORAL. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor el 1 de Mayo de 2024.

A partir de ese momento, sus disposiciones serán aplicables a todos los juicios que se inicien y también a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos."

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el Inciso 2 del Artículo 12 de la Ley N° 6361 Ley Procesal del Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2) Al Promover la demanda, deberá adjuntarse la constancia que acredite haber agotado la vía ante la Comisión Médica, sin cuyo requisito no se correrá traslado a la contraria, salvo que se trate de una demanda promovida por un trabajador cuya relación laboral se encuentre desconocida. La acción no estará sujeta eta a plazo para su interposición, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción."

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el Artículo 9 de la Ley Nº 4346 Reglamentación de la Acción y el Recurso de Inconstitucionalidad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9.- PROCEDIMIENTO.

1. Salvo que se tratare de la Suprema Corte de Justicia, las partes deberán realizar ante el Juez o

Tribunal que dictó sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de inconstitucionalidad, lo que deberá acreditar al tiempo de hacerlo.

2. El recurso se presentará directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sentencia.

3. De inmediato se correrá traslado del recurso por igual plazo, lo cual se notificará por cédula con entrega de las copias.

4. Vencido el plazo indicado, se mandará agregar el juicio principal y se correrá traslado al Procurador General del Ministerio Público de la Acusación, para que se expida dentro de diez (10) días de serle entregado el expediente por el Secretario de la causa.

5. Recibido el dictamen la causa quedará en estado de resolverse."

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Firmantes

Martín Luque Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Alberto Bernis Presidente Legislatura de Jujuy

LEY DE MEDIACIÓN DE LA PROVINCIA DE JUJUY

LEY 6.353
SAN SALVADOR DE JUJUY, 1 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 10 de Noviembre de 2023
Id SAIJ: LPY0006353

LEY DE MEDIACIÓN DE LA PROVINCIA DE JUJUY

LEY 6.353
SAN SALVADOR DE JUJUY, 1 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 10 de Noviembre de 2023
Id SAIJ: LPY0006353

TEMA

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, JUJUY

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Institúyase en todo el ámbito de la Provincia de Jujuy la utilización, promoción, difusión y desarrollo de las instancias participativas y pacíficas de resolución de conflictos, a través de la facilitación, conciliación, negociación, mediación y cualquier otro mecanismo de auto composición.

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente Ley:

a) Potenciar la cultura de la transformación del conflicto a través del diálogo, el consenso y la negociación.
b) Contribuir a la educación en el manejo positivo del conflicto.
c) Propender a la articulación de un sistema de justicia más eficaz y satisfactoria que disminuya la litigiosidad.
d) Promover el tratamiento de los conflictos mediante la participación activa de los involucrados en la resolución, a través de procesos de mediación como método cooperativo y pacíficos de abordaje, gestión y resolución de conflictos, que facilite la obtención de soluciones responsables, autogestionadas y eficaces.
e) Implementar estrategias de abordaje de disputas que promuevan el respeto, la gestión de las emociones positivas, la apreciación de la diversidad y la consolidación de una cultura de

tratamiento pacífico y cooperativo de los conflictos.

ARTÍCULO 3º.- MATERIA: Son susceptibles de mediación todos los conflictos cuyo objeto se refiera a pretensiones y derechos que resulten disponibles por las partes, en los términos y con el alcance dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- SUPLETORIEDAD: En todos aquellos casos que no estén expresamente regulados, y en la medida en que no fueren incompatibles, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Provincial correspondiente a la materia objeto de mediación. En caso de duda sobre la norma aplicable se estará a la que resulte más favorable a la admisión de este medio.

CAPÍTULO II REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO Y PRINCIPIOS APLICABLES

ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIOS: Salvo disposición de Orden Público en contrario, el procedimiento de mediación deberá asegurar la vigencia de los siguientes principios:

a) Imparcialidad del Mediador y Asistentes Técnicos en relación a los intereses de las partes intervinientes.
b) Confidencialidad de las actuaciones.
c) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación.
d) Igualdad de las partes en el procedimiento.
e) Consentimiento informado.
f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa en la resolución del conflicto.
g) Celeridad del procedimiento.
h) Autodeterminación de las partes y satisfactoria composición de intereses.

En la primera audiencia el Mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento, suscribirán un acta que se incorporará a las actuaciones para constancia y entregará a cada una de las partes un ejemplar.

ARTÍCULO 6º.- ALCANCES DE LA CONFIDENCIALIDAD: El deber de confidencialidad alcanza a las partes y a sus letrados, al Mediador, asistentes técnicos, peritos y a todo aquel que haya tomado intervención en el procedimiento de mediación.

En ningún caso los intervinientes, podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en el procedimiento.

La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evaluado a los fines de la Mediación, salvo acuerdo expreso entre las partes de prescindir de la confidencialidad.

ARTÍCULO 7º.- CESE DE LA CONFIDENCIALIDAD: Quedará relevado del deber de confidencialidad quien, al momento de recibir el caso o durante el desarrollo del procedimiento de mediación, tome conocimiento de la existencia de un delito de acción pública, violencia o malos tratos contra un niño, niña o adolescente u otro sujeto vulnerable, el que deberá ser denunciado ante la autoridad competente. El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter

restrictivo y los supuestos de excepción deben surgir de manera evidente.

ARTÍCULO 8º.- ACTAS. PROHIBICIÓN: Se dejará constancia en todos los casos que se ha desarrollado un proceso de mediación en actas firmadas por el Mediador, las partes, letrados, asistentes técnicos y demás personas que hubieren intervenido. En dicha acta se omitirán las expresiones vertidas por los participantes, así como los dictámenes o las opiniones de expertos convocados a expedirse sobre la materia del conflicto, quedando prohibida su incorporación al proceso judicial.

ARTÍCULO 9º.- ACUERDOS: Los acuerdos a que se arribe deberán constar en tantos ejemplares como partes hayan intervenido, incorporándose uno a las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 10º.- INHABILIDADES: No podrán actuar como mediadores, co-mediadores y/o asistentes técnicos:

a. Quienes hubieren sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso o derivado de la práctica profesional, hasta transcurrido el plazo previsto para el cumplimiento de la pena o inhabilitación, según el caso.
b. Los inhabilitados judicialmente o por sentencia firme del órgano disciplinario profesional, hasta su rehabilitación.
c. Quienes hubieren sido exonerados por razones disciplinarias de cualquiera de los Poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

ARTÍCULO 11º.- EXCUSACIONES Y RECUSACIONES: En lo relativo a las causales de excusación y recusación de Mediadores y Co-mediadores se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal Civil de la provincia.

No procederá la recusación sin causa.

TÍTULO II FORMAS DE MEDIACIÓN

CAPÍTULO I MEDIACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 12º.- REGLAMENTACIÓN: La Suprema Corte de Justicia reglamentará el procedimiento de la mediación judicial debiendo respetar lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 13º.- DEL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL -FUNCIONES: El Departamento de Mediación estará a cargo de un director designado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y tendrá a su cargo las funciones que por acordada se disponga.

ARTÍCULO 14º.- APERTURA DEL PROCEDIMIENTO: El procedimiento de mediación judicial será dispuesta por el juez interviniente a solicitud de parte y por única vez, en cualquier estadio procesal hasta el dictado de la sentencia en Primera Instancia, o de oficio por el juez de la causa, cuando por la naturaleza del asunto, su complejidad o las características de los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación.

ARTÍCULO 15º.- PROCEDENCIA. ASENTIMIENTO: En caso de que el procedimiento de

mediación judicial fuere dispuesto de oficio por el juez interviniente, se correrá vista a las partes o se celebrará una audiencia con tal finalidad, y sólo se remitirán las actuaciones a mediación si hubiere acuerdo entre ellas. Cuando la iniciativa proviniera de una de las partes del proceso, se requerirá el asentimiento de las restantes para derivar las actuaciones judiciales a mediación.

ARTÍCULO 16º.- PATROCINIO LETRADO. ACUERDOS: Los acuerdos sólo tendrán validez en el procedimiento de mediación judicial si estuvieren suscriptos por los apoderados o patrocinantes letrados de las partes.

ARTÍCULO 17º.- CARÁCTER DE LOS ACUERDOS. NULIDAD: Los acuerdos celebrados tendrán carácter ejecutorio.

En caso de verse afectadas disposiciones de orden público, el juez interviniente declarará la nulidad del acuerdo, de oficio o a petición de parte, dentro de los cinco (5) días de haber sido agregado el convenio al proceso.

Si no estuvieren establecidos en el acuerdo los honorarios de los abogados de las partes y las costas del proceso, serán regulados por el juez interviniente.

CAPÍTULO II MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA

ARTÍCULO 18º.- OBJETO: Institúyase con carácter obligatorio la asistencia de las partes a la mediación previa a todo proceso judicial en el que se debatan cuestiones que no se encuentren expresamente excluidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 19º.- CUESTIONES EXCLUIDAS DE LA MEDIACIÓN: No serán sometidos a procedimiento de mediación:

a) Acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, responsabilidad parental y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas.
b) Las cuestiones relativas a violencia familiar, de género o que importen situaciones de riesgo en personas menores de edad, salvo que expresamente estén autorizados por Ley.
c) Los procesos relativos a declaración de incapacidad o restricción a la misma y su cese.
d) Los procesos constitucionales.
e) Las medidas preparatorias de prueba anticipadas, medidas cautelares, medidas de tutela anticipada y autosatisfactivas.
f) Acciones posesorias.
g) Los procesos voluntarios, con excepción de los conflictos de carácter patrimonial que se suscitaren.
h) Los concursos y quiebras.
i) Los procesos que se tramiten ante el fuero Contencioso Administrativo y ante la Justicia del Trabajo y en el fuero penal.
j) Las causas en que sean parte el Estado Provincial, Municipal o sus entidades descentralizadas.
k) En los juicios ejecutivos, desalojos y las acciones emergentes de la Ley de Defensa del Consumidor, el procedimiento de mediación prejudicial será optativo para el reclamante.
l) Todo supuesto que estuviere expresamente prohibido por ley sustantiva, normativa procesal

de la Provincia o que versare sobre derechos indisponibles para las partes.

ARTÍCULO 20º.- REQUISITOS PARA SER MEDIADOR: Para actuar como mediador prejudicial se deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Título de abogado inscripto en la matrícula provincial con tres (3) años de antigüedad como mínimo;
b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
c) Contar con inscripción vigente en el Registro de Mediadores Prejudiciales;
d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21º.- PROCEDIMIENTO: La Autoridad de Aplicación regulará los aspectos procedimentales de la mediación prejudicial obligatoria atendiendo a los principios contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 22º.- OBLIGATORIEDAD DE LA PRIMERA AUDIENCIA. ASISTENCIA LETRADA: A las audiencias deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción.

La asistencia letrada es obligatoria, se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la fijación de una nueva fecha para subsanar la falta.

ARTÍCULO 23º.- DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR: La designación del mediador podrá efectuarse:

a) Por acuerdo de partes;
b) Por asignación del mediador efectuada por el Registro de Mediadores Prejudiciales de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 24º.- ACTUACIÓN DEL MEDIADOR CON ASISTENTES TÉCNICOS Y/O CO-MEDIADOR: Los mediadores podrán solicitar la colaboración a personas idóneas en materias vinculadas con el conflicto, o la actuación de un co-mediador de una profesión afín al tema a mediar y siempre previo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 25º.- PLAZO PARA REALIZAR LA MEDIACIÓN: El plazo para el procedimiento de la mediación prejudicial obligatoria no podrá exceder de treinta (30) días a partir de la primera audiencia. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de partes por treinta (30) días más.

La primera audiencia deberá celebrarse dentro los diez (10) días contados desde la designación del mediador.

ARTÍCULO 26º.- NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA: El mediador es el encargado de notificar la citación a la audiencia de mediación por la vía más eficiente.

Será carga del solicitante aportar el domicilio del requerido. En caso de ignorarlo, deberá arbitrar los medios para conocerlo, a tal efecto, el abogado de la parte podrá requerir informes a los organismos públicos pertinentes sobre el domicilio de la persona.

La incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la mediación dejará expedita la vía

judicial.

ARTÍCULO 27º.- CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN: Los acuerdos alcanzados en la instancia de mediación prejudicial obligatoria deberán ser suscriptos por los participantes conjuntamente con sus apoderados y/o patrocinantes letrados.

En caso de no arribarse a un acuerdo entre las partes por cualquier circunstancia, el mediador dejará constancia del cierre de la instancia de mediación y entregará, en ese mismo acto, el certificado de conclusión del procedimiento, quedando el requirente habilitado para iniciar el proceso judicial correspondiente.

El certificado de conclusión de la medicación prejudicial obligatoria emitido por el mediador no será revisable en sede judicial, así como tampoco los motivos del fracaso de la mediación.

ARTÍCULO 28º.- CARÁCTER DE LOS ACUERDOS. HOMOLOGACIÓN. NULIDAD: Los acuerdos celebrados tendrán carácter ejecutorio. Los participantes podrán solicitar su homologación en sede judicial.

En caso de verse afectadas disposiciones de orden público el juez declarará la nulidad de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 29º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Para promover demanda deberá acompañarse certificado de conclusión de la instancia de mediación.

ARTÍCULO 30º.- HONORARIOS DE LOS MEDIADORES: El mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación lo convenido con las partes, monto que no podrá ser inferior ni superior a los topes que establezca la Autoridad de Aplicación y serán soportados, salvo convención en contrario, por la parte requirente, debiendo ser cancelados en el acto de darse por concluida la instancia de mediación.

Si no existiese acuerdo sobre los honorarios, el mediador percibirá la remuneración que se establezca por vía reglamentaria, pudiendo demandar su determinación y cobro ante el Juzgado que intervenga en el posterior litigio, o ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

La intervención de un co-mediador incrementara los honorarios correspondientes a la mediación en un treinta y tres por ciento (33%), debiendo distribuirse estos en partes iguales, entre ambos.

Cuando las partes hayan aceptado la intervención de asistentes técnicos, estos tendrán derecho a una retribución equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los honorarios que le correspondan al mediador.

ARTÍCULO 31º.- HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DE PARTE: Si en el procedimiento de mediación no pudieren acordarse los honorarios de los letrados de las partes éstos podrán ser regulados judicialmente, rigiéndose de acuerdo a lo establecido por las normas arancelarias vigentes.

En ningún caso la falta de acuerdo sobre este aspecto impedirá la conclusión del procedimiento de mediación ni afectará la validez del acuerdo alcanzado por las partes.

En todos los casos, lo abonado por las partes a mediadores y/o abogados con motivo del procedimiento de mediación, formará parte de las costas del juicio que sobre el mismo objeto eventualmente se promueva.

ARTÍCULO 32º.- APORTES PREVISIONALES Y PROFESIONALES: Los aportes de los abogados, tanto mediadores como letrados de parte, se efectuaran a la Caja de Asistencia y Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy y Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy en aquellos casos en que las partes hayan obtenido acuerdo.

ARTÍCULO 33º.- TASAS: Las partes que intervengan en la mediación prejudicial estarán exentas del pago de tasas e impuestos que tengan por hecho imponible los actos o actuaciones que se practiquen y los instrumentos que se emitan durante aquel procedimiento.

ARTÍCULO 34º.- MEDIACIÓN SIN GASTOS: Las personas que carezcan de recursos económicos y acreditaren esta circunstancia en los términos del Código Procesal Civil y Comercial, podrán solicitar la eximición del pago de los gastos que irroga el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

La Autoridad de Aplicación establecerá la forma en que se acreditará la circunstancia indicada en el párrafo anterior y el modo de la prestación del servicio de mediación prejudicial.

ARTÍCULO 35º.- PRESCRIPCIÓN: La mediación prejudicial suspende el cómputo del plazo de prescripción desde la presentación de la solicitud inicio del procedimiento. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará una vez transcurridos los diez (10) días contados a partir de la entrega del certificado de conclusión de la mediación prejudicial.

La suspensión de la prescripción se tendrá por no sucedida en caso que el procedimiento de mediación se abandone por el proponente o desista del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

ARTÍCULO 36º.- REGISTRO DE MEDIADORES PREJUDICIALES Y CUESTIONES DISCIPLINARIAS: El Registro de Mediadores Prejudiciales funcionará bajo la órbita del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia, el que tendrá a su cargo todo lo relativo a su funcionamiento.

La Autoridad de Aplicación proveerá al Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy de un sistema informático que permita una eficiente implementación del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

El Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia será competente para entender sobre las denuncias y cuestiones disciplinarias que se susciten relativas a mediadores aplicándose lo prescripto en el Estatuto de la Abogacía o la Ley que lo reemplace.

CAPÍTULO III MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 37º.- MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL: Habrá mediación extrajudicial cuando las partes, fuera del ámbito judicial, ante un mediador o un centro de mediación público o privado, adhieran al procedimiento de mediación para la resolución de un conflicto.

ARTÍCULO 38º.- NORMAS APLICABLES: La mediación extrajudicial se regirá por las disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las que convengan los mismos participantes al concertar dicho procedimiento, el que deberá observar los principios, exclusiones y reglas generales de la mediación y lo previsto para la mediación prejudicial en lo que resulte compatible con su objeto.

ARTÍCULO 39º.- ACUERDOS. HOMOLOGACIÓN. DENEGACIÓN: Los acuerdos celebrados en los procedimientos de mediación extrajudicial tendrán carácter ejecutorio luego de ser homologados judicialmente.

La homologación podrá ser denegada por el juez interviniente cuando el acuerdo resulte contrario a lo previsto en esta Ley, o afecte a la moral pública, las buenas costumbres o al orden público. En este supuesto, los defectos observados en el acuerdo podrán ser subsanados, de común acuerdo por las partes, en el plazo que prudencialmente fije el juez de la causa, con la intervención del mediador que haya actuado en el procedimiento. En caso contrario, se dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 40º.- HONORARIOS: Los honorarios del mediador y demás profesionales intervinientes en la mediación extrajudicial deberán ser acordados entre las partes. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en los Artículos 30 y 31 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV MEDIACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 41º.- CENTROS DE MEDIACIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial promoverá la creación de Centros de Mediación Social y Comunitaria, tanto en el ámbito público como privado, en los que se desarrollarán programas de mediación gratuita para la resolución de conflictos de convivencia vecinal.

Por vía reglamentaria se determinará el funcionamiento de dichos centros, y los requisitos que deberán cumplir los mediadores que allí actúen.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los municipios y organismos públicos o privados a los efectos de coadyuvar a la implementación de la mediación comunitaria.

CAPÍTULO V MEDIACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 42º.- INCORPORACIÓN: Instituyese la práctica de la Mediación Escolar como método no adversarial de resolución de conflictos en el ámbito educativo, de acuerdo al procedimiento organización y funcionamiento que la Autoridad de Aplicación determine reglamentariamente.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, el que establecerá los requisitos para el

funcionamiento del Registro de Mediadores extrajudiciales, comunitarios y centros de mediación públicos y privados.

En la mediación escolar, la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria establecerá su organización y funcionamiento en coordinación con el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 44º.- PREVISIONES PRESUPUESTARIAS: Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las previsiones presupuestarias que sean pertinentes para hacer frente a las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 45º.- REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días, plazo que podrá prorrogarse por otro igual.

ARTÍCULO 46º.- VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación y podrá ser aplicada progresivamente de acuerdo al cronograma que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 47º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 48º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Firmantes

Dr. Fernando D. Infante Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1° a/c Presidencia Legislatura de Jujuy

LEYES
FUERO PENAL

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE JUJUY
GESTIÓN 2023-2025

www.**colabogadosjujuy**.com

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY. Derogación de las Leyes 3584 y 5623

LEY 6.259
SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021
Boletín Oficial, 7 de Febrero de 2022
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006259

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY. Derogación de las Leyes 3584 y 5623

LEY 6.259
SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 2021
Boletín Oficial, 7 de Febrero de 2022
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006259

TEMA

Código procesal penal

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

PRIMERA PARTE. PARTE GENERAL.

LIBRO 1. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 1.- PRINCIPIO GENERAL. En el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales incorporados a su mismo nivel y en la Constitución Provincial, sin perjuicio de las que se ratifican e indican en éste Código.

Estas disposiciones son de aplicación directa prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa, pues informan toda interpretación de las Leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá ser hecha valer en su perjuicio.

ARTÍCULO 2.- SENTENCIA. OBSERVANCIA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. DERIVACIÓN RAZONADA DE DERECHO VIGENTE. HECHOS ACREDITADOS. Toda persona que fuere parte en un proceso penal goza de la garantía de que la sentencia definitiva que se dicte no viole las normas constitucionales y sea una derivación razonada del derecho vigente, conforme a los hechos acreditados en la causa.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran considerados delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más benigna, el imputado se beneficiará de ello.

ARTÍCULO 4.- JUEZ COMPETENTE. Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de este Código ni juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE INOCENCIA. Toda persona se presume inocente mientras no sea declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada previo proceso penal público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE LIBERTAD. Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por este Código.

ARTÍCULO 7.- DERECHO A LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE. Toda persona en causa criminal tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete, en caso necesario.

ARTÍCULO 8.- COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA DE LA ACUSACIÓN FORMULADA. Toda persona tendrá derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada. Se indicará al imputado en forma expresa y con anterioridad a la declaración defensiva el hecho imputado, la conducta atribuida así como la calificación legal de la misma y la prueba en que se sustenta la acusación, bajo sanción de nulidad. Se le hará conocer asimismo la previsión contenida en el Artículo 109, cuarto párrafo de éste Código, sobre el domicilio.

ARTÍCULO 9.- TIEMPO Y MEDIOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

ARTÍCULO 10.- DERECHO A LA DEFENSA. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho de defenderse personalmente o por intermedio de defensores letrados de su elección y de comunicarse libremente con los mismos.

Para tal fin tendrá derecho de ser asistida, en forma irrenunciable, por un defensor proporcionado por el Estado asignado por la autoridad competente, de conformidad a la normativa vigente si no nombrare defensor dentro del plazo establecido en este Código. Los defensores en ningún caso pueden ser molestados, ni allanados sus domicilios, estudios u oficinas con motivo del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 11.- DERECHO A OFRECER PRUEBA. Toda persona sometida a proceso tendrá

derecho al tiempo y medios adecuados para ofrecer y producir las pruebas pertinentes en forma oportuna para esclarecer los hechos por sí misma en el legajo de investigación de la defensa. En caso de no contar con los medios técnicos, podrá requerirla al fiscal, en caso de denegatoria de su producción podrá recurrir ante el Juez de Control.

ARTÍCULO 12.- DERECHO A NO DECLARAR CONTRA Sí MISMO. Toda persona sometida a proceso tiene derecho a no declarar contra sí misma ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, ni demás parientes por adopción o hasta el segundo grado de afinidad inclusive, tutores o pupilos, ni se le obligará a prestar juramento o a declararse culpable.

ARTÍCULO 13.- DERECHO DE LA VÍCTIMA. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito a participar del proceso penal de acuerdo a las disposiciones de este código y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que su conflicto sea resuelto.

ARTÍCULO 14.- PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E INCAPACES Y TUTELA EFECTIVA. Tratándose de decisiones, medidas o disposiciones que conciernan a niños, niñas, adolescentes e incapaces, los operadores judiciales se regirán por los siguientes principios:

a) Será obligatoria la consideración del interés superior del niño, la que se determinará en cada caso concreto debiendo ajustarse y definirse en forma individual con la intervención del Ministerio Público de Niñez e Incapaces y del Organismo Administrativo de Protección de Derechos Provincial cuando correspondiere.
b) En todos los casos tendrán derecho a la protección en situaciones de urgencia o que requieran tutela especial , debiéndose disponer las medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad y la debida y pronta ejecución de las resoluciones judiciales.
c) Principio de Especialidad. Los niños, niñas y adolescentes penalmente responsables deberán ser juzgados en un proceso especial de acuerdo con la ley que regule el proceso específico.
d) En el proceso en que intervengan personas con padecimiento mental, con o sin proceso de determinación de capacidad, deberá darse intervención al Ministerio Público de la Defensa Civil (Art. 103 CCCN) o bien al Organismo de Protección de derechos, cuando corresponda.

ARTÍCULO 15.- PLAZO RAZONABLE. Toda persona sometida a proceso tendrá la garantía que la sentencia definitiva se pronuncie en un plazo razonable.

ARTÍCULO 16.- DERECHO DE RECURRIR. Toda persona sometida a proceso penal tendrá derecho de recurrir el fallo, conforme a las disposiciones de la parte pertinente de este Código, ante el juez o tribunal superior.

El condenado por sentencia firme tendrá derecho a solicitar la revisión del proceso, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidas por este Código.

ARTÍCULO 17.- NON BIS IN IDEM. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.

ARTÍCULO 18.- LEGALIDAD DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código. No

tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de la persona, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

ARTÍCULO 19.- DUDA. En caso de duda deberá estarse siempre a lo más favorable al imputado, en cualquier instancia y grado del proceso.

ARTÍCULO 20.- PAUTAS DE INTERPRETACIÓN. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales, tampoco podrán interpretar extensivamente la ley en contra del imputado.

Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso o establezca sanciones procesales.

La analogía sólo es permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

ARTÍCULO 21.- IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. IMPARCIALIDAD. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación, de la Provincia y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal debiendo allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

ARTÍCULO 22.- SEPARACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INVESTIGAR Y DE JUZGAR. Los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal, la que será ejercida por el Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de las facultades que este código le confiere a la víctima. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales.

ARTÍCULO 23.- REGLAS PARTICULARES DE ACTUACIÓN. Las partes podrán acordar el trámite que consideren más adecuado en cualquier etapa del procedimiento, privilegiando los objetivos de simplicidad, abreviación y la garantía del debido proceso y el juicio oral y público.

ARTÍCULO 24.- ORALIDAD. En todas las etapas del proceso penal se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Todas las peticiones o planteos que por su naturaleza o importancia requieran debate, serán resueltas en audiencias orales, públicas y contradictorias, con la presencia de las partes. El Juez resolverá de inmediato, pudiendo posponer la resolución hasta cuarenta y ocho (48) horas, si la complejidad del caso lo requiere.

ARTÍCULO 25.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los Artículos 24, 75 Incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la Ley especial que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 26.- DIVERSIDAD CULTURAL. Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

TÍTULO II ACCIONES

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 27.- LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA. La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Público de la Acusación, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Ello sin perjuicio de las facultades que este código le confiere a la víctima, Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la Ley.

ARTÍCULO 28.- ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando la acción penal pública dependa de instancia privada se ejercerá conforme lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 29.- ACCIÓN PRIVADA. La acción privada se ejercerá por medio de querella, en la forma especial que este Código establece.

ARTÍCULO 30.- PREJUDICIALIDAD PENAL. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la solución de otro proceso penal y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero después de clausurada la investigación penal preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

ARTÍCULO 31.- PREJUDICIALIDAD CIVIL. El juez de control deberá resolver, con arreglo a las disposiciones legales que las rijan, todas las cuestiones prejudiciales que se susciten en el proceso, salvo las referentes a la validez o nulidad del matrimonio o de la unión convivencial, cuando de su resolución dependa la existencia del delito. En estos casos, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la jurisdicción civil recaiga sentencia firme, la que producirá el efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 32.- APRECIACIÓN. Cuando se deduzca una excepción de prejudicialidad, el juez de control podrá apreciar no obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, si la cuestión invocada es seria, fundada y verosímil. En caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que este continúe, sin perjuicio de la obligación del juez de sancionar al letrado que incurriere en esa conducta. La resolución que ordene o deniegue la suspensión será recurrible.

ARTÍCULO 33.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. Resuelta la suspensión del proceso de acuerdo con los Artículos 30 y 31 se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, pudiendo disponerse las demás medidas cautelares previstas en este Código y practicarse los actos urgentes de investigación.

SECCIÓN SEGUNDA. OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 34.- INMUNIDAD DE OPINIÓN. En el caso de tratarse de manifestaciones abarcadas por la inmunidad de opinión de los Diputados Provinciales previstas en la Constitución de la Provincia de Jujuy, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero.

ARTÍCULO 35.- DESAFUERO. Ante la existencia de una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario provincial o magistrado sujetos a desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, el tribunal competente podrá efectuar todos los actos procesales que prevean las normas vigentes hasta la total conclusión del proceso, a

excepción de aquellos que impliquen la detención o prisión.

El llamado a declaración defensiva no se considerará medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurrieran a prestarla, previa reiteración de la citación correspondiente, el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político para ordenar su comparendo compulsivo y continuar la causa.

No se podrá ordenar el allanamiento de los domicilios y oficinas particulares de los magistrados y funcionarios electivos sin autorización previa del órgano legislativo competente.

Como consecuencia de la declaración defensiva se podrá por única vez, ordenar el allanamiento de las oficinas de los legisladores, funcionarios o magistrados, previa comunicación al órgano correspondiente quien podrá designar un veedor a los fines del acto. No se podrá ordenar la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas o electrónicas.

En caso de dictarse alguna medida que afecte la libertad personal del legislador, funcionario o magistrado, la misma no se hará efectiva hasta tanto la autoridad que corresponda otorgue el desafuero, remoción o juicio político.

Al solicitar el desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento se deberá acompañar copia de las actuaciones libradas expresando las razones que justifiquen la medida. El legislador, funcionario o magistrado, podrá, aunque no hubiera sido indagado, presentarse al tribunal aclarando los hechos u ofreciendo las pruebas que, a su juicio, puedan serles útiles.

Denegada la solicitud de desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, el tribunal declarará por auto que no puede proceder y ordenará el archivo provisorio de las actuaciones. En este caso regirá la suspensión de la prescripción prevista en el Artículo 37 del Código Penal de la Nación.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta sección será sancionado con la nulidad absoluta del procedimiento y de todos los actos consecutivos o posteriores que de él dependan.

ARTÍCULO 36.- FLAGRANCIA. Si un legislador, funcionario o magistrado hubiera sido detenido en virtud de ser sorprendido en flagrante delito doloso de acción pública, el fiscal pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente que corresponda el hecho y remitirá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes la orden de detención debidamente fundada, que conllevará el pedido de desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, acompañando copia auténtica del sumario. Si el desafuero, remoción o juicio político fuera denegado, el tribunal dispondrá la inmediata libertad del imputado.

ARTÍCULO 37.- RECURSOS. Contra la solicitud de desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, podrá interponerse recurso de apelación.

SECCIÓN TERCERA. REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 38.- DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN. El representante del Ministerio Público de la Acusación podrá disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

a) Criterios de oportunidad;
b) Mediación;
c) Conciliación y reparación;
d) Suspensión del proceso a prueba;
e) Aplicación de criterios de justicia restaurativa;

Sin embargo, no se podrá prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando se tratare de delitos en el contexto de violencia de género y/o familiar o motivado en razones discriminatorias.

Tampoco se podrá prescindir total o parcialmente en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, o Leyes.

ARTÍCULO 39.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. El Ministerio Público de la Acusación podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los intervinientes:

a) Si la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuese insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado fuera de hasta seis (6) años de prisión y no medie condena anterior.
b) Si a consecuencia del hecho el daño sufrido por el imputado, tornare desproporcionada o inapropiada la pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público.
c) Si el imputado se encontrare afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, o fuere mayor de setenta años, y no existiese compromiso para el interés público.
d) Si en casos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja, el imputado colabore eficazmente con la investigación brindando información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayudare a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcionare información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que su conducta fuese de entidad igual o menor que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

En este caso la declaración del imputado se plasmará en actuaciones separadas del legajo principal y se reservará la identidad del declarante. El plazo para poder confirmar los datos aportados por el imputado y aplicar este criterio no podrá exceder de cuatro (4) meses contados desde la declaración defensiva.

ARTÍCULO 40.- CRITERIO Y TRÁMITE. Para aplicar estos criterios a un imputado se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. En los casos previstos por el Artículo 39 incisos b y c, la aplicación del criterio de oportunidad, estará condicionada a que el imputado haya reparado el daño ocasionado. El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones.

La aplicación de un criterio de oportunidad, a excepción del supuesto previsto en el Artículo 39 inc. d) será notificada a la víctima al domicilio constituido. Si hubiese mudado de domicilio, tendrá la carga de informarlo al fiscal. Las notificaciones que se practiquen en el domicilio constituido tendrán efectos en el proceso. La imposibilidad de dar con el paradero de la víctima no obstará a la aplicación de los criterios de oportunidad. Al momento de radicar la denuncia deberá hacerse

conocer a la víctima el presente artículo.

De mediar oposición fundada de la víctima dentro del plazo de tres (3) días, las actuaciones serán remitidas al Fiscal General de la Acusación para que la resuelva. Sin perjuicio de lo anterior el Fiscal General de la Acusación, podrá proceder de oficio a la revisión de la razonabilidad y legalidad del archivo, para lo cual resultará obligatoria su comunicación.

ARTÍCULO 41.- EFECTOS. La prescindencia de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, impedirá una nueva persecución por el Ministerio Público de la Acusación contra la persona beneficiada y por el mismo hecho. La no persecución por insignificancia del hecho, se extiende a todos los intervinientes.

ARTÍCULO 42.- PLAZO. Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 43.- CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN. La víctima podrá requerir la conversión de la acción pública en acción privada en los siguientes casos:

a) Si se aplicara un criterio de oportunidad, a excepción del supuesto contemplado en el Artículo 39 inc. d);
b) Si el Ministerio Público de la Acusación solicitara el sobreseimiento;
c) Si se tratara de un delito que requiriera instancia de parte, o lesiones culposas.

Si existiera pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querella.

ARTÍCULO 44.- MEDIACIÓN. El fiscal podrá, de oficio o a petición de parte, someter el conflicto a mediación en la dirección de resolución alternativa de conflictos perteneciente al Ministerio Público de la Acusación conforme la reglamentación pertinente, la dirección se ocupará tanto de la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo.

La mediación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis años en abstracto;
b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública;
c) Cuando se trate de alguno de los delitos contra la vida; contra la integridad sexual, u otros delitos en un contexto de violencia de género, o delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

El procedimiento de mediación se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad.

ARTÍCULO 45.- OPORTUNIDAD. EFECTOS.PLAZO La mediación podrá disponerse hasta la discusión final incluyendo la misma.

Si la mediación se hubiere dispuesto antes de la audiencia de imputación, verificado el cumplimiento del acuerdo el fiscal ordenará el archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Cuando la mediación se hubiere dispuesto tras el dictado del decreto de citación a audiencia de imputación, una vez cumplido el acuerdo el fiscal o las partes instarán el sobreseimiento ante el juez o tribunal que corresponda en audiencia que la oficina de gestión judicial convocará al efecto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Cuando no se alcanzara un acuerdo o mediando su incumplimiento, se eliminará de las actuaciones toda referencia al proceso de mediación, no pudiendo ser utilizado como fuente ni como medio de prueba.

La derivación del caso a mediación formulada después del decreto de citación a audiencia de imputación suspenderá el plazo de la investigación penal preparatoria, que sólo se reanudará con el informe de falta de acuerdo o ante el incumplimiento del acuerdo por parte del imputado.

En el caso en que la víctima dificulte al imputado el cumplimiento del acuerdo, éste podrá depositar en consignación la prestación a la que se haya obligado dentro del mismo proceso.

ARTÍCULO 46.- CONCILIACIÓN. En los mismos casos y en la oportunidad en que procede la mediación, el Fiscal o las partes podrán promover la realización de acuerdos conciliatorios y reparación económica.

Los acuerdos conciliatorios y de reparación económica se llevarán a cabo en la dirección de resolución alternativa de conflictos del Ministerio Público de la Acusación. El cumplimiento de los acuerdos alcanzados antes del dictado del decreto de citación a audiencia de imputación dará lugar al archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Tratándose de un proceso de conciliación iniciado luego del referido decreto, su cumplimiento dará lugar al dictado de sobreseimiento en audiencia con la presencia de todas las partes.

ARTÍCULO 47.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse:

a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión en concreto y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena;
b) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

En caso de tratarse de una persona extranjera también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme a lo establecido en este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres (3) años de prisión.

La aplicación del trámite previsto en este Artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar. La expulsión dispuesta judicialmente conllevará la prohibición de reingreso por un lapso no menor a cinco años ni mayor de quince años.

El las partes y la víctima podrán acordar la suspensión del proceso a prueba hasta el momento de la discusión final incluida ésta. Si el requerimiento de suspensión del proceso a prueba se produjera antes del inicio del debate, dicho requerimiento será tratado y resuelto por el juez de control competente. El acuerdo se hará por escrito, se registrará por medios informáticos, será suscripto por el imputado, el defensor y el fiscal, y será presentado ante el juez.

El juez fijará audiencia por medio de la oficina de gestión judicial, con las partes, la víctima y la oficina de control de ejecución y suspensión de juicio a prueba del Ministerio Público de la Acusación para debatir acerca de la tarea comunitaria y las reglas de conducta a cumplir por el imputado.

La oficina de control de ejecución y suspensión de juicio a prueba, estará a cargo del control del cumplimiento de las reglas de conducta, conforme la reglamentación pertinente.

Se dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes y a la víctima de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público de la Acusación o la querella solicitarán al juez una audiencia a fijarse por la oficina de gestión judicial, para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación de la suspensión del proceso a prueba. En caso de revocación el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del proceso a prueba se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país de origen.

ARTÍCULO 48.- ENUMERACIÓN. Las únicas excepciones que pueden oponerse en forma de Artículo previo y especial pronunciamiento son:

1) Falta de jurisdicción o de competencia.
2) Falta de personería en el acusador o sus representantes.
3) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue legalmente iniciada o no pudiere proseguir.
4) Cosa juzgada.
5) Amnistía o indulto.
6) Litis pendencia.
7) Prescripción de la acción.

Si concurrieren dos o más excepciones deberán interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 49.- INTERPOSICIÓN Y PRUEBA. Las excepciones se deducirán por escrito y si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas, bajo pena de inadmisibilidad. Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un plazo que no podrá exceder de tres (3) días, luego se citará a las partes a una audiencia para que argumenten. El juez resolverá de inmediato y dentro de cuarenta y ocho (48) horas se darán a conocer los fundamentos de la decisión. El acta se labrará en forma sucinta. El trámite de la excepción no podrá durar más de diez (10) días, no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba fuera de la Provincia.

ARTÍCULO 50.- TRAMITACIÓN SEPARADA. El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la investigación. El auto que resuelva la excepción será recurrible.

ARTÍCULO 51.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás y ser

declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, el tribunal que la declare remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional competente y pondrá a su disposición los detenidos si los hubiere.

ARTÍCULO 52.- EXCEPCIONES PERENTORIAS. Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

ARTÍCULO 53.- EXCEPCIONES DILATORIAS. Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo provisorio del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

LIBRO II. LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I LOS JUECES

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN PENAL

ARTÍCULO 54.- JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Jurisdicción Penal se ejercerá por los tribunales que la Constitución y la Ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal. La competencia de aquellos será improrrogable. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

ARTÍCULO 55.- JURISDICCIONES ESPECIALES. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, cuando ello no determine obstáculo para el ejercicio de las jurisdicciones o para la defensa del imputado.

ARTÍCULO 56.- JURISDICCIONES COMUNES. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro correspondiente a la jurisdicción de otra provincia, primero será juzgado en Jujuy, si el delito imputado aquí fuere de mayor gravedad, o siendo ésta igual, aquel que se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá con los delitos conexos. No obstante, si el Tribunal lo estimare conveniente, se podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después de que se pronuncie la otra jurisdicción.

ARTÍCULO 57.- UNIFICACIÓN DE PENAS. Cuando corresponda unificar penas, el órgano judicial, de oficio o a petición de parte, solicitará testimonio de la sentencia y cómputo de pena respectivos. En caso necesario podrá pedirse la remisión de los legajos si correspondiere. Cuando el requerimiento sea de un órgano judicial de ajena

jurisdicción, se aplicará el mismo trámite. Con el testimonio de la sentencia y cómputo de pena, o en su caso, con los autos recibidos, se correrá vista a las partes por cinco (5) días y luego se dictará la sentencia unificadora. El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en ésta se disponga la unificación, salvo que la ley determine lo contrario.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA. ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES

ARTÍCULO 58.- EJERCICIO. La jurisdicción penal será ejercida:

a) Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia;
b) Los jueces con funciones de revisión;
c) Los jueces con funciones de juicio;
d) Los Jurados;
e) Los jueces con funciones de control; O Los jueces con funciones de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 59.- SALA PENAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia entenderá conforme lo establezca la Ley:

a) En los recursos de inconstitucionalidad;
b) En los recursos de queja por retardo de justicia de los Jueces con función de revisión;
c) En los recursos de revisión;
d) En los exhortos a Tribunales Extranjeros en los casos y modos establecidos por los Tratados y normativa nacional e internacional;
e) En los pedidos de extensión excepcional del plazo de prisión preventiva;
f) En sus propias cuestiones de competencia y en las excusaciones y recusaciones de sus miembros, así como las que se susciten entre los Jueces con función de Revisión;
g) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley.

ARTÍCULO 60.- JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN. Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

a) En la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de casación, de acuerdo con las normas de este Código;
b) En los conflictos de competencia de los Jueces con función de Juicio, de Control y de Ejecución de Pena;
c) En el procedimiento de excusación o recusación de los Jueces con función de Juicio, de Control y de Ejecución de Pena;
d) En las quejas por retardo de justicia de los Jueces con Función de Juicio, de Control y de Ejecución de Pena.

El Tribunal de Revisión se integrará con dos (2) jueces, por sorteo, en caso de desacuerdo se sorteará un tercero que dirima la cuestión.

ARTÍCULO 61.- JUECES CON FUNCIONES DE JUICIO. Los jueces con funciones de juicio serán

competentes para conocer:

a) De forma Unipersonal en la sustanciación de juicios cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho quantum; ose tratare de delitos cuya pena no conlleve privación de libertad.
b) De forma Colegiada, el Tribunal se integrará con tres (3) Jueces cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión; o cuando lo requiera el imputado y/o su defensor, en delitos cuya pena supere los seis años de prisión, opción que deberán ejercerla en el mismo plazo previsto para ofrecer la prueba que pretendan utilizar en el debate.
c) De forma Unipersonal con participación popular, el Tribunal se integrará con un Juez unipersonal y doce jurados populares conforme a una Ley especial que se dictara al efecto.

En los supuestos establecidos en los incisos b) y c), en caso de existir dos o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado, obligará en igual sentido a los restantes, y en el caso de que fueran dos, la opción de uno de ellos obligará al otro.

ARTÍCULO 62.- JUECES CON FUNCIONES DE CONTROL. Los jueces con funciones de control serán competentes para conocer:

a) En el control de la investigación penal preparatoria y en todas las decisiones jurisdiccionales que se deban adoptar durante la etapa penal preparatoria, así como en el control de la acusación;
b) En el procedimiento de juicio abreviado acordado en forma previa al inicio del debate;
c) En la suspensión del proceso a prueba acordado en forma previa al inicio del debate;
d) En el control de pertinencia y utilidad de las pruebas ofrecidas por las partes para juicio;
e) En toda petición o controversia que se suscite previo al juicio oral y público.

ARTÍCULO 63.- JUECES CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN PENAL. Los jueces con funciones de ejecución penal serán competentes para:

a) Controlar el cumplimiento de las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a quienes cumplan, condena de prisión y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;
b) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
c) Resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas, medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país;
d) Resolver en audiencias orales las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
e) Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;
f) Modificar las condiciones del cumplimiento de pena cuando entre en vigencia una ley penal más benigna;
g) Vigilar el respeto a los derechos de los internos, en particular, en todo lo referido a las

condiciones y régimen de cumplimiento de la pena, así como la revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que sean impugnadas y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados, conforme lo dispuesto por de este Código respecto de las condiciones carcelarias.

ARTÍCULO 64.- DESIGNACIÓN DE JUECES DE RESGUARDO O REEMPLAZO. En todos los casos en que actuaren Tribunales Unipersonales o Tribunales Colegiados, se designará un suplente que deberá participar en todos los actos del proceso y actuará ante la ausencia temporal o impedimento definitivo del titular, integrando el Tribunal hasta la finalización del juicio.

ARTÍCULO 65.- OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL.- La Oficina de Gestión Judicial tendrá como objeto la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Se regirá por los siguientes principios: de jerarquía, de división de funciones, de coordinación y control, de celeridad, de desformalización, de eficiencia, de eficacia, de efectividad, de racionalidad en el trabajo, de mejora continua, de vocación de servicio, de responsabilidad por la gestión, de coordinación y de cooperación entre administraciones. Estos principios no son meramente enunciativos, deberán plasmarse y ser guía de interpretación en los cursos de acción no previstos en este Código y en la reglamentación.

Los Jueces y Tribunales serán asistidos por el personal de la Oficina de Gestión Judicial para el cumplimiento de sus actos, que estará a cargo de un Director General, quien podrá dictar el reglamento y normas de funcionamiento, dependerá del Superior Tribunal de Justicia y será designado en la forma que establezca la Ley, debiendo contar con título de abogado y cumplir con los requisitos que la Constitución Provincial exige para los Magistrados.

Corresponderá a la Oficina de Gestión Judicial:

a) Realizar los Sorteos de los Jueces del Fuero Penal, según corresponda a cada asunto.
b) Dictar las providencias de mero trámite.
c) Ordenar las comunicaciones, notificaciones citaciones y emplazamientos.
d) Ejercer la custodia de los objetos secuestrados.
e) Organizar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informando a las partes, colaborando en todos los trabajos materiales que el juez o tribunal le indique.
f) Llevar a cabo una política de comunicación y difusión de información relevante del fuero penal.
g) Realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.
h) Toda otra función que se establece en el presente Código, y en la correspondiente reglamentación.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la Oficina de Gestión Judicial, tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerado causal de mal desempeño.

La Oficina de Gestión Judicial, deberá evitar la frustración de audiencias que fueran fijadas. A tales efectos contará con personal y medios que permitan ejecutar las diligencias que las circunstancias requieran.

La Oficina de Gestión Judicial, no podrá fijar audiencias sin pedido expreso de las partes mediante formulario tipo establecido por la reglamentación. El orden de la fijación de audiencias de juicio deberá corresponderse con el orden cronológico en que fueran requeridas a juicio por el Ministerio Público de la Acusación, con excepción de causas que conlleven gravedad institucional, tramiten con personas detenidas y estuvieran próximos a vencerse los plazos máximos de duración de prisión preventiva establecidos por la Ley o se encontrare la acción penal próxima a prescribir.

SECCIÓN SEGUNDA. COMPETENCIA POR MATERIA

ARTÍCULO 66.- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA. Cuando, en razón de la materia el juzgamiento de un delito recaiga bajo la competencia de más de un Juez, deberá intervenir aquél Juez que entiende en el delito con pena en abstracto más grave.

No se podrán aplicar para la determinación de la pena más grave las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 67.- DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. La incompetencia por razón de la materia, deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, pero siempre en forma previa a la fijación de la audiencia de debate. El Juez que se declare incompetente remitirá de inmediato a través de la Oficina de Gestión Judicial las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición las personas que se encontraren privadas de la libertad, si las hubiere.

ARTÍCULO 68.- MODIFICACIÓN POR LEY DE CREACIÓN. Las leyes que creen juzgados con funciones de control, de juicio o de revisión con competencia material específica podrán modificar las reglas de determinación de competencia establecidas por éste Código.

ARTÍCULO 69.- NULIDAD. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de todas las Resoluciones que no sean consideradas urgentes.

SECCIÓN TERCERA. COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 70.- REGLAS PRINCIPALES. Será competente el Juez del lugar en que el hecho se hubiere cometido o del lugar donde se produjeren sus efectos. En caso de tentativa será competente el juez del lugar donde se cumplió el último acto ejecutivo. En caso de delito continuado o permanente, será competente el juez del lugar donde cesó la continuación o la permanencia.

ARTÍCULO 71.- REGLA SUBSIDIARIA. Si el lugar donde se cometió el hecho fuere desconocido o dudoso, será competente el Juez del lugar donde se estuviere practicando la investigación, o el juez que intervino en primer lugar, o el que designare el Tribunal de Revisión.

ARTÍCULO 72.- INCOMPETENCIA. El juez que reconozca su incompetencia territorial, previo a resolver las cuestiones urgentes que el caso amerite, deberá remitir las actuaciones a la Oficina de Gestión Judicial, en cualquier momento del proceso para que sortee el Juez competente, quien se hará inmediato cargo de las personas que se encontraren privados de la libertad. Si el juez que reciba las actuaciones, no las aceptara, restituirá las actuaciones a la Oficina de Gestión Judicial a fin que esta remita al Tribunal con función de Revisión quien definirá el conflicto.

ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los Jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca la Oficina de Gestión Judicial. Cuando el Ministerio Público de la Acusación investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal salvo que el imputado se opusiera porque se dificultase el ejercicio de la defensa o se produjera retardo procesal.

ARTÍCULO 74.- NULIDAD. La inobservancia de las reglas sobre competencia territorial sólo producirá la nulidad de todas las Resoluciones judiciales que no sean consideradas urgentes.

SECCIÓN CUARTA. COMPETENCIA POR CONEXIÓN

ARTÍCULO 75.- COMPETENCIA POR CONEXIÓN. En caso de pluralidad de causas por delitos de competencia provincial que den lugar a acciones de igual naturaleza a instancias del Ministerio Público de la Acusación o del imputado, podrán tramitarse ante un mismo Tribunal de Juicio:

Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque lo fueran en distintos lugares o tiempo, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

Si a una persona se le imputaren varios delitos.

ARTÍCULO 76.- REGLAS DE CONEXIÓN. Cuando el fiscal o el imputado requieran el trámite previsto en el ARTÍCULO anterior, deberá entender:

a) El tribunal competente para juzgar el delito más grave.
b) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el que se cometió en forma previa.
c) Si los hechos fueren simultáneos o no se pudiera conocer cual se cometió en primer lugar, el competente para entender en el delito que haya motivado la detención del imputado o el delito en que primero la autoridad competente haya prevenido. En la acumulación de causas siempre se tendrá en cuenta el interés del imputado en la tramitación tempestiva de todas las causas iniciadas en su contra. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia /tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

ARTÍCULO 77.- EXCEPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN. La acumulación de procesos no será requerida por el Ministerio Público de la Acusación cuando sea contraria a una mejor y más pronta administración de justicia o cuando se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio.

CAPÍTULO III. RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCIÓN PRIMERA. CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 78.- TRIBUNAL COMPETENTE. Si dos tribunales se declarasen simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por el tribunal de revisión o el Superior Tribunal de Justicia, según quien sea el tribunal común superior.

ARTÍCULO 79.- PROMOCIÓN. Las partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el juez que consideren competente o por declinatoria ante el que estimen incompetente. El que opte por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente. Al plantearse la cuestión se deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, no haber usado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquélla se resuelva a su favor o sea abandonada.

ARTÍCULO 80.- OPORTUNIDAD. La cuestión podrá ser promovida en cualquier momento hasta la fijación de la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 67 (declaración de incompetencia) y 72 (incompetencia).

ARTÍCULO 81.- INHIBITORIA. Cuando se promueva inhibitoria se observarán las siguientes normas:

a) El juez o tribunal ante quien se proponga la resolverá en audiencia a fijarse por la oficina de gestión judicial, dentro del plazo de cinco (5) días. La resolución que deniega la inhibitoria será recurrible. Cuando decida librar exhorto inhibitorio se acompañaran las piezas necesarias para fundar su competencia.
b) Cuando el tribunal reciba exhorto de inhibición, resolverá en audiencia a fijarse por la oficina de gestión judicial dentro del plazo de cinco (5) días. La resolución que hace lugar a la inhibitoria será recurrible. Los autos serán remitidos oportunamente a través de la oficina de gestión judicial, al juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere. Si se negare la inhibición informará a través de la oficina de gestión judicial al tribunal que la hubiere propuesto, remitiéndole copia del auto, y le requerirá informe acerca de la competencia o, en caso contrario, lo invitará a dirimir el conflicto ante el Tribunal Superior común.
c) Recibido el oficio establecido en el inciso anterior, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá sin más trámite si sostiene o no su competencia. En el primer caso remitirá a través de la oficina de gestión judicial, los antecedentes al tribunal superior común y se lo comunicará al requerido para que haga lo mismo con el proceso; en el segundo, se lo comunicará a través de la oficina de gestión judicial al competente, remitiéndole todo lo actuado.
d) El tribunal superior común decidirá en audiencia previo escuchar a los jueces en conflicto, resolviendo inmediatamente.

ARTÍCULO 82.- DECLINATORIA. La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones.

ARTÍCULO 83.- EFECTOS. El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí suspenderá el debate. En la investigación intervendrá:

a) El juez que primero conoció en la causa.

b) Si dos jueces hubieran proveído en la misma fecha, el requerido de inhibición.

Tampoco el planteo de cuestiones de competencia suspenderá la resolución de medidas cautelares.

ARTÍCULO 84.- VALIDEZ DE LOS ACTOS. La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos. En el resto de los casos, al resolver el conflicto, el tribunal determinará, si correspondiere, que actos del incompetente serán nulos.

ARTÍCULO 85.- CUESTIONES DE JURISDICCIÓN. Las cuestiones de jurisdicción con jueces nacionales, federales o de otras provincias se resolverán conforme lo dispuesto anteriormente para las cuestiones de competencia, con arreglo a la ley nacional o tratados interprovinciales que existieren.

SECCIÓN SEGUNDA. EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 86.- SOLICITUD ENTRE JUECES Y ÓRGANOS FISCALES. La extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requirentes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio en la materia.

ARTÍCULO 87.- SOLICITUD A JUECES U ÓRGANOS FISCALES EXTRANJEROS. Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 88.- DILIGENCIAMIENTO. Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 86 (solicitud entre jueces y órganos fiscales).

CAPÍTULO IV. EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 89.- RECUSACIÓN. PRINCIPIO. Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la ausencia de imparcialidad en la causa.

Es inadmisible la recusación sin expresión de causa.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 90.- MOTIVOS DE EXCUSACIÓN. El juez deberá excusarse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir; intervenido en el mismo proceso como magistrado o funcionario del Ministerio Público de la Acusación, del Ministerio Público de la Defensa, si hubiere sido denunciante, querellante o actuado como técnico o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiere actuado profesionalmente a favor o en contra de algunas de las partes involucradas.

b) Si interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, parentesco por adopción o segundo grado de afinidad.
c) Si fuere pariente en igual grado con alguna parte o interesado.
d) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
e) Si él o sus parientes en igual grado, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
f) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedoras, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos constituidos bajo la forma de sociedades anónimas.
g) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido denunciante de alguno de los interesados, denunciado o demandado por ellos.
h) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución y la acusación hubiese sido admitida.
i) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
j) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
k) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
l) Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 91.- INTERESADOS. A los fines del Artículo anterior, se considerarán interesados el Ministerio Público de la Acusación, el imputado, el querellante, el defensor, la víctima y el damnificado, aunque éste último no se constituya en parte, lo mismo que sus representantes y defensores.

ARTÍCULO 92.- TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN. El juez que se excuse remitirá a través de la oficina de gestión judicial, la causa por auto fundado al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al juez con funciones de Revisión, si estimare que la excusación no tiene fundamento. La cuestión será resuelta sin más trámite.

ARTÍCULO 93.- FORMA DE LA RECUSACIÓN. La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba si los hubiere.

ARTÍCULO 94.- TRÁMITE. La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad dentro de los dos (2) días, de haberse conocido los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso, deberá plantearse en ese mismo acto. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia. Si se admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 92 (trámite de excusación). En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe a través de la oficina de gestión judicial, al juez con funciones de Revisión quien, en audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá de continuo.

ARTÍCULO 95.- VALIDEZ DE LOS ACTOS. Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, continuará interviniendo en la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos -salvo las Resoluciones y actos urgentes y/o

irreproducibles- siempre que lo pidiere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

ARTÍCULO 96.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE FISCALES. El representante del Ministerio Público de la Acusación se inhibirá y podrá ser recusado si existe algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño en la causa o conforme las causales del Artículo 90 con excepción de los incisos a), i) y l). Las recusaciones e inhibiciones de los fiscales serán resueltas por el Fiscal General de la Acusación.

ARTÍCULO 97.- EFECTOS. Producida la excusación o aceptada la recusación, el órgano correspondiente no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad. No obstante desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos órganos será definitiva.

ARTÍCULO 98.- FALTA GRAVE. El juez o fiscal que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamentos incurrirá en falta grave y causal de incumplimiento de los deberes a su cargo.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

TÍTULO II. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 99.- FUNCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES. El Ministerio Público de la Acusación es parte esencial en el proceso penal.

a) Promoverá y ejercerá la acción penal pública, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos, en la forma establecida por la ley.
b) Dirigirá a la policía como órgano de investigación, pudiendo aplicar sanciones disciplinarias a los miembros de las fuerzas que realicen tareas investigativas, practicará la investigación penal preparatoria, postulará los casos ante el Tribunal de juicio, y controlará la ejecución penal.
c) Deberá adecuar sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado, y recurrir las resoluciones en los casos que autoriza éste Código.
d) Deberá formular de manera objetiva, lógicamente razonada, motivada y fundadamente sus requerimientos y conclusiones, de manera que se basten a sí mismos y no podrá remitirse a las decisiones de otros órganos.
e) Deberá cumplir sus funciones en forma verbal en las audiencias y debates, por escrito en los demás casos.
f) Deberá racionalizar y tener celeridad en sus intervenciones, pudiendo aplicar criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso propiciando la reparación a la víctima.
g) Deberá propender a la simplificación y economía procesal, mediante el juicio abreviado u

otros mecanismos previstos legalmente.

h) Tendrá libertad de criterio para realizar la investigación penal preparatoria; sin perjuicio de las facultades acordadas por la ley al Fiscal General de la Acusación relativas a impartir instrucciones generales o especiales a los respectivos fiscales.
i) Deberá cumplir con la carga de la prueba en el proceso penal. No podrá ocultar a las partes en ningún caso prueba debidamente incorporada. Podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

ARTÍCULO 100.- FISCAL GENERAL DE LA ACUSACIÓN. El Fiscal General de la Acusación actuará, en su carácter de parte en las instancias recursivas que se formulen por ante el Superior Tribunal de Justicia y ejercerá las atribuciones y funciones que fije la Ley.

ARTÍCULO 101.- DISTRIBUCION DE FUNCIONES. El Fiscal General de la Acusación dispondrá la distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público de la Acusación, de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas que tendrán a su cargo las causas que correspondan a su materia.

CAPÍTULO II. EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 102.- FUNCIÓN. El Organismo de Investigación cumplirá sus funciones bajo la órbita del Ministerio Público de la Acusación, conforme la reglamentación dictada por el Fiscal General de la Acusación. Actuará por denuncia o iniciativa propia en caso de urgencia impidiendo que los delitos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizará a los culpables y reunirá las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el Artículo 331 (facultad de denunciar).

ARTÍCULO 103.- OBLIGACIONES. El Organismo de Investigación y la policía de seguridad en función de investigación de ilícitos, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Recibir denuncias.
b) Custodiar los instrumentos, efectos y rastros del delito, proveer a su conservación mediante los resguardos y cadenas de custodia correspondientes en cumplimiento de los respectivos protocolos.
c) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
d) Proceder en los allanamientos del Artículo 222 (allanamiento sin orden), a las requisas urgentes con arreglo al Artículo 225 (requisa) y a los secuestros impostergables.
e) Ordenar la clausura preventiva del local en que por vehementes indicios se presume la comisión de un delito grave.
f) Interrogar sumariamente a los testigos útiles para la investigación consignando su domicilio y particularidades.
g) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza.
h) Usar de la fuerza pública en la estricta medida de la necesidad. Los auxiliares del Organismo de Investigación tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o

cuando cumplan órdenes del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 104.- INTEGRACIÓN DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN. El Organismo de Investigación estará integrado por funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerde tal carácter. Serán considerados integrantes del Organismo de Investigación, la policía administrativa de seguridad, cuando cumplan funciones investigativas y auxiliares del Ministerio Público de la Acusación. La policía administrativa de seguridad, actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente el Organismo de Investigación y será su auxiliar.

ARTÍCULO 105.- ORGANIZACIÓN. La organización del Organismo de Investigación, será reglamentado por la Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación, conforme el Artículo 29 de la Ley 5895 y sus modificatorias, establecerá las normas relativas a la organización, deberes, prohibiciones, procedimiento y régimen disciplinario, y hasta tanto se cubran los cargos del Organismo de Investigación, la policía administrativa de seguridad cumplirá con la obligaciones de colaboración que indiquen los magistrados y funcionarios del Ministerio Público de la Acusación, en la tramitación de las causas bajo su competencia.

CAPÍTULO III. CENTRO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 106.- CENTRO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA. El Centro de Asistencia a la Víctima funciona en la órbita del Ministerio Público de la Acusación, como organismo desconcentrado dentro de su estructura y tiene la función de brindar contención psicológica, asistencia jurídica, social y gratuita a víctimas en estado de vulnerabilidad, pudiendo constituirse en querellante en el proceso penal. Sus objetivos, funciones y organización podrán ser reglamentados por el Centro de Asistencia de la Víctima conforme criterios generales emanados de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 107.- DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS. La dirección de resolución alternativa de conflictos funciona en la órbita del Ministerio Público de la Acusación, como órgano desconcentrado dentro de su estructura, y tiene la función de resolver por medios no punitivos los conflictos originados en infracciones penales y aplicar criterios de justicia restaurativa a los protagonistas del conflicto derivado del delito. Sus objetivos, funciones y organización general podrán ser reglamentados por la propia dirección, conforme criterios generales emanados de la Fiscalía General.

TÍTULO III. EL IMPUTADO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 108.- DENOMINACIÓN. Se denomina imputado a toda persona señalada o indicada formalmente o de cualquier otra manera como autor o partícipe de un delito, mediante cualquier acto de procedimiento o medida de coerción dispuesta por el juez, el fiscal o la policía. Los derechos a que se refiere el Artículo siguiente, con base en los postulados constitucionales, pueden hacerlos valer desde el primer acto de persecución penal.

ARTÍCULO 109.- DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado se le asegurarán las garantías

necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible que a él le asisten los derechos siguientes:

a) En caso de privación de libertad a conocer el o los hechos que se le imputan, la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole, si la hubiere, copia de la orden judicial emitida en su contra.
b) A presentarse ante el fiscal o al juez, en cualquier momento, aun cuando todavía no haya declarado, personalmente o por intermedio de defensor para que se le informe sobre los hechos que se le imputan en forma clara y circunstanciada en lo medida de lo posible, aclarando los hechos e indicando las pruebas útiles. Asimismo podrá solicitar el mantenimiento de su libertad y control de pruebas.
c) A guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata por cualquier medio, la que en ningún caso excederá de tres (3) horas. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido.
d) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor penal público con quien deberá entrevistarse en forma inmediata y en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización de cualquier acto de que se trate.
e) A prestar declaración ante el juez dentro de las veinticuatro (24) horas de efectivizada la medida si ha sido privado de la libertad, bajo apercibimiento de que por el solo vencimiento de dicho plazo corresponderá se disponga la libertad inmediata del afectado, previa constitución de domicilio y caución juratoria y/o real que deberá prestar en el acto.
f) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el procedimiento, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso.
g) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.
h) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal.
i) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código, constituyendo falta grave y causal de nulidad su ocultamiento. En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este Artículo. El incumplimiento de estas previsiones y la inobservancia o violación de las garantías constitucionales, hace incurrir en grave falta al magistrado y funcionario encargado de su custodia.

ARTÍCULO 110.- IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares. Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

La falsedad de la declaración sobre su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si el imputado no pudiere constituir domicilio procesal dentro del radio del tribunal, se fijará de oficio el de su defensor y allí se dirigirán las notificaciones. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse entre ellos.

ARTÍCULO 111.- PRESUNTA INIMPUTABILIDAD EN EL MOMENTO DEL HECHO. Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor penal público, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere. En este caso el fiscal podrá solicitar al juez que disponga preventivamente la internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, debiendo dar inmediata intervención a la justicia civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutores, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público correspondiente.

En caso que se dictara el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 112.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE PARA ESTAR EN JUICIO. Si durante el proceso sobreviniere trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca la misma. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados, actividad que el defensor del incapaz podrá controlar. La incapacidad será declarada por el juez, previo examen médico. Si la incapacidad es irreversible, se dispondrá el archivo respecto de éste. Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan, a petición de la defensa. Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor civil público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

ARTÍCULO 113.- EXAMEN MÉDICO INMEDIATO POSTERIOR AL HECHO. Aprehendido el imputado después de cometido el hecho, será inmediatamente sometido a examen médico para apreciar su estado psíquico y físico, o si sufre intoxicación por ingesta alcohólica o uso de estupefacientes. La persona intoxicada en ningún caso podrá ser alojada en dependencias policiales. El incumplimiento constituirá falta grave.

En el acto del examen médico el profesional interrogará al imputado sobre todo dato de salud relevante, padecimiento de enfermedades y antecedentes quirúrgicos que deberán constar en el informe médico.

ARTÍCULO 114.- EXAMEN MENTAL. El imputado deberá ser sometido en todos los casos a examen mental. El incumplimiento de ordenar este examen podrá dar lugar a responsabilidades disciplinarias.

ARTÍCULO 115.- REBELDÍA. Será declarado en rebeldía el imputado que no compareciera a una citación sin justificación, se fugare del establecimiento carcelario o del lugar donde estuviere privado de la libertad.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un juez competente, a solicitud del fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; el juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas y luego de oír a las partes sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver en forma inmediata de continuo. El procedimiento continuará según su estado.

CAPÍTULO II. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 116.- LIBERTAD DE DECLARAR.

Libertad de declarar. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de ambos.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público de la Acusación, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el juez penal; durante el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

ARTÍCULO 117.- DESARROLLO. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio, y se le informará acerca de los demás derechos que le asisten.

Abierto el acto el juez o fiscal, invitará al imputado a dar su nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior, número de teléfono fijo o móvil, dirección de correo electrónico y condiciones de vida; si sabe leer y 'escribir; si tiene antecedentes penales -y en su caso-, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; nombre, estado y profesión de los padres.

También se entregará y pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes. Las preguntas serán claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no serán instadas perentoriamente.

ARTÍCULO 118.- MÉTODOS PROHIBIDOS.ACTA DE LA DECLARACIÓN. En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción.

Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan. Sobre la declaración del imputado se labrará in acta en la que se consignarán sus datos personales debiendo registrarse el acto mediante soporte audiovisual cuya copia se hará entrega a las partes. La Oficina de Gestión Judicial deberá disponer el resguardo conveniente de los registros para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

En el acta se consignará la firma de todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo.

Cuando el imputado sea sordo, y/o mudo, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio intérprete o traductor, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

ARTÍCULO 119.- DECLARACIONES SEPARADAS. Cuando hubiere varios imputados, sus declaraciones se recibirán separadamente, y se evitará que ellos se comuniquen antes de la recepción de todas.

ARTÍCULO 120.- FACULTADES POLICIALES: La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad.

Si éste expresara su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al fiscal o al juez de control si estuviese detenido, sin perjuicio de permitirle presentar un escrito si así lo indicare, en todos los casos con intervención de su defensor.

ARTÍCULO 121.- VALORACIÓN. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

CAPÍTULO III. ASESORAMIENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 122.- DERECHO DE ELECCIÓN. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más

defensores de su confianza. Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público de la Acusación solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo.

En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

ARTÍCULO 123.- NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. En todos los casos tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo. Una vez designado deberá constituir domicilio procesal y electrónico a los efectos de recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

ARTÍCULO 124.- NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En todos los casos en que el imputado se encuentre privado de libertad, desde el inicio de cualquier trámite comenzará a actuar provisionalmente el defensor penal público de oficio.

El defensor tendrá derecho a examinar las actuaciones y controlar la prueba, salvo que se hubiere decretado el secreto en forma fundada, el que deberá serle notificado con entrega de una copia de dicho dispositivo.

ARTÍCULO 125.- PLURALIDAD DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de tres (3) codefensores en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será admisible la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, salvo cuando exista incompatibilidad o intereses contrapuestos de un modo manifiesto.

El defensor público penal podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

ARTÍCULO 126.- RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la

defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor penal público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de diez (10) días, si así lo solicitare el nuevo defensor.

ARTÍCULO 127.- SANCIONES. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de la concurrencia de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que provocará la formación de un incidente de conducta, también para la eventual aplicación de las costas, debiendo darse participación inmediatamente al Colegio de Abogados de la circunscripción judicial en que se desarrolla el procedimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del defensor penal público será comunicado de inmediato al defensor general.

TÍTULO IV. LA VÍCTIMA

CAPÍTULO I. DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 128.- CALIDAD DE VÍCTIMA. Este Código considera víctima:

a) A la persona humana ofendida directamente por el delito.
b) Al cónyuge, al conviviente, a los parientes hasta el cuarto grado cuando el resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 129. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

a) A recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento.
b) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
c) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes y a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social.
d) A intervenir en el procedimiento penal y en el juicio como querellante, conforme a lo establecido por este Código.
e) A ser informada del avance y resultados de la investigación y del proceso, salvo razones

fundadas en resguardar su eficacia aún cuando no haya intervenido en él.

f) A examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.
g) A aportar información durante la investigación.
h) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.
i) A requerir la revisión ante el Fiscal General de la Acusación, de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.
j) A requerir el inmediato reintegro de los bienes muebles e inmuebles de los que fue ilegítimamente privado y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado.
k) A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el Fiscal General de la Acusación.
l) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por ascendiente, tutor o guardador, salvo que existieren intereses contrapuestos, en cuyo caso será acompañado por el representante del Ministerio de Menores o Incapaces.
m) A ser oída en las audiencias en donde se decida sobre la revocación de alguna medida de coerción personal que pese sobre el imputado y en las audiencias donde se decida sobre la posibilidad de que el imputado obtenga un beneficio en la ejecución de pena que importe su soltura anticipada.
n) En los casos de lesiones dolosas entre convivientes y se presuma la reiteración de hechos, el juez de control podrá disponer a pedido de la víctima o del fiscal la exclusión o prohibición de ingreso al hogar del victimario y/o el alojamiento de la víctima en un lugar adecuado.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento debiendo el personal policial o del Ministerio Público de la Acusación hacer entrega de una copia de este ARTÍCULO a la víctima.

ARTÍCULO 130.- VÍCTIMA COLECTIVA O DIFUSA. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 131.- ASESORAMIENTO TÉCNICO. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará al Centro de Asistencia a la Víctima, conforme lo dispuesto en la Ley. El Centro de Asistencia a la Víctima, proveerá gratuitamente a las víctimas en situación de vulnerabilidad económica de un abogado a fin de que la misma acceda legítimamente al proceso.

ARTÍCULO 132.- SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA. Lo atinente a la situación de la víctima y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quién aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

a) Ser ejercida la acción penal;
b) Seleccionar la coerción personal;
c) Individualizar la pena en la sentencia;

d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución.

CAPÍTULO II. EL QUERELLANTE PARTICULAR Y REPRESENTANTE DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 133.- LEGITIMACIÓN. Toda persona considerada víctima por este Código, tendrá derecho a constituirse en parte querellante particular y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos, solicitar la reparación del daño, la restitución de bienes muebles e inmuebles y recurrir con los alcances de Ley.

Además de las víctimas, podrán querellar:

a) Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen;
b) Las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
c) Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros o genocidio.

Igual derecho asiste al Estado Provincial, Municipios y Comisiones Municipales cuando fueren damnificados. La participación de la víctima como querellante o el representante del sector público no alterarán las facultades concedidas por la Constitución y las Leyes al Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades. Cuando se trate de una persona con discapacidad, actuará por él su representante legal.

ARTÍCULO 134.- OPORTUNIDAD. REQUISITOS PARA FORMULAR LA INSTANCIA. Una vez promovida la acción penal pública, quien se proponga asumir la calidad de querellante se presentará por escrito, con patrocinio letrado, consignando nombre, profesión y domicilio legal cuando obrare por derecho propio. En caso de actuar por mandatario no será necesario ninguna clase de poder notarial, éste será propuesto por el pretenso querellante ante la fiscalía actuante, consignando su domicilio real y el del mandatario propuesto. El mandatario deberá aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado bajo apercibimiento de tener la propuesta por no efectuada.

Al aceptar el cargo el mandatario deberá constituir domicilio legal.

Quien pretenda ser tenido como querellante al momento de presentarse, o el mandatario dentro de las veinticuatro (24) horas de aceptar el cargo, deberán efectuar una sucinta relación de los hechos que hagan viable su intervención y manifestar expresamente su intención de ser tenido como parte en el proceso. Sólo se podrá formular instancia de querellante hasta la clausura de la investigación penal preparatoria. La falta de acreditación al tiempo de la presentación, de los requisitos exigidos en el primer párrafo, producirá el rechazo in-límine.

ARTÍCULO 135.- TRÁMITE. RESOLUCIÓN. RECURSOS. La querella se deberá formular ante el representante del ministerio público de la acusación, con copia para cada querellado. Si el representante del Ministerio Público de la Acusación considerase que el interesado cuenta con

legitimación para constituirse en querellante acordará la intervención caso contrario deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si es denegada la constitución de querellante el pretenso querellante podrá recurrir con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 136.- LÍMITES. Una vez otorgada la calidad de querellante podrá ser desistida pero no podrá instarla nuevamente en el mismo proceso.

ARTÍCULO 137.- FACULTADES. INTERVENCIÓN EN EL PROCESO. El querellante podrá proponer medidas probatorias y diligencias procesales útiles y conducentes al esclarecimiento del hecho, e instar el trámite de la investigación hasta su culminación.

Podrá asistir a la declaración de los testigos e imputados durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones. Deberá formular requerimiento de citación a juicio, a tales fines será notificado bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Podrá pedir la reparación y resarcimiento del daño que el delito le ocasionó y solicitar medidas cautelares reales. Todo ello sin perjuicio de optar por la vía civil para lograr la reparación del daño. También podrá presentar una acusación autónoma en los términos del Artículo 367 de éste Código.

ARTÍCULO 138.- FACULTAD DE RECURRIR. El querellante podrá impugnar las resoluciones en los casos, previstos por el ARTÍCULO 461 de éste Código.

ARTÍCULO 139.- PLURALIDAD DE QUERELLANTES. UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN. En caso de pluralidad de querellantes con intereses compatibles debe acordarse la representación única cuando no hubiere acuerdo, la unificación la hará el Juez.

ARTÍCULO 140.- PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE. La oficina de gestión judicial deberá notificar personalmente al querellante de la fecha del debate oral y público. Podrá intervenir e interrogar en el juicio con las mismas facultades previstas para el fiscal.

ARTÍCULO 141.- DESISTIMIENTO. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado. Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

a) Si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
b) Si no formulare requerimiento de citación a juicio en la oportunidad procesal legalmente prevista;
c) Si no concurriere a la audiencia de control de la acusación, la audiencia del debate, o no presentare conclusiones.

Si dejara de comparecer deberá acreditar la justa causa. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

ARTÍCULO 142.- DEBER DE ATESTIGUAR. La intervención como querellante particular no exime de la obligación de comparecer y declarar como testigo.

ARTÍCULO 143.- ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL. El querellante podrá intervenir en la etapa de ejecución de la pena prevista en este Código.

LIBRO III. ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I. ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 144.- IDIOMA. En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional, se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si por imposibilidad física algún interviniente no pudiera oír o entender el acto, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional se dejará constancia en ambos idiomas.

ARTÍCULO 145.- FECHA. Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple pudiendo registrarse igualmente por medios informáticos y tendrá plena validez. La hora será consignada sólo cuando especialmente se la exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

ARTÍCULO 146.- DÍAS Y HORAS DE CUMPLIMIENTO. Los actos procesales podrán cumplirse en días y horas hábiles e inhábiles.

ARTÍCULO 147.- ATENCIÓN OFICINA DE GESTIÓN. La oficina de gestión judicial deberá mantener una dependencia de recepción y atención de tiempo completo, a cargo de un funcionario letrado.

ARTÍCULO 148.- JURAMENTO. Cuando se requiera juramento, el juez o el fiscal o el presidente del tribunal, lo recibirá bajo pena de nulidad después de hacerle saber las penas del falso testimonio. Si el deponente se negare a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 149.- ORALIDAD. Las personas que fueren interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los informes técnicos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos. El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y luego se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas. Cuando se proceda por escrito se consignarán las preguntas y respuestas. Los imputados, víctimas, testigos, auxiliares técnicos, peritos, podrán ser interrogadas por videoconferencia en forma remota mediante el uso de plataformas informáticas y de dispositivos electrónicos. Las vistas podrán realizarse de igual modo.

ARTÍCULO 150.- DECLARACIONES ESPECIALES. Para recibir juramento y examinar a una

persona sorda, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas si se tratare de un mudo, responderá por escrito, si se tratare de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas a alguien que sepa comunicarse con el interrogado en presencia del representante legal. Si el declarante hablare o se expresare en un idioma que no sea el nacional, se designará traductor.

ARTÍCULO 151.- DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL: Si se tratare de víctimas o testigos niños, niñas y/o adolescentes, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis (16) años de edad, personas con discapacidad, y testigos-víctimas de los delitos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los deponentes serán entrevistados por un psicólogo, especialista en niños, niñas y adolescentes, designado por el fiscal o el tribunal que ordene la medida, en forma previa al acto, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por las partes. Estas entrevistas deberán filmarse y estarán disponibles en copia fehaciente para las partes.
b) El acto se llevará a cabo en una Cámara Gesell. En caso de declaraciones de niños, niñas o adolescentes, la Cámara Gesell se acondicionará con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
c) Cuando a una persona se la indique como autor del delito investigado, la declaración por Cámara Gesell se receptará después de que la persona indicada designe abogado defensor a los fines de controlar el acto. En caso de no existir persona individualizada o indicada como autor del ilícito, se podrá proceder en caso excepcional e indispensable a receptar la declaración del menor en Cámara Gesell antes de la designación de defensor. En el plazo que fije el fiscal o el tribunal el profesional actuante elevará un informe de lo que haya observado en su intervención.
d) Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto por las partes a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico. En ese caso previo a la iniciación del acto el fiscal o tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren del acto que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del deponente.
e) En los actos de reconocimientos de lugares y/o cosas, la persona en estado de vulnerabilidad será acompañada por el profesional designado por el fiscal o tribunal no pudiendo estar presente el imputado.
f) Cuando a la fecha de ser requerida su comparecencia la víctima haya cumplido dieciséis años de edad y no hubiere cumplido dieciocho años, el fiscal o el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor. En caso afirmativo, se procederá a receptar la declaración en Cámara Gesell.

CAPÍTULO II. ACTAS Y REGISTRACIÓN DE ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 152.- REGLA GENERAL. Los actos procesales deberán registrarse garantizando su intangibilidad, fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción, en soporte papel o en un sistema informático.

En las audiencias orales y públicas bastará con que en el acta se consignen lugar, fecha, hora, motivo de la convocatoria, partes presentes, un resumen de las postulaciones, el orden en el que

toman intervención las partes, la resolución adoptada, la firma del juez o tribunal que intervino, de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación y de quienes deseen suscribirla, quedando las postulaciones y la parte dispositiva de la resolución registradas en soporte de video y/o audio y los fundamentos en soporte papel.

Los actos que deban asentarse en forma escrita o de su registración por vía remota mediante plataformas informáticas o dispositivos electrónicos serán documentados en un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 153.- CONTENIDO Y FORMALIDADES. Las actas deberán contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que actuaren, en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si estas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, si las dictaron los declarantes, la firma de todos los intervinientes que deban hacerlo, o cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, la mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscripta por una persona de su confianza o un testigo a ruego, lo que se hará constar.

En caso de la recepción de declaraciones remotas vía videoconferencia por medios informáticos o electrónicos, el actuario dará fe de la indemnidad del registro informático o electrónico y de que la misma fue recibida a través de videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas, y que se aseguró en todo caso la posibilidad de contradicción y salvaguarda de derecho de defensa con respecto a la declaración registrada.

ARTÍCULO 154.- TESTIGOS DE ACTUACIÓN. No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis años en razón de su edad; los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito; los dementes y aquellos que por efecto de ebriedad, drogas o cualquier otra causa que suponga la presencia de signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas, no estuviesen a juicio del funcionario o magistrado interviniente, en condiciones adecuadas.

ARTÍCULO 155.- INVALIDEZ. La omisión de las formalidades previstas en los artículos anteriores solo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba o registración.

CAPÍTULO III. ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 156.- PODER COERCITIVO. En el ejercicio de sus funciones el juez o el tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas para el cumplimiento de los actos que ordenen.

ARTÍCULO 157.- ACTOS FUERA DE LA SEDE. El juez o tribunal podrá constituirse fuera de su sede, en cualquier lugar de la Provincia, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos.

ARTÍCULO 158.- ASISTENCIA DEL SECRETARIO Y DE LA OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL. El juez o tribunal será asistido en el cumplimiento de los actos administrativos por la oficina de gestión

judicial y por el secretario en las resoluciones.

ARTÍCULO 159.- RESOLUCIONES. FIRMA. Las decisiones del juez o tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner término al proceso; auto para resolver un incidente o Artículo del mismo, o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Todas las resoluciones deberán ser también firmadas por el secretario.

La falta de firma producirá la nulidad, salvo impedimento ulterior al acto.

Atendiendo a los principios del Artículo 24, todas las peticiones o planteos que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran la producción de pruebas, serán tratados en audiencia oral, pública, contradictoria y continua.

Las audiencias deberán ser registradas mediante soporte de video digital. Se labrará el acta respectiva conforme lo dispuesto en el Artículo 152 (regla general).

El Juez debe resolver inmediatamente los fundamentos se asentarán en formato papel en el plazo expresamente establecido para ello en este código, los cuales serán incorporados al legajo de resoluciones que llevará la oficina de gestión judicial.

Las audiencias serán públicas a menos que el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusiera lo contrario.

ARTÍCULO 160.- PUBLICIDAD. FUNDAMENTACIÓN. Las sentencias y autos podrán ser publicadas salvo que la naturaleza del proceso o razones de decoro aconsejaran su reserva. Si afectara la intimidad, tranquilidad o seguridad de la víctima o terceros, sus nombres serán eliminados de las copias para publicidad.

Las sentencias, los autos y decretos, deberán ser fundamentados, bajo pena de nulidad. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuare. Los decretos, por el juez o el presidente del tribunal.

ARTÍCULO 161.- TÉRMINO. Las resoluciones se dictarán de forma inmediata salvo disposición en contrario. No obstante los fundamentos podrán darse a conocer dentro del plazo que determine este Código.

ARTÍCULO 162.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Vencido el término en que deba dictare un resolución o darse a conocer sus fundamentos, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro (24) horas no lo obtuviese podrá denunciar el retardo al tribunal de revisión. El tribunal de revisión pedirá informes al denunciado, y sin más trámite resolverá la queja, ordenando, en su caso, que se den conocer los fundamentos de la resolución en el término que fije, bajo apercibimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 163.- DEMORA DE LOS JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN. Si los jueces con funciones de revisión no resolvieran la impugnación dentro de los plazos establecidos en este Código, se podrá solicitar el pronto despacho.

Si en tres (3) días no se dicta resolución, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño, pudiendo el requirente podrá acudir al Superior Tribunal de Justicia en los términos del Artículo 162 (queja por retardo de justicia).

ARTÍCULO 164.- RESOLUCIÓN FIRME. Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

ARTÍCULO 165.- COPIA AUTÉNTICA. RESTITUCIÓN Y RENOVACIÓN. Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las sentencias, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría.

En todos los casos se podrán utilizar los registros informáticos y electrónicos que se hubiesen conservado en la plataforma o sistema informático.

ARTÍCULO 166.- COPIAS, INFORMES Y CERTIFICADOS. La Oficina de Gestión Judicial podrá ordenar la expedición de copias, informes, certificados o soportes informáticos requeridos por autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos si el estado del proceso no lo impide ni se entorpece su normal sustanciación.

ARTÍCULO 167.- DECISIONES DE MERO TRÁMITE. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el Director de la Oficina de Gestión Judicial o los encargados del trámite que el designe, indicando lugar y fecha. Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas las partes podrán pedir que se deje sin efecto la providencia ante el Superior que correspondiera, quien resolverá sin sustanciación. La decisión es irrecurrible y el procedimiento no se suspenderá.

CAPÍTULO IV. ACTOS Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

ARTÍCULO 168.- NORMAS APLICABLES. Serán de aplicación a los actos del Fiscal los Artículos 145 (fecha), 149 (oralidad), 152 (reglas generales) 156 (poder coercitivo), 157 (actos fuera de la sede), 158 (asistencia del secretario), 161 (término), 165 (copia auténtica, restitución y renovación), 166 (copias, informes y certificados), y 167 (decisiones de mero trámite).

ARTÍCULO 169.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Vencido el término para formular un requerimiento el interesado podrá denunciar el retardo al Fiscal General de la Acusación, quien pedirá informes al denunciado en el término de veinticuatro (24), y sin más trámite declarará inmediatamente si está o no justificada la queja, ordenando en su caso, el dictado de la resolución en el término que fije, bajo apercibimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 170.- REGLAS GENERALES. Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el juez, tribunal o representante del Ministerio Público de la Acusación podrá encomendar su cumplimiento por suplicatoria, exhorto, mandamiento y oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal, o juez de jerarquía superior, igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

ARTÍCULO 171.- COMUNICACIÓN DIRECTA. El juez, tribunal o representante del Ministerio Público de la Acusación, podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten en un término máximo de siete (7) días, salvo que por razones de urgencia se indicare otro menor. Si no fuere posible evacuarlo dentro de los términos indicados, deberán comunicarse las causas de la demora.

ARTÍCULO 172.- EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES. Los exhortas de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, siempre que no afecte la jurisdicción del tribunal, en cuyo caso correrá vista al Fiscal.

ARTÍCULO 173.- EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS. Los exhortas a tribunales extranjeros serán diligenciados a través del Superior Tribunal o de la Fiscalía General del Ministerio Publico de la Acusación según corresponda, por vía diplomática o consular, en la forma prescrita por los tratados o costumbres internacionales.

ARTÍCULO 174.- EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS. Los jueces o tribunales diligenciarán exhortos de sus similares en el extranjero en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

ARTÍCULO 175.- DENEGACIÓN O RETARDO. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al Superior Tribunal de Justicia, el que previa vista al Fiscal General de la Acusación, ordenará o gestionará la tramitación si procediere.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES Y CITACIONES

ARTÍCULO 176.- REGLA GENERAL. Las resoluciones y citaciones de las partes o de terceros, deberán notificarse a quien corresponda con la urgencia que requiere el caso. Las notificaciones y citaciones podrán cursarse por cualquier medio que quede registrado, incluso por medio electrónico. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica.

Deberá garantizarse que las notificaciones y citaciones:

a) Lleguen fehacientemente a los destinatarios en los sitios físicos o informáticos que se hayan constituido o a los domicilios que correspondan si fueren terceros.
b) Trasmitan con claridad precisión y en forma completa el contenido de la resolución o convocatoria que se notifica.
c) Se efectúen oportunamente para permitir el cumplimiento de su finalidad del tiempo y momento indicado en la notificación.
d) Contengan todos los datos que sean necesarios, la referencia específica a la causa, para asegurar al notificado el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de su obligación según sea el caso.
e) Adviertan suficientemente al destinatario si el ejercicio del derecho está sujeto a un plazo o condición, o si el incumplimiento de la obligación dará motivo a una forma compulsiva de cumplimiento.

ARTÍCULO 177.- NOTIFICADOR. Las notificaciones serán practicadas por la Oficina de Gestión Judicial, o por aquellas personas que esta oficina designare especialmente. Cuando la persona a

notificar estuviese fuera de la provincia, se procederá conforme al Artículo170 (reglas generales de las notificaciones y comunicaciones). El Ministerio Público de la Acusación practicará las notificaciones de conformidad con la reglamentación que establezca el Fiscal General de la Acusación dentro de las pautas que fija éste Código.

Las notificaciones podrán realizarse en forma virtual, por vía informática y/o electrónica, mediante dispositivos o plataformas virtuales y tendrán idéntica validez que las notificaciones por otras vías.

ARTÍCULO 178.- LUGAR DE LA NOTIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN EN LA OFICINA. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de tres kilómetros del asiento del tribunal y domicilio electrónico. Los fiscales y defensores oficiales públicos, serán notificados personalmente en sus respectivos despachos; las partes, en la secretaria del juzgado o tribunal o en el domicilio constituido. Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren. Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o defensor oficial público, se dejará constancia en el expediente con la indicación de la fecha. Firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

ARTÍCULO 179.- NOTIFICACIÓN A DEFENSOR O MANDATARIO. Si las partes tuvieran defensor o mandatario, las notificaciones deberán cursarse a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exigieren que también aquellas sean notificadas.

ARTÍCULO 180.- MODO DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones podrán realizarse en forma virtual, por vía informática y/o electrónica, mediante dispositivos o plataformas virtuales y tendrán idéntica validez que las notificaciones por otras vías, en caso de imposibilidad de notificación de manera virtual se podrá realizar la misma en soporte papel, pudiendo las partes acordar expresamente una modalidad de notificación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Si del expediente o de las demás constancias de Secretaría resulta que cualquiera de las partes ha tenido noticia del acto o de la resolución, la diligencia surtirá desde entonces sus efectos, sin que por ello quede relevado el notificador.

ARTÍCULO 181.- NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias auténticas de la resolución, donde se hayan indicado el tribunal o juzgado y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, y firmará conjuntamente con el notificado. Cuando la persona a quién se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna otra mayor de dieciséis años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado, y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de dieciséis años, que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano.

En estos casos el notificador hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, y ambos suscribirán la diligencia. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, o cuando por cualquier otro motivo ésta no pudiere ser entregada, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo

que firmará la diligencia, sin perjuicio de procederse conforme al Artículo 186 (notificación por edictos). Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibe la copia de la cédula, de entregarla al que debe ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio.

ARTÍCULO 182.- CASOS DE NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO. Deberá notificarse en el domicilio real del imputado toda resolución que imponga su comparecencia ante el fiscal, juez o tribunal. Además deberá notificarse en el domicilio del imputado la audiencia de control de imputación, la instancia de constitución en querellante, el sobreseimiento, la requisitoria fiscal de citación a juicio, la audiencia de control de citación a juicio, la citación a debate oral y público y la sentencia.

ARTÍCULO 183.- OPORTUNIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. Ninguna cédula de notificación podrá diligenciarse en días inhábiles y en los días hábiles antes de la siete (7), y ninguna después de las veinte (20) horas, salvo el caso de habilitación de días y horas.

En los casos en que el acto procesal, sentencia o resolución se notifique electrónicamente, la misma se reputará cumplida el día y hora en que ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada, si la notificación fuese en día y/u hora inhábil, el inicio del cómputo del plazo se considerará a partir del día y hora hábil inmediato posterior.

ARTÍCULO 184.- PROHIBICIÓN AL NOTIFICADOR. Ningún notificador podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiere practicado personalmente o en la cual tenga interés él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.

ARTÍCULO 185.- CONSTANCIA DEL DILIGENCIAMIENTO. Practicada la notificación, la Oficina de Gestión Judicial conservará la constancia de su diligenciamiento y la agregará al legajo respectivo. Aquellas que se produzcan en forma virtual se podrá registrar informáticamente o por medios electrónicos y tendrá plena validez.

ARTÍCULO 186.- NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que deberá ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por tres veces, en cinco (5) días en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de que se disponga su difusión por otros medios o se practiquen las medidas para averiguarlo. Los edictos contendrán la mención del juez, tribunal o Fiscal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motivó el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario. Se agregará al expediente el primero y último de los ejemplares del Boletín Oficial en que se hizo la publicación.

ARTÍCULO 187.- DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto del interesado la copia por él recibida.

ARTÍCULO 188.- RESPONSABILIDAD DEL NOTIFICADOR. El notificador que no practicare las notificaciones conforme a las disposiciones establecidas en este Código, será responsable por los perjuicios que se ocasionen a las partes, no obstante las previsiones contenidas en el reglamento

de la Oficina de Gestión Judicial.

ARTÍCULO 189.- CITACIÓN. Cuando fuere necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el juez, tribunal o Fiscal ordenará su citación por el medio que garantice el cumplimiento de las reglas del artículo 176.La cédula deberá contener la mención del órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en el que el citado deberá comparecer.

ARTÍCULO 190.- CITACIÓN ESPECIAL. Los imputados que estuvieren en libertad, testigos, técnicos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por el medio que garantice el cumplimiento de las reglas del artículo 176. En tal caso se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicado sin tardanza alguna al juez, Fiscal o tribunal. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

CAPÍTULO VII. PLAZOS

ARTÍCULO 191.- Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos determinados por horas comenzaran a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzaran a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computaran solo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computaran días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzaran a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

ARTÍCULO 192.- IMPRORROGABILIDAD. Los plazos perentorios son improrrogables salvo las excepciones dispuestas por la Ley.

ARTÍCULO 193.- PRÓRROGA ESPECIAL. Si el plazo fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que debe cumplirse en ella podrá ser realizado durante las horas de oficina del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 194.- PLAZOS PERENTORIOS. Si el imputado estuviese privado de su libertad, los plazos será perentorios para completar la investigación preparatoria y la duración total del proceso. La privación de la libertad sin sentencia no podrá durar más de un año, salvo por prórroga que solo podrá solicitarse en causas de evidente complejidad o difícil investigación la cual no podrá durar más de tres años. Si hubiera acumulación de procesos por conexión, los términos perentorios previstos correrán separadamente para cada causa a partir de la respectiva acumulación.

ARTÍCULO 195.- VENCIMIENTO. EFECTOS. OBLIGACIÓN DEL FISCAL. Si el acto previsto no se cumpliera dentro del plazo establecido y ello se debiera a excesiva morosidad del representante del Ministerio Público de la Acusación, el Fiscal General de la Acusación podrá proveer su reemplazo sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y disciplinarias que le correspondieren.

ARTÍCULO 196.- RENUNCIA O ABREVIACIÓN. El Ministerio Público de la Acusación y las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo, pueden pedir o consentir la abreviación mediante manifestación expresa.

ARTÍCULO 196 bis.- SUSPENSIÓN DEL PLAZO POR INTERNACIÓN, NACIMIENTO, GUARDA O FALLECIMIENTO.A pedido de parte interesada y sin traslado a la contraria, el Tribunal ordenará la suspensión de los plazos procesales en curso cuando el peticionante sea letrado único, haya intervenido desde el inicio de la defensa o tenga una antigüedad superior a los sesenta (60) días en la representación de la parte, e invoque y acredite, en forma fehaciente, mediante certificado o constancia emanada de establecimiento asistencial público o privado, razones de:

Internación personal del abogado;

Internación del cónyuge, conviviente o hijo menor;

Nacimiento de hijo;

Recepción en guarda judicial con fines de adopción acreditada por la autoridad judicial interviniente; Fallecimiento de cónyuge o conviviente, ascendente, descendente o hermano.

Artículo 196 ter.- MODALIDADES DE APLICACIÓN. SANCIONES. El pedido a que se refiere el Artículo anterior deberá concretarse dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho o desde el alta en el supuesto del inciso 1. La suspensión no podrá exceder de veinte (20) días para el supuesto del inciso 1, diez (10) días en los casos previstos en los incisos, 2), 3) y 4); y de los cinco (5) días para el caso previsto en el inciso 5) de dicho Artículo, lo que deberá establecer el Tribunal de acuerdo a las circunstancias acreditadas e indicar el momento en que el plazo individual o común se reanudara, lo cual se producirá automáticamente, o fijar el nuevo día y hora de audiencia, lo que deberá notificarse a las partes intervinientes.

Si se acreditara la inexistencia o falsedad de los hechos invocados para suspender un plazo o suspender una audiencia, la conducta del letrado será sancionada conforme el Artículo 15 y siguientes de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial".

El Ministerio Público de la Acusación, en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, y el Superior Tribunal de Justicia, en las demás etapas, determinaran el modo de otorgamiento de las suspensiones previstas en el Artículo anterior.

TÍTULO II. NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 197.- REGLA GENERAL. La inobservancia de las disposiciones establecidas para la realización de los actos del proceso los hará nulos en los supuestos expresamente determinados por este Código.

También serán declarados nulos e inválidos los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

No se declarará la nulidad si la inobservancia de la forma no ha producido, ni pudiere producir,

perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido.

ARTÍCULO 198.- NULIDAD DE ORDEN GENERAL. Se entienden impuestos, bajo sanción de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes:

a) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal.
b) A la intervención del Ministerio Público de la Acusación en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
c) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la Ley establece.
d) A la intervención, asistencia y representación del querellante en los casos que la Ley establece.

ARTÍCULO 199.- DECLARACIÓN. El juez o el tribunal que comprobare una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declararla a petición de parte. El fiscal también deberá tratar de eliminar cualquier causal de nulidad. Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, que impliquen violación de normas constitucionales o cuando se establezca expresamente.

ARTÍCULO 200.- INTERÉS EN LA OPOSICIÓN. Sólo podrán oponer la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas, excepto los casos en que proceda la declaración de oficio.

ARTÍCULO 201.- OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA OPOSICIÓN Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

a) Las producidas en la investigación penal preparatoria, durante ésta o en la audiencia de control de la acusación.
b) Las producidas durante la audiencia de control de la acusación, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
c) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
d) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia respectiva o en los alegatos.

La nulidad será tramitada en audiencia oral fijada por la Oficina de Gestión Judicial.

ARTÍCULO 202.- TRÁMITE DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD. Las nulidades postuladas durante la investigación penal preparatoria y hasta el inicio del debate serán resueltas en audiencia pública por ante el juez de control, en las respectivas audiencias.

Cuando se sustanciare el proceso con persona detenida, el encargado de la oficina de gestión judicial, deberá fijar la fecha de audiencia dentro de los tres (3) días de recibido el pedido, y notificará a las partes que deberán comparecer con la prueba que consideren procedente y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para su diligenciamiento. En la audiencia se recibirá la prueba y a continuación el juez resolverá en el mismo acto. Ante la incomparecencia del nulidicente se tendrá por convalidado el acto, salvo que se trate de una nulidad absoluta, lo que será resuelto por el juez en esa instancia.

Las nulidades planteadas durante el debate se resolverán en el momento de dictar sentencia.

La decisión del juez que admita o rechace un planteo de nulidad, será impugnable conforme lo previsto en Libro III, Título IV (decisiones impugnables) y siempre y cuando la decisión sobre la nulidad tenga incidencia en las mismas.

ARTÍCULO 203.- CONCENTRACIÓN.- En los casos en los que el imputado se encuentre en libertad, los planteas de nulidad de los actos procesales, no suspenderán la prosecución del proceso, debiendo concentrarse el tratamiento de los mismos al tiempo de celebrarse la audiencia prevista en el ARTÍCULO 370 de este Código (audiencia de control de la acusación).

ARTÍCULO 204.- MODO DE SUBSANARLA. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deben ser declaradas de oficio. Las nulidades quedarán subsanadas:

a) Cuando el ministerio público de la acusación o las partes no las opongan oportunamente. b) Cuando los que tengan derecho a oponerlas, hubieren consentido expresa o tácitamente, los efectos del acto. c) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

ARTÍCULO 205.- EFECTOS. La declaración de nulidad de un acto, importa la invalidez de todos los actos consecutivos o posteriores que de él dependan. Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo.

Al declarar la nulidad, el juez o tribunal establecerá la invalidez de los actos conexas. Debe en su caso, adoptar las medidas conducentes para rehacerlos o ratificarlos, a costa de quién lo hubiere ocasionado, cuando fuere necesario y posible.

ARTÍCULO 206.- SANCIONES. Cuando un tribunal superior declare la invalidez de actos cumplidos por un juez inferior, dispondrá su apartamiento de la causa y cuando corresponda, se impondrán las sanciones disciplinarias previstas en la Ley. En caso de que se declarare la nulidad de actos cumplidos por un fiscal se notificará al Fiscal General del Ministerio Publico de la Acusación a iguales fines.

ARTÍCULO 207.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. Si la nulidad fuere rechazada y se tratare de aquellas que deben ser declaradas de oficio, el imputado y su defensor y las demás partes podrán plantearla en cualquier etapa del proceso.

Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste.

LIBRO IV. MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 208.- LIBERTAD PROBATORIA. Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba.

La única restricción probatoria en cuanto a su producción y admisión será el respeto de las garantías constitucionales de todos los ciudadanos intervinientes o no en el proceso. La actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida con afectación de las garantías constitucionales no tendrá eficacia en el proceso.

ARTÍCULO 209.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba admisibles y regularmente incorporados serán valorados según las reglas de la sana crítica racional. La prueba considerada pertinente será valorada expresamente. La omisión de valorar la prueba torna nula la resolución o sentencia. Esta regla rige en todas las etapas del proceso penal para jueces y fiscales.

ARTÍCULO 210.- REGLAS SOBRE LA PRUEBA. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

a) La recolección de los elementos de prueba e indicios, estará a cargo del representante del Ministerio Público de la Acusación que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
b) Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público de la Acusación si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada y si fuera necesario el auxilio de la fuerza pública para el diligenciamiento de la prueba, podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. La prueba producida 'por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público de la Acusación cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;
c) Los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna ni ordenar su producción;
d) Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación directa o indirecta, con el objeto del proceso sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;
e) Si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia de control de acusación, el juez puede promover acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

TÍTULO II. INSPECCIONES Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

ARTÍCULO 211.- INSPECCIÓN. Se podrá comprobar mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiese dejado, labrando acta por el fiscal o el ayudante fiscal interviniente, pudiendo registrarse fílmicamente o por cualquier medio fehaciente. En ella se describirán detalladamente tanto como fueren posible y se recogerán y conservarán en la medida de lo posible los elementos probatorios útiles.

ARTÍCULO 212.- ACREDITACIÓN DEL ESCENARIO DEL HECHO. En el legajo fiscal se dejará constancia en la medida de lo posible del escenario del crimen en su estado actual y anterior conforme los protocolos. En caso de desaparición o alteración de rastros se averiguará y hará

constar el modo, tiempo y causas de ello.

ARTÍCULO 213.- EXAMEN CORPORAL Y MENTAL. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación podrá efectuar exámenes corporales del imputado o de los presuntos ofendidos por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no produjese menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público de la Acusación ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este Artículo.

ARTÍCULO 214.- EXTRACCIÓN DE ADN: Para los fines de extracción de ácido desoxirribonucleico (ADN), serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas según las reglas del saber médico, cuando no fuere de temer perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares.

Si el fiscal lo estimare conveniente podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisa personal.

Cuando en la investigación de un delito de acción pública se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición a fin de evitar su revictimización y resguardar sus derechos.

En ningún caso regirán la facultad de abstención del Artículo 239 (facultad de abstención).

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público de la Acusación ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este Artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

ARTÍCULO 215.- IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES. REGISTRO DE ADN. Si la investigación fuera realizada por causa de muerte violenta o de causa sospechosa previo a ordenar la sepultura del extinto o después de su exhumación, se intentará su identificación por medio de testigos, se obtendrán fotografías de su fisonomía, se tomarán las huellas dactilares y se realizará un examen de ADN cuyos resultados serán conservados por la oficina técnica correspondiente, para contrastarlos con los familiares de las personas que denuncien la desaparición de familiares o

conocidos.

ARTÍCULO 216.- RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO. Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho, es facultad del imputado negarse a intervenir en ella, pero tendrá derecho a solicitarla.

ARTÍCULO 217.- OPERACIONES TÉCNICAS. Podrán ordenarse todas las operaciones técnicas y científicas convenientes para mayor eficacia de las reconstrucciones. Se notificará previamente, en caso de que existan personas imputadas, a la defensa para que controle la producción de la prueba y designe los técnicos o especialistas que considere.

TÍTULO III. REGISTRO Y REQUISA

ARTÍCULO 218.- REGISTRO. Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existiesen personas o cosas relacionadas con el delito investigado, a requerimiento de las partes, el juez ordenará por auto fundado, el registro de ese lugar. El fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la medida en el ayudante fiscal, el organismo de investigación, la policía u otra fuerza de seguridad. La orden será expedida por escrito o por vía informática, y delimitará claramente el día y lugar en que la medida será realizada, y en su caso la habilitación que corresponda, con la descripción de las personas que deben detenerse y los objetos que se deben secuestrar.

Asimismo se consignará el nombre del comisionado y labrará acta conforme a lo normado por éste Código respecto de las actas y actos procesales, sin perjuicio de su registro fílmico. Esta misma formalidad se observará en las demás medidas previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 219.- ALLANAMIENTO DE MORADA. Cuando el registro debe efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la orden será dictada por decreto fundado de juez competente, a solicitud del fiscal interviniente o del ayudante fiscal con ratificación del fiscal. El juez deberá expedirse dentro del plazo perentorio

de una hora de recibida la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse fundadamente por hasta dos (2) horas más, bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, a fin de imponer las medidas disciplinarias correspondientes en caso de demora injustificada.

La diligencia sólo podrá realizarse desde las siete (7) a las veinte (20).

Sin embargo, podrá efectuarse la medida dispuesta en caso de contarse con el consentimiento expreso del morador o sus representantes, en casos de suma gravedad y urgencia o si peligrare el orden público. En tales casos la medida deberá ser ratificada por el juez.

La denegatoria de allanamiento domiciliario deberá ser fundada. Igual recaudo se requiere para la autoridad solicitante.

En caso de urgencia, podrá realizarse por medios electrónicos la solicitud de la orden al Juez de Control y la comunicación de la orden por éste a quien se le encomiende el allanamiento. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos de la orden, sean correctos. Podrá usarse el sistema informático para requerir y emitir la orden con firma digital o electrónica.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el Ministerio Público de la Acusación reglamentarán los recaudos que deban adoptarse para asegurar el procedimiento.

En supuestos urgentes o necesarios o tratándose de delitos graves, el representante del Ministerio Público de la Acusación podrá peticionar la orden de allanamiento telefónicamente o por medio informático al juez de control quien emitirá el decreto autorizando el allanamiento por escrito o remitiendo ese escrito por medios informáticos. El fiscal deberá presentar el acta correspondiente y el registro del acto dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la medida. En el supuesto de imposibilidad material de comunicarse con el juez de control o bien ante el peligro de frustración de la medida por la dilación, el representante del Ministerio Público de la Acusación, podrá ordenar el allanamiento debidamente fundado, con comunicación posterior al juez de control. En tales casos la medida deberá posteriormente ser ratificada por el juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. En caso de ser necesario por la complejidad del asunto el juez de control podrá librar la orden consignando únicamente su parte dispositiva, difiriéndose los fundamentos de la misma que deberán explicitarse bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de veinticuatro (24) a contar del momento de libramiento de la orden, debiendo notificarse por escrito los fundamentos al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse la medida.

Si existiese evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, y fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad.

Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontraren objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al fiscal interviniente.

En todos los casos los allanamientos y los procedimientos deberán registrarse fílmicamente.

ARTÍCULO 220.- ALLANAMIENTOS DE OTROS INMUEBLES. No habrá restricciones horarias para la realización del allanamiento en relación de cualquier inmueble que no esté destinado a la habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren esos inmuebles, salvo que ello perjudicare la investigación.

ARTÍCULO 221.- EDIFICIOS O LUGARES PÚBLICOS. Se reputarán edificios o lugares públicos:

a) Los que estuvieren destinados a cualquier servicio público. En este caso deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuviere en la medida de lo posible;
b) Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo;
c) Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no estuviere destinado a la habitación o residencia particular.

ARTÍCULO 222.- ALLANAMIENTO SIN ORDEN. Podrán realizarse sin orden previa judicial los allanamientos de morada cuando:

a) Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer o haber cometido un delito.
b) Se introduzca en una casa o local alguna persona sindicada por las fuerzas policiales por haber cometido unodelito, a quien se persigue para su aprehensión.
c) Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o

pidiendo socorro.

d) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad.

ARTÍCULO 223.- FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO. La orden de allanamiento será notificada entregándose una copia de ella al que habite el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a cualquier persona mayor de edad que allí se hallare y se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encontrare persona alguna, se hará constar en el acta, en cuyo caso se deberá contar con la presencia de dos testigos hábiles. Una vez practicado el registro, se consignará el resultado con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los testigos y concurrentes y si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

ARTÍCULO 224.- ALLANAMIENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y OTRAS MORADAS DE PERSONAS OBLIGADAS A GUARDAR SECRETO PROFESIONAL. En los allanamientos de oficinas o despachos de personas que por su profesión o actividad estuvieren obligadas a guardar secreto, se deberá observar lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del Artículo 27 de la Constitución Provincial, con la participación, además, de la entidad que los represente.

ARTÍCULO 225.- REQUISA. El juez ordenará, a requerimiento de parte, por cualquier medio, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito.

La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que hay una persona oculta en él, que existen objetos vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare una fuerte presunción de que tales objetos provienen de la comisión de un delito o serán empleados para una inminente perpetración de delito.

La requisa podrá ser ordenada por el representante del Ministerio Público de la Acusación. Si mediare peligro en la demora, la medida podrá ser cumplida por la policía, que deberá dar aviso sin dilación alguna al fiscal o al ayudante fiscal.

TÍTULO IV. AGENTE ENCUBIERTO

ARTÍCULO 226.- ACTUACIÓN ENCUBIERTA. INVESTIGACIÓN BAJO RESERVA. El fiscal podrá, por resolución fundada requerir al juez de control, una autorización por cualquier medio para que, en el marco de una investigación penal preparatoria un miembro de las fuerzas de seguridad actúe de manera encubierta bajo la responsabilidad del Ministerio Publico de la Acusación. Esta actuación procederá, en casos de delitos complejos o casos de delincuencia organizada, con el objeto de reunir indicios, comprobar su comisión o impedir su consumación, para lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores; obtener o asegurar los medios de prueba necesarios.

De forma tal que el agente, de ser necesario, se introduzca como integrante de dichas

organizaciones delictivas; o actúe con personas que tengan entre sus fines la comisión de delito y participe de la realización de algunos de los hechos previstos en el Código Penal y Leyes especiales.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad a cargo del fiscal interviniente.

La información que el agente encubierto vaya logrando será puesta de inmediato en conocimiento del fiscal. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto, salvo cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, deberá declarar como testigo, sin perjuicio de adoptarse las medidas de protección necesarias.

El agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro, podrá solicitar al fiscal la aplicación Artículo 34 inc. 4) del Código Penal de la Nación en virtud de las instrucciones recibidas al momento de su designación. Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información al Fiscal que lo designó.

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable a ningún efecto.

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, sin perjuicio de las medidas de protección que se deban disponer para el mismo, y/o su familia, y/o bienes; tendrá derecho a seguir percibiendo su remuneración bajo las formas que el fiscal señale tendientes a la protección del agente.

Investigación bajo reserva: El fiscal podrá autorizar la actuación del agente encubierto cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación por un período de tres meses, el que podrá extenderse por única vez, hasta seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal elaborará un informe y una conclusión fundada sobre la investigación, y si se advierte la probable comisión de delito, revelará la identidad de los investigadores de ser necesario y dará inicio a la investigación penal preparatoria. En caso contrario archivará las actuaciones. El fiscal será responsable directo de los investigadores.

TÍTULO V. SECUESTRO

ARTÍCULO 227.- ORDEN DE SECUESTRO. El fiscal podrá solicitar al juez de control orden de secuestro de las cosas que sirvieren como prueba, que tuvieren relación con el delito o fueren el producido del mismo.

ARTÍCULO 228.- DELEGACIÓN DE FACULTADES AL FISCAL. En casos de flagrancia o urgencia,

el fiscal podrá ordenar el secuestro de las cosas referidas en el ARTÍCULO anterior. En este caso, dará inmediato conocimiento al juez interviniente y justificará de forma indubitable la flagrancia o urgencia. El juez resolverá en audiencia previo a oír a todas las partes.

ARTÍCULO 229.- CONSERVACIÓN DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS. Los objetos secuestrados serán inventariados, custodiados y conservados por el Ministerio Público de la Acusación. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación. Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la fiscalía y con la firma del fiscal y de la defensa en caso de corresponder, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos se verificará con la presencia del defensor si correspondiere, previamente su integridad.

Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará constancia. Una Ley especial establecerá el régimen general de tratamiento de bienes secuestrados.

ARTÍCULO 230.- ORDEN DE PRESENTACIÓN. El fiscal podrá ordenar la presentación de objetos o documentos susceptibles de ser secuestrados. No podrá realizarse esta medida cuando las personas que deben efectuar la presentación tengan deber o facultad de abstenerse de declarar por razones de parentesco, profesión o estado. En caso de negarse a la presentación el fiscal podrá solicitar al juez orden de secuestro.

ARTÍCULO 231.- INTERCEPTACIÓN. Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o sospechoso o destinado a éstos, aunque sea bajo nombre supuesto.

La medida será llevada a cabo por el representante del Ministerio Público de la Acusación o funcionario que éstos designen.

Se procederá, en lo que corresponda, de modo análogo al allanamiento y será aplicable la Convención de Budapest, Ley Nacional N° 27.411 y toda otra legislación que en el futuro la remplace o modifique.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser extendido por un lapso igual, expresando los motivos que lo justifican conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Los funcionarios encargados de efectuar la intervención tienen el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal y/o administrativa.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal y ser pasible de la imposición de multas a favor del Ministerio Público de la Acusación conforme la reglamentación

que se dicte al efecto.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá cesar la intervención.

La grabación será entregada o conservada por el representante del Ministerio Público de la Acusación, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del Ministerio Público de la Acusación deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros, y deberá destruirla luego de que haya sido utilizada en el juicio.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

ARTÍCULO 232.- DOCUMENTOS Y COMUNICACIONES EXCLUIDOS DEL SECUESTRO Y LA INTERCEPTACIÓN. No podrán secuestrarse las cartas o documentos ni interceptarse las comunicaciones que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 233.- INCAUTACIÓN DE DATOS. El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos y será aplicable la Convención de Budapest, Ley N° 27.411 y toda otra legislación que en el futuro la remplace o modifique. El fiscal no requerirá orden judicial para solicitar la conservación rápida de datos.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

ARTÍCULO 234.- APERTURA Y EXAMEN. Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público de la Acusación procederá a su apertura. Examinará los objetos y el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público de la Acusación postulará en audiencia ante el juez los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el fiscal mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

ARTÍCULO 235.- DEVOLUCIÓN. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso,

restitución o embargo, serán devueltos inmediatamente tan pronto como dejen de ser necesarios, a la persona legitimada para poseerlos. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente con obligación del instituido de exhibirlos cada vez que sean requeridos. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

ARTÍCULO 236.- CADENA DE CUSTODIA. Con el fin de asegurar el debido proceso y la intangibilidad de los elementos de prueba, se establecerá mediante reglamentación una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

TÍTULO VI. TESTIGOS. CAREOS

ARTÍCULO 237.- DEBER DE INTERROGAR. Toda persona que conozca los hechos investigados, será interrogada cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

ARTÍCULO 238.- OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del ayudante fiscal, fiscal o el tribunal y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la Ley. Toda persona será capaz de atestiguar sin perjuicio de las facultades del juez para valorar el testimonio.

ARTÍCULO 239.- FACULTAD DE ABSTENCIÓN. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien convive en aparente matrimonio, lo que deberá ser debidamente informado al deponente.

ARTÍCULO 240.- DEBER DE ABSTENCIÓN. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos, que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos, los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo.

ARTÍCULO 241.- COMPARECENCIA. Para el examen de testigos se librará orden de citación con arreglo al Artículo 190 (citación especial), excepto los casos previstos por los artículos 245 (tratamiento especial) y 246 (examen en el domicilio). Sin embargo, en los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente. El testigo podrá también presentarse espontáneamente lo que se hará constar.

ARTÍCULO 242.- COMPULSIÓN. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme el artículo 190 (citación especial), sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda. Si después de comparecer se negare a declarar se le iniciará una investigación penal preparatoria.

ARTÍCULO 243.- ARRESTO INMEDIATO. Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo

cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte o fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 244.- FORMA DE DECLARACIÓN. Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena prevista para el delito de falso testimonio y prestarán juramento, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de dieciséis (16) años de edad y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, teléfono fijo y móvil, dirección de correo electrónico, vínculo de parentesco y de interés por las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Si el testigo pudiera abstenerse de declarar, se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad. A continuación se lo interrogará sobre el hecho de acuerdo con el Artículo 149 (oralidad).

Para cada declaración se labrará acta y se la registrará con arreglo a los Artículos 152 (regla general) y siguientes.

ARTÍCULO 245.- TRATAMIENTO ESPECIAL. Podrán solicitar que su declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplieran sus funciones o en su domicilio: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias; los Ministros y Legisladores; los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Acusación, de la Defensa Penal Pública, de la Defensa Civil nacionales y provinciales y de los tribunales militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales; los Oficiales superiores de las fuerzas armadas en actividad; los Altos Dignatarios de la iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

ARTÍCULO 246.- EXAMEN EN EL DOMICILIO O LUGAR DE INTERNACIÓN. Las personas que no puedan concurrir al tribunal o fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de internación.

ARTÍCULO 247.- TESTIMONIAL FILMADA. Sin perjuicio de labrar el acta correspondiente, el fiscal o el Tribunal actuante, salvo caso de imposibilidad, registrará fílmicamente la testimonial, agregando el soporte como parte integrante del acto.

ARTÍCULO 248.- FORMALIDADES. La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del secretario o auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie. Indicará también quienes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.
b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta. Cualquier interrupción será indicada por el Secretario o el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.
c) Concluida la declaración y previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.
d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la intangibilidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

ARTÍCULO 249.- COPIA PARA EL LEGAJO. De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia

y agregarse al legajo. Las partes podrán pedir copia de las mismas a su cargo.

ARTÍCULO 250.- FILMACIÓN DE OTROS ACTOS PROCESALES. Con los mismos recaudos, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

ARTÍCULO 251.- SOLICITUD DE PARTE. Las partes podrán solicitar fundadamente al fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 252.- CAREO. El fiscal podrá requerir solamente en el juicio el careo de personas que en sus declaraciones hubiesen discrepado o cuando lo estime de utilidad indicando las contradicciones e inconsistencias. El imputado o su defensor podrán también solicitarlo, pero aquél no podrá ser obligado a carearse. Los testigos prestarán juramento de Ley antes del careo.

Se consignarán en la diligencia las explicaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos.

ARTÍCULO 253.- FORMA. Para efectuar el careo se leerán, o se reproducirán en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fines de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto objetivamente en el acto ocurra.

TÍTULO VII. INFORMES TÉCNICOS

ARTÍCULO 254.- INFORMES TÉCNICOS. Si resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, para determinar o apreciar un hecho, las partes podrán presentar informes realizados por técnicos de su confianza, en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquéllos.

ARTÍCULO 255.- CALIDAD HABILITANTE. Los técnicos deberán tener título de tales en la materia relativa al objeto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. En caso contrario, deberá tener idoneidad manifiesta.

ARTÍCULO 256.- INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD. No podrán ser técnicos: los menores de edad, los insanos, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido citados como tales, los condenados y los inhabilitados.

ARTÍCULO 257.- NOTIFICACIÓN. Cuando el fiscal disponga la realización de un informe técnico durante la investigación penal preparatoria y siempre que exista una persona imputada, se la deberá notificar, a ella o a su defensa, de la realización del mismo pudiendo ejercer las atribuciones a las que alude el Artículo siguiente (Instrucciones).

ARTÍCULO 258.- INSTRUCCIONES. Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público de la Acusación las instrucciones necesarias para que sus técnicos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su informe o para

cualquier otro fin pertinente para agregar el propio legajo de investigación. Se podrá presentar durante la etapa de investigación preparatoria, a menos que se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquélla. El representante del Ministerio Público de la Acusación podrá oponerse dentro de los dos (2) días si existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez quien resolverá inmediatamente en audiencia.

Los técnicos procurarán practicar juntos el examen que en ese caso deberá ser filmado.

ARTÍCULO 259.- CONSERVACIÓN DE OBJETOS. Los técnicos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que el informe, pueda repetirse. Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los técnicos deberán informar antes de proceder.

ARTÍCULO 260.- EJECUCIÓN. Siempre que sea posible y conveniente, los técnicos practicarán unidos el examen; deliberarán en sesión secreta; y, si estuvieren de acuerdo, redactarán el dictamen en común; en caso contrario, lo harán por separado. La ejecución de las operaciones técnicas deberá ser registrada por cualquier medio y se labrará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 261.- TÉCNICOS NUEVOS. Si los informes fueren dubitativos, insuficientes o contradictorios, las partes podrán nombrar uno o más técnicos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez el informe técnico. De igual modo si fuere factible, podrán requerir la realización de un nuevo informe los técnicos de las partes, cuando no hubieren participado del mismo. En caso de oposición resolverá inmediatamente el Juez en audiencia.

ARTÍCULO 262.- INFORME. El informe técnico comprenderá:

a) La descripción del lugar, de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubiera sido hallados.
b) Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de su resultado.
c) Las conclusiones que se formulen, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica y sus respectivos fundamentos, bajo pena de nulidad.
d) La fecha y lugar en que la operación se practicó.

ARTÍCULO 263.- AUTOPSIA NECESARIA. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior clínica a criterio del médico actuante, resultare evidente la causa que la produjo. Se fijará fecha y lugar que deberá ser notificada a los deudos de la víctima y al defensor del imputado si lo hubiere. Podrá asimismo llevarse a cabo una nueva autopsia en caso de ser necesario. El informe deberá labrarse conforme protocolos establecidos.

ARTÍCULO 264.- COTEJO DE DOCUMENTOS. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, se ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponerse el secuestro. También podrá disponerse que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. Se dejará constancia de la negativa, pero sí se tratare del imputado aquella no importará una presunción de culpabilidad.

ARTÍCULO 265.- RESERVA Y SANCIONES. El técnico deberá guardar reserva de todo cuanto

conociere con motivo de su actuación. La parte podrá siempre sustituir a su técnico en caso de haber perdido la confianza en él.

ARTÍCULO 266.- HONORARIOS. Los técnicos tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica requeridos por el informe. Cobrará sus honorarios del que lo contrató o del condenado en costas.

TÍTULO VIII. TRADUCTORES E INTÉRPRETES

ARTÍCULO 267.- DESIGNACIÓN. Se nombrará intérpretes y/o traductores cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idiomas distintos del nacional, o se trate de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 268.- NORMAS APLICABLES. La capacidad, incompatibilidad, facultades y deberes, término, reserva y sanciones, para ser intérprete o traductor se regirá por protocolo.

TÍTULO IX. RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 269.- RECONOCIMIENTO DE PERSONAS. El fiscal podrá ordenar durante la Investigación Penal Preparatoria o solicitar al Tribunal durante el juicio, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la señala o alude, efectivamente la conoce o la ha visto vinculada al ilícito. El reconocimiento se efectuará por medios técnicos o por testigos.

ARTÍCULO 270.- INTERROGATORIO PREVIO. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo prestará juramento de Ley y será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto hubo de conocerla o tenido acceso a su imagen por cualquier medio y las circunstancias bajo las cuales pudo percibir con sus sentidos su presencia.

ARTÍCULO 271.- DEBER DE INFORMAR. DERECHO A UN ABOGADO. Cuando no se haya promovido acción penal en contra de la persona que deba ser reconocida o identificada, se deberá informar a ésta, sobre los motivos del reconocimiento y el derecho a designar a un abogado de su confianza para que lo asista en dicho acto. En caso de que no designe abogado de confianza se le deberá dar participación a un defensor oficial para que lo asista en el reconocimiento.

ARTÍCULO 272.- FORMA. La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras tres (3) o más personas de condiciones fisonómicas semejantes a la que deba ser reconocida o identificada, la que podrá elegir su lugar en la fila. En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la fila aquella a que haya hecho referencia, invitándosela a que en caso afirmativo, la indique clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de las que hubieren formado la fila. Todo reconocimiento, fotográfico o en rueda de personas, deberá ser

registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado, lo que deberá ser incorporado al acta que sea labrada.

ARTÍCULO 273.- PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a otra, cada reconocimiento se realizará por separado, sin que aquellas se comuniquen entre sí. Podrá labrarse un acta que incluya todos los reconocimientos.

ARTÍCULO 274.- RECONOCIMIENTO POR IMÁGENES. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no esté presente y que no pudiere ser habida, de la cual se tengan fotografías o imágenes en video, se presentarán en número no inferior a cuatro (4) con otras semejantes, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás se observarán las disposiciones precedentes. Este procedimiento también se realizará cuando el imputado se niegue u obstruya el desarrollo del acto. El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por videoconferencia.

ARTÍCULO 275.- EXHIBICIONES FOTOGRÁFICAS. PROCEDENCIA. El fiscal y el ayudante fiscal podrán mostrar a las víctimas o testigos álbumes de personas cuando se procure la individualización de personas desconocidas la diligencia deberá cumplimentarse con siguientes formalidades:

a) El acta contendrá lugar, fecha y hora, identificación de la persona que intervenga, la individualización y conformación de los álbumes mostrados, las precisas palabras de quien practica la medida y cualquier circunstancia útil.
b) Si la exhibición fotográfica brindare resultados positivos se remitirá al fiscal, en su caso, junto al acta respectiva, una copia de la fotografía señalada y, al menos, de otras cuatro inmediatas que compongan el álbum correspondiente. c) Cualquier señalamiento de fotografías y exhibición deliberada y en fraude a la ley, será considerada falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 276.- OTRAS MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO. Cuando el que haya de practicar la medida, manifestara que desconoce la fisonomía de la persona a reconocerse, por imposibilidad física, visual o cualquier motivo distinto, pero que posee otros datos útiles, como la voz, marcas, señas u otras circunstancias particulares para su individualización, se procederá en cada caso a arbitrar la forma de realizarse el acto, respetándose en lo posible las pautas precedentes.

ARTÍCULO 277.- RECONOCIMIENTO DE COSAS. Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

LIBRO V. MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

TÍTULO I. REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 278.- PRINCIPIO GENERAL. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, en el marco de las previsiones constitucionales; tendrán carácter excepcional y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad que se espera del proceso, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 279.- MEDIDAS DE COERCIÓN. El juez podrá imponer al imputado cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije.
b) Fijar y mantener un domicilio.
c) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Podrá imponerse la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará al juez o Ministerio Público de la Acusación cuando lo requiera.
d) La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe.
e) La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
f) O El abandono inmediato del domicilio cuando la víctima conviva con el imputado y se trate de hechos de violencia doméstica.
g) La prestación de una caución juratoria, personal o real.
h) La prisión domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, con la modalidad que el tribunal disponga.
i) La detención.
j) La prisión preventiva.

ARTÍCULO 280.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin deberá:

a) Prestar caución, salvo los casos de suma pobreza o que se considere innecesaria.
b) Fijar y mantener un domicilio.
c) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.
d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Podrá imponerse la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará al magistrado del Poder Judicial o Ministerio Público de la Acusación cuando lo requiera.

ARTÍCULO 281.- RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. La restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar la actuación de la Ley.

Toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, conforme lo establecido en la Constitución Provincial.

El imputado tendrá siempre derecho a requerir que el juez examine su situación al amparo de esta regla, aún en el caso de haberse dispuesto la prisión preventiva. Las medidas de coerción personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

ARTÍCULO 282.- PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y MANTENIMIENTO DE LIBERTAD. Toda persona que se creyere imputada en una investigación, podrá presentarse, personalmente o por intermedio de un tercero, ante la autoridad judicial competente a fin de solicitar el mantenimiento de su libertad. La solicitud se resolverá en audiencia oral y pública dándosele intervención al fiscal y a las partes los fines de que expresen cuanto consideren pertinente. En esa oportunidad podrá asimismo prestar declaración con las formalidades dispuestas en este Código. Se procederá con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 280 (Situación de libertad) salvo que corresponda la aplicación del Artículo 284 (detención). La resolución del juez denegando el mantenimiento de libertad será recurrible.

TÍTULO II. COERCIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 283.- CITACIÓN. La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación. Si el citado no se presentare en el término que se le fije y no justificare un impedimento legítimo, el fiscal podrá pedir su detención y el juez la ordenará.

ARTÍCULO 284.- DETENCIÓN. Cuando hubiere motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará a requerimiento del fiscal su detención por auto fundado, siempre que sea necesaria para asegurar su presencia en el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad o la víctima corriera peligro objetivamente con el imputado en libertad. Para ello se deberán tener en cuenta las pautas fijadas por el Artículo 295 (peligro de fuga) y 296 (peligro de entorpecimiento) de este Código.

Se podrá ordenar la detención cuando la libertad del imputado constituya peligro objetivo para la víctima, la persona denunciante o los testigos.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuya. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

ARTÍCULO 285.- INCOMUNICACIÓN. Sólo el juez o tribunal y a requerimiento del fiscal, podrá disponer mediante auto fundado la incomunicación del detenido, cuando existan motivos para temer que entorpecerá la investigación. La incomunicación no podrá durar más de veinticuatro (24) horas, salvo los casos previstos por la Constitución Provincial. Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar copla su vida o la ajena. Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la investigación. También podrá comunicarse con su defensor inmediatamente antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

ARTÍCULO 286.- MEDIDAS URGENTES. ARRESTO. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible

individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración y ordenar el arresto sujeto a inmediata revisión del juez de control.

Estas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término podrá ordenarse la detención del presunto autor o partícipe.

ARTÍCULO 287.- FLAGRANCIA. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito. En estos casos se aplicara el procedimiento especial de flagrancia previsto en este Código.

ARTÍCULO 288.- APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA. Los oficiales y auxiliares del Organismo de Investigación tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública con pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en el lapso de diez (10) horas de notificado, el aprehendido será puesto en libertad.

ARTÍCULO 289.- OTROS CASOS DE APREHENSIÓN. Los funcionarios de la policía y demás fuerzas de seguridad deberán aprehender, aún sin orden judicial, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente preso. Excepcionalmente podrán también aprehender a la persona que se encuentre en la situación prevista en el Artículo 284 (detención), siempre que exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de ponerlo inmediatamente a disposición del Juez competente para que decida sobre su detención en Audiencia con citación de partes.

ARTÍCULO 290.- PRESENTACIÓN DEL APREHENDIDO. El oficial o auxiliar del Organismo de Investigación que practicare la aprehensión en flagrancia de una persona, deberá informar de inmediato al fiscal competente a los fines de que se proceda conforme el procedimiento de flagrancia. En caso de aprehender a una persona fugada deberá el oficial o auxiliar del Organismo de Investigación ponerlo inmediatamente a disposición del Juez competente para que decida sobre su detención en Audiencia con citación de partes.

ARTÍCULO 291.- APREHENSIÓN PRIVADA. En los casos que prevén los Artículos 288 (aprehensión en flagrancia) y 289 (otros casos de aprehensión), los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial o judicial.

ARTÍCULO 292.- AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA. La oficina de gestión judicial fijara audiencia a realizarse dentro del plazo de veinticuatro (24) horas en que se hizo efectiva la detención, convocando a las partes a fines de que las mismas funden sus requerimientos y eventualmente demuestren la necesidad o no de disponer la prisión preventiva del imputado.

En esta audiencia el Juez deberá obligatoriamente ceder la palabra al imputado y oír cuanto tenga

este que decir respecto a las condiciones de su detención y justificación de la continuidad de la medida impuesta. Asimismo, en esta oportunidad, podrá el imputado y la defensa proponer medidas alternativas a la detención en los términos del Artículo 302 (alternativas a la detención o prisión preventiva) de este Código.

En esta audiencia se realizará lo previsto en el Artículo 344 (Audiencia Imputativa). La resolución que decida la imposición de una medida de coerción se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que la justifican. Si se tratare de la imposición de prisión preventiva deberá además determinar la duración de la misma así como el plazo de duración de la investigación.

ARTÍCULO 293.- PRISIÓN PREVENTIVA. No se dictará auto de prisión preventiva sino en base en la existencia del hecho y semiplena prueba de una conducta penalmente típica y a pedido del fiscal.

ARTÍCULO 294.- PROCEDENCIA. PLAZOS. El fiscal pedirá la Prisión Preventiva y el juez deberá ordenarla siempre que existieren elementos de convicción suficientes para tener por acreditados los extremos referidos en el Artículo 293 de este Código y exista una presunción razonable y fundada por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de los hechos (peligro de obstaculización del proceso); o su permanencia en libertad constituya un peligro objetivo para la víctima, la persona denunciante o el testigo. El fiscal no podrá requerir y el juez no podrá conceder, una prisión preventiva por un plazo mayor a seis meses, sin perjuicio de las prórrogas establecidas en el Artículo 300 (prórroga).

ARTÍCULO 295.- PELIGRO DE FUGA. Para ponderar la existencia del peligro de fuga se deberán acreditar por lo menos dos de las siguientes situaciones de hecho:

a) La magnitud de la pena en expectativa considerando especialmente la naturaleza del hecho imputado y las causas pendientes de trámite que pesen contra el imputado.
b) La importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él.
c) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
d) El comportamiento evasivo del imputado en el procedimiento de que se trate o en otras causas, especialmente las conductas que derivasen en la declaración de rebeldía o el haber ocultado o falseado sus datos personales.
e) Que tenga condena anterior por delito doloso.

O La posibilidad de que se aplique el criterio de oportunidad fijado por el Artículo 39 Inc. d) de este Código.

ARTÍCULO 296.- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se deberá acreditar la grave sospecha de que el imputado podría:

a) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
b) Intimidar o influir por cualquier medio para que los denunciantes, testigos o técnicos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

c) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

ARTÍCULO 297.- FORMA Y CONTENIDO. La resolución de prisión preventiva deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una clara enunciación de los hechos típicamente penales; los fundamentos de la decisión; la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables, y la parte resolutiva. La prisión preventiva será recurrible por el imputado y su defensor, sin efecto suspensivo. Cuando fuere denegada podrá ser recurrida por el fiscal.

ARTÍCULO 298.- INAPLICABILIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA No se aplicará la prisión preventiva en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.
b) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional, salvo que fundadamente el fiscal demuestre que existan indicios suficientes de que el imputado pueda obstaculizar la investigación.

ARTÍCULO 299.- CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA. En cualquier momento del proceso el imputado y su defensor podrán pedir audiencia de cese de la prisión preventiva ante la oficina de gestión judicial fundado en:

a) La incorporación al proceso de nuevos elementos de prueba que hayan desvirtuado la primigenia sospecha que pesaba sobre el imputado.
b) La desaparición del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del imputado.
c) Estimare prima facie que al imputado no se lo privará de su libertad, en caso de condena por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aun por aplicación del Artículo 13 del Código Penal.
d) La desaparición del peligro que la libertad del imputado generaba para la víctima, el denunciante o los testigos.
e) Hubiera vencido el plazo de prisión preventiva sin que se haya dispuesto su prórroga.

El pedido de cese se resolverá en audiencia en donde las partes argumentarán en forma oral. El juez resolverá de manera inmediata. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieren necesario diferir la redacción de la resolución, en esa oportunidad, indefectiblemente, se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral; ésta se efectuará en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del cierre del debate. La resolución será recurrible.

ARTÍCULO 300.- PRÓRROGA. Con anterioridad al vencimiento del término de la prisión prevéntiva, sin que se hubiera dictado sentencia, el fiscal podrá solicitar a la Oficina de Gestión Judicial la audiencia ante el juez. La prórroga de la misma siempre que subsistan los peligros procesales que habilitaron su procedencia, si no pidiese la prórroga podrá ordenarse la libertad del imputado, asegurando su comparencia.

Cada pedido de prórroga de la prisión preventiva no podrá exceder los seis meses y en total su duración no podrá exceder de un año (1) año sin que se haya dictado sentencia.

El plazo de duración total de la prisión preventiva podrá extenderse hasta tres (3) años cuando se

trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación.

En todos los casos los pedidos de prórroga deberán sustanciarse con las partes y con la víctima, previo a resolver.

ARTÍCULO 301.- REVOCACIÓN. El cese de la prisión preventiva, será revocable cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas por el ARTÍCULO 279 (medidas de coerción), realice preparativos de fuga, o nuevas circunstancias exijan su detención.

ARTÍCULO 302.- ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de los hechos pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o Tribunal competente podrá imponerle, a pedido de parte, alguna o varias de las siguientes medidas de coerción en sustitución de la detención o prisión preventiva:

a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial disponga.
b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
c) La obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal;
d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el juez de control o Tribunal.
e) La retención de documentos de viaje.
f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
g) El abandono inmediato del domicilio cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado.
h) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
i) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
j) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
k) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del juez de control o Tribunal.
l) La prohibición de una actividad determinada.
m) Tratamiento psicológico.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o serán impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado; en especial, no se impondrá una caución económica o no se determinará su importe fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución. Se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 303.- DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. Las personas que se

encuentren en las condiciones previstas en el Artículo 10 del Código Penal de la Nación podrán cumplir la detención o prisión preventiva en su domicilio.

ARTÍCULO 304.- INTERNACIÓN PROVISIONAL. Si fuere presumible, previo dictamen de dos técnicos, que el imputado padecía en el momento del hecho de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, el juez, a requerimiento de las partes o de oficio, podrá ordenar provisionalmente su internación en un establecimiento especial. Se procederá del mismo modo en caso de una grave afectación en la salud, previamente comprobada de ser posible.

ARTÍCULO 305.- CAUCIÓN. OBJETO. Se impondrá al imputado una caución personal, real o juratoria, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones. Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiera ocasionado, y la condición económica, personalidad moral y antecedentes del imputado. Las cauciones se decidirán previa audiencia fijada a pedido de parte por la oficina de gestión judicial.

ARTÍCULO 306.- CAUCIÓN PERSONAL. La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije. Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar y acredite solvencia suficiente.

Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de seis (6) fianzas.

ARTÍCULO 307.- CAUCIÓN REAL. La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables o mediante embargo, prenda o hipoteca por la cantidad que la autoridad judicial competente determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Las cauciones se otorgarán en actas que serán suscriptas ante la oficina de gestión judicial y se inscribirán de acuerdo a las leyes registrales. La caución juratoria será bajo simple juramento de cumplir con las condiciones de soltura, cuyo control y seguimiento deberá ser a cargo de la oficina de control de ejecución y suspensión de juicio a prueba perteneciente al Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 308.- DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES. El imputado y su fiador deberán fijar domicilio especial en el acto de prestar la caución. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del imputado.

ARTÍCULO 309.- CANCELACIÓN DE LAS CAUCIONES. Se ordenará la cancelación y las garantías serán restituidas en los siguientes casos:

a) Cuando el imputado, revocada su libertad o el cese de la prisión preventiva, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
b) Cuando, por cualquier motivo, se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se lo condene en forma de ejecución condicional.
c) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

ARTÍCULO 310.- SUSTITUCIÓN. Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir que lo sustituya otra persona que él presente. También podrá sustituirse la caución real.

ARTÍCULO 311.- PRESUNCIÓN DE FUGA. Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comunicarlo enseguida al órgano competente que corresponda, y quedará liberado si aquél fuere detenido. Pero si resultare falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de hasta cincuenta (50) estampillas profesionales en favor del Poder Judicial y la caución quedará subsistente.

ARTÍCULO 312.- EMPLAZAMIENTO. Si el imputado no compareciere al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de la libertad, se fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

ARTÍCULO 313.- EFECTIVIDAD DE LA CAUCIÓN. Al vencimiento del término previsto por el Artículo anterior, se dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 314.- OBLIGACIONES. Para ser puesto en libertad bajo caución el imputado deberá:

a) Fijar domicilio dentro de la Provincia.
b) Comprometerse bajo juramento, a presentarse periódicamente en los días y ante la autoridad que se fijare, de lo que se dejará expresa constancia en cada oportunidad. El juramento prestado por el beneficiario se hará constar y en el mismo acto se le prevendrá que la inobservancia del compromiso sin excusa razonable, determinará la revocación del auto que concedió la libertad, y la consiguiente orden de detención.
c) El juez podrá disponer, en caso de ser necesario, una inhabilitación especial, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso en investigación, o por los antecedentes o la personalidad del imputado, y disponer preventivamente que se abstenga de alguna actividad.

TÍTULO III. CAUTELARES REALES

ARTÍCULO 315.- EMBARGO Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

a) El decomiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado, incluso si se hubieran enajenado a terceros de buena fe, y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho, será en favor del Ministerio Público de la Acusación conforme el Artículo 3 de la ley 5.895 a tal fin una vez firme la sentencia condenatoria el juez deberá poner a disposición del Ministerio Público de la Acusación los bienes decomisados;
b) la pena pecuniaria;
c) las costas.
d) el recupero de costos conforme el Artículo 3 inciso d) de la ley 5895.

En caso de urgencia o peligro en la demora el fiscal podrá ordenar directamente cualquier medida de caución real. En este caso, dará inmediato conocimiento al juez interviniente quien por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial convocará a las partes a audiencia a celebrarse dentro de los siguientes cinco (5) días.

En la audiencia el fiscal deberá justificar la urgencia o el peligro en la demora y la procedencia de la medida. El juez resolverá inmediatamente confirmando la medida o dejándola sin efecto. Los jueces podrán diferir la redacción de la resolución por un plazo no mayor a tres (3) días, convocando a nueva audiencia para su lectura.

SEGUNDA PARTE:. PROCESO PENAL

LIBRO PRIMERO. PROCESO COMÚN

TÍTULO I. INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 316.- PROCEDENCIA Y TITULARIDAD. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones del presente Título. La investigación penal preparatoria será practicada por el Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 317.- OBJETO. La investigación penal preparatoria tendrá por objeto determinar si hay elementos suficientes para el juicio oral y público, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar la adecuada defensa del imputado. Para ello deberá:

a) Averiguar los hechos que con apariencia de delito fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita la apertura del juicio oral y público o para determinar el sobreseimiento del imputado.
b) Acreditar circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen, justifiquen, influyan en su tipicidad, o punibilidad.
c) Individualizar los autores, partícipes, e instigadores.
d) Acreditar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad procesal.
e) Establecer la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción resarcitoria. f) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores.

ARTÍCULO 318.- INVESTIGACIÓN DIRECTA. FACULTAD DEL QUERELLANTE. La investigación

penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público de la Acusación según las disposiciones de la Ley y la reglamentación que se dicte. El fiscal procederá directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción.

Cuando sea necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, podrá actuar personalmente o encomendarlas al órgano que corresponda. Podrán prevenir en la investigación penal preparatoria los funcionarios de policía en función de organismo de investigación y actuarán por iniciativa propia comunicando inmediatamente al representante del Ministerio Público de la Acusación todos los delitos que lleguen a su conocimiento practicando los actos urgentes que la Ley autoriza, y los que aquél ordenare.

La investigación penal preparatoria podrá estar a cargo del querellante en los términos de este Código.

ARTÍCULO 319.- CRITERIO DE ACTUACIÓN. El fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 320.- IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES. En todos los casos, en que se iniciara una investigación penal preparatoria y se hubiere individualizado fehacientemente al imputado el ayudante fiscal, deberá comunicar a la oficina que correspondiere las siguientes circunstancias:

a) Nombre, apellidó y demás elementos identificatorios del imputado;
b) Si se encuentra detenido y en su caso, donde, fecha, hora de detención y juez que dispuso la misma;
c) Nombre apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado si los hubiera;
d) Fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo;
e) Delegación fiscal, fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera.

ARTÍCULO 321.- INFORMACIÓN AL FISCAL CERTIFICACIÓN DE LA CAUSA. Recibida la comunicación a que se refiere el Artículo anterior, el secretario de la fiscalía actuante procederá de inmediato a informar al representante del Ministerio Público de la Acusación interviniente las siguientes circunstancias:

a) Si el imputado cuenta con otras investigaciones penales en trámite, haciendo saber en su caso, fiscalía o delegación fiscal interviniente y deberá proceder a su inmediata acumulación a la causa más antigua, o a la más grave para la tramitación simultánea en su caso y en la medida en que no obstaculice la tramitación. En caso de procederse a la acumulación el fiscal a cargo de la causa más antigua, o siendo igualmente antigua, la más grave deberá plantear la inhibitoria o declinatoria ante los jueces correspondientes;
b) Medidas de coerción que se hubieran dictado en su contra;
c) Suspensiones del proceso a prueba que hayan sido acordadas a la misma persona;
d) Declaraciones de rebeldía;
e) Juicios penales en trámite;
f) Ceses de detención otorgados, condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiere incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado. En caso de

que el imputado registrara pluralidad de causas, la información pertinente será remitida a todos los fiscales intervinientes en ellas, quienes deberán actuar conforme la reglamentación dictada al efecto.

Esta información deberá agregarse, actualizada, de igual manera en oportunidad de formular el requerimiento de citación a juicio del o de los imputados, mediante certificación del actuario interviniente.

ARTÍCULO 322.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información de antecedentes que obrara en poder de la Policía de la Provincia, será reservada y solo podrá ser conocida y utilizada por el Ministerio Público de la Acusación, la policía, el imputado, la defensa y los jueces.

ARTÍCULO 323.- CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTUACIONES. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. Las partes estarán obligadas a guardar secreto sobre los actos y constancias de la investigación. Podrán ser examinadas en la oficina y/o extraerse copias en papel o en soporte informático a costa del peticionante.

Los abogados en la jurisdicción provincial que requieran las actuaciones serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, pudiendo compulsar dichas actuaciones o acceder al sistema informático para tomar conocimiento de la causa.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público de la Acusación durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

ARTÍCULO 324.- CONOCIMIENTO A LA DEFENSA. Las actuaciones que documentan la Investigación Penal Preparatoria podrán ser conocidas por el imputado, su defensa y el querellante, antes de la declaración del imputado. El Ministerio Público de la Acusación deberá disponer todos los medios necesarios para la entrega y copiado de las mismas sin dilación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 325.- RESERVA. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a cinco (5) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual, siempre que el imputado no se encuentre privado de libertad. Prorrogado el plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación, podrá disponerla fundadamente por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 326.- POSIBILIDAD DE ASISTENCIA. Los defensores privados, defensores públicos y adjuntos, así como auxiliares técnicos podrán asistir a todos los actos de investigación, y para ello deberán ser previamente notificados por cualquier vía y siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación y sin perjuicio de la

facultad de reserva normada por el Artículo anterior.

ARTÍCULO 327.- DEBERES Y FACULTADES DE LOS ASISTENTES. Los defensores que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Fiscal o el Ayudante Fiscal interviniente, a quién deberá dirigirse cuando el permiso les fuese concedido; podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad.

ARTÍCULO 328.- LEGAJO DE INVESTIGACIÓN. El representante del Ministerio Público de la Acusación formará un legajo de investigación con la finalidad de preparar y formular sus planteos. El legajo no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Fiscal General de la Acusación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público de la Acusación y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, las actas que se hubieran labrado, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional salvo que sirvan para sustentar algún requerimiento y se hayan ofrecido como prueba.

La defensa podrá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de formalizada la imputación. En caso de negativa al acceso total del legajo se considerara falta grave.

La querella y la defensa podrán formar su propio legajo de investigación.

ARTÍCULO 329.- ACTUACIONES. Las diligencias del legajo de investigación se harán constar en registraciones fílmicas conjuntamente con actas o informes que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto para tales actos.

ARTÍCULO 330.- VALOR PROBATORIO. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, requerir citación a juicio, instar el sobreseimiento, fundar la sentencia en el juicio abreviado y para sostener cualquier planteo anterior al juicio común.

CAPÍTULO II DENUNCIA

ARTÍCULO 331.- FACULTAD DE DENUNCIAR. Toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio podrá denunciarlo al fiscal, al ayudante fiscal, al Organismo de Investigación o policía de prevención. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

ARTÍCULO 332.- FORMA. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o con autorización expresa. La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el capítulo referente a actas. En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Podrá ser filmada si fuese necesario con reserva de la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 333.- CONTENIDO. Deberá contener en lo posible la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTÍCULO 334.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIA. EXCEPCIÓN. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio o con motivo de sus funciones.
b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la Ley bajo el amparo del secreto profesional, y los casos de Leyes especiales.
c) Los obligados expresamente por el Código Penal.

ARTÍCULO 335.- RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE. El denunciante no será parte del proceso, ni incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria. Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 336.- PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR. Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante, de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo vincula con el denunciado.

ARTÍCULO 337.- DENUNCIA ANTE LA MESA DE REGISTRACIÓN Y ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN. La mesa de registración y estadística del Ministerio Público de la Acusación, deberá recibir las denuncias y previo análisis de admisibilidad e ingreso en el sistema informático se remitirá de inmediato al fiscal especializado.

ARTÍCULO 338.- DENUNCIA ANTE AYUDANTE FISCAL. En caso de recibir la denuncia el ayudante fiscal deberá comunicar de manera inmediata al fiscal especializado, sin perjuicio de realizar las medidas probatorias urgentes.

ARTÍCULO 339.- DENUNCIA ANTE EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN O FUERZA DE SEGURIDAD. Cuando la denuncia fuere presentada ante al Organismo de Investigación o cualquier fuerza de seguridad, ésta actuará con arreglo a lo dispuesto por este Código y las Leyes especiales.

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

ARTÍCULO 340.- FORMA. El fiscal procederá con arreglo a lo dispuesto por este Código para reunir elementos que servirán de base a sus requerimientos. Estos podrán fundamentarse en los actos practicados por el ayudante fiscal y el organismo de investigación dentro de sus facultades legales.

ARTÍCULO 341.- FACULTADES. El fiscal practicará y hará practicar todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación. El ayudante fiscal también practicará y hará practicar todos los actos de investigación, pero no podrá promover la acción penal ni aplicar criterios de

oportunidad, sino trasmitir y registrar lo dispuesto por el fiscal actuante.

ARTÍCULO 342.- ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES. Todos los actos o procedimientos que tuvieren por objeto la incorporación de prueba y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivas, se registraran en actas, con expresa mención de:

a) Lugar, fecha, hora e intervinientes, firmas de los funcionarios actuantes, y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento. Deberán también en la medida de lo posible registrarse en formato de audio o video debiendo utilizar soportes informáticos.
b) Antes de proceder a alguno de los actos a que se refiere el apartado anterior, el fiscal mandará que sean notificados con veinticuatro (24) horas de anticipación, el defensor y el querellante. Si no concurrieren a pesar de estar citados, el acto se realizará sin su presencia; dicha notificación no será necesaria para los registros domiciliarios y secuestros.
c) En caso de urgencia, el fiscal podrá prescindir de las notificaciones o reducir el plazo establecido, dejando constancia del motivo determinante. Tampoco será necesaria la notificación cuando no se hubiera individualizado al imputado.

ARTÍCULO 343.- DEFENSOR Y DOMICILIO. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, se lo invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, se procederá a designar defensor público penal. En el mismo acto, el imputado que esté en libertad deberá fijar domicilio.

ARTÍCULO 344.- AUDIENCIA IMPUTATIVA. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Cuando el fiscal estimara que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que una persona sea imputada como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará toda la información pertinente para que pueda ejercer su defensa.

En la audiencia se permitirá la presencia del querellante, quien podrá en esta oportunidad interrogar directamente al imputado.

Si el imputado estuviera detenido, la audiencia se realizará ante el juez y se cumplirá de manera conjunta con la audiencia de prisión preventiva prevista en el Artículo 292 (audiencia de prisión preventiva).

En oportunidad de esta audiencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 (reglas particulares de actuación), el fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código.

ARTÍCULO 345.- INFORMACIÓN AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA IMPUTATIVA. El Fiscal dará a conocer al imputado bajo su firma, por escrito y dejando constancia fehaciente de la comunicación:

a) El hecho atribuido debidamente circunstanciado y su calificación jurídico penal;
b) Las pruebas e indicios fundantes de la intimación;
c) Todos los derechos que la Constitución Nacional, Provincial y este Código le acuerda al imputado al momento de originarse su condición, especialmente los de procurar procedimientos abreviados.

ARTÍCULO 346.- ASISTENCIA TÉCNICA. A los fines de la validez de la audiencia no podrá efectivizarse sin la presencia del defensor del imputado.

El defensor podrá ser nombrado en la misma audiencia, si no hubiera sido designado con anterioridad.

Si el imputado no nombrara abogado defensor de confianza, se le deberá asignar un defensor de oficio. La audiencia se suspenderá hasta tanto se haga presente el designado y será notificado de inmediato de la fecha y hora de la nueva audiencia.

Si durante la incomunicación del imputado alguna persona de su relación hubiera propuesto defensor, se le hará conocer antes del acto.

ARTÍCULO 347.- EVENTUAL INTERROGATORIO FISCAL. En la misma audiencia, cumplida la información precedente y celebrada la entrevista confidencial con su defensor, el imputado podrá peticionar ser oído e incluso manifestar su conformidad para que el fiscal proceda a interrogarlo.

A tales fines se observarán las normas sobre la validez y forma de la declaración del imputado. El defensor le podrá hacer saber las alternativas que prevé la ley penal o procesal como consecuencias o beneficios derivados de sus eventuales reconocimientos.

La inobservancia de estos preceptos invalidará el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que correspondiera.

ARTÍCULO 348.- FIRMA DEL ACTA. La audiencia de control de imputación se documentará con registros de audio o fílmicos y se labrará acta por escrito que contendrá fecha, hora, partes, concurrentes, el motivo de la misma, previa lectura en voz alta, firmarán el fiscal, el imputado, su defensor y, en su caso, el querellante y el juez.

ARTÍCULO 349.- COPIA DEL ACTA. La oficina de gestión judicial tendrá la obligación de entregar al imputado o a su defensor, copia del acta y del registro digital que corresponda, en donde se deje constancia de su declaración o donde constara el ejercicio del derecho de abstenerse de hacerlo.

ARTÍCULO 350.- DECLARACIÓN A SOLICITUD DEL IMPUTADO. Cuando el imputado en la audiencia de control de la imputación, no hubiera ejercido el derecho a declarar, o considerara necesario ampliar o modificar su anterior declaración, podrá solicitarlo al fiscal en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria y hasta la presentación de la requisitoria de acusación contemplada en el ARTÍCULO 366 de este Código. En esta audiencia a celebrarse frente al juez el fiscal podrá formular las preguntas que considerara pertinentes. El imputado no estará obligado a responder preguntas.

ARTÍCULO 351.- NUEVA AUDIENCIA DE CONTROL DE LA IMPUTACIÓN. Cuando se modificasen los hechos o su calificación legal, o se pretendiera atribuir un hecho nuevo, el fiscal deberá convocar al imputado a una nueva audiencia de control de imputación o en caso que el imputado este privado de su libertad, podrá solicitar al Juez por medio de la oficina de gestión judicial una nueva audiencia, aplicándose al respecto los Artículos 344 y concordantes.

ARTÍCULO 352.- ARCHIVO. El Fiscal o el ayudante fiscal sujeto a convalidación del fiscal, dispondrán, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando medie una causal extintiva

del ejercicio de la acción penal u excepción perentoria, cuando el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal, cuando el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, atipicidad, inculpabilidad o excusa absolutoria, cuando no hubiera prueba para una imputación en contra de alguna persona y no fuera objetivamente razonable prever la incorporación de nuevas pruebas y cuando se haya aplicado un criterio de oportunidad relativo de mediación, conciliación o reparación y se haya cumplido con el acuerdo.

Si se hubiere recibido declaración como imputado a alguna persona, procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 356 y concordantes (sobreseimiento). La querella o la víctima podrán oponerse a la decisión del Fiscal. El archivo deberá notificarse a la víctima y en su caso a sus familiares dentro de los cinco (5) días. De mediar oposición fundada en ese plazo y el juez de control considera procedente el planteo se girarán las actuaciones al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación a sus efectos.

Si el damnificado fuere el estado provincial o municipal, o la causa se siguiera contra un funcionario público por un hecho cometido en ejercicio de sus funciones, se deberán girar las actuaciones al Fiscal General de la Acusación, que podrá disponer la reapertura de la causa y designar a otro fiscal para instruirla o convalidar lo resuelto. De coincidir el Fiscal General de la Acusación con el archivo, la causa se archivará sin más trámite.

ARTÍCULO 353.- PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS. Las partes formarán su propio legajo de pruebas pudiendo también proponer diligencias, las que serán practicadas salvo que el fiscal no las considere pertinentes y útiles; si las rechazara, podrán recurrir ante un Juez en el término de tres (3) días. El juez resolverá en Audiencia que la Oficina de Gestión Judicial convocara al efecto dentro del mismo plazo. La decisión no será recurrible.

ARTÍCULO 354.- DURACIÓN. La investigación fiscal deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar desde la declaración del imputado.

Si resultare insuficiente, el fiscal o el querellante podrá solicitar una prórroga de la investigación penal preparatoria al juez de control, cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hicieren insuficiente dicho plazo. Se fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar al Tribunal de Revisión una nueva prórroga que no excederá de doce (12) meses más. En todos los casos el juez de control deberá informar al Fiscal General de la Acusación, los pedidos de prórroga de investigación penal preparatoria, a sus efectos.

Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad. Los jueces penales prestarán atención a los reiterados pedidos de ampliación formulados por un mismo fiscal en distintas causas, y, en su caso, de oficio o a pedido de parte, pasarán los antecedentes al Fiscal General de la Acusación a sus efectos.

ARTÍCULO 355.- OPOSICIÓN. TRÁMITE. AUDIENCIA. Las oposiciones de las partes a los requerimientos de prórroga del fiscal, serán tratadas en audiencia. Oídas las partes el juez resolverá en el acto, pudiendo diferir la redacción de los fundamentos por un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, fijando para ello cuarto intermedio.

TÍTULO II. SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 356.- TRÁMITE. Si el representante del Ministerio Público de la Acusación considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

a) La Víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el Fiscal General de la Acusación o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
b) El querellante oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
c) El imputado o su defensor podrán pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

ARTÍCULO 357.- ACUERDO DE FISCALES. En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público de la Acusación deberá contar con el acuerdo del Fiscal General de la Acusación para solicitar el sobreseimiento al juez de control.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento requerido en el plazo de tres (3) días. El Fiscal General deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 358.- AUDIENCIA ANTE EL JUEZ. El representante del Ministerio Público de la Acusación deberá fundar el pedido de sobreseimiento en audiencia ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el Artículo 367 y el juez considerará que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público de la Acusación. El querellante deberá formular acusación conforme las reglas de este Código.

ARTÍCULO 359.- VALOR. El sobreseimiento cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

ARTÍCULO 360.- PROCEDENCIA. Procederá el sobreseimiento cuando:

a) El hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
b) El hecho no encuadra en una figura penal.
c) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, atipicidad, o una excusa absolutoria.
d) La pretensión penal se ha extinguido.
e) Agotadas las tareas de investigación no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hubiese bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio.
f) Se hubiese aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación, mediación o suspensión del proceso a prueba, y se hubiesen cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.
g) Si ha vencido el plazo máximo de la Investigación Penal Preparatoria o del procedimiento o en su caso de la prórroga.

ARTÍCULO 361.- FORMA Y FUNDAMENTO. El sobreseimiento se dispondrá por sentencia y será fundado.

ARTÍCULO 362.- SOBRESEIMIENTO PEDIDO POR LA DEFENSA. La defensa podrá solicitar en cualquier etapa del proceso el sobreseimiento cuando el pedido sea formulado antes del vencimiento del plazo de la Investigación Penal Preparatoria. En este caso a través de la oficina de gestión judicial se convocará a las partes a una audiencia a celebrarse en plazo de tres (3) días. Oídas las partes el juez, resolverá en el acto, pudiendo disponer un cuarto intermedio no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, para la redacción de los fundamentos de la sentencia.

ARTÍCULO 363.- IMPUGNACIÓN. La sentencia de sobreseimiento será impugnable en los términos de lo dispuesto por el Libro I, Titulo II de la Segunda Parte de éste Código.

ARTÍCULO 364.- EFECTOS. Dictado el sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido y la cesación de cualquier medida sustitutiva que se hubiera dispuesto. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho.

El juez en este caso, dispondrá que se despachen las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y si fue dictado a favor de todos los imputados, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TÍTULO III. AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN. ETAPA INTERMEDIA

ARTÍCULO 365.- PROCEDENCIA. El fiscal requerirá la citación a juicio con posterioridad a la recepción de la declaración al imputado, entiende que existen elementos de convicción para debatir un caso ante el tribunal y obtener una sentencia condenatoria. Caso contrario, procederá conforme al Artículo 356 y siguientes (sobreseimiento) o Artículo 352 (archivo).

ARTÍCULO 366.- ACUSACIÓN. La acusación será por escrito y deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado su nombre, domicilio y los de su defensor;
b) La relación clara, precisa y circunstanciada (modo, tiempo, persona, lugar) del hecho punible que se atribuye al imputado, en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y relación circunstanciada de cada una de ellos;
c) Un análisis claro de los fundamentos de la acusación, la subsunción legal con indicación de los medios de prueba que la motivan;
d) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables, la debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
e) En su caso, la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama las medidas cautelares para asegurar la reparación y el recupero de costos;
f) El ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
g) La opción por un Tribunal Colegiado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la

investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 367.- COMUNICACIÓN Y ACTIVIDAD DE LA QUERELLA. REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES. El representante del Ministerio Público de la Acusación comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de cinco (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

Presentar una acusación autónoma en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público de la Acusación, salvo en lo relativo al recupero de costos.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público de la Acusación remitirá a la oficina de gestión judicial, su acusación y, en su caso, la del querellante.

ARTÍCULO 368.- NOTIFICACIÓN DE LA DEFENSA. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina de gestión judicial extenderá una copia al acusado y a su defensor con el soporte informático de los elementos de prueba que se propone utilizar en juicio, otorgándole un plazo de cinco (5) días, a los fines de compulsar legajos y preparar los planteos a realizarse en la audiencia del Artículo 370 (audiencia de control de la acusación).

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, se podrá otorgar hasta por otros cinco (5) días.

ARTÍCULO 369.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL JUICIO. El ofrecimiento de prueba para el juicio, consiste en que las partes presentarán la lista de testigos, técnicos e intérpretes que deben ser convocados al debate.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará la prueba documental, técnica y los objetos secuestrados, pudiendo requerir que los jueces autoricen a la parte para su obtención si no estuvieran los objetos o documentos en poder de éstas.

ARTÍCULO 370.- AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN. DESARROLLO. Vencido el plazo del ARTÍCULO 368 (notificación de la defensa), la oficina de gestión judicial convocará a las partes y a la víctima si correspondiere su intervención a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

a) Objetar la acusación, señalando defectos formales;
b) Oponer excepciones;
c) Instar el sobreseimiento;
d) Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
e) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
f) Plantear la unión o separación de juicios;

g) Plantear nulidades de actos producidos durante el Investigación Penal Preparatoria;
h) Solicitar el cambio de calificación legal;
i) Optar por un Tribunal Colegiado. Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para el juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control, es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas en el mismo acto, pudiendo diferir hasta dentro de cuarenta y ocho (48) horas la redacción de los fundamentos.

ARTÍCULO 371.- REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA. Para la admisión de un medio de prueba, debe referirse al hecho punible sometido a averiguación o a las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad. Debe ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos. Quien ofrezca prueba podrá distinguir en secciones diferentes aquella que se refiere al hecho punible de aquella atinente a la determinación de la pena o medida.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado

en el auto de apertura. El Juez puede, durante la audiencia, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

ARTÍCULO 372.- AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL. El auto de apertura del juicio oral contendrá:

a) El órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
b) La acusación admitida;
c) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
d) La decisión fundada sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba para el debate;
e) Los fundamentos por los cuales se rechazó total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
f) La decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería si fuera procedente;
g) Si el acusado está sujeto a una medida de coerción deberá resolverse su subsistencia, duración o sustitución;
h) Las medidas cautelares para asegurar la reparación del daño y el recupero de costos;

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina de gestión judicial.

ARTÍCULO 373.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. En cualquier instancia previa al juicio, las partes podrán solicitar fundadamente el anticipo jurisdiccional de prueba, en forma excepcional y cuando por razones debidamente acreditadas se considere que no pudiera recibirse durante el juicio. La diligencia será documentada según las previsiones establecidas en este Código y exhibidos los registros en la audiencia de debate de juicio oral a instancias de las partes. El anticipo jurisdiccional de prueba estará a cargo de un nuevo Juez de Control que será sorteado por la Oficina de Gestión Judicial.

En ningún caso podrán ser utilizados en la audiencia de debate de juicio oral los registros de esta actividad si estuviere disponible y fuera posible la concurrencia del testigo, técnico o intérprete a la audiencia de debate.

TÍTULO IV EL JUICIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 374.- PREPARACIÓN DEL JUICIO. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones, previa notificación a las partes, la oficina de gestión judicial integrará el Tribunal que intervendrá en el juicio, determinando él o los jueces y jurados que deben asistir. La integración será notificada a las partes y al o los designados, a los efectos de las recusaciones o excusaciones en el plazo y forma establecidas en este Código.

Integrado definitivamente el Tribunal, la oficina de gestión judicial, procederá a fijar lugar, día y hora de inicio del juicio que no se realizará antes de diez (10) días. A tales fines citará al debate a los testigos o técnicos asegurándose su comparecencia, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere, recibirá de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El plazo puede ser abreviado de común acuerdo entre el juez y las partes.

En casos complejos o cuando se lo solicite, la oficina de gestión judicial, podrá convocar a las partes para resolver cuestiones prácticas que hagan a la organización del debate. Esta audiencia podrá ser llevada a cabo por videoconferencia vía remota mediante el uso de plataformas informáticas o medios electrónicos.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hubieren propuestos.

ARTÍCULO 375.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA. El Tribunal se integrará conforme lo dispuesto en el Artículo 61 (jueces con funciones de juicio) de este Código.

En caso de integración pluripersonal el Tribunal será presidido por uno de los jueces designados al efecto.

En ningún caso podrán tomar conocimiento previo de los elementos probatorios que puedan valorarse en el juicio, si así ocurriera el juez o tribunal será sorteado nuevamente.

ARTÍCULO 376.- ORALIDAD Y PUBLICIDAD. El debate será oral y público, bajo sanción de nulidad; el debate será oral y público de igual modo si se lleva a cabo vía remota por videoconferencia en plataforma informática o dispositivos electrónicos, de oficio o a pedido de parte o del imputado. Por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como también en aquellos supuestos en que la comparecencia de quienes deban concurrir como imputado testigo, perito, resulte gravosa o perjudicial, podrá disponerse que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción y salvaguarda de derecho de defensa. El tribunal podrá resolver aún de oficio, que tenga lugar a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público, o se tratare de procesos contra niños, niñas o adolescentes. La resolución será motivada y se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se permitirá el acceso al público.

En los casos de audiencias celebradas remotamente el actuario acreditará la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo. Las actuaciones verbales serán documentadas en soporte digital no deberán transcribirse salvo en los casos expresamente previstos en este Código, y tendrán plena validez y eficacia a los fines del proceso.

ARTÍCULO 377.- EXCEPCIONES. Las excepciones que se funden en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco (5) días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes. El Tribunal resolverá la cuestión o podrá definirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 378.- INMEDIACIÓN. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el Tribunal, del Ministerio Público de la Acusación, del querellante en su caso, del imputado y su defensa.

Si el fiscal o defensor, no comparecieran al debate o se retirara de la audiencia, se procederá de inmediato a su reemplazo por quien correspondiere y conforme a las disposiciones de este Código.

Si el querellante no concurriera al debate o se retirara de la audiencia sin autorización, cesará en su intervención, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.

ARTÍCULO 379.- LIMITACIONES PARA EL ACCESO. No tendrán acceso a la audiencia los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, seguridad, higiene o moralidad, el tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

ARTÍCULO 380.- CONTINUIDAD Y SUSPENSION. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda

decidirse inmediatamente.

b) Cuando fuere necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda realizarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
c) Cuando no comparecieran testigos, técnicos o intérpretes cuya intervención las partes considerase indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas, hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
d) Cuando alguno de los jueces, fiscales o defensores enfermare hasta el punto que no pueda continuar tomando parte en el juicio, siempre que los dos últimos no puedan ser reemplazados.
e) Cuando el imputado se encontrare en el caso del inciso anterior, debiendo comprobarse la enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de ordenarse su separación del juicio si hubiere pluralidad de imputados.
f) O Alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
g) El imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación por un plazo máximo de cinco (5) días. Siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

ARTÍCULO 381.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO. El imputado deberá asistir a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá lo necesario para impedir su fuga o violencia. Si se rehusase a asistir, será custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviera presente y para todos los efectos será representado por el defensor. Cuando el imputado se encontrare en libertad, la oficina de gestión judicial podrá adoptar las disposiciones convenientes a fin de que no deje de comparecer a las sesiones y asegurar la continuidad del debate. Cuando el delito que motiva el juicio no estuviese reprimido con pena privativa de libertad, el imputado podrá hacerse representar por un defensor.

ARTÍCULO 382.- COMPULSIÓN. El tribunal podrá ordenar que el imputado sea compelido a la audiencia por la fuerza pública cuando deba practicar un reconocimiento.

ARTÍCULO 383.- POSTERGACIÓN EXTRAORDINARIA. En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y la Oficina de Gestión Judicial procederá a la fijación de nueva audiencia.

ARTÍCULO 384.- PODER DE POLICÍA Y DE DISCIPLINA. El presidente del Tribunal o el juez unipersonal, ejercen el poder de policía de la audiencia y podrán corregir en el acto, con multa de hasta un salario mínimo vital y móvil mensual o arresto de hasta ocho (8) días, las infracciones sin perjuicio de expulsar de la sala al infractor. Si la falta fuere cometida por el fiscal o el defensor oficial, el tribunal lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación o el Defensor General del Ministerio Público de la Defensa, según corresponda y a sus efectos. Si se expulsa al defensor lo sustituirá el oficial si el imputado no designare otro en su reemplazo en el plazo que se le fije. Si se expulsa al imputado lo representará su defensor.

ARTÍCULO 385.- OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES. Los que asistan a la audiencia guardarán silencio y compostura y no podrán adoptar actitudes intimidatorias o contrarias al orden o al decoro.

ARTÍCULO 386.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL. Cuando en el debate surgiere

una circunstancia agravante del hecho, no especificada en la requisitoria fiscal, el fiscal la pondrá en conocimiento del imputado con asistencia de su abogado defensor. En este caso, el defensor podrá solicitar la suspensión del debate por un término máximo de cinco (5) días, para preparar la defensa, y las partes podrán ofrecer nuevas pruebas en igual término.

ARTÍCULO 387.- FORMA DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones que se dicten durante el debate lo serán verbalmente, dejándose constancia en el acta y deberán ser registradas fílmicamente.

CAPÍTULO II ACTOS DEL DEBATE

ARTÍCULO 388.- APERTURA DEL DEBATE. ALEGATOS INICIALES. Una vez constituido el Tribunal el día y hora indicados, efectuadas las comprobaciones relativas a la presencia de las partes, testigos, técnicos e intérpretes, el Presidente declarará abierto el debate y advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público de la Acusación y al querellante para que en forma sucesiva aleguen y expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

Culminados los alegatos iníciales el Presidente le hará saber al imputado que en el curso de la audiencia, este podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones pero el imputado puede negarse a responderlas.

ARTÍCULO 389.- DIRECCIÓN. El Presidente dirigirá el debate, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión impidiendo derivaciones impertinentes sin coartar el ejercicio de la acusación y el derecho de defensa. En ningún caso podrá formular preguntas al imputado, testigos o técnicos.

ARTÍCULO 390.- DECLARACIONES DEL IMPUTADO. En el curso del debate, el imputado tendrá facultad de hacer las declaraciones que considerase oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente podrá disponer que omita las referencias impertinentes, y aún alejarlo de la audiencia si persiste. El Presidente le advertirá que el debate continuará aunque no declare. El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no lo podrá hacer durante el interrogatorio o antes de responder a preguntas que se le formulen. Nadie podrá hacer al declarante sugestión alguna. Los derechos del imputado estatuidos en este Artículo deberán ser informados por el Presidente inmediatamente después de culminados los alegatos iníciales.

La declaración del imputado se prestará de manera presencial o remota se realice a través de videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción y salvaguarda de derecho de defensa por medios informáticos o electrónicos, bajo pena de nulidad. En cualquier caso, se deberá asegurar al imputado en forma

previa a su declaración, la libre comunicación con su abogado en un ámbito reservado por un lapso necesario para dar cumplimiento al Artículo 9 de este Código.

ARTÍCULO 391.- DECLARACIONES DE VARIOS IMPUTADOS. Si los imputados son varios, el Presidente podrá, a pedido de parte, alejar de la sala de la audiencia a los que no declaren, pero después de los interrogatorios deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

ARTÍCULO 392.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Finalizado el interrogatorio del imputado o luego de abstenerse de declarar el Tribunal procederá a recibir la prueba.

En primer término se producirá la prueba del Fiscal, luego la del querellante y finalmente la de la defensa. El orden en que se irá produciendo la prueba será decidido por la parte que la ofreció.

ARTÍCULO 393.- INTERROGATORIO. El técnico, asesor técnico, testigo o intérprete previo prestar juramento, será interrogado por el Juez sobre su identidad personal. Inmediatamente después será interrogado directamente por la parte que lo hubiera ofrecido y luego contra interrogado por las demás.

Formulada la pregunta y antes de que fuera contestada, las partes podrán objetarla y el Juez decidirá luego de oír a las demás.

A pedido de las partes o aún de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar condiciones adecuadas durante la espera, teniendo especialmente en cuenta sus edades y estado físico.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTÍCULO 394.- REGLAS DE INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO. Las partes que hubieren presentado a un testigo o técnico no podrán formular sus preguntas de manera que sugirieran la respuesta. Las partes podrán confrontar al técnico o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o técnico, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Estas reglas se aplicarán al procedimiento de anticipo jurisdiccional de prueba establecido en el artículo 373 de este Código.

ARTÍCULO 395.- COMPARENDO. INCOMPARENCIA DEL TESTIGO O DEL TÉCNICO. Las partes deberán colaborar para el comparendo de los técnicos, asesores técnicos, intérpretes o testigos que ofrecieran.

La oficina de gestión judicial, a pedido de parte, dispondrá lo necesario para hacer comparecer por la fuerza pública a quien estando oportunamente citado y sin justificación no hubiera asistido.

Los testigos y técnicos que por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contra examen.

ARTÍCULO 396.- PRUEBA NO SOLICITADA OPORTUNAMENTE. INSPECCIONES JUDICIALES. A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que no se hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El Juez, a pedido de parte, podrá disponer, que se practiquen inspecciones oculares de lugares o de cosas, que deberá registrarse por medios técnicos y confeccionar el acta que labrada será leída luego en la audiencia.

ARTÍCULO 397.- EXCEPCIONES A LA ORALIDAD. El Juez, a pedido de parte, podrá disponer, que se practiquen inspecciones oculares de lugares o de cosas. En tales casos el acta labrada será leída luego en la audiencia.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
b) La prueba documental o de informes y las certificaciones, con las salvedades hechas en el Artículo siguiente;
c) Los registros de declaraciones anteriores de testigos o técnicos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.
d) Las declaraciones previas de la víctima receptadas en Cámara Gesell en ese u otro proceso judicial. Si las partes no hubiesen ejercido oportunamente el control de la declaración efectuada en Cámara Gesell, podrán requerir que sea receptado nuevamente el testimonio por ese medio a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá, siempre que no se revictimice al niño, niña o adolescente, una nueva declaración en Cámara Gesell sólo sobre aquéllos puntos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición no tendrá ningún

valor sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, técnico o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso solo se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

ARTÍCULO 398.- LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA. USO DE DECLARACIONES PREVIAS AL JUICIO. USOS DE PRUEBA MATERIAL. En ningún caso el Juez ordenará la lectura de actas de la investigación Penal Preparatoria.

Sólo podrán usarse en la sala de juicio por los litigantes, previa autorización del Tribunal, los documentos, dictámenes técnicos, actas o cualquier otro soporte técnico en el que se hayan registrado actos o manifestaciones con anterioridad al juicio, o en caso de que un testigo, técnico o intérprete olvide información relevante o para confrontarlas con su declaración actual.

La prueba material está constituida por objetos, documentos y cualquier otro soporte técnico que contenga o constituya elementos de convicción relevantes para acreditar la comisión de un delito. El uso en juicio oral de objetos y documentos, implicará su exhibición, lectura y/o reproducidos, según corresponda. Será siempre introducida al juicio a través de los testigos y técnicos y solo podrán incorporarse al juicio aquellos objetos que hayan sido previamente exhibidos.

ARTÍCULO 399.- DISCUSIÓN FINAL. Terminada la recepción de la prueba, el presidente concederá la palabra sucesivamente al Ministerio Público de la Acusación, al querellante y a los defensores del imputado, no pudiendo darse la lectura de memoriales. Sólo el Ministerio Público de la Acusación y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. Si intervienen dos fiscales o dos defensores, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos. Si estuviere presente la víctima se le cederá la palabra y en último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate. Las partes, bajo sanción de nulidad, deberán alegar en el siguiente orden:

a) Sobre la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.
b) Sobre la eventual participación del o de los imputados en el hecho.
c) Sobre la existencia de eximentes.
d) Sobre la calificación legal.
e) Sobre la verificación de agravantes y atenuantes.
f) Sobre el monto de la pena a aplicar.
g) Sobre la restitución o decomiso de bienes secuestrados, indemnización o reparación solicitada, costas y recupero de costos.

ARTÍCULO 400.- ACTA DE DEBATE. CONTENIDO. El secretario levantará un acta del debate, bajo sanción de nulidad. El acta contendrá:

a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas.
b) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
c) Los datos personales de las partes.
d) Los datos personales de los testigos, técnicos o intérpretes y la mención del juramento.
e) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público de la Acusación y de las partes.

f) Otras menciones prescriptas por la ley o que el presidente ordenase hacer, así como las sucintas indicaciones que soliciten las partes, siempre que no fueren impertinentes.
g) La firma de los miembros del tribunal y secretario, el cual previamente leerá. Cuando la prueba fuere compleja, o cuando por cualquiera otra razón fuere necesario, el secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que haya de tenerse en cuenta.

Sin perjuicio de estas exigencias el tribunal deberá realizar un registro total de lo ocurrido en la audiencia a través de los medios técnicos de audio o video, que en su caso, será conservado por el actuario en condiciones que impidan su alteración hasta la firmeza de la sentencia. Las partes podrán obtener a su costa copias.

ARTÍCULO 401.- VALOR DE LOS REGISTROS. El acta y los registros de audio o video demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas en el Artículo 400 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

CAPÍTULO III. SENTENCIA

ARTÍCULO 402.- DELIBERACIÓN. Inmediatamente después de finalizado el debate los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta a la que sólo podrá asistir el secretario. El acto no podrá suspenderse bajo pena de nulidad, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces se enfermara hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de la suspensión se hará constar y se informará al Superior Tribunal. En ningún caso la suspensión excederá el término previsto en el Artículo 380 (continuidad y suspensión).

ARTÍCULO 403.- ORDEN DE TRATAMIENTO.- El Juez resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, apreciando conforme las reglas de la sana crítica racional, únicamente la prueba recepcionada durante el debate. El tratamiento de las cuestiones será en el siguiente orden:

a) las cuestiones incidentales que hubieran sido diferidas;
b) las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes;
c) la participación del imputado;
d) la calificación legal;
e) la sanción aplicable en cuanto a la especie;
f) la sanción aplicable en cuanto al monto;
g) el destino de las cosas o efectos puestos a disposición del proceso;
h) indemnización o reparación solicitada;
i) las costas;
j) el recupero de costos.

En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado. Si en la votación sobre las penas que correspondan se emitieren más de dos opiniones, se aplicará el

término medio.

ARTÍCULO 404.- LECTURA. Redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente el fiscal, las partes y sus defensores y el documento será leído, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral; ésta se efectuará en el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del cierre del debate. El incumplimiento de esta disposición constituirá falta grave y la Oficina de Gestión Judicial deberá comunicarla inmediatamente al Superior Tribunal de Justicia.

La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieran estado presentes.

ARTÍCULO 405.- CORRELACIÓN ENTRE LA SENTENCIA Y ACUSACIÓN. La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, de la ampliación de la acusación. En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente a la escogida por el fiscal. Sin embargo no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por el fiscal y deberá absolver cuando este así lo requiera.

ARTÍCULO 406.- ABSOLUCIÓN. La sentencia absolutoria ordenará cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad.

La libertad del imputado se otorgará, aunque la sentencia absolutoria no se encuentre firme.

ARTÍCULO 407.- CONDENA. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondiere y resolverá sobre el pago de costas y recupero de costos.

Dispondrá también, la nulidad de los actos administrativos que fueran consecuencia

ARTÍCULO 408.- DECOMISO. En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Ministerio Público de la Acusación, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso recaerá sobre esos bienes.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, el Ministerio Público de la Acusación, podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la

destruirá.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, éstos serán decomisados y dispuestos conforme la legislación vigente dentro del plazo de seis meses.

Dentro del mismo plazo el Ministerio Público de la Acusación, procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos la autoridad de aplicación quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los Artículos 5 inciso c) y 7) de la Ley Nacional N° 23.737, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente Artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público de la Acusación, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

Los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando el imputado hubiera reconocido la procedencia o uso ilícito de los mismos, o cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuviesen vinculados, y el imputado no pudiera ser enjuiciado por motivo de fuga. En estos casos, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de eventuales terceros ajenos al hecho delictivo.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes, se canalizará a través de un reclamo administrativo formulado ante la Autoridad de Aplicación, o una acción civil de restitución. Cuando el bien hubiera sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

ARTÍCULO 409.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá bajo pena de nulidad:

a) El lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación;
b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;
d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
e) La firma de los jueces y el secretario designado al efecto.

ARTÍCULO 410.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I JUICIO ABREVIADO

ARTÍCULO 411.- JUICIO ABREVIADO.

Si el Ministerio Público de la Acusación estimare la aplicación de una pena privativa de la libertad al imputado, podrá solicitar después de la declaración del imputado el juicio abreviado. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena. Si hubiese acuerdo con la defensa y el imputado podrá también celebrarse durante la investigación penal preparatoria e inclusive durante el juicio pero siempre antes de la discusión final.

La admisibilidad de la solicitud requiere la conformidad del imputado asistido por su defensor sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas en el requerimiento de citación a juicio o en la intimación del hecho en la audiencia imputativa, según el caso, pudiendo acordarse una calificación legal distinta de la prevista en dichos instrumentos. Desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

ARTÍCULO 412.- NOTIFICACIÓN AL QUERELLANTE. En forma previa a la presentación del acuerdo a la oficina de gestión judicial el fiscal notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. En el término de cinco (5) días podrá manifestar ante el fiscal su disconformidad con el acuerdo. En tal caso se dará intervención al fiscal general quien luego de averiguar sumariamente resolverá sin recurso alguno, suscribiendo el acuerdo u ordenando lo que corresponda al fiscal actuante. Receptado el acuerdo la oficina de gestión judicial, convocará a las partes y al defensor de menores en el caso de que la víctima sea menor de edad, a una audiencia en la que previo control de admisibilidad del acuerdo, el juez tomará conocimiento de visu del imputado quien podrá declarar. El juez deberá garantizar que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo y sus consecuencias.

ARTÍCULO 413.- SENTENCIA. El juez o el tribunal en audiencia que será convocada por la oficina de gestión judicial dictarán sentencia de estricta conformidad con la pena y la modalidad de ejecución aceptada por las partes sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

Si a partir del hecho descripto en el acuerdo y reconocido por el imputado estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda.

En caso de sentencia condenatoria deberá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado.

El Juez o Tribunal solamente podrá rechazar el acuerdo abreviado, cuando manifiestamente surgiera que existe afectación en la libertad de decisión del imputado, en ese caso, el trámite proseguirá según su estado. La conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vinculará al fiscal que actúe en el debate.

La sentencia podrá impugnarse según las disposiciones comunes.

ARTÍCULO 414.- PLURALIDAD DE IMPUTADOS Y PLURALIDAD DE CAUSAS.- La existencia de

varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. El acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo. Podrán aplicarse las reglas del juicio abreviado en los supuestos de conexión de causas.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

ARTÍCULO 415.- COMPETENCIA MATERIAL. El proceso especial del presente capítulo se aplicará a los delitos en los que se verificasen las circunstancias de los Artículos 287 a 291.

Lo que no esté expresamente previsto por las reglas especiales de este Capítulo, se regirá por las reglas comunes.

ARTÍCULO 416.- NOTIFICACIÓN A LA FISCALÍA. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Cuando personal policial o el organismo de investigaciones practicare la aprehensión en flagrancia de una persona, deberá informar la misma dentro del plazo de dos (2) horas al fiscal, quien dentro de las veinticuatro (24) horas podrá:

Declarar el caso como flagrante, sometiéndolo al trámite establecido bajo este Capítulo; o Disponer la aplicación del procedimiento común si por la complejidad de las características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas, o por tratarse de un hecho de delincuencia organizada, resultare imposible aplicar el procedimiento especial de flagrancia.

El fiscal notificará lo dispuesto al imputado y al defensor por cualquier vía y en forma simultánea.

ARTÍCULO 417.- AUDIENCIA INICIAL. Determinada la aplicación del procedimiento especial de flagrancia, dentro de las veinticuatro (24) horas, deberá celebrarse una audiencia verbal y actuada inicial ante el juez de control en la que:

a) El fiscal informará el hecho concreto materia de imputación, la calificación legal, los indicios que tuvo en cuenta a tales fines, y la participación del o los imputados.
b) Las partes podrán solicitar la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado.
c) El fiscal podrá solicitar las medidas de coerción que considere adecuadas.
d) La defensa podrá oponerse a la aplicación del procedimiento especial si considerase que, por las especiales circunstancias del caso o la brevedad de los plazos del procedimiento, le impedirá al imputado el ejercicio del derecho de defensa.
e) Las partes podrán proponer diligencias probatorias que requieran la intervención del fiscal, en caso de ser rechazadas por este último, podrán oponerse ante el juez de control. La resolución será irrecurrible.
f) Las partes podrán plantear las cuestiones de competencia, excepciones, nulidades, aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos, y cualquier otra que pudiere proceder.

El juez resolverá en la audiencia todas las cuestiones que se planteen dando a conocer la parte dispositiva una vez finalizada la misma, pudiendo diferir su fundamentación hasta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas se plantearán en forma oral y de manera fundada en la misma audiencia.

Las impugnaciones que resultaren admisibles para el juez de control serán resueltas por UN (1) vocal del tribunal de revisión.

La audiencia de impugnación deberá desarrollarse dentro del plazo de tres (3) días, según la urgencia que, amerite el caso. La resolución tendrá carácter de definitiva y no podrá ser recurrida.

En el caso de que las partes no propongan diligencias probatorias, el juez de control fijará fecha para realizar la audiencia de clausura dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizada la audiencia inicial y, en su caso, desde la resolución de las impugnaciones que se hubiesen planteado en dicha audiencia.

ARTÍCULO 418.- INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA EN FLAGRANCIA. PLAZOS. El fiscal, en caso de corresponder, dispondrá la realización de todas las pruebas que estime pertinente para completar la investigación.

Los plazos máximos para realizar la misma serán los siguientes:

a) De quince (15) días si al imputado se le hubiese impuesto prisión preventiva;
b) De treinta (30) días si al imputado se le hubiese impuesto cualquier otra medida de coerción.

Los plazos máximos corren a partir de la fecha de finalización de la audiencia inicial y, en su caso, desde la resolución de las impugnaciones que se hubiesen planteado en esa audiencia.

ARTÍCULO 419.- AUDIENCIA DE CLAUSURA. El juez de control fijará fecha para realizar la audiencia de clausura conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 418, o dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizada la investigación penal preparatoria en flagrancia. En esa audiencia:

a) Las partes podrán plantear todas las cuestiones que fuesen procedentes, en especial la subsistencia o sustitución de las medidas de coerción.
b) El fiscal podrá aplicar un supuesto de disponibilidad y producir el archivo del caso.
c) El fiscal podrá plantear el sobreseimiento del imputado o presentar la acusación solicitando la citación a juicio por escrito.
d) Las partes podrán presentar un acuerdo de juicio abreviado. Si el juez lo homologare, inmediatamente dictará la sentencia en la misma audiencia.
e) Las partes podrán ofrecer por escrito la prueba que estimen conducente para la etapa de debate.

El juez resolverá en la audiencia la procedencia de todas las cuestiones que se planteen. Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas se plantearán en forma oral y de manera fundada en la misma audiencia al solo efecto devolutivo no suspendiendo la tramitación de la causa. Las impugnaciones que resultaren admisibles para el juez de control serán resueltas por un (1) vocal del tribunal de revisión. La audiencia de impugnación deberá desarrollarse dentro del plazo de tres (3) días, según la urgencia que, amerite el caso. La resolución tendrá carácter de definitiva y no será impugnable. Una vez firme la misma el juez de control deberá remitir de inmediato la causa para celebración del debate oral y público.

ARTÍCULO 420.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO. AUDIENCIA DE JUICIO. El tribunal de juicio se integrará con un (1) juez, salvo que se tratare de los supuestos de los Artículos 119, cuarto párrafo, y 166, penúltimo párrafo del Código Penal, casos en que se integrará con tres (3) jueces.

La audiencia de juicio deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días a contar desde la fecha de finalización de la audiencia de clausura o desde la fecha de resolución de las impugnaciones.

TÍTULO III JUICIO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 421.- DERECHO DE QUERELLA. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el juez de con función de juicio, y a solicitar la reparación del daño. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por delitos cometidos en perjuicio de éste.

ARTÍCULO 422.- UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación que se ordenará de oficio si no hubiere acuerdo, salvo que hubiere intereses contrapuestos.

ARTÍCULO 423.- ACUMULACIÓN DE CAUSAS. La acumulación de causas por delitos de acción privada; se regirán por las disposiciones comunes. No se acumularán delitos de acción pública. Se podrán acumular causas por injurias recíprocas.

ARTÍCULO 424.- FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA. La querella será presentada por escrito con una copia para cada querellado, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

a) El nombre, apellido y domicilio del querellante y en su caso, también los del mandatario.
b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación de lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
d) En su caso, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda.
e) Las pruebas.
f) La nómina de los testigos con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados.
g) El documento que contenga la injuria o calumnia cuando la querella verse sobre ellas y fuere posible presentarlo.
h) La firma del querellante cuando se presentare personalmente, o si no supiere o pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el secretario. La querella será rechazada cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal, pero si se refiere a un delito de acción pública será remitida al Fiscal.

ARTÍCULO 425.- RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE. El querellante quedará sometido a la

jurisdicción del Juez y a sus consecuencias legales.

ARTÍCULO 426.- DESISTIMIENTO EXPRESO. El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, pero será responsable por sus actos anteriores.

ARTÍCULO 427.- DESISTIMIENTO TÁCITO. Se tendrá por desistida la acción privada:

a) Si el procedimiento se paralizare durante 'sesenta (60) días por inactividad del querellante o su representante, y éstos no instaren dentro del quinto día de haber sido notificado de su inactividad procesal.
b) Cuando el querellante o su representante no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación.
c) Cuando el querellante fallezca, o quedare incapacitado y no concurriere el cónyuge, hijos, nietos, padres sobrevivientes o representantes legales a proseguir la acción dentro de tres meses de ocurrida el deceso o la incapacidad.

ARTÍCULO 428.- EFECTOS DEL DESISTIMIENTO. Cuando el juez declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante lo sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieren convenido lo contrario.

ARTÍCULO 429.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Presentada la querella, el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación. La audiencia se podrá celebrar con los defensores. Cuando no concurriera el querellado, el juicio seguirá su curso. Podrá optarse por medios alternativos de solución de conflicto.

ARTÍCULO 430.- CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN. Si las partes conciliaren en la audiencia o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá al querellado y las costas serán por el orden causado, salvo que las partes hubieren convenido lo contrario. Si el querellado por delito contra el honor se retractare en dicha audiencia o al contestar la querella será sobreseído y las costas quedarán a su cargo. A pedido del querellante se ordenará su publicidad.

ARTÍCULO 431.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Cuando el querellante ignorase el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que no estuvieren en su poder, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o recabar la documentación.

ARTÍCULO 432.- EMBARGO. Cuando el querellante pidiera la reparación del daño, podrá pedir embargo sobre los bienes del querellado.

ARTÍCULO 433.- CITACIÓN A JUICIO. Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación, o no se produjere ésta o la retractación, será citado para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca prueba, debiendo acompañar la nómina de los testigos con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 434.- EXCEPCIONES. Durante el término prefijado, el querellado podrá oponer las excepciones previas contempladas por este Código.

ARTÍCULO 435.- FIJACIÓN DE AUDIENCIA. Vencido el término previsto por el Artículo 433

(citación a juicio) o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fijará día y hora para el debate y el querellante adelantará en su caso los fondos de gastos para citación de testigos.

ARTÍCULO 436.- DEBATE. El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones generales. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público de la Acusación; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

ARTÍCULO 437.- INCOMPARECENCIA DEL QUERELLADO. Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por los Artículos 381 (asistencia y representación del imputado) 382 (compulsión) y 383 (postergación extraordinaria).

ARTÍCULO 438.- EJECUCIÓN. La sentencia será ejecutada con arreglo a las disposiciones generales. En el juicio por calumnia o injurias podrá ordenarse a pedido del interesado, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

ARTÍCULO 439.- RECURSOS. Con respecto a los recursos se aplicarán las normas generales.

TÍTULO IV PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 440.- Regla general. En los procesos penales seguidos contra niños, niñas y adolescentes, las normas de este Código serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores - Reglas de Beijing - las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Directrices de Riad-.

El proceso respetará los principios de culpabilidad y de especialidad. La privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible, y de conformidad con límites fijados en las normas enunciadas en el párrafo anterior. Se privilegiarán las medidas alternativas del proceso y los criterios de justicia restaurativa.

TÍTULO V PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 441.- Reglas del proceso. El proceso penal contra las personas jurídicas, se regirá por las disposiciones de este título. Las reglas del proceso penal común, los derechos obligaciones y prerrogativas del imputado les serán aplicables, en cuanto no sean incompatibles con el presente título.

ARTÍCULO 442.- Representación y defensa. La persona jurídica será representada por su representante legal o por quien acredite poder especial otorgado con las formalidades de Ley, debiendo designar en todos los casos abogado defensor. Éste deberá informar el domicilio de la entidad, y constituir domicilio procesal donde serán válidas las notificaciones.

Podrá sustituirse el representante, si ocurriera una vez iniciada la audiencia de juicio deberá ser motivada y no podrá interrumpir el proceso por más de tres (3) días. En caso de no designar representante, o incomparencia en el proceso la persona jurídica será declarada rebelde.

Si una vez emplazada la persona jurídica no designa defensor de confianza, se le designará de oficio defensor penal público.

ARTÍCULO 443.- CONFLICTO DE INTERESES Y ABANDONO DE REPRESENTACIÓN. Si hubiese conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, si en el curso de la investigación hubiese abandono de función, el fiscal intimará a la persona jurídica para la sustitución en el plazo de cinco (5) días, si no fuese sustituido, la persona jurídica será declarada rebelde.

ARTÍCULO 444.- CITACIÓN Y COMUNICACIONES. REBELDÍA. EFECTOS.

"Si la persona jurídica no hubiese concurrido al proceso, será declarada rebelde por el juez a pedido del fiscal, esa resolución será notificada al domicilio legal.

Decretada la rebeldía se designara un defensor oficial público para que lo represente. La sentencia definitiva será notificada al defensor y al domicilio legal de la persona jurídica.

Cuando se tratare de personas con domicilio desconocido o incierto, serán notificadas para comparecer al proceso por edictos publicados en el boletín oficial y un diario; vencido el plazo se designara a un defensor penal público para que ejerza su representación.

La resolución será comunicada a los respectivos organismos de control y la A.F.I.P. para la suspensión preventiva de sus actividades. Se podrán disponer medidas cautelares para la continuidad del proceso, y a los fines del Artículo 23 del Código Penal de la Nación

ARTÍCULO 445.- LEGITIMACIÓN PARA CELEBRAR ACUERDOS. ACEPTACIÓN. La persona jurídica a través de su abogado defensor y su representante, podrá celebrar acuerdos de colaboración, conciliación, reparación, suspensión de juicio a prueba, juicio abreviado, en las condiciones previstas en este Código.

TÍTULO VI HÁBEAS CORPUS

ARTÍCULO 446.- La acción de Habeas Corpus se regirá por las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

LIBRO III CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 447.- FACULTAD DE IMPUGNAR. Las resoluciones y sentencias judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el presente.

El derecho de impugnar corresponderá tan sólo a quien le fuera expresamente acordado, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada. El fiscal podrá impugnar incluso a favor del imputado.

ARTÍCULO 448.- CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN. Las impugnaciones deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados.

ARTÍCULO 449.- ADHESIÓN. El que tenga derecho a impugnar podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, a la impugnación concedida a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y reunir los demás requisitos formales de interposición.

ARTÍCULO 450.- IMPUGNACIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo se podrá deducir aclaratoria y revocación, las que será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia. Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

ARTÍCULO 451.- EFECTO SUSPENSIVO. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión impugnada, salvo que se hubiera ordenado la libertad del imputado o condiciones menos gravosas.

Esta regla se aplicará cuando el imputado concurra a cumplir el acto procesal en libertad.

ARTÍCULO 452.- EFECTO EXTENSIVO. Cuando el delito que se juzgue apareciere cometido por varios coimputados, la impugnación interpuesta en favor de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En casos de acumulación de causas la impugnación deducida por un imputado 'favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales.

ARTÍCULO 453.- DESISTIMIENTO. El Ministerio Público de la Acusación, podrá desistir de sus impugnaciones por acto fundado aún si lo hubiera interpuesto un representante de grado inferior. También las partes podrán desistir de las impugnaciones deducidas por ellas o sus defensores, esto no perjudicará a los demás impugnantes o adherentes pero cargarán con las costas.

ARTÍCULO 454.- INADMISIBILIDAD O RECHAZO. La impugnación no será concedida por el juez o tribunal que dictó la resolución impugnada cuando fuere irrecurrible, o aquélla no fuera interpuesta en tiempo por quien tenga derecho. Si la impugnación fuere inadmisible, el juez o tribunal, deberá declararlo. Deberá rechazar la impugnación cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente.

ARTÍCULO 455.- COMPETENCIA. Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

ARTÍCULO 456.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. El imputado podrá impugnar:

a) La sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto;
b) Las medidas de coerción y demás cautelares, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado;
c) La revocación del sobreseimiento;
d) La decisión de conceder la prórroga a la investigación penal preparatoria;
e) las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones.
f) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Si la resolución hubiera sido impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

ARTÍCULO 457.- LEGITIMACIÓN DE LA QUERELLA. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares. Las decisiones acerca de cuestiones de competencia, las excepciones, y las decisiones en la etapa de ejecución de pena siempre que fuesen arbitrarias o no se haya escuchado a la víctima antes de la decisión. Asimismo, podrá impugnar el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante.

ARTÍCULO 458.- LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN. El representante del Ministerio Público de la Acusación podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

a) Los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, nulidades admitidas;
b) La sentencia absolutoria si hubiere requerido una pena superior a los tres años por la vía del recurso de inconstitucionalidad siempre que el veredicto de inocencia no sea pronunciado por un jurado.
c) Las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones;
d) Las decisiones en el ámbito de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 459.- LEGITIMACIÓN DEL CIVILMENTE DEMANDADO. El civilmente demandado podrá recurrir la sentencia condenatoria en la medida de su perjuicio.

TÍTULO II ACLARATORIA

ARTÍCULO 460.- OBJETO Y TRÁMITE.- Dentro del término de tres (3) días de notificadas, las resoluciones podrán rectificarse de oficio o a instancia de parte, debido cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

TÍTULO III REVOCACIÓN

ARTÍCULO 461.- OBJETO. El recurso de revocación procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación, a fin de que el mismo órgano que los dictó los revoque o modifique por contrario imperio.

ARTÍCULO 462.- TRÁMITE. Este recurso se interpondrá dentro del tercer día por escrito que lo fundamente pero cuando ésta se dictara en una audiencia, deberá interponerse y fundarse oralmente en el mismo acto. El Juez resolverá en audiencia a celebrarse dentro de los tres (3) días de que se interpusiera por escrito, o en el mismo acto si lo hubiera sido en audiencia. Podrá diferir por veinticuatro (24) horas la fundamentación de lo decidido.

TÍTULO III IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 463.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

a) Si careciera de motivación suficiente, se fundara en una errónea valoración de la prueba u omitiera la consideración de pruebas esenciales;
b) Si se hubiera inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

ARTÍCULO 464.- SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria podrá impugnarse y dar cumplimiento a la garantía del doble conforme:

a) Si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
b) Si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal;
c) Motivación insuficiente, contradictoria, irrazonable o arbitraria;
d) Si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
e) Si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;
f) Si se hubiera valorado erróneamente una prueba o determinado erróneamente los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;
g) Si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
h) Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;
i) Si se diera alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia condenatoria firme;

ARTÍCULO 465.- SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

a) Si se alegara la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
b) Si se hubiera aplicado erróneamente la ley;
c) Si la sentencia careciera de motivación suficiente, o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
d) Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

TÍTULO V TRÁMITE

ARTÍCULO 466.- INTERPOSICIÓN. PLAZOS. La impugnación se interpondrá por escrito, mediante un formulario en el que se consignará de forma sucinta los agravios. Deberá presentarse ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratase de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres (3) días se fuera contra una medida cautelar o un hábeas corpus rechazado y de cinco (5) días en los casos de nulidades rechazadas o admitidas, excepciones, decisiones sobre competencia, por quien se encuentre legitimado a recurrir.

Si la impugnación fuera presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso que quedará registrado por medios audiovisuales y/o fílmicos, cuya copia se enviará a las demás partes.

Si se indicara más de un agravio deberá expresarse por separado siguiendo el orden de los Artículos precedentes bajo pena de inadmisibilidad que deberá ser declarada por el tribunal o juez cuya decisión se impugna.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes en caso de presentarlo por escrito.

Declarada admisible la impugnación, la oficina de gestión judicial enviará las copias del formulario a las demás partes, momento en el que se podrá deducir las adhesiones.

Luego de ello, se sortearán los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación. Los jueces se sortearán entre los seis que integran el tribunal de revisión.

ARTÍCULO 467.- AUDIENCIA Y PRUEBA. La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de la impugnación y/o contestación de impugnación.

Los jueces promoverán el contradictorio y escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En ese acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

Los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

Los jueces recibirán en esa misma audiencia, si la estiman necesaria y útil. Quien ofrezca tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

ARTÍCULO 468.- PLAZO DE RESOLUCIÓN. Si la decisión impugnada fuera una sentencia los jueces con funciones de revisión dictarán la resolución en el mismo acto, pudiendo diferir la redacción de los fundamentos hasta por diez (10) días debido a la novedad o complejidad del asunto declarada al efecto.

Si fuese una resolución, el juez resolverá luego de un cuarto intermedio que no podrá ser mayor a cuarenta y ocho (48) horas, oportunidad en que dará a conocer la parte dispositiva, pudiendo diferir la lectura de los fundamentos hasta plazo no mayor de tres (3) días.

En los casos de recursos contra decisiones por trámite de excepciones y cuestiones de competencia, el tribunal será unipersonal.

ARTÍCULO 469.- REVOCACIÓN O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA. Si la anulación fuera parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión ordenarán directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resultara la absolución del acusado, la extinción de la acción penal, o fuera evidente que para dictar una nueva sentencia no será necesaria la realización de un nuevo juicio; el órgano jurisdiccional resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el representante del Ministerio Público de la Acusación o el querellante y fuera adversa para el imputado podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

ARTÍCULO 470.- REENVÍO. En todos los casos, los jueces de revisión deberán resolver sin reenvío. Si éste fuere inevitable, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado. Si el reenvío procediere como consecuencia de la impugnación del imputado, o de la víctima, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtuviere una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación.

TÍTULO VI INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 471.- PROCEDENCIA. Procede el recurso de inconstitucionalidad por las causales establecidas en el ARTÍCULO 165, inc. 1° de la constitución de la Provincia, en contra de las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso y que hagan imposible su continuación o aquellos autos que causen un gravamen irreparable que no pueda ser subsanados con la sentencia definitiva, dictadas por los tribunales de última instancia, con excepción del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 472.- PROCEDIMIENTO. El trámite del recurso de inconstitucionalidad se ajustará al siguiente procedimiento:

1) Las partes deberán realizar ante el juez o tribunal que dictó sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de inconstitucionalidad;
2) El recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la sentencia.

   Cuando el recurso hubiere sido interpuesto fuera de término o en contra de una resolución que no sea objeto del recurso podrá ser desestimado in limine.

3) Se dará traslado del recurso por diez (10) días hábiles a las partes interesadas.
4) Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa deberá decidir sobre la concesión del recurso y, en su caso, si procede con efecto suspensivo o no. Si se deniega la concesión del recurso se deberá expedir sobre la imposición de costas y regulación de honorarios.
5) Concedido el recurso, se remitirán las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de dos (2) días.
6) El Presidente de trámite del Superior Tribunal de Justicia notificará al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación para que se expida dentro de los diez (10) días hábiles;
7) Producido el dictamen, la causa quedará en estado de ser resuelta.

TÍTULO VII QUEJA

ARTÍCULO 473.- PROCEDENCIA. Cuando un recurso sea denegado indebidamente y su resolución procediere ante otro tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

ARTÍCULO 474.- TRÁMITE. La queja se interpondrá por escrito en el término de cinco (5) días desde que la resolución denegatoria fue notificada.

ARTÍCULO 475.- RESOLUCIÓN. El tribunal se pronunciará por auto en un plazo no mayor de cinco (5) días, a contar desde la interposición o de la recepción del expediente.

ARTÍCULO 476.- EFECTOS. Si la queja fuere admitida se concederá el recurso y se procederá según corresponda.

TÍTULO VIII REVISIÓN

ARTÍCULO 477.- MOTIVOS. El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado contra la sentencia firme:

a) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
b) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.
c) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
d) Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que relacionados a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
e) Si la sentencia se funda en una interpretación de la Ley que sea más gravosa que la sostenida por el Superior Tribunal, al momento de la interposición del recurso.
f) Si el consentimiento exigido no hubiese sido libremente prestado por el condenado.

ARTÍCULO 478.- LÍMITE. La interposición de la revisión debe tener por objeto demostrar la inexistencia del hecho, que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en el inciso d) último o en el inciso e) del Artículo anterior.

ARTÍCULO 479.- LEGITIMACIÓN. Podrán deducir recurso de revisión: El defensor o el condenado. Si éste fuere incapaz, sus representantes legales: si hubiera fallecido o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

ARTÍCULO 480.- INTERPOSICIÓN. El recurso de revisión será interpuesto ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, mediante defensor letrado, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Si correspondiera, ofrecerá las pruebas demostrativas de los extremos invocados, acompañándoselas si existieran, para su válida admisibilidad. En los casos que prevén los incisos a), b), e) y e) del Artículo 471, bajo la misma sanción, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero si en el supuesto del inciso e) la pretensión penal estuviera extinguida o la acción no pudiere proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

ARTÍCULO 481.- TRÁMITE. Si el recurso de revisión fuera admisible, el Presidente de trámite de la Sala Penal del Superior Tribunal dispondrá que se corra vista al Fiscal General de la Acusación por el término de diez (10) días.

Evacuada la vista si no correspondiera recibir prueba se resolverá sin más trámite. Si correspondiere se dispondrá la recepción de la prueba ofrecida y discusión final en audiencia pública.

ARTÍCULO 482.- SENTENCIA. La Sala Penal del Superior Tribunal podrá anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o dictar directamente la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 483.- NUEVO JUICIO. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrá ninguno de los magistrados que conocieron del anterior. En el nuevo juicio no se podrá absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

ARTÍCULO 484.- REVISIÓN DESESTIMADA. El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos. Las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interponga.

LIBRO IV EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I. EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 485.- REMISIÓN DE LA SENTENCIA. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes, se considera sentencia firme aquella contra la cual se haya denegado el recurso

extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina de gestión judicial, copia de la sentencia y en su caso un informe detallado del tiempo que el imputado estuvo privado de la libertad para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

ARTÍCULO 486.- CÓMPUTO. El juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de pena inmediatamente de recibida la sentencia cuya ejecución se encuentra bajo su competencia. En la resolución deberá declarar iniciado el tratamiento penitenciario conforme la Ley Nacional N° 24.660.

La resolución deberá fijar fecha de su vencimiento, y todo aquel beneficio que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución de pena y normativa internacional en la materia, y deberá notificarse a las partes y al condenado quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. La oposición se efectuará en audiencia que fijara la oficina de gestión judicial al efecto en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las notificaciones, comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 487.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere privado de la misma, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de tres años y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días. Si el condenado estuviere privado de su libertad, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel o penitenciaría correspondiente, a cuya Dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

ARTÍCULO 488.- UNIFICACIÓN DE PENAS O CONDENAS. Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el juez que aplico la pena mayor lo resolverá previa audiencia de partes convocada por la Oficina de Gestión Judicial al efecto. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez que aplico la pena mayor, a pedido de parte, realizará una nueva unificación de pena.

ARTÍCULO 489.- MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá cumplirse en la modalidad de prisión domiciliaria en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de cinco (5) años.
b) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de técnicos designados de oficio.
c) Si el tiempo de prisión preventiva cumplido lo habilitara a solicitar la libertad condicional.

ARTÍCULO 490.- ENFERMEDAD. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, previo dictamen de técnicos designados de oficio se dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud. En casos de urgencia, también los

funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones. El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena. Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

ARTÍCULO 491.- CUMPLIMIENTO EN ESTABLECIMIENTO FEDERAL. Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento federal, se comunicará al Poder Ejecutivo Provincial a fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas que hagan posible esa forma de ejecución.

ARTÍCULO 492.- INHABILITACIÓN ACCESORIA. Cuando la pena privativa de la libertad importe además, la inhabilitación accesoria, se ordenarán las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

ARTÍCULO 493.- INHABILITACIÓN ABSOLUTA O ESPECIAL. La pena resolutiva de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a las reparticiones que correspondan, según el caso. Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se hará saber a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

ARTÍCULO 494.- PENA DE MULTA. La multa deberá ser abonada en papel sellado o depósito judicial dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal. Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Público de la Acusación, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo en su caso ante los jueces civiles.

ARTÍCULO 495.- CONTROL JUDICIAL DE REGLAS DE CONDUCTA. Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas, podrá llevarse a cabo a través del Patronato de Liberados en coordinación con la oficina de control de ejecución y suspensión de juicio a prueba del Ministerio Público de la Acusación, la que podrá reunir la información pertinente y poner a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones y puedan contribuir al diseño de las reglas de conducta. Se dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes.

La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia convocada al efecto por la Oficina de Gestión Judicial con notificación a las partes y a la víctima o sus deudos.

ARTÍCULO 496.- TRÁMITE. El Ministerio Público de la Acusación, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Estos deberán ser resueltos en audiencia convocada al efecto por la Oficina de Gestión Judicial.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la Oficina de Gestión Judicial, cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitirle todos los informes legalmente previstos para resolver los

pedidos de egresos transitorios o definitivos un mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena, su incumplimiento se considerara falta grave. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias el Servicio Penitenciario deberá concurrir a la audiencia a explicitar los fundamentos y alcances del informe. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina de Gestión Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

ARTÍCULO 497.- REVISIÓN. Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo de cinco (5) días, por escrito ante la oficina de gestión judicial quien sorteará a tres jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de cinco (5) días. Los jueces resolverán inmediatamente.

ARTÍCULO 498.- SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL U OTRO BENEFICIO. La solicitud de libertad condicional u otro beneficio se presentará ante el juez de ejecución penal, por el condenado, su defensor, familiar o allegado. Podrá hacerlo asimismo por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre alojado. Si el solicitante no contare con letrado particular, actuará en tal carácter el defensor oficial. La resolución se adoptará en audiencia oral previo escuchar a las partes y a la víctima.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente y podrá contribuir a su control la oficina de ejecución y probation del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 499.- REVOCATORIA. Cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas o de las condiciones establecidas en el Código Penal o en la Ley de Ejecución, se podrá solicitar la revocación del instituto concedido en Audiencia oral convocada por la Oficina Gestión Judicial al efecto, previo escuchar a las partes y a la víctima.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 500.- VIGILANCIA. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez de ejecución penal con notificación al fiscal de ejecución penal a y al defensor. Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla le informarán al magistrado oportunamente lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de técnicos.

ARTÍCULO 501.- INSTRUCCIONES. El juez de ejecución, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla.

También fijará los plazos en que deberá informárselo acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado. Estas resoluciones serán recurribles en los términos del Libro III, Título IV (decisiones impugnables).

ARTÍCULO 502.- CESACIÓN. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad absoluta o relativamente indeterminada en el tiempo de cumplimiento, el juez de ejecución penal deberá oír al Ministerio Público de la Acusación, al defensor y al interesado; o cuando éste sea incapaz, a quién ejercite su curatela, y, en su caso, recurrirá al dictamen de técnicos.

CAPÍTULO III CONDENAS PECUNIARIAS

ARTÍCULO 503.- COMPETENCIA. Las sentencias que condenan a la satisfacción de costas y pago de los gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del órgano judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Ministerio Público de la Acusación, ante los jueces civiles que correspondan, con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 504.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. El Ministerio Público Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor de la Biblioteca del Poder Judicial, en la forma establecida en el Artículo anterior.

CAPÍTULO IV BIENES SECUESTRADOS

ARTÍCULO 505.- OBJETOS DECOMISADOS. Cuando la sentencia importe decomiso de los bienes secuestrados, se le dará el destino previsto en el Artículo 3 inciso d) de la ley N° 5895.

ARTÍCULO 506.- COSAS SECUESTRADAS. Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona a quien se le secuestraron. Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva. Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas y los gastos de conservación y depósito irrogados al Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 507.- JUEZ COMPETENTE. Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

ARTÍCULO 508.- OBJETOS NO RECLAMADOS. Cuando después de un (1) año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron a determinada persona, se dispondrá su decomiso.

CAPÍTULO V SENTENCIA DECLARATIVA DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

ARTÍCULO 509.- RECTIFICACIÓN. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el

órgano que la dictó ordenará en el acto que aquél sea reconstituido, suprimido o reformado.

ARTÍCULO 510.- DOCUMENTO ARCHIVADO. Si el instrumento hubiese sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

ARTÍCULO 511.- DOCUMENTO PROTOCOLIZADO. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TÍTULO III COSTAS

ARTÍCULO 512.- RESOLUCIÓN SOBRE COSTAS. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

ARTÍCULO 513.- IMPOSICIÓN. Las costas serán a cargo de parte vencida; pero el órgano interviniente podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

ARTÍCULO 514.- PERSONAS EXENTAS. Los representantes del Ministerio Público de la Acusación no podrán ser condenados en costas. Tampoco podrán serlo los abogados y representantes que intervengan en el proceso, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan. Si de las constancias del proceso apareciere que el condenado es notoriamente insolvente, el juez o tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin revocación de sellado, haciéndolo constar así en autos.

ARTÍCULO 515.- CONTENIDO. TASAS DE JUSTICIA. Las costas consistirán:

a) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, defensores públicos penales, intérpretes y técnicos.
b) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa. El pago de la tasa de justicia será resuelto por aplicación de las normas de este Título referidas a las costas procesales.

ARTÍCULO 516.- DETERMINACIÓN DE HONORARIOS. Los honorarios de los abogados, procuradores y defensores públicos penales, se determinarán de conformidad a la Ley Provincial de Aranceles y al Artículo 13 de la Ley N° 5896 y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, se tendrá en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del asistido y el resultado obtenido. Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 517.- DISTRIBUCIÓN DE COSTAS. Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el órgano jurisdiccional fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la Ley Civil.

ARTÍCULO 518.- RECUPERO DE COSTOS. El recupero de costos de regirá conforme la reglamentación dictada por el Ministerio Público de la Acusación, conforme el Artículo 3 inciso d) de la Ley N° 5895.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 519.- VIGENCIA INTEGRAL DEL CÓDIGO. LEY DE IMPLEMENTACIÓN. Una Ley de Implementación sancionada al efecto y las reglamentaciones respectivas, determinará la forma y fecha de puesta en vigor del presente Código y el modo de tramitación de las causas vigentes.

A partir de la entrada en vigencia de las normas de este Código en todo el territorio de la Provincia, quedarán derogadas las Leyes N° 3584 y N° 5623 y sus modificatorias y cualquier otra que se oponga al presente.

ARTÍCULO 520.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Firmantes

ABUD-OLIVERA RODRIGUEZ

Ley de implementación del Sistema Procesal Acusatorio y de aplicación del nuevo Código Procesal Penal, modificación de la Ley Orgánica del fuero Penal

LEY 6.301
SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de Septiembre de 2022
Boletín Oficial, 26 de Septiembre de 2022
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006301

Ley de implementación del Sistema Procesal Acusatorio y de aplicación del nuevo Código Procesal Penal, modificación de la Ley Orgánica del fuero Penal

LEY 6.301
SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de Septiembre de 2022
Boletín Oficial, 26 de Septiembre de 2022
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006301

TEMA

Sistema acusatorio, sistemas de enjuiciamiento, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE JUJUY, justicia de instrucción, fuero de instrucción, justicia penal, lenguaje claro

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Implementación Progresiva. El Código Procesal Penal de la Provincia, aprobado por Ley N° 6259 se implementará en forma progresiva de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2º.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Jujuy la Comisión de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal con el fin de evaluar, controlar su funcionamiento y proponer un cronograma de implementación, la que estará compuesta por tres (3) diputados, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría que serán designados por la Comisión de Labor Parlamentaria.-

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Código Procesal Penal Ley N° 6259, entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.-

ARTÍCULO 4º.- A partir del 01 de Octubre de 2022 entrará en vigencia el nuevo Código Procesal Penal Ley N° 6259, en materia de narcomenudeo y violencia de género con excepción de aquellas disposiciones relativas al Colegio de Jueces.-

ARTÍCULO 5º.- Se exceptúa la aplicación de la Ley N° 6259 en las causas penales iniciadas con anterioridad al 01 de Octubre de 2022 solo en lo concerniente a las normas que regulan los plazos de Prisión Preventiva y la asignación de Jueces por sorteo, cuando el o los magistrados ya se hubieran abocado a la tramitación de la causa, debiendo aplicarse en estos dos supuestos el Código Procesal Penal Ley N° 5623. Las Leyes Nros.3584 y 5623 quedarán derogadas en todos sus efectos, a partir del 01 de Octubre de 2022, salvo las causas en trámites de juicio oral y público y recursivos que regirán solo hasta su finiquitación.-

ARTÍCULO 6º.- Disponer la aplicación de la Ley N° 6259 a partir del 01 de Octubre de 2022 para todas las causas penales que tramiten en la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando derogada la Ley N° 4721 a partir del 01 de Octubre de 2022 en lo relativo a las disposiciones procesales y de trámite de causas penales, salvo las causas en trámite en la etapa de juicio oral y público, y vías recursivas que regirán solo hasta su finiquitación.-

TÍTULO II CESE DE FUNCIONAMIENTO DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE CAUSAS LEY N° 3584 TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 7º.- Disponer que a partir del 01 de Octubre de 2022, cesan en su funcionamiento los Juzgados de Instrucción de Causas Ley N° 3584 como Juzgados de Causas Residuales.-

ARTÍCULO 8º.- Disponer que las causas que se encuentren en trámite en los respectivos Juzgados de Instrucción de Causas Ley N° 3584 pasarán a archivo, pudiendo desarchivarse solo a pedido de cualquiera de las partes, supuesto en el cual se aplicará al trámite la Ley N° 6259.-

CAPÍTULO I TRANSFORMACIÓN DE JUZGADOS

ARTÍCULO 9º.- A partir del 01 de Octubre de 2022 se dispone la transformación de los siguientes cargos:

a) De Jueces de Casación y de Jueces de la Cámara de Apelaciones y Control en lo Penal, en Jueces con función de Revisión.
b) De Fiscales de Casación y de Fiscales de la Cámara de Apelaciones y Control, en Fiscales con función de Revisión.
c) De Jueces de Tribunal Criminal en Jueces con función de Juicio.
d) De Fiscales de Causas Ley N° Nº 3584 y de Fiscales Correccionales en cargos de Fiscales.

Asimismo, a partir del 01 de Octubre de 2022 se dispone la transformación de los siguientes cargos:

a) De Jueces de Instrucción de Causas Ley N° 3584, causas residuales, de Jueces Correccionales y de Jueces de Control, en cargos de Jueces con función de Control.
b) De Jueces de Control en lo Penal Económico en Jueces con función de Control en lo Penal Económico.

c) De Jueces Ambientales en Jueces con función de Control Ambientales, ello sin perjuicio de la competencia establecida por Ley N° 5899.
d) De Jueces de Menores en Jueces con función de Control de Niños, Niñas y Adolescentes.
e) De Jueces de Violencia de Género en Jueces con función de Control de Violencia de Género, ello sin perjuicio de la competencia establecida por Ley Nº 5897.

Sin perjuicio de la especialidad ya establecida oportunamente por las leyes particulares los Jueces con función de Control, de manera indistinta deberán resolver, intervenir y decidir sobre controversias y/o cuestiones jurisdiccionales que la Oficina de Gestión Judicial ponga a conocimiento; teniendo en cuenta los criterios fijados por el Artículo 65 del Código Procesal Penal y las reglamentaciones que emitirá la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

TÍTULO III CREACIÓN DE CARGOS. REDISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO. CAPACITACIÓN OBLIGATORIA DE MAGISTRADOS

ARTÍCULO 10º.- Crease tres (3) cargos de Jueces con función de Juicio, para que actúen en la circunscripción de San Pedro de Jujuy.-

ARTÍCULO 11º.- La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, tendrá la facultad de redistribuir a los funcionarios y personal administrativo que actualmente se desempeñan en los respectivos Tribunales en lo Criminal, Cámara de Apelaciones y Control, Cámara de Casación, Juzgados de Control, Juzgados de Niños, Niñas y Adolescentes, Juzgados en lo Penal-Económico, Juzgados Ambientales y Juzgados de Violencia de Género, que pasarán a desempeñarse en la órbita de la Oficina de Gestión Judicial de manera progresiva, y su Director podrá disponer la creación de una oficina de funcionarios relatores para la asistencia de los jueces en sus tareas según el cronograma que se establezca."

ARTÍCULO 12º.- Iniciar en el ámbito del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Acusación y del Ministerio Público de la Defensa Penal a partir de la promulgación de la presente, un Programa Obligatorio de Capacitación dedicado a la formación de magistrados, funcionarios y empleados que integran esos organismos, para la implementación del Código Procesal Penal de la Provincia Ley N° 6259.

La capacitación será obligatoria y permanente y deberá integrar los lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia Ley N° 6259 y de litigio en sistemas adversariales, de conformidad con las competencias y necesidades de cada organismo.-

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL

ARTÍCULO 13º.- Colegio de Jueces. El Colegio de Jueces constituye un agrupamiento funcional de jueces y órganos con la asistencia de una oficina judicial.

Su funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la reglamentación que la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia dicte a tal efecto.

La puesta en funcionamiento, conformación y asiento del o de los Colegios de Jueces será establecida por la Comisión de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Ley N° 6259, de acuerdo al cronograma que se establezca.-

ARTÍCULO 14º.- Actividad Administrativa y Soporte de Audiencias. El cumplimiento de las funciones administrativas y soporte de audiencias de los juzgados y tribunales estará a cargo de una Oficina de Gestión Judicial, que garantizará estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial, utilizando para ello todos los medios disponibles que permitan optimizar la función de los jueces. Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina de Gestión Judicial.-

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 15º.- La organización territorial de la Justicia Penal de la Provincia de Jujuy se dividirá en dos (2) circunscripciones, una (1) con jurisdicción en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Valle Grande y Santa Bárbara, denominada Circunscripción Judicial de San Pedro, y otra con jurisdicción en el resto de los Departamentos denominada Circunscripción Judicial de San Salvador de Jujuy.

El Fuero Penal Económico, el Fuero Ambiental y el Fuero de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrán una circunscripción única con jurisdicción en todo el territorio provincial.

A su vez cada circunscripción podrá dividirse, mediante acordada del Superior Tribunal de Justicia, en distritos judiciales.-

CAPÍTULO III JUEZ COORDINADOR

ARTÍCULO 16º.- Juez Coordinador. Funciones. Los integrantes del Colegio de Jueces de cada jurisdicción elegirán anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de Juez Coordinador del Colegio. Quien sea elegido coordinador no podrá ser reelegido por periodos consecutivos.

El Juez Coordinador será el encargado de:

1. Ejecutar en lo pertinente las decisiones de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.
2. Aprobar los criterios de gestión y la distribución del personal que le proponga el Director de la Oficina de Gestión Judicial.
3. Unificar los criterios de actuación entre la Oficina de Gestión Judicial y los jueces que integren el Colegio en que presta funciones y definir las cuestiones que a diario se presenten entre las tareas administrativas y jurisdiccionales.
4. Aprobar el informe de la Oficina de Gestión Judicial que se elevará a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, y evaluar la gestión anual del director.
5. Controlar, y en su caso, corregir la prestación de servicios comunes por parte de la Oficina de Gestión Judicial.
6. Elaborar un informe anual estadístico sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio para presentar a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Quiénes cumplan esta función deberán ejercer la judicatura, debiendo considerarse el tiempo que le insuma el ejercicio de la misma en la distribución del trabajo.-

ARTÍCULO 17º.- Representación. Los Jueces Coordinadores ejercerán la representación protocolar del Fuero Penal ante el Superior Tribunal de Justicia y demás organismos estatales y no estatales. Asimismo, deberán confeccionar un informe relativo a la gestión, los resultados de la actividad jurisdiccional, los recursos con los que cuentan, la relación con los demás actores del proceso y la independencia judicial que será remitido a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.-

CAPÍTULO III OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 18º.- Finalidad y Ubicación. Oficinas Judiciales. Las Oficinas Judiciales son los órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la Justicia Penal, para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

A la Oficina de Gestión Judicial le estará vedado realizar tareas jurisdiccionales, y quedará integrada por el personal administrativo y funcionarios conforme lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente Ley.

El diseño de la Oficina de Gestión Judicial será flexible. Su estructura deberá ser establecida por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia."

ARTÍCULO 19º.- La Oficina de Gestión Judicial contará con un encargado que tendrá el cargo de un Director General y que gozará de una remuneración equivalente a la de Juez de Control.

El Director General y el personal de la Oficina de Gestión Judicial cumplirán las funciones que se establezcan reglamentariamente y actuará bajo la supervisión de la Comisión de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal durante la implementación.

La Oficina de Gestión Judicial dispondrá funcionarios quienes se desempeñarán como relatores especiales para coadyuvar en las tareas respectivas de cada órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 20º.- Los cargos nuevos guardarán equivalencia salarial con los cargos establecidos por Ley.-

TÍTULO V TRASPASO DE PERSONAL POLICIAL A LA ORBITA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN.

ARTÍCULO 21º.- El Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio de Seguridad acordarán mediante un convenio la forma de traspaso de personal policial para la implementación del sector operativo del organismo de investigación. Asimismo, el Ministerio Público de la Acusación, podrá diseñar los planes de estudio y la curricula para el personal policial del Instituto Universitario Provincial de Seguridad en función de investigación de ilícitos.-

ARTÍCULO 22º.- El personal policial que se desempeñará en el organismo de investigación deberá en los términos y condiciones que fije la reglamentación:

a) Actuar frente a hechos que puedan constituir delitos, tomando las medidas de urgencia y evitando que los delitos se sigan consumando con medidas de urgencia;
b) Acatar las directivas generales e instrucciones del Fiscal General de la Acusación, y de los Fiscales competentes en la investigación y juicio en los casos sometidos a su conocimiento e investigación;
c) Ejercer todas las atribuciones conferidas por el Código Procesal Penal para el Organismo de Investigación, pues lo integrarán a partir del traspaso en lo relativo a su competencia funcional como auxiliares de las investigaciones penales preparatorias;
d) Ejercer las tareas de investigación en materia de su competencia, de conformidad a la legislación vigente;
e) Colaborar con las autoridades de otras jurisdicciones previa autorización de Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación;
f) Dar estricto cumplimiento a los protocolos de actuación y trabajo que se fijen desde la Fiscalía General de la Acusación.

TÍTULO VI LENGUAJE CLARO. OBJETIVOS. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 23º.- Definición y objeto. El lenguaje claro tiene por objeto garantizar el acceso a la justicia de todas las personas y en especial a las que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la condición socioeconómica, la capacidad intelectiva, el grado de discapacidad, la vulnerabilidad por interseccionalidad, las condiciones socioculturales según lo establece las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad y en especial lo dispuesto en el Capítulo II de las mismas. Se aplicará a partir de la publicación de la presente Ley, en el fuero penal de la Provincia de Jujuy.

Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje expresado en forma sencilla, con párrafos breves y sin tecnicismos para ser usado en postulaciones, decretos y sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano, en lo relativo a asuntos que se diriman en el ámbito de la competencia que gestionen o definan conflictividades penales. Un documento estará en lenguaje claro si su destinatario puede encontrar lo que necesita, comprender por si, sin dificultades la información de manera rápida y tener la posibilidad de usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades independientemente del soporte que se utilice para la comunicación.-

ARTÍCULO 24º.- Objetivos del Lenguaje Claro. La comunicación entre los ciudadanos y los operadores en la administración de justicia debe estar basada en lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:

a) Garantizar el derecho de defensa en causas penales;
b) Reducir errores y aclaraciones innecesarias;
c) Reducir costos, cargas y burocracia para el ciudadano;
d) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos;
e) Reducir el uso de intermediarios en la comunicación;
f) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte de los órganos que integran el sistema de administración de justicia penal;
g) Promover la transparencia y el acceso a la información pública;
h) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana;

i) Generar confianza en la ciudadanía, eliminar ambigüedades y proveer a comunicaciones efectivas y asertivas

ARTÍCULO 25º.- Pautas generales. Las Autoridades de Aplicación deberán seguir las siguientes pautas generales en la redacción de textos y en las audiencias orales:

a) Utilizar vocabulario corriente y evitar tecnicismos;
b) Utilizar un lenguaje claro, sencillo y adecuado al grupo social, cultural o étnico involucrado en el conflicto;
c) No utilizar palabras o frases en latín;
d) Evitar el uso excesivo de marcadores o conectores;
e) Utilizar lenguaje con perspectiva de género;
f) Utilizar lenguaje no discriminatorio;
g) Si la redacción incluye términos técnicos o información compleja deben ser explicados en lenguaje corriente;
h) En la redacción de sentencias o resoluciones que pongan fin al proceso o archiven la causa, sin perjuicio de las explicaciones técnico-jurídicas que fundamenten cada una de las cuestiones sometidas a debate, deben utilizarse términos sencillos en el objeto y contenido de la decisión para la comprensión de sus destinatarios;
i) Evitar en las sentencias o resoluciones dictadas en el proceso penal la transcripción de citas textuales de autores, doctrina y jurisprudencia, que no tenga una relación directa con la fundamentación de los fallos y postulaciones. En su caso deberá ser explicitada en términos sencillos no bastando la invocación de argumentos de autoridad para postular los planteos de las partes o decidir los conflictos.

ARTÍCULO 26º.- Adhiérase la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 27.319 de "Investigación, Prevención y Lucha de los Delitos Complejos. Herramientas. Facultades"

TÍTULO VII MODIFICACIONES LEY N° 5899

ARTÍCULO 27.º- Modificase el Artículo 7 de la Ley N° 5899 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- FISCALÍAS AMBIENTALES: Créanse en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación, dos (2) Fiscalías Ambientales ante los Juzgados Ambientales y los órganos jurisdiccionales ambientales. Los Fiscales Ambientales tendrán, con competencia abarcativa, las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental:

a) Extrajudiciales Administrativas:

I. Solicitar informes, realizar presentaciones o peticiones a organismos nacionales, provinciales o municipales, que tengan por objeto la tutela del ambiente ante la acción o inacción de organismos públicos o privados;

II. Tomar vista obligatoria y actuar como fiscal de la Ley en los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa que regula los recursos naturales de la provincia;

III. Recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público de la Acusación o a otros organismos o instituciones;

IV. Concurrir en caso necesario para el cumplimiento de sus cometidos, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales.

b) Judiciales:

I. Dictaminar y postular en todas las causas que tramiten ante los Juzgados Ambientales ejerciendo la tutela jurisdiccional del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;

II. Velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados Ambientales, con exclusión las acciones resarcitorias de carácter privado;

III. Promover y ejecutar la tutela jurisdiccional del ambiente, mediante las acciones previstas en la legislación vigente;

IV. Promover la actuación de la Provincia ante la justicia, en defensa de los intereses generales ambientales protegidos en la Constitución de la Provincia de Jujuy;

V. Coordinar la acción de prevención, reparación e investigación con distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales, pudiendo incluso requerir la colaboración a instituciones universitarias, técnicas y profesionales provinciales, nacionales e internacionales especializadas en materia ambiental;

VI. Requerir la intervención del Cuerpo de Investigaciones Científicas y del Organismo de Investigación del Ministerio Público de la Acusación, en cualquiera de los casos sometidos a su competencia;

VII. Accionar judicialmente, en lo posible de manera preventiva y/o precautoria, en protección del ambiente para detener el daño o para que se adopten las medidas tendientes al cumplimiento, la reparación o recomposición, según fuere el caso, y siempre con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado;

VIII. Instar métodos de solución alternativas de conflictos y la celebración de acuerdos de conciliación, cuando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos ameriten su realización;

IX. Contravencionales: Intervenir en los procedimientos seguidos por contravenciones contra el ecosistema previstos en el Código Contravencional de Jujuy, en la legislación ambiental contravencional, o las que en el futuro las reemplacen. En la aplicación de los criterios de oportunidad velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado;

X. Penales: Investigar, previa denuncia o de oficio, y promover la acción penal pública ante los organismos jurisdiccionales con competencia penal, ante la probable comisión de delitos que menoscaben el medio ambiente, tales como hechos derivados del uso de residuos peligrosos y/ó patológicos, hechos contra la seguridad pública y la salud pública de repercusión ambiental

negativa, hechos contra la propiedad que involucren un daño ambiental, hechos contra la fauna silvestre o la violación de deberes de funcionario público vinculados a la gestión política del ambiente. En la aplicación de los criterios de oportunidad y suspensión del juicio a prueba velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado.

c) De Gestión Institucional:

I. Realizar las tareas necesarias firmar Convenios previa autorización del Fiscal General de la Acusación, para obtener y optimizar los datos y estadísticas que le permitan efectuar un mapa de las distintas causas penales y procedimientos contravencionales ambientales en toda la Provincia, como también relevar la doctrina y jurisprudencia referente a estos delitos y contravenciones, a efectos de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde el Ministerio Público de la Acusación puedan impulsarse;

II. Elaborar y remitir al Fiscal General de Acusación, un informe concerniente a su actuación y gestión para ser incorporado como un capítulo de los informes anuales sobre el estado del Ambiente Provincial;

III. Participar honorariamente en consejos y comisiones parlamentarias de investigación, coadyuvando en los procesos de elaboración de legislación y normas técnicas ambientales así como en la ejecución de políticas públicas ambientales con conocimiento del Fiscal General de la Acusación.

TÍTULO VIII MODIFICACIONES LEY N° 6284

ARTÍCULO 28º.- Modificase el Artículo 1 de la Ley N° 6284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Modificase la segunda parte del Artículo 3 de la Ley N° 5898 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º.- Competencia: Tendrán competencia para entender en los delitos tributarios establecidos en la Ley Nacional N° 24.769, sus modificatorias y reglamentarias. Asimismo, tendrán competencia material para entender en los delitos previstos por los siguientes Artículos del Libro II del Código Penal de la Nación: I) Título VI - Delitos contra la Propiedad.

a) Capítulo IV: Relativos a Estafas y Otras Defraudaciones. Artículo 173 Incisos 7, 11, 12, 13 y 14 y Artículo 174 Inciso 5 cuando su autor, participe primario o secundario, y/o instigador, sea un funcionario o empleado público, o miembro o funcionario de una sociedad comercial, bancaria o financiera, regular o irregular. Artículo 174 Incisos 4 y 6.

b) Capítulo IV bis: Usura. Artículo 175 bis.

c) Capítulo V: Quebrados y Otros Deudores Punibles. Artículos 176, 177, 178, 179 y 180. II) Título VIII - Delitos contra el Orden Público.

a) Capítulo I: Instigación a Cometer Delitos.

Artículo 209.

b) Capítulo II: Asociación Ilícita. Artículos 210 y 210 bis.

c) Capítulo III: Intimidación Pública. Artículos 211 y 212.

d) Capítulo V: Otros Atentados Contra el Orden Público. Artículo 213 bis. III) Título XI - Delitos contra la Administración Pública. a) Capítulo II: Falsa Denuncia.

Artículo 245.

b) Capítulo III: Usurpación de Autoridad, Título u Honores. Artículos 246 y 247.

c) Capítulo III: Intimidación Pública. Artículos 211 y 212.

d) Capítulo V: Otros Atentados Contra el Orden Público. Artículo 213 bis. III) Titulo XI - Delitos contra la Administración Pública. a) Capítulo I: Atentado y Resistencia contra la autoridad. Artículo 237 y siguientes.

b) Capítulo II: Falsa Denuncia. Artículo 245.

c) Capítulo III:

Usurpación de Autoridad, Título u Honores. Artículos 246 y 247.

d) Capítulo IV: Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos. Artículos 248, 249, 250, 251, 252 y 253. e) Capítulo V: Violación de Sellos y Documentos.

Artículo 254. En estos dos últimos casos cuando sus autores o partícipes integren o hayan integrado el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, desempeñando las funciones de Gerente, Director o jerarquía superior, sean o hayan sido miembros de Directorios de Entes Descentralizados, Entidades Autárquicas, Sociedades o Agencias del Estado, ejerzan o hayan ejercido el cargo de Comisario Mayor o superior de las Fuerzas de Seguridad, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia o Municipales, Intendentes y Presidentes de Comuna, Legisladores Provinciales o Concejales Municipales, o funcionarios de ambos Poderes Legislativos que ostenten la jerarquía de Director o superior y funcionarios o magistrados que integren o hayan integrado el Poder Judicial.

f) Capítulo VI: Cohecho y Tráfico de Influencias. Artículos 256, 256 bis, 257,258, 258 bis, 259 y 259 bis. g) Capítulo VII: Malversación de Caudales Públicos, Artículos 260, 261, 262, 263 y 264.

h) Capítulo VIII: Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas.

Artículo 265.

i) Capítulo IX: Exacciones Ilegales. Artículos 266, 267 y 268.

j) Capítulo IX bis: Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados. Artículos 268 (1), 268 (2) y 268 (3). k) Capítulo X: Prevaricato. Artículos 269, 270, 271 y 272.

l) Capítulo XI: Denegación y Retardo de Justicia. Artículos 273 y 274.

m) Capítulo XII: Falso Testimonio. Artículos 275, 276 y 276 bis.

n) Capítulo XIII: Encubrimiento, Artículos 277, 277 bis, 277 ter y 279.

ñ) Capitulo XIV: Evasión y Quebrantamiento de Pena. Artículos 280, 281 y 281 bis.

IV) Titulo XII - Delitos Contra la Fe Pública.

a) Capítulo V: De los Fraudes al Comercio y a la Industria. Artículos 300, 300 bis, 301 y 301 bis. b) Capítulo VI: Del Pago con Cheques sin Provisión de Fondos.

Artículos 302 incisos 1, 2, 3, y 4.

V) Titulo XIII - Delitos contra el Orden Económico y Financiero."

TÍTULO IX FE DE ERRATAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY N° 6259

ARTÍCULO 29º.- Modifícase el Artículo 6 de Ley N° 6259 Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- PRINCIPIO DE LIBERTAD: Nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente, sino solo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por este Código."

ARTÍCULO 30º.- Modificase el Artículo 35 de la Ley N° 6259 Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35º.- DESAFUERO. Ante la existencia de una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario provincial o magistrado sujetos a desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, el tribunal competente podrá efectuar todos los actos procesales que prevean las normas vigentes hasta la total conclusión del proceso, a excepción de aquellos que impliquen la detención o prisión.

El llamado a declaración defensiva no se considerará medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurrieran a prestarla, previa reiteración de la citación correspondiente, el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político para ordenar su comparendo compulsivo y continuar la causa. No se podrá ordenar el allanamiento de los domicilios y oficinas particulares de los magistrados y funcionarios electivos sin autorización previa del órgano legislativo competente. Como consecuencia de la declaración defensiva se podrá por única vez, ordenar el allanamiento de las oficinas de los legisladores, funcionarios o magistrados, previa comunicación al órgano correspondiente quien podrá designar un veedor a los fines del acto. No se podrá ordenar la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas o electrónicas. En caso de dictarse alguna medida que afecte la libertad personal del legislador, funcionario o magistrado, la misma no se hará efectiva hasta tanto la autoridad que corresponda otorgue el desafuero, remoción o juicio político. Al solicitar el desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento se deberá acompañar copia de las actuaciones libradas expresando las razones que justifiquen la medida. El legislador, funcionario o magistrado, podrá,

aunque no hubiera sido indagado, presentarse al tribunal aclarando los hechos u ofreciendo las pruebas que, a su juicio, puedan serles útiles. Denegada la solicitud de desafuero, remoción, juicio político o jurado de enjuiciamiento, el tribunal declarará por auto que no puede proceder y ordenará el archivo provisorio de las actuaciones. En este caso regirá la suspensión de la prescripción prevista en el Artículo 67 del Código Penal de la Nación. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta sección será sancionado con la nulidad absoluta del procedimiento y de todos los actos consecutivos o posteriores que de él dependan."

ARTÍCULO 31º.- Modificase el Artículo 128 de la Ley N° 6259 Código Procesal Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 128º.- CALIDAD DE VÍCTIMA. Este Código considera víctima a:

a) A la persona humana ofendida directamente por el delito.

b) Al cónyuge, al conviviente, a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad cuando el resultado sea la muerte de una persona o cuando el defendido hubiere sufrido una afección psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 32º.- Modificase el Artículo 292 de la Ley N° 6259 Código Procesal Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 292º.- AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA. La Oficina de Gestión Judicial fijara audiencia a realizarse dentro del plazo de veinticuatro (24) horas en que se hizo efectiva la detención con posibilidad de una única prórroga de (24) horas, convocando a las partes a fines de que las mismas funden sus requerimientos y eventualmente demuestren la necesidad o no de disponer la prisión preventiva de l imputado. En esta audiencia el Juez deberá obligatoriamente ceder la palabra al imputado y oír cuanto tenga este que decir respecto a las condiciones de su detención y justificación de la continuidad de la medida impuesta. Asimismo, en esta oportunidad, podrá el imputado y la defensa proponer medidas alternativas a la detención en los términos del Artículo 302 (alternativas a la detención o prisión preventiva) de este Código. En esta audiencia se realizará lo previsto en el Artículo 344 (Audiencia Imputativa). La resolución que decida la imposición de una medida de coerción se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que la justifican. Si se tratare de la imposición de prisión preventiva deberá además determinar la duración de la misma, así como el plazo de duración de la investigación."

ARTÍCULO 33º.- Modifícase el Artículo 450 de la Ley N° 6259 Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 450º.-IMPUGNACIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo se podrá deducir aclaratoria y revocación, las que serán resueltas de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia."

ARTÍCULO 34º.- Modifícase el Artículo 451 de la Ley N° 6259 Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 451º.- EFECTO SUSPENSIVO. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión impugnada, salvo que se hubiera ordenado la libertad del imputado o condiciones

menos gravosas. Esta regla se aplicará cuando el imputado concurra a cumplir el acto procesal en libertad."

ARTÍCULO 35º.- Modificase el Artículo 466 de la Ley N° 6259 Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 466º.- INTERPOSICIÓN. PLAZOS. La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratase de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres (3) días si fuera contra una medida cautelar o un hábeas corpus rechazado y de cinco (5) días en los casos de nulidades rechazadas o admitidas, excepciones, decisiones sobre competencia, por quien se encuentre legitimado a recurrir.

Si la impugnación fuera presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso que quedará registrado por medios audiovisuales y/o fílmicos, cuya copia se enviará a las demás partes. Si se indicara más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes en caso de presentarlo por escrito. Declarada admisible la impugnación, la Oficina de Gestión Judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrá deducir las adhesiones.

Luego de ello, se sortearán los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación. Los jueces se sortearán entre los seis (6) que integran el tribunal de revisión."

ARTÍCULO 36º.- Modifícase el Artículo 467 de la Ley N° 6259 Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 467º.- AUDIENCIA: La audiencia se celebrará con todas las partes, debiendo estar presentes los magistrados intervinientes, el representante del Ministerio Público de la Acusación, el defensor (oficial o particular) el encartado y el representante legal de la querella en su caso.

Los fundamentos de la impugnación y/o contestación de impugnación deberán brindarse oralmente, pudiendo los jueces interrogar sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Los magistrados promoverán la contradicción entre las partes a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones.

En ese acto el imputado podrá introducir motivos nuevos relevantes para la solución del caso. Sin perjuicio de ello, no podrá solicitarse por ninguna de las partes la producción de prueba alguna, ni solicitarse la incorporación o valoración de material probatorio no introduc ido en la oportunidad procesal correspondiente."

ARTÍCULO 37º.- Modifícase el Artículo 471 de la Ley N° 6259 Código Procesal Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 471.- PROCEDENCIA. Procede el recurso de inconstitucionalidad por las siguientes causales:

a. cuando en un juicio se hubiere cuestionado la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución;

b. cuando en un juicio se hubiese puesto en cuestión la inteligencia de una cláusula constitucional y la resolución fuere contraria a la validez del título, garantía o excepción que hubiere sido materia del caso y se fundare en esa cláusula;

c. cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare gravemente las instituciones básicas del Estado.

Se interpondrá contra de las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso y que hagan imposible su continuación o aquellos autos que causen un gravamen irreparable que no pueda ser subsanados con la sentencia definitiva y dictadas por los tribunales de última instancia, con excepción del Superior Tribunal de Justicia."

ARTÍCULO 38º.- Modificase el Artículo 480 de Ley N° 6259 Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 480º.- INTERPOSICIÓN. El recurso de revisión será interpuesto ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, mediante defensor letrado, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Si correspondiera, ofrecerá las pruebas demostrativas de los extremos invocados, acompañándoselas si existieran, para su válida admisibilidad. En los casos que prevén los incisos a), b), c) y e) del Artículo 477, bajo la misma sanción, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero si en el supuesto del inciso e) la pretensión penal estuviera extinguida o la acción no pudiere proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate."

ARTÍCULO 39º.- Modificase el Artículo 485 de Ley N° 6259 Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 485º.- REMISIÓN DE LA SENTENCIA. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes, se consideran en condiciones de ser ejecutadas aquellas contra la cuales se haya denegado el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El órgano jurisdiccional remitirá a la Oficina de Gestión Judicial, copia de la sentencia y en su caso un informe detallado del tiempo que el imputado estuvo privado de la libertad para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al Juez y a las partes que intervengan."

ARTÍCULO 40º.- Autorizar al Ministerio de Gobierno y Justicia a publicar la edición oficial del texto ordenado y corregido del Código Procesal Penal Ley N° 6259, de la Ley N° 5895 Orgánica del Ministerio Público de la Acusación, de la Ley N° 5899 de Creación del Fuero Ambiental, de la Ley N° 5898 de Creación del Fuero Penal Económico, y de Delitos contra la Administración Pública, conforme las modificaciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 41º.- Derogase toda norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 42º.- Transitoria. La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia designará a un único

Juez Coordinador que ejercerá esas funciones por el término de un (1) año. Transcurrido ese plazo él o los jueces coordinadores serán elegidos conforme lo dispone el Artículo 16 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 43º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Firmantes

Cont. Pub. José M. Montiel Secretario Administrativo a/c Secretaria Parlamentaria Legislatura de Jujuy Dip. Pedro Horacio Belizan Vicepresidente 2° A/C de Presidencia Legislatura de Jujuy

Modifica la Ley de Implementación del Sistema Procesal Acusatorio y de Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal

LEY 6.346
SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de Diciembre de 2022
Boletín Oficial, 28 de Diciembre de 2022
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006346

Modifica la Ley de Implementación del Sistema Procesal Acusatorio y de Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal

LEY 6.346
SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de Diciembre de 2022
Boletín Oficial, 28 de Diciembre de 2022
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPY0006346

TEMA

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE JUJUY

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Dispóngase a partir del 01 de Marzo de 2023 la plena vigencia del Nuevo Código Procesal Penal Ley N° 6259, para las restantes materias que componen el Fuero Penal y para las distintas instancias de revisión ordinarias y extraordinarias.-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 9 de la Ley Nº 6301, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 9º.- A partir del 01 de Octubre de 2022 se dispone la transformación de los siguientes cargos:

a) De Jueces de Casación y de Jueces de la Cámara de Apelaciones y Control en lo Penal, en Jueces con función de Revisión.
b) De Fiscales de Casación y de Fiscales de la Cámara de Apelaciones y Control, en Fiscales con función de Revisión.
c) De Jueces de Tribunal Criminal en Jueces con función de Juicio.
d) De Fiscales de Causas Ley N° Nº 3584 y de Fiscales Correccionales en cargos de Fiscales.

Asimismo, a partir del 01 de Octubre de 2022 se dispone la transformación de los siguientes cargos:

a) De Jueces de Instrucción de Causas Ley N° 3584, causas residuales, de Jueces

Correccionales y de Jueces de Control, en cargos de Jueces con función de Control.

b) De Jueces de Control en lo Penal Económico en Jueces con función de Control en lo Penal Económico.
c) De Jueces Ambientales en Jueces con función de Control Ambientales, ello sin perjuicio de la competencia establecida por Ley N° 5899.
d) De Jueces de Menores en Jueces con función de Control de Niños, Niñas y Adolescentes. e) De Jueces de Violencia de Género en Jueces con función de Control de Violencia de Género, ello sin perjuicio de la competencia establecida por Ley Nº 5897.

Sin perjuicio de la especialidad ya establecida oportunamente por las leyes particulares los Jueces con función de Control, de manera indistinta deberán resolver, intervenir y decidir sobre controversias y/o cuestiones jurisdiccionales que la Oficina de Gestión Judicial ponga a conocimiento; teniendo en cuenta los criterios fijados por el Artículo 65 del Código Procesal Penal y las reglamentaciones que emitirá la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 11 de la Ley Nº 6301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11º.- La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, tendrá la facultad de redistribuir a los funcionarios y personal administrativo que actualmente se desempeñan en los respectivos Tribunales en lo Criminal, Cámara de Apelaciones y Control, Cámara de Casación, Juzgados de Control, Juzgados de Niños, Niñas y Adolescentes, Juzgados en lo Penal-Económico, Juzgados Ambientales y Juzgados de Violencia de Género, que pasarán a desempeñarse en la órbita de la Oficina de Gestión Judicial de manera progresiva, y su Director podrá disponer la creación de una oficina de funcionarios relatores para la asistencia de los jueces en sus tareas según el cronograma que se establezca."

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 18 de la Ley Nº 6301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18º.- Finalidad y Ubicación. Oficinas Judiciales. Las Oficinas Judiciales son los órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la Justicia Penal, para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

A la Oficina de Gestión Judicial le estará vedado realizar tareas jurisdiccionales, y quedará integrada por el personal administrativo y funcionarios conforme lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente Ley.

El diseño de la Oficina de Gestión Judicial será flexible. Su estructura deberá ser establecida por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia."

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 19 de la Ley Nº 6301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19º.- La Oficina de Gestión Judicial contará con un encargado que tendrá el cargo de un Director General y que gozará de una remuneración equivalente a la de Juez de Control.

El Director General y el personal de la Oficina de Gestión Judicial cumplirán las funciones que se establezcan reglamentariamente y actuará bajo la supervisión de la Comisión de Monitoreo e

Implementación del Nuevo Código Procesal Penal durante la implementación.

La Oficina de Gestión Judicial dispondrá funcionarios quienes se desempeñarán como relatores especiales para coadyuvar en las tareas respectivas de cada órgano jurisdiccional."

ARTÍCULO 6º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Firmantes

Cont. Pub. José M. Montiel Secretario Administrativo a/c Secretaria Parlamentaria Legislatura de Jujuy Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1° a/c Presidencia Legislatura de Jujuy

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

LEY 6.357
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Id SAIJ: LPY0006357

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

LEY 6.357
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Noviembre de 2023
Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2023
Id SAIJ: LPY0006357

TEMA

Régimen penal juvenil

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1.- Composición del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

El Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil estará integrado por: a) Jueces con función de Control de Responsabilidad Penal Juvenil. b) Jueces con funciones de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil. c) Jueces con función de Ejecución Penal Juvenil d)Ministerio Público de la Acusación Especializado. e) Defensoría Penal Especializada.

El Ministerio Público de la Acusación y los Jueces con competencia en materia de Responsabilidad Penal Juvenil, deberán contar con sus respectivos equipos interdisciplinarios, integrados por profesionales médicos, profesionales de la salud mental, trabajador social y un profesional en ciencias de la educación. Quienes deberán realizar las encuestas socio ambientales, informes interdisciplinarios y toda otra labor necesaria. Créanse en el ámbito del Ministerio Publico de la Acusación los siguientes cargos con categoría de Prosecretarios Técnicos de Juzgado:

a) Un (1) Médico Forense, b) Un (1) Médico de la Salud Mental, c) Dos (2) Psicólogos, d) Un (1) Trabajador Social, e) Un (1) Psicopedagogo.

Todos deberán contar con especialización en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Transferir el equipo interdisciplinario actualmente en los Juzgados de Menores al Juzgado de Ejecución Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 2.- Ámbito Personal. Esta Ley se aplica a todas las personas mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años al momento de ocurrir los hechos objeto de una investigación preparatoria.

ARTÍCULO 3.- Interpretación. En las causas penales seguidas contra personas mayores de dieciséis (16) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad se procederá conforme las disposiciones de este Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil, y subsidiariamente será de aplicación el Código Procesal Penal, y siempre que no restrinja derecho alguno reconocido por la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia y de la Nación, en cuanto resulten aplicables y el Decreto N° 2532-DH-2016 que se integra en su totalidad a la presente norma.

ARTÍCULO 4.- Presunción. Mientras no exista una acreditación fehaciente de la edad real del niño, niña o adolescente, se presume que la persona tiene menos de dieciocho (18) años y quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley, siempre que no surge palmario ser menor de dieciséis (16) años.

ARTÍCULO 5.- Incompetencia y Remisión. Si durante el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa una infracción penal era mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del hecho, se declarará de inmediato la incompetencia del Fiscal Especializado y del Juzgado Penal Juvenil debido a la persona, ordenando la declinatoria y la remisión de la causa al Ministerio Público de la Acusación competente.

En caso de comprobarse que tiene una edad en la cual no es imputable, la investigación se llevará adelante hasta la comprobación del delito o la falta de comisión del mismo. Sin perjuicio de las medidas de protección que corresponda aplicar, el Fiscal Especializado en Responsabilidad Penal Juvenil remitirá lo actuado por medios informáticos al Juez con función de Control de Responsabilidad Penal Juvenil y a la Secretaria de Protección a las Infancias y Adolescencias, a los fines previstos en la Ley Nacional Nº 26.061 y modificatorias, Decreto Nº 2532-DH-2016 y normativa concordante.

ARTÍCULO 6.- Validez de las Actuaciones. Las actuaciones respecto de las cuales haya una declaración de incompetencia mantendrán su validez, siempre que no contravengan los fines previstos en esta Ley, la Constitución de la Provincia de Jujuy, la Constitución Nacional, ni los derechos fundamentales de las personas menores de dieciocho (18) años reconocidos en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 7.- Participación de Sujetos Mayores y Menores de Edad. En caso de participación conjunta de personas mayores y menores de dieciocho (18) años de edad en el hecho sometido a investigación, en su investigación y juzgamiento intervendrán Fiscales Especializados y Jueces con Función de Control y de Juicio del Régimen Penal Juvenil.

ARTÍCULO 8.- Competencia en razón de la persona. Aplicación a la persona mayor de edad. La competencia en razón de la persona está determinada por la edad del adolescente al momento de la comisión del hecho que se le imputa, por lo que alcanzar los dieciocho (18) años de edad por el/la imputado/a durante la tramitación del proceso no genera la incompetencia del Juzgado o Tribunal Especializado.

TÍTULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 9.- Justicia Especializada. La sustanciación de los procesos penales comprendidos en

esta Ley, así como el control de las medidas y la ejecución de las sanciones estarán a cargo de órganos con capacitación jurídica especializada en adolescentes.

ARTÍCULO 10.- Juicio Previo. Ningún Adolescente puede ser condenado sin que se realice un juicio previo, basado en una Ley anterior al hecho que se investiga, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia de Jujuy y en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos. Los derechos y garantías establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y normativa concordante que en lo sucesivo se dicte, son principios que deberán observarse en la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Garantía de Discreción. Confidencialidad. Las actuaciones judiciales son reservadas; no deben expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas expresamente por las partes y que a criterio de la autoridad judicial resulten admisibles.

Queda prohibido a Jueces/zas, partes, funcionarios/as, empleados/as, autoridades, peritos auxiliares de la justicia y/o personas que intervengan en el proceso dar a publicidad el contenido de las actuaciones o diligencias del procedimiento y/o proporcionar datos que permitan la individualización de la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad o su familia, con excepción de las búsquedas de Niñas, Niños y Adolescentes que será dispuesta por el Comité Interinstitucional Permanente de Actuación ante la desaparición y extravío de mujeres y niñas o personal de la diversidad (CINDAC).

ARTÍCULO 12.- Juez Natural. Nadie puede ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la Ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde a los/as Jueces/zas y Tribunales Especializados en materia Penal Juvenil.

ARTÍCULO 13.- Principio de Inocencia. Se presume la inocencia de toda persona sometida a proceso, quien debe ser tratada como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad penal.

ARTÍCULO 14.- Derecho a la Integridad. Derecho a la Integridad. Las acciones que ordenen los Magistrados, Jueces con Función de Control del Régimen Penal Juvenil a pedido de Fiscales Especializados en materia penal juvenil, destinadas a la identificación y medidas cautelares respecto de una persona menor de dieciocho (18) años de edad, la cual se presuma su participación en un hecho calificado como delito en las leyes penales, se deben realizar con las precauciones necesarias para evitar que se afecte su dignidad.

Los/as funcionarios/as policiales que participen en estas diligencias tienen prohibido ofender la dignidad o afectar la integridad de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 15.- Derecho de No Autoincriminación. Derecho de No Autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como

una admisión de los hechos o indicio del delito.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo su expreso consentimiento; a fin de garantizar la libertad de su manifestación debe contar con la asistencia previa de la defensa letrada pública o privada, y ser prestada ante el Juez Especializado con participación del Fiscal Especializado.

ARTÍCULO 16.- Derecho de Defensa. Es inviolable la Defensa del Niño, Niña o Adolescente y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

El Adolescente menor de dieciocho (18) años de edad tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el Fiscal o el Juez, según correspondiere, debe designarle uno de oficio.

ARTÍCULO 17.- Persecución Única. Prohibición de no ser juzgado por el mismo hecho. Ningún Adolescente puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. Tampoco podrán ser reabiertos los procedimientos concluidos con sentencia firme, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

ARTÍCULO 18.- Protección de la Intimidad y Privacidad. Será obligatorio respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del Adolescente imputado/a y de cualquier otra persona; en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole como consecuencia de una investigación penal preparatoria, salvo las excepciones contempladas en esta Ley, con autorización del Juez competente y bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 19.- Igualdad de Trato. Los Jueces con función de Control, y de Juicio en responsabilidad penal juvenil, no pueden mantener ninguna clase de comunicación con las partes, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento y en estricta relación al proceso, sin dar previo aviso a todas ellas.

Sin perjuicio de ello, podrán, por razón de su especialidad, mantener audiencias personales con los imputados a efectos de resolver lo atinente a su educación, capacitación, tratamientos que se le hubieren fijado y todo lo que interese a su interés superior.

ARTÍCULO 20.- Razonabilidad temporal del Proceso. Todo Adolescente sometido a proceso penal tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Motivación de las Resoluciones. Las decisiones judiciales deben adoptarse y expresarse en las audiencias multipropósito de manera motivada y conforme las normas del Código Procesal Penal.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros funda individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro Juez/a no permite omitir la deliberación.

ARTÍCULO 22.- Legalidad de la Prueba. Los elementos de prueba solo tienen valor si han sido

obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza la Ley.

No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

ARTÍCULO 23.- Duda. En caso de duda, los Jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para Adolescente imputado/a, en cualquier instancia del proceso.

ARTÍCULO 24.- Solución del conflicto. La imposición de la pena privativa de la libertad a los sujetos comprendidos en la presente Ley será el último recurso. Los Jueces con función de Control y de Juicio en Régimen Penal Juvenil, procurarán la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, de esta Ley, y del Código Procesal Penal, especialmente la remisión al Ministerio Público de la Acusación para la aplicación de criterios de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 25.- Interpretación Restrictiva y Analogía en beneficio del menor Adolescente. Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad o el ejercicio de sus derechos y facultades.

ARTÍCULO 26.- Restricción a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 27.- Condiciones de la Privación de Libertad. La privación de libertad de adolescentes solo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos y supervisada por personal especialmente capacitado. Todos los establecimientos en los que se cumplan medidas de privación de la libertad de Adolescentes deberán contar con personal especializado interdisciplinario, profesionales en psicología, trabajo social, medicina y psiquiatría, necesarios para asistir a los internos en sus necesidades y facilitar su reingreso al medio libre, queda prohibido expresamente que sean alojados junto a los imputados o condenados mayores de edad.

ARTÍCULO 28.- Respeto a la Diversidad Cultural. Cuando se trate de hechos cometidos por adolescentes miembros de pueblos indígenas se aplica en forma directa lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.071 y el criterio previsto en el Código Procesal Penal y demás normativa concordante.

TÍTULO II JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 29.- Juez con función de Control en Régimen Penal Juvenil. Los Jueces con Función de Control en Régimen Penal Juvenil, controlan las investigaciones penales preparatorias de ilícitos tipificados como delitos por la legislación penal, cuya autoría sea atribuida a las personas destinatarias de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Funciones. El Juez con función de Control en Régimen Penal Juvenil debe:

1. Controlar y decidir en audiencias orales fijadas por la Oficina de Gestión Judicial, en todas las investigaciones penales preparatorias y las que se imputen a personas menores de dieciocho (18) años de edad, la comisión o participación en un hecho tipificado como delito en la ley penal.
2. Decidir sobre planteos del Ministerio Público de la Acusación, por la Defensa Penal Publica y por los Defensores especializados en causas con menores de dieciocho (18) años de edad, imputados por la comisión o participación en un delito, incluso en las que haya intervenido un mayor de edad.
3. Dictar, revocar o modificar las medidas cautelares a pedido de parte.
4. Conocer y decidir en los planteos en relación con los actos de investigación llevados a cabo por el Fiscal Penal Especializado.
5. Controlar el cumplimiento de las garantías procesales consagradas en favor de los menores de dieciocho (18) años de edad.
6. Resolver la suspensión del proceso a prueba, en los supuestos previstos en la legislación vigente.
7. Escuchar a la persona que tenga menos de dieciocho (18) años de edad o a su familia, referentes o responsables toda vez que le sea solicitado.
8. Dictar resoluciones motivadas aplicando los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad.
9. Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 31.- Prohibición. El Juez con Función de Adolescentes que intervino en el control de la etapa de investigación preparatoria no puede ser habilitado para intervenir en la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 32.- Colaboración y Auxilio. Para cumplir con los fines de la presente Ley toda autoridad o funcionario está obligado a prestar colaboración y auxilio a los Jueces con Función de Control de Adolescentes, de los Fiscales y Defensores Públicos Especializa dos cuando éstos se lo requieran.

TÍTULO III SUJETOS PROCESALES Y DEMÁS INTERVINIENTES

ARTÍCULO 33.- Imputado. Es toda persona menor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años de edad a quien se le atribuye la comisión o participación en una acción tipificada como delito en el Código Penal al momento de ocurrir los hechos objeto de una investigación preparatoria.

ARTÍCULO 34.- Padres, Tutores o Responsables. Los padres, tutores o responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad tendrán acceso a la causa, sin que por esto sean considerados partes; salvo solicitud en contrario del/la imputado/a. Se entiende a los efectos de la presente Ley, que son responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad las personas que aún sin ser sus representantes legales, lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiendo acreditar tal circunstancia.

ARTÍCULO 35.- Víctima y Ofendido. La persona directamente ofendida tiene los siguientes derechos:

a) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares, cuando esto implique un peligro evidente para la misma y cuando la víctima así lo solicite.

b) A recibir asistencia médica, psicológica, o de otra índole cuando la necesite.

Podrán requerir la revisión del archivo dispuesto por el Fiscal Penal Especializado conforme el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 36.- Defensores. Desde el inicio de la investigación, y durante todo el proceso, la persona menor de dieciocho (18) años de edad debe ser asistida por un/a defensor/a técnico. La persona menor de dieciocho (18) años de edad, o cualquiera de sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos entre ellos o que aquellos resultaren acusados por el delito cometido contra el menor, pueden nombrar defensor/a particular.

Si existieren intereses contrapuestos, o acusación por el delito, el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes velará por el ej ercicio de la garantía prevista en este Artículo.

Hasta tanto se designe defensor/a particular, se dará intervención al Defensor Penal Público en turno quien deberá entrevistarse inmediatamente con la persona menor de dieciocho (18) años de edad, se encontrare o no detenido, y participará en todos los actos procesales, quien podrá tomar intervención sin formalidad alguna.

ARTÍCULO 37.- Fiscal Penal Especializado. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Promover la investigación penal preparatoria en contra de Adolescentes, y en su caso en contra de los consortes mayores de edad cuando corresponda de conformidad a lo previsto en el Artículo 6.
b) Informar por medio idóneo al Juez con Función de Control Especializado en un plazo razonable, el sometimiento a proceso de una persona menor de dieciocho (18) años de edad, acompañando los datos identificatorios para las intervenciones correspondientes prevista en la presente.
c) Procurar la aplicación de medios de resolución alternativa de conflictos y de justicia restaurativa por el conflicto originado por el delito.
d) Proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto.
e) Realizar las funciones que esta y otras Leyes le asignen.
f) Solicitar la aplicación del Instituto de la remisión.

ARTÍCULO 38.- Querella. El ofendido o víctima de un delito tiene derecho a ser representado por un abogado/a, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 39.- Defensor del Niños, Niñas y Adolescentes. Podrá intervenir, en aquellos actos en que el niño, niña o adolescentes deba participar, en los procesos penales por delitos en los cuales resulta imputado/a, víctima o testigo una persona menor de dieciocho (18) años de edad. Éste debe velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a la persona menor de dieciocho (18) años de edad.

TÍTULO IV INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

ARTÍCULO 40.- Acreditación de la Edad. Se acredita la edad del imputado por presentación de la partida de nacimiento, del Documento Nacional de Identidad, o por cualquier otra norma judicial o administrativa fehaciente en la cual consten los datos filiatorios de la persona menor de dieciocho (18) años de edad, y los de sus padres, tutores o responsables. Si no existe otra forma .de acreditarla, se realizarán las pericias necesarias por funcionarios/as del servicio público designados/as a tal efecto. Las mismas deberán realizarse en el plazo improrrogable de seis (6) horas, una vez notificado de la resolución que lo ordena.

ARTÍCULO 41.- Aplicación del Código Procesal Penal. Si se promoviera acción penal en contra de un menor de dieciocho (18) años de edad, el Fiscal Especializado aplicará el Código Procesal Penal en la medida en que no se oponga a las disposiciones del presente, requiriendo al Equipo Interdisciplinario las intervenciones correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Actos definitivos e irreproducibles. Notificación. Notificación. Antes de realizarse actos definitivos e irreproducibles, excepto los registros domiciliarios, deberá notificarse a las partes si el imputado estuviese identificado. La incomparecencia de las partes debidamente notificadas no impedirá la realización del acto, que tendrá valor para todos sus efectos.

En ningún caso se podrán realizar los actos precedentes sin la debida notificación, bajo pena de nulidad.

A pedido de la defensa, el juez podrá establecer las condiciones de realización del acto para asegurar el control de las partes sobre su producción.

ARTÍCULO 43.- Duración. La investigación penal preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. En su caso deberá requerir la prórroga prevista en el Código Procesal Penal.

En caso de flagrancia se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Penal.

Si hubiere más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos.

TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCESO

ARTÍCULO 44.- Procedencia. Las medidas cautelares durante el proceso solo pueden dictarse por la autoridad judicial competente y a solicitud del Fiscal Penal Especializado, siempre que se constatare la plena existencia del hecho, así como los elementos de prueba que permitan fundar la probabilidad de participación del imputado. La detención cautelar de una persona menor de dieciocho (18) años de edad sólo procederá cuando no apareciese suficiente la aplicación de otra medida menos grave y por un plazo máximo de noventa (90) días para evitar que eluda el juicio, siempre que el delito imputado prevea pena privativa de la libertad y que no admita condena de ejecución condicional. La privación de libertad deberá cumplirse conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. De toda medida dispuesta se correrá vista a la Secretaría de Protección a las Infancias y Adolescencias.

ARTÍCULO 45.- Determinación de las medidas procedentes. Siempre que el peligro de fuga o de

entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona menor de dieciocho (18) años de edad, deberá optarse por estas.

ARTÍCULO 46.- Duración. El Juez determinará el tiempo de la detención, que será el más breve posible y que no podrá exceder de noventa (90) días. La detención se cumplirá en una institución especializada, a efecto de contener y alojar transitoriamente al presunto infractor y/o Centro Socio Educativo y/o en el Establecimiento Penitenciario correspondiente en razón de su edad si durante el transcurso de la investigación, y antes del juzgamiento, el imputado tuviere menos de dieciocho (18) años de edad.

TÍTULO VI VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

ARTÍCULO 47.- Pertinencia. El Ministerio Público de la Acusación especializado utilizará los mecanismos de resolución alternativa de conflictos entre las partes, para posibilitar la reparación voluntaria del daño causado y evitar la revictimización.

ARTÍCULO 48.- Principios del Procedimiento. El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales juveniles previsto en el presente Capítulo para menores de dieciocho (18) años de edad se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad y neutralidad, o imparcialidad de los mediadores penales juveniles.

ARTÍCULO 49.- Casos en los que Procede. La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público de la Acusación tomará intervención en cada caso a solicitud del Fiscal, en los procesos penales en los cuales intervengan las personas comprendidas en esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Procedimiento. Inicio. El Procedimiento de Resolución Alternativa de Conflictos deberá ser requerido por el Fiscal Penal Especializado que intervenga en el proceso, de oficio o a solicitud de la persona imputada por delito, o sus padres, tutores o responsables, así como su Defensor/a Técnico y/o la víctima. Este régimen será aplicable durante el proceso hasta antes de la sentencia.

ARTÍCULO 51.- Representación de las Partes. El/la imputado/a asistirá a las reuniones personalmente, y será obligatoria la presencia de su Defensor Técnico y del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.

La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de dieciocho (18) años de edad podrá ser acompañado por sus padres, tutores o responsables, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de requerirlo se le asignará asistencia letrada gratuita

ARTÍCULO 52.- Informe del Registro de Resolución Alternativa de Conflictos. Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el/la mediador/a a cargo de la resolución del conflicto deberá requerir a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos informes acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado una persona menor de dieciocho (18) años de edad imputada.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflictos en que intervengan ambas partes podrán unificarse, siempre que ello no perjudique la, posibilidad de arribar a un acuerdo.

ARTÍCULO 53.- De las Reuniones. Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin.

ARTÍCULO 54.- Acuerdo de Confidencialidad. Al inicio de la primera reunión el/la mediador/a a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo.

De contar con el consentimiento de las partes, y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

ARTÍCULO 55.- Sustanciación de las Sesiones. Durante las reuniones el mediador interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el mediador.

En las actas solo constarán cuestiones formales.

ARTÍCULO 56.- Intervención del Equipo Técnico. Podrá requerirse la intervención de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

ARTÍCULO 57.- Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de legajo de investigación preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de la persona menor de dieciocho (18) años de edad imputada, sus padres, tutores o responsables, Defensor del Niño, Niña y Adolescente, representantes legales, así como de la otra parte, de los letrados patrocinantes que se encuentren presentes y del/de la mediador/a interviniente.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y se proseguirá con la investigación penal preparatoria. Tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para él o la imputado/a.

ARTÍCULO 58.- Comunicación. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el/la mediador/a interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal Especializado que haya intervenido en la investigación preparatoria.

ARTÍCULO 59.- Plazo. El plazo para la realización del procedimiento de justicia restaurativa será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 60.- Efectos sobre el Proceso. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la Fiscal Penal Especializado procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se suspenderá sujeta a condiciones del cumplimiento del acuerdo cuyo control estará a cargo de la

Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos. Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al/la Fiscal Penal Especializado, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, se reanudarán los plazos procesales, se dispondrá la continuación del trámite y se eliminarán todas las constancias referidas al proceso de justicia restaurativa juvenil.

ARTÍCULO 61.- Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos.En el ámbito de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos se creará un Registro Único de Procesos de Justicia Restaurativa Juvenil, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, y número del legajo del proceso juvenil que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 62.- Secreto Profesional. Los/as funcionarios/as entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las parte.

ARTÍCULO 63.- Remisión. Procedencia. La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por si, o a través del Defensor o del Fiscal, requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta los informes del equipo interdisciplinario, la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo, para lo cual se podrá poner al Adolescente a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo y la decisión estará supeditada al consentimiento del Adolescente o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

Para la tramitación discrecional de los casos de Adolescentes, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

La petición será puesta a consideración del/la Juez/a especializado, y si éste considera admisible el pedido, convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Titulo III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho.

TÍTULO VII SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

ARTÍCULO 64.- La suspensión del proceso a prueba se regirá por las normas del Código Procesal Penal.

TÍTULO VIII DEBATE

ARTÍCULO 65.- Órgano Competente. El debate se realizará conforme las reglas del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 66.- Debate. Debate. Además de las reglas y principios propios del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

a) El debate se realizará a puerta cerrada, y a la audiencia solo podrán asistir el Fiscal Penal Especializado, el imputado, su Defensor Técnico, el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes, los padres, tutores o responsables del niño o adolescente imputado/a y la víctima, y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo.
b) Será parte legítima para manifestar oposiciones la defensa técnica y el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes. No se hará lugar a las preguntas capciosas, sugestivas de opinión, conclusivas, impertinentes, repetitivas, confusas, vagas, ambiguas y las compuestas.

TÍTULO IX JUICIO DE CESURA

ARTÍCULO 67.- Informes Previos. Luego de declarada la responsabilidad penal del imputado, el Tribunal ordenará recabar toda la información bio-psico-social del imputado y mandará practicar aquella que se estime necesario para completar la ya producida, con conocimiento de las partes. El plazo para recibir esta información no deberá exceder de veinte (20) días.

ARTÍCULO 68.- Audiencia. Cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, el tribunal juvenil, fijará audiencia con intervención del Fiscal Penal Especializado, el/la Defensor/a, la persona declarada penalmente responsable, sus padres, tutores o responsables, y el/la representante del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes quienes, tras la lectura de los informes producidos, se expedirán separadamente en ese orden. Concluidas las intervenciones, el tribunal resolverá si corresponde condenar, absolver o aplicar pena reduciéndola en la forma prevista para la tentativa.

TÍTULO X EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO Y EL LEGAJO PERSONAL

ARTÍCULO 69.- Equipo Interdisciplinario. Los Fiscales Especializados y los Jueces con Función de Ejecución Especializados con competencia en materia Penal Juvenil, deberán contar con equipos interdisciplinarios que auxiliarán a los jueces actuantes en causas en las que estuvieren involucrados adolescentes.

Los equipos interdisciplinarios estarán integrados por al menos tres (3) profesionales de distintas disciplinas, con formación académica en alguna de las siguientes especialidades: psicología, medicina, trabajo social, pedagogía infantojuvenil entre otras, y con capacitación en el área de justicia restaurativa.

El equipo interdisciplinario tendrá a su cargo el diseño de un plan individualizado para cada sanción o medida a aplicar al adolescente.

ARTÍCULO 70.- Plan Individualizado. El plan individualizado deberá contemplar aspectos sociales, educativos, recreativos y de salud, así como también, de corresponder, un plan de abordaje restaurativo.

ARTÍCULO 71.- Supervisor. Desde el inicio del proceso y hasta él cumplimiento de la sanción o la extinción de la acción penal, el juez designará un integrante del equipo interdisciplinario como supervisor del adolescente imputado.

Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados á cada supervisor le permita el adecuado seguimiento del plan individualizado.

El supervisor deberá:

a) Evaluar, acompañar y orientar al adolescente durante el proceso;
b) Articular entre el juez, el adolescente, los organismos administrativos, referidos por la Ley Nacional N° 26.061 de "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" y la comunidad;
c) Sugerir al juez, fundadamente, la modificación de la sanción impuesta;
d) Elaborar informes periódicos sobre el desempeño del adolescente, que se incorporarán al legajo personal; e) Procurar resolver afectaciones de salud mental o de adicciones.

ARTÍCULO 72.- Legajo Personal. El Supervisor deberá confeccionar un legajo personal del adolescente que deberá permitir evaluar el cumplimento del Plan Individualizado, que deberá incluir:

a) El primer diagnóstico efectuado por los equipos interdisciplinarios, los análisis, estudios, atenciones médicas, psiquiátrica s y psicológicas ordenadas y sus resultados;
b) El Plan Individualizado;
c) La información referida a la intervención del equipo de salud de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, cuando corresponda;
d) Todas las demás actuaciones que se realizaren en referencia al adolescente en cuestión. El legajo no es un documento de acceso público y quedará radicado en el Tribunal.

TÍTULO XI CONTROL DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 73.- Definición. Finalidad. Finalidad. Se entiende por medida privativa de la libertad, toda forma de detención o encarcelamiento, así como la internación en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al Adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial y a efectos de cumplir la condena que le fuera impuesta en la sentencia. La finalidad de estas medidas debe atender a los objetivos fijados en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administraci6n de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), las Reglas de Naciones Unidas para Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 24.660 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 74.- Derechos durante la Ejecución de la Medida. El principio rector en materia de ejecución de medidas privativas de la libertad debe ser el que considera que dicha medida solo

involucra el derecho a la libertad ambulatoria y no priva al prisionero del resto de sus derechos.

El Adolescente privado de su libertad como consecuencia de la condena que le fuere impuesta, tiene derecho:

a) A recibir información sobre:

   Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad. Las medidas y las etapas previstas para su cumplimiento.

   El régimen interno de la institución o establecimiento en el cual se le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.

b) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación requerida, su edad y por profesional adecuado.
c) A comunicarse reservadamente con su Defensor, el Defensor del Niño, Niña y Adolescente, el Fiscal Penal Especializado y el Juez de Ejecución Penal Juvenil.
d) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta, y especialmente a promover incidentes y a apelar las medidas.

ARTÍCULO 75.- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 76.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Firmantes

Dr. Fernando D. Infante Secretario Parlamentario Legislatura de Jujuy Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1° a/c Presidencia Legislatura de Jujuy

CONSEJO DIRECTIVO

GESTIÓN 2023-2025

PRESIDENTE
Dr. Ramiro Tizon
VICEPRESIDENTA
Dra. Lis Cintia Calizaya
TESORERO
Dr. Miguel Angel Villagran
PROTESORERO
Dr. Hugo Eduardo Macedo
SECRETARIA
Dra. Agustina Infante
PROSECRETARIA
Dra. Melina Calisaya Perez
DIRECTORA TITULAR
Dra. Adriana Griffith
DIRECTORA TITULAR
Dra. Albana Virginia Daud
DIRECTOR TITULAR
Dr. Juan Silva
DIRECTOR SUPLENTE
Dr. José Anibal Contreras
DIRECTOR SUPLENTE
Dr. Elbio Roque Geronimo

COLEGIO DE ABOGADOS DE JUJUY